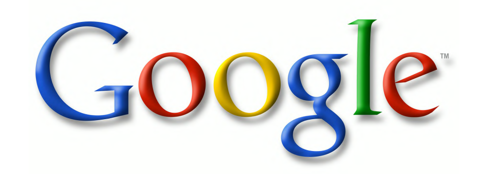
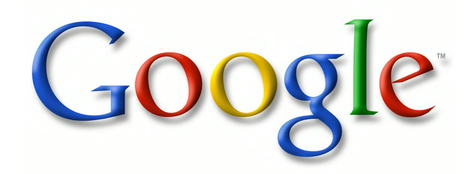
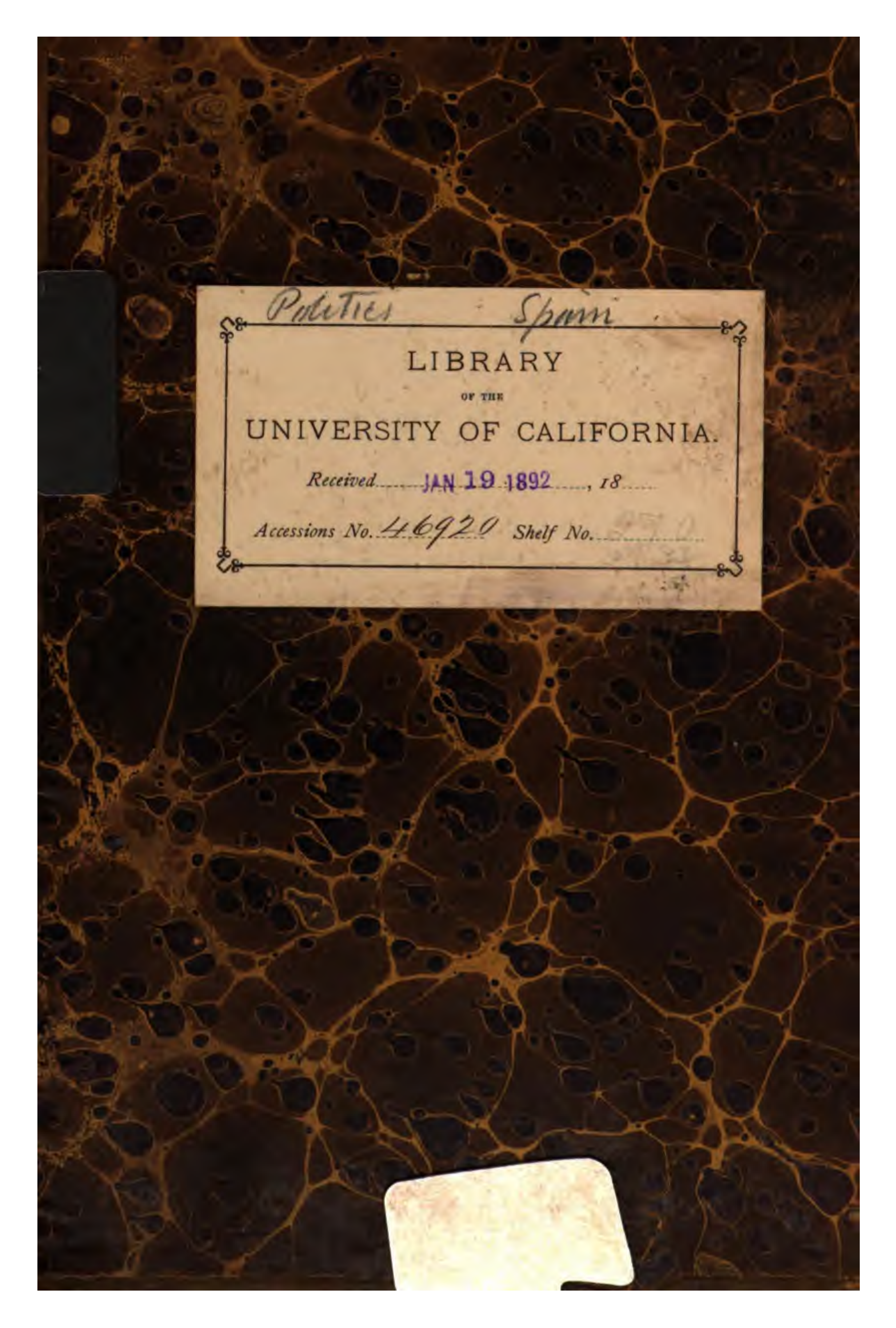
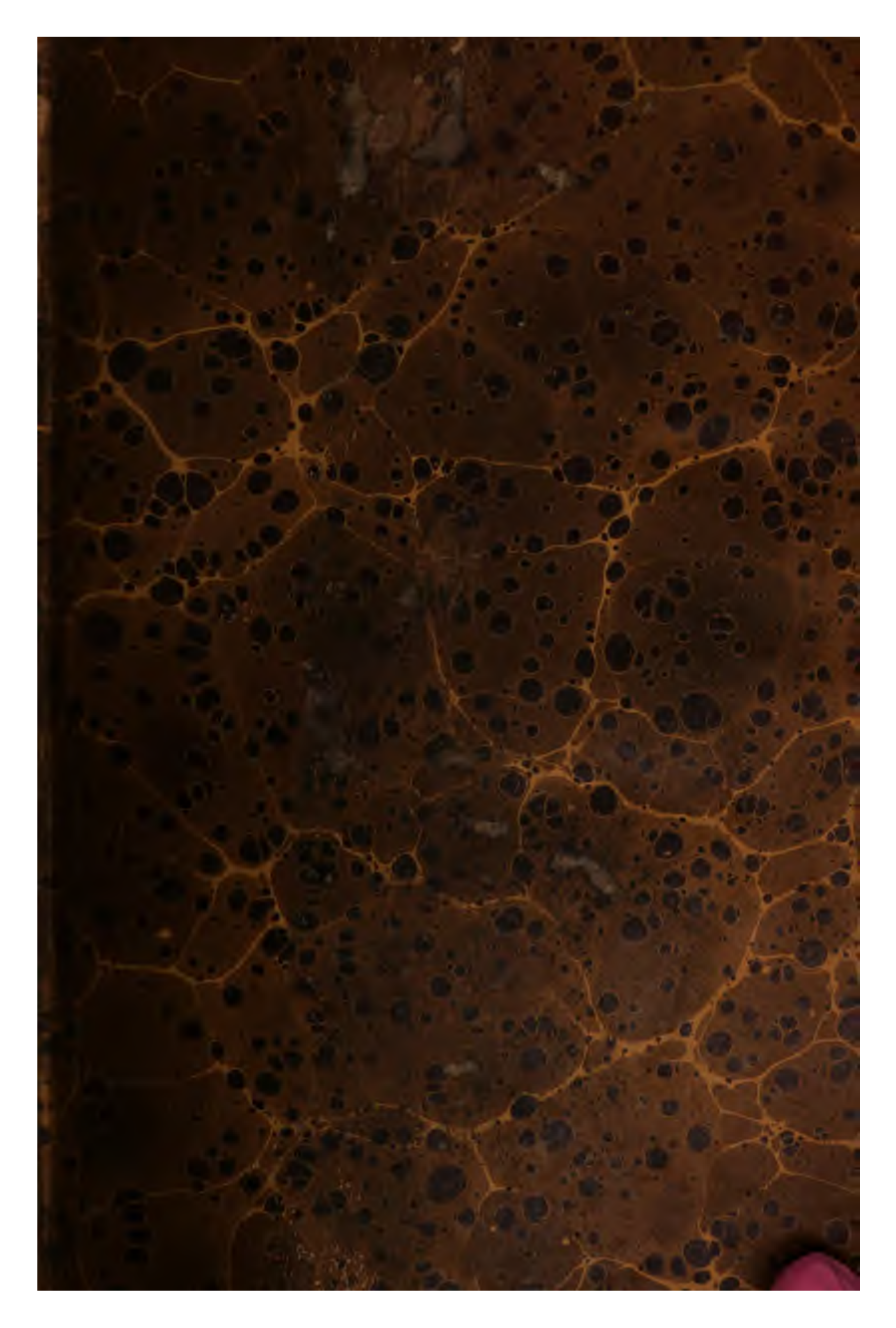

Google


Google





HISTORIA DE LA LEGISLACION

Y

RECITACIONES DEL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA,

por los Abogados

AMALIO MARICHALAR MARQUÉS DE MONTESA

Y

CAYETANO MANRIQUE.

TOMO IX.



MADRID:
IMPRENTA NACIONAL.
1872.

ADVERTENCIA Á NUESTROS SUSCRITORES.

Causas ajenas á nuestra voluntad nos han obligado á suspender por algun tiempo la publicacion de esta obra; pero desde hoy en adelante no sufrirá la menor interrupcion, hallándose terminado el texto del tomo IX, último de la *Historia del Derecho*.

MARQUÉS DE MONTESA. CAYETANO MANRIQUE.



ÉPOCA MODERNA.

CASTILLA.

CAPÍTULO I.

REYES CATÓLICOS.

Razon de método.—Descendencia de los Reyes Católicos.— Bulas pontificias en favor de los Reyes Católicos.—Testamento, codicilo y muerte de Doña Isabel la Católica.—Cláusulas notables del testamento y del codicilo.—Perseverancia de la Reina en sostener sus derechos á la gobernacion de la Monarquía castellana.—Inflexible justicia de los Reyes Católicos.—Su firmeza con la jurisdiccion señorial y con la corte de Roma.—Abolicion de los privilegios rodados.—Se apoderan los Reyes de los maestrazgos de las Ordenes militares.—Ensalzamiento del estado llano y del sistema municipal.—Economía de los Reyes Católicos.—Declaratorias de Toledo sobre mercedes injustas.—Estadística de las rentas de la Corona.—Supresion de las casas particulares de moneda.—Leyes suntuarias.—Leyes para el fomento del comercio, industria y navegacion.—Tribunales de Comercio.—Proteccion á las Universidades.—Desarrollo de la imprenta.—Notables mejoras en varios ramos de la Administracion pública.—Carta notable de Cristóbal Colon dando cuenta del descubrimiento de las Indias.—Aumento de poblacion.—Carácter dominante de la legislacion de los Reyes Católicos.—Santa Hermandad general contra poderosos y malhechores.—Leyes de la Santa Hermandad.—Coleccion de Ordenanzas de Montalvo.—Fué código obligatorio contra lo que opinan algunos eruditos.—Compilacion de Juan Ramirez.—Resúmen de todas las compilaciones legales formadas durante el reinado de los Reyes Católicos.—Primera edicion de las Partidas y Fuero Real.—Cuaderno de alcabalas.—Varias compilaciones sobre diferentes objetos.—Interés caritativo de la Reina Católica por los habitantes de los dominios recien descubiertos en América.—TRIBUNALES.—Breve reseña del Consejo de Castilla.—Consejos de Aragon y de Italia.—Consejo de las Ordenes.—Consejo de Indias.—Chancillerías de Valladolid y Grana-

da.—Audiencias de Sevilla, Galicia y Canarias.—Alcaldes del crímen.—Concordias y Ordenanzas para las Audiencias.—Pragmática sobre Jueces de residencia.—CRÓNICA PARLAMENTARIA.— Indole particular de esta crónica.—Abusan los Reyes Católicos de la facultad de expedir pragmáticas.—Ciudades de voto en Córtes.—A las primeras legislaturas sólo asistió el estado llano.—No se reunieron las Córtes en Segovia el año 1474.—Córtes de Valladolid de 1475.—Córtes de Madrigal en 1476.—Célebres Córtes de Toledo en 1480.—Organizacion del Consejo Real.—Córtes de Madrid de 1482.—Pasan diez y seis años sin reunir Córtes.—Se reunen en Toledo en 1498.—Córtes en Ocaña y Sevilla el año 1499.—Córtes de Sevilla en 1501.—Córtes de Toledo, Madrid y Alcalá en 1502 y 1503.—Breve reseña histórica de los Tribunales del Santo Oficio.—Su instalacion.—Víctimas.—Procedimientos.—Tormentos.—Sentencias.—Abolicion.

TERMINADA la historia de las legislaciones especiales con que se rigieron durante la edad media los diferentes pueblos que componen la España moderna, llegamos á la última época de nuestro trabajo histórico. El período que vamos á examinar es bastante conocido, y este conocimiento nos dispensará explicaciones y detalles que eran necesarios en las tres épocas anteriores. Tendremos tambien la ventaja de no interrumpir ya el conjunto, introduciendo cuestiones extrañas á la legislacion de Castilla, ocupándonos tan sólo de la de este reino desde los Monarcas Católicos hasta nuestros dias.

El método que desde un principio adoptamos nos obligó á suspender la historia de la legislacion castellana al principio del tomo IV, dando allí por concluida la tercera época, en el reinado de Don Enrique IV. Entónces hablamos extensamente de este Monarca, y de cómo despues de su muerte entraron á reinar Don Fernando y Doña Isabel, vencida la parcialidad que defendió la causa de Doña Juana, sucesora legítima para unos, y no legítima para otros. La índole de nuestra obra nos impide entrar en consideraciones ajenas á nuestro propósito, y por lo tanto prescindiremos de las vicisitudes de aquella guerra de sucesion, decidida al fin en favor de Don Fernando y Doña Isabel despues de la batalla de Toro. Pero aunque no trataremos en general de lo que no cumple á nuestro objeto,

no podremos prescindir, á veces, de algunas indicaciones necesarias para ilustrar los puntos legales que son de nuestra competencia.

Ocasion tendremos de conocer el convenio de Cervera entre D. Fernando y Doña Isabel ántes de su matrimonio, y en el que se asentaban las bases de la futura gobernacion del Estado castellano. Figurémonos ya á los Monarcas seguros en su trono, rigiendo el país, legislando y cicatrizando las profundas heridas abiertas por el anterior reinado en el corazon de la patria. En 20 de Enero de 1479 murió el Rey D. Juan, padre de D. Fernando, entrando este á sucederle en aquella corona, verificándose desde entónces la union de Aragon y Castilla.

Los Reyes Católicos tuvieron varios hijos, siendo primogénito el Príncipe D. Juan, que falleció á los 20 años, el 4 de Octubre de 1497. Despues de la muerte de este Príncipe correspondia la corona á su hermana mayor Doña Isabel, casada con el Rey de Portugal, quien acompañada de su esposo vino á Toledo, donde fué jurada sucesora. Las Córtes de Zaragoza opusieron algunas dificultades para jurar á la Reina de Portugal; mas todas desaparecieron con la muerte de esta señora, que falleció de sobreparto el 23 de Agosto de 1498, dando á luz al Príncipe D. Miguel, que fué jurado sin contradiccion sucesor á la corona por las Córtes de Castilla, Aragon y Portugal. Pero este Príncipe, que de haber vivido realizara en su persona la union ibérica, falleció á los 22 meses, el 15 de Julio de 1500. Ya por este tiempo habia contraido matrimonio Doña Juana, segunda hija de los Reyes Católicos, con el Archiduque D. Felipe, hijo de Maximiliano, Rey de los Países Bajos por derecho de su madre, y de este matrimonio nació nuestro famoso Cárlos I en Gante el 24 de Febrero de 1500. D. Felipe y Doña Juana fueron declarados sucesores á los reinos de Castilla y Leon por las Córtes de Toledo de 1502, y luego de Aragon por las de Zaragoza, sin dificultad alguna.

El título de Reyes Católicos lo recibieron D. Fernando y Doña Isabel del Papa Alejandro VI el año de 1494, y en Bula

de 3 de Mayo del año anterior les habia confirmado la posesion de todas las tierras ya descubiertas y que se descubriesen en el Océano occidental, fijándose por otra posterior los límites de los descubrimientos que en el mismo mar hiciesen España y Portugal. Este Papa concedió además á los Reyes para sí y sus sucesores las tercias, ó sean las dos novenas partes de todos los diezmos de sus dominios peninsulares, y por Bula de 16 de Noviembre de 1501 los autorizó para percibir el total diezmo de las colonias. Por otra de Julio II de 28 de Julio de 1508 se otorgó á Doña Juana la facultad de conferir todos los beneficios eclesiásticos de cualquier clase en todos los países recien descubiertos por Colon, sin más que presentar los nombramientos á la aprobacion de la Santa Sede. Durante este reinado se conquistaron tambien las islas Canarias.

La reina Doña Isabel murió en Medina del Campo el 26 de Noviembre de 1504 á los 54 años de edad y 30 de reinado. Otorgó su testamento en 12 de Octubre del mismo año, y codicilo el 23 de Noviembre. En este dejó á su marido por administrador del reino, en el supuesto de estar incapacitada su hija Doña Juana; idea que, sin duda por sugestiones de D. Fernando, habian manifestado las Córtes de 1503, cuando al ver á la Reina tan decaida de salud la suplicaron diese providencia para el gobierno del reino despues de su muerte, en el caso de hallarse ausente ó incapacitada la Princesa Doña Juana.

Algunas clásulas del testamento y codicilo son muy notables, y hacen á nuestro propósito. En la XXII del testamento manifiesta la conveniencia de que los gobernantes sean naturales de los reinos que gobiernan: «E conociendo, dice, que cada reino tiene sus leyes, é usos é costumbres, é se gobierna mejor por sus naturales &c.»

En la XXVI encarga varias cosas á sus hijos sucesores en el trono, y entre otras les dice: «E hagan poner mucha diligencia en la administracion de la justicia á los vecinos é moradores é personas dellos, haciendola administrar á todos igualmente, ansi á los chicos como á los grandes, sin excepcion

de personas.» En esta misma cláusula encargaba al Archiduque D. Felipe, que observase las leyes y usos del reino, recomendándole muy principalmente que para los oficios y empleos no nombrase nunca extranjeros, «ni ficiese leyes ó pragmaticas, ni las otras cosas que en Cortes se deben facer, segund las leyes destos Reynos.»

Interesante es la XXVII, en que hace nombramiento de herederos y sustituciones de unos en otros para suceder en el reino. Nombra primero á su nieto D. Cárlos, si llegase á faltar su hija Doña Juana, «*guardando la ley de Partida que dispone en la subcesion de los reynos.*» A falta de D. Cárlos llama luego á su otro nieto D. Fernando; á falta de este y su familia á su nieta Doña Leonor; despues á su nieta Doña Isabel; luego á las otras hijas legítimas de D. Cárlos y Doña Juana: sigue llamando á su hija Doña María, Reina de Portugal; despues á la hija de esta Doña Isabel, y demás hijas legítimas, y extinguida esta línea á su hija Doña Catalina, Princesa de Gales.

Mas para la clase de nuestro trabajo no hay nada más interesante en estos dos documentos que la cláusula VIII del codicilo, en que mandaba y dejaba encargado se hiciese una recopilacion general de todas las leyes de la corona de Castilla. Hé aquí esta notable cláusula: «Otrosí, por quanto yo tuve deseo de mandar reducir las leyes del Fuero, é ordenamientos é prematicas en un cuerpo, donde estuviesen mas breve é mejor ordenadas, é declarando las dubdas, é quitadas las superfluas por evitar las dubdas, é algunas contrariedades, é otras ocupaciones, no se ha puesto por obra: por ende suplico al Rey mi Señor, é mando á los otros mis testamentarios, que luego hagan juntar un Perlado de sciencia, é conciencia con personas doctas, é sabios, y spirimentados en los derechos, é vean todas las dichas leyes del fuero, é ordenamientos é prematicas, é las pongan é reduzgan en un cuerpo, donde esten mas breve é compendiosamente copiladas; é si entre ellas algunas hallaren que sean contra la libertad y inmuni-

dad Eclesiastica, é otra costumbre alguna introducida en los dichos mis Reynos contra la libertad é inmunidad Eclesiastica, las quiten, para que dellas no se use mas: que Yo por la presente las revoco, casso é quito. E si algunas de las dichas leyes les parescieren no ser justas, ó que no conciernen al bien publico de mis Reynos é subditos, las ordenen, por manera que sean justas á servicio de Dios, é bien comun de mis Reynos, en el mas breve compendio que ser pudiere, ordenadamente por sus titulos, por manera que con menos trabajo se puedan studiar é saber. E quanto á las leyes de las Partidas, mando que esten en su fuerza y vigor, salvo si algunas se hallaren contra la libertad Eclesiastica é parezcan ser injustas.» En efecto, despues de muerta la Reina, el Doctor Galindez de Carvajal emprendió este trabajo por mandado del Rey Católico, y debió concluirle, porque las Córtes de Valladolid de 1544, en la peticion XL, solicitaron del Emperador la impresion de la obra de Carvajal; pero nada resultó, perdiéndose los trabajos de este jurisconsulto.

En toda la historia política de Doña Isabel I no se cita un ejemplar de que abandonase ni por un sólo instante á su marido, las facultades y prerogativas que la pertenecian como Reina soberana de Castilla, y conforme á los contratos, pactos y declaraciones hechas y formalizadas ántes y despues de su matrimonio. Doña Isabel reservó siempre para los súbditos de Castilla los beneficios y empleos de los países descubiertos y conquistados en el Nuevo Mundo; descubrimientos y conquistas que se habian realizado principalmente con las fuerzas y tesoros castellanos, encargando en su testamento que los Reyes sucesores siguiesen la misma política. Los más ilustrados escritores nacionales y extranjeros ensalzan justamente la memoria de esta Reina, y el Embajador veneciano contemporáneo Navagiero decia de ella: «La Reina Isabel, con su génio extraordinario, con su varonil fortaleza y otras virtudes muy raras en nuestro sexo, y aún más en el suyo, no sólo fué gran parte, sino la causa principal de la conquista de Gra-

nada: era indudablemente señora muy extraordinaria y virtuosa, y los españoles hablan aún de su Reina con más respeto que del Rey, por más prudente y extraordinario que fuera este para su tiempo.» Cuando el ilustre capitan italiano Próspero Colona se presentó al Rey D. Fernando hallándose enferma la reina, le dijo «haber venido de Italia para ver una señora que desde la cama mandaba el mundo.»

Uno de los primeros cuidados de los Reyes Católicos al subir al trono fué la administracion de justicia, tan abandonada y conculcada durante el reinado anterior, siendo inflexibles en el cumplimiento de las leyes, sin miramiento de personas y categorías. «Desde los primeros momentos, dice Pulgar, que ficieron justicia de algunos omes criminosos y ladrones.» El mismo cronista manifiesta, que cuando la Reina estuvo en Sevilla el año de 1477, se informó de lo mal y tardíamente que se administraba la justicia, «y acordó dar audiencia pública á los querellosos todos los viernes; y rodeada en estos dias de su secretario, de los doctores del Consejo, de los alcaldes y alguaciles de corte, y de los ballesteros de maza, puso tal diligencia, que en dos meses se concluyeron todos los pleitos pendientes así civiles como criminales, desagraviando á infinidad de personas, castigando á muchos criminales y dando luego un indulto general.» En la misma época concluyó por via de justicia las antiguas desavenencias de los dos magnates de aquel país, el duque de Medinasidonia y el marqués de Cádiz. El año siguiente de 1478 administraron tambien los Reyes, personal y públicamente, justicia en Córdoba; y posteriormente hicieron lo mismo en Madrid, segun refiere Gonzalo Fernandez de Oviedo en la Quinquagena III, Estancia XI: «Acuerdome, dico, verla en aquel alcazar de Madrid con el catolico Rei D. Fernando, V de tal nombre, su marido, sentados publicamente por tribunal todos los viernes, dando audiencia á chicos é grandes, quantos querian pedir justicia: et á los lados en el mismo estrado alto (al cual subian por cinco ó seis gradas), en aquel espacio

fuera del cielo del dosel estaba un banco de cada parte, en que estaban sentados doce oidores del Consejo de la justicia é el presidente del dicho Consejo, llamado Castañeda, que leia publicamente las peticiones; é al pie de las dichas gradas estaba otro escribano de camara del Consejo, que en cada peticion asentaba lo que se proveia. E á los costados de aquella mesa donde esas peticiones pasaban, estaban de pie seis ballesteros de maza, é á la puerta de la sala desta audiencia real estaban los porteros, que libremente dejaban entrar, é así lo tenian mandado, á todos los que querian dar peticiones. Et los alcaldes de corte estaban alli para lo que convenia ó se habia de remitir ó consultar con ellos.»

Esta inexorable resolucion de los Reyes, y el ejemplo propio que desde el principio dieron á todos los súbditos, afirmaron la administracion de justicia de un modo hasta entónces desconocido en España, haciéndose imposible la dilacion ni el medio de impedir la ejecucion de las leyes. Cuéntase que estando los Reyes en Medina del Campo el año de 1480, condenaron á muerte á un caballero de Galicia llamado Alvar Yañez de Lugo, acusado de un delito de fácil reparacion, quien ofreció por su vida 40.000 doblas de oro para el apuradísimo Tesoro con destino á la guerra de los moros; y á pesar de la opinion favorable de todos los Consejeros de la Reina, no fué posible doblegar su inflexibilidad. El contemporáneo Pedro Mártir dice á este propósito: «Las providencias que se tomaron para mantener el buen órden en el país, elevaron á España desde el estado del mayor desórden y peligro al de la mayor seguridad que hubiera en todo el orbe cristiano; la administracion imparcial de la justicia con que aseguraron á cada uno el fruto de su trabajo, estimulándole á emplear sus capitales en empresas útiles; y finalmente, las leyes dictadas para afianzar el fiel cumplimiento de los contratos, de que los Reyes mismos dieron en su gobierno ejemplos tan gloriosos, que llegaron á restablecer en toda su fuerza la clase de crédito público, que es la verdadera base de la prosperidad general.» Lúcio Marineo Siculo

añade: «Fué tal la justicia que se administró á todos en este feliz reinado, que los nobles y los caballeros, los ciudadanos y los labradores, los ricos y los pobres, los señores y los vasallos, todos participaban igualmente de ella.» El país favoreció y secundó las miras de los Reyes para introducir el órden y la justicia, como se vió en Galicia, una de las provincias más alteradas por los excesos y crímenes de los magnates, y que logró pacificar en breve el comisionado Garci Lopez de Chinchilla, condenando y ejecutando á varias personas importantes. Aun á los moros recien conquistados deseaba la Reina se guardasen los pactos de la conquista en lo relativo á juicios y administracion de justicia. En una carta del visitador Fernando de Zafra, dirigida á la Reina en 9 de Diciembre de 1492 desde Granada, se quejaba de que los nuevos Corregidores nombrados para aquel reino no juzgaban á los moros conforme á su ley, como debian hacerlo, sino por las leyes de Castilla, lo cual hacian para fomentar los pleitos y ganar derechos.» Cuando el cronista Pulgar ensalza el carácter justiciero de Doña Isabel, dice: «Era muy inclinada á hacer justicia, tanto que le era imputado seguir más la via de rigor que de la piedad: y esto facia por remediar á la gran corrupcion de crímenes que falló en el reino quando subcedió en él;» pero otro autor anónimo contemporáneo añade: «que en las cosas dudosas más se inclinaba á la misericordia que al rigor de la justicia.»

Frecuentes son las prescripciones para visitar los corregimientos y residenciar á los corregidores, así como todos los demás tribunales, con objeto de investigar si en ellos se administraba recta justicia, consiguiéndose cumpliesen con sus respectivos deberes todos los funcionarios y ministros, para evitar los severos castigos que más de una vez se impusieron aun á jueces y funcionarios de señorío particular.

No toleró tampoco nunca Doña Isabel las usurpaciones sobre la jurisdiccion real, tan frecuentes en los reinados anteriores. Obligóse á todos los señores á reconocer la mayoría suprema de justicia del Monarca, siendo célebre la disputa que

sobre este punto sostuvo el Arzobispo de Toledo. Hallándose los Reyes en Alcalá el año 1485 se suscitó esta grave cuestion entre la Reina y el Arzobispo, defendiendo el Cardenal que le correspondia usar de la jurisdiccion en todo el arzobispado, y sosteniendo Doña Isabel las prerogativas jurisdiccionales de la Corona sobre todo el territorio de Castilla. Firmes los dos en su propósito, se convino por último, en que cada parte nombrase cinco letrados que decidiesen la cuestion; pero el negocio no llegó á resolverse, sin duda por haber tenido que salir los Reyes de Alcalá.

Tan celosos como con la jurisdiccion señorial, se manifestaron los Monarcas, desde que subieron al trono, con la corte de Roma, en defensa de las prerogativas y regalías de la Corona; no permitiendo la menor intrusion del Papa en el nombramiento de los primeros cargos y dignidades eclesiásticas. Proporciónanos un ejemplo de esta entereza lo acaecido cuando la provision del obispado de Cuenca. La Reina queria proveer esta dignidad en su capellan Alfonso de Búrgos, y el Papa Sixto IV en su sobrino el Cardenal de San Giorgio. En las contestaciones sobre esta provision usó el Papa del desden y altanería de costumbre con los Reyes anteriores; pero indignada de este tono Doña Isabel, expidió una órden terminante para que todos los súbditos castellanos saliesen inmediatamente de los dominios pontificios; publicando al mismo tiempo su intento de convocar á todos los Príncipes cristianos para la celebracion de un concilio general que reformase los abusos de la Iglesia. El Papa cedió al ver tal resolucion, y publicó una Bula en que se obligaba á proveer las dignidades mayores de la Iglesia de Castilla en los naturales propuestos por los Monarcas; y como consecuencia, el capellan Alfonso de Búrgos fué trasladado á la silla de Cuenca de la de Córdoba que á la sazon desempeñaba.

No fué ménos enérgica en todo lo concerniente á las apelaciones propias del poder temporal, pero que muy de antemano se venian abusivamente introduciendo para ante la Corte

de Roma. Habiendo admitido la Chancillería de Valladolid en 1491 apelacion al Papa en negocio que pertenecia exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, fué tal la indignacion y cólera de la Reina, que destituyó al presidente D. Alonso de Valdivieso, Obispo de Leon, y nombró en su lugar al Obispo de Oviedo, haciendo lo mismo con todos los demás Oidores, y reemplazándolos con otros más celosos de la jurisdiccion Real. En este sentido se dictaron muchas pragmáticas recopiladas en la coleccion de Montalvo, dirigidas todas á limitar la jurisdiccion eclesiástica, é impedir usurpase los derechos y atribuciones de las autoridades civiles. Consérvase aun la Instruccion dada al Obispo de Tuy, Abad de Sahagun y Doctor Juan Arias, Embajadores de los Reyes en Roma, acerca de cómo habian de tratar los negocios pendientes en aquella corte. Los puntos principales de esta Instruccion se dirigen á sostener la Real jurisdiccion ordinaria, derechos de la Corona en la provision de encomiendas de Santiago y priorazgos de San Juan; y á evitar inmunidades y exenciones de los tonsurados y excomuniones infundadas.

Para mayor prestigio de la dignidad Real, quedaron tambien abolidos los privilegios rodados, cuyas confirmaciones de prelados y magnates, aparecian desde antiguo como esenciales para la validez y consistencia de los Reales Decretos.

Uno de los poderes más influyentes en Castilla durante la Edad Media fué el de los Maestrazgos. La jefatura de estas milicias sagradas ponia en manos de los Maestres tierras, hombres y cuantiosas riquezas, de que no siempre se hacia el uso más oportuno en pro de la patria y de los intereses comunes. Desde que los Reyes Católicos subieron al trono, se observa ya la idea de apoderarse de los Maestrazgos, vinculando en la Corona la jefatura, pero marchando por grados para que la transgresion de las reglas no pareciese tan violenta. Así es que á la muerte del Maestre de Santiago D. Rodrigo Manrique, Conde de Paredes, ocurrida en Ocaña el 11 de Noviembre de 1476, se presentó la Reina en esta poblacion al

tiempo de reunirse los Trece para la eleccion de Maestre, y consiguió, que estos y los Comendadores suplicasen al Papa proveyese en el Rey D. Fernando la administracion de la Orden. No debió, sin embargo, ser muy bien admitida esta idea entre los nobles que aspirasen á tan elevada dignidad, cuando vemos que á los dos años suplicaron por sí mismos los Reyes al Papa, confirmase la eleccion de Maestre que habian hecho en favor de D. Alonso de Cárdenas, imponiéndole la condicion de dar tres millones anuales para reparo de las fortificaciones fronterizas á los moros. Mas á la muerte de Don Alonso de Cárdenas, alcanzaron ya una Bula concediendo á D. Fernando la administracion vitalicia de la Orden de Santiago, despues de haber obtenido las de Calatrava y Alcántara por Bulas de 1487 y 1494. El Papa Alejandro VI declaró, que la Reina Doña Isabel debia ser compañera del Rey en la administracion de los Maestrazgos, y más tarde, que pudiera ser administrador cualquiera de los dos. Finalmente, en tiempo del Emperador, y tambien con autorizacion pontificia, se agregaron definitivamente á la Corona todos los Maestrazgos de las Ordenes.

La tendencia de estos Monarcas á robustecer el poder Real, tan deprimido por el alto clero y los nobles en los dos reinados anteriores, se manifiesta asimismo, en el sistema de ensalzar á los primeros cargos y puestos del Gobierno á personas del estado llano, buscando el mérito allí donde se encontraba, y obligando indirectamente á la clase noble á dedicarse al estudio de las ciencias, separándola en cierto modo de la única ocupacion de las armas á que hasta entónces se habia dedicado.

Para esto consiguieron formar un registro de todas las personas más ilustradas, científicas y de probidad del reino. Así nos lo manifiesta la peticion LXVI de las Córtes de Valladolid de 1537 en que los Procuradores decian al Emperador: «Otrosí, los Reyes Cathólicos de gloriosa memoria vuestros abuelos, para informarse de las personas de quien podian servirse, conforme á sus abilidades para todos los cargos que tenian

que proveer en estos reynos, mandavan acer informacion de todas las calidades y abilidades de las personas de sus reynos, y tenian libro desto dentro en su cámara real: é porque esto conviene é és mas necesario á V. M. por tener mas reynos é señorios, é para tener mucho descanso en su servicio é los pueblos estarán mejor gobernados: Suplicamos á V. M. se informe y tenga libro desto segun que los Reyes Catholicos vuestros abuelos lo hicieron.»

Ya veremos más adelante, que otra de las bases políticas de este reinado fué la proteccion dispensada á las instituciones municipales, y en las Córtes de Toledo de 1480, se mandaron edificar casas de Ayuntamiento en todos los pueblos donde no las hubiere, porque segun decian los Reyes: «Ennoblescense las cibdades é villas en tener casas grandes é bien fechas en que fagan sus Ayuntamientos é Concejos, é en que se ayunten las justicias é regidores é oficiales á entender en las cosas cumplideras á la republica que han de gobernar.»

Tanto para conseguir que la corona recuperase el perdido prestigio, como para debilitar en lo posible á la grandeza, privándola de considerables riquezas malamente adquiridas, adoptaron los Reyes Católicos la economía más severa aun en sus gastos personales, y defirieron á las vivas reclamaciones hechas por las Córtes, para que volviesen á la corona las mercedes arbitrarias é injustificadas de los reinados anteriores, principalmente del último; y ya desde el año de 1478 declararon inalienable de la corona á Ciudad Rodrigo, anulando cualquier donacion que de esta ciudad hubiese hecho el Rey D. Enrique. No se atrevieron, sin embargo, D. Fernando y Doña Isabel, á que fuesen anuladas y ni aun desde luego examinadas, todas las mercedes, porque necesitaban buscar por todas partes apoyo á la guerra de sucesion; pero vencida la parcialidad de la Princesa Doña Juana, se trató nuevamente de la injusticia de muchas mercedes; y nombrados comisionados para examinarlas, presididos por Fray Hernando Talavera, se formó el cuaderno ó libro lla-

mado *Declaratorias de Toledo*, que existe original en el archivo de Simancas. En este libro se anulan muchas mercedes, se respetan pocas, se reducen algunas, otras se declaran por cierto número de años; y por último, las de juro se reducen á vitalicias. Sin embargo, *Las Declaratorias* llevaron al Tesoro público cantidades enormes para aquellos tiempos, empleadas ántes en sostener la inmoralidad ó la guerra contra el trono, indemnizándose, con los productos de la reversion, los perjuicios causados por la guerra civil á los huérfanos y viudas de los muertos en defensa de la causa de Doña Isabel.

Sólo con este medio de las reversiones, unido á la más severa economía en los gastos públicos, y á las disposiciones que sobre la industria, navegacion y comercio se dictaron, puede concebirse, que los Reyes Católicos hiciesen frente, sin notable gravámen de los pueblos, á los enormes gastos de las guerras y conquistas con que se distinguió el período que bosquejamos. Era tal la penuria del Tesoro al inaugurarse este reinado, que hubo necesidad de acudir á empréstitos personales, y aun echar mano de la plata de las iglesias á calidad de reintegro, como en efecto se devolvió al poco tiempo. Las rentas ascendian en 1477 á la insignificante suma de 27 415.288 mrs., y ya en 1482 llegaron á 150.695.288 maravedises, despues de satisfechas las deudas contraidas por la guerra con Portugal, pagado los empréstitos y devuéltose la plata á las iglesias. Por entónces se formó una exactísima estadística de las rentas de la corona, que sirvió de base para las reformas económicas adoptadas en las Córtes de Toledo. Una de las medidas más eficaces para tan magnífico resultado, fué la supresion de más de 150 casas de moneda particulares autorizadas por D. Enrique IV, que adulteraron el signo hasta el punto de rehusarse públicamente en las transacciones y hacerse estas por permuta. Doña Isabel centralizó en la corona el derecho de batir moneda, y redujo á cinco las casas de fabricacion. La guerra cási contínua obligó tambien algunas veces á impetrar auxilios de los particulares, que luego se

pagaban y reintegraban escrupulosamente. En el archivo de Simancas (Leg. 1.° de Estado) se halla una carta de los Reyes, fechada en Granada el 2 de Agosto de 1500, en que piden prestados 200.000 mrs. á Andrés Cieza y Juan Terrible, vecinos de Salamanca, y otras muchas dirigidas á varias personas de distintas provincias con iguales demandas.

El desenfrenado lujo de D. Enrique IV desapareció de la corte y de la nacion. La misma Reina daba ejemplo de severa modestia, y aun en una carta á su confesor se acusa, como caso de conciencia, de haber tenido que vestir traje de seda en una ceremonia de córte. Numerosas pragmáticas, recopiladas en la impresion de 1503, prohiben el lujo de los vestidos y la disipacion en las mesas. Cítase en los *Anales de Madrid* como acontecimiento inusitado y célebre, haberse dispensado el cumplimiento de las pragmáticas contra el lujo, para el acto de la entrada en esta villa del Archiduque D. Felipe y su mujer la princesa Doña Juana en 1502. Allí se lee: «Y para que la fiesta fuese mas célebre, se dió licencia para que sacasen sayos de seda los que por su calidad podrian traher de ella los jubones, y se vistiesen de color los que quisiesen: en que se muestra mas la modestia de aquellos tiempos que la cortedad, y se reconoce mas la locura que la grandeza destos.»

La economía doméstica de los Monarcas se deduce oficialmente de una peticion de las Córtes elevada al Emperador en los primeros años de su reinado, excitándole á disminuir el gasto de su casa. Decíanle los Procuradores, que el gasto diario de su Real Casa subia á 150.000 mrs., al paso que el de los Reyes Católicos nunca habia pasado de 15.000, ó sea la décima parte de lo que él gastaba.

El Sr. Clemencin en su Ilustracion XI, tom. VI de las Memorias de la Academia, ha publicado un catálogo de las providencias dictadas durante el reinado de Doña Isabel, para el fomento del comercio y de la industria, sin descuidar la navegacion. Una de las pragmáticas, que generalmente se reco-

noce como la más beneficiosa para aquellos tiempos, fué la de 3 Setiembre de 1500, prescribiendo no pudiesen cargarse mercaderías ni mantenimientos en buques extranjeros, miéntras los hubiese nacionales en los puertos; y la de 11 de Agosto de 1501, en que se prohibia vender buques nacionales á concejo ni persona extranjera. Los escritores contemporáneos aseguran, que estas dos pragmáticas mejoraron notablemente la construccion naval: así debió ser, porque vemos, que las Córtes de Valladolid de 1523 pidieron al Emperador se restableciesen, y los Diputados de las Comunidades de Castilla en la reunion de Villabrágima de 1520, se quejaban amargamente de la inobservancia de la primera. El célebre historiador inglés Prescot, ha creido ver en la pragmática de 1500, uno de los principales fundamentos de la renombrada acta de navegacion inglesa, publicada bastantes años despues. Los resultados de las primeras disposiciones para fomentar la marina excedieron todos los cálculos, porque hallándose en la mayor postracion á la muerte de D. Enrique IV, ya en 1482 salió de los puertos de Vizcaya, Guipúzcoa y Andalucía, una flota de setenta velas para la defensa de Nápoles contra los turcos. Mucho contribuyó á este notable desarrollo, la proteccion dispensada á los buques genoveses y venecianos, otorgándoles algunos privilegios.

Para los asuntos y causas de comercio se crearon tribunales especiales en algunos puertos, y el año de 1494 se erigió el Consulado de Búrgos con ámplia jurisdiccion, autoridad y privilegio. En la cédula de creacion se habla de los cónsules y factores que los mercaderes castellanos tenian en Flandes, Lóndres, Nantes, La Rochela y Florencia. Tambien por pragmática de 20 de Enero de 1503, se creó la Casa de contratacion de Sevilla, con Administrador, Tesorero y Contador, que se establecieron en el antiguo alcázar, desde donde despacharian todos los negocios relativos á las colonias, con muy extensas facultades para su comercio.

No fué ménos decidida la proteccion que se dispensó á

las Universidades y otros centros científicos. Dotáronse con desusada liberalidad los más ilustrados maestros, procurando atraer á los extranjeros. Gran fama adquirieron entónces las famosas Academias de Sevilla, Toledo, Granada y Alcalá; pero principalmente la Universidad de Salamanca, donde se contaban más de 7.000 estudiantes, y que segun dice Marineo Siculó, era madre de todas las artes liberales y virtudes, y famosa por sus nobles, caballeros y letrados. Como complemento de esta proteccion, se desarrolló entónces en España el arte de imprimir. Barcelona y Valencia disputan sobre cuál de las dos ciudades tuvo la primera imprenta, inclinándose la opinion á creer que en efecto fué Valencia, donde en 1474 se imprimió en dialecto valenciano una poesía en alabanza de la Vírgen. El año siguiente se imprimieron ya las obras de Salustio. Encontramos del año 1477 una pragmática, por la cual se declaraba exento de impuestos y tributos á un aleman de nombre Teodorico, «por haber sido uno de los principales de la invencion y ejercicio del arte de imprimir libros, que trajo á España con gran riesgo y coste, con el fin de ennoblecer la librería del reino.» Una ley de 1480 permitia la introduccion de toda clase de libros extranjeros, declarándolos libres de derechos. La proteccion á la imprenta y librería fué tal, que ántes de la conclusion del siglo XV habia imprentas en todas las ciudades del reino. Sin embargo, ya en 8 de Julio de 1502 se ve asomar la prévia censura, pues por cédula expedida en Toledo, se prohibia la impresion de ningun libro sin especial licencia del Rey ó de persona debidamente autorizada al efecto, dándose principalmente la censura á los Obispos en sus respectivas diócesis.

Por último, en este notable período se afianzó la tranquilidad y seguridad pública y personal; se modificó y arregló la moneda, siendo repetidas las provisiones y pragmáticas estableciendo las relaciones entre la de oro, plata y cobre; se igualaron los pesos y medidas; recibió gran impulso la agricultura; protegiéronse las artes; facilitáronse las comunica-

ciones como legítima consecuencia del comercio; se mejoró la marina, extendiéndose la navegacion hasta el punto de descubrir un nuevo mundo bajo la científica iniciativa de Colon (1), y con preferencia á todo, se introdujo en los contratos una buena fé desconocida en Castilla.

Todas estas ventajas produjeron notabilísimo aumento de poblacion, asegurando algunos escritores haber llegado entónces la de España á 20 millones de almas; pero á nosotros parece exagerada esta cifra, teniendo en cuenta algunos datos estadísticos de la misma época. El P. Burriel, en sus *Cartas á D. Cárlos de Simon Pontero y á Amaya*, asegura, que la Reina Católica trató de dotar de aguas á Toledo y hacer navegable el Tajo, y que por su muerte se abandonó este proyecto; pero no existen de ello otras pruebas que el dicho de este escritor. El proyecto de subir á Toledo las aguas del Tajo, se llevó á efecto en tiempo de D. Felipe II con el artificio de Juanelo Turriano.

El carácter general de la legislacion de los Reyes Católicos, difiere bastante del de sus antecesores, porque se dirige más al desarrollo de las facultades y recursos de la nacion, puntos sobre los que, ó no se habia legislado anteriormente, ó era ineficaz la legislacion. Pocas ó ninguna ley se habian dictado concediendo ventajas á los extranjeros para establecerse en el país; para facilitar las comunicaciones; mejorar caminos, puentes, canales; construir muelles, faros; limpiar y ensanchar puertos; adornar y mejorar las poblaciones; igualar pesos y medidas &c., &c. Adviértese además en el progreso de la legislacion de los Reyes Católicos una circunstancia esencialísima, que demuestra íntima analogía con el estado político del país. La mayor parte de las leyes publicadas al principio del

(1) En el leg. 1.º, 2.º de Estado, fol. 164, se halla una copia de carta de Cristóbal Colon, dirigida á Luis de Santangel, Escribano de racion de los Reyes, de fecha 15 de Febrero de 1493, sobre las Islas de Canaria, con posdata de Lisboa de 14 de Marzo, dándole cuenta de su primer viaje á las Indias.

reinado y compiladas en los cuadernos de Hermandad y primera coleccion de Ordenanzas, son penales contra fuerzas y robos; al paso que las publicadas en época posterior, proveian á las nuevas exigencias creadas con el desarrollo de la industria y del comercio, á la sombra de la paz y tranquilidad.

Como una de las primeras atenciones de los Monarcas debia naturalmente ser, la pacificacion del país y el castigo de los excesos á que tan acostumbrados estaban los poderosos, se apeló al antiguo medio de formar hermandad general entre todo el estado llano protegido por los Reyes. La necesidad de hermanarse los pueblos para rechazar las tropelías de los grandes señores y de los malhechores que infestaban el reino, estaba reconocida mucho ántes de D. Enrique IV; pero la indolencia de este Monarca por un lado, y los disturbios civiles á que dió lugar la guerra de sucesion por otro, introdujeron tal desórden material en toda la nacion, que fué preciso pensar sériamente en el remedio, y las Córtes de Madrigal de 1476 propusieron ya la hermandad general, formando las primeras Ordenanzas por las que deberia empezar á regirse. No siendo sin embargo suficientes, y no habiendo producido efecto, se insistió más sériamente en la hermandad defensiva; y poniéndose al frente D. Alonso de Quintanilla y D. Juan de Ortega, protegidos por la Reina, y de acuerdo con las personas principales de Búrgos, Palencia, Medina, Olmedo, Avila, Segovia, Salamanca y Zamora, reunieron una Junta general en Dueñas, á pesar de la tenaz resistencia que á esta Junta opusieron los nobles y prelados reunidos en Coveña. Acudieron á Dueñas comisionados de los pueblos más importantes de Castilla, y despues de un discurso de Quintanilla, acordaron hermandad general entre todos por espacio de tres años, para defenderse mútuamente contra los cinco siguientes casos de hermandad: 1.°, fuerza, robo, hurto ó herida hecha en el campo; 2.°, robo, fuerza ó hurto hecho en poblado, cuando el malhechor se ausentase de donde lo hizo; 3.°, quebrantamiento de casa; 4.°, fuer-

za á mujer; y 5.°, desobediencia ó resistencia á la justicia. Estableciéronse además por todo el realengo Alcaldes de hermandad y Diputados generales que los vigilasen, creando á costa de los hermanados, 2 000 hombres de caballería para perseguir á los criminales y proteger á los confederados. Don Fernando y Doña Isabel aprobaron todas estas medidas; y pasados los tres primeros años, se prorogó la hermandad por otros tres. Algunos abusos cometidos en la administracion de la hermandad, que tomó el título de *Santa*, obligaron á los Monarcas á reunir en 1483 Junta general de Diputados de todas las provincias y Procuradores de las principales poblaciones, en la villa de Pinto, convocando tambien á los Tesoreros, Letrados y Oficiales encargados de la gobernacion de las hermandades de provincia. En esta Junta se enmendaron muchos agravios; se moralizó el cobro y distribucion de los recursos para sostenerlas; y agradecida la Junta á los actos de justicia que en ella ejercieron los Reyes, sirvió á estos con 16.000 acémilas y 8.000 hombres, destinados á municionar las tropas que sitiaban á Málaga.

Despues de las primeras Ordenanzas hechas en Madrigál para el gobierno y régimen de la hermandad, se expidieron varios decretos y resoluciones aisladas que, la experiencia y circunstancias aconsejaron; pero promoviéndose alguna confusion, se formó en la Junta de Torrelaguna del año 1485, un nuevo cuaderno de leyes de hermandad, que fué aprobado por los Monarcas desde Córdoba el 7 de Julio de 1486. Segun este cuaderno, deberia celebrarse Junta general de hermandad todos los años en la poblacion designada por el Gobierno, y además Juntas particulares de provincia, donde se publicarian para su observancia las disposiciones de la general. Algunas de estas leyes se incluyeron por D. Felipe II en el tít. XIII, libro VIII de la *Nueva Rec.* Doce años estuvo vigente esta forma federativa, hasta que conseguido en 1498 el objeto de tranquilizar y moralizar el país, que fué el que presidió á la formacion de la hermandad, dispusieron los Reyes *motu proprio*, descargar

á los pueblos del impuesto que se cobraba para el sostenimiento, y que en 1485 ascendia á 32 millones. Quedaron, sin embargo, subsistentes los nombramientos de Alcaldes de hermandad y cuadrilleros, para cuidar de la seguridad de caminos y despoblados, con apelacion á los Alcaldes de Casa y Corte, conforme á lo prescrito en el cuaderno de Torrelaguna. Como reserva á los Alcaldes y cuadrilleros, se formaron milicias locales, publicándose varias pragmáticas en que se prescribia el equipo que debia tener cada ciudadano, y sus deberes militares, declarando libres de ejecucion las armas y caballos aun por deuda en favor del fisco. De este modo, sin los gastos de un ejército permanente, toda la juventud de los reinos de Castilla se hallaba pronta y dispuesta para acudir donde la necesidad lo exigiese. Los cuadernos de leyes de hermandad se imprimieron repetidas veces, y aun se unieron á las demás colecciones de leyes de los Reyes Católicos.

Ordenó Doña Isabel al doctor Alfonso Diaz de Montalvo, que recopilase todas las leyes de los Monarcas anteriores hechas en Córtes, como tambien las pragmáticas, rescriptos &c. con fuerza de ley. Concluyóse este trabajo en 1484, habiendo durado cuatro años desde que los Reyes dieron la comision á Montalvo, miéntras se celebraban las Córtes de Toledo de 1480. No han faltado eruditos escritores, que niegan haber recibido Montalvo órden de los Reyes para formar esta coleccion, opinando no tener carácter oficial ni deberse considerar como Código; pero este es á nuestro juicio un gravísimo error. El contemporáneo Bernaldez asegura, que la Reina dió la comision al doctor, y además, en la edicion de esta compilacion de Reales Ordenanzas, impresa y concluida en Huete el 11 de Noviembre de 1484, se dice terminantemente: «Por mandado de los mui altos é mui poderosos, serenísymos é cristianysimos príncipes, rrei Don Fernando é rreina Doña Isabel, nuestros señores, compuso este libro de leyes el doctor Alfonso Diaz de Montalvo, oydor de su audiencia, é su rrefrendario, é de su consejo, é acabóse de escrivir en la cibdad de Huepte.» En

cuanto á su valor legal, se halla terminantemente consignado en todas las ediciones posteriores, tales como la de Sevilla de 1495, Salamanca de 1500 y 1513, y Búrgos de 1528. En todas ellas se manda, que los pleitos se juzguen por dichas Ordenanzas, y lo que en ellas se omitiese, por las demás leyes y fueros; «Ordenanzas Reales de Castilla por las quales primeramente se an de librar todos los pleytos civiles y criminales. E los que por ellas no se fallasen determinados, se an de librar por las otras leyes y fueros y derechos.» Las numerosas ediciones de este libro hechas en pocos años, demuestran lo mucho que se leia y que se necesitaba, viniendo á comprobarlo el cura de los Palacios, quien afirma en el capítulo XLII: «que los Reyes mandaron tener en todas las cibdades, villas é logares el libro de Montalvo, é por él mandáron determinar todas las cosas de justicia para cortar los pleitos.» Por una nota del libro de acuerdos del Ayuntamiento que existe en el archivo de Escalona, se deduce, que la órden dada por los Reyes para que las poblaciones adquiriesen el libro de Montalvo, fué anterior al 11 de Junio de 1485, que es la fecha del acuerdo, que dice así: «Se presenta carta de los señores Reyes en que mandan á todos los pueblos de doscientos vecinos arriba, que tomen y tengan el libro de la Recopilacion de leyes que hizo Montalvo, para que por él juzguen los alcaldes. Su valor setecientos maravedís, el que se toma al fiado por no tener la villa ahora con qué pagarlo.» No queda por tanto duda alguna, de que Montalvo recibió órden de los Reyes Católicos para formar la compilacion, y que esta tuvo fuerza de Código desde que se concluyó y aun muchos años despues, asegurando el Académico Sr. Clemencin, que fué el Código vigente en Castilla hasta que en tiempo de Don Felipe II se hizo la Nueva Recopilacion.

Los que han negado autorizacion de los Reyes á Montalvo para compilar las Ordenanzas Reales y el vigor del Código, se fundan en la cláusula del codicilo de Doña Isabel, en que la Reina mandaba se compilasen por una junta de jurisconsultos todas las leyes de la Monarquía. Sólo se alega esta prueba

de induccion, que se destruye con las oficiales y auténticas que acabamos de indicar, consignadas en las mismas ediciones, hechas algunas durante el reinado de los Reyes Católicos y otras en el de su inmediato sucesor la Reina Doña Juana. No se ha comprendido á nuestro juicio exactamente, el verdadero pensamiento expresado por la Reina Católica en la citada cláusula de su codicilo. Otorgado fué este pocas horas ántes de morir, y á la sazon no sólo estaban recopiladas las leyes de los Monarcas anteriores hechas en Córtes y las pragmáticas de dichos Monarcas, sino tambien todas las hechas durante el reinado de Don Fernando y Doña Isabel, recopiladas en 1503, y de que luego nos ocuparemos. No podia, pues, referirse la Reina á lo que ya estaba hecho: su pensamiento era más elevado y grandioso. Significar quiso, la necesidad y utilidad que conseguiria la ciencia legal recopilando toda la legislacion que se hubiese dictado y promulgado en España desde los tiempos más rêmotos, y de que hubiese memoria. La Reina Doña Isabel intentó dejar á la posteridad una muestra de que comprendia el verdadero y único medio de codificar, que ha valido justamente á Justiniano y á Don Alonso el Sabio el ilustre título de Reyes legisladores. Es en efecto imposible formar una buena codificacion, sin tener á la vista y consultar para ello, todas las leyes que han regido la nacion para quien se intenta legislar, y que son y constituyen la base de sus tradiciones y costumbres. Este es el gran pensamiento indicado en la cláusula del codicilo de Doña Isabel; ya que esta señora veia próximo su fin y no podia realizar la idea, la encomendó á sus sucesores sin que hasta hoy se haya podido verificar.

Montalvo dividió su trabajo en ocho libros, y estos en títulos, é incluyó, segun se ha dicho, todas las leyes hechas en Córtes anteriores; pero es muy notable, que en toda la coleccion no exista una sola ley de las hechas durante el reinado de Don Pedro, á pesar de lo mucho que se legisló en las Córtes de 1351, ni tampoco pragmática alguna del mismo Monarca. ¿Fué mandato expreso de Don Fernando y Doña Isabel,

ó fué sistema de Montalvo? Nos inclinamos á lo primero, porque en la revista general del derecho castellano que el doctor hizo para su recopilacion, no pudo ocultársele lo bueno que se legisló por Don Pedro. Montalvo adoptó en su trabajo el órden alfabético de materias; se tomó el trabajo de traducir las leyes al latin, version que no se explica, toda vez que el libro debia servir para la decision de los pleitos, y las adornó con copiosos comentarios.

Para tener reunida toda la legislacion que se promulgó por los Reyes Católicos, se hizo por el Escribano Juan Ramirez el año de 1503, con autorizacion de los Reyes, una compilacion de las leyes, ordenanzas y pragmáticas expedidas durante los 18 años desde la recopilacion de Montalvo. El libro de Ramirez es bastante raro, y ha sido generalmente desconocido por los escritores del derecho. En la portada, y al pié de las armas de los Reyes, está impreso el siguiente título: «Libro en que están compiladas algunas bullas de nuestro mui Sancto Padre, concedidas en favor de la jurisdiccion réal de sus altezas, é todas las pragmaticas que estan fechas para la buena gobernacion del reino; imprimido á costa de Johan Ramirez, escribano del Consejo del Rei é de la Reina nuestros señores, el cual le fue tasado por sus altezas é por los señores de su Consejo á un castellano de oro cada volumen, con privillejo que sus altezas le dieron por su carta real, que por tiempo de cinco años, contados desde primero de diciembre de este presente año de mill é quinientos é tres fasta ser cumplidos, ningun otro sin su poder lo pueda imprimir en el reino ni fuera dél ni venderlo, so pena de cincuenta mill maravedis, la mitad para la camara é la otra mitad para el dicho Johan Ramirez é de perder lo que oviere imprimido ó vendido, ó imprimiere ó vendiere ó tuviere para vender, con otro tanto para el dicho Johan Ramirez.» Sigue á esta portada la cédula en que se autoriza la coleccion, diciendo: «Don Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios &c. Sepades que los Reyes (de gloriosa memoria) nuestros progenitores, é

nos despues que reinamos, ovieron mandado hacer é avemos hecho algunas cartas é pragmaticas sanciones é otras provisiones..... E porque como algunas dellas ha mucho tiempo que se dieron, é otras se hicieron en diversos tiempos, estan derramadas por muchas partes, no se saben por todos, é aun muchas de las dichas justicias no tienen cumplida noticia de todas ellas, paresciendo ser necesario é provechoso; mandamos á los de nuestro Consejo que las hiciesen juntar é corregir é imprimir con algunas de las bullas que nuestro muy Sancto Padre ha concedido en favor de nuestra jurisdiccion real, porque pudiesen venir á noticia de todos. Los cuales lo ficieron ansi: su tenor de las cuales es este que se sigue.» Empiezan aquí las leyes, y concluidas, sigue la cédula confirmatoria de los Reyes en estos términos: «E porque el uso é guarda de las dichas nuestras cartas é pragmaticas..... es muy provechosa á la gobernacion de justicia de nuestros reinos, mandamos dar esta nuestra carta..... por la cual vos mandamos..... que veades las dichas nuestras cartas é pragmaticas sanciones é otras provisiones é bullas suso encorporadas, que asi mandamos imprimir en molde como dicho es: é seyendo firmadas de Johan Ramirez nuestro Escribano de camara, á quien mandamos que toviese el cargo de la correccion é impresion dello, les deis é fagais dar tanta fe como si fuesen las originales.»

En el último fólio se lee: «Fué impresa esta obra en la villa de Alcalá de Henares, por Lanzalao Polono, imprimidor de libros, á costa de Johan Ramirez, Escribano del Consejo del Rei é de la Reina nuestros señores, á quien sus altezas mandaron tener cargo de la imprimir: acabose á diez y seis del mes de Noviembre de mill é quinientos é tres años.»

De este libro se hicieron posteriormente varias ediciones, y en algunas se añadieron las leyes de Toro y el cuaderno de Hermandad formado en Torrelaguna el año 1485.

Estas dos son las principales compilaciones hechas en tiempo de los Reyes Católicos, de suerte que con ellas, las le-

yes de Hermandad, los cuadernos de Córtes, de alcabalas, las Ordenanzas para Corregidores, Abogados y Procuradores, las de Madrigal de 1476 sobre organizacion de la Contaduría mayor, obligaciones de los Contadores, de sus oficiales &c., las formadas en 1492 y 1503 para cereros, candeleros de sebo y pellejeros, publicadas por pragmática en Santa Fé y Alcalá de Henares; los aranceles de almojarifazgo de 1479 y 1503, las pragmáticas sobre casas y fabricacion de moneda y sus oficiales de 1494, 1497 y 1502, expedidas en Medina y Sevilla, y las leyes relativas al comercio y á la industria, se completa la inmensa legislacion formada en este notable período legislativo.

Tambien durante él recibió Montalvo el encargo de publicar las partidas, imprimiéndose por primera vez en Sevilla el año de 1491, cuyos ejemplares son rarísimos y muy apreciados. El mismo Montalvo agregó algunos comentarios al código en la edicion de Venecia de 1500, y por encargo de los Monarcas publicó y glosó el Fuero Real; y aunque la mayor parte de las leyes de este se habian incluido en la compilacion de ordenanzas, se mandó el año 1500 en el capítulo de Corregidores, que en los archivos de las ciudades hubiese un ejemplar de dicho fuero junto con las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá y las Reales pragmáticas. Las Ordenanzas sobre el peso de los metales preciosos, se formaron y publicaron por pragmática desde Valencia el 12 de Abril de 1488, adicionándose luego en Valladolid el 13 de Octubre del mismo año.

El cuaderno de Alcabalas, compuesto de 146 leyes, y en el cual se revocaron todas las anteriores relativas á este tributo, tiene la fecha de 1491 desde la vega de Granada. Por este cuaderno quedaron autorizados los pueblos, para encabezarse por el importe de sus respectivas cuotas, evitando así las molestias y vejámenes de los agentes del fisco.

Hallándose los Reyes en Madrid el año de 1489, publicaron 43 leyes á que debian sujetarse los Abogados y Procuradores en el ejercicio de sus respectivas obligaciones; expresándose

tuviesen la misma fuerza y vigor que las hechas en Córtes. En 1495 se publicaron otras 24 Ordenanzas para los mismos. Desde Sevilla en 9 de Junio de 1500 promulgaron asimismo los Reyes, «los Capítulos de las cosas que habian de guardar y cumplir los Gobernadores, Asistentes, Corregidores, Jueces de residencia y Alcaldes de las ciudades, villas y lugares.» Tambien anteriormente al año 1492, habian mandado observar unas extensas ordenanzas para el surtido de pan en la alhóndiga de Sevilla.

A pesar de las recopilaciones de ordenanzas, impresion de las Partidas, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá y Colecciones de leyes antiguas, pragmáticas, legislaciones de Madrigal y Toledo, y cuadernos separados de hermandad, alcabalas y otros, aun no quedó enteramente satisfecha la idea de Doña Isabel acerca de la legislacion y monumentos legales de nuestra patria, encargando en su codicilo, que por una junta de jurisconsultos se compilasen todas las leyes que habian tenido vigor en Castilla. El Doctor Galindez de Carvajal emprendió, como ya hemos dicho, este trabajo despues de morir la Reina, segun aparece en algunas peticiones de Córtes; y aunque reunió grandes datos para la obra, no se llevó á efecto, y los materiales desaparecieron. Campomanes tuvo dos siglos despues la misma idea, y tampoco pudo verificarla. Repetimos, que Doña Isabel comprendía que para merecer el renombre de legisladora, era preciso hacer lo que hicieron Justiniano y Don Alonso el Sabio.

Uno de los actos que más honran la memoria de Doña Isabel la Católica, es la humanidad y cariño que demostró á los naturales de los países recien descubiertos en América. Todas sus órdenes revelan las sanas intenciones de la Reina y sus deseos de que se tratase bien á los indios; que se atendiese á su instruccion en los principios religiosos y morales, y que se los defendiese contra la avaricia y destructora rapacidad de los europeos. Cuando el almirante Obando marchó á la Española, declaró la Reina libres á los indios, mandando terminan-

temente á las autoridades, que los atendieran y respetaran como á buenos y leales vasallos de la Corona. Mas á despecho de estas y otras órdenes de Doña Isabel, se siguió en aquellos dominios el funestísimo sistema de las encomiendas, distribuyendo y repartiendo á los aventureros españoles cierto número de naturales, como si fueran rebaños; deduciéndose de una carta de Cristóbal Colon escrita poco despues del fallecimiento de la Reina, que con el sistema de repartir los habitantes entre los conquistadores, habian perecido en pocos años las seis sétimas partes de la poblacion de la Española. Los esfuerzos de la Reina en favor de sus queridos indios, aunque infructuosos en absoluto, contuvieron algo las demasías de las Autoridades; y no parece sino que la ilustre señora prevía la ferocidad con que serian tratados despues de su muerte, porque en su testamento y aun en el codicilo, se leen las más tiernas y encarecidas frases, recomendando á los Reyes sucesores la suerte de los infelices indios, encargándoles estrechamente los tratasen con suavidad y justicia. Doña Isabel se opuso siempre á las encomiendas y las prohibió; pero en 1509, durante la regencia de D. Fernando, se reprodujo este despoblador sistema, que dió lugar, años más tarde, á que los Comuneros, en la junta de Tordesillas de 1520, pidiesen su abolicion al Emperador. Por último, el P. Fray Bartolomé de las Casas, infatigable defensor de los indios, y que dedicó toda su vida y actividad á mejorar su condicion social y á exponer los excesos que con ellos se cometian, dice al referir la causa de la destruccion de las Indias: «Y es de notar, que la perdicion destas islas é tierras se comenzaron á perder y destruir desde que allá se supo la muerte de la Serenisima Reyna Doña Isabel, que fué el año de mil quinientos é quatro,» porque hasta entonces solo en esta isla (la Española) se habian destruido algunas provincias por guerras injustas; pero no del todo. Y estas por la mayor parte y cuasi todas se le encubrieron á la Reyna. Porque la Reyna que haya santa gloria, tenia grandísimo cuidado é admirable celo á la salvacion y

prosperidad de aquellas gentes, como sabemos los que lo vimos y palpamos con nuestros ojos é manos los ejemplos desto.» El testimonio de este piadosísimo varon es decisivo y el mayor elogio de la Reina, animada siempre de los más humanitarios sentimientos en favor de los indígenas americanos.

TRIBUNALES.

Con especial interés cuidaron los Reyes Católicos de organizar los Tribunales y darles la forma más conveniente á la administracion de justicia, empezando por el Consejo Real, que con el título de Consejo de Castilla ha sido la autoridad judicial y consultiva más elevada de España, y ante la cual se doblegó con frecuencia la voluntad arbitraria de los Príncipes. No falta quien opina, que el Consejo de Castilla nació con la Monarquía. Si por este elevado Tribunal se entiende el Consejo de Magnates, Prelados y Caballeros que acompañaba al Monarca, formaba su corte y tenia derecho á ser consultado y aconsejar, el Consejo de Castilla se remonta á la Monarquía gótica. Pero si por él se entiende un cuerpo de letrados para aconsejar al Monarca sobre los asuntos exclusivos á la jurisdiccion del tribunal personal del Rey, el Consejo de Castilla es mucho más moderno. Las dos ideas se han confundido por algunos escritores, creyendo ver unos el orígen del Consejo en los nobles y prelados que tenian derecho á ser consultados en los negocios políticos y de gobierno, y viéndole otros en la corporacion de letrados que debia acompañar al Rey para aconsejarle en los asuntos propios de su tribunal particular.

El P. Feijóo anuncia simplemente, que el Rey San Fernando estableció el Supremo Consejo de Castilla. Salazar y Mendoza en su *Monarquía castellana* dice al hablar de San Fernando: «Ordenó el Consejo Real de Castilla y puso en él doce Consejeros á quien cometió la recopilacion de las leyes de sus rei-

nos que se llaman Las Partidas.» Esta misma opinion es la de D. Manuel de Miguel Rodriguez en la crónica de San Fernando, procurando esforzarla con algunos razonamientos. De modo, que segun estos autores, la corporacion de los doce sábios, á quienes San Fernando encargó la codificacion y que compusieron lüego Las Partidas en tiempo de su hijo, debe considerarse base del Consejo de Castilla. Pero esta suposicion está destruida por el mismo San Fernando, quien al expedir un privilegio á Uceda desde Sevilla en 18 de Noviembre de 1250, dos años ántes de su muerte, para arreglar algunas cuestiones y agravios de esta villa á peticion de sus vecinos, define así su Consejo: «Et porque tove que era cosa, que debia emendar, ove mio conseio con Don Alfonso mio fijo, et con Don Alonso mio hermano, con Don Diago Lopez, et Don Nunno Gonzalez, et con D. Rodrigo Alfonso, et con el obispo de Palencia, et con el obispo de Segovia, et con el maestre de Calatrava, et con el maestre de Uclés, et el maestre del Temple, et con el gran comendador del Hospital, et con otros Ricos-omes, Caballeros et omes buenos de Castilla et de Leon, &c.» Este Consejo superior gubernativo á que alude San Fernando, es el mismo de las Monarquías gothica, asturiana, leonesa, aragonesa y navarra. En estas los magnates y prelados tuvieron siempre el derecho de consejo, y semejante derecho seguia en tiempo de los Reyes Católicos, porque en una de las Ordenanzas de las Córtes de Toledo de 1480 se consigna, que los Arzobispos, Obispos, Duques, Marqueses, Condes y Maestres de las Ordenes eran indivíduos natos del Consejo de S. M. por razon de su título. Considerando, pues, al Consejo de Castilla bajo el aspecto político y gubernativo, su orígen es anterior á las Monarquías del siglo VIII; pero si se le considera como encargado de aconsejar al Monarca sobre los asuntos judiciales del Tribunal del Rey, su orígen no puede remontarse más allá de San Fernando, y aun su verdadero carácter es bastante posterior.

El nombramiento de los doce sábios hecho por San Fer-

nando, no fué para juzgar sino para codificar, y lo que dice Nuñez de Castro acerca de las intenciones del Santo Rey al fundar la Universidad de Salamanca, tratando de tener en este Establecimiento un Seminario de donde poder sacar los Consejeros de Castilla, no pasa de ser una presuncion infundada y propia sólo de un panegirista. No consta que ninguno de los jurisconsultos autores de Las Partidas tuviesen otro cargo oficial en la corte de D. Alonso el Sábio, y resulta por algunas leyes de este Código, que si bien cuando se formó habia un Consejo, no gozaba de jurisdiccion alguna, y que sus funciones sólo debian ser consultivas. La ley V, título IX, Partida II trata de *Cuáles deben ser los Consejeros del Rey,* y en toda ella sólo se habla de las condiciones que debe tener un buen Consejo. La XVIII del mismo título se ocupa de *Cuáles deben ser los Jueces*, y de esta distincion claramente se infiere, que en tiempo del Rey Sábio se hallaba establecida la diferencia entre los cargos de Consejero del Rey y el de Juez. Esta distincion se advierte en todas las demás leyes del mismo título, que van explicando lo que eran Jueces de la corte, Alcaldes, Adelantados y Merinos, analizando los asuntos que tocaba juzgar á cada uno de estos y su respectiva jurisdiccion, y ninguna de estas leyes señala los asuntos sobre que tendria jurisdiccion privativa el Consejo, ni remite á su juicio las alzadas, y sí solamente á la persona del Rey; siendo esta una prueba evidente y oficial de que lo que á la sazon se llamaba Consejo del Rey, tendria cuando más voto consultivo; pero que no disfrutaba de jurisdiccion alguna.

La dificultad consiste, pues, en averiguar cuándo este Consejo, consultivo en tiempo de D. Alonso el Sábio, adquirió facultades jurisdiccionales. No debió ser durante los reinados de D. Sancho el Bravo y de D. Fernando IV; porque de este último Monarca encontramos dos Ordenamientos, uno de las Córtes de Cuéllar de 1297, y otro de las de Valladolid de 1312, en que se habla de los Alcaldes que debian acompañar al Rey, y que segun se indica en el primero, debieron ser nombrados

por los pueblos. En el de Cuéllar dice el Rey: «Primeramente, que aquellos doce omes bonos que me dieron los de las villas del reino de Castiella para que finquen conmigo por los tercios del año, para aconsejar é servir á mí é la Reina mi madre y al Infante D. Enrique mi tio é mio tutor, que en fecho de la justicia é de todas las rentas é de todo lo al que me dan los de la tierra de como se ponga en recado, é se parta en lugar que sea mio servicio é amparamiento de la tierra, é en todas las otras cosas de fecho de la tierra, que obieren de ordenar, que sean mio servicio é pro, é á quadramiento de la tierra; que me plaze que sean conmigo é que tomen cuenta de lo passado.» En el de Valladolid se expresa así el Monarca: «Primeramente, tengo por bien de me assentar cada semana el dia de viernes en lugar publico, tomando conmigo los mios alcaldes, é los otros homes bonos de mi corte, é de oir los pleitos de los presos é de los Reptos, é las suplicaciones é los pleitos que demandaren á los oficiales de mi casa, &c.» Nombra luego doce Alcaldes, cuatro de Castilla, cuatro de Leon y cuatro de Extremadura, que le sirvan alternativamente todo el año: les señala 6.000 maravedís de sueldo; y concluye diciendo: «Otrosí tengo par bien, que estos alcaldes que juran á mí ó á quien yo mandare, *que libren los pleitos derechamente*, é que non tomen algo nin present ninguno por razon de los pleitos que libraren, é si yo fallar por verdat, assí como debo, que lo toman, que los heche de la Cort por infames, é que non sean mas mios alcaldes, nin hayan nunca officios donrra en la mi casa, ni en la mi tierra, é de más que pechen la quitacion que tomaren ese año, doblada.» Estos dos Ordenamientos nos demuestran, que el Consejo de Magnates y Prelados no tenia aun jurisdiccion alguna en tiempo de D. Fernando el Emplazado, puesto que para resolver el Monarca los asuntos propios de su Tribunal, como quejas de presos, rieptos, suplicaciones, demandas contra los oficiales de su casa, pleitos sobre términos, &c., &c., se reunia y aconsejaba de sus Alcaldes y de los otros homes bonos de su corte, y que por el Ordenamiento de Valla-

dolid les reconocia la facultad de librar pleitos. Por otra parte, esta organizacion especial del Tribunal del Rey era lógica, dadas las circunstancias de la Monarquía castellana y de las diferentes legislaciones que regian en cada una de las grandes fracciones que la componian, y que se habian ido agregando en los reinados anteriores. De aquí la necesidad de que en la corte y Tribunal del Rey hubiese hombres peritos en los fueros y legislaciones de Leon, Castilla y Extremadura, para librar los pleitos conforme á las leyes de cada localidad.

Algo se aclara la cuestion, y cási puede decirse que se resuelve, en el reinado de D. Alonso XI al celebrarse las Córtes de Madrid de 1329. Sugiérenos esta idea el prólogo del título que trata del Consejo en las Ordenanzas Reales. Allí dicen los Reyes Católicos, que los Consejeros sean naturales del reino, y que no sean desamados de los naturales, segun lo ordenó el Rey D. Alonso en las Córtes que hizo en Madrid, Era de 1367. Este es un indicio de que D. Alonso XI hizo alguna reforma en el Consejo de Magnates y Prelados, porque el exigir naturaleza en los Consejeros y cariño en los naturales manifiesta, que las funciones de que entónces les encargó debian ser mayores que la de voto consultivo, porque para este ni menester era naturaleza, ni mayor ó menor aceptacion en el reino. En exigir naturaleza á los Consejeros no se hacia otra cosa que obedecer las leyes que la imponian á los Jueces, y es presuncion muy violenta de que entónces ganó el Consejo alguna jurisdiccion. La ley XXXIII, título III, libro XI de las Reales Ordenanzas apoya este juicio: parte de ella es del Rey D. Alonso XI, y dice: «Mandamos que los del nuestro Consejo llamen á los abogados cuando dudaren en cosa de justicia ; y otrosi mandamos, que los dichos sean condenados en costas y aun en mayor pena por los de nuestro Consejo, cuando hallaren que por malicia ó por conocida ignorancia del abogado, abogaren en causas injustas.» Si pues por esta ley tenia el Consejo facultades para castigar á los Abogados cuando defendiesen causas injustas, claro es que tenian jurisdiccion para conocer de ellas.

Una carta de D. Enrique III de 15 de Setiembre de 1406 en que reitera las Ordenanzas del Consejo Real, formadas por los Monarcas anteriores, confirma que ya en su tiempo disfrutaba de jurisdiccion el Consejo, mandando, que cuando no se reuniesen para fallar alguna cuestion, las dos terceras partes de votos de los Consejeros, se le consultase para decidir, señalando las personas que le habian de llevar la consulta. Esta carta aconsejó sin duda al Sr. Salcedo, Fiscal del Consejo de Castilla, para opinar en su *Theatrum Honoris*, que D. Enrique III habia sido el fundador del Consejo; pero de su mismo contenido resulta, que ya estaba instalado, que tenia Ordenanzas propias, y que gozaba de jurisdiccion más ó ménos lata desde Don Alonso XI.

Por lo demás, el Consejo consultivo de Prelados y Magnates, tenia desde muy antiguo gran autoridad y prestigio político en la gobernacion del Estado, y basta para ello recordar, que despues de la desgraciada muerte de D. Juan I, el reino encargó al Consejo la tutela del Rey menor D. Enrique III, y tambien en 1407 se le encargó la tutoría de D. Juan II.

Tal aparece la historia del Consejo Real ántes de los Reyes Católicos; pero desde el principio de este reinado se dió al Consejo nueva organizacion, que puede verse en el lib. II, tít. III de las Ordenanzas recopiladas por Montalvo. Compúsose entónces de un Arzobispo ú Obispo, Presidente; tres caballeros de capa y espada y ocho ó nueve letrados. En esta forma siguió el Consejo hasta los tiempos de D. Felipe II, en que excluyendo los tres caballeros, se formó con un Presidente y 16 letrados, publicando las ordenanzas y reglamentos que se habian de observar para el despacho de los negocios. En la Nueva Recopilacion, tít. IV y V, lib. II, aparecen las atribuciones judiciales que entónces se concedieron al Consejo, y en las leyes XXIII y XXIV, tít. III, lib. II de las Ordenanzas Reales se daba fuerza de ley sin necesidad de Real firma, á todos los autos del Consejo que expresamente no se exceptuaban. Pulgar dice, que por los años 1485 se quitó al Consejo

la carga de conocer de todos los pleitos entre partes y de las apelaciones de los Tribunales superiores, mandando se decidiesen por la Chancillería de Valladolid recien formada, que tuvo por primer Presidente á D. Alfonso de Fonseca, y por Vocales ocho Doctores del Consejo de la Reina. Este dicho de Pulgar obligó á Martinez Marina á negar al Consejo de Castilla toda autoridad judicial; pero no opinamos del mismo modo, porque si bien la creacion de la Chancillería de Valladolid, y más tarde la de Granada, llevaron á estos Tribunales superiores cási todas las apelaciones de los inferiores, las suplicaciones, los recursos extraordinarios, como el de las 1.500 doblas, y todos los demás negocios de que anteriormente conocia el Tribunal especial del Rey, quedaron al Consejo, como lo manifiesta el texto mismo de las Reales Ordenanzas.

Desaparecieron, pues, desde los Reyes Católicos los Alcaldes de los diferentes reinos de la Monarquía castellana, que ántes acompañaban al Monarca para librar los pleitos de sus respectivos territorios; y desapareció tambien el Consejo político y gubernativo de Prelados y Magnates, refundiéndose en el Consejo de Castilla creado en la forma ya indicada, y cuya mayoría se componia de jurisconsultos. Así ha llegado esta respetabilísima corporacion hasta nuestros dias. D. Felipe III, en Real Cédula de 30 de Enero de 1608, separó las Salas del Consejo, y señaló lo que se debia tratar en cada una. Segun el informe de Riol, inserto en el *Semanario erudito* de 1788, las atribuciones del Consejo desde el siglo XVII fueron: «La suprema inmediata jurisdiccion de todo cuanto toca á la Justicia y Gobierno, sin esceptuar cosa alguna ni persona alguna. Lo que las leyes llaman mero y mixto imperio, y todo lo que V. M. puede hacer por sí mismo, así en razon de promulgar leyes y crear oficios, como en lo que mira á poner pena corporal hasta muerte, confiscacion de bienes y otras: de él depende el ejercicio, y usa de las demas jurisdicciones y las gobierna; y aunque por las leyes estan aplicadas á quien tocan, por la suprema autoridad y potestad

que tiene, puede avocar á sí las causas, é inhibir ó disponer en la forma que pareciere conveniente. Algunas de estas cosas requieren consulta con V. M., como prisiones de Grandes y otras.»

Esto es cuanto á nosotros cumple decir respecto al orígen del Consejo de Castilla, porque acerca de sus atribuciones, procedimientos y práctica se puede ver á Escolano que lo ha explicado todo latamente. Sólo añadiremos, que el Consejo de Castilla fué para el reino una especie de Senado, muralla inquebrantable, á veces, contra la tiranía y arbitrariedad: centro luminoso de nuestras grandes capacidades científicas, y que contó muchas y muy legítimas glorias. Los Reyes más absolutos que prescindian de las Córtes, distinguieron siempre á esta elevadísima Corporacion; y el mismo D. Cárlos I cuando marchó á Barcelona en 1533, encargó al Consejo el gobierno del reino.

En este mismo reinado de Doña Isabel se decretó la formacion de varios Consejos especiales. En 1494 se creó el de Aragon, que conoceria del Gobierno general de aquel reino y de los Estados de Italia, hasta que el Emperador formó un Consejo particular para los negocios italianos, y Don Felipe II en 20 de Setiembre de 1579 le organizó de nuevo, dándole instrucciones y ordenanzas para su gobierno. D. Cárlos I y sus sucesores los tres Felipes formaron tambien Ordenanzas para la organizacion y despacho de los negocios propios del Consejo de Aragon, que existió hasta la supresion decretada por D. Felipe V en 29 de Junio de 1707.

Tambien crearon los Reyes Católicos en 1489 el Consejo de las Ordenes, para entender de sus negocios privativos, componiéndole de un Presidente y ocho Consejeros togados.

De la misma época, si bien despues de la muerte de Doña Isabel, es la creacion del Consejo de Indias, formado por Don Fernando durante su regencia en 1511, con inmensas facultades aumentadas por el Emperador en 1524, y por D. Felipe II y sus sucesores, hasta un punto de que apénas habrá ejemplo en los fastos administrativos.

Trataremos ámpliamente de la creacion del Consejo de la Suprema, que fué el Tribunal Superior de la Inquisicion.

Crearon además los Católicos, las Chancillerías de Valladolid y Granada, y las Audiencias de Sevilla, Galicia y Canarias. El Tribunal de los Alcaldes del crímen quedó constituido como estaba anteriormente, reformándose, sin embargo, la sustanciacion de las causas. Nada, pues, dejaron de hacer los Reyes sobre el punto de organizar y aplicar la justicia, procurando colocar en todos estos Tribunales las personas más apropósito, porque para desempeñar cargo en todos estos Consejos, Chancillerías y Audiencias, necesaria era la cualidad de Letrado, debiéndose á esta y otras distinciones la gran influencia y prestígio que tuvo y conservó la clase de jurisconsultos. No se perdonó medio alguno de conservar el órden y buen método en los Tribunales, y la vista perspicaz de la administracion estaba siempre fija sobre los Jueces. En 28 de Mayo de 1488. se expidieron desde Valladolid las Concordias de las Audiencias: el año siguiente desde Medina del Campo se publicaron Ordenanzas para los mismos Tribunales: en 1494 desde Segovia el 30 de Setiembre, se expidieron las particulares para la Audiencia de Ciudad-Real, que se trasladó luego á Granada convertida en Chancillería, y en 1502 desde Madrid el 12 de Julio, y el 4 de Diciembre desde Toledo y Madrid, y en 1503 desde Alcalá y Segovia en 7 de Junio, se expidieron nuevas leyes y ordenanzas, á consecuencia algunas, de la visita girada á las Audiencias de órden de los Reyes por D. Martin de Córdoba, Dean de Jaen. Este respetable eclesiástico fué el encargado de visitar los Tribunales, y en la *Nueva Rec.*, tít. V, lib. II, se hallan muchas leyes de las Ordenanzas que él formó, y que fueron sancionadas despues de las visitas que practicó en 1492 y 1503. Por último, y sobre este punto, se publicó el 9 de Junio de 1500 desde Sevilla, la famosa pragmática sobre Jueces de residencia, comprensiva de 56 capítulos, que insertó Don Felipe II en el tít. V, lib. III de la *Nueva Rec.*

CÓRTES DE LOS REYES CATÓLICOS.

Obsérvase en el período que duró el reinado de Doña Isabel, diferente conducta por parte de los Reyes, entre los primeros tiempos de su ascension al trono y los posteriores. Visiblemente se conoce, que esta diferencia provino de la necesidad que al principio tuvieron de congraciarse el estado llano, para que les sirviese de principal apoyo en la guerra de sucesion. Pero despues que aseguraron la Corona, prescindieron más de lo que debian de la concurrencia de las Córtes, principalmente en la legislacion, pues para el otorgamiento de subsidios, la severa economía introducida en todos los ramos, y la reversion al patrimonio de gran parte de las mercedes mal concedidas, bastaron para evitar los pedidos extraordinarios de servicios y monedas, tan frecuentes en los reinados anteriores. Así vemos, que á pesar de las numerosas pragmáticas expedidas por sólo la autoridad Real, no consta se quejasen nunca las Córtes de una usurpacion que elevaba á leyes las Reales disposiciones; y se comprende perfectamente que acostumbrados los pueblos á que sólo se reuniesen las Córtes para pedirles tributos, hiciesen caso omiso de aquella usurpacion á trueque de que no les pidiesen sacrificios pecuniarios. Pero de todos modos es indudable, que se abusó del vago límite entre leyes propiamente tales y pragmáticas de carácter ejecutivo ó supletorias á falta de leyes hechas en Córtes. En el preámbulo de muchas se dice haber sido expedidas á peticion de las Córtes; pero en otras claramente se usurpan las facultades de estas, porque se manifiesta, que sólo proceden del beneplácito de los Reyes, «obligados á remediar todos los agravios y proveer á lo que exige el bien del Estado &c.» Algunas fueron expedidas con el parecer del Consejo Real; pero en otras se omite esta circunstancia, y aun no faltan varias que se dicen expedidas á súplica de

corporaciones ó particulares. Los doctores Asso y Manuel dividen las pragmáticas en dos clases: las expedidas á peticion de las Córtes, y las emanadas del Rey, como supremo legislador del reino: distincion un poco sutil y un tanto contradictoria. Sobre el punto de votacion de impuestos, parece era muy escrupulosa la Reina Doña Isabel, porque una cláusula de su testamento, manifiesta la conviccion en que se hallaba esta señora acerca del derecho de la nacion á intervenir en la votacion de los impuestos extraordinarios, expresando en ella sus dudas y escrúpulos, respecto á si deberian los Monarcas seguir cobrando la alcabala sin ser periódicamente votada por los Procuradores.

En los tiempos de D. Juan II y D. Enrique IV la representacion á Córtes, tan numerosa en años anteriores, quedó limitada á 17 ciudades segun Pulgar, y á 16 segun Martir; viéndose la anomalía de no tener Galicia más representacion que la de los Procuradores de Zamora, votando Salamanca por 500 villas y 1.400 pueblos. Las ciudades privilegiadas fueron tan celosas de este derecho, que cuando algunas poblaciones excluidas reclamaron su asistencia en las Córtes de Valladolid de 1506, y en otras legislaturas, se opusieron tenazmente, alegando el falso pretexto de que el derecho de enviar Procuradores á Córtes se habia reservado únicamente por leyes y usos antiguos á las ciudades entónces convocadas. Los Reyes Católicos dieron tambien voto en Córtes á la ciudad de Granada, añadiendo esta más á las anteriores.

En las primeras convocatorias de este reinado, sólo fué citado el estado llano con exclusion de las dos clases privilegiadas. Comprendieron sin duda los Monarcas, que debiendo tratarse principalmente en estas reuniones, del otorgamiento de subsidios, y hallándose exentos los nobles y eclesiásticos, no habia razon suficiente para convocarlos; y no consta, en efecto, se ofendiesen ni reclamasen por no haberlo sido.

Doña Isabel fué proclamada Reina el 13 de Diciembre de 1474 en Segovia al grito de «Castilla, Castilla por el Rey

D. Fernando y su consorte Doña Isabel, Reina propietaria de estos reinos.» Algunos historiadores, entre ellos el inglés Prescot, fundándose en Martinez Marina, hablan de una reunion de Córtes el mes de Febrero de 1475 en Segovia, para sancionar los actos de la elevacion al trono de Doña Isabel y prestarla juramento de fidelidad; pero esta reunion de Córtes en Segovia no sólo es más que dudosa, sino que no existe motivo alguno para creer fuese convocada. Que á Segovia acudiesen eclesiásticos, y aun representantes de algunas poblaciones para tributar sus homenajes á los nuevos Reyes, no hay dificultad alguna en admitirlo; pero de estos testimonios aislados de adhesion, á la convocatoria y reunion de Córtes, hay gran diferencia. Pudo creer Prescot en esta reunion suponiendo, que una carta dirigida á Toledo por los Reyes desde Segovia en 16 de Enero de 1475, contenia convocatoria; pero no es así, porque en ella únicamente prevenian los Reyes, que los de Toledo mandasen mensajeros para que les diesen obediencia, pero no Procuradores á celebrar Córtes. «Rogamosvos mucho, decian, si servicio y plazer nos deseais fazer, que luégo mandeis á nos vuestros mensageros, con vuestro poder bastante para que nos den la dicha obediencia como nos embiastes decir.» Que no hubo convocacion de Córtes para Segovia, lo demuestra la convocatoria hecha en la misma ciudad el 7 de Febrero y remitida á las ciudades de voto, para que sus Procuradores se reuniesen el siguiente Marzo allí donde se hallasen los Reyes, con objeto de jurar á la Infanta Doña Isabel y poner remedio á los males del reino. Además, cuando Zurita dice que Doña Isabel fué proclamada en Segovia, añade: «no se halló grande ninguno en aquella sazon con la Princesa en Segovia..... allí se juró á la Reyna, y no quisieron jurar al Rey hasta que fuese á hacer el mismo juramento;» es decir, jurar las leyes y privilegios del reino. La Academia cree que estas Córtes se reunieron en Valladolid y que se estaban cele-
1475. brando el 21 de Octubre, porque de esta fecha es una nueva convocatoria dirigida á Toledo, para que mandase sus Procura-

dores ántes de concluirse las Córtes, «que ya están cási llegadas al cabo.» El cronista Hernan Perez del Pulgar no atestigua estas Córtes de Valladolid, si bien dice, que los Reyes estuvieron en esta ciudad, y que en ella recibieron homenaje de algunos caballeros, ciudades y villas del reino, sin que en dichas Córtes de Valladolid se jurase á la Princesa Doña Isabel, que parecia haber sido uno de los objetos de la convocatoria, sino que lo fué en las siguientes de Madrigal. De lo dicho se infiere, que no existe causa suficiente que suponga una reunion de Córtes en Segovia el año de 1475, y que si hay datos para creer se reunieron este año en Valladolid, no se cumplió todo el objeto de la convocatoria, puesto que en ellas no fué jurada sucesora la Princesa Doña Isabel.

Dice Martinez Marina, que las Córtes de Madrigal empezaron en 1475 y concluyeron el 27 de Abril del año siguiente, que es la fecha que lleva su Ordenamiento; pero nó va en esto conforme con el cronista Pulgar, quien dice: «que viendo los Reyes la guerra que se hacia por todas partes en 1476, acordaron ir á la villa de Madrigal y llamar los procuradores del reino y tener Córtes para dar órden en aquellos robos y guerras que en el reino se hacian.» Segun este testimonio, dieron 1476.
principio las Córtes en 1476 y nó el anterior. En ellas se juró á la Princesa Doña Isabel por heredera de los reinos de Castilla y Leon para despues de los dias de la Reina su madre. Parece que á esta reunion no asistieron los dos brazos noble y eclesiástico, que tampoco fueron convocados para la siguiente de 1480 en Toledo.

El cuaderno de esta legislatura de Madrigal consta de 28 peticiones, de las que algunas merecen mencionarse. Pidieron los Procuradores se restableciesen las hermandades para seguridad de las personas y bienes, y los Reyes así lo concedieron, dando nuevo vigor á las Ordenanzas de hermandad é insertándolas en el cuaderno.—Tambien se reorganizaron el Consejo y Chancillería.—Se formaron nuevos aranceles para los oficios y despachos de los funcionarios de justicia y contado-

res, y se restablecieron las leyes, prohibiendo á los regatones y otras personas el acaparamiento de los artículos de primera necesidad.=Solicitaron las Córtes, que los poseedores de oficios y empleos de un reinado, se considerasen acreedores á sus puestos, como si el Rey no hubiese muerto: á esta peticion contestaron los Reyes: «A esto vos respondemos, que los oficios que toviere el principe en su casa é corte seyendo principe, que destos tales pueda proveer desque reinare á quien é como quisiere é por bien toviere; pero los otros oficios que los Reyes tienen asi en su casa é corte é chancilleria, como en las tales cibdades é villas é logares é provincias de sus Reynos, questos queden á quien los tovieren.»=Tratóse de las hidalguías concedidas por servicios particulares hechos á los Reyes, y de la anulacion de aquellas que no estuviesen bien justificadas.=Con energía se solicitó en la peticion VIII, la revocacion de todas las mercedes de ciudades, villas y lugares hechas en perjuicio y diminucion del patrimonio de la corona, reiterando todas las reclamaciones de Córtes anteriores sobre el mismo objeto; pero los Monarcas no se atrevieron por entónces á declarar ninguna revocacion, contestando lo mismo que habia contestado D. Enrique IV á las peticiones de igual naturaleza que le hicieran las Córtes.=Tampoco se decidieron á revocar ninguna merced pecuniaria, como pidieron los Procuradores.=En lo sucesivo sólo habria dos contadores mayores.=Los cristianos no podrian ser presos por deudas, equiparándolos en este punto á los judíos y moros=Los Reyes no darian cartas de naturaleza, para evitar que los extranjeros defraudasen á los regnícolas el goce de los oficios y dignidades eclesiásticas.=Se adoptaron medidas para que los arrendadores y cobradores de las rentas públicas pagasen las deudas y alcances que contra ellos tuviese el Tesoro.=Se marcó el número de Alcaldes para corte y chancillería, expresando los Procuradores, que el desórden que sobre este punto se advertía, nunca se habia podido enmendar con las peticiones que en Córtes anteriores se habian dirigido al Rey D. Enrique.=

Quejáronse de que los plateros labraban la plata con la ley de once dineros, y de que la moneda tenia la de once dineros y cuatro granos, desnivelándose el precio con el valor del metal; y se mandó, que los plateros labrasen la plata en la misma proporcion que tenia la moneda.=Adoptáronse medidas eficaces para que los Jueces eclesiásticos y conservadores no invadiesen la jurisdiccion Real.=Para que los silleros y freneros pagasen alcabala por su industria.=Pidieron y obtuvieron los Procuradores, que se desterrasen los abusos introducidos al conferir el honor de caballería, no pudiendo hacerlo nadie más que el Monarca, y restableciendo sobre este punto las leyes de Partida.=Reclamóse enérgicamente contra la tolerancia que se tenia con el antiguo reino de Galicia, donde no era posible hacer pagar pedidos y monedas, acordándose que las pagasen.=De endiablada osadía vemos calificada por los Procuradores, la infraccion de todas las leyes sobre la extraccion de moneda, restableciéndose las graves penas impuestas contra los infractores.=Tambien se reiteraron todas las leyes anteriores contra los funcionarios de los Tribunales eclesiásticos que usasen distintivos de justicia ordinaria.=Se acordó que nadie, por autoridad propia, osase prendar ni tomar por fuerza bienes ó heredades agenas, sin mandamiento de ejecucion expedido por Juez competente.=Clamaron las Córtes contra el gran abuso de que los frailes de algunas órdenes, exigiesen la exhibicion de los testamentos, apoderándose de los bienes de los intestados; y los Reyes se adhirieron á esta justísima peticion.=Se pidió y obtuvo, que los judíos y moros no pudiesen ser Jueces criminales.=Que no se ejecutasen las bestias ni los aparejos de arar, ni los caballos y armas de los caballeros hijosdalgo, salvo en los casos prescritos en la ley del Ordenamiento de Alcalá.=Y por último, que no se enviasen Corregidores á las poblaciones que no los pidiesen, de no entender el Rey que cumplia á su servicio; y que en semejantes casos, sólo pudiesen serlo un año.

Por cédula expedida desde Córdoba en 13 de Noviembre

de 1478, se convocaron las Córtes para el 15 de Enero siguiente en el punto donde se hallasen los Reyes, para jurar al Príncipe D. Juan y tratar de otros asuntos. Esta convocatoria quedó sin efecto por la guerra con Portugal; expidiéndose otra desde Trujillo el 22 de Mayo de 1479 para el 24 de Junio siguiente en Toledo. Remitióse á las ciudades de Búrgos, Leon, Avila, Segovia, Zamora, Toro, Salamanca, Soria, Murcia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Córdoba, Jaen, Valladolid, Madrid y Guadalajara; únicas que á la sazon acostumbraban enviar Procuradores. No pudieron, sin embargo, celebrarse para el dia citado, y su reunion se alargó hasta el siguiente
1480. año de 1480. Esta legislatura de Toledo es la más importante de los Reyes Católicos. Carvajal la llama con estusiasmo «cosa divina para reformacion y remedio de los desórdenes pasados;» el Académico Sr. Clemencin dice al calificarla: «Córtes memorables por la gravedad de los asuntos que en ellas se ventilaron y por la influençia que tuvieron sus decisiones en el estado ulterior de la Monarquía,» y los doctores Asso y Manuel, convienen en que fueron las más famosas de este reinado. El documento décimo del apéndice al tomo VI de las Memorias de la Academia, contiene una lista de lo que los Procuradores de Castilla pidieron á los Reyes el 6 de Febrero de 1480; versando principalmente sobre administracion de justicia, construccion de buques, organizacion de la fuerza armada, alojamientos, monedas &c. Por el mes de Abril, segun Pulgar, juraron las Córtes al Príncipe D. Juan, sucesor á la Corona despues de los dias de la Reina; y en la Academia de la Historia existen copias del juramento y pleito homenaje que al Príncipe prestaron los concurrentes.

Como veremos por el cuaderno, cuyo extracto vamos á insertar, los principales trabajos de estas Córtes se dirigieron á procurar la restitucion á la Corona, de los pueblos y rentas que habian sido indebidamente enajenadas por la prodigalidad y mercedes de los Reyes anteriores, en especial D. Enrique IV, asegurando los Procuradores, que con la revocacion

de estas mercedes y la reversion al patrimonio de los Monarcas, tendrian estos los suficientes recursos para sostener las cargas públicas «sin poner nuevos tributos é imposiciones.» Este asunto se trató con el mayor detenimiento despues de oir á los brazos noble y eclesiástico, formándose por Fray Fernando de Talavera el libro llamado de las *Declaratorias*, y donde con la oportuna division entre las mercedes de gracia y las de justicia, se devolvieron á la Corona más de 30 millones anuales, producto de las mercedes indebidas vitalicias y de juro. Los Reyes establecieron durante estas Córtes los Consejos y Tribunales en su mismo palacio, administrando personalmente justicia. Prohibióse á la primera nobleza todo signo y exterioridad, propia sólo de los Monarcas; y finalmente, estándose celebrando esta legislatura, concedieron los Reyes á D. Andrés de Cabrera y á su mujer Doña Beatriz de Bobadilla, la íntima amiga de Doña Isabel, el título de Marqueses de Moya, dándoles además el condado de Chinchon.

El cuaderno de estas Córtes está fechado en Toledo el 28 de Mayo. Su forma es distinta de la de los demás de su clase, y las leyes no aparecen en su mayor parte como peticiones de los Procuradores, sino como resultado de acuerdos y conferencias entre estos y los agentes de los Reyes. Así se indica tambien en el preámbulo del registro, allí se dice: «como para entender con ellos é platicar é proveer en las otras cosas que serán necesarias de se proveer por leyes, para la buena gobernacion de estos Reynos.»

Para el Consejo de los Reyes se nombraron las personas que le habian de componer, y luego se redactaron numerosas Ordenanzas que reglamentaban las atribuciones del Consejo y el método que habian de observar para la sustanciacion de los negocios. En una de estas Ordenanzas se declaraban los asuntos cuyo conocimiento y firma se reservaban para sí los Monarcas, y eran los siguientes: «Oficios de nuestra casa, mercedes, limosnas de cada dia, mercedes de juro de heredad, é de por vida; tierras é tenencias, é perdones é legitimaciones,

sacas é mantenimientos de Embajadores que hayan de ir de nuestros Reynos á otras partes; oficios de cibdades é villas é logares de nuestros Reynos; suplicaciones de Perlados, é otros Beneficios, é Patronadgos, é Capellanías, Sacristanías, Corregidores, Pesquisidores de Cibdades ó villas ó Logares de nuestros Reynos con suspension de oficios.» Sin embargo, no se prohibia al Consejo opinar acerca de esta clase de negocios. Para tratar de otros asuntos importantes y graves que se llevasen al Consejo, se destinaban los viernes, dia en que los Reyes asistian al Consejo.

Prohibióse á los Abogados defender causa injusta, debiendo abandonarla en el momento que se convenciesen de la injusticia.=Dábanse reglas sobre sustanciacion de las causas criminales, á los Alcaldes de Casa, Rastro, Corte y Chancillería, y sobre recusaciones y apelaciones; reiterándose algunas leyes anteriores sobre deudores, y las de las Córtes de Madrigal sobre aranceles judiciales de todos los funcionarios.=Tambien se reiteraron las leyes de D. Juan II sobre aposentadores.=Las residencias de los Jueces, que á la sazon duraban 50 dias despues de concluir sus cargos, se redujeron á 30, adoptándose algunas medidas para que los pesquisidores encargados de investigar la conducta oficial de los Corregidores y Asistentes, no abusasen de su oficio.=Creáronse plazas de Veedores, para que repartidos por las provincias las visitasen todos los años, marcándose en la Ordenanza las facultades administrativas que les correspondian.=Para evitar la subida del precio de la volatería cuando la Corte llegase ó se instalase en algun pueblo, se tasarian las aves, debiéndolas adquirir al precio de tasa los gallineros de la Corte.=Se prohibió la renuncia de los oficios *in articulo mortis*, no debiendo valer sino las hechas 20 dias ántes de morir.=Se prohibió que nádie se atreviese á dar albergue en sus fortalezas ó castillos á los deudores fugitivos; que se aplicase tormento á los hijosdalgo que fuesen presos por deudas, sino en ciertos casos; que les fuesen embargadas sus armas y caballos, y que pudiesen tomar posadas para sí

ni los suyos en las ciudades y villas de realengo.=Se legisló sobre apelacion de los pleitos de ménos de 3.000 maravedises, otorgándose sólo para ante el Concejo, Justicias y Oficiales de la poblacion donde residiese el Juez de quien se apelase; pero en los pueblos situados en el rádio de ocho leguas de la Corte ó Chancillería, la apelacion se entenderia para ante ellas.=Se restablecieron las leyes de las Córtes de Santa María de Nieva y Madrigal, para que no se pudiesen proveer dignidades ni oficios eclesiásticos en extranjeros.=Tambien se restablecieron las leyes anteriores contra las mancebas de los clérigos, frailes y monjes, imponiendo nuevas penas; y se restableció asimismo una Constitucion del sínodo celebrado en Sevilla el año 1478 para guardar la honestidad y decoro de los clérigos.=Los abusos que á la sazon existian sobre nombramiento y número de Escribanos, llamaron la atencion de las Córtes, obteniendo disposiciones para su reforma, así como para la de los excesos cometidos por los Alcaldes del adelantamiento de Castilla.=Los judíos y moros tendrian barrios separados en las poblaciones; no pudiendo vivir sino en ellos; pero se autorizaba para edificar en dichos barrios *sinagogas y mezquitas, «sin empacho ni perturbacion alguna.»* Es muy notable esta ley hecha en Córtes, cuando se introducia al mismo tiempo el Santo Oficio; cuando ya habian recibido los Reyes la Bula de Sixto IV autorizando el establecimiento de la Inquisicion, y cuando desde el año siguiente empezó la horrible persecucion contra los judios. ¡Cuán poco duraron los escasos beneficios de esta ley para aquellos infelices!=Los buques náufragos no pagarian ninguna gabela, y lo que de ellos se salvase perteneceria exclusivamente á sus dueños.=Se declaró libre el comercio de curtidos, y se prohibieron, bajo severas penas, todos los juegos de azar, particularmente el de dados.=Los mesoneros se sujetarian á la tasa que todos los años harian los Regidores de cada poblacion para el surtido de lo que diesen á los viajeros.=Adoptáronse medidas eficaces á fin de que las corporaciones y personas poderosas no invadiesen la jurisdic-

cion, términos, prados y pastos de los terrenos colindantes; y se reiteraron todas las leyes prohibitivas de la extraccion de moneda hasta bajo la pena de muerte por reincidencia; despojándose los Reyes del derecho de gracia por este delito, y no pudiendo sacar los viajeros más moneda que la que el Alcalde de las sacas tasase en vista de las necesidades que el viajero debiese satisfacer.

Tambien se legisló largamente para que los oficios y beneficios civiles no se enajenasen ni comprometiesen por juro de heredad, revocando y anulando todas las gracias de este género, y mandando al mismo tiempo, que el número de oficios creados que excediese al regular quedasen suprimidos á la muerte de los poseedores.—Sobre las demás mercedes hechas por D. Enrique IV dispusieron los Reyes, que se estuviese á las declaratorias ya hechas á la sazon, revocando la pragmática en que por regla general se habian anulado todas las mercedes.—El arancel de derechos judiciales formado en las Córtes de Madrigal se mandó observar nuevamente.—Se prohibió el comercio de municiones y armas al reino de Granada, y que los cristianos favoreciesen la fuga de los moros cautivos, bajo la pena de ser quemados vivos.—Prohibidos quedaron, bajo pena de muerte, los carteles de desafío y los duelos; cuya ley se llevó á cabo sin consideracion alguna poco tiempo despues, prendiendo á los Condes de Luna y de Valencia por haberse desafiado, y disponiendo se resolviera el asunto, causa del desafío, por los medios ordinarios de justicia.—Se regularizó el cobro del servicio de montazgo y portazgo, favoreciendo la libre circulacion de los ganados, señalando los puntos donde deberian cobrarse estos derechos; imponiendo pena de muerte al que se atreviese á cobrar estos derechos en perjuicio del Real Patrimonio, y declarando este delito, caso de hermandad.—Se prohibió arrendar los alguacilazgos y demás oficios de justicia.—Por una de las leyes de este cuaderno quedaron anulados todos los privilegios de poblacion de frontera en cuanto á servir de asilo á los criminales, y sólo se

reconocia en ciertos casos la excepcion de que el crímen se hubiese cometido á 40 leguas del pueblo de asilo.=Comprendióse en esta disposicion general el valle de Ezcaray.=Prohibida quedó la usura y castigada bajo grandes penas.=Los Regidores y Jurados de las poblaciones visitarian semanalmente las cárceles.=*El comercio de libros quedó exento de alcabalas y de todo tributo.*=Ningun funcionario público, ni el que fuese elegido para cargos de república, podria ser arrendador de ninguna renta.=Prohibido quedó bajo pena de muerte el uso de armas de fuego.=Nádie seria osado de ocupar las rentas eclesiásticas.=Nádie quedaria exceptuado de los pechos y derramas concejiles.=Las poblaciones que no tuviesen casa pública de cabildo las construirian en el término de dos años.=Los Caballeros de las Ordenes no podrian desempeñar oficio alguno ni cargo de república.=Se adoptaron medidas para que los doctores, licenciados y bachilleres en derecho justificasen su profesion con los títulos.=El término para apelar de toda providencia judicial se fijó en cinco dias.=Se regularizó el servicio de bagajes de la Corte, y se declaró libertad de comercio entre los reinos de Aragon y Castilla, exceptuando sin embargo la saca de la moneda.=Tambien se legisló sobre el patronato de las iglesias y monasterios.=Se restableció completamente la ley de Partida que mandaba entregar al Rey el quinto de todas las presas y ganancias que los súbditos hiciesen por mar y tierra, en reconocimiento de señorío.=Tambien se proveyó á la defensa, guarnicion y provision de los castillos fronterizos á los moros.=Sobre la franqueza de mercados se adoptaron tambien algunas disposiciones importantes.=En lo sucesivo los judíos no podrian llevar á enterrar sus muertos dando voces por las calles, ni vestirse con sacos de lienzo.= El cristiano lego, judío ó moro que se sometiese voluntariamente á la jurisdiccion eclesiástica en asunto propio de la ordinaria, seria castigado con arreglo á las leyes vigentes en la materia.=Para conservar el prestigio y dignidad de la Corona Real pidieron los Procuradores la supresion de algunas cere-

monias usadas por los magnates y personas poderosas, y los Reyes contestaron: «Ordenamos é mandamos é defendemos, que daquí adelante nin Caballero, nin otra persona alguna, puesto que sea constituido en qualquier título ó dignidad seglar, non pueda traher nin trahiga en todos nuestros Reynos é sennoríos, coronel sobre escudo de sus armas, nin trahigan las dichas armas reales derechas nin por orlas nin por otra manera diferenciadas, salvo en aquella forma é manera que los trayeron aquellos de donde ellos vinieron á quien fueron primeramente dadas: nin trayan delante sí, maza nin estoque enyesto, la punta arriva nin abajo, nin escriva á sus vasallos familiares nin otras personas poniendo el nombre de su dignidad encima de la escriptura, nin diga en sus cartas, es mi merced, nin sopena de la mi merced, nin usen de las otras ceremonias é insignias nin preheminencias á nuestra dignidad Real solamente devidas.»

Los doctores Asso y Manuel aseguran haber visto ejemplares impresos de este cuaderno, pero sin año ni lugar de impresion.

Leon Pinelo en sus *Anales de Madrid* dice, que el año de
1482. 1482 se celebraron Córtes en esta villa, arreglándose en ellas muchas cosas sobre gobierno de la nacion, y determinándose nuevo modo de restablecer las Hermandades contra los salteadores.

Diez y seis años trascurrieron sin convocarse las Córtes, siendo de notar el lapso de este largo período, que no puede atribuirse á otras causas que á la severa economía introducida en todos los gastos públicos, á la reversion de cuantiosas rentas á la Corona y al desarrollo de la industria y del comercio, que hicieron innecesaria la peticion de subsidios; no observándose impaciencia alguna en la nacion por reunirse en Córtes, satisfecha al parecer con la prosperidad de que gozaba. Pudo contribuir tambien á este abandono de los derechos parlamentarios, la tranquilidad que introdujo la Hermandad general de los pueblos, con cuyo armamento se suplian las nece-

sidades de la guerra. De algunas indicaciones de Zurita pudiera tambien colegirse, que despues de haber asegurado la Corona, no miraban con buen ojo los Reyes Católicos la convocacion de Córtes, porque dice el analista, que cuando despues de la muerte del Rey D. Felipe trató el Consejo de reunir las Córtes convocando á los Procuradores, por no querer Doña Juana firmar la convocatoria, se oponian algunos á la reunion, y entre otras razones alegaban: «que cuando en los tiempos pasados el Rey y la Reina Doña Isabel llamaban á Córtes en Castilla, temian de las llamar, y despues de llamados y ayuntados los Procuradores, ponian tales personas de su parte que continuamente se juntasen con ellos, por excusar lo que podria resultar de aquellos ayuntamientos, y tambien por darles á entender que no tenian tanto poder cuanto ellos se imaginaban.»

En 16 de Marzo de 1498 desde Alcalá se convocaron 1498.
las Córtes para el 14 de Abril en Toledo, con objeto de jurar sucesora á Doña Isabel y á su marido el Rey de Portugal, haciéndose así el dia señalado.

Las Córtes de 1499 se reunieron en Ocaña el 5 de Enero 1499.
para jurar al Infante D. Miguel, hijo de los Reyes de Portugal. En la convocatoria se decia á los Procuradores, que fuesen habilitados para consentir y confirmar lo que la Reina Católica dispusiere en su testamento acerca de la administracion y gobierno de los reinos y tutela de su nieto D. Miguel.

Otras Córtes se convocaron el mismo año de 1499 desde Idem.
Granada el 12 de Octubre, cuya convocatoria ha sido impresa por Martinez Marina en su apéndice á la *Teoría de las Córtes*. No se decia el sitio dónde se reunirian, sino «á do quier que Nos estoviéremos á 20 dias del mes de Noviembre deste presente año de la data.» El objeto era «pedir cierto servicio para los casamientos de nuestras hijas.» Se celebraron en Sevilla, y existe un testimonio de las contestaciones que mediaron entre los Procuradores de Búrgos y Toledo sobre preferencia de asiento y voto. En este testimonio se añade, que

habian sido convocadas para «platicar algunas cosas cumplideras al servicio de Dios é al suyo, é al bien de sus reynos, é para dar órden é otorgar las dotes de los casamientos de las ilustrísimas Infantas Doña Isabel María é Doña Catalina.» Pero este último punto debió quedar en suspenso, porque no consta se otorgase el servicio hasta las Córtes siguientes.

Segun Ortiz de Zúñiga en los *Anales de Sevilla*, habian aplazado los Reyes las Córtes con intencion de celebrarlas á principios de 1501; pero no siéndoles posible hacerlo por las necesidades de la guerra, se celebraron en Sevilla presidiéndolas el Cardenal-Arzobispo de la misma ciudad. En ellas fué donde se otorgaron subsidios por valor de 104 cuentos de maravedises, 100 para las dotes de las Infantas y cuatro para pagar á los Procuradores.

1501.

Las últimas Córtes celebradas durante la vida de Doña Isabel lo fueron en Toledo los años de 1502 y 1503. Expidiéronse dos convocatorias: la primera desde Llerena en 8 de Abril de 1502, para el 15 del mismo mes en Toledo. No pudieron sin duda celebrarse á causa del corto plazo que se marcaba, habiéndose publicado otra desde Madrid en 17 de Octubre para 15 de Noviembre allí donde se encontrase el Rey D. Fernando. Reuniéronse efectivamente en Toledo el dia expresado; y debiendo ausentarse los Archiduques con D. Fernando á Zaragoza, se prorogaron y continuaron en Madrid el año siguiente de 1503, concluyéndose en Alcalá de Henares, como dice la misma Reina Doña Isabel en una cláusula de su testamento: «E los Procuradores de los dichos mis reynos en las Córtes de Toledo el año de 502, que despues se continuaron é acabaron en las villas de Madrid é Alcalá de Henares el año de 503.»

1502.

Estas son las reuniones de Córtes celebradas por los Reyes Católicos. A excepcion de las dos de Madrigal de 1476 y Toledo de 1480, no se hicieron en las demás, cuadernos de leyes, ocupándose tan sólo de asuntos políticos, como juras de sucesores y otorgamiento de subsidios. Se ve, pues, que desde las

de Toledo, las pragmáticas y Ordenanzas reales suplieron la legislacion, si bien con la fórmula de que fuesen obedecidas y cumplidas como si estuviesen hechas en Córtes.

TRIBUNALES DEL SANTO OFICIO.

La inflexibilidad histórica nos obliga, aunque con sentimiento y repugnancia, á ocuparnos del Tribunal del Santo Oficio, establecido con carácter permanente durante el reinado de los Monarcas Católicos, y sobre el que tanto se ha escrito en diversos sentidos. De lamentar es que en una época de tan sábio Gobierno como el de Doña Isabel, cuando la justicia recobró sus legítimos fueros y tanta prosperidad consiguió la nacion, se inaugurase al mismo tiempo uno de los gérmenes más fecundos de su decadencia, por la intolerancia religiosa que á veces sirvió de pretesto para persecuciones políticas, y que de ningun modo era necesaria á la unidad nacional y fusion de los antiguos reinos, como han querido suponer algunos panegiristas del Santo Oficio, toda vez que les era imposible defender semejante institucion bajo el aspecto religioso.

No trataremos de probar la perniciosa influencia que ha tenido en España la instalacion y larga permanencia del sistema inquisitorial; esto es ya un axioma por el consentimiento unánime de todos los hombres ilustrados. Hablaremos, pues, de cómo se estableció en Castilla la llamada Santa Inquisicion; de su dilatada omnipotencia; de los estragos que causó desde los primeros años de su introduccion, y de los procedimientos y formas propias de sus Tribunales.

Tradiciones existian ya en Castilla desde el reinado de San Fernando, de la inquisicion y castigo de los delitos de herejía, pues el mismo Santo Rey acostumbraba llevar en sus manos los primeros haces de leña con que debian quemarse los herejes; y D. Juan II, padre de la Reina Doña Isabel, persiguió ferozmente á los herejes de Vizcaya. En Aragon, el Rey Don

Jáime castigó con gran severidad á los herejes valdenses, y no es aventurado asegurar, que excitado el fanatismo religioso por una lucha de tantos siglos, se desbordase á extravíos condenados por el espíritu verdadero de una religion que tantos héroes produjo. Esta predisposicion de los ánimos se dirigió en un principio contra los judíos, que hasta el siglo XIV habian vivido con toda libertad y gozado de grandes derechos y prerogativas, y aun de la confianza de los Príncipes; pero desde esta época empezaron á sufrir contínuas persecuciones, y el populacho excitado por el clero cometió con ellos crueldades inauditas. Para librarse de tan contínuas vejaciones se convirtieron algunos de buena fé al cristianismo; pero la mayor parte fingió hacerlo. Cuéntase que San Vicente Ferrer hizo numerosos milagros para conseguir la conversion sincera, y que con su predicacion en valenciano convirtió más de 35.000 judíos españoles, franceses, italianos, ingleses y alemanes, que aunque no sabian aquel dialecto, entendieron, sin duda por intuicion, perfectamente sus sermones.

Presúmese, con visos de razon, que la verdadera causa del establecimiento del Santo Oficio en el reino de Castilla, fué la codicia del Rey Católico, para lucrarse con las confiscaciones de los acusados; pero el cándido cura de los Palacios en su *Crónica contemporánea*, indica los pretestos que se alegaron para emprender la persecucion contra los judíos andaluces, que por la actividad propia de su raza, y por sus conocimientos en las ciencias y artes, eran los principales depositarios de las riquezas. Hábilmente extraviada la opinion popular, se suponia, que los judios no querian bautizar á sus hijos; y que si lo hacian, cuidaban de limpiarles el bautismo cuando salian de la iglesia; que usaban aceite para condimentar sus manjares; que no comian carne de puerco; que observaban la pascua; que comian carne en cuaresma; que alimentaban ocultamente las lámparas de las sinagogas; que no respetaban la vida religiosa, seduciendo y violando á las monjas; que intrigaban para conseguir oficios municipales; que se dedicaban

al comercio, y que usaban de artes egipciacas para reunir grandes riquezas, consiguiendo por medio de ellas casarse con jóvenes de las principales y más nobles familias cristianas.

Bajo esta predisposicion popular se manifestó la hostilidad contra los judíos de Sevilla, secundándola eficazmente el Nuncio Nicolo Franco, quien propuso la introduccion del Santo Oficio como institucion permanente. El Rey D. Fernando adoptó con entusiasmo el pensamiento, planteado ya en Aragon desde Italia, puesto que en el Concilio de Tarragona de 1242 se leen disposiciones dirigidas á corregir y aumentar los procedimientos italianos. Comunicóse el proyecto á la Reina Doña Isabel, quien lo rechazó desde luego; pero el Rey y el Nuncio de Su Santidad lograron poner de su parte al confesor de la Reina, el tristemente célebre fraile dominico Tomás de Torquemada, que se encargó de vencer la repugnancia soberana. No hubo medio, por atentatorio y reprobado, que no emplease el fraile; consiguiendo que la Reina accediese, con tal que lo aprobase el Papa. Ocupaba Sixto IV la Silla Apostólica, y en 1.° de Noviembre de 1478 expidió una Bula autorizando á los Soberanos para nombrar inquisidores que descubriesen y extirpasen la herejía en todos sus dominios. No quiso aún la Reina usar de la autorizacion que se la concedia, é inclinada á la clemencia, aunque dominada por la idea religiosa y por el deseo de extirpar la herejía, mandó al Cardenal Mendoza compusiese un Catecismo para los israelitas, cuya lectura seria obligatoria, pero sin imponerles pena alguna por la inobservancia.

Dos años trascurrieron con este paliativo, que manifiesta las buenas disposiciones de la Reina y la facilidad con que se la habria inclinado á la tolerancia, si la liga interesada y fanática no fuera tan poderosa y no la rodeara por todas partes. Su marido el primero, su confesor, el Nuncio, el alto y bajo clero, muchos letrados, y hasta sus amigas particulares, se confederaron para vencer aquellas humanitarias disposiciones. La resistencia de Doña Isabel por dos años contra tan pode-

rosos elementos merece tenerse en cuenta, si no para justificar, para disculpar al ménos un consentimiento que no parecia posible dilatar más tiempo, si conservar deseaba una corona á que su esposo habia intrigado desde los primeros momentos de la sucesion de la Reina al Trono, como harto lo indicaban las pretensiones que D. Fernando manifestó en Segovia. Combatida, pues, siempre y en todos los terrenos, cedió al fin la verdadera Soberana, y el 17 de Setiembre de 1480 se nombraron cuatro inquisidores, dos dominicos y dos eclesiásticos seculares, que comenzaron sus sanguinarias ocupaciones el 2 de Enero siguiente. La nobleza se opuso en un principio á que la jurisdiccion de los inquisidores se extendiese á los territorios de señorío; y las gentes se trasladaron cási en masa á los dominios del Duque de Medina-Sidonia, del Marqués de Cádiz, del Conde de Arcos y otros magnates; pero los inquisidores alcanzaron una órden del Rey D. Fernando haciendo extensiva á los dominios señoriales la jurisdiccion inquisitorial.

El nombramiento de los dos inquisidores eclesiásticos se debió á indicacion de la Reina, y en este acto se ve que, aun vencida para instalar el Santo Oficio, intentó con aquel nombramiento poner un freno á los excesos que pudiesen cometer los otros dos inquisidores dominicos, cuya órden era la exclusivamente encargada, desde principios del siglo XIII, de inquirir y castigar la herejía, y que desde el pontificado de Gregorio IX habia formado para ello un libro de procedimientos. Los cuatro inquisidores inauguraron sus funciones con la publicacion de los edictos oficiales, prescribiendo en ellos la delacion anónima. Nada revela mejor el estado de la opinion que los primeros resultados de los edictos generales. La cosecha de acusaciones y delaciones fué tan abundante, que desde los primeros momentos se llenó de víctimas el convento de San Pablo de Sevilla, donde se habia instalado el Tribunal; y no pudiendo ya contenerlas se trasladaron los inquisidores y las prisiones á la espaciosa fortaleza de Triana, colocando en

la puerta una inscripcion que concluia con las siguientes palabras de los libros Santos: «*Exurge, Domine, judica causam tuam. Capite nobis vulpes* (1).» Para ser conducido á las cárceles del Santo Oficio bastaba la delacion anónima de sospecha de judaismo, y para la condenacion no eran necesarias pruebas plenas, y sí solo simples indicaciones. Observamos 30 motivos más principales que á la sazon sirvieron de pretexto para las delaciones y persecuciones, contándose entre ellos, usar buen vestido y mudarse con frecuencia de camisa; no dejar lumbre encendida en el hogar la noche del Viernes; sentarse á la mesa con judíos; comer carne de animales degollados por carniceros judíos; beber de las bebidas que ellos acostumbraban; lavar los cadáveres con agua caliente; permitir que los moribundos volviesen la cara á la pared, y poner á los niños nombres hebreos, cuando estaba vigente una ley de D. Enrique IV que prohibia á los judíos poner nombres cristianos á sus hijos. Entre las primeras víctimas se contaron muchos clérigos, jurisconsultos, regidores, jurados del Ayuntamiento, y en general las personas más ricas de Sevilla, cuyos bienes caian en confiscacion. Los historiadores refieren, que el año 1481, primero de la instalacion del Santo Oficio, se quemaron en Sevilla 248 personas vivas, y además infinitos cadáveres y restos humanos que se extrajeron de los sepulcros por sospechas de haber muerto en herética pravedad. Para estas ejecuciones se construyó en el campo llamado de Tablada, un espacioso quemadero de piedra á bastante altura del suelo, y en los ángulos estatuas tambien de piedra de los cuatro Evangelistas, donde se encadenaban las víctimas para quemarlas; aunque Llorente dice que las estatuas eran de yeso; que representaban los cuatro principales profetas; que estaban huecas, y que en ellas se encerraban las víctimas, pereciendo abrasadas en aquellos estrechos hornos, como an-

(1) Levántate, Señor; juzga tu causa. Cogednos las zorras.

tiguamente en el toro de Phalaris. Este célebre quemadero se veia aún en Sevilla el año 1810, y se demolió para levantar una batería contra los franceses en defensa de la ciudad.

Confiesa Hernan Perez del Pulgar, que en los primeros años del establecimiento de la Inquisicion fueron juzgadas en Sevilla más de 15.000 personas. De ellas 2.000 quemadas y el resto condenado á cárcel perpétua, ó á llevar durante su vida grandes cruces coloradas sobre sus trajes para que todo el mundo las conociese. Otros autores hacen subir á más de 20.000 las personas condenadas en dicho año de 1481 por la Inquisicion de Sevilla; y habiendo coincidido esta horrorosa persecucion con una peste que sacrificó 15.000 habitantes, deducen que la epidemia fué más benigna que la Inquisicion. Jerónimo Zurita asegura, que desde 1481 á 1520 fueron condenadas por la Inquisicion en sólo el arzobispado de Sevilla, más de 100.000 personas, y de estas quemadas vivas 4.000; añadiendo en elogio de su Rey D. Fernando, que la idea de inquisicion en este Monarca fué por inspiracion divina, llamando al mismo tiempo santo varon á Torquemada. Otro señor canónigo de Leon en una voluminosa obra que escribió en 1698 para probar las excelencias del Santo Oficio, califica de piadosos padres á los inquisidores de Sevilla: «*Sicque pii illi patres magnam post edictum, hæreticorum ediderunt stragem.*» Nebrija dice, que á la sazon quedaron sin habitantes 4.000 casas en Sevilla, habiendo conseguido emigrar, valiéndose de toda clase de estratagemas, infinitas gentes á Italia, Grecia, Francia, Portugal, Navarra y hasta Turquía y Africa, burlando las guardias apostadas por los inquisidores en las puertas de los pueblos. Por último, el canónigo Llorente, que fué á principios del siglo secretario de la Inquisicion, y que tuvo á la mano los archivos de la Suprema y los de los Tribunales de provincia, calcula en 31.912 las personas quemadas vivas; en 17.659 las quemadas en estatua; en 291.450 las condenadas á prision perpétua, y en 3.000.000 de almas el total de los sentenciados á muerte, prision, expatriados, expulsados y

reconciliados en los 327 años de la existencia del Santo Oficio desde 1481 á 1808 en que lo suprimió Napoleon.

Parecia que el rigor inquisitorial debiera mitigarse á los pocos años de establecido, despues de la expulsion de la raza hebrea, que se decretó el 31 de Marzo de 1492 (1), y á cuya disposicion precedia un preámbulo justificativo de la medida, y fundado más principalmente en la ciega obstinacion de los judíos. La parte preceptiva mandaba, que todos los judíos no bautizados, sin distincion de sexo, edad y estado, salieran del reino ántes del 31 de Julio sin poder entrar nuevamente en él bajo ningun pretexto y pena de confiscacion de todos los bienes. Durante los tres meses hasta el cumplimiento de este plazo, las personas y bienes de los proscriptos quedaban bajo la salvaguardia Real, permitiéndoles disponer de todos los efectos y llevarse su importe en letras de cambio ó mercaderías lícitas, pero de ningun modo en oro ó plata. En la traslacion al extranjero se cometieron con estos desgraciados las mayores iniquidades, robándolos y aun matándolos de hambre. Segun los escritores contemporáneos, el número de los expulsados parece ascendió á 160.000 familias de las más activas, inteligentes é industriosas, sufriendo el país una pérdida irreparable en artes, ciencias, industria y comercio.

Despues de esta primera expulsion, las iras inquisitoriales se dirigieron contra los moros, hasta que en 14 de Febrero de 1502, se publicó en Sevilla la pragmática obligando á bautizarse á los varones mayores de 14 años y á las hembras mayores de 12, ó salir de España ántes del 30 de Abril, imitando cási completamente el decreto de expulsion de los judíos.

Libre ya de herejes la Inquisicion, se dedicó á los cristianos, procurando por todos los medios posibles consolidar su omnipotencia, para lo que le sirvió de excelente pretexto la

(1) Archivo de Simancas. — Patronato Real. — Leg. I de Inquisicion.—F.° 7.°

reforma luterana. Antes sin embargo de ocurrir este acontecimiento en Europa, los desafueros del Santo Oficio produjeron algunas sublevaciones parciales, que manifiestan la repugnancia que el pueblo mostraba ya á esta institucion. Muy notable fué la capitaneada en Córdoba por el Marqués de Priego el año 1506, cuando el pueblo enfurecido atacó el soberbio palacio de los inquisidores, rompió las puertas de los calabozos, puso en libertad á los presos y persiguió de muerte al feroz inquisidor Lucero, que á duras penas pudo salvarse.

Esta saludable reaccion no pasó desapercibida, y comprendiendo el partido fanático que si no adoptaba medidas eficaces, iria en aumento y conseguiria destruir su influencia, procuró buscar apoyo en la institucion Real, que en justo cambio se apoyó á veces en el Santo Oficio para castigar delitos bien profanos, como hizo D. Felipe II, declarando crímen de herejía la extraccion de caballos. Trató además el Santo Oficio de enaltecer aun á costa de las Sagradas Escrituras, el castigo é inquisicion de la pravedad herética, cerrando todas las puertas por donde pudiese penetrar la más amortiguada luz, y sumiendo á la sociedad en la más ignominiosa y degradante ignorancia. Sus doctores ponderaban las excelencias de la Inquisicion y su orígen divino. Calificóse á Dios del primer inquisidor, y se sostuvo que los de la Suprema eran sus principales representantes en la tierra (1). El canónigo Luis del Páramo escribia, que Nuestro Señor Jesucristo habia sido el primer inquisidor de la fé evangélica, y que á los 13 dias de haber nacido ejerció con los Reyes Magos el primer acto de su inquisicion (2). Tan extraño texto hizo decir á Fray Luis

---

(1) Statim igitur Deus omnium inquisitorum hæreticæ pravitatis primus magister et maximus.

(2) In sexta verò ætate Christus Dominus noster primus inquisitor fuit Legis Evangelicæ, qui decimotertio suæ nativitatis die, notum fecit universæ Jerosolimæ per tres Reges Magos se in mundum venisse.—Lib. I, cap. V.

de Leon, en el seno de la amistad, que no existian datos en los Evangelios para saber el dia en que los Reyes Magos se habian presentado al Señor: por este dicho fué acusado de luteranismo, y encerrado en la Inquisicion, de donde salió absuelto de la instancia despues de cinco años de encierro.

Formábanse de tiempo en tiempo por el Santo Oficio índices de libros, cuya lectura se prohibia bajo pena de muerte, exagerando la intolerancia al extremo de no permitir la entrada en España á ningun libro impreso en el extranjero. La *Ciencia de la Legislacion*, del caballero Filangieri, fué censurada por un fraile que ni siquiera sabia el italiano, y que la relegó al índice sin más que oir la traduccion del título. Las esculturas y pinturas extranjeras se examinaban con gran escrupulosidad y prevencion, quedando retenidas todas las que representaban asuntos mitológicos; y en tiempo de D. Cárlos II una ilustre dama de la Corte vió invadido de noche su palacio por numerosos esbirros de la Inquisicion, en busca de un abanico que tenia la figura de Vénus saliendo del mar. Un artista traia entre otros objetos artísticos, en tiempo de D. Felipe II, una pintura de gran mérito que representaba á Cristo Crucificado: el pintor figuraba que de la cabeza de Cristo en la cruz salia una corona de rayos luminosos; examinado el lienzo por los inquisidores declararon que, cuando el Señor murió, la tierra se habia cubierto de tinieblas, y que el suponer claridad alrededor de la cabeza, era sólo propio de hereges y luteranos: el Cristo fué quemado de órden de la Inquisicion.

Con estas y otras medidas de la misma índole, contra toda ilustracion, contra la ciencia y sabiduría, consiguió el Santo Oficio un predominio y omnipotencia á que jamás llegó en España institucion alguna. No debe por tanto causar sorpresa el registro de las persecuciones del Santo Oficio contra las personas más notables que durante los tres siglos de su poder han brillado en la Nacion. El Santo Oficio ha contado entre sus víctimas á prelados y literatos como Fernando de Talavera, Fray Luis de Leon, Fray Luis de Granada, Antonio Lebrija,

Arias Montano, Feijóo, Isla, Iriarte, Mariana, el P. Ripalda, acusado de herege alumbrado, quietista y molinista; á Olavide y Tavira, á siete Arzobispos, 25 Obispos, y mayor número de catedráticos y teólogos de los que acudieron al Concilio de Trento; á Príncipes como el de Viana, Cárlos de Austria, Don Juan de Austria, Alejandro Farnesio &c.; á nobles como los Duques de Alva, Almodóvar, Híjar, Nájera, Olivares, y á muchos Condes y Marqueses. Excomulgó varias veces á Obispos, al Regente y todos los Oidores de la Audiencia de Sevilla, y llegó á procesar como sospechoso de heregía al Consejo de Castilla en masa.

A fines del siglo pasado y principios del presente, fueron encausados el célebre Melendez Valdés por leer libros prohibidos; D. Antonio Ricardós, General del ejército de Cataluña en la guerra de la república, por filosofismo; los Inquisidores no se atrevieron á prenderle, pero le obligaron á presenciar el autillo de D. Pablo Olavide; el fabulista Samaniego, acusado de lo mismo, no entró en las cárceles de la Inquisicion de Logroño, porque se acogió á la proteccion de su íntimo amigo el Ministro de Estado D. Eugenio Llaguno. Valor tuvo el Santo Oficio para formar causa, y aun intentó prender á los Ministros Marqués de Roda, Condes de Aranda, Florida-Blanca y Campomanes; á los Arzobispos de Búrgos y Zaragoza, y á los Obispos de Tarazona, Albarracin y Orihuela, que compusieron el Consejo extraordinario de 1767, que informó al Rey sobre la expulsion de los jesuitas; pero se trataba ya de potencia á potencia, y los procesos quedaron en sumario. Iguales acusaciones intentó contra el Príncipe de la Paz, los Ministros Urquijo y Llaguno, y contra otros personajes de principios del siglo que meditaban la supresion. Tambien fué acusada por entónces de jansenista la señora Condesa de Montijo, gran literata y persona ilustradísima, consiguiendo una órden del Rey para desterrarla á Logroño, donde murió en 1808. Finalmente, ni los Santos se libraron de sus rigores y persecuciones, maltratando, procesando y encerrando en sus calabozos

á San Ignacio de Loyola, San Francisco de Borja, San Juan de Dios, Santa Teresa de Jesús, San Juan de la Cruz, San José Calasanz, San Juan de Rivera y otros infinitos; quemando á varones ejemplares como el P. Albalagrida, Fray Alonso Mella y Fray Pedro Samarriego, porque estando enfermo comió carne un viernes de Cuaresma.

La Inquisicion desobedecia cuando le acomodaba las Bulas de la Santa Sede, como sucedió con la de Benedicto XIV *Sollicita et provida* sobre la censura de libros, y la ley de D. Cárlos III mandándola observar. Pero ¿qué mucho, si los mismos Tribunales de provincia desobedecian al Consejo de la Suprema, ó le engañaban cuando les pedia los procesos, falsificando las pruebas, ocultando las favorables á los acusados, y cometiendo toda clase de supercherías, como sucedió en el proceso del Arzobispo de Toledo Carranza, que se conserva en Simancas, y donde se falsificaron declaraciones y se suplantaron documentos? Los procesos que nosotros hemos visto, ninguno está foliado: todas las declaraciones, documentos, actas y diligencias están en hojas sueltas; de modo que era facilísimo sustraer, quitar, poner é intercalar lo que á los inquisidores convenia. Así engañaban los Tribunales de provincia á la Suprema en las apelaciones y consultas.

El Tribunal creado primero para el arzobispado de Sevilla, se propagó inmediatamente á las demás provincias de España, formándose por el Rey Católico un Consejo Supremo de apelacion, á que se llamó de la Suprema, compuesto del Inquisidor general Torquemada y de otros tres eclesiásticos. La creacion de este Consejo no aparece tuviese por principal objeto enmendar los desafueros de los Tribunales inferiores, sino asegurar las confiscaciones en favor de la Corona. Para el procedimiento en las causas de herejía se encargó Torquemada de redactar un reglamento que debia observarse en todos los Tribunales. El Inquisidor se inspiró en las instrucciones que ya existian importadas de Italia, y que habian servido de base para la Inquisicion aragonesa. Existia desde el

siglo XIV un Manual de procedimientos escrito por el Inquisidor aragonés Eymerich para instruccion de los Jueces del Santo Oficio, y no falta autor catalan que asegura haber tenido este Manual tanta autoridad en los Tribunales de la Inquisicion como el Decreto Graciano en los eclesiásticos. El espíritu dominante en este Manual puede calcularse por la siguiente instruccion, dirigida á sorprender los secretos de los procesados: «Cuando el inquisidor pueda, procurará que se introduzca en la conversacion del preso alguno de sus cómplices ú otro herege convertido, que fingirá persistir en su heregía, diciendole que abjuró solo por librarse del castigo engañando á los Inquisidores. Este, despues de haber ganado así su confianza, irá á la cárcel algun dia por la tarde, y alargando la conversacion hasta la noche se quedará con él á pretexto de ser muy tarde para retirarse á su casa. Entónces instará al preso á que le cuente todas las particularidades de su vida, habiéndole referido ante todo la suya, y entretanto habrá puestos espías y un notario de escucha á la puerta, á fin de que certifiquen lo que se haya dicho dentro.»

El primer reglamento de Torquemada se componia de 28 artículos, y se promulgó en Sevilla el 29 de Octubre de 1484. La crueldad y conculcacion de todas las máximas de justicia y de moral se llevaban á un punto fabuloso. Prescribíase la negativa de absolucion aun en la hora de la muerte, á los padres, hijos, maridos y esposas que no se delatasen mútuamente y por sólo sospecha de herejía: en la vista de los procesos no se leeria ningun documento ni declaracion que fuese favorable á los presuntos reos, quienes deberian ser tratados con el mayor rigor y hallarse constantemente incomunicados, sin poder consultar con sus abogados sino delante de dos inquisidores: los acusados no conocerian nunca á sus delatores, denunciadores ni testigos de cargo y prestarian siempre juramento: en suma, nada más inmoral, arbitrario y bárbaro que el tal reglamento. Estas instrucciones y artículos se fueron adicionando, sin alterarse nunca el primitivo modo de proce-

der y refinando por el contrario cada vez más la iniquidad del procedimiento, en 9 de Enero de 1485, 7 de Octubre de 1488 y con los cuadernos de Toledo y Avila del mismo año. Por último, el Inquisidor general D. Fernando Valdés publicó el 2 de Setiembre de 1561 las Ordenanzas de Madrid compuestas de 81 artículos, que salvas pequeñas alteraciones, rigieron constantemente en los Tribunales del Santo Oficio, y que se promulgaron en todos ellos por autoridad propia sin intervenir ningun otro poder del Estado. Encargáronse además los doctores inquisitoriales de interpretar y glosar estas Ordenanzas en sentido más desfavorable á los acusados. Dijeron que el silencio se tuviese por confesion (*Taciturnitas habeatur pro confessione*): que la fama pública era suficiente, no sólo para inquirir, sino para atormentar (*Fama oriatur; non solum procedi potest ad inquirendum, verum ex illa sola, plenum indicium insurgit ad torturam*). Causan espanto las máximas de los tratadistas de la Inquisicion sobre el procedimiento.

Conforme á las expresadas Ordenanzas, la denuncia privada ó Fiscal era la base de las actuaciones. Señalábanse términos de prueba, pero no se citaban las partes para ver jurar ni conocer los testigos. Ratificábanse estos en ausencia de los tratados como reos, y al hacer la publicacion de probanzas, sólo se manifestaba el dicho de los testigos, callando los nombres. El acusado respondia bajo juramento al dicho de cada testigo. En el acto de la publicacion se ocultaban todas las circunstancias que pudiesen indicar al acusado las personas de los testigos. La fórmula era «un testigo jurado y ratificado en tiempo y forma depuso &c.» Si los testigos de descargo citados por el acusado se hallaban ausentes, no se examinaban, diciéndole no haberse podido examinar por algunos impedimentos, y si hubiesen muerto, se le ocultaba esta circunstancia. Los testigos citados para probar tachas no se examinaban, y al acusado se le decia que no habia sido posible encontrarlos; porque de otro modo podria llegar á sospechar las personas que habian depuesto contra él. Si no confesaba el deli-

to ó delitos que se le imputaban, se le amonestaba hasta tres veces, amenazándole con la tortura; y continuando en la negativa, se le conducia á la cámara del tormento, y en presencia de los Inquisidores y el Escribano se le ponia á cuestion; pero ántes se le amonestaba *por amor de Dios* dijese la verdad para no verse en tanto trabajo como le esperaba. Las sentencias de tortura se pronunciaban bajo dos distintos conceptos: ó por el delito que se suponia cometido por sólo el reo, ó por el delito que se suponia cometido por el reo en compañía de otros cómplices. En el primer caso, se aplicaba el tormento *in caput proprium*, y en el segundo *in caput aliænum*; entendiéndose por esta fórmula, que el reo, aunque confesase su delito, estaba obligado á delatar á los cómplices, y por eso se le daba tormento para que confesase los delitos ajenos. Todas estas sentencias, así como las definitivas, se encabezaban con el siguiente insulto á la Divinidad:

CHRISTI NOMINE INVOCATO.

«Fallamos atentos los autos y meritos del dicho proceso, indicios y sospechas que del resultan contra el dicho F...., que le debemos condenar y condenamos, á que sea puesto á cuestion de tormento, en la cual mandamos esté y persevere por tanto tiempo cuanto á nos bien visto fuere; para que en el diga la verdad de lo que está testificado y acusado; con protestacion que le hacemos, que si en el dicho tormento muriere, ó fuere lisiado, ó se siguiere efusion de sangre, ó mutilacion de miembro, sea á su culpa y cargo y no á la nuestra, por no haber querido decir la verdad.—Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos y mandamos &c.»

La fórmula para el tormento *in caput aliænum*, era bastante parecida á la anterior, con la única diferencia de expresarse en ella que el reo no queria confesar los delitos de sus cómplices.

En el Manual del Santo Oficio, compuesto por el Secretario de la Suprema D. Pablo García, se indica lo que deberian

hacer los Inquisidores cuando se comenzase á torturar al reo, y cómo deberia extenderse la diligencia de tormento. «Hase de assentar, dice, lo que el reo dixere y las preguntas que se le hizieren y sus respuestas sin dejar nada; y como le mandaron desnudar y ligar los brazos, y las vueltas de cordel que se le dan; y como lo mandan poner en el potro y ligar piernas, cabeza y brazos, y como se ligó; y como se mandaron poner y pusieron los garrotes, y como se apretaron, declarando si fué pierna, muslo, ó espinilla ó brazos &c.: y lo que se le dijo á cada cosa destas. Si es de garrucha se ha de assentar como se pusieron los grillos y la pesa ó pesas, y como fué levantado, y quantas veces, y el tiempo en que cada una lo estuvo. Si es de potro, se dirá como se le puso la toca, y quantos jarros de agua se le hecharon y lo que cabia cada uno. De manera que todo lo que pasare se escriba, sin dejar nada por escribir. Y confesando alguna cosa se le dirá, porque no lo habia declarado antes; y lo que mas pareciere necesario para entender el credito que se le debe dar para otros efectos.»

El Santo Oficio elevó á la epopeya su inventiva del tormento. Variados y de todos géneros eran los medios de torturar la humanidad y arrancar á los acusados la confesion de crímenes, las más veces imaginarios, pero que el dolor obligaba á confesar. Cada cámara de tormento era un vasto arsenal de instrumentos y máquinas, fruto de la más refinada crueldad y de la profunda observacion de aquellos hombres, sobre lo que mayor dolor causaba en el cuerpo humano. Situadas estas cámaras en los más hondos calabozos de los edificios inquisitoriales, nada, ni los gritos inútiles de las víctimas revelaba su existencia en el exterior. Con cuidado se conservaban allí en horrible confusion, el potro, la rueda, la escalera, la polea, la garrucha, la péndola, el burro, los garrotes y otros numerosos recursos de aquella piadosa institucion. En algunas sentencias de tormento hemos visto designado el que debia aplicarse al supuesto reo; pero este punto quedaba cási

siempre al arbitrio de los Inquisidores que presenciaban la cuestion.

El tormento de polea y garrucha consistia en elevar á cierta altura el cuerpo del acusado atado por las muñecas y ponerle pesas en los piés: el cuerpo se estiraba como si fuera de goma: si el acusado seguia negando se le aumentaban pesas al arbitrio de los Inquisidores; y cuando para aumentar los dolores le meneaban los verdugos de un lado á otro, se decia que el herege hacia la *péndola.* El Alcalde Ronquillo aplicó este tormento en el castillo de Simancas al Obispo de Zamora D. Antonio de Acuña, en la causa que se le formó por muerte del Alcaide Mendo Noguerol.

El de escalera ó burro era una máquina de madera en figura de canal, capaz de recibir en medio el cuerpo de un hombre, sin tabla alguna por debajo, y sólo un palo atravesado que unia las dos tablas, sobre el cual se acostaba de espaldas el paciente, y doblándose el cuerpo hácia atrás, sufria imponderables dolores, contándose ejemplares de haberse roto la espina dorsal algunos desgraciados: el refinamiento de esta tortura se aumentaba colocando los piés más altos que la cabeza, resultando gran dificultad en la respiracion.

En el de rueda se ligaba al acusado por la espalda á una máquina redonda, de modo que el cuerpo formaba cási un círculo, y con un manubrio daban los verdugos vueltas á la rueda con la velocidad que mandaban los Inquisidores. Algunos morian sofocados en este tormento.

El de agua se reducia á que, despues de bien atado el reo horizontalmente y boca arriba en el potro, se le metia en la boca una bola de lienzo, y luego se le ponia lo que llamaban *toca*, que era un saco donde entraba la cabeza, atándole por el cuello. En seguida se empezaba á destilar agua lentamente por la cara, tardándose á veces una hora en echar un cuartillo: algunos morian ahogados, y todos salian cási asfixiados. El licenciado D. Juan de Salas sufrió este tormento el 21 de Junio de 1527 en Valladolid; le echaron en un

hora cuartillo y medio de agua, y eso que sólo era sospechoso de *leví*.

Pero el tormento más usado eran los garrotes. Pasábase una cuerda fuerte por los muslos, espinillas ó brazos, y metiendo un palo entre la carne y la cuerda empezaban los verdugos á dar vueltas al palo: á cada vuelta se hundia más la cuerda en las carnes: á cada vuelta exhortaban los Inquisidores al acusado que confesase, y las vueltas se repetian hasta el número 10; pero á veces se daban algunas más: el expresado Juan de Salas, que tambien fué atormentado de este modo, sufrió 11 vueltas sin confesar.

Usábase tambien con frecuencia introducir estacas pequeñas de caña por las yemas de los dedos entre uña y carne. Ronquillo aplicó este tormento á una negra esclava del Alcaide de Noguerol en la causa del Obispo Acuña; pero se desmayó á la tercera estaquilla, y tuvieron que suspender la prueba.

Los diferentes reglamentos de la Inquisicion prescribian, que sólo se atormentase una vez, y que á las 24 horas se ratificasen los acusados en sus declaraciones de tormento. Pero los Inquisidores discurrieron el medio de seguir atormentando á los acusados, suspendiendo la diligencia de tormento sin cerrarla hasta que bien les parecia; de manera que aunque el acusado sufriese tormento un dia, lo sufria nuevamente en otros con tan inícuo subterfugio.

Concluido el acto de tormento, el reo volvia á su calabozo; y aunque algunas Ordenanzas mandaban le asistiesen facultativos que le curasen las huellas del martirio, en pocas ó ninguna Inquisiciones se cumplia este mandato, dejándole por el contrario sólo, sin luz y sin cama, entregado á los dolores y á la desesperacion.

Los abusos que se observaron á principios del siglo XVI en las sentencias y aplicacion de tormento, obligaron al Consejo de la Suprema á expedir una órden-circular en 29 de Julio de 1538 para que todas las sentencias de tormento se consultasen con el Tribunal Superior, sin llevarse á efecto hasta

que recayese ejecutoria del mismo; pero esta órden cayó en completo desuso, si alguna vez se observó, porque en los formularios posteriores de la Inquisicion, no hemos visto este trámite, ni como accidental, ni como de esencia. A fines del siglo pasado se exigieron ya tales y tantos requisitos para aplicar la tortura, que puede asegurarse no estar ya en uso y abolida en los Tribunales de la Inquisicion cuando se suprimió; pero volvió á ponerse en práctica, y aun abusarse bastante de ella, restablecido que fué el Santo Oficio por D. Fernando VII en 1814, porque vemos una carta del Papa Pio VII de 31 de Marzo de 1816, en que haciéndose cargo de los excesos que á la sazon se cometian, mandó abolir completamente la tortura en los Tribunales inquisitoriales de España y Portugal.

Cuando los acusados resistian el tormento y no confesaban, se les hacian ántes de sentencia tres amonestaciones por distintos teólogos de ciencia y conciencia, procurando desengañarlos y reducirlos á confesar; y luego se pronunciaba sentencia, que debia ser conforme á los méritos del proceso.

Las sentencias eran de varias clases. La que llevaba consigo pena de muerte se pronunciaba con la fórmula de *excomunion mayor*, y se entregaba ó sea relajaba la persona del reo al brazo seglar para su ejecucion, reservando los condenados á muerte hasta que se reunian algunos, y se podia hacer con ellos un solemne auto de fé. La sentencia de reconciliacion no llevaba consigo excomunion mayor, declarando al reo capaz de los Santos Sacramentos y comunion de los fieles; pero se le imponia pena de cárcel ó galeras y otras accesorias. La sentencia de pena extraordinaria contenia azotes, destierro, exposicion, mordaza y multa. La de reo ausente suponia excomunion mayor, que se ejecutaba en estatua, representando la persona del condenado con coroza, sambenito y un letrero con el nombre del reo. Leíase la sentencia delante de la estatua, y luego se relajaba á la justicia ordinaria para que la mandase quemar é incinerar.

La sentencia marchitando memoria y fama, llevaba con-

sigo la pena de excomunion mayor, y ejecucion en estatua, exhumacion y quema pública de huesos, y destruccion de sepultura. Los paganos respetaban los sepulcros, y Virgilio con su *Parce jam sepulto* indica este respeto á los restos mortales; pero nuestros Inquisidores, invocando una religion toda bondad y tolerancia, lo dispusieron de otra manera, y para desenterrar y quemar los huesos de los muertos alegaban sus doctores, que debia condenarse la memoria del difunto: que el fisco debia apoderarse de todos sus bienes, quitándoselos á los herederos ó á los que los poseyesen; y que sus huesos debian arrancarse del lugar sagrado en que yacian para no profanarle, y quemados y aventadas las cenizas para que no quedase en el mundo rastro del hereje (1).

---

(1) Hé aquí algunos formularios de sentencias definitivas:

SENTENCIA DE EXCOMUNION MAYOR CON RELAJACION DEL CONDENADO AL BRAZO SEGLAR PARA QUE LO QUEMASE Ó GARROTASE.

Christi nomine invocato.—Fallamos atentos los autos y méritos del dicho proceso, el dicho promotor fiscal haber probado bien y cumplidamente su acusacion, segun y como probar le convino: damos y pronunciamos su intencion por bien probada: en consecuencia de lo cual, que debemos declarar y declaramos, el dicho F..... haber sido y ser herege apóstata, fautor y encubridor de hereges, relapso, ficto y simulado consistente, impenitente relapso; é por ello haber caido é incurrido en sentencia de excomunion mayor y estar della ligado; y en confiscacion y perdimiento de todos sus bienes, los cuales mandamos aplicar y aplicamos á la cámara y fisco real de S. M., y á su recetor en su nombre, desde el dia y tiempo que comenzó á cometer los dichos delitos de heregía, cuya declaracion en nos reservamos: y que debemos relajar y relajamos la persona del dicho F..... á la justicia y brazo seglar, especialmente á ...., corregidor de esta ciudad y su lugarteniente en el dicho oficio; á los cuales rogamos y encargamos muy afectuosamente, como de derecho mejor podemos, se hayan benigna y piadosamente con él. = Y declaramos los hijos é hijas del dicho F....... y sus nietos por línea masculina, ser inhábiles é incapaces, y los inhabilitamos para que no puedan tener ni obtener dignidades, beneficios ni oficios, así eclesiásticos como seglares, ni otros oficios públicos ó de honra: ni poder traher sobre sí ni sus personas, oro, plata, perlas, pie-

En todas estas sentencias se consignaba la confiscacion y deshonra de la familia, exposicion, penitencia, prohibiciones de usar lujo, y otras penas accesorias. Si, lo que rara vez su-

---

dras preciosas ni corales, seda, chamelote ni paño fino, ni andar á caballo, ni traher armas, ni egercer ni usar de las otras cosas que por derecho comun, leyes y pragmáticas destos reinos é instrucciones y estilo del Santo Oficio, á los semejantes inhábiles son prohibidas. =Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos y mandamos &c.

SENTENCIA DE RECONCILIACION.

Christi nomine invocato.=Mandamos que en pena y penitencia de lo por él fecho y cometido, salga el dia del auto al cadalso con los otros penitentes, en cuerpo, sin cinto y bonete, y un hábito penitencial de paño amarillo con dos aspas coloradas de Señor San Andrés, y una vela de cera en las manos, donde le sea leida esta nuestra sentencia, y alli publicamente abjure los dichos sus errores que ante Nos tiene confesados, y toda otra cualquier especie de heregía y apostasía. Y fecha la dicha abjuracion, mandamos absolver y absolvemos al dicho F..... de cualquier sentencia de excomunion, en que por razon de lo susodicho ha caido é incurrido; y le unimos é reincorporamos al gremio y union de la Santa Madre Iglesia Católica, y le restituimos á la participacion de los Santos Sacramentos y comunion de los fieles y católicos cristianos della: y le condenamos á cárcel y hábito (verde, amarillo &c.), y que el dicho hábito lo traiga públicamente encima de sus vestiduras, y tenga y guarde carcelaria perpétua en la cárcel de esta ciudad. (Si se mandaba que la prision fuese en galeras, se expresaba el tiempo en que el condenado serviria al remo sin sueldo, y que cuando fuere entregado en ellas se le quitase el hábito á la lengua del agua; y cumplido el tiempo volveria al tribunal que le habia sentenciado para que conforme á la carta acordada le ordenase lo que debia hacer). Y que todos los domingos y fiestas de guardar vaya á oir la misa mayor y sermon, cuando le hubiese en la iglesia catedral della, con los otros penitentes; y los sábados en romería á ...., donde de rodillas y con mucha devocion rece cinco veces el Pater noster, con el Ave Maria, Credo y Salve Regina: y se confiese y reciba el Santísimo Sacramento del altar, las tres pascuas de cada un año, los dias que viviere. Y declaramos el dicho F..... ser inhábil, y le inhabilitamos para que no pueda tener ni obtener dignidades, beneficios, ni oficios eclesiásticos ni seglares que sean públicos ó de honra; ni traher sobre sí, ni en su persona, oro, plata, perlas ni piedras preciosas, ni seda, chamelote ni paño fino, ni andar á caballo, ni traher armas, ni egercer ni usar de las otras cosas

cedia, se absolvia al acusado, no se le ponia en libertad de oficio, ni se le leia la sentencia absolutoria si no lo pedia; de modo, que si no sabia haber sido absuelto, lo cual era muy

---

que por derecho comun, leyes y pragmáticas destos reinos é instrucciones del Santo Oficio de la Inquisicion, á los semejantes inhábiles son prohibidas: lo cual le mandamos que así haga y cumpla, so pena de impenitente relapso. = Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando &c.

SENTENCIA DE PENA EXTRAORDINARIA.

Chisti nomine invocato.=Fallamos atentos los autos y méritos del dicho proceso, que por la culpa que dél resulta contra el dicho F...., si el rigor del derecho hubiéramos de seguir, le pudiéramos condenar en grandes y graves penas; mas queriéndolas moderar con equidad y misericordia por algunas causas y justos respetos que á ello nos mueven, en pena y penitencia de lo por él fecho, dicho y cometido, le debemos mandar y mandamos reprender, y que sea reprendido en la Sala de la Audiencia deste Santo Oficio, de lo que ha sido testificado y acusado: y que hoy dia de la pronunciacion desta sentencia oya la misa mayor que se dijere en la iglesia catedral ó parroquia de San.... desta ciudad, estando en ella en forma de penitente, en cuerpo, sin cinto y sin bonete, con una vela de cera encendida en las manos y una soga al pescuezo, y una mordaza en la lengua (ó con una coroza) con insignia de dos veces casado (si la acusacion es de bigamia): donde le sea leida esta nuestra sentencia; y no se humille salvo desde los Santos fasta haber consumido el Santísimo Sacramento: y acabada la misa ofrezca la vela al clérigo que la dijere: y fecho esto, sea sacado caballero en un asno, desnudo de cintura arriba con las dichas soga y coroza, y traido por las calles públicas acostumbradas desta ciudad, y con voz de pregonero, que publique su delito, le sean dados..... azotes, y le des'erramos de..... por tiempo y espacio de.... años ó meses precisos, y los salga á cumplir dentro de..... dias primeros siguientes, y no lo quebrante so pena de serle doblado por la primera vez.=Otrosí le penitenciamos en..... maravedises para gastos extraordinarios deste Santo Oficio, con los cuales mandamos acudir al recetor dél ó su lugarteniente &c.

SENTENCIA CONTRA LA MEMORIA Y FAMA DE UN CONDENADO YA DIFUNTO.

Christi nomine invocato.=Fallamos atentos los autos y méritos del dicho proceso, que el dicho promotor Fiscal probó bien y cumplidamente su acusacion; damos y pronunciamos su intencion por bien probada, y que los dichos defensores de la dicha memoria y fama del dicho F..., no probaron cosa alguna que relevarle pudiese: en conse-

posible, por el secreto que se guardaba en aquellos Tribunales, continuaba en la cárcel y no volvia á ver el sol; llegando á ser muy frecuente la desaparicion de personas, sin que nádie supiese de ellas ni tampoco el resultado de su proceso.

---

cuencia de lo cual que debemos de declarar el dicho F.., al tiempo que vivió y murió, haber perpetrado y cometido los delitos de heregía y apostasía de que fué acusado, y haber sido y muerto hereje apóstata, fautor y encubridor de hereges, excomulgado de excomunion mayor, y por tal lo declaramos y pronunciamos, y dañamos su memoria y fama, y declaramos todos sus bienes ser confiscados á la cámara y fisco de S. M., y si es necesario se los aplicamos y á su recetor en su nombre, desde el dia y tiempo que cometió los dichos delitos, cuya declaracion en Nos reservamos.=Y mandamos que el dia del auto sea sacada al cadalso una estatua que represente su persona, con una coroza de condenado, y con un sambenito, que por la una parte dél tenga las insignias de condenado, y por la otra un letrero del nombre del dicho F....: la cual, despues de ser leida públicamente esta nuestra sentencia, sea entregada á la justicia y brazo seglar, y sus huesos sean desenterrados, pudiendo ser discernidos de los otros de los fieles cristianos, de cualquier iglesia, monasterio, cementerio ó lugar sagrado donde estuvieren; y entregados á la dicha justicia, para que sean quemados públicamente en detestacion de tan graves y grandes delitos; y quitar y raer cualquier título si lo tuviere puesto sobre su sepultura, ó armas, si estuvieren puestas ó pintadas en alguna parte: por manera que no quede memoria del dicho F..... sobre la haz de la tierra, salvo esta nuestra sentencia y de la ejecucion que Nos por ella mandamos hacer.=Y para que mejor quede en la memoria de los vivientes, mandamos que el dicho sambenito ó otro semejante con las dichas insignias y letrero de condenado, sea puesto en la iglesia catedral ó parroquial de..... donde fué parroquiano, en lugar público, donde esté perpétuamente.=Otrosi pronunciamos y declaramos los hijos é hijas y nietos por línea masculina del dicho F..... ser privados de todas y cualesquier dignidades, beneficios y oficios, así eclesiásticos como seglares, que sean públicos ó de honra que tuvieren é poseyeren; é por inhábiles é incapaces para poder tener otros; y para poder andar á caballo, traher armas, seda, chamelote y paño fino, oro, plata, perlas, piedras preciosas y corales, y ejercer y usar de las otras cosas que por derecho comun, leyes y pragmáticas destos reinos é instrucciones del Santo Oficio están prohibidas á los hijos y dependientes de los tales delincuentes.=Y por esta nuestra sentencia &c.

Hemos hecho ya algunas indicaciones de la devastacion humana llevada á cabo por la Inquisicion en los primeros tiempos de su establecimiento. En el período trascurrido desde la expulsion de los judíos y moros á la reforma luterana, se dedicó con su acostumbrada actividad al ramo de brujos, brujas, hechiceros, mágicos, nigrománticos y aliados del demonio, siendo muy abundante la cosecha. Entre otros autos de fé, la Inquisicion de Calahorra quemó en 1507, 38 brujas; y miéntras el Cardenal Manrique dirigió la Inquisicion, los 15 Tribunales establecidos quemaron 225 personas, 1.825 estatuas, y reconciliaron y penitenciaron 10.250 individuos.

La reforma luterana produjo en España una persecucion general y ejecuciones inauditas durante la Casa de Austria, dándose á los autos de fé una solemnidad extraordinaria, y adornándolos con todo el lujo y ostentacion que desplegaban los Emperadores romanos cuando en el circo se arrojaban cristianos á las fieras. Distinguióse en dar lustre y brillo á estas funciones el piadoso D. Felipe II, que asistia personalmente á los autos de fé con su mujer, hijos, el cuerpo diplomático, la grandeza, prelados &c.

Uno de los más notables por la calidad de las personas ejecutadas, fué el celebrado en la Plaza Mayor de Valladolid el 21 de Mayo de 1559, en que se condenó al Doctor Cazalla con otras 13 personas. D. Agustin Cazalla, Canónigo de Salamanca, Capellan y Predicador de la Real Capilla de Cárlos V, era uno de los hombres más sábios de su tiempo; eminente orador sagrado y el más fuerte adalid de la Universidad de Salamanca. Oscurecida por su talento la parte ignorante del clero secular y regular, ideó su perdicion y le acusó de luteranismo. El Doctor negó haber aceptado la reforma; pero confesó conocer los libros de Lutero y haber leido las disputas teológicas que se cruzaban entre católicos y protestantes. Esta confesion bastó para que Cazalla sufriese sentencia de excomunion mayor, relajándole con otras 13 personas, que se calificaron de cómplices, al brazo seglar para su ejecucion.

La sentencia mandaba fuese conducido con mordaza al quemadero; pero habiendo ofrecido Cazalla predicar por el camino la doctrina católica, se le dispensó de la mordaza, y se le otorgó al mismo tiempo el favor de darle garrote ántes de quemarle. El dia señalado para la ejecucion se adornó suntuosamente la Plaza Mayor de Valladolid: presidió el auto la Princesa Gobernadora desde el trono que se levantó al efecto, con asistencia del Príncipe D. Cárlos, los Arzobispos de Sevilla, Santiago y otros prelados; el cuerpo diplomático; toda la grandeza de España y sus señoras lujosamente ataviadas, y despues de jurar la Princesa y el Príncipe que perseguirian á los herejes, favorecerian el Santo Oficio y harian guardar los decretos apostólicos, dió principio el auto con la condenacion de Cazalla; de Alfonso Perez, Presbítero de Palencia y Maestro de Teología; Cristóbal de Ocampo, Caballero de San Juan; Cristóbal de Padilla, Caballero de la misma Orden; Juan García, platero de Valladolid; licenciado Perez de Herrera, Juez de Sacas de Logroño; el caballero portugués Gonzalo de Baeza; Doña Catalina de Ortega, hija de D. Hernando Diaz, Fiscal del Consejo de Castilla; Doña Catalina Roman y Doña Isabel de Estrada, vecinas de Pedrosa, y Juana Blazquez, criada de la Marquesa de Alcañices. Estas 11 personas fueron llevadas desde la Plaza Mayor al Campo Grande, y quemadas despues de agarrotadas; y concluido el auto respecto á ellas, empezó la segunda parte, quemando vivos á D. Francisco Cazalla, cura de Hormigos, hermano del doctor; á su hermana Doña Beatriz, y al Abogado de Toro D. Antonio Herrezuelo. El tercer acto del auto consistió en la reconciliacion de 16 personas, todas principales, y de las que nueve eran señoras y siete caballeros y eclesiásticos.

Pocos meses despues, el 8 de Octubre del mismo año, hubo otra hornada y nueva diversion en la misma ciudad, á que asistió el Rey, el Príncipe heredero, su hermana, su sobrino el Príncipe de Parma, tres Embajadores franceses, Arzobispos, Obispos, toda la grandeza con sus señoras &c. &c. Se quema-

ron 13 personas vivas y una estatua. Los quemados eran en su mayor parte eclesiásticos, y cinco mujeres, una beata y cuatro monjas. A propósito de estas dice un autor contemporáneo, que brillaban por su juventud y hermosura (*aliquot fuerunt moniales juventute et pulchritudine florentes*).

Otros autos de fé se celebraron el mismo año en Sevilla y demás Inquisiciones, repitiéndose en los siguientes, pues Don Felipe II se mostró siempre muy aficionado á estos espectáculos, en que los Inquisidores procuraban hubiese variedad en el garrote, quema, reconciliacion, penitencia, cruces, corozas, sambenitos y todos los detalles que podian amenizar el acto y excitar la curiosidad y el entusiasmo.

Créese generalmente que al inaugurarse en España el reinado de la Casa de Borbon, se mitigaron y cási desaparecieron los horrores del Santo Oficio; pero si bien es cierto, que desde 1709 á 1713 se refrenaron algun tanto los excesos inquisitoriales, incomodado el Rey por la escandalosa persecucion que el Inquisidor general Iudice emprendió contra D. Melchor de Macanaz, no lo es ménos que el Cardenal Alberoni sostuvo al Inquisidor y al Santo Oficio. A excepcion de estos cuatro años, apénas pasó uno del reinado de D. Felipe V en que los 16 Tribunales de la Inquisicion establecidos en España dejasen de celebrar su auto de fé anual, y algunos dos; y de las estadísticas resulta, que en los 46 años de dicho reinado fueron quemadas vivas 1.564 personas, 782 en estatua y 11.730 penitenciadas, formando un total de 14.076 víctimas. Las acusaciones principales versaron sobre judaismo, blasfemia, bigamia, supersticion y brujería.

Cuando realmente decayó el Santo Oficio fué durante el reinado de D. Fernando VI, que procuró se olvidase la inícua costumbre de celebrar anualmente autos de fé. Ya pasaron entónces los cinco y seis años sin celebrarse, y en todo el reinado sólo se cuentan 16 indivíduos relajados por judaizantes y 170 penitenciados por blasfemia, bigamia y hechicería.

En los 29 años del reinado de D. Cárlos III sólo hubo 10

autos públicos de fé, y en ellos cuatro personas quemadas y 56 penitenciadas. La Inquisicion se refugió á las iglesias, donde se celebraban autos singulares de retractacion y oir sentencias de penitencias. Tambien para lo mismo se celebraban autillos en el Tribunal.

Los autos públicos de fé cesaron ya enteramente en el reinado de D. Cárlos IV. Introdújose cierto respeto á la seguridad individual: adoptáronse en los Tribunales de la Inquisicion los procedimientos ordinarios, la libre defensa y abolicion de la tortura, viéndose algunos inquisidores ilustrados que formaron proceso y castigaron á embaucadores y embaucadoras como María Herraiz, beata Clara, la fingida Santa María Bermejo y otras.

Desde que los Reyes Católicos establecieron la Inquisicion permanente, no han faltado Monarcas ilustrados que abrigaron la idea de suprimirla; pero que, ó se arrepintieron, ó usaron de ella como arma política. Es un hecho ya averiguado, que D. Felipe I estaba resuelto á suprimirla, ó porque la institucion le pareciese detestable, ó en ódio á su suegro D. Fernando. Asegúrase tambien, que el Emperador acariciaba la misma idea; pero habiendo aparecido Lutero usó de la Inquisicion como un arma contra la reforma. Ningun indicio existe de que los tres Felipes y D. Cárlos II tuviesen semejante pensamiento; y respecto á Felipe V, si alguna vez le ocurrió, desistió, usando del Santo Oficio para asegurar su poder despues de la guerra de succesion. D. Cárlos III estuvo ya cási resuelto á suprimirla cuando expulsó á los jesuitas; mas ó no se atrevió, ó creyó más oportuno por entónces restringir el poder y facultad de los inquisidores. Los Ministros Llaguno y Urquijo propusieron repetidas veces á D. Cárlos IV la supresion del Santo Oficio; pero cási siempre se interpuso (segun algunos contemporáneos) el Príncipe de la Paz, quien por miras políticas y no de fanatismo paró el golpe, pero mitigando sus rigores. Por último, cuando Napoleon vino á España, el primer decreto que expidió desde Chamartin el 4 de Diciem-

bre de 1808 fué el de supresion del Santo Oficio; decreto que á su vez expidieron las Córtes de Cádiz en 22 de Febrero de 1813, no sin gran oposicion de sus partidarios.

D. Fernando VII restableció la Inquisicion por decreto de 21 de Julio de 1814, y el edicto excitando á la denuncia y delacion publicado por el Inquisidor general D. Francisco Javier de Mier en 5 de Abril de 1815, nada tiene que envidiar al de Torquemada, y ménos los autos públicos de fé: la Inquisicion se ensañó con los liberales, siendo preciso que el Papa Pio VII prohibiese la tortura en 31 de Marzo de 1816. La revolucion de 1820 concluyó con el Tribunal del Santo Oficio, y parece que una de las cláusulas secretas del Congreso de Viena fué, la de que el Rey de España no podria restablecer la Inquisicion despues que la Francia le colocase en el trono absoluto.

CAPÍTULO II.

REGENCIA DE D. FERNANDO EL CATÓLICO.

Intrigas de D. Fernando para privar de la gobernacion del Reino al Archiduque D. Felipe.—Casamiento del Católico con Doña Germana de Foix.—Célebres Córtes de Toro de 1505, á las que sólo fué convocado el estado llano.—Detalles de esta legislatura.—Coleccion de leyes llamadas de Toro.—Conclusion de las Córtes de Toro.—Sale de Castilla el Rey D. Fernando.—Córtes de Valladolid de 1506.—Felonía intentada por el Archiduque contra su esposa Doña Juana.—Cuaderno de las Córtes de Valladolid.—Entrega D. Felipe la nacion á los flamencos.—Su aversion al Santo Oficio.—Muerte de D. Felipe.—Estado anómalo del reino despues de la muerte de D. Felipe.—Córtes de Búrgos de 1507.—Conducta sensata de Doña Juana.—Vuelve D. Fernando á Castilla á pesar de la oposicion de algunos magnates.—Córtes de Madrid de 1510.—Idem de Búrgos de 1511 y 1512.—Cuaderno de las Córtes de 1512.—Córtes de Búrgos de 1515.—Sólo asistió el estado llano.—Cuaderno de estas Córtes.—Conducta servil de estas Córtes respecto á la cesion hecha por Don Fernando del recien conquistado reino de Navarra.—Numerosas pragmáticas expedidas por D. Fernando.—Muerte de D. Fernando.—Breve juicio crítico de este personaje.

Despues del fallecimiento de la Reina Doña Isabel, mandó el Rey viudo alzar pendones por su hija Doña Juana, expidiéndose todos los documentos públicos en nombre de sólo la Reina, sin hacer mencion de su marido el Archiduque, pretextándose para esta omision, no haber jurado aun el Príncipe las leyes, fueros, libertades y privilegios del reino, no pudiéndosele reconocer como Monarca, siendo extranjero, hasta que prestase el indispensable juramento. Con este obstáculo, y habiendo declarado la Reina Católica ántes de morir, la insensatez de Doña Juana, y que su nieto el Infante D. Cárlos no pudiese entrar á regir el reino hasta los 20 años cumpli–

dos, dejando de Gobernador del Reino á D. Fernando, intentaba este ganar tiempo para conservar la Regencia en nombre de su hija incapaz, aprovechando además los poderosos recursos que una larga permanencia en el trono ponian en su mano para resistir y aun anular el derecho del Archiduque. Los enemigos del Rey Católico sostuvieron por entónces, que esta cláusula del testamento de la Reina fué arrancada con violencia por D. Fernando, abusando de la triste situacion en que se hallaba la ilustre enferma al otorgarle. Es lo cierto, que habiendo fallecido la Reina á fines de Noviembre de 1504, convocó D. Fernando el 26 del mismo, como Administrador y Gobernador del reino en nombre sólo de su hija Doña Juana, las Córtes, para Enero siguiente en Toro. Esta convocatoria tiene su historia secreta. El derecho del Archiduque D. Felipe á ocupar el trono de Castilla por razon de matrimonio con la Reina legítima en cuanto prestase los juramentos de costumbre, era inconcuso y no lo desconocia D. Fernando. El Archiduque y su mujer habian sido jurados sucesores el 22 de Mayo de 1502 en las Córtes de Toledo, afirmando D. Diego de Padilla en la crónica de D. Felipe el Hermoso, que lo fueron con la cláusula expresa: «de los rescebir por sus Reyes y señores despues de los dias de la Reina Doña Isabel.» No lo ignoraban los castellanos, y principalmente una fuerte parcialidad de la grandeza capitaneada resueltamente en este sentido por D. Pedro Manrique Duque de Nájera y D. Diego Lopez Pacheco Marqués de Villena. Tampoco se ocultaba á D. Fernando, que en cuando el Archiduque viniese á Castilla, cesaria la autoridad que por tantos años habia ejercido en compañía de Doña Isabel, y que el país en general, además de reconocer el derecho de su yerno, no abrigaba hácia el Rey viudo las mayores simpatías. Estas causas inspiraron á D. Fernando la idea más inmoral y extraordinaria, sin ejemplo en nuestros anales políticos. Tal fué la de resucitar los derechos al trono de Doña Juana la Beltraneja, que á la sazon se hallaba en un convento de Portugal, y casarse con ella,

quitando de esta manera el trono á Doña Juana, D. Felipe y su nieto D. Cárlos. El académico Sr. Clemencin asegura, que esta idea bullia en la mente de D. Fernando aun ántes de morir la Reina Católica, y Zurita nos dice, que era voz pública en aquel tiempo, que D. Fernando habia convocado las Córtes en Toro para seguir más de cerca los tratos que traia con el Rey de Portugal para esta combinacion política. Más explícito el Obispo Sandoval, da cuenta de tales intentos, y dice: «El Rey D. Felipe estaba en Flandes, y entre él y el Rey D. Fernando, su suegro, avia desabrimientos que llegaron á tanto, que el Rey D. Fernando embió á D. Rodrigo Manrique por su embaxador al Rey de Portugal pidiendo que le diesse por muger á la Excelente que llamaron la Beltraneja, para con ella, como con Reina que tuvo pensamientos de serlo de Castilla, oponerse contra el Rey D. Felipe en Castilla: que fué una gran flaqueza y demassiada passion del Rey Catholico. Mas el de Portugal fué tan cuerdo, que pareciéndole desatino, no se la quiso dar; ni aun la Excelente viniera en ello, porque demás de ser ya vieja, era una santa y estimaba en poco las coronas de la tierra.» Publicóse por entónces un testamento, que se decia auténtico, de D. Enrique IV, en el cual se declaraba terminantemente la legitimidad de la Beltraneja; mas parece positivo, como indica Sandoval, que los tratos no llegaron á buen término, porque el Rey de Portugal y su prima Doña Juana, no pudieron resolverse á un enlace con el enemigo más encarnizado que habia tenido la causa de Doña Juana durante la guerra civil.

Si todo esto es cierto, como lo hace presumir la gravedad de los citados autores, y como hasta cierto punto lo manifiesta la conducta posterior de D. Fernando, no hay términos bastante duros para condenar la ambicion de un hombre, que no vacilaba en declarar usurpacion el prolongado y glorioso reinado de Doña Isabel I, á trueque de seguir ciñendo en sus sienes la corona de Castilla, usurpándola nuevamente á su hija y sucesores legítimos. Deshechos los tratos con el portugués,

volvió D. Fernando sus ojos al Rey de Francia Luis XII; y tanto para conseguir su apoyo en las pretensiones al gobierno de la Corona de Castilla y propiedad del reino de Granada, que intentó separar de la Corona, como con el antipatriótico objeto de tener sucesion masculina y anular la union de las dos monarquías aragonesa y castellana, pidió y obtuvo del Monarca francés la mano de su hermana Doña Germana, hija de D. Juan de Foix, Vizconde de Narbona. Este enlace acabó de enajenarle las simpatías de los castellanos, mayormente cuando le vieron verificar en el mismo altar de la iglesia de Dueñas, donde 30 años ántes se habia enlazado con Doña Isabel (1).

(1) En el Archivo de Simancas, leg. 2.° de Estado, que contiene algunos tratados con Inglaterra, existe una carta original en cifra del Rey D. Fernando, dirigida al Doctor Puebla, su agente en Lóndres, y que ha sido descifrada por el Oficial de aquel Archivo D. Nemesio Ruiz de Alday. Esta carta, sin fecha, corresponde á la época que vamos narrando, y demuestra, que despues de desahuciado D. Fernando por el Rey de Portugal en su proyectado matrimonio con la *Excelente*, volvió sus ojos al francés para buscar apoyo á su ambicion de seguir gobernando los reinos de Castilla, interesando tambien en su favor al Rey de Inglaterra. Hé aquí esta notable carta, que no tenemos noticia se haya impreso en ninguna obra española, pues sólo ha sacado copia de ella el difunto Mr. Gustavo Bergenroth:

«Por otras mis cartas os he escrito todo lo que era pasado entre mí y el Rey Archiduque mi hixo, para que de mi parte lo dixésedes al Rey de Inglaterra mi hermano: despues el dicho Rey y Archiduque mi fijo desechó la justificacion que yo le envié á fazer y ha mostrado que quiere venir á estos reynos con exército de mar y de tierra, y oviendo esto que fizo liga con el Rey de Francia en tanto perjuicio mio, porque de la dicha liga no se me pudiese seguir inconveniente, y por poder mejor proveer á la conservacion destos reynos y de mi honra y derecho, y viendo asimismo la paz y amistad que el Rey de Inglaterra mi hermano tiene como Príncipe agradecido de ser siempre buen amigo de Francia, por lo que por él hizieron los franceses en el comienzo de su reynado, y que estando unidos y conformes yo y el Rey de Inglaterra mi hermano y el Rey de Francia, que todos tres podremos fazer con el ayuda de Nuestro Señor lo que nos cumpliere, y no abrá quien nos pueda ofender. Por estas consideraciones yo he asentado paz

1505. Sin embargo, las Córtes de Toro se reunieron ántes de este matrimonio, el 11 de Enero de 1505. Acudieron á ellas Procuradores de Búrgos, Toledo, Leon, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Avila, Zamora, Salamanca, Soria, Cuenca, Guadalajara, Toro, Valladolid, Madrid y Segovia; negándose D. Fernando á convocar los dos brazos, noble y eclesiástico, que en su gran mayoría se le manifestaban hostiles. La importancia de estas célebres Córtes exige manifestemos los detalles y cuanto en ellas se trató. El Rey asistió personalmente: los Procuradores presentaron sus poderes, y el Presidente Gar-

---

y amistad y deudo con el Rey de Francia para la conservacion de nuestros Estados, quedándome á mí el reyno de Nápoles desta manera, que yo *caso* con madama de Fox, sobrina del Rey de Francia, y él renuncia en ella y en los fijos que nacieren della y de mí, todo el título y derecho que tiene ó *pre* (pretende) tener al reyno de Nápoles y de Jerusalem, y yo le doy cierto dinero por los gastos, y él se obliga de me ayudar para la defension de todos los reynos y señoríos de las Coronas *tilla* (de Castilla) y de Aragon y de Nápoles; y demás de haber fecho esta paz sin *priuycio* (perjuicio) de la del Rey de Inglaterra mi hermano, y de le nombrar en ella por principal confederado, é nombramos en ella ambas partes por *cnsruador* (conservador) de la dicha paz y amistad, porque desta manera estemos muy unidos todos *tes* (tres), dezidlo todo al Rey de Inglaterra mi hermano, porque yo *fuelgo* de le comunicar todas las cosas mias como á verdadero hermano, y mayormente esta que tanto importa, y que yo le ruego muy afectuosamente que el aya por bien de acetar este cargo de ser conservador de la paz y amistad de entre mí y el Rey de Francia, y que faga saber al Rey de Francia *como* gelo he escrito, y que há por bien de acetar el dicho cargo de conserbador é nuestra paz y amistad, y dezidle que yo escribo al Rey de Francia roogándole que pues el de Sofolc está en poder é el Duque de Gueldres, que trabaje que le entrregue al Rey de Inglaterra: y direis al dicho Rey mi hermano que por no dexar de fazer de mi parte con el Rey y Archiduque todas quantas justificaciones se pudieren fazer, yo enbio agora á *si* á requerir al Rey *zer yo enbio agora á rogar y á requérir* al Rey y Archiduque mi fijo, que pues yo digo que á mí me pertenece la gobernacion destos reynos, como es la verdad, y los reynos la tienen jurada y obedecida, y están en paz, y él pretiende que á él pertenece la dicha gobernacion, que porque no se turbe la paz del reino, yo le ruego y requiero que antes de venir acá,

cilaso de la Vega, Comendador mayor de Leon, les previno tenian que prestar el acostumbrado juramento de guardar secreto de todo lo que en las Córtes pasase. Así lo hicieron. Martinez Marina dice, que esta legislatura de Toro fué la primera en que D. Fernando el Católico introdujo la costumbre de exigir á los Procuradores juramento de guardar secreto acerca de los negocios tratados en la legislatura; pero si bien consta de las actas que en estas Córtes prestaron los Procuradores el referido juramento, no es ménos cierto, que el Presidente Garcilaso, al prevenir le prestasen, manifestó que se hacia así segun costumbre, lo cual demuestra, que la formalidad era anterior y que no se usó la primera vez en las Córtes de Toro.

El mismo dia 11, y despues del juramento, el escribano Gaspar de Gricio leyó la cláusula del testamento de Doña Isabel, relativa á la sucesion y gobernacion de los reinos, y una carta autógrafa de esta Señora sobre el mismo asunto. Como en ámbos documentos se nombraba Gobernador y Administrador del reino á D. Fernando, deliberaron y resolvieron las Córtes reconocerle por tal, prévios los juramentos de no enajenar las cosas del Patrimonio Real, y guardar los privilegios y buenos usos y costumbres de las ciudades y villas. Al dia siguiente se presentaron los Procuradores por Segovia;

él aya por bien que se vea y determine á quién pertenece de justicia la dicha gobernacion, y que si declararen que pertenece á él, yo gela dexaré luego, y si declararen que pertenece á mí, que no me la queera contradezir ni impedir, y que yo seré contento de dexar este negocio en poder del Rey de Inglaterra, mi hermano, y del Rey de Francia, para que ellos lo determinen, y que si no quisiere esto, que nombremos otras personas que lo determinen, yo he querido fazer esta confianza del Rey de Inglaterra, mi hermano, porque sé que en lo que entendiere tocante á mí, lo mirará como yo mismo; en lo del casamiento del dicho Rey de Inglaterra, mi hermano, con la Reyna mi sobrina, ya os escribí que tengo acá la voluntad de la parte, y que podeis negociar para que se concluya.»=Sigue la rúbrica del Rey Católico Don Fernando.

y tomando la palabra, en nombre de las Córtes, el Procurador de Búrgos Alonso de Cartagena, dirigió al Rey un discurso, en el cual se le reconocia por legítimo Administrador y Gobernador del reino. Acto contínuo se levantó el licenciado Luis Zapata, que era uno de los dos letrados que asistian á las Córtes, y leyó la fórmula del juramento que debian prestar los Procuradores, para reconocer por legítima sucesora á la Princesa Doña Juana y á D. Fernando como legítimo Administrador y Gobernador del reino. En está fórmula se reconocia tambien por Rey «al muy alto é muy poderoso Señor D. Felipe como á legítimo marido de Doña Joana, y á D. Fernando, su padre, por administrador é gobernador de estos mismos Reynos é Señoríos por la dicha Reyna Doña Joana nuestra Señora, segun se contiene en la cláusula del testamento de la dicha Señora Doña Isabel.» El Rey juró tambien en manos del Doctor Angulo, «que guardaria la persona de su hija y miraria por su salud y vida: que procuraria el honor y pró suyo y de sus reynos: que guardaria sus Señoríos y no los dividiria ni partiria, ante los acrecentaria cuanto pudiese, teniéndolos en paz y justicia: que guardaria y conservaria el patrimonio real, y no enajenaria ni consentiria enajenar ni dar ciudad, villa, lugar ni fortaleza alguna, ni maravedís de juro, ni jurisdiccion ni oficio de justicia perpétuo, ni de por vida, ni otra cosa de las que pertenecian á la Corona ni Patrimonio Real: ni todas las demás cosas que debe guardar un buen é fiel administrador, y los privilegios, buenos usos y costumbres de las ciudades, villas y lugares.»

En el servilismo que estas Córtes de Toro manifestaron al Rey D. Fernando, se demuestra claramente la influencia moral que presidió á la eleccion de Procuradores, formándose un Congreso esencialmente fernandista, que accedió á cuanto quiso el Rey. La falta de convocatoria á los otros dos brazos prueba, que el Monarca no los consideraba tan dúctiles como á los representantes de las poblaciones. Así vemos, que estos se apresuraron á besar la mano á D. Fernando, y á declarar

que sólo él podria conservar el gobierno de Castilla, aunque intentase apoderarse de él un Rey mozo y extranjero. Uniéronse á esta declaracion, pero en escaso número, algunos Prelados, grandes y caballeros que seguian la corte.

El Secretario Castañeda leyó en 23 de Enero un artificioso escrito del Rey, en que se indicaba la incapacidad de Doña Juana para el gobierno, y los antecedentes que debian tenerse en cuenta para la declaracion de incapacidad, exigiendo juramento á los Procuradores de guardar especial secreto sobre cuanto se revelase y dijese respecto de este punto. Prestado el juramento, se leyó un larguísimo escrito mandado desde Flandes por el Archiduque D. Felipe, en que se mencionaban las causas que hacian creer en la locura de Doña Juana. De notar es que, para apoderarse de un modo absoluto D. Fernando de la gobernacion del reino en nombre de su hija, se fundase en el testimonio de su yerno; y al ver la conducta posterior de estos dos personajes, se llega al pleno convencimiento, de que la carta del Archiduque D. Felipe, en que se apoyaron las Córtes para declarar la incapacidad de la Reina, se escribió con distinto objeto que el que luego aprovechó Don Fernando. El Archiduque aspiraba á gobernar el reino en nombre de su mujer: á lo mismo aspiraba el Rey en nombre de su hija; mas para que uno ú otro gobernasen, necesaria era la declaracion de incapacidad de la Reina propietaria. D. Fernando debió prometer al Archiduque apoyar sus pretensiones ante las Córtes, si mandaba pruebas de la enajenacion mental de Doña Juana; y fiado sin duda D. Felipe en esta promesa, mandó las pruebas con el Secretario Martin de Mugica. Pero Don Fernando las utilizó en provecho propio; y léjos de favorecer ante las Córtes las pretensiones del Archiduque, hizo que estas declarasen pertenecer la gobernacion al padre de la Reina. Si el Archiduque sospechara tal intento de D. Fernando, no le habria remitido las pruebas de la locura de su mujer, y sostuviera, por el contrario, su capacidad, sin perjuicio de combatirla despues que ocupase quieta y pacíficamente el trono.

La infeliz Doña Juana era víctima de dos ambiciosos que deseaban gobernar en su nombre; que ningun interés tenian en que recobrase su razon, caso de tenerla perdida, y sí en que la desgraciada señora acabase de perderla.

De todos modos, es lo cierto, que armado D. Fernando con las pruebas que le mandó el Archiduque, consiguió de los muy propicios Procuradores la declaracion «de que la dicha Reyna Doña Joana nuestra Señora no puede gobernar,» y de que le «nombrasen por legítimo Curador, Administrador y Gobernador de estos Reynos y Señoríos, en nombre de la dicha Reyna Doña Joana nuestra Señora;» acordando al mismo tiempo ponerlo en conocimiento del Archiduque D. Felipe, como lo hicieron por medio de comisionados, en carta de 11 de Febrero del mismo año.

Viéndose burlado D. Felipe, y conociendo á las claras el intento de su suegro, apeló á las Córtes, y desde Strasburgo en 13 de Abril de 1505 escribia á los Procuradores, que suponia reunidos aun en Toro, no concluyesen cosa alguna ni se disolviesen, hasta que él se presentase en Castilla. Cuando supo que las Córtes se habian despedido en Marzo, escribió una circular desde Santén el 14 de Agosto de 1505 á los Ayuntamientos de Búrgos, Toledo, Sevilla, Leon, Ávila, Valladolid, Medina del Campo, Salamanca, Palencia, Granada, Jaen, Córdoba, Logroño, Soria, Toro y Zamora, para que eligiesen personas que estuviesen preparadas á ir al punto que él les designaria, «para les comunicar algunas cosas que serán servicio de Dios é nuestro, é bien desos nuestros Reynos.» Pónese aun más de relieve la repugnante conducta de D. Felipe en este negocio y con su mujer la infeliz Doña Juana, al leer la carta que hizo firmar á esta Señora en 12 de Setiembre de 1505, dirigida á los grandes y ciudades del reino, despues de haber mandado á D. Fernando pruebas de la insensatez de la Reina, para que las presentase á las Córtes. Hé aquí este notabilísimo documento existente en Simancas:

BRUSELAS 12 de Setiembre 1505.

«El Rey é la Reina.=Conde primo: hasta agora no habemos escrito juntamente á causa de la ida de mi el Rey en Alemania, é después de la guerra de Güeldres que nos hizo estar apartados muchos dias: pero agora que estamos juntos, queremos haceros saber, que después que fallesció la muy alta é muy católica Reyna nuestra Señora é madre de inmortal memoria, que Dios posea, habemos continuado por cartas é por embajadas de ponernos en total obediencia del Rey de Aragon nuestro Señor é padre, por el grande amor paternal que le tenemos; y estábamos determinados de no hacer cosa de importancia en esos nuestros Reynos sin su consejo é voluntad, é asi mismo de dar á su Alteza tanta parte de nuestras rentas cuanto le pugliese tomar. El pago que desto hasta agora habemos conoscido y certificado es, que á la hora que nuestro Señor llevó á la Reína, se hizo jurar gobernador sin saberlo nosotros, é sin dar logar á los que habian de jurar que supiesen lo que juraban, é envió acá al Obispo de Palencia para nos poner inconveniente en nuestra ida allá, é para movernos á tomar el reyno de Nápoles é dejar esos reynos de Castilla durante su vidá, é que tomásemos algunas de las rentas desos reynos sin ir á ellos, é que nos estoviésemos acá, lo cual rehusamos lo más dulcemente que puede ser. E viendo su Alteza que todavía estábamos en ir allá, como la razon quiere, hizo divulgar que yo la Reyna no era para reynar; é en su presencia é ausencia se predicó é dijo todo quanto se pensó que era en perjuicio nuestro é de nuestra corona Real, favoreciendo á los que esto solicitaban, é buscando maneras de abajar é molestar á nuestros servidores, é tomando nuestras rentas por algunos años adelantados, para que no las hallásemos cuando allá fuésemos, é enviando el dinero desos nuestros reynos á los suyos de Aragon, é gastando otra parte de las rentas en juntamiento de gentes de mar é de tierra, á fin de poner miedo á nuestros servidores é de embarazar nuestra ida, é procu-

rando con los Reyes cristianos é Príncipes liga contra Nos, é haciendo con algunos no solo en perjuicio de nuestro derecho presente mas en la subcesion de nuestros hijos, sus nietos, queriendo enagenar la subcesion que Dios é natura nos dió, é ganando de nuestros súbditos lo que pudo, para que hiciesen lo que buenos vasallos no pueden hacer, á los unos poniendo temores é necesidades, á los otros prometiendo mercedes de lo nuestro: todo lo cual habemos callado por honra del dicho Señor Rey, tanto que no se ha sabido fuera de nuestro Consejo, de manera que nos parece que lo que habemos desimulado ha sido mas razonable. Y por tanto conosciendo Nos la antigua lealtad de vuestra casa, y la que se espera de vuestra persona; (á las ciudades=Nos conosciendo la antigua lealtad desa ciudad, y lo que de vosotros se espera) habemos acordado, no sin gran dolor, de vos noteficar estas cosas, é rogarvos é mandarvos que de aquí adelante esteis sobre aviso, é aviseis á vuestros parientes, é amigos é servidores (*á las ciudades, que aviseis á las villas é logares, fortalezas é vasallos desa ciudad*) para no obedecer por gobernador al dicho Señor Rey de Aragon nuestro padre, por ninguna via ni manera, ni consentir que den oficios ni beneficios ni alcaidias, ni merced alguna, salvo por nuestro expreso mandado, fasta que allá vamos, porque yo la Reina no estoy, á causa de mi preñez, en tiempo de poder partir por mar ni por tierra, hasta que nuestro Señor me alumbre, que será en este mes; y luego como sea un tanto convalecida, nos dispornemos, dejadas todas cosas, á ir á esos nuestros Reynos, por mucho bien general é particular dellos, desagraviando los agraviados, é pagando los servicios que á la Reina nuestra Señora é madre é á los otros Reyes nuestros antecesores hicieron nuestros súbditos pasados é presentes, é los que nos han fecho, hacen é hicieren. E sabed que habemos ordenado que todas las ciudades, villas é logares desos reynos tengan en sí todas las rentas, pechos, confiscaciones é derechos que por cualquier manera me pertenezcan. (*A las ciudades, «é por esta nuestra carta vos mandamos expre-*

samente que así lo hagades, é á los arrendadores é receptores, é cogedores é otros cualesquier oficiales que sean, mandamos lo mismo).

Otrosí mandamos á los alcaides, é logares tenientes de nuestras fortalezas, que no acojan en ellas, ni hagan guerra ni paz; é á los capitanes de gentes de hombres darmas, é á ginetes é gentes de pié que estén todos apercibidos é no acudan á otro llamamiento sino al nuestro; porque en su tiempo é logar avisaremos á todos los susodichos de lo que deben hacer. E para favorescer tener é cumplir é guardar todo lo que aquí contenido, vos rogamos é mandamos que tengais especial cuidado por nuestro servicio, é nos aviseis de los que lo contrario hicieren, porque lo mandemos proveer, remediar é castigar segun las leyes desos nuestros Reynos lo disponen. E luego como, placiendo á Dios, nos partamos para ir á ellos, vos lo haremos saber para que vengais á recebirnos; é para ello, desde agora queremos esteis avisados. (*A las ciudades, para que deputeis de presente personas que vengan á Nos al logar que vos significaremos por nuestras cartas*) para les comunicar algunas cosas que serán servicio de Dios é nuestro, é bien desos nuestros Reynos; é para ello desde agora queremos esteis avisados. En Bruselles á 12 de Setiembre de 505 años.»==Esta carta se dirigió á los Duques de Medina Sidonia, Medinaceli, Béjar, Alburquerque, Infantado, Nájera, Arcos; al Condestable y Almirante, y á los Marqueses de Astorga y Villena; Condes de Benavente, Ureña, Lemus y Cabra; á D. Hernando Perez de Andrade y Gomez de Butron; á las ciudades de Búrgos, Leon, Toledo, Salamanca, Jaen, Segovia, Coruña, Logroño, Valladolid, Medina del Campo y Soria; y en Octubre siguiente á otros varios grandes, prelados y caballeros.

Despues que las Córtes trataron de asuntos políticos, se les presentó para su aprobacion el Cuaderno de las célebres leyes de Toro, así llamadas por la poblacion en que se aprobaron. Esta pequeña coleccion de leyes aclaratorias y supletorias, en su mayor parte, de otras anteriores sobre matrimonios y herencias,

se hallaba formada desde ántes de la muerte de Doña Isabel, y discutida y aprobada en su Consejo, habiendo tenido grân parte en su redaccion Montalvo y Galindez de Carbajal; pero faltaba la aprobacion de las Córtes, y D. Fernando aprovechó la reunion de las de Toro, para rendir este homenaje al poder parlamentario, que segun se vió en legislaturas posteriores, estaba ya resentido de que se prescindiese de tan necesaria formalidad en la publicacion de pragmáticas, cédulas y ordenanzas con fuerza de ley. Discutióse en efecto la coleccion, y al fin fué aprobada en el mes de Marzo, segun y en la forma que hoy conocen todos los jurisconsultos. Declaraba Doña Juana en la promulgacion «que los dichos Rei y Reyna mis señores padres, viendo que tanto cumplia al bien destos mis reynos y súbditos de ellos, tenian acordado de mandar publicar las dichas leyes, pero á causa del ausencia del dicho Señor Rey mi padre destos reynos de Castilla y despues por la dolencia y muerte de la Reyna mi señora madre que aya santa gloria, no ovo lugar de se publicar como estaba por ellos acordado. E agora los Procuradores de Córtes que en esta ciudad de Toro se juntaron á me jurar por Reyna y Señora destos Reynos, me suplicaron, que pues tantas veces por su parte á los dichos Rei y Reyna mis señores les avia sido suplicado que en esto mandasen proveer, y las dichas leyes estaban con mucha diligencia fechas y ordenadas y por los dichos Rei y Reyna mis señores vistas y acordadas, de manera que no faltaba sino la publicacion dellas: que considerando quanto provecho á estos mis reynos desto vernia: que por les facer señalada merced toviesse por bien de mandar publicarlas y guardarlas como si por el dicho Rei y Reyna mis señores fueran publicadas ó como la mi merced fuesse.»

No nos detendremos en analizar las 83 leyes de Toro, porque no hay un solo letrado que no las conozca, y únicamente diremos, que esta coleccion es una de las más célebres de Castilla; que se debe á iniciativa de la Corona; que su carácter permanente manifiesta la prevision de sus autores, y

que no fueron de circunstancias, como la mayor parte de las que hoy se hacen. El inglés Prescot dice en su juicio crítico, que puede aplicarse á estas leyes el elogio que de las de Enrique VII hace el Canciller Bacon, «porque sus leyes, que se distinguen entre todas, son profundas y no vulgares: no hechas con motivo de la urgencia de un caso particular, y para el momento presente, sino con prevision del porvenir, y sábia providencia para hacer más y más felices á los pueblos, como las hacian los legisladores de los tiempos antiguos y heróicos.» Este es uno de los mayores elogios que se han hecho de las leyes de Toro, que no por haberse aprobado en unas Córtes reunidas despues de la muerte de Doña Isabel, dejan de pertenecer al período legal de esta Reina. Posteriormente se reiteró su observancia por Real cédula de 1511 expedida desde Sevilla. Durante esta legislatura se mudó la Audiencia de Ciudad-Real á Granada.

D. Fernando despidió las Córtes en Marzo, pero continuó en Toro hasta fin de Abril: «por no apartarse, como dice Zurita, de aquella comarca que es vecina de Portugal, y entender la intencion que tenia á sus cosas el Rey D. Manuel su yerno, porque de Flandes cada dia se publicaban malas nuevas, y que el Rey D. Felipe no le queria ni aun por compañero en el gobierno.»

No incumbe á la índole de nuestra historia, seguir paso á paso las desavenencias entre D. Fernando y el Archiduque sobre la gobernacion del reino de Castilla; baste decir, que insistiendo D. Fernando en ser gobernador y D. Felipe en ocupar el trono como esposo de la Reina propietaria, vino este á España y desembarcó en la Coruña. No muy seguros uno y otro de sus pretensiones, hicieron una concordia en Salamanca el 24 de Noviembre de 1505, en virtud de la cual, Castilla se gobernaria bajo los nombres reunidos de D. Fernando, Don Felipe y Doña Juana, y que el primero percibiria la mitad de las rentas públicas. En el Archivo de Simancas hemos visto en efecto algunas provisiones, despachadas desde Valladolid

pertenecientes á Enero de 1506, en nombre de D. Fernando, D. Felipe y Doña Juana, titulándose los tres Reyes y Príncipes de Castilla; pero no tenemos noticia de que se haya recopilado ninguna. La grandeza, mucha parte del clero y numerosas poblaciones, principalmente de Galicia, no querian ya á Don Fernando, y deseaban aprovechar la ocasion que se les presentaba de sacudir su prolongada dominacion. Por otra parte, su matrimonio con Doña Germana, olvidando tan presto á Doña Isabel, acabó de enajenarle las pocas simpatías que conservaba, y él mismo conoció la imposibilidad de sostenerse. En la misma proporcion creció la confianza de D. Felipe, decidiéndole á prescindir de la concordia de Salamanca; y á pesar de que D. Fernando procuró convencerle, y aun engañarle, en dos conferencias que celebraron en la Puebla de Sanabria, D. Felipe se mantuvo firme y el Católico se vió en la necesidad de renunciar á la gobernacion de Castilla (1). Zurita afir-

(1) En el mismo leg. 2.° de Estado, en Simancas, hay otro fragmento de carta cifrada de D. Fernando á su agente el Doctor Puebla, en que le da cuenta del convenio de Salamanca, que duró muy poco tiempo, venciendo en la cuestion de gobernar á Castilla el Archiduque D. Felipe. Hé aquí el fragmento tal como nos le ha proporcionado el señor Ruiz de Alday:

«Por dos vias vos he escrito las causas por que assenté amistad y deudo con el Rey de Francia, y como en la dicha amistad habemos nombrado por conserbador della al Rey de Inglaterra, mi hermano, para que de mi parte le diésedes cuenta de todo ello y le rogásedes que hubiese por bien de escrebir al Rey de Francia, que le plazia de aceptar el dicho nombramiento de ser conserbador de la dicha paz y amistad, y que todos tres estubiésemos en paz, union y hermandad, y no he habido respuesta vuestra á las dichas letras, y há dias que no he visto carta del dicho Rey de Inglaterra, mi hermano, ni vuestra; en todo caso me responded á aquello, despues de lo qual, viendo yo que no era entero remedio para la paz y sosiego destos reynos la paz y amistad del Rey de Francia, y desseando siempre el bien de mis hijos por el amor que les tengo, y desseando conserbar estos reynos en toda paz y sosiego y buena gobernacion y estar yo del todo libre de discordias con cristianos, y mucho más con mis fijos para poder proseguir esta empresa que he comenzado contra *los* infieles de Argel, enemigos

ma, que ántes de salir del reino escribió una protesta reservada, manifestando cedia á la violencia; que no renunciaba voluntariamente á sus derechos de regencia, y que se proponia reclamarlos á su debido tiempo, así como rescatar á su hija Doña Juana del cautiverio en que la tenia su marido. El 13 de Julio de 1506 salió D. Fernando de Castilla, y no puede darse una salida más vergonzosa, pues llegó al extremo de que el Marqués de Astorga y el Conde de Benavente, negaron la entrada al Rey en estas poblaciones, prohibiendo á sus vasallos le prestasen el menor auxilio, ni á los aragoneses que le acom-

---

de nuestra santa fé catolica, habiendo venido ahora el Rey Archiduque, mi fijo, á creer mi consejo, y á querer estar comigo como buen fijo con su buen padre, con la gracia y ayuda de Nuestro Señor y de su bendita Madre, es hecha y firmada y jurada union y concordia perpétua entre mí y el Rey y la Reyna, mis fijos, por la qual queda, que no estando ellos en estos reynos, yo tenga la gobernacion y administracion dellos, y que veniendo y estando ellos en estos reynos, que la tengamos todos tres juntamente, y que todos *los* privilegios y provisiones y cartas sean con el título y firmas de todos tres, ó de nosotros dos, no pudiendo ó no queriendo ella entender en negocios, y que así en el título como en las firmas sea yo el primero como padre, y en la manera de la gobernacion se han atajado y aclarado las cosas que pudieran ser causa de discordia, de manera que espero en Nuestro Señor que la dicha concordia se guardará perpétuamente, y que tornándose á ir destos reynos *los* dichos Rey y Reyna, mis fijos, quede á mí solo toda la dicha gobernacion, y que presentes y ausentes, las rentas que sobraren cumplidos *los* gastos ordinarios se partan por medio, y que todo se faga como entre padre y fijos, y habemos nombrado por conserbador de la dicha concordia al Rey de Inglaterra, mi hermano, porque yo le tengo tanto amor y estimo tanto su persona y su deudo y amistad, que demás de mirar en que quede salvado lo que á él toca en las amistades que fago, *fuelgo* de le nombrar por conserbador dellas, assí por estar unido con él y unirle mas comigo y con la que yo tomo amistad, como porque esta honra y confianza quiero yo de mi parte darla á él antes que á otro ningun Príncipe, por el mucho amor que le tengo, decídgelo todo de mi parte y que ahora con esta union mia y de mis fijos y del Rey de Romanos, que tambien entra en ella allí. ... (No prosigue el fragmento).

pañaban, marchando precipitadamente á su reino y dejando completamente libre el campo al Archiduque.

1506. Despedidas las Córtes de Toro en Abril de 1505, convocó otras el Católico en 26 de Diciembre del mismo para el 5 de Febrero de 1506 en Salamanca. Tanto de la convocatoria como de algunos poderes que se conservan en el Archivo de Simancas, de los Procuradores de Búrgos, Granada y Valladolid, se deduce, que el principal objeto de la reunion de estas Córtes era el mismo que el de las anteriores, á saber: jurar á Doña Juana y á D. Felipe como Reyes, y á D. Fernando como legítimo Administrador; pero esto no llegó á verificarse al ménos en todos sus extremos. De otros papeles y documentos y de los escritos de algun contemporáneo resulta, que las primeras conferencias de estas Córtes se celebraron en Mucientes; que luego se trasladaron á Salamanca y desde allí á Valladolid, Cacabelos y Villafranca en Galicia, Benavente, y por último se concluyeron en Valladolid. Este contínuo movimiento de las Córtes se explica fácilmente por los acontecimientos políticos y las alternativas á que dió lugar la venida del Archiduque, las pretensiones de D. Fernando á la regencia y el rompimiento definitivo con su yerno. Sin embargo, el cronista Diego de Padilla da á esta reunion el título de Córtes de Valladolid, donde dice se abrieron el 9 de Julio despues de una nueva convocatoria de D. Felipe y Doña Juana solos, y que en ellas volvieron á ser jurados «D. Felipe por Rey y señor como marido de la Reyna Doña Juana nuestra Señora.» Este juramento se prestó el 12 de Julio, reconociendo por Señora y Reina natural á Doña Juana, y á D. Felipe como su legítimo marido, y á D. Cárlos como Príncipe de Astúrias. Omitida quedó naturalmente la fórmula de reconocer como Administrador á D. Fernando, á pesar de indicarse este punto en la primera convocatoria, porque desde su fecha hasta que se prestó el juramento, los acontecimientos políticos obligaron al Católico á desistir de sus pretensiones. Intentóse, sin embargo, la repugnante felonía por parte de D. Felipe, de acuerdo con el Arzo-

bispo de Toledo y el Marqués de Villena, de encerrar á Doña Juana y quitarla hasta el vano título de Reina de Castilla. Fraguada la intriga, se trató de ganar á los Procuradores; pero el hidalgo Almirante de Castilla D. Henriquez al frente del brazo popular, rechazó indignado semejante proposicion; y si bien el poder y la gobernacion pasaron de hecho á Don Felipe, de ningun modo quedó privada la Reina de su libertad ni de los legítimos derechos que como tal la pertenecian.

El 26 de Julio aparecen oficialmente reunidas las Córtes en una capilla del convento de San Pablo de Valladolid, con asistencia de los tres brazos, novedad que las circunstancias exigian, bajo la presidencia de D. Garcilaso de la Vega, Comendador mayor de Leon, nombrado por SS. AA. para presidirlas, siendo asistente de ellas el licenciado Luis de Polanco. Consta la asistencia de los Procuradores de Búrgos, Leon, Granada, Toledo, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Cuenca, Segovia, Soria, Zamora, Salamanca, Guadalajara, Toro, Valladolid y Madrid. Se aprobó un cuaderno compuesto de 36 peticiones, que el Presidente Garcilaso de la Vega llevó á la resolucion de los Reyes, devolviéndolas despachadas con las contestaciones el 30 del mismo Julio.=Pedíase primeramente, que los Reyes hiciesen venir al Príncipe heredero D. Cárlos y fuese criado en estos reinos, para que supiese y conociese la condicion y manera de ellos: así lo ofrecieron D. Felipe y Doña Juana.=Que los Reyes diesen audiencia pública un dia cada semana.=Que no se aumentasen los oficios públicos en la Casa Real, ni se otorgasen espectativas de ellos.=Se pidió y obtuvo, que conforme á leyes antiguas, las cartas, provisiones y cédulas de los Reyes se firmasen por los del Consejo.=Importante es la peticion VI, en la cual se quejaban los Procuradores de que se hubiese legislado durante el reinado anterior sin concurrencia de las Córtes, en oposicion á las leyes, que exigian la cooperacion del poder parlamentario para la validez de las leyes: «Suplican á Vuestras Altezas, decian, que agora é de aquí adelante se faga é guarde así, y quando

leyes se hubiesen de facer, manden llamar sus Regnos é Procuradores dellos: porque para facer las tales leyes sean dellos muy mas enteramente informados, y vuestros Regnos justa y derechamente provehidos; y porque fuera de este órden se han hecho muchas premáticas, de que estos Regnos se sienten por agraviados, manden que aquellas sean revistas, provean y remedien los agravios que las tales premáticas tienen.» Respondióse evasivamente «que quando fuese necesario, Su Alteza lo mandará proveer de manera que se le dé cuenta dello.»—Hízose la declaracion, de que las leyes de Toro aprobadas en la legislatura anterior, no tuviesen fuerza retroactiva, y que únicamente se aplicasen á los casos acaecidos despues de su publicacion.—Se pidió que los Reyes jurasen las libertades, franquezas, privilegios y exenciones de las villas y ciudades del reino, como era costumbre se hiciese al principio de cada reinado; y así fué concedido.—Reiteróse la peticion de muchas Córtes anteriores sobre que no se enajenasen las villas y lugares del Patrimonio Real, y que se restituyesen á cada poblacion las fortalezas, vasallos, términos y jurisdicciones que se les hubiesen usurpado.—Las plazas del Consejo, Oidores, Alcaldes &c. se darian á los naturales de estos reinos y no á los extranjeros, así como las de merinos, alguaciles mayores, escribanos &c.—Igual pretension introdujeron contra la provision en extranjeros de dignidades y beneficios eclesiásticos, y otorgamiento de cartas de naturaleza, revocándose las que se hubiesen otorgado.—Siguen algunas peticiones sobre jurisdiccion para conocer de ciertos y determinados pleitos, y sobre salarios y derechos de los curiales.—Solicitóse la prohibicion de extraer del reino pan, ganados, mulas y caballos: los Reyes contestaron se prohibiese la extraccion de pan y carneros, y que en cuanto á lo demás se meditaria.—Se pidió y acordó la revocacion de la pragmática que prohibia montar en mulas.—Tambien se pidieron reformas sobre alojamientos y posadas de la Corte, y que cesase la tasa del pan, porque se creia que con la abolicion de la tasa habria más abundancia.—

A consecuencia de queja de los hidalgos de Granada y Murcia por verse á veces apremiados al pago de pechos, se pidió que la Audiencia de Granada no se negase á admitir, como lo habia hecho hasta entónces, las reclamaciones que sobre este objeto se la dirigiesen.=Se mandaron guardar las leyes de Hermandad acerca del nombramiento de Alcaldes, por los abusos introducidos, eligiendo personas poco á propósito para este cargo; y tambien se trató de las apelaciones contra las providencias de los Alcaldes de Hermandad.=Los que administraban justicia deberian ser residenciados anualmente, así como los Escribanos de los Tribunales, no pudiendo prorogarse los oficios sin esta formalidad=Tambien se trató del curso que debian tener las reclamaciones contra los abusos en la recaudacion de alcabalas; contra los desafueros jurisdiccionales de los Adelantados de Castilla y Leon; sobre el conocimiento de los pleitos en primera instancia, y sobre las atribuciones de los pesquisidores.=El modo de administrar justicia en Valladolid y Granada, y el de visitar estas Chancillerías, ocuparon detenidamente á las Córtes, aprobándose tambien algunas incompatibilidades entre los oficios de Asistentes y Corregidores.=Se legisló sobre el modo de pagar la alcabala en los pueblos que no estuvieran encabezados.=Solicitaron las Córtes que los armeros, lanceros, espaderos, freneros, silleros, guarnicioneros y demás oficios que trabajasen para los caballeros y militares, quedasen libres de alcabala: los Reyes dispusieron, que sobre este punto se guardasen las leyes del reino.=Por último, en la peticion XXXV, y bajo el pretexto de que las leyes vigentes prohibian aumentar los oficios, se solicitó que los Reyes no diesen privilegio de voto en Córtes á ninguna poblacion que ya no le tuviese. Hé aquí los términos de esta notable peticion: «Por algunas leyes é inmemorial uso está ordenado que 18 cibdades é villas destos Regnos tengan votos de Procuradores de Córtes y no mas, y agora diz que algunas cibdades é villas destos Regnos procuran é quieren procurar se les faga merced que tengan voto en Pro-

curadores de Córtes; y porque desto se recresceria grant agravio á las cibdades que tienen voto y del acrescentamiento se seguiria confusion, suplicamos á Vuestras Altezas, que non den lugar que los dichos votos se acrescienten, pues todo acrescentamiento de oficios está defendido por leyes destos Regnos. Respondióse que así se hará.»=El uso inmemorial que alegaban las ciudades privilegiadas era un fundamento falso, porque ya hemos visto que en tiempo de D. Enrique III asistieron á las Córtes de Madrid de 1391, 125 Procuradores, representando 49 ciudades y villas.

Estos fueron los trabajos legislativos de las Córtes de Valladolid de 1506, sin que aparezca ningun otro vestigio legal del corto período que D. Felipe I ocupó el trono de Castilla. En esta legislatura sirvió además el reino, con 100 cuentos de maravedises pagaderos en dos años.

Despedidas las Córtes, y ya sin dique alguno la autoridad del Rey D. Felipe, se apoderó completamente de él la trahilla de flamencos que le acompañó desde el extranjero. Dispensóles enormes mercedes y todos los destinos públicos, arrojando de ellos á los castellanos, antiguos servidores de los Reyes Católicos, inclusa la Marquesa de Moya, que perdió su cargo en palacio. Las rentas del Estado no bastaban á saciar la voraz codicia flamenca, ni aun despues de cobrados los abundantes recursos votados por las Córtes, siendo preciso apelar á los medios más ruinosos para cubrir el déficit. En medio de esta trasgresion de las leyes del reino, que exigian la cualidad de naturaleza para obtener destinos públicos, y de un despilfarro á que la Nacion no estaba acostumbrada, se ven medidas del gobierno de Don Felipe, que no pueden ménos de merecer hoy aplauso, aunque entónces no apareciesen tan ilustradas. Obsérvase una tendencia marcada á la supresion del Santo Oficio, en el hecho de haber suspendido la jurisdiccion del Consejo de la Suprema y de su Presidente el Arzobispo de Sevilla; de admitirse en los tribunales ordinarios las recusaciones contra los Inquisidores, y las declinatorias de su jurisdiccion para ante ciertos y

determinados prelados partidarios del Gobierno. Pero estas favorables disposiciones, preludios de la supresion absoluta, quedaron ineficaces con la prematura muerte del Rey, que apénas disfrutó dos meses la Corona.

Falleció D. Felipe en Búrgos, el 25 de Noviembre, á los 28 años de edad, habiendo reinado unos cinco meses, y su muerte acabó de agravar el estado moral de la Reina, que perdidamente enamorada de su marido, se retiró á Tordesillas, sin experimentár ya en toda su vida descanso al martirio y al dolor. La enfermedad del Rey no ha sido bien calificada, ni sobre ella están de acuerdo los historiadores, dando lugar á sospechas de que no fuese enteramente natural, pues se observa que todo el que estorbó á la ambicion de D. Fernando, murió prematuramente.

Incapacitada la Reina para gobernar, y ausente en Nápoles D. Fernando, se apoderó en cierto modo del gobierno un Consejo formado de los principales personajes que se hallaban en la Corte al morir el Rey, y deliberó convocar las Córtes para Búrgos; pero la Reina se negó tenazmente á firmar la convocatoria, pretestando que durante la ausencia de su padre no queria sancionar acto alguno importante del Gobierno. El Consejo expidió por sí la convocatoria, y aun acudieron algunos Procuradores á Búrgos; pero al fin no llegaron á reunirse las Córtes, así por las intrigas que se cruzaron acerca de la gobernacion del reino, ínterin D. Fernando volvia de Italia, como por las dudas sobre la legalidad de la reunion, toda vez que la convocatoria no habia sido hecha por Rey, conforme á las leyes antiguas de Castilla.

En la crónica de D. Felipe el Hermoso, escrita por Diego de Padilla, é inserta en el tomo VIII de la *Coleccion de documentos inéditos*, se dice en la pág. 161 que D. Fernando mandó reunir las Córtes en Búrgos por Setiembre de 1507, y que en 1507.
ellas «fué jurado y rescebido por Gobernador destos reinos hasta que tuviese edad el príncipe D. Cárlos su nieto; á las quales no quiso venir D. Pedro Manrique Duque de Najara,

porque no consentia en la gobernacion del Rey D. Fernando, y decia que no cumplia á bien del Príncipe D. Cárlos su nieto porque se podria recrecer algund inconveniente, pues el Rey era casado con mujer moza.» Nos parece que Padilla merece entero crédito, tanto por la época en que escribió su crónica, como por la oposicion terrible que al Católico hizo siempre el Duque de Nájera. Sin embargo, la Academia ha omitido en su Catálogo esta reunion de Córtes.

No se registra otro acto importante de Doña Juana ántes de volver su padre á Castilla, que el de haber revocado las mercedes hechas desde la muerte de su madre, con cuya disposicion quedaron anuladas todas las otorgadas por su marido á los flamencos. La Reina se abroqueló siempre en la fórmula de esperar á su padre para resolver los asuntos graves, y en esta conducta más muestra habia de cordura que de insensatez.

Volvió por último D. Fernando, y tomó de nuevo las riendas del gobierno en nombre de su hija. Despues de los males que la corta administracion de D. Felipe derramó sobre Castilla al encomendarlo todo á los extranjeros, la regencia de D. Fernando se admitió generalmente con resignacion. Sólo se opusieron á ella algunos grandes y varios caballeros andaluces, y á su frente D. Pedro de Córdoba, que al fin sucumbieron, y con quienes el Regente estuvo inexorable. D. Fernando con-
1510. vocó las Córtes desde Monzon en 2 de Julio de 1510, y se reunieron el mes siguiente en el convento de San Jerónimo de Madrid. En estas Córtes se allanaron algunas pequeñas dificultades que aun se oponian á la regencia del Católico, y el 6 de Octubre prestó el indispensable juramento como Gobernador y Administrador del reino durante la vida de su hija, y como curador de su nieto, conforme á la concordia celebrada con el Rey de Francia en Blois. El reino volvió á jurar sucesor á D. Cárlos, segun lo pactado con el difunto Rey. En el legajo número 2 de Córtes existente en el Archivo de Simancas hay algunos papeles poco importantes de estas Córtes, entre ellos

unas peticiones aisladas de los Procuradores de Soria y Zamora. Las presidió D. Fernando de Vega.

Bajo la fé de Ortiz de Zúñiga en sus Anales de Sevilla, parece que en el año de 1511 se celebró una reunion de Córtes en Búrgos. La Academia admite esta legislatura; pero no existen, ó al ménos no hemos podido adquirir detalles de lo que en ella se trató. Es indudable que el Regente estuvo este año en Búrgos, porque en 5 de Octubre expidió desde esta ciudad Real cédula estableciendo la Audiencia de Santo Domingo, con inclusion de las Ordenanzas que en ella habian de regir. Fué el primer Tribunal colegiado que se estableció en América, y en el archivo del Sr. Duque de Veragua, hay antecedentes bastante curiosos sobre la creacion de esta Audiencia y tratos entre D. Fernando y D. Diego Colon. 1511.

Convocó D. Fernando las Córtes en 31 de Enero de 1512 para el 15 de Marzo siguiente en Búrgos, con objeto «de socorrer al Santo Padre y otras cosas cumplideras al servicio de Dios.» Hiciéronse en ellas algunas leyes. El cuaderno que existe no tiene fecha; está autorizado por Diaz Saez Delgadillo, y consta de 28 peticiones.=Reiteróse la pretension de Córtes anteriores, para que no pudiesen otorgarse dignidades y beneficios eclesiásticos ni cartas de naturaleza á extranjeros, escribiéndose sobre ello á Su Santidad.=Importante es la peticion II para que no se permitiese hacer adquisiciones á manos muertas: decian á este propósito los Procuradores: «Otrosí, muy poderoso Sennor, facemos saber á Vuestra Alteza que las Iglesias y Monasterios y Hospitales y Cofradías de estos Regnos han acrescentado y acrescientan cada dia tanto en juros y en rentas y en otras posesiones, que quasi non hallan los legos de que vivir sinon en sus casas y rentas, y como ellos siempre compran y les dotan, si non se pone remedio, en poco tiempo todos los heredamientos y rentas serán suyas: suplican á Vuestra Alteza mande dar órden como ninguna Iglesia, ni Hospital, ni Cofradia compre más bienes raices de los que tienen, y que ningun lego sea osado de gelos vender 1512.

con tanto que el que quisiere dejar alguna buena memoria por su ánima y por descargo de su conciencia lo pueda hacer.=Respondióse que Su Alteza escribirá á nuestro muy Santo Padre, para que cometa dos Perlados destos Regnos que hagan la provision necesaria para el remedio desto.»=Quejáronse las Córtes de que los Comisarios y Procuradores de la Santa Cruzada causaban infinitas vejaciones á los pueblos, encerrando á los vecinos dos y tres dias en las iglesias, sin permitirles salir á las labores del campo; y si acaso no sabian rezar el *Parter noster* y *Avemaría*, los obligaban á tomar la bula, y si no lo hacian los llevaban presos de uno en otro pueblo. Los mismos excesos cometian obligando á presentar los testamentos, aunque los testadores hubiesen fallecido 30 años ántes, y haciendo enormes exacciones por comidas, propinas de las Cofradías y licencia para correr toros; entrometiéndose tambien en querer arreglar los contratos que suponian usurarios.=Suplicaron que los regimientos y oficios de las poblaciones, se proveyesen en los naturales de ellas y de estado casados; y que las poblaciones de realengo no se encomendasen á ningun señor ni prelado.=Se legisló sobre las dotaciones destinadas en las iglesias catedrales á beneficiados regnícolas.=Aunque las Córtes pidieron quedasen exentas de la carga de aposento todas las poblaciones de realengo en que por costumbre se reunian las Córtes, no se atendió á esta peticion.=Solicitaron que las poblaciones no encabezadas para el pago de alcabalas, pudiesen hacerlo: así se concedió.=A consecuencia de abusos observados en la exaccion de derechos por los Tribunales eclesiásticos, se pidió quedasen sujetos á un arancel. El Rey Regente contestó: que escribiria sobre ello al Santo Padre.=Nuevamente se trató de la residencia anual de los Corregidores; que los procesos elevados á Chancillería se repartiesen entre todos los escribanos, y que sólo los del crímen pudiesen admitir querellas.=Se pidió tambien la prohibicion de extraer carnes y corambres de vino: el Monarca se refirió á lo acordado sobre este punto en las Cór–

tes de Toledo de 1480.=Se trató de poner remedio á los abusos cometidos por los Alcaldes de la Hermandad en los casos de fuerza en despoblado.=Que el Rey suplicase al Santo Padre no se desmembrasen de la diócesis de Cartagena la ciudad de Orihuela y otros pueblos.=Reiteróse la peticion de la legislatura anterior, sobre que no se otorgase privilegio de voto en Córtes á ninguna otra ciudad que á las que á la sazon le tenian, y así se resolvió; pidiéndose al mismo tiempo, confirmacion «de los privilegios y ordenanzas que las cibdades é villas destos Regnos tienen de Su Alteza y de los otros Reyes sus progenitores cuyas ánimas sean en gloria:» respondióse: «que los muestren.»=Se mandaron labrar tres millones y medio de moneda de vellon.=Suplicaron que el Rey no diese cédulas para suspender algunos pleitos que las poblaciones tenian con grandes señores, y el Rey mandó, que acudiesen á su persona en cada caso particular.=Reclamaron contra el abuso de que algunos vasallos del Patrimonio Real permaneciesen en poder de otros señores: el Regente no se atrevió á resolver favorablemente la peticion.=Tampoco accedió á que la Audiencia de Granada se trasladase á Ciudad-Real como punto más céntrico.=Y por último, que no se exigiesen derechos á los Procuradores por el rendimiento de sus cuentas cuando fuesen receptores de tributos.

Segun se desprende de las actas de las Córtes de Búrgos de 1515, se otorgó en estas de 1512 un servicio de 150 millones de maravedís.

Las Córtes de Búrgos de 1515 se convocaron para 1.° de Junio; pero no se reunieron hasta el 8, hallándose presente el Rey D. Fernando.=Segun el cuaderno de estas Córtes, que consta de 36 peticiones, fué únicamente convocado el brazo popular, no constando asistiesen los dos, noble y eclesiástico. Los Procuradores entregaron el primer dia los poderes, y al siguiente prestaron juramento de guardar secreto, bajo la siguiente fórmula: «Vosotros, señores, ¿haceis juramento á Dios y á Santa Maria y á esta señal de + y á las palabras de los 1515.

Santos Evangelios, de guardar secreto en todo lo que se platique tocante á las Córtes? Respondieron: «*Si juro.* Amen.» Acto contínuo, y aprobados los poderes, el escribano de las Córtes Bartolomé Ruiz de Castañeda leyó un escrito del Rey Regente sobre los acontecimientos políticos exteriores, expresando la parte que habia tomado Castilla en las guerras del Papa Julio II con el Rey de Francia. A este discurso contestó de cortesía el Procurador García Ruiz de la Mota, y en seguida los Presidentes de las Córtes pidieron al reino un servicio de 150 millones de maravedís para la Corona, y cuatro para salario de los Procuradores, iguales á los que se habian otorgado en las Córtes anteriores de Búrgos. Los Procuradores pidieron tiempo para deliberar. Contestaron el 11 otorgando el servicio, á condicion de que si cesaba la guerra cesase tambien el servicio, «*y no se hiciese renta ordinaria.*»

Presentóse despues D. Fadrique de Toledo Duque de Alba, quien habló sobre la sucesion legítima de D. Fernando al reino de Navarra, pidiendo lo reconociesen así los reinos de Castilla. Suscitóse entónces la tradicional controversia entre Búrgos y Toledo, sobre preferencia en el uso de la palabra, manifestando los Presidentes, «que Toledo haria lo que S. A. mandare, y que hablase primero Búrgos,» y los Procuradores de esta ciudad otorgaron lo que se pedia.

En 6 de Julio se hizo el repartimiento, y se acordó el modo de cobrar el servicio.

Al dia siguiente se presentó en las Córtes el Regente Don Fernando, y pronunció un discurso diciendo, «que el Papa Julio, de buena memoria, le habia provisto del reino de Navarra, por privacion que del dicho reino Su Santidad hizo á los Monarcas D. Juan y Doña Catalina; pero que él, por el mucho amor que tenia á su nieto el muy poderoso Príncipe D. Cárlos, daba el reino de Navarra á su hija la Reina Doña Juana, y le incorporaba en la Corona de Castilla, debiendo guardarse los fueros y costumbres de dicho reino.» Los Procuradores dieron gracias al Regente por esta cesion, y pidie-

ron testimonio de ella, ofreciendo expedírselo. Se admira en este punto el desenfado del Católico al apropiarse un reino, conquistado por las armas castellanas y con recursos exclusivamente de Castilla; no siendo menor el servilismo de estas Córtes en admitir sin protesta una donacion, que no era ni podia ser propiedad del donante, y sí de la corona que regentaba; pero en todas las Córtes de los Reyes Católicos se observa tan marcada deferencia, que frisa en humillacion (1).

Sigue en el registro el cuaderno de peticiones, entre las que se reiteran algunas de Córtes anteriores y otras nuevas de que daremos una ligera idea.=Se pidió el refrenamiento del lujo en los trajes, brocados y sedas, y el Regente mandó se observase la pragmática expedida el 4 de Julio en la misma ciudad.=Volvieron á ocuparse los Procuradores, del aposentamiento de la corte; mandando S. A. que sobre ello se hiciese informacion.=Solicitaron en la peticion III, que se remediasen los desórdenes que cometia toda clase de gente en el dotar á sus hijos; D. Fernando contestó: «que habia mandado platicar sobresto, é por ser cosa de tanta importancia aun no se ha tomado en ello conclusion, é que S. A. ha mandado que se platique mas en ello.»=La observancia de los aranceles de los Tribunales eclesiásticos; el nombramiento de receptores hábiles en las Chancillerías de Valladolid y Granada; la recaudacion de penas de cámara, residencia de algunos oficios de justicia y provision de escribanías, ocuparon la atencion de las Córtes; así como la jurisdiccion para conocer de los negocios de alcabalas y el nombramiento de pesquisidores.=Pidióse la demolicion de la fortaleza de Cigales por hallarse demasiado próxima á Valladolid, y así se decretó.= Tambien se pidió la restitucion á las poblaciones, de los términos y pastos comunes de que por Reales Cédulas aisladas se las habia despojado.=Los extranjeros no podrian obtener

(1) Véase sobre esta incorporacion lo que hemos dicho en el capítulo IX de nuestro IV tomo.

beneficios ni empleos.=Solo podrian exportarse á países extraños las dos terceras partes de lanas, debiendo quedar precisamente en el reino la otra tercera parte.=Remedio pidieron con insistencia contra el otorgamiento de expectativas para los oficios públicos; contra la paralizacion de los pleitos, que á veces se suspendian por Reales Cédulas; reclamando se favoreciesen y no se esquivasen los encabezamientos de los pueblos en las alcabalas.=La peticion XVIII dirigida iba contra la amortizacion eclesiástica; decíase en ella: «Asimismo suplican á Vuestra Alteza, porque en estos Reynos la mayor parte de los heredamientos están en poder de Iglesias, Monasterios, Colegios, Cofradías, Hospitales, que mande en ello poner órden, mandando que non compren más bienes raíces de los que tienen, é si por herencia ó donacion ó por otra qualquier manera algunos bienes raíces les fueren dados, que dentro en un anno los vendan, apreciados por dos buenas personas nombradas por la Justicia. Respondióse que Su Alteza procurará ganar Bulla para ello.»=Se pidió la observancia de la pragmática sobre lutos y enterramientos, y que se suprimiese la catedral recien erigida en Orihuela.=Siguen algunas peticiones sobre recusaciones de jueces, apelaciones de pleitos de menor cuantía y querellas =En la peticion XXIV reclamaron las Córtes contra la costumbre de anular, por medio de Reales Cédulas, mercedes hechas en Córtes: el Regente negó que tal cosa se hiciese. Hé aquí los términos de la peticion: «Otrosí suplican á Vuestra Alteza mande que las provisiones é mercedes que Vuestra Alteza tiene fechas é ficiere en Córtes asi á las Cibdades é Villas é Logares destos Reynos como á los Procuradores que vienen á las Córtes, que aquellas non se revoquen, nin contra ellas se den provision ni cédula alguna: Que Su Alteza nunca hace esto ni tiene intencion de hacerlo.»=

Tambien se pidió, que los Alcaldes de Hermandad sufriesen residencia; que se respetasen las antiguas cañadas y el modo de dirimir las cuestiones sobre tránsitos de ganados.= Se trató de la administracion de justicia de primera instancia

en los Tribunales eclesiásticos; del uso de armas y cobro de rediezmos por los Prelados.=En la peticion XXX solicitaron que los extranjeros no pudiesen ejercer el comercio por más de un año: el Regente negó lo absoluto de la peticion, limitando su concesion, á que los extranjeros no pudiesen intervenir en la gobernacion de las ciudades, ni tener carnecerías, panaderías, pescaderías, ni otros establecimientos de esta especie.=Adoptáronse exquisitas precauciones para evitar la extraccion de moneda.=Y por último, se legisló sobre cobranza de los servicios extraordinarios, dietas á los Procuradores, prohibicion del juego de dados, y de cazar con redes, lazos ó cepos, debiendo hacerlo precisamente con ballestas, perros, aves ó caballos.

El Regente despidió la legislatura anunciando, que el casamiento pactado entre su nieto el Príncipe D. Cárlos y la cuñada del Rey de Francia, se habia efectuado sin consentimiento de los abuelos paterno y materno, debiéndose por tanto considerar nulo.

Estas fueron las últimas Córtes celebradas en Castilla por D. Fernando el Católico en nombre de su hija Doña Juana, y como Regente del reino; pero además de la legislacion de Córtes, se registran numerosas pragmáticas, Reales cédulas, provisiones, Ordenanzas y capítulos de visita de Tribunales, que se expidieron durante el mismo período, y que en gran parte se trasladaron en tiempo de D. Felipe II á la *Nueva Recopilacion*; entre ellas las 119 leyes sobre fabricacion de paños, que ocupan todo el tít. XIII del lib. VII. La misma actividad legislativa y administrativa desplegó en Nápoles cuando estuvo allí, durante el corto período del reinado de D. Felipe. Tomó posesion de aquel reino conquistado por el Gran Capitan; juró sus fueros y prerogativas; introdujo reformas radicales en su organizacion interior; estableció nuevas dependencias y reformó los tribunales amoldando sus leyes á las de Castilla, y algunos jurisconsultos italianos alaban el espíritu de templanza y sabiduría que reinaba en ellas. Otorgó tambien nuevos y

grandes privilegios al pueblo y ciudad de Nápoles, y restableció y restituyó á la Universidad, que se hallaba en la mayor postracion, el lustre y renombre antiguo, dotándola con rentas abundantes y permanentes. Procuró, en fin, acomodar las instituciones de aquel reino á las nuevas relaciones que debian unirle con España.

D. Fernando empezó á ver quebrantada su salud por los esfuerzos que hizo para verse reproducido, y adoleció gravemente, falleciendo el 23 de Enero de 1516 en Almendralejo; no sin oponer tenaz resistencia á cumplir con los últimos deberes religiosos de todo católico, segun afirma Fray Prudencio de Sandoval. Reinó en Castilla 41 años y 37 en Aragon. Otorgó testamento el dia ántes de morir, dejando la sucesion de los reinos de Aragon y Nápoles á su hija Doña Juana y sus descendientes, sin nombrar expresamente á D. Cárlos su nieto.

D. Fernando ha sido objeto de excesivos elogios y de acerbas censuras. Es indudable que poseyó grandes cualidades, eclipsadas á nuestro juicio por mayores defectos. Tirano, ambicioso, suspicaz, desconfiado, y fingiendo fanatismo miéntras podia servir á sus miras, fué ingrato con todos los eminentes servidores de la Nacion, como Gonzalo de Córdoba, Colon y otros muchos. Gracias al talento, energía y buenas formas de Doña Isabel, sostenida por los castellanos, pudo tenerle un poco á raya en lo concerniente á Castilla. Los misterios que inauguraron este reinado no han podido aun aclararse, si bien se sospechen; y las tenebrosas intrigas que hicieron desaparecer poco á poco, y á medida que estorbaban, tantos personajes próximos al Trono y con derechos muy preferentes, dan lugar á profundas y no muy satisfactorias consideraciones.

El mismo Zurita, entusiasta ardiente del Rey Católico, al hablar de la muerte de D. Enrique IV, indica haberse generalizado la idea de haber fallecido «de veneno que se le dió en Segovia, en las fiestas y vistas que tuvo con su hermana en aquella ciudad.» Lo cierto es, que á pesar de las alabanzas de Pulgar, Palencia, Lebrija y demás autores fernandistas, y al-

gunos modernos que describieron los sucesos conforme á las inspiraciones de aquella Corte, los hechos se traslucen y debieron ser muy conocidos de los contemporáneos. En el Archivo de Simancas hemos visto documentos que así lo comprueban, y entre ellos, una informacion contra el Corregidor de Medina del Campo, García Sarmiento, por decir en pleno tribunal, «que la Reina Católica estaba en el infierno por haber tenido opresos los hombres, y que el Rey D. Fernando era robador y tirano hombre, y no habia hecho otra cosa que robar y disipar estas tierras en favor de Aragon.»

CASA DE AUSTRIA.

CAPÍTULO III.

DON CARLOS I.

Gobierno del Cardenal Jimenez de Cisneros y de Adriano Dean de Lovayna.—Toma D. Cárlos el título de Rey á pesar de vivir su madre.—Servicios y muerte de Cisneros.—Viene D. Cárlos á España.—En 1519 es elegido Emperador de Alemania.—Su matrimonio con Doña Isabel de Portugal.—Matrimonio del Príncipe D. Felipe.—Muerte de la Reina Doña Juana.—Renuncia y muerte del Emperador.—Catástrofe de Villalar.—Desavenencias del Emperador con la corte de Roma.—Notable proyecto del Emperador de concluir con el poder temporal de los Papas.—Carácter de la legislacion del Emperador.—Abuso de pragmáticas y disposiciones emanadas de sólo el poder Real.—Se citan numerosas Ordenanzas de este género.—Disposiciones en favor de los indios.—Celo del Emperador en la administracion de justicia.—Creacion de los Consejos de Italia y Alemania.—CÓRTES DEL EMPERADOR.—Caracteres distintos de la crónica parlamentaria del Emperador.—Primera reunion de Córtes en Valladolid en 1518.—Lucha terrible entre las Córtes y la influencia flamenca.—Patriotismo y energía del Procurador Zumel.—Cuaderno notable de estas Córtes.—Córtes de Santiago y la Coruña en 1520.—Antecedentes de estas Córtes.—Mandato imperativo de Segovia y otras ciudades.—Procuradores que asistieron á estas Córtes.—No asistieron Procuradores por Toledo.—Pedro Laso y sus compañeros no fueron Procuradores sino Comisionados por Toledo.—Lucha tenaz entre las Córtes y los agentes del Rey, sobre otorgamiento del servicio.—Tirantez de la situacion política.—Destierro de Pedro Laso.—Trasládanse las Córtes á la Coruña.—Cuaderno de peticiones de estas Córtes.—Córtes de Valladolid de 1523.—Error del cronista Sandoval.—Restricciones impuestas á las Córtes por el Emperador.—Prorogacion de estas Córtes.—Cuaderno importante de peticiones.—Continuacion de estas Córtes en Valladolid el año 1524.—Quejas de las Córtes.—Peticiones notables.—Casamiento del Rey.—Redime el reino el servicio de aposento.—Córtes célebres de Toledo de 1525.—Novedad introducida en la minuta de poderes.—Nótase en estas Córtes la enérgica presencia del doctor Zumel.—Revelaciones acerca

del casamiento proyectado entre el Emperador y la Princesa de Inglaterra.—Servicio de 150 millones para que el Emperador deshiciese el matrimonio con la Princesa de Inglaterra. y cásase con la Infanta de Portugal.—Primera Comision permanente de Córtes.—Cuaderno de peticiones.—Varias pragmáticas como consecuencia de peticiones de Córtes.—Córtes de Valladolid de 1527.—Fueron convocados los tres brazos.—Los brazos negaron subsidios al Emperador, y este los mandó *á pasar las Pascuas á sus casas*.—Córtes de Madrid de 1528.—Es jurado sucesor en ellas el Príncipe D. Felipe.—Cuaderno de peticiones.—Córtes de Segovia convocadas por la Emperatriz en 1532—Cuaderno de peticiones.—Córtes convocadas desde Palencia en 1534.—Cuaderno de peticiones.—Cada cuaderno de Córtes es una acusacion histórica contra la Casa de Austria.—Mátanse en Valladolid y otros puntos algunas mulas sanas por sentencia judicial.—Córtes de Valladolid de 1537.—Cuaderno de peticiones.—Célebres Córtes de Toledo de 1538, á que fueron convocados los tres brazos.—El interés de estas Córtes se concentra en el brazo noble.—Detalles curiosos sobre la reunion de este brazo.—Le pide el Emperador la Sisa.—La niega el brazo.—Voto notable del Condestable de Castilla.—Disuelve el Emperador el brazo y no vuelve á formar parte de las Córtes de Castilla.—Tercer brazo.—Votó un servicio.—Cuaderno de peticiones.—Brazo eclesiástico.—Otorga algunos recursos.—Córtes de Valladolid de 1542.—No remediaron los males que se propusieron.—Cuaderno de peticiones.—Córtes de Valladolid de 1544 celebradas por el Príncipe D. Felipe.—Escasas noticias de estas Córtes.—Córtes de Valladolid de 1548, abiertas por el Príncipe D. Felipe.—Carta sentida de las Córtes al Emperador sobre la pobreza del reino.—A pesar de esta pobreza le obligaron á votar dos servicios importantes, 450 millones.—Cuaderno abundante de peticiones.—Córtes de Madrid de 1551 abiertas por el Príncipe D. Felipe.—Cláusula escandalosa é inaudita del poder otorgado por el Emperador á su hijo.—Cuaderno de peticiones, que no fué contestado hasta seis años despues de cerradas las Córtes.—Ultimas Córtes del Emperador en Valladolid en 1555.—Servilismo de estas Córtes.—Detalles importantes.—Cuaderno de peticiones.—Primer vestigio de Autos acordados con fuerza de ley —Peticion contra las corridas de toros.—Escandalosa infraccion del principio de que las leyes hechas en Córtes sólo pudiesen derogarse salvo por Córtes.—Peticion para que se quemaran todos los libros de caballerías incluso el *Amadís de Gaula*.—Clamaron contra la costumbre de robar el Gobierno el dinero que los comerciantes de Sevilla recibian de las Indias.—Creacion de los Pósitos.—Favorecen los Procuradores la publicacion de la *Crónica de Florian de Ocampo*.

Con la muerte de D. Fernando, se introdujo ya en España de hecho y de derecho, moral y materialmente, la dinastía austriaca, tan funesta á las libertades públicas; y hasta la venida de D. Cárlos gobernó el reino el Cardenal Arzobispo de Toledo Jimenez de Cisneros, segun lo dispuesto en el testamento del

Cátolico, confirmado en este punto por el nuevo Príncipe. Sin embargo, el Dean de Lovayna, Adriano, fué adjunto á la regencia por órden de D. Cárlos, y llevaba con Cisneros la firma y peso del gobierno. La nobleza no admitia resignada que dos eclesiásticos desempeñasen la regencia, y hallándose reunida en Madrid, casa de Pero Lasso, preguntaron los príncipales magnates al Cardenal, con qué poderes gobernaba el reino: Cisneros los hizo asomarse al balcon, mandó disparar la prevenida artillería, y contestó: «Con estos poderes que el Rey me dió, gobierno yo y gobernaré á España hasta que el Príncipe Nuestro Señor venga á gobernarnos.»

Cisneros convocó el Consejo de Castilla, y este escribió en 20 de Febrero de 1517 al Monarca, rogándole viniese á estos reinos cuanto ántes le fuese posible. El Principe habia escrito tambien por su parte á los Gobernadores y al Consejo en 14 del mismo, anunciando preparaba su venida, y que entretanto fuese obedecido el Cardenal, y se cumpliesen las instrucciones que de su parte llevaria el Embajador Adriano. Otra carta particular escribió á Cisneros con la misma fecha, llamándole amigo, y confirmándole en el cargo de Gobernador, que reiteró el 19 de Abril desde Bruselas.

Sobre la cuestion de si D. Cárlos habia de titularse ó no Rey de Castilla, le escribieron Cisneros y el Consejo en 4 de Marzo, opinando no le usase en vida de su madre, contentándose con el título de Príncipe. La nobleza apoyaba unánimemente esta opinion; pero D. Cárlos, aconsejado por su abuelo Maximiliano y por sus amigos flamencos, insistió en llamarse Rey; dió sus órdenes terminantes al efecto, y aunque algunos nobles castellanos intentaron oponerse á lo que consideraban como un desacato á la Reina Doña Juana, declaró Cisneros resueltamente en lo que se llamaron Córtes de la proclamacion, que las habia reunido, no para deliberar, sino para obedecer lo que mandaba el Soberano. «Hoy mismo, añadió, quedará proclamado Rey en Madrid, y las demás ciudades seguirán el ejemplo.» Así sucedió en efecto; pero Doña

Juana jamás consintió en ello, ni nunca le llamó más que Príncipe.

Ningun monumento legal debemos á Cisneros durante el corto período de su gobierno. Para contener á la nobleza, organizó nuevamente las milicias municipales como en tiempo de la Hermandad general, y estas milicias defendieron á las Comunidades dos años despues. Cisneros, aunque fanático, tirano y acérrimo adversario del sistema parlamentario, porque, segun decia, «la libertad de hablar, especialmente de los agravios propios, hacia insolente é irreverente al pueblo con los gobiernos,» prestó grandes servicios al Príncipe D. Cárlos, y experimentó en sus últimos años la negra ingratitud del Emperador. Brilló en la guerra; conquistó á Orán y otros puntos de Africa. Las ciencias le debieron notables adelantos: fundó la Universidad de Alcalá, y su *Políglota* será eterno monumento de gloria (1) Sin ver á D. Cárlos, despues de recibir la carta en que le quitaba la gobernacion del reino, mandándole ocuparse tan sólo de su diócesis, murió Cisneros en Roa el 8 de Noviembre de 1517, á los 81 años.

Don Cárlos partió de Flandes y desembarcó en Villaviciosa de Astúrias el 19 de Setiembre de dicho año. Convóco las Córtes, y nombró á los Marqueses de Denia para custodiar en Tordesillas á su madre la Reina Doña Juana. En 1519 le eligieron por mayoría de los siete electores, Emperador de Alemania en Francfort, uniendo el Imperio á los inmensos Estados de España, Italia y Colonias. El 20 de Mayo de 1520, concluidas las Córtes de la Coruña, se embarcó en este puerto para tomar posesion de sus nuevos Estados, y pasando por Inglaterra, se dirigió á Holanda. Acaecieron durante su ausen-

(1) Le ayudaron en la redaccion y publicacion de la Biblia, Antonio de Lebrija, Diego Lopez de Zúñiga, Demetrio Lúcas de Creta, Juan de Vergara, Fernan Nuñez de Guzman, el Pinciano, profesores de Latin y lenguas orientales; Alonso de Alcalá, Pablo Coronel y Alfonso de Zamora.

cia los disturbios de las Comunidades, y cuando llegó á Santander el 16 de Julio de 1522, publicó un perdon cási general, pues únicamente quedaron exceptuadas muy pocas personas. El Emperador casó por Marzo de 1526 con Doña Isabel de Portugal, accediendo á los vivísimos deseos que para este matrimonio indicaron las Córtes; y en 21 de Mayo de 1527 nació en Valladolid el Príncipe D. Felipe, en el momento de recibirse la noticia del asalto y saqueo de Roma por las tropas jimperiales y españolas.

No corresponde á nuestro objeto ocuparnos de las guerras y conquistas del Emperador, entre las que se cuenta la jornada de Pavía, que puso en su poder á Francisco I, traido al alcázar de Madrid, donde pasó su cautiverio, y no como vulgarmente se cree, en la casa de los Lujanes: sólo diremos, que en 1543 se ausentó á continuar la guerra de Italia, dejando de gobernador al Príncipe, jurado ya sucesor, y nombrando para aconsejarle en los negocios civiles al Secretario Francisco de los Cobos, y en los militares al Duque de Alba. Dejó tambien concertado ántes de marchar el matrimonio del Príncipe con Doña María, Infanta de Portugal, hija de Don Juan III y de Doña Catalina, hermana del Emperador, cuyo enlace se realizó el 15 de Noviembre del mismo año en Salamanca; pero la desgraciada Princesa falleció el 12 de Julio de 1545, despues de haber dado á luz el 8 al no ménos infortunado Príncipe D. Cárlos.

Cuando D. Felipe marchó á Inglaterra, nombró el Emperador Gobernadora de estos reinos á su hija Doña Juana, Reina viuda de Portugal, expidiendo la carta de poder desde Bruselas el 31 de Marzo de 1544; encabezándola en su nombre y en el de su madre Doña Juana. Es muy curiosa la instruccion que el Príncipe D. Felipe dejó á su hermana, y que está fechada en la Coruña el 12 de Julio. Entre otras cosas la encargaba tuviese consultas ordinarias con el Consejo los viernes de cada semana, segun lo habian acostumbrado él y su padre el Emperador, y que todos los dias diese audiencia pú-

blica para recibir peticiones y memoriales, dando respuestas generales y de contentamiento.

Olvidado de la corte murió en 1547 el famoso Hernan-Cortés.

Siempre encerrada en Tordesillas la infeliz Reina Doña Juana, sobrevivió 50 años á su esposo D. Felipe, y falleció el 11 de Abril de 1555 á los 73 años. El largo cautiverio á que la condenó su hijo, aun sin los malos tratamientos que algunos suponen, será siempre un borron para la memoria de D. Cárlos.

No tardó mucho en desaparecer de la escena su hijo el Emperador, porque en 6 de Octubre del mismo año, renunció en el Príncipe D. Felipe los Estados de Flandes, y el 16 de Enero siguiente, hallándose en Bruselas, los reinos de Castilla, Leon y Aragon. Dirigióse luego á España; desembarcó en Laredo el 28 de Setiembre de 1556, y se retiró al monasterio de Yuste, donde falleció el 21 de Setiembre de 1558, á la edad de 57 años y cinco meses, bajo el testamento que tenia otorgado en Bruselas el 6 de Junio de 1554; pagándole en los últimos años su hijo D. Felipe, con los mismos agravios é ingratitud que él hizo sufrir á su infeliz madre Doña Juana.

No es posible describir bajo cualquier aspecto el reinadó del Emperador, sin mencionar dos de sus más notables acontecimientos; tanto por la celebridad, cuanto por la relacion que tienen con el espíritu de la legislacion de aquella época, y los deseos de la Nacion, repetidamente expresados en las Córtes. Aludimos á la sublevacion de las Comunidades, y á las relaciones del Emperador con la corte de Roma. La regencia de D. Fernando el Católico amortiguó la influencia flamenca que comenzó á manifestarse durante el corto reinado de D. Felipe I; pero la exaltacion de D. Cárlos al Trono, hizo ya preponderante aquella influencia, y el desgraciado reino de Castilla fué por el pronto una rica conquista abandonada á la voracidad flamenca. La más sórdida codicia; el orgullo exajerado hasta la insolencia; las escandalosas exacciones; los pri-

meros puestos oficiales entregados á los favoritos, y toda clase de excesos cometidos por la banda famélica y furócrata que acompañaba al Príncipe, hirieron en lo más vivo la altivez castellana, exasperaron á la Nacion, indignaron á todo el mundo, y prepararon la catástrofe de Villalar. Un testigo no sospechoso y tan interesado como el mismo cronista oficial del Emperador nos dice, que los flamencos llamaban sus indios á los castellanos; cita la entónces popular coplilla:

Doblon de á dos norabuena estedes
Pues con vos no topó Xebres.

Añade, «que no quedó en todo el reino más moneda que tarjas; que por el puerto de Barcelona se llevaron á Flandes 750 millones; por el de la Coruña 950, y por otras partes hasta 800 millones: con tal saca quedó arruinada Castilla.»

Las Córtes de Valladolid, Santiago y la Coruña intentaron poner coto á estos excesos, y dirigieron sentidas peticiones al Principe; pero encariñado con sus flamencos, se hizo completamente sordo á los clamores; y los beneméritos Procuradores que sostenian enérgicamente las leyes, libertades y derechos de la Nacion, llegaron á ver en peligro sus vidas. Incesante era la peticion de servicios; insaciable la codicia de los favoritos, sin que bastasen quejas amargas, ni las limitaciones que muchas ciudades pusieron á sus Procuradores en los poderes. Marchóse el Príncipe á tomar posesion del imperio: los abusos del Gobernador Xebres y sus allegados colmaron el sufrimiento, y las ciudades se confederaron en defensa de las leyes, derechos, franquezas y libertades del reino. Quince de las 18 poblaciones de voto en Córtes: á saber, Toledo, Madrid, Guadalajara, Soria, Murcia, Cuenca, Segovia Avila, Salamanca, Toro, Zamora, Leon, Valladolid, Búrgos y Ciudad-Rodrigo, mandaron sus representantes á la Junta famosa convocada en Avila por Julio de 1520, y en ella acordaron el cuaderno de peticiones que habian de dirigir al Príncipe, que no contenia en esencia sino lo mismo que habian solicitado las Córtes de la Coru-

ña. Este importantísimo cuaderno ha sido impreso en el tomo I de la *Coleccion de documentos inéditos*, tomándole del original que está en Simancas. La Junta se trasladó luego á Tordesillas, donde Juan de Padilla conferenció con la Reina Doña Juana, y el 20 de Octubre se remitió al Emperador el cuaderno de peticiones. La causa de las comunidades era tan popular que contó al clero entre sus más fanáticos defensores. Sandoval inserta el escrito de un religioso, natural de Búrgos, dirigido á todas las Comunidades, en que hablando de las obligaciones de los Reyes, se leen frases como las siguientes: «Mas no tienen facultades para enagenar los reynos é les quebrantar sus leyes é libertades, y el Rey que tal cosa hace puede ser con justa causa desobedecido.» La nobleza, empero, abandonó la partida, y colocada en la línea del extranjero, contribuyó á la derrota de las Comunidades cuando llegó el trance de batalla. La justa causa fué vencida en Villalar como en Farsalia. El triunfo favoreció á los Césares, pero costó la vida á Caton y á Padilla. Un célebre conquistador se lamentaba de no haber nacido en tiempo de Homero para tener un poeta digno de cantar sus glorias; más afortunados los comuneros, han tenido el pincel de Gisbert que ha sellado la gloria de su heróico sacrificio (1). Las libertades castellanas quedaron ane-

(1) El cronista Fray Prudencio de Sandoval refiere en estos términos el suplicio de los comuneros: «Y acabados de confesar los sacaron en sendas mulas: y el pregon dezia: Esta es la justicia que manda hazer S. M. y su Condestable y los Gobernadores en su nombre á estos cavalleros. Mándanlos degollar por traydores y alborotadores de pueblos y usurpadores de la corona real &c. Ivan con ellos para autorizar la execucion de la justicia el dicho Alcalde Zárate, y el Licenciado Cornejo, Alcalde de corte. Como Juan Bravo oyó decir en el pregon que los degollaban por traydores, bolvióse al pregonero-verdugo y díxole: *Mientes tú y aun quien te lo manda dezir: traydores no, mas zelosos del bien público sí y defensores de la libertad del reyno.* El Alcalde Cornejo dixo á Juan Bravo que callase, y Juan Bravo respondió no sé qué, y el Alcalde le dió con la vara en los pechos, diziéndole que mirasse el passo en que estaba y no curase de aquellas vanidades: y entonces Juan de

gadas en un mar de sangre. Poco le tardó su turno á la versátil y engreida nobleza.

Sérias fueron tambien en algunos períodos las desavenencias del Emperador con la corte de Roma. Italia, campo de batalla de España y Francia en el siglo XVI; manzana de discordia en la cristiandad; fraccionada en pequeños Estados cuyos régulos se inclinaban alternativamente al partido que creian más ventajoso, dió principal motivo á las guerras. Solian los Papas decidirse por Francia, y aun se convertian en los agentes más activos de las coaliciones contra nosotros. Clemente VII creó la famosa santísima Concordia entre Francia, Venecia, Florencia y el Duque Sforcia, para oponerse á los derechos de España dando lugar al asalto y saqueo de Roma por nuestras tropas al mando del desertor Condetestable de Borbon en Mayo de 1527. La ciudad eterna quedó bien castigada, y parecia que este escarmiento, y el sitio, ó más bien prision del Pontífice en el castillo de Sant Angelo hasta el 8 de Noviembre del mismo año, debieran haber inspirado alguna más cautela y prudencia á la corte romana. No fué, sin embargo, así; y ya en 1543 surgieron nuevas desavenencias, prefiriendo Paulo III la amistad del francés, y otorgando audiencia en el futuro concilio á Lutero y sus secuaces, cuya tolerancia combatia fuertemente el Emperador. La entrevista de este con el Papa entre Placencia y Cremona, para la que se adoptaron tales precauciones que ni con el gran Turco, no produjo el menor resultado. Formóse, por último, la célebre liga que se tituló defensiva, entre el Papa, los Reyes de Francia, Portugal, Polonia, Escocia, Dinamarca y otros Duques y Señores, disponiendo se trasladase el Concilio de Trento á Bolonia, á pesar de la resistencia de los prelados españoles. Esta coalicion contra el Emperador, le obligó á reunir una junta de teólogos, quienes for-

---

Padilla le dixo: *Señor Juan Bravo, ayer era dia de pelear como Cavallero y hoy de morir como Christiano.*»=Al ver la magnífica cabeza de Padilla en el cuadro de Gisbert, parece que se están oyendo tan dignas palabras.

maron la regla que deberia seguirse en Alemania para los asuntos religiosos, y cuya coleccion de preceptos es conocida con el nombre de *Interim*. Pensó además sériamente el Emperador concluir con el poder temporal de los Papas, y en este sentido mandó escribir á su agente diplomático en Roma (1), no desapareciendo tan enconada enemistad hasta la muerte de Paulo III, ocurrida el 10 de Noviembre de 1548.

---

(1) Este documento se halla en el Archivo de Simancas entre los papeles de 1548, y ha sido encontrado por el Oficial del mismo D. Atanasio Tomillo. Es la minuta del discurso que el Agente del Emperador en Roma deberia dirigir al Papa «*Sobre los peligros deste tiempo*,» y en él se lee lo siguiente:

«El Emperador con su Consejo ha concluido, que lo temporal de la Yglesia estando en la mano de la dicha Yglesia, ha seydo causa que el ynperio de Roma está en grande manera abajado é diminuydo, y de sí mismo de pequeña fuerza y auctoridad, el qual antigoamente solia ser patron de todo el mundo, y por lo semejante la Yglesia y Sede Apostólica como cabeza; y por ser mas dada al señorío tenporal ha perdido la mayor parte de la auctoridad espiritual y de la reverencia y devocion de los christianos. Por lo qual, biendo que este abuso y confusion de lo espiritual con lo tenporal es causa de tan grandes abusos, miserias, heregías y infelicidades de todos los christianos y principalmente de la Italia, de la Yglesia y del Ymperio: él ha deliberado por vía de paz si él puede, *ó fuerza de armas*, quitar tal confusion; restituir á la Yglesia y Sede Apostólica su estado y auctoridad unibersal del estado eclesiástico, y al Ymperio su tenporal. *Plantar y estab'ecer la silla ynperial en Roma y se asentar en su Capitolio* dexando el Vaticano á nuestro dicho Santo Padre, y juntamente hazer reconocer unibersalmente de todos los Reyes y otra gente, y tanbien dexar tanta señoría tenporal en donde le plazerá para conservar su dinidad. Y esto querria hacer el Emperador con paz, reintegrando nuestro dicho Santo Padre y el sacro consistorio, restituyéndole la auctoridad unibersal de la Yglesia, dexando el Vaticano que es de agua del Tibre, y lo tenporal de Bolonia y la Marqüa y Romanía y otra tierra que se querrá para la conserbacion de la dinidad apostólica, é obligando asimismo el Ymperio todos los Reyes, Príncipes y señoríos de la christiandad á toda reverencia y obediencia. Y por este medio el Pontífice descargado de todos los negocios seculares, podria entender en el gobierno unibersal de la Santa Yglesia, y como padre, pastor y árbitro de todos los príncipes christianos

La legislacion del reinado de D. Cárlos, que inaugura el período de cerca de tres siglos que la Casa de Austria reinó en España, participa mucho del carácter que los Reyes Católicos habian conseguido imprimir á este tan principal elemento de la gobernacion de un Estado. Hemos visto que las Córtes se habian quejado á D. Felipe I del abuso introducido al legislar por pragmáticas, si bien rindiendo cierto homenaje al poder parlamentario, cuando al exigir su cumplimiento se hacia con la fórmula de que se considerasen estos preceptos legales, como hechos en Córtes, fórmula usada tambien por D. Felipe II; pero el Emperador prescindió con frecuencia de esta fórmula, principalmente al principio de su reinado, en que se dejó llevar, más que despues, de los consejos de sus amigos particulares, y de las costumbres y prácticas adquiridas en el extranjero. Todos los historiadores señalan dos períodos en la vida del Emperador: el primero miéntras duró su juventud y la influencia flamenca: el segundo cuando entrando ya en la edad madura entró tambien la reflexion y el convencimiento de qué el verdadero nervio de su poder estaba en España, procurando disgustar ménos á los españoles. Estos dos períodos se reflejan en la legislacion producto de las peticiones parlamentarias; pues aunque veremos frecuentes infracciones de leyes importantes hechas en Córtes, y la influencia del poder eclesiástico, que ocasionaba sin duda alguna estas infracciones, no por eso deja de observarse alguna más deferencia al reino, maltratado, vejado y aun despreciado en los primeros años de la exaltacion de D. Cárlos al trono.

conservar á aquellos en paz y union..... Con los medios susodichos Cárlos V querria asegurar la dinidad de la Sede Apostólica, del Ymperio, y de todos los otros Reyes y señores cristianos, tanto en Ytalia como fuera de ella, obligando á aquellos con sus reynos á la conservacion de la mesma reciproquamente.»

El Emperador concluia esta notable minuta de discurso manifestando, que si Roma aceptaba este proyecto, tomaria las armas y plantaria el estandarte de la Cruz en todo el Oriente. El proyecto de nuestro católico Emperador acaba de realizarlo la Italia.

El abuso de legislar sólo el poder Real, está por desgracia harto consignado oficialmente en la *Nueva Recopilacion* de las leyes, concluida por D. Felipe II en 1567. En esta compilacion se han conservado hasta 653 disposiciones legales, emanadas de sólo el Rey, con los títulos de pragmáticas, provisiones, cartas y cédulas. Cierto que algunas son producto de reclamaciones de las Córtes, que pedian en términos generales remedio á determinados abusos; pero esto mismo demuestra, que no consideraban eficaz su iniciativa en proponer leyes concretas, cuando deferian al Rey su formacion, pudiendo ellas hacerlo con mayor número de datos y conocimiento de las necesidades. Además de este tan considerable número de disposiciones Reales compiladas, existen en Simancas voluminosos legajos de Cédulas, Mercedes, Privilegios y Provisiones, no todas de caracter gubernativo ni ejecutivo, y sí por el contrario legislativo, ó excepciones parciales de leyes hechas en Córtes, que son otras tantas infracciones.

Tarea ajena á un historiador del derecho seria ir enumerando una por una todas las prescripciones de sólo el poder Real, á que abusivamente se dió el carácter de leyes. Insertas están en la expresada Recopilacion, que conocen todos los jurisconsultos; pero si bien fueron recopiladas todas estas disposiciones, introdújose por el emperador la costumbre, de imprimirlas de tiempo en tiempo, á semejanza de como se imprimian los cuadernos de Córtes. Así vemos, que sobre la introduccion de paños extranjeros y fabricacion en los reinos de Castilla, se formaron é imprimieron muchas ordenanzas en 1528, 1549 y 1552, reiterando á veces las anteriores hechas por D. Fernando el Católico. Imprimióse tambien en 1555 por Guillermo de Millis en Medina del Campo, la coleccion de Ordenanzas, publicada el 3 de Marzo de 1543, para los Alcaldes mayores, Jueces de residencia y demás funcionarios de administracion de justicia en los adelantamientos de Búrgos, Leon y Palencia. Juan de Cánova imprimió en Salamanca el año 1544, de órden del Emperador, un pequeño cuaderno de

13 leyes sobre el valor que habian de tener los pleitos de que se suplicase en grado de segunda peticion.=Que no hubiese lugar á suplicacion cuando los del Consejo declarasen haber grado, ó que no le habia en los negocios de 1.500 doblas.= Sobre que los pleitos vistos por el Consejo en grados de segunda suplicacion, los determinasen cuatro Consejeros, aunque muriese alguno de los cinco que lo hubiesen visto =Para que ningun extranjero pudiese tener pension en los beneficios de estos reinos.=Sobre cómo se habia de dar la posesion á las personas llamadas á suceder en algunos mayorazgos, conforme á la ley de Toro.=Declarando que los hijos bastardos, aunque fuesen legitimados no gozasen hidalguía.=Que no valiese ni corriese la meneda de tarjas, y otras de ménos importancia.

En los años de 1551 y 52 se hicieron varias impresiones de pragmáticas expedidas, unas por iniciativa Real y otras á instancia de las Córtes. Tienen el primer carácter, la instruccion formada sobre el modo de aplicar á la Corona y fisco las multas y penas de Cámara: las pragmáticas sobre compra de lanas; obligaciones de los que las extrajesen del reino; reventa de ellas, y que nádie pudiese comprar ganados para revenderlos; pero estas tres pragmáticas se supendieron por D. Felipe II en 1558. Fueron tambien de sólo iniciativa Real varias pragmáticas nuevas, y otras restableciendo leyes antiguas sobre cambios mercantiles; modo de sentarlos en los libros de caja; corredores de cambio; para que los extranjeros no pudiesen comerciar en las Indias, y designando algunos artículos que no podian introducirse en estos reinos. Expidiéronse además pragmáticas sobre pesca; para que no se diese la moneda de oro por más de su valor; para que no se extrajesen del reino badanas, corambres y cueros; para remediar la gran carestía del calzado, tasándose por puntos; sobre el precio de cueros, cordobanes y badanas autorizando á los zapateros y obligados á las carnicerías para poder ser curtidores. Imprimiéronse otras sobre cesion de bienes, brocados, telas de oro

y requemados, y una muy rigorosa imponiendo severas penas á los ladrones, rufianes, vagamundos y holgazanes.

En Mayo de 1531 expidió pragmática restableciendo la de los Reyes Católicos de 30 de Enero de 1487, sobre division de notarías, marcando las que correspondian á los antiguos reinos de Castilla, Toledo, Leon y Andalucía; y en 1535 desde Madrid, publicó Real Cédula sobre recaudacion del tributo de moneda forera. De esta Cédula se deduce, que el tributo de moneda forera se cobraba de siete en siete años, como reconocimiento de señorío Real; que para los reinos de Castilla y Extremadura consistia en ocho maravedís de moneda vieja, equivalente á 16 maravedís de la moneda blanca, que á la sazon corria en el reino; y que en el de Leon, sólo se pagaban seis maravedís de la moneda vieja, equivalentes á 12 de la blanca; y que estaban exentos de pagar este tributo los caballeros y escuderos, dueñas y doncellas hijosdalgo de solar conocido, y los que tuviesen sentencias favorables de hidalguía ó cartas Reales de privilegio eximiéndolos.

A consecuencia de peticiones de las Córtes de 1548 y 1552 se imprimieron numerosas pragmáticas, que tenian el verdadero carácter de leyes, para remediar muchos desórdenes; sobre que no se permitiese la reventa de algunas cosas; arrendamientos de dehesas para ganados; pastos y dehesas concejiles nuevamente roturadas; extraccion de paños, corambres y calzado; prohibiendo las cofradías de industriales y artesanos; sobre Jueces de comision y términos; modo de ejecutar á los ladrones; probanzas de hidalguía; exámenes de médicos, cirujanos, boticarios, barberos y parteras; cambios en las férias; fabricacion de moneda de cobre, y dos declaratorias á las pragmáticas y ordenanzas sobre trajes, brocados, oro y sedas, publicadas en 29 de Diciembre de 1551 desde Toro.

Algunas disposiciones legales de sólo iniciativa Real se encuentran concediendo gracias y privilegios á los labradores que fuesen á cultivar la tierra de América, y otras relativas al tratamiento de los indios en los países recien descubiertos.

Tal es la Real Cédula de 17 de Noviembre de 1526, en que se prescribe la obligacion de tratar bien á los indios, censurando enérgicamente la desordenada codicia de los españoles que pasaban á las islas y tierra firme del mar Océano. Pero ni esta pragmática, ni el piadoso celo que en favor de los indios demostrara la Reina Católica, mejoraron su triste condicion. El P. Fray Bartolomé de las Casas, indignado al ver los excesos que con ellos se cometian, acometió gigantesca lucha, y no descansó un sólo instante de su vida para que se les hiciese justicia. Consiguió al fin que se reuniese una junta de teólogos y letrados en 1542, para tratar de los crímenes que se cometian con los indios y que cesase la tiranía con que estaban oprimidos. El santo celo de este caritativo religioso se estrelló en las preocupaciones y malevolencia del Consejo, y principalmente del cronista Ginés de Sepúlveda. Logró, sin embargo, que el Emperador publicase una Ordenanza, «para que ningun indio se pudiese echar en las minas, ni á la pesquería de las perlas, ni se cargassen, salvo en las partes que no se pudiesse escusar, y pagándoles su trabajo.=Que se tassassen todos los tributos que avian de dar á los Españoles.= Que todos los indios que vacassen por muerte de los que agora los tienen, los pusiessen en la Corona Real.=Que se quitasen las Encomiendas y repartimientos de indios que tenian los Obispos, Monasterios y Hospitales y otros officiales del Reyno, y particularmente se quitassen en el Pirú á todos los que hubiessen sido parte y culpados en las passiones entre D. Francisco Pizarro y D. Diego de Almagro, y estos indios y rentas se pusiessen en la cabeza de S. M.»=Esta Ordenanza fué muy mal recibida por los interesados en que continuasen los abusos; y resistiendo su cumplimiento, clamó de nuevo el buen religioso Casas, reuniéndose otra junta de letrados y teólogos en 1550 para tratar de lo mismo, aunque con tan mal éxito como la precedente.

Sobre cobranza de pechos, servicios y exenciones de tributos, se formó en 1532 una ordenanza de 13 capítulos, auto-

rizada por la Emperatriz, para los Contadores mayores de rentas, que fué luego recopilada por D. Felipe II (Ley IV, tít. XI, libro VI de la *Nue. Rec.*). Otras ordenanzas para la Contaduría mayor se formaron en 10 de Julio de 1554 en la Coruña, siendo Gobernador el Príncipe D. Felipe, despues de la visita hecha á la Contaduría por el Doctor Velasco, y que se recopilaron en el tít. I, lib. IX del mismo Código. Tambien lo han sido las ordenanzas de 13 de Junio de 1551 sobre los aposentadores de la corte, oficios de aposentamientos, guardas &c. (Ley XV, tít. XV, lib. III), y las de 1552, relativas al Concejo de la Mesta (Tít. XIV, lib. III), calificadas de leyes en la Recopilacion, pero que no fueron hechas en Córtes.

Aun encontramos en este reinado un vestigio de legislacion foral, pues el capítulo de la Orden de Santiago confirmó á Fuentidueña de Tajo en 1523 el fuero de Uclés.

En lo que aparece celoso el Emperador, es en haber procurado la mejor administracion de justicia, publicando frecuentemente ordenanzas para todos los tribunales; y haciendo se visitasen constantemente por prelados entendidos y virtuosos, para reformar los abusos que notasen, así en la tramitacion de los negocios como en su pronto y buen despacho. Esta costumbre se habia ya introducido en tiempo de los Reyes Católicos, y la continuó D. Fernando durante su regencia, como lo demuestra la visita girada á los tribunales en 1515 por Don Juan Tavera. El Emperador inauguró este interesante punto de la gobernacion del Estado, con la pragmática de 20 de Mayo de 1518 desde Zaragoza, arreglando los tribunales inferiores de provincia; y con las ordenanzas de 13 de Noviembre de 1519, expedidas desde Molins de Rey. Otras ordenanzas particulares para la Audiencia de Sevilla se publicaron desde Madrid en 1525, y el mismo año giró D. Francisco de Mendoza, de órden del Rey, una minuciosa visita á la Audiencia de Valladolid. En 1534 y 36 visitó las Audiencias el Obispo de Mondoñedo D. Pedro Pacheco, y se publicaron otras Ordenanzas en Madrid. A consecuencia de las visitas practicadas á la Audien-

cia de Valladolid por D. Juan de Córdoba, y á la de Granada por el Obispo de Oviedo en 1542, se publicaron con la denominacion de *Capítulos de visita* nuevas Ordenanzas para las Audiencias; y el año siguiente otras desde Molins de Rey. El Obispo de Cuenca visitó las Audiencias en 1549, y tambien fué visitada la de Canarias en 1553. Desde la Coruña en 12 de Julio de 1554 se publicaron las ordenanzas para el Consejo del Rey (Ley VIII, tít. I, lib. II de la *Nue. Rec.*), y otras para las Audiencias desde Valladolid, visitándolas el mismo año Don Diego de Córdoba. Cierra toda esta legislacion sobre arreglo de tribunales la coleccion de ordenanzas para la Audiencia de Sevilla, expedida por el Emperador desde Bruselas el 10 de Enero de 1556.

D. Cárlos conservó la organizacion de las Audiencias y Tribunales creados por los Reyes Católicos, así como los Consejos de Castilla, Aragon, Indias y de Órdenes; pero formó además uno nuevo para los negocios de Italia, y otro para entender en los asuntos de Alemania, nombrando para este último á D. Alonso de Fonseca, Arzobispo de Toledo, D. Enrique, Conde de Nassau, al Gran Canciller Mercurino de Gatinara, Duques de Alba y Béjar, y los Obispos de Osma y Jaen. Pero este Consejo, instalado en 1526, dió lugar á tantas quejas, principalmente entre la nobleza, que sólo duró cinco meses, destituyéndole el Emperador y nombrando otros Consejeros. Sobre la historia y formacion de los Consejos superiores se puede ver el tomo III del *Semanario Erudito*, pág. 163 y siguientes, donde están latamente explicados.

CÓRTES DE D. CÁRLOS I.

La crónica parlamentaria del reinado del Emperador abunda en legislaturas y peticiones; pero presenta dos distintos caractéres: el de independencia y altivez primero, y resignacion y aun servilismo despues. No aparece, es cierto, la

repugnante degradacion que veremos en los reinados posteriores de los tres Felipes; pero el camino se abre; el bastardeamiento de la representacion nacional se prepara; la muerte se cierne ya sobre el sistema. El primer período de independencia y vigor parlamentario está ligado con la guerra de las Comunidades. Las Córtes de Valladolid de 1518 y las de Santiago y la Coruña de 1520 fueron el preludio y resistencia pacífica y razonada contra los excesos del Rey, dominado á la sazon por los extranjeros; pasándose de esta clase de resistencia al terreno de la fuerza, vista la inutilidad de las pacíficas advertencias de las Córtes. Vencidas las Comunidades en Villalar, el tercer estado entra en el período de resignacion, seguido del de servilismo; y aunque en algunas legislaturas se noten destellos de dignidad, no varían el carácter general que tomó la representacion nacional. El brazo noble, que abandonó á las Comunidades en 1520, y tan eficazmente contribuyó al triunfo del Emperador, resistió é intentó federarse con el tercer estado en la reunion de Toledo de 1538; y aunque venció en el caso concreto para que fué convocado, quedó sin embargo disuelto, y no volvió á formar como brazo parte de las Córtes de Castilla. El Emperador tuvo la suficiente habilidad para separar en 1520 á la nobleza del pueblo, y en 1538 al pueblo de la nobleza, venciéndolos separadamante. De esta separacion data la pérdida de las prerogativas de uno y otra, y de las libertades públicas. En cuanto al brazo eclesiástico, abroquelado siempre en los privilegios y en la necesidad de impetrar bulas y autorizaciones de la Santa Sede para todo, resistió con más exito, pero rara vez fué llamado á las Córtes.

Se ha creido generalmente que la crónica parlamentaria del Emperador empieza en 1517 durante el gobierno de Cisneros; pero Martinez Marina ha demostrado, que la reunion convocada por el Cardenal para Madrid el 9 de Diciembre de 1516, no puede calificarse de Córtes. La costumbre del Reino fué siempre que el Monarca las convocase, y esta con-

vocatoria no fué firmada por D. Cárlos despues de la muerte del Regente. El reino manifestaba su descontento por la tardanza del Príncipe en venir á España, y la nobleza pidió á Cisneros convocase las Córtes para tratar de remediar muchos abusos y calmar las turbaciones causadas por algunos magnates. Cisneros lo prometió, y aun convocó las Córtes; pero enemigo de estas reuniones, usó tales trazas y mañas, que consiguió no sólo suspender la reunion, sino que esta no se realizase en todo el año 1517.

La verdadera crónica parlamentaria empieza por tanto en la convocatoria que el Emperador, despues de venir de Flandes, expidió en Valladolid el 12 de Diciembre de 1517 para reunir las Córtes á principios del año siguiente en la misma villa. Esta convocatoria se encabezó en nombre de la Reina Doña Juana, pero D. Cárlos firmó las cartas. Las Córtes aparecen
1518. reunidas por primera vez el 2 de Febrero de 1518 en una sala alta del colegio de San Gregorio, junto al monasterio de San Pablo, con asistencia solamente de las 18 ciudades de voto, pues hasta los dias posteriores no concurrieron los brazos noble y eclesiástico. Desde este primer dia empezaron las cuestiones, por la circunstancia de haberse presentado algunos extranjeros á presidir y tomar parte en las deliberaciones. En efecto, el Rey habia dispuesto fuese Presidente el Gran Canciller; segundo Presidente, D. Pedro de la Mata, Obispo de Badajoz; Asistente el doctor Maestrejos; Letrado el licenciado Don García de Padilla; Secretarios Antonio de Villegas y Bartolomé Ruiz de Castañeda, y Escribanos Luis Delgadillo y Juan de la Hoz. Muy á mal llevaron los Procuradores que entrasen en las Córtes y desempeñasen algunos cargos, el Canciller, Mota y Maestrejos; y levantándose el doctor Zumel, Procurador de Búrgos, pidió con energía, en nombre de todos los demás, abandonasen aquellos el salon de las Córtes por ser extranjeros. En el registro de estas Córtes, autorizado por el Secretario Villegas, y que existe original en Simancas, se dice respecto á este incidente: «Y ántes que se platicase cosa alguna

en las dichas Córtes, el dicho doctor Zumel, Procurador de Córtes de la dicha cibdad de Búrgos, dijo: «Que por cuanto el Rey nuestro Señor mandaba que el dicho señor Francisco..... fuese Presidente de las dichas Córtes juntamente con el dicho Sr. Obispo de Badajoz. E ansi mesmo el dicho doctor Maestrejos fuese en ellas asistent, como quier que sus personas eran de mucho meteanmiento, pero que por ser extranjeros de estos Reynos protestaba por sí y en nombre de todos los dichos Procuradores de los Reynos, que presentes estaban, que no parasen perjuicio á las libertades y preminencias destos Reynos.=E todos los dichos Procuradores que presentes en las dichas Córtes estaban dijeron que ansi lo desian é protestaban.»

A pesar de esta protesta, en la reunion celebrada por el brazo popular el dia siguiente 3, se presentó á presidirla el Obispo de Badajoz: Zumel se levantó, reiteró la protesta del dia anterior, y pidió testimonio de ella al Secretario Castañeda. Sin embargo, en la misma sesion los Procuradores entregaron sus poderes y prestaron en manos del Obispo el acostumbrado juramento de guardar secreto, bajo la siguiente fórmula inserta en el registro de Villegas: «Que vosotros señores haceis juramento á Dios y á Santa María, y á esta señal de la qus + en que poneis vuestras manos derechas, y á las palabras de los Santos Evangelios donde quier que mas testualmente estan escriptas, que terneis secreto de todas las cosas tocante al servicio y estado de Sus Altezas y bien destos dichos reynos que se platicare y tratare en estas Córtes para que sois llamados, é no lo direis ni revelareis por vosotros ni por otra interposita persona direte ni indirete á ninguna persona de cualquier estado é condicion que sea, salvo si fuese acordado y mandado por Sus Altezas.» Concluida la ceremonia de este juramento, el Obispo Presidente manifestó á los Procuradores, se juntasen el dia siguiente á las tres de la tarde para saber el objeto de ser llamados, y estos le suplicaron digese al Rey, que ántes de nada prestase juramento de no enajenar cosa alguna de la Corona; guardar las leyes, fueros y ordenamientos del

reino y los privilegios, usos y costumbres de los pueblos, y no dar oficios ni encomiendas á extranjeros: el Presidente contestó que lo pondria en conocimiento de Su Alteza.

Acudieron en efecto ansiosos los Procuradores el dia 4 á otra sala en el monasterio de San Pablo, sin que se les manifestase en aquel dia el objeto de la convocatoria; pero ellos indicaron al Presidente dijese al Monarca, que las cosas principales que el reino deseaba se decidiesen, eran: si convenia ó no jurarle por Rey, viviendo su madre la Reina Doña Juana, Señora propietaria de estos reinos; y en caso de que así se hiciese, si deberian alzarle despues por Rey, y que le dijese tambien, que no seria jurado hasta que él jurase los capítulos acordados por D. Fernando el Católico en las Córtes de Búrgos de 1511, siendo el principal de ellos el encabezamiento de las alcabalas.

Viendo esta insistencia de las Córtes y la oposicion contra el Canciller, el Obispo Mota y el letrado Maestrejos, sostenida principalmente por Zumel, á quien seguian todos los demás Procuradores, mandó el Rey que se presentasen los de Búrgos en el palacio del Canciller á celebrar una conferencia con este, con el Obispo Mota y el letrado Padilla. Esta órden alarmó á los Procuradores, y acordaron que los de Sevilla y el mismo Valladolid acompañasen á los de Búrgos. Presentáronse todos en el palacio del Canciller, ocurriendo una escena violentísima contra el Procurador Zumel, á quien los extranjeros culpaban de andar sublevando los ánimos: se le amenazó sériamente con la cólera del Príncipe, diciéndole habia incurrido en pena de muerte y perdimiento de bienes, y que se le mandaria prender como á deservidor del Rey. Zumel respondió con la mayor energía; confesó que habia excitado á los Procuradores á todo cuanto contra él se decia, y que el Canciller y demás extranjeros podian estar seguros de que Castilla no juraria al Príncipe hasta que él jurase los capítulos de las Córtes de 1511, y que tampoco permitiria que Xebres y los demás flamencos se llevasen toda la moneda del reino. Despues de grandes alter–

cados, concluyó la entrevista, y Zumel convocó á todos los Procuradores, diciéndoles lo que en ella habia pasado, y se acordó por unanimidad, elevar una peticion al Príncipe para que confirmase todos los capítulos, así por ser los más de ellos leyes ya establecidas y ordenamientos de Córtes, como por hallarse recomendada su observancia en los testamentos de los Reyes Católicos. Xebres y los flamencos se opusieron tenazmente á que la comision encargada de presentar la peticion al Príncipe, y de que era Presidente Zumel, llegase hasta D. Cárlos. Volvieron, pues, á llamar á Zumel, y allí el valiente Procurador, sólo, enmedio de toda la trahilla flamenca, sostuvo con doble energía y entereza los derechos del reino. Alarmados entretanto los Procuradores, y temiendo el asesinato de Zumel, se instalaron en las puertas del palacio del Canciller, y declararon no se apartarian de ellas ínterin no se les entregase salva la persona del eminente Procurador por Búrgos, que salió al fin triunfante de sus enemigos enmedio de los aplausos y alegría de sus compañeros. La comision no logró ver al Rey; pero la lucha entre las Córtes y los flamencos, ayudados de algunos malos castellanos, tomaba tales proporciones, que D. Cárlos resolvió presentarse á las Córtes.

En la mañana del 5 de Febrero anunció el Presidente, que el Rey se presentaria por la tarde á prestar el juramento que exigian; y las Córtes añadieron, que esperaban lo hiciese extensivo al extremo de no dar oficios ni beneficios á los extranjeros. El Rey se presentó, en efecto, por la tarde con gran pompa y séquito, acompañado de los dos brazos noble y eclesiástico y de su hermano el Infante D. Fernando, sentándose en el sólio preparado al efecto. El Obispo Mota leyó un larguísimo discurso ponderando las excelencias del Príncipe, y concluyendo con la exigencia de que fuese inmediatamente jurado. D. Cárlos habló á las Córtes, y en breves frases confirmó lo dicho por el Obispo Presidente. Pero estaba allí Zumel. Se levantó de su asiento, y con gran elocuencia y más valor, si bien con reverentes formas, dió graciás á Su Alteza por el

favor que habia dispensado al reino con su venida desde Flandes: manifestó además, que estaba dispuesto, como todos sus compañeros, á prestar juramento á Su Alteza, juntamente con la señora Reina Doña Juana, su madre, siempre que el Príncipe prometiese jurar á su vez los privilegios, costumbres, libertades y buenos usos de los pueblos, y las leyes que mandaban no se diesen oficios ni beneficios á los extranjeros. No debió ser muy explícita la prévia promesa de D. Cárlos, respecto al ménos de este último punto, cuando Zumel y los Procuradores de Granada D. Antonio de Mendoza y Medrano, y de Salamanca D. Pedro de Acuña, se negaron por el pronto á jurar al Príncipe, como lo hicieron los demás Procuradores. Concluida la ceremonia de juramento de fidelidad á D. Cárlos, se pidió acto contínuo, que Su Alteza jurase lo que los Procuradores habian suplicado, y entónces el Obispo Mota manifestó que Su Alteza iba á jurar. El letrado García de Padilla leyó la fórmula del juramento, y D. Cárlos la juró sobre la cruz y Evangelios, que tenia en sus manos el Secretario Bartolomé Ruiz de Castañeda. Hé aquí la fórmula tal como se encuentra en el registro de Simancas: «Vuestra Alteza, como Rey que es de estos reynos de Castilla y de Leon y de Granada, juntamente con la muy alta é muy poderosa Reyna Doña Juana nuestra Señora, vuestra madre, jura á Dios y á los Santos Evangelios, que toca con su mano derecha corporalmente, é promete por su fe y palabra Real á las cibdades, villas y lugares, en cuyo nombre los Procuradores que aquí están presentes son venidos á estas Córtes, y á las otras cibdades, villas y lugares que representan estos reynos, como si cada uno de ellos en particular aquí fuesen nombrados, que terná y guardará el patrimonio de la Corona Real destos reynos, é sus señoríos; que no enajenará las cibdades é villas y lugares, ni los términos ni jurisdicciones, ni rentas, ni pechos, ni derechos, ni cosa alguna dellos, ni otra cosa alguna de lo que pertenece á la Corona y Patrimonio Real, y hoy dia tiene y posee, y le pertenece y pertenecer pueda de aquí adelante; y si lo enajenare, que la tal

enajenacion sea en sí ninguna y de ningun valor ni efecto, y que por la merced que ansí hiciere de lo que ansí enajenare, no adquiera derecho ni posesion la persona á quien hiciere la tal merced ó enajenacion; é que guardará las leyes y fueros destos reynos, especialmente la ley de Valladolid, que cerca de esto dispone, en cuanto la dicha ley dispone en favor deste dicho auto y contrato y juramento; y que confirme á las dichas cibdades y villas y lugares y provincias, y á cada una de ellas, las libertades y privilegios, y franquezas y cartas y exenciones, ansí sobre su conservacion en el Patrimonio de la Corona Real, como en las otras cosas en los sus privilegios contenidas, y ansimismo las ordenanzas y buenos usos y costumbres, y propios y rentas y términos y jurisdicciones que tienen y poseen, y han tenido y poseido, y que no se los quebrantará, ni quitará, ni disminuirá por sí ni por su Real mandado ni en otra forma ninguna, agora ni en algun tiempo ni por ninguna razon ni causa que le mueva. Ansí Dios le ayude y aquellos Santos Evangelios. Amen.

E luego el dicho Rey nuestro Señor puso su mano derecha sobre una Cruz y Santos Evangelios de un libro misal que el dicho Reverendísimo Cardenal tenia en sus manos, diciendo que ansí lo juraba.»

Como en esta fórmula general no se expresaba específicamente la prohibicion de dar oficios ó beneficios á los extranjeros, aunque en ella estuviesen comprendidas las leyes que prescribian la prohibicion, insistió y porfió repetidas veces el incontrastable Zumel, porque el Príncipe jurase expresamente no dar oficios ni beneficios á los extranjeros, y aunque Don Cárlos se resistió diciendo, que en la fórmula general estaba comprendida la prohibicion, accedió á pronunciar las frases *Esto juro*, que luego se interpretaron en distintos sentidos. No fueron estos los únicos incidentes de importancia que ocurrieron en la sesion del 5 por la tarde. Suscitóse tambien la cuestion de si el brazo noble habia ó no de prestar en aquella sesion el juramento de fidelidad al Príncipe, originándose so-

bre esto violento y reñido debate entre el Duque de Nájera, que sostenia la afirmativa y los Condes de Benavente, Aguilar y otros señores que le contradecian, aplazándose por último la ceremonia del juramento de la grandeza para el domingo siguiente.

Los tres Procuradores que no habian jurado al Príncipe, gestionaron activamente para que D. Cárlos manifestase de un modo explícito, sin ambajes ni frases de doble sentido que diesen lugar á tergiversaciones en lo futuro, su aprobacion y juramento al capítulo relativo á los extranjeros. Por parte de Xebres y los flamencos se perseguia atrozmente á Zumel; se le armaron toda clase de asechanzas y emboscadas, ya para doblegar su probidad y energía, ya procurando atentar á su vida y aun intentando que Búrgos le retirase el poder y nombrase otro Procurador. Pero Zumel resistió, duplicó su teson, y consiguió por último una audiencia del Príncipe, en que le habló con tal calor, patriotismo y fuerza de lógica, que Don Cárlos le prometió jurar explícitamente el capítulo de los extranjeros. Esta entrevista aflojó la tirantez de las circunstancias, y Zumel y los otros dos Procuradores disidentes, fiados en la palabra del Príncipe, prestaron el juramento de fidelidad.

En efecto, el dia 7 juraron tambien los dos brazos noble y eclesiástico en el monasterio de San Pablo, y acto contínuo repitió D. Cárlos el juramento que habia prestado el 5 ante los Procuradores, añadiendo que juraba guardar y cumplir todo lo que tenia dicho y concertado con Zumel y los Procuradores respecto á la prohibicion de dar oficios ni beneficios á los extranjeros. Sin embargo, y á pesar de la palabra y juramento Real, dice Sandoval á propósito de este y otros puntos de los jurados por el Rey: «Y fué assí que no uvo cosa que menos se guardasse; porque publicamente se sacava la moneda del Reyno, y se davan los oficios á los Flamencos: y ellos los vendian á quien mejor se los pagaba: y tambien se les repartian los beneficios.» ¿Deberá extrañarse el alzamiento de

las Comunidades? Adoptáronse además en esta sesion los dos siguientes importantísimos acuerdos:

1.º «Que si Dios diese en algun tiempo salud á la Reyna Doña Juana propietaria de estos reynos, desistiese D. Cárlos de la gobernacion y que sólo la Reyna gobernase. ¿Sería este acuerdo causa de la reclusion perpetua á que el hijo condenó á la madre?

2.º Que en todas las cartas y despachos reales que se despachasen viviendo la Reina, se pusiese primero el nombre de esta y luego el de D. Cárlos, no llamándose mas que Príncipe de España. Esta fórmula se varió el año siguiente despues que D. Cárlos fué elegido Rey de romanos, adoptándose la siguiente: «D. Cárlos por la gracia de Dios, Rey de romanos, futuro Emperador siempre Augusto, y Doña Juana su madre, y el mismo D. Cárlos por la misma gracia, Reyes de Castilla y de Leon &c.»

El 9 se reunieron las Córtes en las casas de D. Bernardino Pimentel, sitas en la Corredera de San Pablo, donde moraba el Rey; primer ejemplar de que la nacion representada legítimamente saliese de su local, pues siempre los Monarcas habian asistido al de las Córtes, y se leyó la proposicion ó discurso de la Corona reducido á pedir cuantiosos subsidios para la guerra contra el turco. Zumel contestó, que las Córtes deliberarian. Deliberaron en efecto los dias siguientes, y se concedieron con gran generosidad 200 millones, que deberian pagarse por partes iguales en cuatro años, empezando el siguiente de 1519; pero en la sesion del 24 de Febrero, y á indicacion del Príncipe, se acortó el plazo á tres años.

Hasta aquí el registro de Simancas, y las noticias de los historiadores y cronistas. De todo resulta, que los primeros dias de Febrero de 1518 fué teatro Valladolid de una lucha terrible entre la influencia extranjera á que estaba acostumbrado el jóven Príncipe, y las Córtes de Castilla capitaneadas por Zumel. Este personaje se presenta como el gigante parlamentario de aquellos tiempos, con las dotes superiores de talento, elo—

cuencia, probidad y un valor cívico y personal á toda prueba. Fué secundado eficazmente por sus compañeros, y la historia parlamentaria de Castilla no cuenta un ejemplar más relevante de pureza patriótica, dignidad representativa y carácter enérgico; por eso se procuró no fuese nombrado representante para la siguiente reunion de Santiago y la Coruña.

Formóse tambien en estas Córtes un cuaderno de 88 peticiones, de las cuales, sólo se incluyeron 15 como leyes en la *Nueva Recopilacion* concluida por D. Felipe II (1). La omision de 73 peticiones no debe extrañarse respecto á la mayor parte, porque hubo algunas políticas, otras negadas, algunas aplazadas para resolucion, y varias que siendo opuestas, ó reformando leyes establecidas, se desestimaron por el Monarca, mandando se observasen las leyes anteriores. Tambien hay un número considerable de peticiones hechas ya y sancionadas en Córtes, habiéndose omitido estas cási todas en la *Nue. Rec.*, si bien se han insertado aquellas á que las peticiones se referian. No es, por tanto, necesario hacer un extracto tan minucioso como acostumbramos, bastando dar una idea de lo omitido en la Recopilacion impresa y de lo nuevamente legislado, prescindiendo de lo que ya estaba vigente, y sólo se recordaba su cumplimiento.

El cuaderno empieza con un preámbulo de presentacion al Emperador, siendo notable que al suplicarle dirigiese y gobernase bien el reino, y administrase sobre todo rectamente justicia, daban por principal razon: «que assi lo devia hazer, porque en verdad *era mercenario de sus vasallos*, y por esta

(1)

Lib.	I,	tít.	5.°,	ley 7.ª	Lib.	VI,	tít.	7.°,	ley 12
»	II,	»	2.°,	» 3.ª	»	»	»	9.°,	» 1.ª
»	III,	»	5.°,	» 12	»	VII,	»	3.°,	» 3.ª
»	IV,	»	14,	» 7.ª	»	»	»	»	» 10
»	V,	»	10,	» 13	»	VIII,	»	1.°,	» 8.ª
»	»	»	»	» 14	»	»	»	10,	» 4.ª
»	VI,	»	1.°,	» 16	»	XI,	»	27,	» 20
»	»	»	2.°,	» 9					

causa le davan parte de sus frutos y haciendas.» Esta libertad de lenguaje pareceria hoy sumamente ofensiva.

Pidieron primeramente, que D. Cárlos tratase á su madre la Reina Doña Juana con el respeto, decoro y dignidad que se merecia la señora de estos reinos: el Príncipe contestó, que les agradecia mucho esta peticion, que se la tenia en singular servicio, y que de ninguna cosa tendria mayor ni más principal cuidado que de todo lo concerniente á la Reina su señora, como lo verian muy pronto por las providencias que pensaba adoptar.—En la segunda peticion le suplicaron, que se casase lo más brevemente posible, porque estos reinos tenian gran necesidad de que tan alto Príncipe tuviese hijos de bendicion: contestóles. «En esto yo miraré é faré lo que combenga á mi honra, é al bien de mi persona, é pro é bien destos Reynos é succesion dellos.»—Pidieron en la tercera, que el Infante Don Fernando, hermano del Rey, saliese de estos reinos, permaneciendo fuera de ellos hasta que D. Cárlos se casase y tuviese hijos: el Príncipe contestó evasivamente.—La peticion cuarta se referia á la confirmacion de todas las leyes, libertades y preeminencias de estos reinos, ciudades y villas, y que no pusiese ni consintiese poner en ellas nuevas imposiciones: Don Cárlos sancionó la peticion y dijo: «Non las pornemos nin consentiremos que se pongan por ninguna persona (1).»—Despues de estas peticiones esencialmente políticas, reclamaron la observancia de las antiguas leyes sobre provision de beneficios y dignidades eclesiásticas en naturales de estos reinos, exigiendo igual calidad en los Embajadores; que viniese á su silla el Arzobispo de Toledo, que faltaba de ella hacia mucho tiempo, y que los destinos de Casa Real se diesen á castellanos y españoles como siempre habian hecho los Reyes anteriores.—Dijeron en la peticion VIII: «Otrosí, suplicamos á Vuestra Alteza que nos haga merced de hablar castellano, porque haciéndolo así muy mas presto lo sabrá, y Vuestra Alteza

(1) Esta ley no fué recopilada por Felipe II.

podrá mejor entender á sus vasallos é servidores, é ellos á él. A esto respondemos, que nos plaze dello é nos esforzaremos á lo hacer, especialmente porque vosotros nos lo suplicais en nombre del Reyno, é ansí lo havemos ya comenzado á hablar con vosotros é con otros de estos nuestros Reynos.»=Siguen otras para que no se enajenase cosa alguna de la Corona Real; sobre que se encomendase á los Monteros de Espinosa la guarda de la persona del Rey, como lo tenian por privilegio; que continuasen encabezadas las alcabalas, y otros puntos acordados ya en Córtes anteriores, principalmente sobre visita de tribunales y aranceles judiciales.=Indicaron en la peticion XL, que la Santa Inquisicion no procedia enteramente con arreglo á justicia, y pidieron se nombrasen inquisidores de buena fama y conciencia y de tal edad, que se presumiese administrarian justicia.=En la siguiente pidieron se cumpliese el testamento del Cardenal de España, que habia dejado 34 millones para objetos piadosos, y que no se habia cumplido.=Solicitóse remedio para extirpar los muchos pobres que circulaban por el reino; que se plantasen montes, observándose las ordenanzas para su conservacion; que se guardase la jurisdiccion de los Jueces de alcabalas, y que se labrase moneda menuda por la gran escasez que habia de ella.=Suplicaban en la peticion XLIX, que el Consejo tuviese consulta diaria, y que el Príncipe diese audiencia personalmente dos dias á la semana: así lo aprobó D. Cárlos.=Dijeron en la LVII, que convenia que los clérigos pudiesen testar, «porque de otra manera el Papa seria señor de mucha hacienda del reino: á esto respondemos, que escribiremos á nuestro muy Santo Padre, para que en el testar de los clérigos se guarde el derecho canónigo, é que non consentiremos nin daremos lugar á cosa alguna que sea en danno destos nuestros Regnos.»=No es ménos interesante la peticion LVIII, dirigida como la anterior á impedir se aglomerase una gran masa de bienes en manos muertas. Decian en ella los Procuradores: «Otrosí, hacemos saver á Vuestra Alteza que las Eglesias é Monesterios destos Regnos están tan sen-

noreados de los bienes raices dellos; que si esto no se remedia con tiempo, en muy breve será todo ó la mayor parte del Reyno suyo, todo lo qual es en muy gran danno de su patrimonio Real: á Vuestra Alteza suplicamos esto mande proveer de manera, que ninguno pueda mandar bienes raizes á las Iglesias nin Monesterios, é comprar, é Vuestra Alteza non dé licencia que puedan haver juros algunos. A esto respondemos, que lo que nos suplicais es nuestro servicio é bien destos Regnos, é mandaremos proveer como á nuestro servicio combenga é ansi se haga, é para la órden que para ello se deve tener mandarémos hablar é platicar á los del nuestro Consejo, é con su acuerdo escriviremos á nuestro muy Santo Padre, é á nuestros Embaxadores, para que soliciten el despacho de lo que á Su Santidad escrivirémos, é que no daremos facultad de nuevo para que se dé ni pase juro alguno á los dichos Monesterios é Eglesias, ni Espitales, ni Colegios.» Sin embargo, estas dos leyes no han sido recopiladas.=Se reclamó contra la costumbre introducida en Roma, de dar el Papa beneficios de Castilla á los Obispos extranjeros con poca renta: el Príncipe mandó que esto quedase prohibido.=Otras peticiones muy importantes de esta índole y sobre jurisdiccion eclesiástica se leen en el cuaderno.=De carácter político es la LXIV, relativa á la conservacion del reino de Navarra en la Corona de Castilla.=En las siguientes solicitaron, no se expidiesen nuevas cartas de hidalguía, y que se prohibiese la creacion de nuevas hermandades, monasterios y conventos de frailes, para evitar las muchas exenciones de pechos. Siguen en el cuaderno numerosas peticiones sobre arreglo de tribunales, y otras dirigidas á proteger los intereses personales de los Procuradores. Entre estas dice la LXXX: «Otrosí, suplicamos á Vuestra Alteza mande que á los Procuradores nos sean pagados los salarios por las cibdades é villas que nos embian, como se acostumbran hacer á otros Procuradores que han venido á Córtes.» Ocupáronse en la LXXXIII de qué se guardasen sus prerogativas á las Ordenes militares, y que no se permitiese á Roma y Portugal pro-

veer en ellas hábitos ni encomiendas, por ser esto exclusivamente propio del patronato de la Corona.=Las dos peticiones siguientes, que fueron sancionadas por el Príncipe, se dirigian contra los caballeros pardos y contra algunos privilegios de exencion concedidos por el Cardenal de España.=En la última del cuaderno suplicaron á Su Alteza, que pasados los tres años del servicio de los 200 millones concedidos, no permitiese echar otro sino por extrema necesidad: D. Cárlos contestó que así lo haria; pero no lo cumplió: muy léjos de eso, debiéndose empezar á cobrar el servicio en 1519 y concluirse en 1521, pidió otros 200 millones á las Córtes de Santiago y la Coruña á principios de 1520, á más de dos millones de oro por abonos no muy justificados, y la contínua peticion de dinero á los Ayuntamientos. Esto se verá más detenidamente en la próxima legislatura. que tiene una relacion muy íntima con esta, y las dos con la causa y guerra de las Comunidades.

Para comprender bien la importancia de la legislatura de 1520, es preciso hacer algunas indicaciones preliminares, porque de estas Córtes surgieron los disturbios posteriores, siendo el último latido de dignidad parlamentaria.

Cuando el Emperador se hallaba en Barcelona, algunos arrendadores de las rentas de la Corona castellana, le propusieron hacer puja en los arriendos, prometiendo mayores cantidades que las de los encabezamientos. Apercibida Segovia de esta trama se puso de acuerdo con Avila, Toledo, Jaen y Cuenca, para mandar una comision al Emperador contra el proyecto. Todos los comisionados eran de Toledo, y la ciudad dió su poder al efecto á los Regidores de la misma D. Pedro Laso de la Vega, hijo de D. Garcilaso Comendador mayor de Leon, y D. Alonso Suarez, y á los jurados Miguel de Hita y Alonso Ortiz. Citáronse además para marchar á Cataluña, comisionados de otras ciudades, pero sólo los de Toledo se apresuraron á marchar. Sabida por el Emperador esta resolucion, escribió á todas las ciudades que no le mandasen comisionados, porque pensaba presentarse pronto en Castilla á celebrar Córtes. Esta

carta llegó á tiempo para la mayor parte; pero cuando se escribió, estaban ya en Cataluña los comisionados de Toledo, quienes insistieron cerca de Xebres y el Obispo Mota para ver al Emperador, y entregarle las cartas que llevaban de su ciudad. Despues de vencidos muchos obstáculos lograron ver á S. M. en Molins de Rey; y el Regidor Laso, que tomó la voz de la comision, le manifestó los deseos de Toledo y del reino, opuestos á la puja de las rentas y al viaje que proyectaba á Flandes para tomar posesion del imperio. No pudo, sin embargo, la comision obtener respuesta alguna satisfactoria, y únicamente consiguió, que D. Cárlos se pusiese en marcha para Castilla, convocando las Córtes desde Calahorra el 12 de Febrero para Santiago de Galicia, donde mandó se reuniesen los Procuradores el 20 de Marzo.

La eleccion de este punto para celebrar Córtes en un antiguo reino que ni siquiera tenia voto, pues por todo él votaba Zamora, se debió á Xebres y los demás flamencos. Sandova dice á este propósito. «Porfió el Emperador en no querer las Córtes en Castilla, sino á la lengua del agua, porque Xebres lo queria assí; y queria esto el flamenco, por el gran miedo que tenia de que le avian de matar, que él sabia bien quan mal quisto estaba, y sentia los movimientos de los lugares que podrian comenzar por él.»

Antes de ponerse en camino para Galicia se trasladó Don Cárlos á Valladolid, y tuvo valor para pedir dinero al Ayuntamiento bajo pretexto del viaje á Flandes. Inquietos ya los ánimos por las causas expresadas y por la actividad de Toledo que procuraba ilustrar la opinion de todas las ciudades de Castilla, estalló en Valladolid una violenta sedicion, apadrinada, segun parece, por los comisionados toledanos que no abandonaban la pista de la corte, obligando al Emperador á salir precipitadamente de la ciudad. Laso y sus compañeros le siguieron, celebrando con él á fuerza de terquedad, algunas conferencias enteramente inútiles.

Llegó por fin D. Cárlos á Santiago en fines de Marzo, acom-

pañado de muchos grandes señores. Los comisionados de Toledo eficazmente ayudados por los Procuradores de Salamanca, activaron sus gestiones con los representantes del tercer estado, para convencerlos adoptasen las conclusiones de la ciudad imperial. A pesar de que para las elecciones de Procuradores habia interpuesto ya el Gobierno su poderosa influencia moral y material, escarmentado sin duda con lo acaecido en las Córtes anteriores de Valladolid, y consiguiendo que Búrgos no eligiese á Zumel, y sí á un pariente del Obispo Mota, aun algunas ciudades impusieron mandato imperativo á sus representantes, y en Simancas se encuentra el pliego de instrucciones que Segovia dió á los suyos. Encargóles en el poder, que pidiesen la prohibicion absoluta de extraer moneda del reino.= Que no introdujese el Rey gente extranjera en el Consejo, y que no se diesen beneficios á extranjeros.=Que continuase el encabezamiento de las alcabalas.=Que el Consejo fallase pronto el antiguo pleito que Segovia seguia con D. Gonzalo Chacon sobre términos jurisdiccionales.=Que se cumpliese el testamento de Doña Isabel la Católica, sobre que las personas poderosas restituyesen á las municipalidades los vasallos usurpados.=Que se devolviese á Segovia la facultad de nombrar sus oficiales y escribanos, por habérsela quitado injustamente.=Que se aumentase el sueldo á los Regidores que saliesen en comisiones.=Que S. M. revocase la merced de una féria otorgada al Marqués de Astorga.=Que pidiesen indulto para todos los fiadores de los encausados por el Alcalde Ronquillo en los alborotos que anteriormente habian acaecido en la ciudad.= Y por último, que el Monarca restituyese su oficio á D. Juan de Ayala. Estas instrucciones terminan diciendo: «E en estas cosas han de hablar, procurar y negociar los Procuradores muy enteramente por todas las maneras que pudieren con todas las peticiones que convengan; y de parte de la dicha ciudad no han de entender en otra cosa particular ó negocios particulares della y de su tierra, aunque digan que lo quieren hacer en sus nombres ó por sí, y no como Procura-

dores de Córtes y no en nombre de la ciudad. En las cosas de Córtes universales del reyno entendrán conforme á los poderes con los otros Procuradores del reyno.» La transgresion de estas instrucciones costó la vida al Procurador Tordesillas. Madrid dió instrucciones análogas á sus representantes; siendo las principales, que Su Alteza no se marchase de estos reinos: que no se sacase moneda de ellos; que no se diesen oficios, dignidades ni beneficios á los extranjeros; que no se repartiesen servicios, y que se observasen los capítulos de las Córtes anteriores de Valladolid.

Bajo todas estas impresiones y preliminares se abrieron las Córtes á fines de Marzo. Presidiólas el Comendador mayor de Castilla Hernando de Vega, siendo letrados D. García de Padilla y el licenciado Zapata. El registro de estas Córtes se encuentra original en Simancas, autorizado por el escribano Villegas; pero omite muchos detalles importantísimos que tomaremos de la crónica oficial del Emperador. Segun el registro, asistieron los siguientes Procuradores: Por Búrgos, el Comendador García Mota, pariente del Obispo de Badajoz, y Juan García de Cartagena, alcaldes de la ciudad; Granada, Francisco de los Cobos y Gonzalo de Salazar; Sevilla, Santiago Martinez de Leiba y Cristóbal Pinedo; Murcia, Juan Vazquez y Martin Vazquez Saorin; Jaen, Fernando Mejía, el mozo, y Cristóbal de Biezma; Zamora, Bernardino de Ledesma y Francisco Rodriguez; Avila, Diego Fernandez y Juan de Henao; Segovia, Rodrigo Tordesillas y Juan Vazquez del Espinar; Cuenca, Luis Porseco y Juan Alvarez de Toledo; Valladolid, Francisco de Laserna y Gabriel de Santistéban; Toro, García de Fonseca y Diego de Ulloa; Soria, Nuñez de Aguilera; Guadalajara, Diego Martin y Luis Suarez de Guzman; Madrid, Francisco de Vargas y Francisco de Lujan. Por Salamanca fueron nombrados Pedro Maldonado Pimentel y Ambrosio Fernandez, que desde un principio se aliaron con Laso y los Comisionados toledanos, por lo cual se intentó quitarles la representacion de la ciudad, bajo el pretexto de que sus poderes no estaban otorgados por

el Ayuntamiento y por las demás personas que debian hacerlo; pero la cábala se deshizo porque el Ayuntamiento de Salamanca les confirmó los poderes. Los Procuradores de Córdoba no llegaron á Santiago hasta 1.° de Abril, en cuyo dia presentarón sus poderes.

No se menciona para nada en el registro de Villegas á los Procuradores de Toledo, porque en efecto, Laso y sus tres compañeros no tenian este carácter, habiéndose negado la ciudad á nombrar Procuradores á Córtes despues de recibir la convocatoria, ínterin no se contestase satisfáctoriamente á los tres puntos culminantes de que el Emperador no saliese del reino; que no se permitiese sacar de él dinero, y se quitasen á los extranjeros los oficios y empleos que tenian. Este carácter de Laso, se halla además oficialmente consignado en la carta que el Ayuntamiento de Toledo escribió al de Madrid en 25 de Febrero del mismo año, que ha sido impresa en la pág. 307, tomo II de *Documentos inéditos*. Decian en ella los toledanos: «Nombramos por nuestros *mensageros* á los SS. D. Pedro Laso de la Vega é D. Alonso Suarez de Toledo, Regidores de esta cibdad, é otros dos jurados, para que de nuestra parte fuesen á suplicar á S. A. ciertos capítulos tocantes al servicio de S. A. é bien del reyno, de los quales hará relacion á vuestra Merced el señor D. Francisco Zapata. Pareciónos que era bien dividir estas cosas de la *procuracion de Córtes*, porque más libremente se despacharan no teniendo los mensageros otra cosa en que entender.» Toledo, pues, no tuvo representacion de Procuradores en estas Córtes (1).

El Emperador se presentó el primer dia en las Córtes y mandó se leyese la proposicion. Este documento, leido por

(1) Hace tiempo se suscitó en nuestro Congreso de Diputados este punto histórico entre un Ministro de la Corona y un Sr. Diputado, sosteniendo este que Laso de la Vega habia sido Procurador y negándolo el Ministro. Tenia este razon; pero preciso es convenir que el cronista Fray Prudencio de Sandobal, con cuya autoridad argüian ámbos, está bastante confuso en algunos capítulos de la Crónica.

Mota, Obispo de Badajoz, se reducia á pedir un cuantioso servicio, y que además abonase el reino á D. Cárlos 2.000.000 de oro, que decia haber gastado su padre D. Felipe en ajustar dos flotas para venir á España, y que aun se le debian: á dar la noticia oficial de que se marchaba á Flandes: que esperaba hubiese paz y tranquilidad durante su ausencia, y á que los Procuradores prestasen el juramento ordinario de fidelidad. Acto contínuo el Rey dirigió la palabra á las Córtes, diciendo, segun el registro de Simancas: «Todo lo que el Obispo de Badajoz os ha dicho, os lo ha dicho por mi mandado, y no quiero repetir sino solas tres cosas. La primera, que me desplace de la partida como aveis oido; pero no puedo hacer otra cosa por lo que conviene á mi onrra y al bien de mis reynos. Lo segundo, que os prometo por mi fé é palabra Real dentro de tres años primeros siguientes, contados desde el dia que partiese y antes si antes pudiere, de tornar á estos reynos. Lo tercero, que por vuestro contentamiento soy contento de os prometer por mi fé é palabra Real de no dar oficios en estos reynos á personas que no sean naturales dellos, y así lo juro é prometo.» Este juramento y promesa se eludió luego dando carta de naturaleza á los extranjeros.

El Procurador por Búrgos García Ruiz de la Mota, que habia sido elegido á fuerza de prevaricaciones y terror en competencia con Zumel, se levantó á contestar al Rey en nombre de las Córtes, y dijo textualmente: «Despues que Vuestra Magestad Católica, Cesar, Rey y Señor nuestro, bienaventuradamente nasció, estos reynos siempre rogaron y hicièron rogar á Dios por su vida y por su venida á ellos, y despues que le plugo de los vesitar y consolar y alegrar con su persona Real, dimos á Dios infinitas gracias y á Vuestra Magestad con la reverencia y acatamiento que debiamos: le besamos pies y manos, y por ello nuestras obras dieron y darán testimonio de quan obligados quedamos, de mas de la obligacion natural, al servicio de Vuestra Magestad. Y como esta su bienaventurada venida á estos reynos fuese sin ningun temor ni recelo que

Vuestra Magestad jamás habia de salir dellos, antes teniamos por cierto que habia de regir y mandar y gobernar todos los otros reynos é señoríos de su Patrimonio Real, como de la mayor é mejor fuerza de todos, no se maraville Vuestra Magestad, si nos es estraño, áspero y duro oir é saber que tiene determinado de brevemente partirse, pues es tan apartado de lo que esperábamos y deseábamos. Y bien vemos que la mayor cosa del mundo es el imperio, y no lo negamos, poderoso Señor, y muy buen acuerdo tomó Vuestra Magestad en dar órden como esto no cayese en otra parte, por el gran daño que pudiera venir en la christiandad, y saberse que el mayor bien que un reyno puede tener, es la grandeza de su Rey é Señor; pero no quisiéramos que tanta gloria y dinidad nos guardara Dios con privarnos de vuestra persona por solo una hora quanto mas por tres años. La causa de vuestra partida es muy justo que vaya á rescibir lo que Dios le dió; pero tambien nuestro dolor es justo, é que sintamos la ausencia de nuestro Rey é Señor.»

Las actas se redactaron muy concisamente en el registro de Villegas, y sólo se ocupan de lo relativo al servicio pedido por el Rey, prescindiendo de pormenores. De ellas consta, que en la sesion de 1.° de Abril manifestó el Presidente la urgencia con que el Emperador esperaba el servicio que las Córtes debian otorgar á S. M.; pero los Procuradores de Leon y Córdoba propusieron, que ántes de tratarse del servicio se leyesen y discutiesen varios capítulos que les habian encargado sus ciudades. El Canciller presidente insistió, sin embargo, que ante todo se tratase del servicio, pues tales eran las órdenes del Emperador; y puesto á votacion, declararon las Córtes que ántes de tratar del servicio se viesen los capítulos que pedian las ciudades. Sólo votaron en contra de este acuerdo los Procuradores de Granada y Sevilla. Dada cuenta al Emperador de este resultado, volvió á insistir en la sesion del mismo dia por la tarde, en que se otorgase el servicio; y puesto nuevamente á votacion, le otorgaron Búrgos, Cuenca, Avila, Soria, Sevilla,

Guadalajara, Segovia, un Procurador de Jaen y otro de Granada, y lo negaron hasta que se viesen los capítulos, Leon, Córdoba, Valladolid, Zamora, Murcia, Toro, Madrid, un Procurador de Jaen y otro de Granada. Este empate equivalia á una negativa, porque no se ve entre los votantes á Salamanca y Toledo, adversarios del servicio, y acerca de cuya ausencia guarda profundo silencio el registro; y para ver, sin duda, si podian ganar algunos de los votos negativos y escamotear el servicio, volvió á presentarse el Presidente en la sesion del 3 con nueva órden del Rey para que se votase el servicio; pero todos los Procuradores se ratificaron en la votacion del dia primero por la tarde. Esto es cuanto del registro se deduce acerca de los graves acontecimientos ocurridos en Santiago, porque el 4 se suspendieron las sesiones, y las Córtes no volvieron á reunirse en aquella ciudad.

Los historiadores contemporáneos dan más pormenores y completan lo exíguo del registro. Dícennos, que aunque muchos Procuradores estaban resueltos á no conceder el servicio pedido, prestaron, sin embargo, el acostumbrado juramento de fidelidad, ménos los de Salamanca Pedro Maldonado y Ambrosio Fernandez, que se obstinaron en no jurar, ínterin S. M. no concediese primero las cosas que el reino le habia pedido. Esta energía se tuvo por desacato, y se les mandó salir del salon y que no volviesen á ser admitidos en las Córtes. Entónces se levantó D. Pedro Laso, que asistia á la sesion, aunque no era Procurador á Córtes, pero en nombre y como comisionado de Toledo, y segun el cronista Sandobal dijo: «que él traya un memorial, é instruccion de su ciudad de Toledo para las cosas que avia de hazer, y consentir en las Córtes, que las viesse Su Magestad, y de aquello no le mandasse exceder porque erraría: y que aquello hacia y cumpliria en la mejor forma que Su Magestad fuesse servido. En otra manera, que consentiria hazerse quartos, ó que le cortasen la cabeza antes que venir en cosa tan perjudicial á su ciudad y al reyno. Y á esta respuesta se arrimaron los Procuradores de Sevilla, Cór-

doba, Salamanca, Toro y Zamora, y Sancho Zimbron, Procurador de Avila, que de allí no los pudieron sacar. Con esto se suspendieron las Córtes por tres ó quatro dias, aviendo en ellos los dichos, juizios y temores, que la alteracion de ánimos causava.»

Entre tanto, el antiguo reino de Galicia, con el Arzobispo de Santiago al frente, se propuso obtener voto en Córtes, negándose á que le representase Zamora; y lo pidió tan resueltamente, que puso en gran cuidado á la corte, viéndose obligada á desterrar al principal y más activo agente de Galicia, el Conde de Villalva, que amenazaba unirse con D. Pedro Laso y demás oposicion de las Córtes contra los flamencos. A pesar de este destierro, la oposicion se hacia cada vez más atrevida. Frecuentes mensajes al Rey le representaban las necesidades y los deseos del reino, pero estas tentativas eran infructuosas por los pérfidos consejos de los que le rodeaban. Laso, los Procuradores de Salamanca y sus allegados, requirieron á las Córtes para que no se determinase ni concediese cosa alguna ínterin todos no estuviesen presentes. Despues de una acalorada discusion triunfaron los realistas, y se negó la entrada en ellas á los comisionados de Toledo y á los salamanquinos, diciendo á los primeros que no habian sido nombrados Procuradores para aquellas Córtes. Insistieron los toledanos, declarando que Toledo y el reino tendrian por nulo cuanto se hiciese por las Córtes sin la presencia de los comisionados por Toledo. Las cosas habian llegado al punto de ser imposible avenencia, y la corte se decidió al fin á desterrar á Laso, mandándole á Gibraltar, para donde salió el dia siguiente, sin que le fuese posible merecer la menor gracia; y aun proyecto hubo de que el Rey marchase á Toledo á castigar á los toledanos, pero se desistió. Laso no llegó á Gibraltar, pues los toledanos le detuvieron y le pasearon en triunfo por la ciudad.

Cerradas las Córtes en Santiago se trasladó el Emperador á la Coruña; y desembarazado ya de Laso, de los salamanquinos y de los mismos santiagueses, aparecen abiertas nuevamente en

la última ciudad, segun el registro de Simancas, el 22 de Abril. En este dia se presentó el Canciller presidente, manifestando las razones que habian aconsejado la traslacion, y que se comprendian en las vagas fórmulas de exigirlo así las necesidades del Rey, y el interés y mejor servicio del Estado. Anunció al mismo tiempo á las Córtes, haber sancionado S. M. los capítulos relativos á la prohibicion de sacar del reino, moneda y caballos, contestando los Procuradores, «que vesavan los piés é manos de S. M. por la cuenta que les habia mandado dar, é que le suplicaban que mandase proveer á las otras cosas que quedaban por se complir.»

La cuestion capital, que era la del servicio, consta resuelta en el registro el dia siguiente 23, en muy pocas líneas, del siguiente modo: Le otorgaron pura y simplemente Búrgos, Cuenca, Avila, Jaen, Soria Sevilla, Guadalajara, Granada y Segovia; le votaron expresando que lo hacian por haber sancionado el Emperador los dos capítulos, prohibiendo la saca de moneda y caballos, Leon, Córdoba, Zamora, Valladolid y Toro; y lo negaron Madrid y Murcia ínterin S. M. no contestase y proveyese á todos los capítulos que se le habian presentado. Esto es lo que consta del registro original, por lo que indudablemente se equivocó el cronista Sandoval cuando dice, que negaron el servicio los Procuradores de Salamanca, Toro, Madrid, Murcia, Córdoba y un Procurador de Leon, porque de los Procuradores de Salamanca no consta su presencia en las Córtes, despues que fueron expulsados de ellas por no querer prestar el juramento de fidelidad, ínterin S. M. no otorgase primero los capítulos, y Toro, Córdoba y Leon aprobaron el servicio, fundando su voto.

Vemos, pues, que si en un principio las Córtes se manifestaron dignas, cedieron luego á los halagos y temor, y que sólo algunos Procuradores se mantuvieron firmes en la negativa del servicio, no hallándose, como no se hallaban aún, enteramente cobrados los primeros 200 millones concedidos en las Córtes anteriores de Valladolid de 1518, y estando de por me-

dio la palabra Real de no imponer ni cobrar nuevo servicio ínterin no se concluyese de cobrar el primero. De aquí resultó, que los Procuradores de oposicion interpretaron fielmente los deseos del reino: que fueron perfectamente recibidos cuando volvieron á sus ciudades; y por el contrario, los Procuradores que prevaricaron, se vieron insultados, perseguidos y algunos muertos, como lo fué D. Rodrigo Tordesillas, á quien el pueblo de Segovia ahorcó por traidor y haber faltado al mandato que tenia de la ciudad, colgándole entre sus dos alguaciles Melon y Portalejo, muy odiados de los segovianos. Laso y Maldonado estuvieron al frente de la oposicion y trabajaron luego mucho en defensa de las Comunidades; pero al fin el primero parece transigió con la Corte, al paso que el segundo entregó su cabeza al verdugo.

Presentaron además estas Córtes al Emperador un cuaderno de 61 peticiones, que ha impreso Védia en su *Historia de la Coruña*, y que sirvió más tarde de norma á los comuneros para el suyo de Avila. Pedíanle en él, que volviese pronto á España y no trajese flamencos, franceses ni otros extranjeros: que déspues de su vuelta se casase y arreglase su casa como la tenian los Reyes Católicos, y que pagase las deudas de estos para descargar sus ánimas y la de Vuestra Magestad.= Que se tratase bien á la Reina Doña Juana; se disminuyesen los oficios, y que los Gobernadores del reino, durante su ausencia, fuesen naturales de Castilla y Leon.=Pidieron tambien que no se impusiesen nuevos tributos; que la moneda fuese de ley, y que no se pudiesen sacar del reino los metales preciosos.=Los Consejos, Chancillerías y Audiencias deberian visitarse de seis en seis años.=Propusieron tambien leyes muy importantes para sostener la pureza y prestigio del sistema representativo, porque deseaban, que los Reyes no impusiesen á las ciudades de voto en Córtes, la forma de los poderes que habian de dar á sus Procuradores, dejándolas en libertad de otorgarlos como quisiesen.=Tambien querian que los Procuradores pudiesen reunirse siempre y donde tuviesen por con-

veniente, para platicar y conferenciar mútuamente; y que miéntras fuesen Procuradores no pudiesen recibir oficio ni merced alguna del Rey para sí ni para sus mujeres, hijos ni parientes, bajo pena de muerte y perdimiento de bienes, «porque asi miren mejor por lo que fuese servicio de Dios y del Rey y del reino.»=Y por último, que concluidas las sesiones de Córtes, se obligase á los Procuradores á dar cuenta personal dentro de 40 dias á las ciudades que los hubiesen elegido, del desempeño de su gestion, so pena de perder el salario y el oficio; pero el Emperador las negó.=Las demás peticiones de este cuaderno no hacen otra cosa que recordar los acuerdos de Córtes anteriores en cuanto á la provision de destinos en naturales, siendo notable la XL, en que recordaban al Emperador no podia revocar las leyes hechas en Córtes. Ninguna peticion política y económica de este cuaderno se elevó á ley por el Emperador, excepto la relativa á no dar oficio alguno á persona extranjera durante su ausencia, segun la Real Cédula publicada en 7 de Mayo desde la misma Coruña. En la *Nue. Rec.* se han incluido ocho leyes de estas Córtes (1), que fueron fecundas en males para el reino, por no haberse sancionado sus peticiones, á causa, como dice Sandoval, «de haber caido en manos de extranjeros, y el Rey mozo y con cuydados de su camino y Imperio, y assi se quedaron. Y por no hazer caso dellas, ni otras semejantes que se pedian con muy buen zelo, reventó el Reyno, y dando en un inconveniente se despeñó en muchos, como es tan ordinario.»

El Emperador convocó las Córtes en 28 de Mayo de 1523 desde Valladolid, para el 10 de Julio siguiente en la misma villa, ó donde el Rey estuviese á la sazon. Decíase en la convocatoria: «Hemos acordado de haser é celebrar Córtes para

(1)

Lib. I,	tít. 10,	ley 7.ª	Lib. V,	tít. 10,	ley 13.
Lib. III,	» 5.ª,	» 10.	Lib. VI,	» 9.ª,	» 2.ª
» »	» »	» 12.	Lib. VII,	» 3.º,	» 3.ª
Lib. IV,	» 14,	» 7.ª	» »	» 4.ª,	» 5.ª

daros noticias de todo &c., por ende por esta nuestra carta vos mandamos, que luego que vos fuere notificada, juntos en vuestro Concejo, segund que lo avedes de uso é de costumbre, eligais é nombreis vuestros Procuradores de Córtes &c.; é les deis é otorgueis vuestro poder vastante para que vengan ó parescan é se presenten ante nos en la villa de Valladolid, ó en otro cualquier lugar donde yo el Rey estuviese para diez dias del mes de Julio primero que verna deste presente año.» Reuniéronse efectivamente el dia citado en el capítulo del monasterio de San Pablo, asistiendo sólo el brazo popular, único convocado. El cronista Sandoval supone se abrieron en Palencia; pero es un error histórico, porque en el registro original de Simancas se dice terminantemente haberse abierto en Valladolid el referido 10 de Julio: «E luego el Señor gran chanciller presydente de las dichas Córtes dixo á los dichos Procuradores de las dichas Córtes de suso declarados, que ya sabian como por carta é mandado de sus Cesárea é Católicas Magestades, firmada del Emperador y Rey nuestro señor, habian sido llamados para venir á estas Córtes que sus Cesárea é Católicas Magestades mandan haser é celebrar en esta dicha villa de Valladolid, y porque oy dicho dia era el dia primero en que S. M. mandava que se hiziesen las dichas Córtes &c.» Presentáronse los poderes, se aprobaron, y los Procuradores prestaron el acostumbrado juramento de fidelidad. Algunas ciudades dieron instrucciones á los suyos, y Toledo les decia entre otras cosas, que pidiesen al Emperador protegiese el Santo Oficio de la Inquisicion, «para que sea encumbrado y acrecentado como lo fué en tiempo de los Católicos Reyes sus abuelos.» ¡Cuando la patria de Padilla pedia esto, cuál seria el criterio social de la época!

El 14 se reunieron las Córtes en casa de D. Bernardino Pimentel, donde moraba el Emperador, quien mandó al Secretario Francisco de los Cobos leyese la proposicion. Manifestábase en ella, que el objeto de la reunion era arreglar algunas cosas que tocaban al buen gobierno del reino; y se con-

cluia con la obligada peticion de subsidios (verdadero motivo de las convocatorias de Córtes durante la Casa de Austria) para los gastos de la guerra. Ponderábase en el discurso la gran sinrazon con que el Rey de Francia Francisco I habia comenzado las hostilidades: recordábase lo poco con que habian contribuido los reinos de Castilla en los años anteriores á causa de los disturbios de las Comunidades, y se pedia, segun costumbre, el otorgamiento de servicio, que al fin y despues de alguna discusion, fijaron las Córtes en 400.000 ducados pagaderos en tres años.

En la sesion del mismo 14 por la tarde, celebrada sin asistencia del Rey en la capilla del monasterio, el Presidente intimó á las Córtes una órden del Monarca, para que no pudiesen juntarse y deliberar sin el Presidente y oficiales nombrados por S. M. para presenciar las sesiones. Ni el registro ni los historiadores dicen la impresion que produjo en las Córtes este inusitado mandato, porque si bien era de costumbre que los Procuradores se reuniesen y deliberasen delante del Presidente y demás oficiales nombrados por el Rey, nunca se les habia prohibido terminantemente reunirse para conferencias prévias y de instruccion, y ahora aun esto se les impedia.

El Rey despidió las Córtes el 24 de Agosto, pero no las disolvió, aplazando indefinidamente su reunion para despues que los Procuradores hubiesen consultado con sus ciudades sobre desde cuándo habia de correr el servicio, y otros puntos relativos á una peticion contestada y replicada sobre el encabezamiento de alcabalas, moneda y posadas. El mismo Rey despidió las Córtes con el siguiente discurso: «Que el gran Canciller le habia dado cuenta de lo que le habian respondido, y que todavía les rogava y encargava quel dicho servicio corriese desde primero dia de Setiembre deste año en adelante, porque dello seria muy servido y que si les parecia que sin comunicarlo con sus cibdades é villas no lo podian haser, que pues sus poderes todavía les duravan, que no concluyendo las Córtes, les dava licencia para que fuesen á sus cibdades y les hesiesen

saber la merced que Su Altesa les hasia en lo del encavezamiento y así mismo en lo de las posadas y lo de la moneda; y trabajasen que la paga del servicio comience á correr desde el dicho dia primero de Setiembre en adelante, porque de otra manera &c.»

Formóse en estas Córtes un cuaderno de 106 peticiones, que fué contestado por el Reyy publicado el mismo 24 de Agosto en que aquellas fueron despedidas. Le imprimió en Búrgos el año de 1535 Juan de Junta, y posteriormente Juan de Cánova en Salamanca el año de 1556. Muchas de estas peticiones se elevaron á leyes, y en la *Nue. Rec.* se han incluido 64 (1).

---

(1) Lib. I, tít. 3.°, ley 16.
» » » » » 28
» » » 6.°, » 5.ª
» » » 8.°, » 4.ª
» » » 9.°, » 3.ª
» » » 10, » 1.ª
» » » » » 3.ª
» » » » » 4.ª
» » » » » 5.ª
» » » » » 6.ª
» » » 12, » 6.ª
Lib. II, tít. 2.°, ley 3.ª
» » » 4.°, » 3.ª
» » » » » 11.
» » » » » 24.
» » » » » 28.
» » » 5.°, » 7.ª
Lib. III, tít. 5.°, ley 4.ª
» » » » » 10.
» » » » » 12.
» » » 7.°, » 1.ª
» » » 8.°, » 2.ª
» » » 15, » 15.
» » » 16, » 2.ª
Lib. IV, tít. 14, ley 6.ª
» » » » » 8.ª
» » » 18, » 7.ª
Lib. IV, tít. 25, ley 4.ª
Lib. V, tít. 8.°, ley 13.
» » » 10, » 3.ª
» » » » » 12.
» » » » » 13.
» » » 10, » 14.
» » » 11, » 17.
» » » 24, » 5.ª
Lib. VI, tít. 2.°, ley 9.ª
» » » 4.°, » 16.
» » » » » 18.
» » » 5.°, » 1.ª
» » » » » 4.ª
» » » » » 13.
» » » 6.°, » 4.ª
» » » 7.°, » 1.ª
» » » 8.°, » 1.ª
» » » 9.°, » 1.ª
» » » 11, » 13.
» » » 18, » 27.
» » » » » 28.
» » » » » 42.
» » » » » 49.
Lib. VII, tít. 3.°, ley 3.ª
» » » 4.°, » 1.ª
» » » 7.°, » 19.
» » » 10, » 3.ª

La importancia de este cuaderno exige hagamos de él un detenido extracto, porque no sólo ilustra la historia política de las Córtes de Castilla, sino que demuestra la libertad de que se creian asistidos sus Procuradores para dirigirse al Monarca más poderoso que ha tenido España, y las ideas dominantes de aquella época.

Pedíanle que se casase al momento; qué no saliese del reino y le visitase; que recibiese en su Casa Real, á su mesa y á todos los demás oficios de su casa á personas naturales de sus reinos, para que al ver estos que sus hijos, parientes y demás deudos estaban en su compañía, se les acrecentase la voluntad y el amor á su persona: el Rey contestó que convenia hacer un solo cuerpo de todos los miembros que componian su Corona, y que por lo tanto entendia servirse juntamente de todas las naciones de sus reinos y señoríos, «guardando á cada uno dellos sus leyes y costumbres, y teniendo estos reinos por cabeza de todos los otros, recibiendo en nuestra Casa Real mas número de los naturales dellos que de cualquier otro reino y señorío &c.»—Véase la notable peticion IV: «Item, suplican á V. M. que se informe de la manera y órden que los Reyes Catholicos tuvieron en su Casa Real, officiales y officios della: y en su despensa y raciones y plato: y aquella mande tener en estos reynos, aunque V. M. tenga imperio y otros grandes reynos y señoríos: mande moderar la casa de Castilla, y las pensiones que se dan en esta su corte, que son inmensas; pues que lo que aquí se quitase y moderase será para otros gastos mas necessarios y cumplideros al servicio de Dios y suyo. A esto vos respondemos: que entendemos con toda diligencia en ordenar nuestra casa y moderar los gastos quanto ser pueda

Lib. VII, tít. 10, ley 4.ª	Lib. VIII, tít. 10, ley 4.ª
» » » » 6.ª	» » » 15, » 7.ª
» » » » 7.ª	Lib. IX, tít. 5.º, ley 10.
Lib. VIII, tít. 1.º, ley 8.ª	» » » 7.º, » 21.
» » » 7.º, » 7.ª	» » » 10, » 10.

y assi se porna en obra.» Ni esto se hizo, ni se observó, ni ménos se recopiló sobre ello ley alguna en la *Nue. Rec.*

Aconsejáronle en las siguientes peticiones, que hiciese paz con cristianos y guerra á infieles; que fuese siempre justo; que no se mandasen pesquisidores á las ciudades y provincias sino por motivos suficientes para ello; que no se diese á los Oidores y Alcaldes ayuda de costas, y que mandase visitar el Consejo y Chancillerías.=Siguen varias otras sobre predicacion de bulas y cobranza de las mismas; que no se concediesen de indulgencia; que se respetasen los gastos que los pueblos tuviesen costumbre de hacer sobre el producto de bulas; que este se invirtiese en aquello para que estaba concedido, y que se cobrasen los alcances á los tesoreros de Cruzada.

La peticion XVI se relaciona con las mercedes y encomiendas de indios, que la Reina Isabel habia tratado de abolir, y que por lo visto continuaban. Siguiendo en esta misma caritativa idea, las Córtes dijeron al Emperador: «Item, porque de las mercedes que se hazen de indios se recrecen muchos inconvenientes y es contra justicia y derecho: que las fechas se revoquen y de aquí adelante no se hagan; y que Vuestra Magestad no dé licencia ni permita que los extrangeros traten en las Indias. A esto vos respondemos, que assi se haze, y mandaremos que assi se haga de aquí adelante.» Se hizo en efecto ley, y esta recopilada.

Siguen algunos capítulos para que ningun juez recibiese merced de bienes confiscados en causa que fallase.=Procurando limitar las mercedes y libranzas régias.=Para que no se diesen cartas ni privilegios de hidalguía por dinero.=Que se revocasen las mercedes de espectativas de oficios, beneficios y dignidades.=Para que no se pudiesen vender los oficios de la Casa Real, Consejo y Audiencias, y que se eligiesen buenos Regidores para los pueblos.=Que los oficiales reales no pudiesen ser arrendadores de las albaquias.=A fin de que se revocasen todas las cartas de naturaleza concedidas á extranjeros, con cuyo medio se eludia la ley que les prohibia adquirir des-

tinos, y que no se diesen en lo sucesivo.=Que los tribunales eclesiásticos guardasen los aranceles de los tribunales seglares.

Pidieron en la XXVI: «Se suplicase á Su Santidad, que los Obispos y Arzobispos y perlados destos Reynos residan en sus diócesis la mayor parte del año: y no lo haziendo, pierdan por rata los frutos, y sean para las fábricas de las iglesias: pues por no residir en ellas no son servidas ni administrados los officios divinos como deverian: y que para ello vuestra Magestad procure bulla de Su Santidad á estos Reynos. A esto vos respondemos: que ya avemos escripto á Su Santidad, suplicándole que dé el favor que para ello fuese menester, y acá daremos órden como los perlados vayan á residir á sus iglesias.» No hay ley recopilada que lo prescriba: se conoce que la bula no vino, ó que si vino no se observó.

Mirando por la conservacion del Real Patrimonio dijeron al Rey en la peticion XXVII: «Item: que vuestra Magestad ni sus sucesores en estos Reynos por ninguna razon ni causa que sea ni en pago de servicios ni en otra manera, no puedan enajenar cosa de la Corona y Patrimonio Real; y que de fecho se pueda resistir la tal enajenacion si se hiziere, conforme á las leyes del Reyno que sobre esto hablan. A esto vos respondemos: que se guarden las leyes del Reyno que hablan sobre esto, en especial la ley del ordenamiento del señor Rey D. Juan hecha en Valladolid.» Se recopilaron, en efecto, estas leyes, para que fuese sin duda mayor el escarnio de la frecuentísima infraccion.

Siguen varios capítulos sobre redencion de juros, y para que se quitasen á los extranjeros las tenencias de castillos y fortalezas, cuidando no se diesen tampoco á personas de título ni estado, ni grandes señores, porque luego que las tenian oprimian á la tierra; y que tampoco se diesen oficios de alcaldías, regimientos y alguacilazgos á títulos y grandes señores.= Que los capitanes residiesen en sus capitanías, y que se visitasen y reparasen las fortalezas de las fronteras.=La peticion XXXIV versaba sobre el derecho á conocer de los pleitos de

hasta 20.000 maravedís; y en las siguientes se pidió el aumento de los oidores de la Audiencia de Granada.=Que se suprimiese la décima en las ejecuciones, y que los pleitos de las ciudades, villas y lugares sobre tributos se viesen siempre por el Consejo. Se hicieron leyes sobre todos estos puntos y están recopiladas.=La XXXVIII trataba de corta de leñas; y en la siguiente se pidió, que no se pudiesen cargar mercancías en naves extranjeras, y que se revocasen las mercedes en contrario: el Rey mandó se observasen las leyes de estos reinos, introduciendo, sin embargo, una excepcion en favor de Inglaterra.=Solicitaron los Procuradores no se arrendase la saca del pan; que se proveyese el arzobispado de Toledo, y que no se diesen oficios ni beneficios eclesiásticos á extranjeros.

Importantísima para los derechos del reino y para la historia parlamentaria es la peticion XLII elevada á ley por el Emperador: «Otrosí que se informe vuestra Magestad, que al tiempo que los Reyes Católicos se quisieron servir destos Reynos fué no teniendo las rentas reales que agora tienen tan crescidas; ni teniendo en su Corona Real los maestrazgos, ni Indias, ni las Cruzadas, ni composiciones de que se saca gran summa y quantidad de dineros, y entónces se prometia que no se echaria más de por aquella vez, suplican á vuestra Magestad aya por bien que de aquí adelante, no se impongan ni pidan estos servicios, porque si algun tiempo fué cargo de consciencia de vuestra Real Magestad seria muy mayor de aquí adelante, que el Reyno está pobre y destruydo, que no se puedan tan presto reformar, cada dia crescen las rentas reales, ordinarias y extraordinarias. A esto vos respondemos: que no entendemos pedir servicio salvo con justa causa y en Córtes, y guardando las leyes del Reyno.» Se hizo en efecto ley; está recopilada, y es la primera, tít. VII, lib. VI de la *Nue. Rec.*, citándose en ella las leyes de los Reyes D. Alonso XI, D. Juan II y D. Enrique III; pero valiera más no haberla hecho si se habia de infringir sistemáticamente.

Es tambien notable la XLIII, dirigida á evitar el empobre-

cimiento del reino: «Otrosí, porque es muy grande suma de dineros la que en estos Reynos se rescibe por nuestro muy Santo Padre, y se cree que lo llevan en dineros y lo sacan del Reyno en muy gran daño de la república dél: V. M. mande que den cuenta dello, y los que lo llevan sean obligados á dar razon como lo llevan en cambio y no en dineros. A esto vos respondemos, que es justo que se haga assí, y para ello mandamos que se den las provisiones necessarias.» Fué por consiguiente elevada á ley la peticion, pero D. Felipe II no tuvo á bien incluirla en la *Nue. Rec.*

Pidieron en la XLIV que las rentas del reino de Castilla se invirtieran en Castilla, y que con ellas no se pagase á los extranjeros que sirviesen en otros reinos de su Corona, y que se pagase á la gente de armas «de manera que no coman ni gasten sobre los pueblos:» así fué aprobado por el Rey.

La XLV es interesante porque consigna el principio legal de la desamortizacion eclesiástica; y á pesar de haber sido elevada á ley, fué constantemente infringida y rechazada por el clero. No se incluyó por D. Felipe II en la *Nue. Rec.*: se verá siempre reproducida en todas las legislaturas posteriores, y siempre aplazado su cumplimiento: «Otrosí, que segun lo que compran las iglesias y monesterios, donaciones y mandas que se les hazen, en pocos años podrá ser suya la más hazienda del Reyno, suplican á V. M. que se dé órden que si menester fuese, se suplique á nuestro muy Sancto Padre, como las haziendas y patrimonios y bienes rayzes no se enagenen á yglesias ni á monesterios: y que ninguno no se las pueda vender: y si por título lucrativo las hubiere, que se les ponga término en que las vendan á legos y seglares. A esto vos respondemos: que se haga assí: y mandamos que para ello se den las provisiones que fueren menester: y avemos escrito á Su Sanctidad para que lo confirme.»

En la XLVII, que ha sido recopilada, pidieron, y el Rey otorgó, que en la sucesion de los bienes de los clérigos, adquiridos por razon de iglesia ó beneficios eclesiásticos, se su-

cediese como en los demás bienes patrimoniales.=Siguen varias peticiones sobre exámen y admision de médicos: reservas de beneficios eclesiásticos: para que no se pudiesen vender trigos, ántes de la cosecha, y evitar la usura; y que los tribunales despachasen todas las horas de ordenanza.

No muy afectas estas Córtes á la causa de las Comunidades, solicitaron en la peticion L, que ya que se habia castigado á los vencidos, se premiase á los que habian prestado servicios á la Corona en aquellas alteraciones: algo ménos realista el Rey, contestó, que este artículo no tocaba al Monarca sino á particulares, con los cuales habida informacion de sus méritos haria lo que buen Rey é señor deve hacer con sus súbditos y servidores.

Pidióse tambien, que se guardasen sus privilegios y costumbres á los Monteros de Espinosa: que los prelados no proveyesen beneficios en sus criados, y sí sólo en los patrimoniales, y que se estableciesen las pragmáticas para contener el lujo en los trajes.

En la LIV solicitaron, que la Santa Inquisicion procediese de modo que se guardase entera justicia; de modo que fuesen castigados los malos y no padeciesen los buenos: que se nombrasen buenos Jueces, y que fuesen los ordinarios de cada obispado: que los testigos falsos fuesen castigados conforme á la ley de Toro: que no hubiese tantos pleitos sobre los bienes confiscados á los sentenciados por el Santo Oficio: y que se marcase el plazo dentro del cual podrian reclamarse los bienes confiscados á los poseedores católicos, «segun que por vuestra Magestad fué prometido y otorgado en las Córtes de Valladolid, *lo cual nunca se hizo ni cumplió.*» El Rey contestó, que habia pedido al Santo Padre nombrase Inquisidor general al Arzobispo de Sevilla, por ser la persona que era, al cual habia encargado que en el Santo Oficio se administrase justicia bien y rectamente ¿Cómo votarian en este asunto los Procuradores toledanos?

Pidieron en la LV, que todos los habitantes de Granada y

Valladolid pudiesen llevar espada para evitar los altercados con las justicias: el Rey así lo acordó, exceptuando en Granada á los moros convertidos.=Las cuatro peticiones siguientes hasta la LIX versan sobre la necesidad de recopilar las leyes, fueros, ordenamientos, historias, crónicas y hazañas de los Reyes de Castilla, imprimiéndose todo y repartiéndolo á las justicias para su observancia: el Rey accedió á estas cuatro peticiones.

Pretendieron en las siguientes, que se consumiesen los oficios acrecentados; que se impusiesen á los jugadores de dados mayores penas que las establecidas; que se revocasen todas las cartas y cédulas de suspensiones de pleitos; que sin sufrir residencia y ser absuelto de ella no se reeligiese á ningun juez; que conforme á lo provisto en las Córtes anteriores de Valladolid, no procediesen los Jueces de oficio en ciertos casos no graves; que se cumpliese el testamento del Cardenal Jimenez de Cisneros, y que no anduviesen pobres por el reino, pidiendo cada uno en el pueblo de su naturaleza.

Recordaron al Monarca en el cap. LXVII, «mandase tener consulta ordinaria y fazer audiencia pública en ciertos dias de la semana, segun que lo hacian los Reyes Católicos. A esto vos respondemos, que siempre yo el Rey he tenido y terné consulta ordinaria.» Se hizo, en efecto, ley, y está recopilada.=El correo mayor de Su Alteza no podria llevar derecho alguno.=En las peticiones LXIX y LXX solicitaron se vedase la saca del pan y carnes, «porque non sacándose pan ni carnes fuera del reino, será causa para que todo valga á razonables precios;» pero que en el interior del reino fuera completamente libre la circulacion del pan y carnes: así se acordó.=Continuaban pidiendo los Procuradores que se atendiese á las fortalezas de Africa; se custodiase la costa del reino de Granada y se defendiesen todas las de España, infestadas de moros, turcos, franceses y corsarios, que cautivaban personas y haciendas.=Que se diputasen personas discretas para que se informasen secretamente de cómo usaban sus oficios las jus-

ticias de los pueblos.=Que se prohibiese llevar máscaras, salvo en juego ó fiesta pública: el Rey las prohibió enteramente, imponiendo la pena de cien azotes si el infractor fuese persona baja, y destierro por seis meses si fuese noble ú honrada. Se recopiló, en efecto, esta ley.=Las cédulas dadas contra las ordenanzas relativas á pleitos pendientes deberian revocarse.=Los beneficios eclesiásticos de estos reinos no se anexionarian á beneficios de otros reinos extranjeros.=Todos los Embajadores que se acreditasen así ante Su Santidad como ante Príncipes extranjeros, deberian ser naturales de estos reinos.=Las escribanías no podrian arrendarse, y los pleitos que hubiese en el Consejo Real, y cuyo conocimiento pertenecia á las Audiencias, se remitirian á estas.=Quedaba prohibida la extraccion de caballos.=Las Córtes se interesaron en que el Monarca pagase los sueldos que debia á los empleados de la Casa Real.

Dijeron en el cap. LXXXIII, que siendo la especería de las Indias propia del reino de Castilla, segun lo contratado con el Rey de Portugal, se sostuviese este derecho y se concluyese pronto la armada necesaria para ello, pagando á los constructores de naves gruesas, como se hacia en tiempo de los Reyes Católicos.=Formularon dos peticiones para que se labrase moneda baja de ley de 22 quilates, que estuviese en armonía con las coronas del sol de Francia, para evitar la extraccion; y que lo mismo se hiciese con la moneda de oro. Consta en esta peticion el dictámen de la Comision de moneda, que es bastante curioso para los numismáticos; habiéndose solicitado que no circulase en el reino moneda extranjera.=Se pidió el restablecimiento de la ley hecha por D. Fernando el Católico en las últimas Córtes de Búrgos, relativa á aposentamientos de huéspedes y cortesanos.=Que los arrendadores de las rentas públicas no vejasen ni gravasen á los pueblos.=Que de tres en tres años sufriesen visita los Alcaldes, Alguaciles y Escribanos de la corte; y que en las Audiencias y Chancillerías hubiese un Veedor que vigilase el cumplimiento de las ordenan—

zas y diese cuenta á S. M. de las infracciones.=Los Oficiales de Casa y Corte no podrian tener más de un oficio.=En los negocios entre partes sólo se expedirian las cédulas por el Consejo de Justicia, y no por Cámara, para evitar injusticias.= Los Corregimientos y cargos de justicia se proveerian sólo en caballeros y personas con habilidad, suficiencia y experiencia, y no en personas indignas, pues así lo hacian y querian que se hiciese los Reyes Católicos.=Que los Corregidores, Jueces y Oficiales de justicia no estuviesen en sus oficios más tiempo del que debian, conforme á las leyes; y que se extendiese á los Concejos el derecho á conocer de las apelaciones en negocios de hasta 6.000 maravedís, ampliando la ley de Toledo, que sólo les permitia conocer de negocios de 3.000: así lo estimó el Emperador, ampliando á 30 dias los 15 de la ley de Toledo.

En la peticion XCVI suplicaron, que el servicio otorgado por el reino se gastase en la recuperacion de Fuenterrabía y en las demás cosas que tocasen al bien de los reinos, *que era para lo que se concedia*: D. Cárlos dijo: «A esto vos respondemos, que esta ha seydo y es nuestra intencion, y assí se hará.»=En la siguiente indicaron, que ya que para el dicho servicio contribuian así las tierras realengas como de señorío, no hiciese merced á ningun señor; y el Rey contestó que así se haria.=Pidieron el restablecimiento de jueces especiales para visitar los portazgos, y se quejaron de que las tropas se aposentaban sólo en las tierras realengas y no en las de señorío ni abadengo; siendo esto causa de que se despoblasen aquellas, ganando las de señorío, y que todas debian contribuir indistintamente á esta carga: así lo mandó el Rey.=Lamentáronse tambien, de que muchas personas se llamaban doctores, licenciados y maestros sin título alguno, y se dispuso, que sin este requisito nádie fuese reconocido como doctor, licenciado ó maestro.=Pidieron se guardasen á Valladolid y otras poblaciones sus privilegios de mercados francos; que se moderasen los gastos desordenados, principalmente los que

hacian los oficiales y empleados de la Casa Real, reduciéndose además el número de estos; y que en Nápoles y Sicilia se pusiesen Vireyes naturales de España.

Dedúcese de la peticion CV, que las autoridades eclesiásticas abusaban de los entredichos y cesacion *à divinis*, por cuestiones de provision de encomiendas y beneficios, perjudicando á los infelices pueblos y afligiendo sus conciencias, por si los habian de disfrutar unos ú otros clérigos, y pidieron cesase este escándalo: el Rey así lo proveyó.=Finalmente, solicitaron se pusiesen en vigor las leyes de estos reinos prohibitivas de mandar Corregidores á los pueblos, sino cuando estos los pidiesen, ó cuando necesidad reconocida lo exigiese.

Tan considerable trabajo legislativo honra la memoria de estas Córtes, aunque se observen en ellas algunos lunares.

1524. Las Córtes de Valladolid de 1524 fueron continuacion de las de 1523. Hubo dos convocatorias. La primera se expidió desde Búrgos en 9 de Junio. Decia en ella el Emperador, que los Procuradores de las Córtes anteriores le habian suplicado les permitiese consultar con sus ciudades y villas los tres puntos principales de que se iban á ocupar, y que eran, el encabezamiento de las alcabalas, la extraccion de moneda, y el remedio á la carga de huéspedes y aposento. Que en vista de tal pretension, habia mandado, «que las dichas Córtes no se oviesen por concluidas, antes durasen por el tiempo que la su merced fuesse;» y que habiéndose desembarazado ya de la guerra con Francia, «vos mandamos que para el dia del Apóstol Señor Santiago, patron destos nuestros Reynos y capitan y caudillo de nuestros exércitos dellos, enbieys donde quiera que para el dicho dia nuestra Real Persona estuviere, á los Procuradores desa ciudad que á las dichas Córtes de Valladolid benyeron, bien instructos &c.;» y que si hubiese fallecido ó enfermado alguno, nombrasen otro ú otros en su lugar.

La segunda convocatoria es de 13 de Julio, aplazando la reunion para 1.º de Agosto, apareciendo, en efecto, reunidas el 3 de este en la capilla del monasterio de San Pablo de Va–

lladolid, presididas por el Gran Canciller Mercurino de Gatinara, ante quien presentaron los poderes los Procuradores, para concluir las de 1523, «y platicar, conferir y tratar los tres puntos indicados.» Prescindióse de prestar el acostumbrado juramento de guardar secreto, porque ya lo habian hecho cási todos los Procuradores en la reunion anterior, acordándose que sólo cumpliesen con esta formalidad los sustitutos, prestándole en el acto D. Bernardino de Mendoza, Procurador por Madrid.

En la mañana del dia siguiente 4, acudieron los Procuradores á casa de D. Bernardino Pimentel, que vivia en la Corredera de San Pablo, donde moraba el Emperador, quien les dijo haber apoderado al Gran Canciller para que les manifestase sus deseos en la reunion que celebrarian por la tarde. Reunidos en efecto en el monasterio de San Pablo, se presentaron por primera vez los Procuradores de Avila, y conforme á lo dicho aquella mañana por el Emperador, leyó el Secretario Bartolomé Ruiz de Castañeda un larguísimo escrito preparado por Gatinara, del cual se deduce, que en las Córtes anteriores de 1523, se habia otorgado un servicio de 150 millones, y además gente para la guerra con Francia. Ocupábase mucho de esta el Canciller, siendo muy curioso todo lo que en el discurso tiene relacion con las causas que movieron al Duque de Borbon, Condestable de Francia, para despedirse del Rey Francisco, y pasarse al servicio del Emperador. Concluia el discurso, previniendo á los Procuradores se ocupasen de los tres puntos del encabezamiento de las alcabalas, aposento y extraccion de moneda, y de encontrar algun medio ó forma razonable de redimir algunas de las rentas empeñadas. En respuesta á este discurso presentaron los Procuradores una peticion de 16 capítulos, y en el preámbulo se quejaban amargamente, de que no se observasen las leyes hechas en Córtes anteriores, á pesar de haber sido aprobadas y mandadas guardar y observar por S. M. Es muy notable el lenguaje con que las Córtes se dirigian al Rey más poderoso de aquellos tiem-

pos. Despues de indicar los sacrificios que habian hecho en su obsequio, decian: «que habia sido grande el contentamiento que habian dado á los Reynos é cibdades que los habian enviado, de algunas cosas que S. M. concediera en las Córtes pasadas, concernientes á la buena administracion y gobernacion así de su casa y corte como de todas las otras partes, y como las mas dellas luego se quebrantaron, quedamos confusos y no sabemos qué decir ni responder á los que hablan sobre esto, ni sabemos qué importunidad bastó á hacer que las leyes hechas en Córtes con toda deliberacion non se guardasen: y lo que mas es digno de admiracion que allende de la authoridad que tienen y deben tener las leyes hechas en Córtes, aquellas fueron confirmadas, y tuvieron mayor fuerza con una cédula de V. M. que cada uno de nosotros llevó á su ciudad, villa y provincia, por la cual V. M. dió su fee y palabra Real de tener é guardar é complir lo que fué otorgado en las Córtes, y que contra ello non consentiria ir nin pasar: de manera, que si V. M. no provee ni remedia para que vuestros regnos sean seguros y ciertos que lo que fué concedido se guardará, y lo que agora se asentare y concertare no se quebrantará nin habrá en ello mudanza, non sabemos con que voluntad vuestros regnos nin nosotros que los representamos, podamos asentar cosa alguna, viendo la poca estabilidad que ovo é hay en lo que se asentó é concedió en las Córtes pasadas.» Estas quejas y reproches estaban muy en su lugar; pero las Córtes debian estar convencidas de que sólo se las convocaba para sacar dinero al reino, y conseguido este objeto, ni pudor quedaba para cumplir lo prometido, y lo que es peor, lo legislado.

Los 16 capítulos contenidos en esta peticion se referian á infracciones de leyes anteriores; pero entre ellos hay algunos notables. Oponíanse en el VII á que se diesen cartas de hidalguía por dinero.=Decian en el VIII: «Item, estos regnos se han robado y roban cada dia por los Jueces y Notarios apostólicos, y lieban derechos á su arbitrio y voluntad sin tasa nin arancel: V. M. se ofreció á lo proveer y si menester fuese es-

cribir al Papa sobre ello, lo qual non se ha fecho:» ni se hizo nunca, á pesar de leerse en este sentido varias leyes recopiladas.—Expresaban en el IX: «Que las iglesias y monesterios compraban bienes raices y aplicaban á sí toda la hazienda del regno: V. M. se ofreció á lo remediar y traer si menester fuere remedio apostólico, sobre lo qual nada se ha fecho:» ni se hizo, á pesar de haberse sancionado ley en las Córtes de 1523.—Lamentábanse en el X, de que á pesar del gran poder que Dios habia concedido al Emperador, se viese espuesta constantemente Andalucía á los desembarcos de los piratas moros, «llevando tanto número de christianos cautivos que era maravilla,» y pedian remedio á tan grave mal. Este remedio ni se puso entónces ni despues, porque ya veremos reclamaciones de este género dirigidas á D. Felipe II: andábamos corriendo aventuras por todo el mundo, y no podiamos, ó los Reyes no querian, defender nuestra casa.—Reclamaban, por último en el XIV, que no se diesen oficios ni beneficios eclesiásticos á extranjeros, «porque no sirviendo en lo espiritual se llevaban lo temporal.» Esto al fin se consiguió, pero no dejó de costar trabajo.

El Presidente Gatinara y los asistentes y letrado, disculparon como pudieron, es decir, mal, la inobservancia de las leyes, y rogaron á los Procuradores deliberasen y acordasen acerca de los tres puntos principales para que habian sido convocados. Los dias posteriores se presentaron los Representantes de Segovia, Soria, Sevilla y Murcia, y el 8 de Agosto se leyeron las contestaciones dadas por el Emperador á los 16 capítulos, concediéndolos todos sin excepcion; y en cuanto á que las iglesias y monasterios no pudiesen adquirir bienes raíces, contestó: «*está proveido como se acordó*, *segund lo verán por las Provisiones que están despachadas.*» Es decir, que se confirmó lo acordado en la legislatura anterior; sin embargo, estas provisiones no se cumplieron ni se insertaron despues en la *Nue. Rec.* .

Dióse tambien cuenta á las Córtes del matrimonio proyec-

tado entre la Infanta Doña Catalina, hermana de S M., y el Rey de Portugal, contestando: «que les parescia pensamiento é obra muy conveniente;» y al añadir las razones de conveniencia, decian: «aprobamos y loamos lo que V. M. hace y contrata en el dicho casamiento.»

Arregláronse los tres puntos de encabezamiento, monedas y servicio de aposento, pagando al Rey 300,000 ducados por librar al reino de esta carga, dándose por concluidas las Córtes el 13 de Agosto; y aunque los Procuradores suplicaron en este dia no se concluyesen tan pronto, porque tenian que presentar á S. M. capítulos generales y particulares, se les contestó que ya estaban concluidas las Córtes, y que si querian entregar los capítulos los entregasen para consultarlos con el Consejo. No consta se formasen ni entregasen.

1525. Las Córtes de Toledo de 1525 fueron notables, porque al tiempo de estarse celebrando llegaba prisionero al alcázar de Madrid, situado donde hoy está el Real Palacio, Francisco I, Rey de Francia. D. Cárlos se rodeó en esta legislatura de los principales personajes de su corte, y por las crónicas se sabe le acompañaron á Toledo la Reina viuda de Portugal, su hermana Doña Leonor, la Reina Doña Germana, los Embajadores de Inglaterra, Portugal, Venecia, Persia, de muchos reyezuelos de Africa, de todas las Repúblicas de Italia y un legado del Papa Clemente. Presentáronse tambien comisionados franceses para tratar de la libertad de su Rey. De la grandeza acudieron, aunque no se convocó su brazo, los Duques de Calabria, Alba, Béjar, Nájera, Medinàceli, con otros muchos magnates, el Arzobispo de Toledo y varios Prelados. Fué nombrado Procurador por Búrgos el famoso doctor Zumel, que no desempeñaba este cargo desde las Córtes de 1518, y contra el que se habian ensañado los flamencos, y ya veremos el influjo de su presencia en algunos arranques vigorosos de las Córtes.

El Emperador expidió la convocatoria el 1.° de Mayo de 1525, y se mandó á las ciudades y villas de voto, la minuta de los poderes que habian de llevar los Procuradores, em-

pezándose á introducir esta costumbre desconocida en lo antiguo, y que limitaba el derecho de las ciudades al mandato imperativo; pero estas flanquearon en cierto modo la limitacion que se les hacia en los poderes, dando instrucciones privadas á los Procuradóres; y en las que les impusieron para estas Córtes, dominaba la idea de que D. Cárlos casase con la Infanta de Portugal: que no se diesen oficios ni beneficios á extranjeros, y que se impidiese la extraccion de moneda, pan y carnes.

El 1.° de Junio se reunieron las Córtes, presididas por el Gran Canciller Mercurino de Gatinara, y los Procuradores entregaron segun costumbre los poderes. El 2 fueron estos aprobados por el Presidente, Asistente y Letrados de las Córtes, que lo era en estas el doctor Lorenzo Galindez de Carvajal. Prestado por los Procuradores el juramento de guardar secreto, salieron todos juntos de una de las capillas de la iglesia catedral donde estaban reunidos, y marcharon á ver á S. M, que se hallaba en las casas del Conde de Fuensalida. El Rey les dijo, que por la proposicion que oirian, entenderian las necesidades y causas que á su Sacra Magestad habian ocurrido y obligado á convocar Córtes. Leyó en efecto la proposicion el Secretario Francisco de los Cobos: en ella se manifestaban los apuros económicos de S. M. por las guerras de Francia y la necesidad de conservar la religion cristiana, viniéndose á pedir para este objeto los auxilios y servicios del reino. Encargó despues el Rey á los Procuradores, que se ocupasen inmediatamente de este punto; y prévia la tradicional disputa entre Búrgos y Toledo sobre asiento y preferencia en el uso de la palabra, se sentaron los Procuraderes de Búrgos los primeros á la derecha del Rey, en un banco enfrente los de Toledo, y dijo S. M.: «Toledo hará lo que yo mandare, hable Búrgos.» Levantóse en efecto el buen doctor Zumel: contestó de cortesía al discurso del Rey, y le pidió licencia para que los Procuradores se reuniesen á deliberar sobre la proposicion Real concerniente al servicio; pero que ante todas cosas man-

dase S. M.: «ver é proveer y despachar ciertos capítulos generales y particulares de estos sus reinos y ciudades é villas de ellos, los cuales eran muy provechosos y necesarios.» El Emperador dió la licencia pedida, y concluyó la sesion régia de apertura.

El dia siguiente 3 se reunieron las Córtes en la capilla de la catedral. Intentaron los Procuradores deliberar, sin que estuviesen presentes Gaiinara, el asistente, letrado y secretarios del Rey; pero estos manifestaron que, segun costumbre, debian presenciar las deliberaciones: lo mismo habia mandado el Emperador en la legislatura de 1523, contra la costumbre antigua. Pidieron las Córtes, que ántes de tratar del servicio se viesen y resolviesen por S. M. todos los capítulos generales y particulares que traian de sus ciudades y villas, y manifestaron además sus vivos deseos de que el Rey se casase con la Infanta Doña Isabel de Portugal, de cuyas virtudes y excelencias hicieron un gran elogio. El Presidente Gatinara respondió, que nunca habia sido costumbre se despachasen los capítulos presentados por el reino ántes del otorgamiento del servicio: que así se habia hecho siempre en tiempo de los Reyes Católicos, y por lo tanto que S. M. mandaba, que lo primero de que tratasen fuese del servicio y de su otorgamiento. A pesar de esta declaracion, nombraron las Córtes una comision, compuesta de 11 personas, «para que entendiesen en hacer los capítulos generales, juntamente con los otros Procuradores de las dichas Córtes que más se quisieren juntar y entender en esto.» El espíritu de resistencia se manifestó muy claro en esta legislatura, debido á la presencia de Zumel.

En la sesion del 5 insistió de nuevo el Presidente, que ante todo, y segun las órdenes de S. M., se tratase y concediese el servicio, «como se habia hecho siempre en tiempo de los Reyes Católicos, sus señores padres y abuelos, y en todas las otras Córtes pasadas, aunque S. M. supiese que estas Córtes habian de quedar infructuosas.» Respecto al matrimonio de S. M., hizo el Presidente revelaciones importantes. Manifestó

que el Rey tenia pactado su matrimonio con la Princesa de Inglaterra, quien llevaba en dote un millon de ducados, de cuya suma habia percibido ya gruesas cantidades á cuenta; y que no podia salirse de este compromiso sin consentimiento del Rey de Inglaterra, y sin que se le devolviesen las cantidades que ya habia entregado. El reino debia ignorar estos tratos y compromisos, á juzgar al ménos por la sorpresa, indignacion y asombro con que fué recibida la noticia. Insistieron no obstante los Procuradores, en que el Rey se casase con la Infanta de Portugal, ofreciendo para ello sus hijos y haciendas y consultar sobre este punto á sus ciudades y villas; y en cuanto al servicio, contestaron resueltamente, que ántes de otorgarle se despachasen los capítulos generales y particulares que traian de sus respectivos comitentes. El Presidente respondió no hiciesen la consulta sobre lo del matrimonio, hasta que S. M. lo mandase; y respecto al servicio, que era la voluntad decidida de S. M., que se tratase ántes de despacharse y resolverse los capítulos.

En los dias siguientes, y despues de una duda resuelta por el Consejo sobre quiénes debian ser admitidos como Procuradores por Sevilla, se resolvieron las graves cuestiones pendientes, accediendo el Rey, á que los Procuradores deliberasen sin asistencia del Presidente, asistente y letrado: se comprometió por medio de Real Cédula de 7 de Junio, á resolver los capítulos que le presentasen las Córtes ántes de despedirlas, pero despues que le otorgasen el servicio, y les dió licencia, para que consultasen con las ciudades y villas el punto relativo á su matrimonio. Las Córtes, en vista de la Real Cédula que se les leyó, se allanaron á tratar del servicio ántes que se resolviesen los capítulos. Acto contínuo el Doctor Zumel, en nombre de Búrgos, dijo, que servia á S. M. con 150 cuentos, con tal que corriese este servicio despues de cumplido el que á la sazon corria, y el servicio fué votado por unanimidad.

El Presidente dió gracias á las Córtes en nombre del Rey, y entregó á los Procuradores el texto de la circular que ha-

bian de dirigir á sus ciudades y villas, consultando lo relativo al casamiento de S. M.

El 8 de Junio fueron las Córtes á presentarse al Rey y ofrecerle el servicio votado. D. Cárlos dió las gracias, y despues de besar la Real mano, se retiraron.

En la sesion del 9 acordaron pedir á S. M., el encabezamiento perpétuo de alcabalas y tercias por los precios en que estaban encabezadas las poblaciones el año 1523, para evitar las arbitrariedades de los arrendadores y recaudadores; y en la del dia siguiente, votaron los Procuradores cuatro millones más de servicio para repartir entre ellos. A este aumento de servicio se opuso tenazmente el Procurador por Sevilla Alonso de Céspedes, siguiéndole su compañero Hernando Diaz de Santa Cruz. De la discusion se deduce, que muchos Procuradores no cobraban dietas; que las de otros eran muy exíguas, y que al Procurador Céspedes le pagaba Sevilla cuatro ducados diarios ínterin duraban las Córtes; cuya cantidad se reputaba mayor que la que corresponderia á cada Procurador por su parte en los cuatro millones votados. Ya hemos visto, que en algunas legislaturas anteriores se habia otorgado la misma cantidad para los Procuradores.

El Rey accedió al encabezamiento perpétuo, bajo ciertas condiciones que se insertan en las actas de estas Córtes, y que se dieron á los Procuradores para que las consultasen con sus ciudades y villas, dentro de cierto plazo, y diesen respuesta.

Habiendo contestado las ciudades y villas á la consulta dirigida por los Procuradores, respecto al casamiento de S. M, se reunieron las Córtes el 17 de Agosto. Consta que ya en esta fecha habia contestado el Rey á los capítulos presentados; pero que algunos estaban aún pendientes de réplica y reclamacion. Grande debia ser el deseo del reino de que el Emperador casase con la Infanta de Portugal, cuando todas las ciudades y villas de voto contestaron en este sentido á la consulta, en términos de que se otorgó al Emperador un nuevo servicio de 150 millones si se casaba con la Infanta y desha-

cia los compromisos adquiridos con el Rey de Inglaterra, pagándole las cantidades que por este concepto le debiese; y á condicion, de que los 4.000.000 votados anteriormente para los Procuradores, saliesen de los 150 últimos. Son curiosos los fundamentos de algunos votos. Los Procuradores de Jaen otorgaban el servicio á condicion, de que el reino lo otorgase por unanimidad. Los de Cuenca, siempre que se efectuase el casamiento con la señora Infanta Doña Isabel, y que para este objeto otorgarian mucho más, si el Rey se lo pedia. Los de Salamanca, que no empezase á correr el servicio hasta que se consumase el matrimonio; y todos, que se casase cuanto ántes. El 18 de Agosto se presentaron todos á S. M.; hicieron presente el otorgamiento del servicio; les dió gracias; ofreció casarse con la Infanta de Portugal, y declaró concluidas las Córtes.

Aun se reunieron estas sin embargo el 23 y el 26 de Agosto, para elegir la comision permanente que habia de quedar en la corte, con el objeto de solicitar y vigilar la ejecucion de las leyes hechas en Córtes, y para votar un servicio de 200.000 maravedís destinado á la comision, compuesta de dos Procuradores. Estos se eligieron por sorteo entre todas las ciudades y villas de voto, habiendo tocado la suerte á Toledo y á Valladolid. Es el primer dato que hemos encontrado de comision permanente.

Los capítulos que las Córtes pretendieron se despachasen ántes de tratar del servicio, forman un pequeño cuaderno de 71 peticiones, que tiene la fecha de 4 de Agosto, y se promulgó el 7 en Toledo, habiendo sido impreso el 4 de Setiembre del mismo año en Búrgos por Alonso de Melgar. Muchas peticiones versan sobre recordar lo pedido en Córtes anteriores, instando por su cumplimiento. Cincuenta y cinco se elevaron á leyes y han sido incluidas en la *Nue. Rec.* (1).

(1) Lib. I, tít. 8.°, ley 15.	Lib. I. tít. 5.°, ley 6.ª
» » » » » 16.	» » » 8.°, » 4.ª
» » » » » 21.	» » » 10, » 1.ª

En la 1.ª manifestaron nuevamente los Procuradores, su deseo por que el Rey se casase con la Infanta Doña Isabel de Portugal: acabamos de indicar lo que se acordó respecto á este punto.—Las cuatro peticiones siguientes recordaban el cumplimiento de todos los capítulos acordados en las Córtes de 1523: que los oficios, beneficios, encomiendas y destinos, se diesen á naturales y no á extranjeros: que no se otorgasen á estos cartas de naturaleza, revocando las dadas, y que no se vendiese nada del Real Patrimonio, porque á pesar de la ley hecha en las Córtes anteriores sobre este punto, se habia desde entónces vendido mucho.—Interesante para los derechos del reino y para la historia parlamentaria es la peticion VI, elevada á ley por el Emperador, é inserta en la *Nue. Rec.* (VIII,

---

Lib. I, tít 12, ley 6.ª
Lib. II, tít. 5.º ley 24.
» » » » » 36.
» » » 12, » 12.
» » » 14, » 5.ª
Lib. III, tít. 5.º ley 6.ª
» » » » » 10.
» » » » » 13.
» » » 5.º, » 17.
» » » 6.º, » 34,
» » » 7.º, » 7.ª
» » » » » 17.
» » » » » 24.
» » » 8.º, » 2.ª
» » » 11, » 6.ª
» » » 15, » 9.ª
Lib. IV, tít. 1.º, ley 15.
» » » 18, » 7.ª
» » » 21, » 15.
» » » 25, » 4.ª
» » » » » 12.
» » » » » 27.
Lib. VI, tít. 2.º, ley 11.
» » » 4.º » 18.
» » » » » 21.

Lib. VI, tít. 5.º, ley 6.ª
» » » 6.º, » 5.ª
» » » 7.º, » 8.ª
» » » » » 8.ª
» » » » » 9.ª
» » » » » 12.
» » » » » 13.
» » » 8.º, » 1.ª
» » » 10, » 4.ª
» » » 18, » 29.
» » » » » 55.
Lib. VII, tít. 8.º, ley 7.ª
» » » 5.º, » 8.ª
» » » 6.º, » 5.ª
» » » 7.º, » 16.
Lib. VIII, tít. 11 ley 12.
» » » 18, » 48.
Lib. IX, tít. 3.º, ley 8.ª
» » » 4.º, » 18.
» » » » » 14.
» » » 5.º, » 9.ª
» » » » » 10.
» » » 7.º, » 21.
» » » 18, » 32.

tit. VII, lib. VI). «Item suplicamos á V. M. sea servido de mandar poner para agora y de aquí adelante, que todas veces que se juntaren Procuradores de Córtes por mandado de V. M. y truxieren capítulos generales y particulares de sus cibdades, los mande V. M. ver y prover primero que en ninguna otra cosa se entienda, porque no haziéndose assí, despues de otorgado el servicio se dexan muchas cosas de prover, muy necesarias al servicio de V. M. y al bien destos Reynos, y se van los Procuradores con respuestas generales sin llevar conclusion de lo necesario. A esto vos respondemos, que çuando mandaremos llamar á Córtes, antes que las dichas Córtes se acaven, mandaremos responder á todos los capítulos generales y particulares que por parte del Reyno se dieren, y dar dello las provissiones necessarias, como mas convenga á nuestro servicio y al pro y utilidad destos nuestros Reynos.» No hubo ley más infringida por el mismo Emperador, como tendremos ocasion de observar.

Dijeron, que los corregimientos, asistencias y justicias, se diesen á personas idóneas, letradas y graduadas en leyes; y que se remediasen los abusos de los Comisarios de Cruzada en la predicacion de bulas.=Respecto á los servicios extraordinarios decian los Procuradores en la peticion IX: «Item, pues vuestra magestad ve y sabe la pobreza destos reinos y las grandes necessidades y gastos que an tenido en las guerras passadas y las pujas que se hazen en las rentas reales y falta de temporales que an tenido, á vuestra magestad suplicamos, que para adelante no les demande servicio sino fuere con gran necesidad. A esto vos respondemos, que mandaremos guardar lo que os respondimos en las Córtes de Valladolid.»

Suplicaron que las rentas de las alcabalas y tercias se encabezasen en los precios convenidos por los pueblos ántes de la puja de Barcelona.=Que se ejecutasen los acuerdos de las Córtes anteriores, sobre prohibicion de moneda extranjera y fabricacion de moneda nacional de ley: así se acordó, insertándose

en la *Rec.* (L. V., tít. XIX, lib. VI).=Que se diese la preferencia á Murcia, en la cuestion que sostenia con Orihuela acerca de la catedral.=Que no se pagasen diezmos de yerbas, pan y otras cosas que no era costumbre, como exigian algunos Obispos y Cabildos, y que los tribunales eclesiásticos observasen los aranceles de los ordinarios.=El primer vestigio de comision permanente de Córtes, para vigilar el cumplimiento de lo en ellas acordado, se encuentra en la peticion XIV de esta legislatura, que es la ley XIII, tít. VII, lib. VI de la *Nue. Rec.*: «Item, hazemos saber á vuestra Magestad, que los Procuradores destos Reynos estamos concertados, que en la corte de vuestra Magestad residan dos personas principales á costa de nuestras cibdades y villas, que sea uno de allende los puertos y otro de aquende los puertos, que tengan cargo de solicitar las cosas que vuestra Magestad á de mandar traer despachadas de Roma para estos Reynos, y para que se cumpla y execute lo que se proveyere en las Córtes, y para entender en los negocios que por las dichas cibdades y villas se les encomendare, y la manera que para elegir las tales personas se á de tener es, que se echará suertes entre los Procuradores por do sacar á quien cave el primero nombramiento de las tales personas, y el segundo y terzero y assi sucessivamente; y estas personas se an de nombrar en cada año en el Regimiento de la Cibdad á donde cupiere el dicho nombramiento, y las quales an de comenzar á residir en el dicho cargo desde el dia de sant Juan de cada un año doquiera que estuviere vuestra Magestad y su Real Consejo, y quando estuvieren divididos, donde estoviere el Consejo: las quales dichas personas an de aver de salario en cada un año cient mill maravedís cada vno y se les á de pagar repartiéndolos por los lugares y villas por yguales partes. Suplicamos á vuestra Magestad lo mande confirmar y dar sus provissiones para que se guarde. A esto vos respondemos, que nos plaze que para la expedicion y execucion de lo otorgado en estas Córtes, podays diputar dos personas de entre vosotros, que residan en nuestra corte por el tiempo que fuere

necessario, como me lo suplicays, y para lo de adelante, mandamos á los de nuestro Consejo, que lo vean y platiquen sobre ello y lo provean como vieren que cumple al bien destos nuestros reynos.»

Insistieron en que los Prelados residiesen en sus respectivas iglesias; en que se llevase á efecto la desamortizacion eclesiástica segun lo acordado en las Córtes anteriores de Valladolid: en que el Tribunal de la Inquisicion administrase rectamente justicia y no se entrometiese en negocios ajenos á su jurisdiccion, disminuyendo los familiares del Santo Oficio, señalando las armas que podrian usar, y que las justicias no les permitiesen excederse en su oficio.=Recordaron la necesidad de compilar las leyes, historias y crónicas de los Reyes; la prohibicion de extraer pan y carnes del reino, y la custodia y guarda de los puertos y costas, principalmente en Vizcaya y Guipúzcoa.=Pidieron un juez de competencias para resolver las cuestiones de jurisdiccion entre los Tribunales eclesiásticos y ordinarios, y reclamaron nuevamente contra los abusos de los entredichos eclesiásticos.=Ningun regidor, jurado ni escribano, podria ser recaudador ni fiador de contribuciones ni carnecerías.=Para evitar los perjuicios y agravios de los recaudadores del fisco, recordaron á S. M., que los Procuradores á Córtes habian sido siempre recaudadores de los servicios extraordinarios votados por ellos, y que reclamaban este derecho: el Rey contestó, «para este servicio y en los otros que se izieren de aquí adelante, se guarde lo contenido en vuestra suplicacion.» Se hizo para esto ley recopilada, que es la IX, tit. VII, lib. VI, *Nue. Rec.*; pero el Emperador la infringió, segun veremos en la receptoria de algunas ciudades.=Se nombrarian dos caballeros que residenciasen á los Corregidores, Regidores y sus oficiales, conforme á la ley de Toro.=Se señalaria un dia á la semana, para que el Consejo y las Chancillerías despachasen los pleitos sobre jurisdicciones y términos de los pueblos.=Propusieron se guardasen las providencias de las justicias y regidores de las poblaciones,

sobre cumplimiento de las ordenanzas de los mismos, aun pendiendo apelacion; y que los escribanos públicos firmasen los registros de las escrituras y contratos que hiciesen.

Habiéndose acordado en las Córtes anteriores de Valladolid, que los regimientos de las ciudades y villas conociesen de las apelaciones de hasta 6.000 maravedís, se solicitó en la peticion XXXII, que este conocimiento se ampliase hasta los negocios de 15.000 maravedís: el Rey lo negó.=Reclamóse contra el exceso de derechos que por las rebeldías y ejecuciones cobraban los alguaciles, alcaldes y escribanos de la corte; y tambien, contra la costumbre de que se exigiesen fianzas en los puertos á los que llevaban mulas y hacas, debiendo bastar el juramento de no extraerlas, poniendo mucho recaudo en las fronteras en cuanto á los caballos, «porque tantos caballos españoles hay en Francia como en Castilla.»

Siguen varias peticiones sobre sustitutos de escribanos; aposentos y aposentadores, bagajes y carretas: para que los Corregidores remitiesen al Monarca listas de las personas más hábiles y útiles para servirle; y que se observasen las ordenanzas de las Chancillerías sobre despachar ántes los negocios más antiguos.=Insistieron en que los Corregidores no cobrasen ayudas de costas, y exigian en la peticion XLI, que se pagasen á las poblaciones los bastimentos facilitados á las tropas, y los dineros prestados al Rey para las guerras pasadas, así como sus atrasos á los guardas del Monarca licenciados, para que no fatigasen con raciones á los pueblos: D. Cárlos reconoció la justicia de la peticion, y ofreció pagar.=En la siguiente, reclamaron para los hijosdalgo, el derecho de desempeñar oficios de república, en aquellas poblaciones donde los pecheros no se lo permitian: el Rey prometió someter este asunto al exámen del Consejo.=Pidieron se reformase la pragmática sobre fabricacion de paños; que se proveyesen y defendiesen las fortalezas de Africa; que los Contadores mayores no cobrasen los excesivos derechos que percibian por los finiquitos de las cuentas; y que los alguaciles de las Chancillerías, no co-

brasen tampoco tan crecidos derechos por las ejecuciones, equiparándolos á los de los Corregidores.

Propusieron que en cada pueblo sólo hubiese un hospital general, donde se reuniesen todas las fundaciones particulares, y que los pobres no pudiesen mendigar sin una cédula dada por la justicia.

En la peticion XLVIII dijeron: Suplicamos á vuestra Magestad, que quando mandare llamar á Córtes, dé mas término de 30 dias para que los Procuradores vengan, porque puedan aprovecharse de todo lo que es menester, y conviene suplicar á vuestra Magestad por parte de sus cibdades é villas, é que sean bien aposentadas sus personas é criados é cabalgaduras.» A esto vos respondemos, «que quando mandaremos llamar Procuradores de Córtes, se dará término convenible, é los que vinieren por Procuradores, é serán bien aposentados é tractados.» Hay, en efecto, sobre esto ley recopilada (III, tít. VII, lib. VI de la *Nue. Rec.*).

Solicitaron una cárcel especial en todas las poblaciones para los hidalgos acusados.—Manifestaron, que los Regidores de las ciudades y villas no tenian más salario que 3.000 maravedís anuales, y que no pudiendo vivir con señores, les faltaba lo necesario para sostenerse, y que por lo tanto les asignase S. M. partidos en su Casa Real: el Rey dijo que proveeria.—Clamaron contra los estancos establecidos por algunos grandes y caballeros, y contra los mesones exclusivos de los pueblos: se mandaron restablecer sobre este punto las leyes de los Reyes Católicos.—Tambien se reclamó contra los abusos de los arrendadores de la sal, y se dispuso la vendiesen al precio de tasacion.—Suplicaron en la peticion LIII, se hiciese extensiva al reino de Castilla la pragmática publicada para el de Aragon, sobre beneficios patrimoniales, capellanías y patronatos de particulares, con objeto de refrenar los excesos cometidos por la Corte de Roma: así se acordó, publicándose la pragmática para Castilla el mismo 4 de Agosto.

Querian los Procuradores, que de las apelaciones de las

sentencias de los Alcaldes de la Hermandad hasta 6.000 maravedis, conociesen los regimientos de las poblaciones, como sucedia con las sentencias de los Jueces ordinarios; pero el Rey dispuso, que conociesen los Corregidores.=Los pesquisidores encargados de residenciar á los Jueces, lo harian en el término de tres meses, y no se expedirian ejecutores especiales con vara, pues las justicias podian hacer las ejecuciones sin gravar á los pueblos.=Los mercaderes, en las ventas á la gruesa, usarian la arroba de 25 libras, y no venderian libra á libra, por los abusos que cometian.=Los gitanos serian expulsados del reino.

Es interesante para el estado social de aquella época, la peticion LIX llevada á la *Nue. Rec.* en la ley V, tít. VI, lib. VII. Quejáronse en ella, de la desigualdad que existia entre los lugares del señorío y los de realengo, habiéndose disminuido mucho la poblacion de estos, por las libertades y preeminencias que los señores otorgaban á los primeros; resultando, que los vasallos del Rey «pagaban diez tanto mas que los de señorío»: el Monarca ofreció poner remedio á esta desigualdad.

Acordaron varias disposiciones, para que no se nombrasen Jueces especiales comisionados de rentas; para que los Jueces comisionados de términos y sus Escribanos, sufriesen residencia como los demás, y para que se aumentasen moderadamente los salarios á los Oficiales de república comisionados por las poblaciones á negocios de las mismas.=Cuando los Ayuntamientos deliberasen en asuntos de queja contra los Jueces y Oficiales reales, no podrian estos hallarse presentes á la deliberacion.=Tambien se adoptaban medidas para ejecutar las sentencias contra los Corregidores, como resultado de los juicios de residencia.

Pidieron con insistencia en el capítulo LXV, que las apelaciones de las sentencias de los Obispos fuesen ante los Arzobispos más cercanos, en lugar de ir á Roma: el Rey ofreció escribir sobre ello á Su Santidad; pero no consta sobre esto ley alguna recopilada.

Insistieron en que se guardasen sus privilegios á los Monteros de Espinosa; y propusieron medidas, para que los exentos del pago de alcabalas no exageraran sus exenciones.=Pretendieron, por último, que sólo se permitiese vender acebache fino; que sólo se nombrasen pesquisidores para asuntos graves y no de poca importancia: que las quejas contra los Contadores de cuentas se fallasen por dos indivíduos del Consejo del Rey; y que se adoptasen medidas para conservar los montes y pinares y se plantaran otros.

Además, y como consecuencia de los deseos manifestados por los Procuradores, se expidieron luego pragmáticas sobre el uso de espadas de dia y de noche. Otra declarando, que los Oficiales de república no pudiesen ser fiadores de ningun oficial ni ministro de justicia; y otra para que los Jueces eclesiásticos no pudieren prender á los legos, ni hacer ejecucion en sus bienes, debiendo impetrar para ello el auxilio de la jurisdiccion ordinaria. Tambien el 27 de Agosto se expidieron tres pragmáticas en virtud de peticiones particulares de estas Córtes, restableciendo la expedida por los Reyes Católicos en 1492 contra los perjuros, y las de los mismos Reyes de 1500, prohibiendo introducir en el reino seda alguna en madeja, hilo ni capullo de Calabria, por ser falsa y mala y sacarse mucho oro del reino con este comercio. Por la tercera se disponia, que los prelados, cabildos y eclesiásticos, no exigiesen diezmo de yerbas, pan y otros artículos que no estaban sujetos á esta prestacion.

Las Córtes de Valladolid de 1527 se convocaron desde 1527
Granada para el 20 de Enero y se abrieron el 11 de Febrero. Se citó á todos los brazos, acontecimiento que no se recordaba hacia ya mucho tiempo. Cada brazo deliberó separadamente, y el eclesiástico se dividió en dos, uno de Prelados y Abades, y otro de Diputados de los Cabildos eclesiásticos y los Comendadores de las Ordenes. En este último hubo sérios altercados entre los Diputados de las catedrales de Sevilla y Toledo, Oviedo y Palencia sobre preferencia de asientos.

El único objeto de reunir las Córtes en cuatro brazos, era el de pedir subsidios para la guerra contra infieles, segun el larguísimo discurso de la Corona, cuya minuta está en Simancas.

El brazo noble contestó al Emperador en 13 de Marzo, que si iba en persona á la guerra, todos le servirian con sus personas y haciendas; pero que el otorgamiento de dineros por via de Córtes eran tributos y pechos, á que el estado de la nobleza no podia acceder ni permitir, y por consiguiente le suplicaban suspendiese semejante peticion.

Los Procuradores de las ciudades y villas dijeron, que todos los pueblos estaban pobres y alcanzados, y que era imposible servir á S. M. con la menor cantidad, porque aún no se habian cobrado los 400.000 ducados con que en las Córtes anteriores de 1525 le habian servido para su casamiento.

Los Diputados de los Cabildos eclesiásticos contestaron en sustancia lo mismo que el brazo noble, á saber: que cada uno serviria al Rey con todo lo más que pudiese de su hacienda particular; pero que en general y por via de Córtes y nueva imposicion, que no podian consentirlo, ántes lo resistirian tenazmente.

Los Prelados y Abades respondieron que no tenian dinero, pero sí plata con que servirle; debiendo, sin embargo, considerar el Emperador, que al darle aquella plata no le daban cosa que fuese propiamente suya, sino de Dios y de su Iglesia. Sólo la Orden de San Benito ofreció servirle con 12.000 doblones de oro, quitándoselo de su sustento por ayudar á su Princípe, patron y señor.

Los Comendadores de Santiago, Alcántara y Calatrava contestaron, que si S. M. iba personalmente á la guerra, ellos no podrian dejar de acompañarle, porque con semejante objeto se habia instituido la religion militar; pero que si no iba en persona, sólo ayudarian con la quinta parte del producto de sus encomiendas.

Aunque el Emperador usó toda clase de medios para sa-

car mejor partido, los brazos fueron inexorables; y viendo la insistencia despidió las Córtes, mandando que todos los convocados *fuesen á pasar las Pascuas á sus casas.*

No consta se presentase cuaderno alguno de peticiones.

Las Córtes de Madrid de 1528 fueron convocadas desde
Búrgos en 5 de Febrero, para el 10 de Marzo, en dicha villa, 1528
ó cualquiera otra parte en que estuviere el Rey. Reuniéronse para jurar sucesor al Príncipe D. Felipe, como se verificó en el monasterio de San Jerónimo el 19 de Abril, y tratar de la guerra con Francia. La copia del discurso de la Corona se halla en Simancas. Se reduce á ponderar los apuros del Erario, la necesidad de la guerra y de proporcionar recursos para ella. El 12 de Abril se concedió un servicio de 200 millones, de los que cuatro fueron para los Procuradores. Tocaron á 100.000 cada uno; 60.000 el Presidente; 55.000 el letrado Padilla, y el Secretario Cobos 50.000.

El cuaderno de estas Córtes consta de 166 peticiones, habiéndose elevado á leyes, é insertado 66 en la *Nue. Rec.* (1),

(1) Lib. I, tit. 3.°, ley 16.
» » » » » 20.
» » » » » 21.
» » » » » 24.
» » » » » 26.
» » » » » 28.
» » » 4.°, » 5.ª
» » » 6.°, » 4.ª
» » » 8.°, » 3.ª
» » » 10, » 2.ª
» » » 12, » 6.ª
Lib. II, tít. 2.°, ley 3.ª
» » » 4.°, » 11.
» » » » » 21.
» » » » » 25.
» » » » » 26.
» » » » » 28.
» » » 5.°, » 25.
» » » » » 34.

Lib. II. tít. 6.°, ley 9.ª
» » » » » 10.
» » » 20, » 20.
» » » 21, » 3.ª.
Lib. III, tít. 5.°, ley 4.ª
» » » » » 10.
» » » 6.°, » 36.
» » » 7.°, » 1.ª
» » » » » 2.ª
» » » » » 22
» » » 8.°, » 2.ª
» » » 15, » 9.ª
» » » » » 15.
Lib IV, tít 14, ley 6.ª
» » » » » 7.ª
» » » 15, » 8.ª
» » » » » 9.ª
» » » 18, » 8.ª
» » » » » 9.ª

y está fechado en 29 de Abril. Se imprimió en Alcalá de Henares por Juan de Brocar, año de 1546, y posteriormente en Salamanca por Juan de Canova. Las peticiones, en su gran mayoría, repiten y suplican de nuevo lo pedido y acordado ya en las Córtes anteriores de Valladolid y Toledo; cuya insistencia muestra, que, á pesar de la Comision permanente de Córtes, ni se observaban las leyes hechas, ni se contestaba satisfactoriamente á los deseos del reino, ni la benevolencia que á veces manifestaba el Emperador á lo que se le pedia, tenia otro objeto, que halagar á los Procuradores para sacar los cuantiosos servicios que constantemente se exigian; pero sin cumplir lo acordado en Córtes. Así vemos reiteradas siempre las peticiones contra la concesion de oficios, beneficios y empleos á los extranjeros; para que los servicios se gastasen en las urgencias del reino, y no en otras cosas; para que no se fatigase á los pueblos con bagajes y cargas indebidas; que los extraños no consiguiesen cartas de naturaleza; que no se aumentasen corregimientos; que se imprimiesen las leyes, historias y crónicas de los Reyes &c. &c. Nos repetiriamos, pues, inútilmente, si extractasemos con minuciosidad todos los cuadernos de las Córtes del Emperador, que en su mayor parte son iguales unos á otros: sólo mencionaremos, por tanto, en cada uno, las peti-

---

Lib. IV,	tít. 25,	ley 6.ª
» »	» »	» 18.
Lib. V,	tit. 11,	ley 8.ª
» »	» 12,	» 3.ª
» »	» »	» 13.
» »	» 13,	» 5.ª
» »	» 15,	» 4.ª
» »	» 21,	» 10.
Lib. VI,	tít. 4.º,	ley 16.
» »	» »	» 18.
» »	» 7.º,	» 12.
» »	» 8.º,	» 1.ª
» »	» 16,	» 6.ª
» »	» 18,	» 7.ª
Lib. VI,	tít. 18,	ley 55.
Lib. VII,	tít. 3.º,	ley 4.ª
» »	» »	» 10.
» »	» »	» 13.
» »	» 5.º,	» 3.ª
» »	» 7.º,	» 11.
» »	» »	» 19.
Lib. VIII,	tít. 2.º,	ley 13.
» »	» 4.º,	» 6.ª
» »	» 7.º,	» 8.ª
» »	» »	» 10.
» »	» 11,	» 3.ª
» »	» »	» 12.
Lib. IX,	tít. 5.º,	ley 9.ª

ciones y leyes que tengan alguna novedad, para evitar monotonía y aligerar la conclusion de nuestro trabajo.

Además de repetir los Procuradores en estas Córtes cási todo lo solicitado y acordado en otras anteriores, y de reclamar su cumplimiento, pidieron fuesen visitados los hospitales de San Lázaro y San Anton, para que los pobres fuesen bien asistidos y no vagasen por los pueblos con males contagiosos en peligro de la salud pública.=Que se tomasen medidas higiénicas con las mujeres que padecian bubas.=Que despues de hechos los encabezamientos de alcabalas no se admitiesen pujas.=Se declaró en virtud de la peticion XX, la validez de los tributos que los vasallos pagaban á sus señores, si legalmente se probase posesion de 40 años, y para la propiedad, la inmemorial.=Que continuase la prohibicion de los juegos vedados, y que en el de pelota se apostase moderadamente.=Tambien se estableció ley para castigar las quiebras fraudulentas.=Pidieron al Rey, no hiciese mercedes de los bienes propios de los pueblos, y que se revocasen las hechas.=Insistieron nuevamente, contra los entre dichos eclesiásticos; en que estos Jueces admitiesen las apelaciones justas, y en que los prelados residiesen en sus iglesias.

La constante reclamacion contra la amortizacion eclesiástica se redactó en estos términos: «Otrosí, hazemos saber á V. M., que por V. M. han sido mandadas dar cartas y provisiones, para que las iglesias y monasterios no compren bienes rayzes, ni los reciban por mandas, y los del vuestro Consejo han dado algunas provisiones, las quales no son sufficientes, ni por ellas se provee cosa que aproveche al remedio de los daños que en esto el Reyno rescibe. A V. M. suplican mande, que para esto se den las provissiones con mas fuerzas y penas, assí contra los legos para que no se vendan ni dexen por mandas ni por otro título alguno, como contra las dichas iglesias y monesterios. E que ansimismo, que V. M. lo suplique á nuestro muy Sancto Padre. E que las dichas iglesias y monesterios vendan lo que tienen demasiado, y para ello

se diputen visitadores que lo tassen y moderen. A esto vos respondemos, que mandaremos escrivir sobrello á nuestro muy Sancto Padre y á nuestro embaxador, para que procure con Su Sanctidad tenga por bien de nos conceder lo contenido en esta vuestra suplicacion.» En la respuesta se ve el retroceso de la ley acordada en la legislatura de 1523.

Respecto á instruccion pública, es interesante la peticion XLIX para que las cátedras de las Universidades de Salamanca y Valladolid no fuesen perpétuas. «Suplican á vuestra Magestad, que las cáthedras de los estudios de Salamanca y Valladolid no sean perpétuas, sino temporales, como son en Italia y en otras partes, porque de ser perpétuas, se siguen muchos inconvenientes y daños, especialmente, que despues que han avido sus cátedras, no tienen cuydado de estudiar nin aprovechar á los estudiantes; y de ser temporales se siguen muchos provechos, porque las tornan á proveer y acrescentar los salarios y tener mayor concurrencia de estudiantes; trabajan por aprovecharlos, y escriven y hazen que los estudiantes tengan conclusiones, y hagan otros exercicios en las letras, y assi mismo mande, que los dichos cathedráticos no sirvan por sostitutos. A esto vos respondemos, que mandamos á los de nuestro Consejo que vean y platiquen sobre lo contenido en este vuestro capítulo, y de lo que acordaren nos hagan relacion, para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.»

Suplicaron, que los vasallos del Rey no fuesen sacados de la jurisdiccion Real, como se hacia en las merindades de Castro y Cerrato; y que se aumentase la artillería en los buques y en las costas.=Pidieron en la LVIII, que las iglesias y monasterios no tuviesen vasallos, y que los que tenian se aplicasen á la Corona; porque el tenerlos no era servicio de Dios, y sí gran cargo de conciencia para el Rey, viéndose á los eclesiásticos, á los frailes y aun á las monjas, distraidos por esto, más de lo que debieran, de la oracion y contemplacion: el Rey negó la peticion.=Suplicaron en la LXII, se aumentase

una sala en cada Chancillería, porque se tardaban 15 y 20 años en fallar un negocio: el Rey dijo, que lo platicaria el Consejo.=Que los Alcaldes y Alguaciles de la Corte y Chancillerías sufriesen el juicio de residencia: el Rey lo negó.= Se pidió tambien, que en los puertos secos se hiciesen hitos de piedra para que los caminantes no pereciesen por las nieves: se contestó que el Consejo platicaria sobre ello.=Tambien se pidió que no se sacasen de estos reinos cueros de vacas ni otros animales, y que se guardase la pragmática de extraccion de caballos: esta última se mandó guardar.=Que en cada ciudad ó cabeza de obispado hubiese un Juez apostólico: sobre esto platicaria el Consejo y se consultaria al Papa.

Tambien se presentaron capítulos contra los excesos de los Alcaldes de la mesta; para que se circulase á los pueblos la coleccion de pragmáticas del reino, y pudiesen defenderse de los muchos cohechos que se les hacian; y sobre otros asuntos de administracion de justicia.=Que se procurase instruccion en los eclesiasticos y se escogiesen los más idóneos para beneficios.= Que se fomentase el comercio con Inglaterra y Francia.= Qe se diesen acostamientos y salarios á los hidalgos.=Que se guardasen las pragmáticas contra el lujo, y las publicadas en 1523 y 1524 sobre la predicacion y compra de bulas.=Tambien solicitaron se guardasen los privilegios de ferias, franqueza de portazgos y alcabalas á Toro, Zamora, Soria, Simancas y Valderas.=Que los que tuviesen corona pudiesen usar armas: el Rey lo negó.=Que se tomasen cuentas á los recaudadores de bulas de Cruzada.=Que los escribanos no pudiesen actuar en los negocios de sus parientes.= Sobre el repartimieto del servicio elevaron una sentida queja en la peticion XCIX, demostrando la desigualdad con que contribuian los señores por sus vasallos.=Pidieron que los Jueces no recibiesen ruegos ni cartas.=Que para remediar la falta de carnes y pescados, no se matasen corderos en dos años ni terneras en cuatro, y no se pudiese pescar por 10 en los rios sino con redes anchas y por donde pudiesen pasar los

peces de cuarteron.=Que no pudiesen venderse palomas zoritas, para que no se destruyesen los palomares con lazos y redes.=Que las canongías se proveyesen sólo en doctores en cánones y teología, desestimándose las propuestas de Roma en otros sujetos; con otras peticiones dirigidas al mismo objeto de evitar los excesos de la curia romana.=Que no se cargasen pensiones sobre los Arzobispados, Obispados y otras dignidades eclesiásticas.

La peticion CXVIII trataba de remediar el mal que se producia á las familias, por las excesivas dotes que se daban á las hijas para casarse: el Rey contestó, que sobre ello platicaria el Consejo.=En la siguiente hicieron observar, que en la moneda de vellon se ponia alguna plata, y que esta se perdia, no siendo necesario hacerlo.=Tambien se propusieron medidas para evitar la extraccion de la moneda de oro y plata.

Reclamaron en la CXXIII contra la union de muchos mayorazgos, resultado inevitable de herencias y casamientos: el Rey contestó que el Consejo platicaria sobre ello.=Que nádie pudiese tener más de un oficio, para que estos estuviesen mejor servidos.

Clamaron en la CXXVI contra los excesos de los Alcaldes de la Mesta; y pidieron en la siguiente, que los gastos que ocasionase la defensa de la jurisdiccion ordinaria contra la eclesiástica, se pagasen de penas de cámara=Que no se despojase á la ciudad de Granada de las villas de Motril y Salobreña, porque sólo ellas tenian pastos de invierno, y para que no quedase privada de este beneficio la ciudad.

Insistieron en la CXXXIII en que sólo los Procuradores á Córtes cobrasen los servicios extraordinarios; y en que los Contadores mayores no llevasen derechos por los finiquitos.=Suplicaron al Rey, que cuando pusiese casa á la Emperatriz y Príncipe, se valiese, para servirlos, de naturales de estos reinos: así lo ofreció el Emperador.=Siguen algunas peticiones sobre asuntos de justicia y policía, y otras repetidas de Córtes anteriores, y en la CXLVII solicitaron fuesen periódicamente

visitados los moros convertidos, á fin de que perseverasen en la fé.=En la siguiente propusieron un arancel para los herradores: el Rey prometió que el Consejo se ocuparia de ello; y en efecto, el 27 de Febrero de 1531 se expidió la oportuna pragmática desde Ocaña.

Algo más tolerantes estas Córtes que las de Toledo de 1525, suplicaron en la peticicion CLII, una amnistía general en favor de los comuneros: «Suplican á V. M., digeron, sea servido de mandar perdonar todas las personas que faltan por perdonar de los que por V. M. fueron exceptuados por cosas de Comunidad, y que por deudas civiles que se causaron en aquel tiempo ninguno sea preso, sino que los ejecuten en sus bienes y no en las personas: á esto vos respondemos, que lo mandaremos veer y proveer como convenga á nuestro servicio, teniendo respeto y miramiento á lo que nos suplicays.»=Tambien pidieron fuesen arrojados de la corte todos los que no tuviesen señor, porque andaban por ella muchos disfrazados de caballeros, á guisa de hombres de bien, sin otro oficio que jugar, robar y vivir con mujeres enamoradas: así se acordó.= Los salarios por servicios no podrian reclamarse á los herederos de los amos deudores, y aun á estos dentro de tres años.= Los Corregidores sólo podrian serlo dos años en un mismo punto.= No se podrian vender guantes adobados, porque cada par costaba cuatro ó cinco ducados, tanto como un sayo.

Las últimas peticiones versan, sobre que se terminasen ciertos pleitos de jurisdiccion territorial pendientes en las Chancillerías; que se labrase moneda de vellon; que los solicitadores y Procuradores de pobres no se ausentasen de la corte; que los Notarios eclesiásticos observasen los aranceles de los legos; que de los pleitos de 6.000 maravedís abajo, conociesen los regimientos de los pueblos; que no se usasen perdigones, lazos ni redes para cazar perdices, ni perros lucharniegos para liebres; y que se remediasen las estafas de los mercaderes y extranjeros en las férias, porque solian acaparar todo el numerario, y cambiarlo luego con grandes usuras.

La Emperatriz gobernadora convocó las Córtes desde Me-
1532 dina del Campo, para reunirlas el 5 de Agosto de 1532 en Segovia, y tratar de la guerra contra el turco. Entre los papeles de Simancas hay una nota, de la cual aparece se otorgó en ellas un servicio de 184 millones pagaderos en dos años, que se comenzaria á cobrar el primero de Setiembre del mismo año, siendo cuatro millones para los Procuradores.

El cuaderno de estas Córtes consta de 119 peticiones, y se aprobó el 22 de Diciembre de 1534, observándose infrigida la ley hecha en Córtes anteriores, donde el Emperador ofrecia resolver todas las peticiones que se le dirigiesen en cada legislatura, inmediatamente despues de votado el servicio. El Rey dice en el preámbulo, que no se habia respondido á este cuaderno «ansí por su ausencia como por otras ocupaciones,» haciéndolo al concluirse las Córtes siguientes de Madrid de 1534. Este cuaderno de Segovia, impreso por Juan de Junta en Salamanca el año 1543, contiene muchos recuerdos de peticiones, y aun leyes de otras Córtes, que no se observaban, y puede, en el resto, calificarse de reglamento de tribunales, de ordenanzas para estos, y términos judiciales, dirigido todo á la más pronta y recta administracion de justicia.

Sesenta y tres de estas peticiones se elevaron á leyes y constan en la *Nue. Rec.* (1): las demás se negaron desde luego

(1)

Lib I. tít. 3.°, ley 30.	Lib. II, tít., 17, ley 20.
» » » » » 32.	» » » 20, » 18.
» » » 5.°, » 6.ª	» » » 22, » 18.
» » » » » 7.ª	Lib. III. tít. 4.°, ley 17.
Lib. II, tít. 4.°, ley 11.	» » » 5.°, » 6.ª
» » » 5.°, » 3.ª	» » » 7.°, » 2.ª
» » » » » 19.	» » » » » 4.ª
» » » » » 26.	» » » » » 28.
» » » » » 29.	» » » 9.°, » 18.
» » » 6.°, » 9.ª	» » » » » 17.
» » » 8.°, » 27.	» » » 14, » 4.ª
» » » 12, » 14.	» » » 15, » 9.ª
» » » 14, » 5.ª	» » » » » 15.

ó se pasaron al Consejo. Sin embargo, hay algunas nuevas que debemos indicar.

Despues que pidieron la resolucion de varios capítulos de las legislaturas anteriores que habian quedado por determinar, y de que se recopilasen las sesiones de las Córtes, intentaron como novedad en la peticion XXV, introducir el juicio arbitral en todos los pleitos entre parientes dentro del cuarto grado, á semejanza de lo que se hacia en algunos Estados de Italia; pero el Rey lo negó.=Insistieron en que se evitase la extraccion de moneda y en que se recopilasen las leyes; contestando el Emperador á lo último, que nombraria á personas convenientes para efectuarlo.=Tambien reiteraron la desamortizacion eclesiástica en la peticion LXI, diciendo; «Y por que por experiencia se vée, que las iglesias y monesterios y personas eclesiásticas cada dia compran muchos heredamientos, de cuya causa el patrimonio de los legos se va diminuyendo, y se espera que si assí va, muy brevemente será todo suyo: Suplicamos á V. M. no permita lo susodicho, y se pro-

Lib. IV, tít 6.º, ley 8.ª
» » » 17, » 9.ª
» » » 18, » 8.ª
» » » » » 9.ª
» » » 20, » 2.ª
» » » » » 4.ª
» » » 22, » 1.ª
» » » 25, » 7.ª
» » » » » 8.ª
» » » » » 12.
» » » » » 24.
» » » » » 27.
» » » » » 28.
Lib. V, tít. 1.º, ley 6.ª
» » » 10, » 18.
» » » » » 14.
» » » 19, » 4.ª
» » » 24, » 5.º
Lib. VI, tít. 1.º, ley 11.
Lib. VI, tít. 7.º, ley 9.ª
» » » 10, » 4.ª
» » » 11, » 12.
» » » 18, » 27.
» » » » » 29.
» » » » » 31.
» » » » » 49.
» » » » » 53.
Lib. VII, tít. 3.º, ley 3.ª
» » » 6.º » 2.ª
» » » 7.º, » 4.ª
» » » » » 19.
Lib. VIII, tít. 2.º, ley 6.ª
» » » 7.º, » 11.
» » » 13, » 16.
Lib. IX, tít. 18, ley 32.
» » » 27, » 20.
» » » 33, » 22.

vea dé manera que no se les venda ni dé heredamientos alguno, y en caso que se les vendiere ó donare, se haga ley, que los parientes del que lo diere ó vendiere, ó otras qualesquier personas en su defecto, lo puedan sacar por el tanto dentro de quatro años, y si fuere donacion sea tassado el valor. A esto vos respondemos, que mandamos á los del nuestro Consejo que vean lo que en este caso justamente se debe pedir y suplicar á Su Santidad, que conforme á ello se escriva á nuestro Embaxador que está en Roma para que lo procure, y tambien se escriva entre tanto sobrello á las dichas Ordenes,» Habia, pues, caido en desuso y olvido la ley de 1523.=Pidieron igualmente, se remediase el abuso, de que algunos Obispos y sus Provisores, tomasen prestado, para sus necesidades particulares, el dinero sobrante en las fábricas de sus iglesias, «teniéndolo en su poder algunos años, y aun pudiendo acaescer que no se cobrase.» El Monarca ofreció remediarlo del modo más conveniente.

De la peticion LXXXVI se deduce una costumbre inhumana contra los sentenciados por causa de hermandad, dijeron: «Suplicamos á V. M. que porque los que se condenan por hermandad á pena de saeta, los asaetean vivos sin que primero los aboguen y paresce cosa inhumana y aun es causa que algunos no mueran bien: que V. M. mande, que no puedan tirar saetas á ninguno sin que primero lo ahoguen, pues esto se hace con los herejes. Á esto vos respondemos, que tenemos por bien lo que nos suplicais, y ansi mandamos se haga de aquí adelante.»=Propusieron remedio, para que los moros rescatados y convertidos al cristianismo, no pudiesen dar aviso á los de Berbería, facilitando que estos hiciesen daños y desembarcos en las costas=Pidieron pena de muerte contra los bígamos: el Rey mandó observar las leyes del reino.=Que los médicos y cirujanos recetasen en castellano; el Rey lo negó. Léense algunas peticiones sobre asuntos económicos, dirigidas á evitar el acaparamiento del alumbre y jabon: para que no se adobasen los vinos con yeso: que no entrase vino de

Aragon, y que no se introdujese sábanas viejas de Francia y otros puntos, porque procedian de hospitales de enfermedades contagiosas, comprándolas los mesoneros y propagándose por este medio las bubas y otras erupciones de la piel.= Tambien solicitaron, que los ropavejeros no pudiesen vender ropa nueva: que se guardase la pragmática contra los brocados y telas de oro y plata, y que no se extendiesen los privilegios de que disfrutaban los empleados en las casas de moneda, á otras personas que las verdaderamente ocupadas en ellas, por los perjuicios que se seguian á los demás pecheros.=Reclamaron contra el abuso de eximir de alcabalas á varias personas: que se hiciese dos veces al año alarde de caballeros, para evitar injustas exenciones de tributos: que siguiesen encabezadas las alcabalas; con otras medidas financieras, principalmente, la de igualar los lugares realengos y los de señorío; y finalmente, que se adoptasen algunas disposiciones en las probanzas de hidalguía, para evitar fraudes; y que se concluyesen las fortificaciones de San Sebastian y Fuenterrabía, por ser estas poblaciones muy importantes para la seguridad de estos reinos.

Desde Palencia en 10 de Setiembre de 1534, convocó el 1534
Rey las Córtes para el 20 de Octubre, allí donde se encontrara en esta fecha. Como siempre, el objeto era tratar de la guerra y pedir nuevos servicios.

Formaron además los Procuradores un cuaderno de 128 peticiones, que lleva la fecha del 22 de Diciembre del mismo año, elevándose á leyes 59, insertas en la *Nue. Rec.* (1). Fué

(1) Lib. I, tít. 3.°, ley 27.	Lib. II, tít. 4.°, ley 25.
» » » » » 29.	» » » 5.°, » 50.
» » » » » 31.	» » » 11, » 2.ª
» » » » » 33.	» » » 12, » 1.ª
» » » 5.°, » 2.ª	» » » 22, » 22.
» » » » » 7.ª	Lib. III, tít. 5.°, ley 16.
» » » » » 8.ª	» » » » » 19.
» » » 12, » 6.ª	» » » » » 20.

impreso en union del de la legislatura anterior de Segovia, por Juan de Cánova en Salamanca el año de 1555.

Escarmentados los Procuradores de ver que muchas peticiones de las más repetidas en todas las Córtes anteriores, quedaban siempre aplazadas en las contestaciones, con pretexto de pasarlas al Consejo, suplicaron al Rey fuese servido de oir por su persona los capítulos y peticiones que presentasen, mandándolas proveer como conviniese. Las 29 peticiones primeras de este cuaderno, versan cási exclusivamente, sobre puntos de jurisdiccion eclesiástica, y se dirigen á evitar abusos de sus autoridades. Despues de volver á suplicar la impresion de las leyes y ordenamientos de Córtes, reiteraron muchas de las peticiones concernientes á las relaciones entre jueces eclesiásticos y seglares, competencias y arreglo de aranceles; porque segun decian en la VII, «crea Vuestra Magestad, es innumerable lo que llevan los jueces eclesiásticos y

---

Lib. III, tit 6.º, ley 29.
» » » 7.º, » 2.ª
» » » » » 14.
» » » » » 22.
» » » 8.º, » 2.ª
» » » 9.º, » 19.
» » » 11, » 4.ª
Ley IV, tit 1.º. ley 11.
» » » 8.º, » 11.
» » » 14, » 6.ª
» » » » » 7.ª
» » » 16, » 1.ª
» » » 18, » 7.ª
» » » » » 16.
» » » 21. » 5.ª
» » » » » 15.
» » » 22, » 22.
» » » 25, » 8.ª
» » » » » 9.ª
» » » » » 24.
» » » » » 27.
Lib. V, tit. 2.º, ley 1.ª

Lib. V, tít. 7.º, ley 7.ª
» » » 11, » 4.ª
» » » 15, » 12.
» » » » » »
» » » » » »
» » » 18. » 9.ª
Lib. VI, tít. 6.º, ley 5.ª
» » » 18, » 10.
» » » » » 15.
Lib. VII. tít. 7.º, ley 16.
» » » » » 19.
Lib. VIII, tít. 1.º, ley 9.ª
» » » 11, » 7.ª
» » » 12, » 11.
» » » 13, » 17.
» » » 14, » 8.º
Lib. XI, tit. 4.º, ley 12.
» » » 12, » 19.
» » » 16, » 22.
2 » » 18, » 32.
» » » 27. » 20.

notarios, y es maña para destruir el estado seglar.» Pidieron en la IX, que se guardase la ley de D. Juan II contra las donaciones á iglesias y monasterios, añadiendo en la XXI, «que S. M. consiguiese bula de Su Santidad, para que las iglesias y monesterios destos reynos y casas de religion de qualquier regla ó religion que sean, que pues están ricamente dotados, que de aquí adelante los bienes raíces que heredaren, los vendan dentro de un año á seglares;» medida económica constantemente reclamada y constantemente negada, aunque ya se hubiese hecho ley prescribiéndola.—Consígnanse otras quejas contra los eclesiásticos, que unidas á la guerra incesante, á la inseguridad personal, á la febril actividad de la Inquisicion y á la contínua exaccion de servicios extraordinarios por parte del Rey, convertian la Corona de Castilla en uno de los pueblos más desgraciados del universo. Vemos, por ejemplo, en la peticion XI, que los arrendadores de diezmos usaban y se les permitian tales mañas, que los cobraban dos veces.—Leemos en algunas de las siguientes, que eran tantos los excesos cometidos por los Visitadores de los conventos de monjas, que los Procuradores reclamaron se les prohibiese entrar en ellos; y que se permitiese á las pobres monjas quejarse á los Ordinarios, de los abusos que en los monasterios cometian los Visitadores.—La vanidad y soberbia habian penetrado en el cláustro, de modo que sólo con dotes enormes se podia aspirar á ser monja, quedando completamente excluidas las jóvenes pobres.—Las iglesias heredaban á los clérigos en perjuicio de los parientes más próximos, en oposicion á la costumbre general de España y las leyes que lo prohibian. Y por último, el reino estaba plagado de cofradías y congregaciones dedicadas á comer y aun más á beber, pidiendo las Córtes su reduccion y aun la supresion. A todas estas quejas y peticion de remedio, no se dictaban más resoluciones, que aplazamientos, consultas á Roma, pases al Consejo, encargos á los prelados y otras dilatorias, que agravaban y no aligeraban los males.

Despues de la peticion XXX se ocupa el cuaderno, de la administracion de justicia, y de procurar introducir alguna moralidad en los tribunales y en la Contaduría mayor de Rentas. Se observan las mismas reclamaciones de siempre; algunas elevadas anteriormente á leyes, y que sin embargo no se cumplian; y otras pidiendo remedio á los nuevos abusos que la prevaricacion introducia diariamente en los tribunales, á pesar de frecuentes visitas, y de las ordenanzas reglamentarias que se formaban despues de visitados. Cada Cuaderno de Córtes de la Casa de Austria es un cuadro fatídico y desolador del modo indigno con que ha sido tratada esta pobre nacion. No dejaba tambien á veces de contribuir á ello el espiritu de las mismas Córtes, de lo que es una prueba la peticion L, que consigna el principio, de que á los hidalgos correspondia más que á nádie, la gobernacion y administracion de justicia.

Desde la peticion LXXXVI empiezan á proponerse medidas económicas. Solicitábase en ella, el encabezamiento de las alcabalas, evitando los arrendamientos que destruian el reino, y los alzamientos y quiebras de los arrendadores que las cobraban y no pagaban al Rey: este ofreció que se encabezarian los pueblos por 10 años, haciendo las rebajas de las ganancias de los arrendadores.=Tambien se adoptaron medidas para mejorar la cria caballar, prohibiendo el uso de mulas, y exagerándolo hasta el punto (parece imposible) de que en Valladolid y otras poblaciones, fueron condenadas judicialmente á muerte y ejecutadas algunas mulas.=Se legisló sobre conservacion de los montes, extraccion de moneda; interés en los cambios, formas de los contratos mercantiles; cuantía de las dotes; construccion de puentes, caminos y calzadas; tejidos de seda; salinas; caza; sobre algunos artículos de comercio; ganados menores; igualdad en las provincias para repartimiento del servicio, y amojonamiento del reino en la parte fronteriza de Aragon, para evitar las contínuas cuestiones con D. Diego de Palafox, Señor de Ariza y Monreal.

Dijeron en la peticion CXXVI, que la multitud de letrados,

doctores, maestros y licenciados, era perjudicialísima al reino, porque estando exentos de tributos, su parte cargaba sobre los demás, y que sólo se exceptuasen los graduados en Salamanca, Valladolid y Bolonia, segun estaba declarado por ley: el Monarca, en pragmática de 4 de Marzo de 1535 mandó, disfrutasen del mismo beneficio que los anteriores, los graduados en Alcalá.=Finalmente, se dispuso á instancia de las Córtes, que los censos al quitar no se pagasen en especie sino que se redujesen á dinero.

La última peticion contiene una declaracion de los privilegios que correspondian á algunos escribanos y sus hijos y descendientes, para hacerse hidalgos y eximirse de pechos con las compras de escribanías, adoptándose algunas medidas para evitar este abuso.=Por un otrosí á esta peticion dispuso el Rey, que no se aglomerasen mayorazgos en una misma persona, con objeto de que no se disminuyese la nobleza, disponíase: «que cada y quando por via de casamiento se vinieren á juntar dos casas de mayorazgos, que fuere la una de ellas de valor de dos quentos de renta ó dende arriba, el hijo mayor que en las dichas dos casas assí juntas por casamiento podia suceder, sucediere solamente en uno de los tales mayorazgos, en el mayor y mas principal, qual él quisiere, y el hijo ó hija segundo sucediese en el otro mayorazgo: sino obiere mas de un hijo ó de una hija, que aquellos pueda tener por su vida, y si aquel hijo ó hija oviere dos hijos ó hijo y hija, se dividan y aparten los dos mayorazgos, segun avemos dicho. De manera que dos mayorazgos, siendo como dijimos el uno dellos de dos quentos dé renta ó dende arriba, no concurran en una persona, ni los pueda uno tener ni poseer, sino como dicho es. Lo qual mandamos que todo se haga &c.»

A consecuencia de lo acordado en estas Córtes, se publicaron las pragmáticas sobre cria caballar en Toledo y Madrid, el 20 de Diciembre del mismo año.

El Rey convocó las Córtes desde Valladolid en 1.° de Marzo de 1537, para reunirlas el 15 de Abril próximo en la misma 1537

villa, con objeto de manifestar lo ocurrido en la guerra de Túnez: el estado de la de Francia y otras cosas concernientes á la gobernacion del reino.

El cuaderno legal de estas Córtes consta de 151 peticiones: está fechado en Valladolid el 29 de Junio, y se publicó el mismo dia, incluyéndose 53 como leyes en la *Nue. Rec.* (1). Ha sido impreso en Medina del Campo por Pedro de Castro en 1545, y además en Valladolid con la pragmática de los trajes, en 1553 por Sebastian Martinez.

Por la peticion I se conoce, que el reino estaba ya cansado de las contínuas guerras del Emperador; que deseaba la

---

(1)

Lib. I, tít. 3.°, ley 29.
» » » 5.°, » 2.ª
» » » » » 7.ª
» » » 7.°, » 10.
» » » » » 22.
» » » 9.°, » 5.ª
Lib. II, tít. 4.°, ley 25.
» » » 5.°, » 3.ª
» » » » » 25.
» » » » » 26.
» » » 8.°, » 25.
» » » 11, » 17.
» » » 22, » 22.
Lib. III. tít. 5.°, ley 6.ª
» » » » » 12.
» » » » » 18.
» » » 6.°, » 6.ª
» » » » » 28.
» » » 7.°, » 23.
» » » 9.°, » 17.
» » » 15, » 11.
» » » 16, » 5.ª
Lib. IV, tít. 18, ley 7.ª
» » » » » 9.ª
» » » » » 10.
» » » » » 16.
» » » 21, » 15.

Lib. IV, tít. 25, ley 27.
» » » » » 28.
Lib. V, tít. 11, ley 3.ª
» » » 12, » 3.ª
» » » » » 13.
» » » 13, » 5.ª
» » » 15, » 4.ª
» » » 21, » 10.
Lib. VI, tít. 5.°, ley 13.
» » » 9.°, » 4.ª
» » » 11, » 10.
» » » 14, » 3.ª
» » » 18, » 51.
» » » » » 54.
Lib. VII, tít. 7.°, ley 4.ª
» » » » » 11.
» » » » » 15.
» » » 8.°, » 4.ª
» » » 9.°, » 5.ª
Lib. VIII, tít. 1.°, ley 8.ª
» » » » » 11.
» » » 2.°, » 6.ª
» » » 7.°, » 7.ª
» » » 10, » 4.ª
Lib. IX, tít. 18, ley 32.
» » » 33, » 28.

paz universal, y que cesasen las aventuras que el Monarca corria por Europa, porque le pidieron fervorosamente, que no saliese más de España, residiendo siempre en estos reinos; pero el Rey contestó, que veria lo que convenia más al servicio de Dios y al bien de la cristiandad.=Las peticiones siguientes versan, sobre medidas para la mejor administracion de justicia en las Audiencias y juicios de residencia; sobre el lujo de los trajes; reiterando las de otras Córtes sobre la residencia de los prelados en sus diócesis, y que los extranjeros no pudiesen obtener beneficios eclesiásticos.=Tambien se legisló sobre médicos, boticarios, doctores y licenciados, pidiendo se extendiese la cualidad de tales á los graduados en Alcalá y en otras universidades, ántes de la ley hecha en las Córtes anteriores; pero el Rey soló aprobó á los de Alcalá.=Pidieron tambien, se prohibiese la entrada en estos reinos, á los clérigos franceses y á los caldereros; y que se conservase á los hidalgos su hidalguía aunque fuesen pobres.=Adoptáronse medidas, para evitar la destruccion de la caza y los abusos de los Alcaldes de la Mesta.=Suplicaron, que las medidas para aceite, fuesen iguales en todo el reino, como lo eran las de pan y vino.=Que no se cobrasen rediezmos, porque era una iniquidad cobrarlo despues de haber cobrado el diezmo: á esto respondió el Rey lo mismo que en las Córtes de Segovia, á saber: que declarasen donde se cobraba el dicho rediezmo, para hacer informacion de la costumbre, y proveer de manera que cesase toda novedad.=Continuaban segun la peticion XXXIV, los mismos desórdenes de cobranza de excesivos derechos en los tribunales eclesiásticos, contestando siempre el Rey, que lo consultaria con Su Santidad.

Cási todas las demás peticiones de este largo cuaderno, son una repeticion de las hechas en Córtes anteriores: quejas por no cumplirse las leyes acordadas, ó denuncias de torcidas interpretaciones dadas por las Autoridades á las disposiciones de las Córtes y del Rey, eludiéndolas con la cási seguridad de quedar impunes. Hay, sin embargo, algunas peticiones

nuevas de que haremos sucinta expresion.=En la peticion LVIII suplicaron al Rey, se guardase el fuero de Vizcaya en el capítulo que trata de la extraccion de hierro y acero, para evitar la destruccion de los mineros: el Rey prohibió la extraccion hasta nueva órden (Ley LI, tít. XVIII, lib. VI).= A pesar de la ley hecha por el mismo Emperador, obligándose á contestar á todo lo que pidiesen las Córtes, despues que estas le otorgasen el servicio, se ve por la peticion LXIII, que la tal obligacion no se cumplia, y que no habia que fiar mucho en la palabra Real empeñada, porque el infeliz reino decia por boca de los Procuradores: «Otrosí, en las Córtes pasadas ay muchas peticiones de cosas que cumplen al bien destos Reynos que se han suplicado, y vuestra Magestad ha differido la determinacion dellas y respondido que las mandaria ver y determinar, y con las muchas y muy necessarias ocupaciones que vuestra Magestad ha tenido, no se han visto ni determinado: Suplicamos á vuestra Magestad lo mande proveer como está suplicado. A esto vos respondemos: que las mandaremos ver y responder.»=En la LXV insistieron, en que el Rey pagase á los Inquisidores del Santo Oficio, y que no fuesen pagados del producto de las confiscaciones que hiciesen de los bienes de los delicuentes.=Algunas peticiones tratan de que se procure la buena calidad de los paños, y que se adopten precauciones para evitar las falsificaciones.=La conservacion de los montes fué tambien objeto del cuidado de los Procuradores.=La peticion LXXXIII trata indirectamente del famoso voto de Santiago, suplicando no se permitiesen algunos abusos que cometian los encargados de la recaudacion de este tributo.

La LXXXVIII revela una de las muchas sutilezas del fisco para desollar á los pueblos. Era de antiquísimo uso y costumbre, que la moneda forera propia de la Corona y uno de sus atributos esenciales é inalienables, se pagase cada siete años. Pues el fisco, en tiempos de este Emperador, discurrió el medio de cobrarla de cinco en cinco años, computando en los siete, el año en que se concluia de pagar y en el que se em-

pezaba á cobrar el siguiente. Estas Córtes clamaron contra tal abuso, y el Rey mandó se siguiese la costumbre antigua.=Tambien se pidieron medidas para evitar falsedades cometidas en las fábricas de curtidos.=Insistieron en la XCIII, se concluyese cuanto ántes la compilacion de las leyes cometida ya al doctor Pero Alcocer; y en la siguiente, que los capitanes de reclutamiento no viviesen y comiesen á discrecion á costa de los pueblos.=En la XCVI reclamaron nuevamente contra la amortizacion eclesiástica; y en la siguiente, que se artillasen y proveyesen las fortalezas de Andalucía y Murcía.=Suplicáronse, además, medidas, fijando el tipo para la exaccion de los servicios extraordinarios, y para proteger el comercio de las Indias; no debiéndose tomar oro alguno á los que tratasen y viniesen de aquellas lejanas regiones.

La baja de la ley en la moneda ocupó tambien á las Córtes, principalmente en las coronas y escudos de oro, bajandose dos quilates la fineza del oro de la moneda de nobles.=Suplicaron en la peticion CVIII, que cuando la mujer casada perdiese su dote por delitos propios, no se verificase esta pérdida hasta despues de disuelto el matrimonio; porque teniendo el marido la administracion, era un castigo que se le imponia estando inocente, y teniendo la obligacion de mantener á la mujer y sustentar las cargas del matrimonio; el Rey mandó guardar las leyes del reino.=En la siguiente pidieron, se prohibiese el lujo á las mujeres públicas; el Rey así lo aprobó.=La moneda de cobre corriente á la sazon quedaria suprimida dentro de seis meses.=En la peticion CXI suplicaron, se moderase la pragmática del uso de los caballos, por el gran precio que habian adquirido, y que á los médicos, letrados, mujeres y hombres mayores de 50 años, se les permitiese montar en mulas y hacas: el Rey aplazó la contestacion.=Tambien se reclamó, contra la constante subida de los paños de Segovia, expresándose minuciosamente las exigencias y abusos de los fabricantes.

De otros muchos negocios trataron estas Córtes, sobre con-

tratos en la venta de ganado mayor; modo de ejercer los boticarios su oficio; cria caballar; repartimiento de montes y baldíos; deudas de mercaderes y cambiantes; tejidos de seda de los reinos de Granada y Almería; pleitos de hidalguía; visitadores de monjas; tributos eclesiásticos, y otros asuntos de escasa importancia; concluyendo con pedir remedio á los excesos cometidos en el reino de Portugal, con las naves españolas que con avería de mar llegaban á sus costas: que se pusiese en nuevo vigor la pragmática de la Reina Doña Juana de 1515, contra el uso de trajes de seda: que los Oidores que hubiesen sentenciado un pleito en vista, no lo fallasen en revista: que se cerrasen los puertos secos á la extraccion del pan y carnes; y finalmente, en la peticion CXLVII, que el fiscal de S. M. no estuviese presente al fallo de los pleitos en que fuese parte.

En general, este cuaderno es una repeticion del de Segovia de 1532, y en mucha parte del de las Córtes de Madrid de 1534 y otras anteriores. Abundan, como en todos, las reclamaciones para evitar los abusos en los Tribunales, procurando la mejor administracion de justicia, y muy singularmente en detalles previstos por los Reyes Católicos; pero que se conoce estaban ya olvidados, ó que no se tenia gran escrupulosidad en su observancia. A consecuencia de lo ofrecido por el Emperador en estas Córtes acerca del lujo de los trajes y guarneses en los caballos y en el vestir de las mujeres, se publicó la pragmática de 20 de Diciembre del mismo año en Valladolid, coartando el lujo.

La reunion de los tres brazos de las Córtes de Castilla en
1538 Toledo el año 1538, es una de las más célebres de la historia parlamentaria de España, no por las leyes que en ella se hicieron, sino porque de sus actos resultó la exclusion de formar en lo sucesivo parte de las Córtes, los dos brazos noble y eclesiástico. Libres por sus inmunidades y privilegios estos dos brazos, de contribuir al sostenimiento de las cargas del Estado, y no teniendo otro objeto las repetidas convocatorias,

que la exaccion constante de subsidios, los Reyes Católicos prescindieron de llamarlos, y únicamente lo hicieron para la jura de Príncipes herederos. La carga de tributos pesaba exclusivamente sobre los pecheros realengos, y sólo eran llamados los representantes del tercer estado. Si alguna vez los Monarcas intentaron, como D. Cárlos en 1527, hacer contribuir á las dos clases privilegiadas, convocaron sus brazos; pero infructuosamente, porque siempre se resistieron á pagar servicios como tributo por via de Córtes. Las necesidades del Emperador eran, sin embargo, grandes; las contínuas guerras producian gastos enormes; inmenso el despilfarro de la Corte; honda miseria en el agobiado pueblo, y las clases que aun tenian algo fueron convocadas á Toledo para que contribuyesen. Afirmada ya la despótica autoridad del Emperador, en que tanta parte puso la nobleza contra el salvador impulso de las Comunidades, creyó D. Cárlos llegado el momento de aniquilar su principal prerogativa, que consistia en la exencion de pechos y tributos. Expidiéronse al efecto las convocatorias para los tres brazos desde Valladolid el 6 de Setiembre, debiéndose reunir en Toledo el 15 de Octubre, expresando que el objeto era tratar de la guerra contra Francia y el Turco.

El interés de estas Córtes se concentra en el brazo noble, porque fué el que resistió con la entereza que sólo inspira el espíritu de clase, y que le dió el triunfo en la cuestion, por más que no volviese á ser convocado ya en lo sucesivo. Consérvase una relacion detallada de todo lo ocurrido en este brazo, escrita por D. Alonso Suarez de Mendoza, conde de Coruña, para instruccion de su hijo D. Lorenzo; y con ella, las actas oficiales, y noticias de los cronistas, se adquiere un conocimiento exacto de todo este memorable suceso.

El brazo de la nobleza se reunió, separado de los otros dos, el jueves 1.° de Noviembre en casa de D. Diego Hurtado de Mendoza, donde moraba el Rey, asistiendo los siguientes personajes: los Condestables de Castilla y Leon: los Duques de Maqueda, Alburquerque, Medina-Sidonia, Infantado, Nájera,

Sesa, Béjar y Alba: los Marqueses de Cuéllar, los Velez, Villena, Helche, Comares, Cerralbo, Montemayor, Gibraleon, Molina, Berlanga, las Navas y Tarifa: los Condes de Oropesa, Palma, Urueña, Chinchon, Orgaz, Benavente, Luna, Silvela, Coruña, Nieva, Toba, Osorno, Cifuentes, Buendía, Melito, Saldaña, Gelves, Bailén, Alcaudete, Aguilar, Olivares, Medellin, Monteagudo y Módica: los Adelantados de Castilla y Galicia: los Mariscales de Frosta y Hernan Diaz de Rivadeneira; y los caballeros D. Hernando de Castro, Francisco de Ribero, Hernando de Toledo, Pedro Enriquez, Egas Venegas, Martin Ruiz de Avendaño, Luis Mendez, Juan de Fonseca, Juan de Vega, Juan de Ulloa, Hurtado de Mendoza, Juan de Mendoza, Juan Alonso de Moxica, Gonzalo Chacon, Alonso Tellez, Juan de Ayala, Francisco de Monroy, Luis Carrillo, Juan de Saavedra, Juan de Benavides, y Pedro Pimentel. Halláronse además presentes á la sesion de este primer dia, otros muchos caballeros y prelados extranjeros; el Cardenal Alejandro Farnesio, legado *ad latere*; el Conde Palatino del Rhin; el Duque de Baviera, elector del Imperio, con su mujer Dorotea, sobrina del Emperador é hija de su hermana Doña Isabel, Reina de Dinamarca, Suecia y Noruega. Dejaron de concurrir al brazo varios señores principales, unos por enfermedad y otros por hallarse de vireyes y embajadores, entre ellos, D. Hernando Enriquez, Almirante de Castilla: los Duques de Medinaceli, Medina de Rioseco y Arcos: los Marqueses de Mondéjar, Astorga, Montesclaros, Villafranca, Cañete y Aguilar: los Condes de Miranda, Iberia, Altamira, Castro, Salinas, Salvatierra, Monterrey, Alba de Liste y Puñonrrostro: los comendadores de Alcántara, Calatrava, Castilla y Leon, y otros muchos grandes y caballeros de hasta cuatro millones de renta.

Abierta la sesion, se levantó el Rey y dijo á los circunstantes: «Os he llamado para daros cuenta de lo que oireis,» y mandó á su Secretario Juan Vazquez, que leyese la proposicion, ó sea discurso de la Corona. Haciase en él una minuciosa reseña de todas las guerras seguidas por el Emperador contra

Francia y Turquía, para concluir diciendo, que estaban agotados los recursos; que se habia enajenado en gran parte el Patrimonio Real y contraido grandes deudas que devengaban cuantiosos intereses, encareciendo la necesidad de otorgar un gran servicio con que pagar las deudas y sostener la guerra. Cuando el Secretario acabó la lectura, se levantaron algunos señores diciendo: «Besamos las manos á V. M.;» pero los interrumpió el Comendador mayor de Leon con las siguientes palàbras: «Escuchen, que quiere hablar S. M.;» y en efecto, el Rey dió á conocer su intencion con estas, no muy convenientes frases: «Encomiéndoos la brevedad de esto, y mirad que ninguno diga palabra que altere al buen efecto.» Mal pareció á la generalidad del brazo este modo de expresarse S. M., y los ánimos se predispusieron ya en contra de cualquier medio que se insinuase para contribuir á las tan encarecidas necesidades,

El brazo siguió reuniéndose los dias siguientes en la Sala Capitular de San Juan de los Reyes, acordando que las disposiciones interlocutorias se votasen por mayoría; pero las definitivas *nemine discrepante.* Prestaron todos además juramento, de guardar secreto cuanto ocurriese en el brazo, y negaron la entrada á D. Luis de la Cerda, porque no tenia vasallo en Castilla, ni era hijo primogénito de hombre que lo tuviese. Negáronsela tambien al Secretario de Córtes Gaspar Ramirez de Vargas, nombrado por el Rey para asistir á las sesiones del brazo; y al querer entrar para cumplir con su oficio y con la órden del Emperador, se opusieron todos los grandes, diciéndole á grandes voces: «Salíos fuera, que no tenemos necesidad de Secretario.»

El 7 de Noviembre se presentó el Comendador mayor de Leon de parte de S. M., rogando al brazo admitiese en su seno á D. Luis de la Cerda; y si bien fué admitido, no volvió á presentarse. El Comendador encargó además de nuevo al brazo, de órden del Rey, deliberase prontamente sobre las necesidades del reino, y hecho el encargo se retiró.

En los dias siguientes eligieron los nobles una comision de doce miembros que representase el brazo, sin necesidad de reunirse este sino cuando la comision le convocase.

Quince dias estuvo sin reunirse el brazo, deliberando entretanto la comision, convocándole al fin el 26 de Noviembre, para darle cuenta, de haber acordado la conveniencia de reunirse con el brazo de los Procuradores de ciudades, y deliberar todos juntos acerca de lo propuesto por S. M. Aceptado unánimemente este acuerdo, se nombró una comision para que pidiese al Monarca la reunion de los dos brazos.

El 28 de Noviembre se presentó el Cardenal de Toledo, acompañado del Comendador mayor de Leon, de D. García de Padilla y del Doctor Guevara, á manifestar, que el Rey no accedia á la reunion en comun de los dos brazos; y que en cuanto á remediar las necesidades de S. M., el recurso mejor era la sisa general: que deliberasen sobre esto, y viesen si habia otro medio mejor de cubrir las necesidades. La negativa de reunion de brazos y la proposicion de sisa general sorprendieron á todos, y el Conde de Coruña dice: «Quedó tanta tristeza en todos, que no se habló por un gran rato.» Acordóse por de pronto, que todas las votaciones fuesen secretas, y se encargó á la comision de los doce, deliberase sobre lo manifestado por el Cardenal.

Cinco dias deliberó la comision, y su presidente el Condestable de Castilla D. Pedro Fernandez de Velasco, convocó el brazo el 4 de Diciembre; pero surgieron tales desavenencias aun entre los mismos miembros de la comision de los doce, que no pudieron avenirse; siendo preciso que el 7 de Diciembre se volviese á presentar el Cardenal de Toledo, insistiendo en la exigencia de que se votase la sisa en el plazo improrogable de tres dias, y ofreciendo que el impuesto seria temporal, y sólo se invertiria en la guerra y en pagar deudas. Las palabras del Cardenal causaron en el brazo el mismo mal efecto que la primera vez. Despues de una corta discusion, se acordó pedir licencia al Rey para que asistiesen á la comision

de los doce, algunas personas que la ilustrasen con sus conocimientos, y otorgado, se nombraron siete, entre ellas dos Procuradores, uno por Búrgos y otro por Toledo. Insistiendo el Rey cada vez con más ahinco en la sisa, y observando la mala disposicion del brazo á concederla, mandó que la votacion fuese pública; y aunque el brazo le expuso tener acordado que las votaciones definitivas fuesen secretas, repitió la órden, creyendo sin duda, que con el voto nominal y público no se atreverian á negarla. Para obligar más al brazo, se le remitió en 15 de Diciembre la respuesta de los Prelados concediendo la sisa, prévia bula del Papa; pero debemos advertir, que al órden eclesiástico y á sus vasallos causaba poco perjuicio la sisa; porque como la más saneada parte de las rentas eclesiásticas consistia en diezmos, y la sisa recaia sobre los artículos de primera necesidad, no tenia que comprarlos, porque los recibia en especie.

La víspera de Pascua de Navidad se celebró la memorable sesion en que el brazo noble negó en votacion nominal la sisa al Emperador. La grandeza castellana dió en ese dia un gran ejemplo de dignidad, independencia y valor, y una dura leccion al Rey de orígen extraño, que no la conocia sin duda bastante. Sobre el punto concreto de no conceder la sisa estuvieron unánimes, discrepando sólo algunos en puntos secundarios y en los medios de servir á S. M. El primero que votó fué el, desde entónces célebre, Condestable de Castilla D. Pedro Fernandez de Velasco. Lo hizo por escrito, para que nunca pudiese tergiversarse su opinion, negando varonilmente y en absoluto la sisa, porque era contra las libertades de los hijosdalgo; añadiendo, que tampoco se podia cargar sobre los pecheros, porque los infelices no tenian ya mantenimiento ni vestido, y que no pudiendo estos acercarse á S. M., ellos los nobles, que podian acercarse cuando quisiesen, tenian la obligacion de exponerle las necesidades del pueblo: que por introducir novedades en las rentas habian acaecido grandes disturbios en Castilla, y que no debia darse motivo al pueblo para justificar el dicho vulgar, de que sobre cada teja cargaba

una blanca de contribucion. Que el remedio de los males era una paz general; que el Monarca no saliese del reino á correr más aventuras, y dar licencia al brazo para conferenciar con los Procuradores y Prelados, y proporcionar todos juntos los recursos más aceptables.

Tal fué el enérgico voto del Condestable, que colocó á gran altura el pabellon de la nobleza castellana, dedicando un triste y estéril recuerdo á la justa causa de las Comunidades, combatida por los mismos nobles 17 años ántes. Votó luego el Duque de Nájera, tambien por escrito, y en el mismo sentido que el Condestable; siguiendo por su órden, el Conde de Aguilar, D. Alonso de Mogica, el Conde de Coruña, el Duque de Alburquerque, insistiendo este en la comunicacion con los Procuradores; el Conde de Chinchon, el Adelantado de Galicia y todos los demás hasta 70. Todos se adhirieron, como hemos dicho, al voto del Condestable; proponiendo algunos pocos como remedio, cargar la sisa á los pecheros, y otros, que no se disolviese el brazo sin proporcionar recursos á S. M. Encargóse al Condestable y al Conde de Oropesa la redaccion del acuerdo; y hecho así, lo llevó á S. M. una comision compuesta del Condestable y los Duques de Alburquerque y de Nájera, por haber tenido la debilidad el Duque del Infantado, de no aceptar el cargo de comisionado. Hé aquí el texto de aquel notable documento: «Los grandes y Cavaleros que por mandado de V. Magestad estan aquí juntos á Córtes dizen, que vieron lo que últimamente les dixo el Cardenal de Toledo de parte de V. Magestad sobre lo de la sisa, y todos juntos conformes suplican á V. Magestad, con todo el acatamiento que pueden y deven, que no se hable ya más en sisa, y assí lo an votado. La misma conformidad tienen en desear servir á V. M.; paréceles que será muy bien que se comuniquen los Procuradores de ciudades con ellos, para que mejor se hallen otros medios para que V. M. sea servido, y se le supliquen las cossas que les paresciere convenientes al servicio de Dios y de V. Magestad y destos reynos.»

Redactóse además otra carta para el Rey, pidiéndole suspendiese la guerra en todas partes; residiese constantemente en estos reinos, y les permitiese reunirse con los Procuradores y el brazo eclesiástico, como estos lo habian tambien reclamado, para deliberar y acordar en comun, sobre los recursos que debian crearse para cubrir las necesidades. Entregados por la comision los dos documentos al Rey, contestó por conducto del Cardenal de Toledo, que agradecia mucho la buena voluntad del brazo; pero que lo mejor seria votase cuanto ántes la sisa.

Desde el 27 de Diciembre al 1.° de Febrero, en que fué disuelto el brazo, se ocupó, sin poder llegar á una avenencia, de los recursos que debian otorgarse á S. M. en sustitucion de la sisa negada. Para tratar de conseguir este objeto, se nombró una comision de 10 miembros, que insistió principalmente, en la necesidad de reunirse á deliberar con los Procuradores y Prelados; pero el Rey se mantuvo firme, declarando que esta reunion no era de Córtes generales, sino sólo reunion de brazos: distincion desconocida en el sistema parlamentario de Castilla. La comision de los diez reprodujo en su dictámen la conveniencia de paz universal, la de la residencia fija del Monarca en el reino y la economía de los gastos en la Casa Real, como los medios más eficaces para salir de apuros; creando al mismo tiempo algunos derechos sobre la extraccion de mercaderías. Este dictámen fué vivamente combatido por una turbulenta minoría de 19 señores con el Duque de Alba á la cabeza, que convirtió el brazo en un campo de Agramante. La discordia asomó su cabeza: unos proponian recursos sobre el comercio; á esto se oponian muchos diciendo, que esos recursos eran sisa: ofrecian otros al Rey la tercera parte y aun la mitad de su hacienda, y esto contradecian los más, sosteniendo, que lo necesario y decoroso era recuperar las perdidas libertades, porque se los habia injuriado y afrentado al decirles que ni eran Córtes ni brazo, y que no merecian ser ni piés, porque no otorgaban subsidios; pero que si diesen

dinero para despilfarrarlo, que entónces lo serian todo. Los más sensatos y entendidos en achaques de nobleza aseguraban, que sólo estaban obligados á servir con sus personas y no con sus bienes; y los recalcitrantes se negaban á todo y estaban dispuestos á todo, no faltando quien, como el Adelantado de Galicia, dijese textualmente: «Hacienda yo no la tengo para ofrecer; y si la tuviera no la ofreceria; la persona ha muchos años que la tengo ofrecida al diablo, y no tengo que ofrecer.»

Convencido el Emperador de que eran inútiles todos sus mandatos, ordenó que el Cardenal de Toledo se presentase en la sala del brazo noble el 1.° de Febrero, y dijese á los grandes y caballeros lo siguiente: «Señores, su Magestad dize, que mandó juntar á vuessas Señorías para comunicarles sus necesidades y las destos Reynos, pareciéndole que como eran generales, assí lo avía de ser el remedio, para que todos entendiessen en darle; que viendo lo que está hecho, le parece que no ay para qué detener aquí á vuessas Señorías, sino que cada uno se vaya á su casa, ó á donde por bien hobiere.»= Al concluir este pequeño discurso se volvió el Cardenal á los que le acompañaban y les preguntó irónicamente: «Háseme olvidado algo?» A lo que con la misma ironía contestaron el Condestable y el Duque de Nájera: «Vuesa Señoría lo ha dicho tan bien, que no se ha olvidado cosa alguna.» Cuentan autores contemporáneos, que habiéndose presentado el Condestable á S. M., fué tal la irritacion del Emperador, que le amenazó con mandarle arrojar por una ventana, y que el Condestable le respondió con gran mesura y entereza. «Mirarlo ha mejor V. M., que si bien soy pequeño, peso mucho.»

El brazo de procuradores fué convocado al mismo tiempo que el de la nobleza, y se reunió separado de los otros dos. En el discurso con que el Rey abrió las sesiones de este brazo, se le pedia sostuviese la casa de S. M. y la conservacion de los reinos; y se le dijo además, que era preciso pagar las galeras de España y las de Andrés Doria, los Consejos y Chan-

cillerías, proveer las fortalezas de Africa &c. &c.; y para todas estas atenciones se proponia el arbitrio de la sisa. Antes de tratar de la Propósicion Real, se pusieron los Procuradores de acuerdo con el brazo de la nobleza; y secundando los deseos de este, suplicaron por su parte al Rey, les permitiese deliberar y acordar en comun, suspendiendo entre tanto la aprobacion de la sisa; en cuyo estado fué disuelto el brazo noble. Sin embargo, el brazo de Procuradores no fué despedido hasta despues, porque el cuaderno de peticiones formado por el brazo, está fechado y publicado en Toledo el 30 de Marzo.

En el preámbulo de este cuaderno, se considera el brazo de los Procuradores como el único formando Córtes, y ya hemos visto, que el Emperador en su contestacion á la Comision de los diez les habia dicho, que el brazo de la nobleza no eran Córtes generales sino reunion de brazo. Así es que, este preámbulo no se diferencia en nada de lo acostumbrado en otros anteriores; y si bien dice, que á las Córtes de Toledo asistieron algunos grandes, caballeros y letrados, se refiere á los del Consejo del Rey, y no á toda la grandeza como clase.

El cuaderno contiene más de 90 peticiones, de las que sólo se imprimieron 18 el año 1542 por Francisco del Canto y luego por Pedro de Castro, habiéndose sin embargo incluido 20 como leyes en la *Nue. Rec.* (1). Las dos primeras peticiones tratan de las provisiones de canongías, que debian proveerse en teólogos y juristas; quejándose los Procuradores,

(1) Lib. I, tít. 3.º, ley 23.
» » » » » 24.
Lib. II, tít. 4.º, ley 21.
» » » 6.º, » 9.ª
» » » 17, » 17.
Lib. III, tit. 6.º, ley 6.ª
» » » 7.º, » 3.ª
» » » 9.º, » 12.
» » » 16, » 4.ª
» » » 18, » 2.ª
Lib. IV, tít 21, ley 4.ª
Lib. V, tit. 15, ley 3.ª
» » » » » 4.ª
» » » 18, » 9.ª
Lib. VII, tit. 1.º ley 8.ª
» » » 6.º, » 5.ª
Lib. VIII, tít. 1.º, ley 11.
» » » 11, » 13.
» » » 13, » 19.
Lib. IX, tit. 18, ley 19.

de que el Papa las proveia algunas veces en personas idiotas é indignas de tales prebendas; y de que se descargase al Consejo, de los negocios y pleitos eclesiásticos, confiriendo su conocimiento á las Chancillerías.=Siguen otras varias sobre administracion de justicia; atribuciones de los respectivos Tribunales; recopilacion del cuaderno de alcabalas; censos al quitar; intrusiones de los cirujanos en las facultades de los médicos; ordenanzas para los albéitares y herradores; nivelacion de las provincias para el pago de servicios; capítulos de corregidores y jueces de residencia; apelaciones de los alcaldes mayores, y que se declarasen algunas limitaciones contra la franqueza y exencion de alcabalas.

Tambien á consecuencia de lo solicitado en estas Córtes, se publicó con la misma fecha de 30 de Marzo, una provision del Rey sobre la pragmática de mulas, caballos, hacas y quartaos.

El cronista Sandoval no refiere que este brazo otorgase ningun servicio á S. M., y parece suponer que no le otorgó, porque dice, que el Emperador apeló al medio de pedir directamente subsidios á los Ayuntamientos, consiguiendo de esta manera algunos recursos. Pero si bien esto puede ser cierto, no lo es ménos, que el brazo de Procuradores votó un servicio extraordinario de 150 millones. Así consta de la carta-circular dirigida por el Príncipe D. Felipe á las ciudades de voto en 5 de Mayo de 1548, aconsejándolas autorizasen á sus Procuradores, para que otorgasen un servicio extraordinario de 150 millones sobre el ordinario de 300 ya concedido: «Que á lo ménos sea con los 150 cuentos extraordinarios con que ha sido servido Su Magestad las tres Córtes pasadas;» aludiendo á estas de 1539 y las de 1542 y 1544. Es decir, que si bien no se otorgó la sisa, se concedió el indicado servicio.

El brazo eclesiástico, convocado al mismo tiempo que los otros dos y reunido tambien separadamente, siguió el mismo impulso de solicitar la deliberacion comun; pero al fin fué más complaciente, y vencidas algunas pequeñas dificultades

por su Presidente el Cardenal de Toledo, acordó: «que atentas las necesidades de su Magestad y destos Reynos que se les avian declarado, y el peligro que avria en no ser con tiempo socorridos y remediados, parece á los Prelados que aquí están juntos por mandado de su Magestad, es justo que todos los del Reyno ayuden al socorro y remedio dellos: para este effecto, an platicado en diversos medios generales de los que se an propuesto, y hallan, que socorrer la dicha necesidad por via de sisa, siendo temporal y moderada, y en cosas limitadas, seria la más facil y mejor manera, y en que menos corrucion y estorsiones avria. Que porque para esto es menester licencia y mandato de su Santidad, supplican á su Magestad mande tratar el despacho que para la seguridad de sus conciencias se requiere, y assi son contentos de venir en el medio de la dicha sisa, como de suso se contiene»

Con estas Córtes de Toledo concluyó en Castilla el sistema de la representacion nacional de los tres brazos. El noble murió con honra; pero el Emperador, al ver que aun quedaba en Castilla un dique á su tendencia absolutista, le destruyó, no volviendo á convocar la nobleza; conducta seguida por los sucesores, y que unida al envilecimiento de la representacion de las ciudades, acabó de introducir el despotismo en Castilla, bajo la hipócrita forma de seguir convocando al tercer estado, y cubrir con el manto de la legalidad el más repugnante sistema arbitrario.

La convocatoria para las Córtes de 1542, se expidió el 14 1542
de Diciembre anterior, desde el Provencio, para el 15 de Enero en Toledo; pero luego se dictó otra carta desde Ocaña en 23 del mismo Diciembre, para que la reunion fuese en Valladolid, donde en efecto se celebraron. El objeto era poner órden en los gastos de la Casa Real y estado del reino; pero ni órden se puso, ni el reino mejoró. Conforme á una carta dirigida á Toledo, los Procuradores debian ir autorizados para otorgar un servicio extraordinario de 150 millones, y para comprobacion, existen en Simancas varios documentos, en que se con-

signan las restricciones impuestas por algunas ciudades á sus Procuradores. Ya hemos dicho, que segun la carta-circular de D. Felipe de 5 de Mayo de 1548, en estas Córtes se otorgó efectivamente dicho servicio.

El cuaderno de esta legislatura consta de 16 peticiones. Está fechado en Valladolid el 22 de Mayo del mismo año: ha sido impreso por Francisco del Canto en Medina del Campo el año de 1552, y 12 de sus capítulos figuran como leyes en la *Nue. Rec.* (1). La peticion I versaba sobre la prorogacion por 10 años del encabezamiento de las alcabalas.=La cuestion de la pragmática de caballos y mulas volvió á ocupar la atencion de las Córtes; así como la de las posadas para cortesanos; conservacion de los montes; renuncias de los oficios de regimientos, escribanías y demás vitalicios.=Insistieron tambien en que se remediasen los excesivos gastos que causaban los estudiantes á sus familias, y que estas no quedasen responsables de ellos.= Repitieron las solicitudes de Córtes anteriores sobre extincion de lobos; honradez en los Corregidores, Jueces, Tenientes y Alcaldes de residencia; que no se hiciesen mercedes de términos y baldíos propios de los pueblos; ejecucion de sentencias; tasacion de costas; excesos de los arrendadores del servicio y montazgo; que no vagasen gitanos por el reino, y que se remediasen algunos abusos cometidos por los fabricantes de paños.=Reclamaron por último en la peticion XVI lo mismo que de costumbre, á saber: que no se habian cumplido los acuerdos de las Córtes de Toledo de 1539 ni de otras anteriores, suplicando se proveyesen las peticiones que habian quedado sin resolucion.

1544 «Las Córtes de Valladolid de 1544 fueron convocadas para

(1) Lib. I, tít. 8.°, ley 22.
» » » 6.°, » 4.ª
Lib. II, tít. 7.°, ley 19.
Lib. III, tít. 5.°, ley 11.
» » » 9.°, » 17.
Lib. IV, tít. 24, ley 2.ª
Lib. VI, tít. 7.°, ley 18.
Lib. VII, tít. 4.°, ley 5.ª
» » » 7.°, » 11.
» » » » » 20.
» » » 8.°, » 5.ª
Lib. IX, tít. 28, ley 22.

el 18 de Febrero en esta villa, con objeto de tratar de la guerra con Francia y con el Turco; del casamiento de los hijos del Rey, y otros asuntos. La fecha de la convocatoria es de Valladolid á 8 de Enero. Fueron celebradas por el Príncipe D. Felipe á nombre del Rey su padre. Los capítulos otorgados en estas Córtes, tienen la fecha del 6 de Mayo de 1544. Hállanse originales en el archivo de Murcia y en el de Simancas.»

Esto dice la Academia; pero nosotros no hemos conseguido encontrar el original de Simancas: respecto al de Murcia tampoco tenemos más noticia. Por esta causa, y porque no aparece se imprimiese, sólo podemos añadir, que el cuaderno no debió ser muy numeroso ni tampoco importante, porque de él sólo se ha llevado á la *Nue. Rec.* una ley, que es la VIII, tít. XVIII, lib. IV. Consta además por la carta circular del Príncipe D. Felipe de 5 de Mayo de 1548, repetidamente citada, que en estas Córtes de 1544 se concedió un servicio extraordinario de 150 millones,

Cuatro años trascurrieron sin celebrarse Córtes, porque como el objeto de reunirlas era siempre pedir dinero, no se concluia hasta 1548 de cobrar el servicio votado en las anteriores de 1544, y como el caso era que no pasase un solo año sin pagar servicio extraordinario, no se descuidó el Rey en convocarlas el 5 de Febrero de 1548 para el 15 de Marzo en 1548
Segovia, dando por razon, la necesidad de otorgarle servicio, y de que se concluyese de pagar el concedido en las anteriores de 1544. El 28 del mismo Marzo se expidió nueva carta, señalando á Valladolid en lugar de Segovia, debiendo abrirse las Córtes el 4 de Abril. Asi se verificó, y el Príncipe D. Felipe, ante quien se celebraban, dió cuenta de que su padre le llamaba á Flandes, y que durante su ausencia seria Gobernador del reino el Príncipe Maximiliano, Rey de Bohemia. Las Córtes tomaron muy á mal que, ausente el Rey, se llevase tambien al Príncipe heredero, y escribieron el 25 de Abril una carta al Emperador para que desistiese de llamar al Príncipe. Despues de manifestar en esta carta los inconvenientes de que

el Rey no residiese en España, y que además se les quisiese privar del heredero, hacian una pintura tristísima del estado del reino: «De la ausencia de vuestra Magestad, decian, ha resultado, que estos reinos vengan en la pobreza en que estan por el mucho dinero que dellos se ha sacado y saca; por la qual causa falta ya el oro del todo y hay muy poco dinero de plata, y tenemos por cierto, que si las ausencias de sus Príncipes van adelante, estos reinos quedarán mucho más pobres y perdidos que lo están.» A pesar de estas tan sentidas razones, el Emperador insistió en llevarse al Príncipe D. Felipe, quien salió de Valladolid el 1.° de Octubre para dirigirse á Bruselas, donde se reunió con su padre.

Las Córtes concedieron un servicio ordinario de 300 millones; pero no pareciendo este sacrificio bastante al Emperador y á su hijo, pidieron otro extraordinario de 150 millones: los Procuradores contestaron que no podian otorgarle ínterin no lo consultasen con sus ciudades. Entónces el Príncipe dirigió el 5 de Mayo una circular á todas las ciudades de voto, para que autorizasen á sus Procuradores á otorgar el servicio extraordinario, como parece lo hicieron; sirviendo el reino en aquel año con 450 millones en junto.

Formóse en estas Córtes un cuaderno de 216 peticiones, que se contestó el 8 de Noviembre en Colibre, y está autorizado por el Príncipe D. Felipe. Se imprimió en Salamanca por Juan de Cánova el año de 1564, y de él se han llevado 122 leyes á la *Nue. Rec.* (1). En los primeros capítulos pidieron

---

(1)

Lib. I, tít. 3.º, ley 30.	Lib. II, tít. 14, ley 6.ª
» » » 3.º, » 6.ª	» » » 20, » 18.
» » » » » 7.ª	Lib. III, tít 5.º, ley 24.
» » » 6.º, » 4.ª	» » » 6.º, » 13.
» » » 10, » 11.	» » » 7.º, » 2.ª
Lib. II, tít. 5.º, ley 22.	» » » » » 4.ª
» » » 6.º, » 12.	» » » » » 5.ª
» » » 10, » 6.ª	» » » » » 25.
» » » 11, » 10.	» » » 16, » 9.ª

que el Rey volviese á estos reinos, de donde se encontraba ausente hacía ya bastante tiempo: que el Príncipe D. Felipe no saliese de ellos y se casase: que se respondiese y proveyese á los capítulos de las Córtes pasadas y de las actuales, hacién-

Lib. IV, tít. 24, ley 5.ª
» » » 23, » 10.
» » » 25, » 24.
» » » » » 27.
» » » 27, » 1.ª
Lib. V, tít 1.ª, ley 7.ª
» » » 11, » 10.
» » » » » 21.
» » » 12, » 3.ª
» » » » » 5.ª
» » » » » 16.
» » » 15, » 2.ª
» » » » » 5.ª
» » » 18, » 9.ª
» » » 19, » 5.ª
» » » 21, » 3.ª
» » » » » 4.ª
» » » » » 5.ª
» » » » » 6.ª
» » » » » 7.ª
» » » » » 8.ª
» » » » » 9.ª
» » » » » 10.
» » » » » 11.
» » » » » 12.
» » » » » 13.
» » » » » 14.
» » » » » 15.
» » » » » 16.
» » » » » 17.
» » » » » 18.
» » » » » 19.
» » » » » 20.
» » » » » 21.
» » » » » 22.
» » » » » 23.

Lib. V, tít 21, ley 24.
» » » » » 25.
» » » » » 26.
» » » » » 27.
» » » » » 28.
» » » » » 29
» » » » » 30.
» » » » » 31.
» » » » » 32.
» » » » » 33.
» » » » » 34.
» » » » » 35.
» » » » » 36.
» » » » » 37.
» » » » » 38.
» » » » » 39.
» » » » » 40.
» » » » » 41.
» » » » » 42.
» » » » » 43.
» » » » » 44.
» » » » » 45.
» » » » » 46.
» » » » » 47.
» » » » » 48.
» » » » » 49.
» » » » » 50.
» » » » » 51.
» » » » » 52.
» » » » » 53.
» » » » » 54.
» » » » » 55.
» » » » » 56.
» » » » » 57.
» » » » » 58.
» » » » » 59.

dolo ántes de otorgarse el servicio.=En la peticion V insistieron se recopilasen las leyes del reino; y segun ella, al primer recopilador Pero Lopez de Alcocer habia sustituido el Doctor Escudero, del Consejo de S. M.=Vienen despues numerosas peticiones enteramente parecidas á las de Córtes anteriores; demostrándose, ó que estas no habian sido elevadas á leyes, ó que aun así no se observaban; tales, por ejemplo, como la reforma de la pragmática de las mulas, y próroga y administracion del encabezamiento general de alcabalas.=Sobre el ejercicio de escribanías se tomaron acertadas providencias, así como sobre las apelaciones de los pleitos en todas las instancias y tribunales.=Tambien respecto á los Jueces y Fiscales eclesiásticos y derechos en la Contaduría mayor.=Ocupáronse de algunas ordenanzas para el Consejo, Chancillerías y Jueces de comision; que no se diesen oficios á letrados sin haber estudiado ántes 10 años en Universidades, y otros muchos extremos, concernientes todos á la mejor administracion de justicia.=En la LVIII pidieron se declarase por ley, la parte de frutos que habian de tener los sucesores de los mayorazgos y los herederos del antecesor difunto; contestando el Príncipe en nombre de su padre, que los Jueces hiciesen

---

Lib. V, tit. 21, ley 60.
» » » » », 61.
» » » » » 62.
» » » » » 63.
» » » » » 64.
» » » » » 65.
» » » » » 66.
» » » » » 67.
» » » » » 68.
» » » » » 69.
» » » » » 70.
» » » » » 71.
» » » » » 72.
» » » » » 73.
» » » » » 74.
Lib. VI, tít. 1.º, ley 11.
Lib VI. tít. 2º., ley 4.ª
» » » 9.º, » 1.ª
» » » 14, » 8.ª
» » » 18. » 28.
» » » 18, » 47.
Lib. VII, tít. 7.º, ley 5.ª
» » » » » 17.
» » » 8.º, » 12.
» » » 10, » 6.ª
» » » 11, » 2.ª
Lib. VIII, tít. 1.º, ley 10.
» » » » » 12.
» » » 18. » 46.
Lib IX, tít 27, ley 20.
» » » 30, » 9.ª
» » » 23, » 23.

justicia en estos casos.=Solicitaron remedio para que los vinos no se adobasen con cosas dañosas; y reiteraron la peticion de las Córtes de Segovia sobre la igualdad en todo el reino de las medidas de pan, vino y aceite: así se acordó.=Solicitaron tambien, que los vasallos del Rey no fuesen compelidos á presentarse en juicio en los lugares de señorío; y que se recopilasen todas las leyes de alcabalas y tercias dictadas para su arrendamiento.=Los usureros serian castigados; y para conocer á los ladrones, se los marcaria con una escalera en la mejilla por el primer hurto, y por el segundo se los ahorcaria ó echaria á galeras perpétuamente, «porque son tantos los ladrones que hay, que no se pueden valer las gentes:» el Príncipe mandó, que sobre este punto consultasen el Consejo y las Audiencias.=Adoptáronse precauciones para evitar la venta de las cosas ó ganados robados; y siguieron insistiendo las Córtes en otros muchos puntos pedidos en las anteriores, así de administracion de justicia como de gobierno de los pueblos.

Se ve por la peticion XCIV, que continuaba el abuso de cobrarse la moneda forera de cinco en cinco años en vez de hacerse de siete en siete: el Príncipe contestó se estuviese á lo mandado en las Córtes de Valladolid de 1537.=En la siguiente se pidió, quedasen exentas del pago de servicios las villas y lugares de behetría que contribuian con galeotes de 14 en 14 años, ó al ménos de siete en siete.=Habiéndose declarado en las Córtes anteriores la abolicion de los estancos, denunciaron ahora, que algunos señores los tenian en Granada, Sevilla y en todas las demás ciudades y villas de Andalucía: se confirmó la ley que los prohibia.

En la XCVIII se pidió, que para el repartimiento del servicio, no se tomase por tipo la capitacion, sino el capital de cada pechero: el Príncipe mandó guardar lo acordado en la ley de las Córtes de 1537.=Se legisló bastante sobre hidalgos y probanzas de hidalguía, y en la CIV se pretendió, que los hidalgos no pudiesen ser atormentados: el Príncipe dispuso se

guardasen las leyes del reino.=Dedúcese de la peticion siguiente, la frecuencia del delito de bigamia: se aumentó en efecto la pena.=Repitiéronse las reclamaciones contra algunos excesos de la Inquisicion, y se adoptaron medidas acerca de algunas exenciones de subsidio; tasacion de derechos á los Escribanos y Alguaciles; agravios de los Jueces de mesta, y que se formase una sala destinada á los pleitos de 1.500 doblas: el Príncipe contestó, que se tenia mucho cuidado en e. despacho de los expedientes de 1500, y que el mismo se tendria en adelante.=El mejor servicio de boticarios, médicos y protomédicos ocupó tambien á estas Córtes; así como la cuestion de los préstamos hechos á estudiantes; el arriendo de bueyes á cuenta de pan; juegos y rifas; que los extranjeros no tuviesen trato en las Indias, y que no entrasen en estos reinos artículos extranjeros de buhonería.

Desde la peticion CXXVI hasta la CXXXI se ocuparon como en todas las demás legislaturas anteriores, de que no pudiesen adquirir las iglesias, monasterios ni cofradías bienes raíces; que el hijo, hija, nieto ó nieta que entrase en religion sin licencia de sus padres ó abuelos no pudiesen heredar, ni tampoco el monasterio; que así como los padres podian acusar por los matrimonios clandestinos, pudiesen hacer lo mismo, muerto el padre, los hermanos y curadores; que las dotes de las monjas se diesen á los monasterios en dinero y no en bienes raíces; que los parientes más propincuos de los clérigos los heredasen *ab intestato* como ellos heredaban á sus parientas; que donde hubiese más de un hospital, se reuniesen todos en uno; y que se remediasen los entredichos eclesiásticos que solian ponerse arbitrariamente en el reino. A todas estas peticiones contestó el Príncipe, á unas que se proveeria, á otras que se guardasen las leyes de estos reinos, y aun en algunas dijo, que se aguardase á las resoluciones del Concilio general que estaba reuniéndose.

Respecto al servicio, se pidió que los repartimientos se hiciesen bien y justamente, y que se remediasen muchos abu-

sos acerca de la recaudacion del voto de Santiago.=La reparacion de los puertos y fronteras y pago de la gente de guerra, llamó tambien la atencion de los Procuradores; así como la cuestion del lujo en los trajes, uso de armas, extraccion y ley de moneda; mujeres públicas y extraccion de cordoban.= En la peticion CLII reiteraron la de las Córtes de 1544 para que en cada lugar hubiese un padre general de huérfanos y pupilos.=Siguen varias peticiones sobre el precio de carnes y yerbas; medicion de paños; venta de pescados; oficios de regimientos; disposiciones sobre la constitucion de censos; prohibicion de regatones; caza, pesca, venta de jabon: que los zapateros no pudiesen ser curtidores: conservacion y plantio de montes; bulas de Su Santidad y otros puntos do escasa importancia.

En la peticion CLXXXII se repitió la de las Córtes de 1544 sobre aclaracion de algunas dudas de las leyes de Toro: el Príncipe mandó que el Consejo se ocupase de ellas.=Entre las demás peticiones de este cuaderno, son notables, las de que la receptoría del servicio se diese á los Procuradores de Córtes; y la CCIX en que solicitaron viniesen á Castilla personas expertas de otros reinos, para que recorriéndole y examinando los rios, viesen todas las tierras que se podrian regar y se hiciesen las obras necesarias para ello, con objeto de evitar la esterilidad de la tierra y la mucha hambre, de la que se seguian grandes daños, muertes, pestilencias y despoblacion.= Tambien pidieron, que se diese órden para no poderse extraer paños ni sedas á las Indias: y por último, en la CCXVI, que los despachos y respuestas á las peticiones, se diesen despues de despachadas, á la Comision permanente de Córtes, que cuidaria de circularlas á los Procuradores (Ley XIII, tít. VII, libro VI de la *Nue. Rec.*). Las demás peticiones de este cuaderno son relativas en su mayor parte á ordenanzas sobre Tribunales, así en lo civil como en lo criminal; y á consecuencia de algunas, se pusieron en vigor la pragmática de 26 de Junio de 1530 contra los acaparadores de granos, y la de 2 de Agos-

to del mismo año de 1548, para que cada pueblo pudiese tomar, con objeto de proveer su alhóndiga, la mitad del trigo que en él tuviesen los arrendadores reales.

1551. Dejamos dicho al tratar de la legislatura de 1548, que las Córtes pidieron al Rey la permanencia en España del Príncipe D. Felipe, pero que no accedió á la peticion, y el Príncipe marchó á reunirse con su padre en Bruselas. Allí permaneció hasta el año 1551 en que volvió á estos reinos, nombrado por su padre lugarteniente general y gobernador de ellos, en virtud del poder otorgado á su favor en Augusta, y en el que se le autorizaba para empeñar y aun vender el patrimonio de la Corona; cláusula inaudita y escandalosa, opuesta á todas las leyes vigentes reconocidas y acatadas por el mismo Emperador, y que manifiesta la extremidad á que habian llegado los apuros pecuniarios y la postracion física y moral del reino. El poder Real se sobreponia á todo: de Monarquía templada se convirtió Castilla en un Estado tiránico. D. Felipe desembarcó en Barcelona el 13 de Julio y convocó las Córtes en nombre del Rey, guardando la fórmula acostumbrada, desde Zaragoza el 15 de Agosto, para reunirse en Madrid el 15 de Octubre. El objeto principal, segun la convocatoria, era el de siempre, pedir dinero. El servicio concedido en las Córtes anteriores de Valladolid se concluia de cobrar en 1551, y ántes de finar el año, ya se convocaban otras para que no pasase el 52 sin seguir cobrando servicios extraordinarios. La legislatura se cerró el 7 de Marzo, despues de haber otorgado abundantes subsidios, y sin que se contestasen, segun ley á la sazon vigente, las peticiones presentadas.

Las Córtes formaron un cuaderno de 164 peticiones, que no fueron, como debian, resueltas por el Emperador, sino en tiempo ya del reinado de su hijo D. Felipe, por la Princesa gobernadora de Valladolid el 17 de Setiembre de 1558; es decir, que pasaron más de seis años sin que el Emperador tomase para nada en cuenta las representaciones del reino. Este cuaderno de peticiones ha sido impreso por Sebastian Martinez en

Valladolid el año 1561 con los de las Córtes de 1555 y 1558, y contestados los tres en la misma fecha, por la referida Princesa en nombre del Rey. La disculpa de no haberse contestado en seis años el cuaderno de estas Córtes, se halla en el preámbulo del Rey, ó mejor de la Princesa. En él se dice: «Sepades que los procuradores de Córtes que vinieron á las que de presente se hacen y celebran en esta villa de Valladolid, entre otras cosas que me suplicaron y pidieron por merced, me suplicaron mandásemos ver y determinar los capítulos y peticiones generales que el Reyno habia dado y presentado en las Córtes que el Emperador y Rey mi señor tuvo en la villa de Madrid el año de quinientos cinquenta y dos, y en esta villa de Valladolid el año de quinientos cinquenta y cinco (que por ocupaciones é impedimentos se habian diferido de se ver y determinar hasta agora), las quales mandé ver y responder, como por ellas parece: su tenor de las quales dichas peticiones y respuestas, que con acuerdo de los del nuestro Consejo á ellas dimos, es este que se sigue.» El cuaderno, en su cási totalidad, no es otra cosa que una repeticion cási literal de las peticiones de Córtes anteriores, que ó elevadas á leyes no se cumplian, ó cuya contestacion se aplazó, instándose nuevamente la resolucion, ó aclaraciones á leyes vigentes, que convenia reformar en parte. Trata mucho de administracion de justicia; facultades de los Alcaldes de hermandad, y demás puntos de que dejamos hecha mencion al hablar de otros cuadernos; llevándose sólo cinco peticiones como leyes á la *Nueva Rec.* (1). Sin embargo, cotejado minuciosamente con aquellos, se encuentra en este algo nuevo.

Pidióse entre otras cosas, la ereccion de una Chancillería en Toledo: el Rey, despues de seis años, aun aplazó la contestacion.=Que los delitos que no fuesen atroces no se considerasen casos de Hermandad.=Que los Corregidores visitasen

(1) Lib. III, tít. 6.º, ley 30.
» » » 16, » 2.ª
Lib. IV, tít. 29, ley 1.ª
Lib. VIII, tít. 1.º, ley 10.
» » » » » 12.

los archivos de los escribanos, y que los hijos y nietos de personas condenadas por la Inquisicion no pudiesen obtener oficios de república ni escribanías.=En la peticion LV insistieron como de costumbre, en la desamortizacion eclesiástica: el Rey contestó que no convenia se hiciese la menor novedad.= Tambien pidieron un Obispo para Soria: que los provisores no fuesen inquisidores del Santo Oficio, por los abusos á que daba lugar la simultaneidad de estos cargos: que en los monasterios de monjas se recogiesen las huérfanas de padre y madre para que pudiesen vivir honestamente, porque los Obispos y provinciales habian puesto grandes censuras para que no fuesen acogidas en los monasterios las tales doncellas, siendo el no admitirlas gran daño de toda la república: que no se permitiese á los frailes visitar á las monjas dentro de los conventos, y que las visitas las girasen los ordinarios; y que se alargase á 16 años la edad de 14 exigida á los varones para entrar en religion; porque acontecia que á los niños que tenian espectativas de grandes herencias, se los inducia á entrar en religion, y luego los monasterios se llevaban la hacienda.=Solicitaron, que en el repartimiento de pechos y servicios, acompañasen la justicia y dos regidores de los pueblos á la Comision de pecheros, para evitar la desigualdad del repartimiento; pero el Rey mandó guardar las leyes sobre este punto.=Solicitaron se alzasen las penas á los jugadores, ya que no habia castigo bastante para excusar el juego, y que no pudiesen venderse dados ni naipes.=Que se guardasen las costas del obispado de Cartagena.=Se leen tres peticiones sobre mayorazgos; para que no pudiesen formarlos personas de poca calidad y de no muy gruesas haciendas en perjuicio de los otros hijos y en ofensa de la república: para que el Rey no diese licencia de enajenar ni acensuar bienes amayorazgados; y para que se resolviesen algunas dudas en la sucesion de las hembras á falta de varones.=Pretendieron en la peticion CIX se imprimiesen las Partidas anotadas por el doctor Carbajal y el licenciado Gregorio Lopez; así como la recopi-

lacion hecha por el doctor Escudero: el rey contestó, que respecto á las Partidas ya se habia mandado, y en cuanto á la recopilacion se trataba de ello.=Consultaron en la siguiente, si debian seguirse en algunos puntos las leyes de estos reinos ó los estilos introducidos contra ellas en algunas Audiencias: el Rey mandó que los jueces hiciesen justicia.=Se pidió que los moriscos pudiesen ir y volver para sus negocios al reino de Granada: que se permitiese el comercio con Berbería: que se igualasen las pesas y medidas en todo el reino: que los oficios no formasen cofradías y gremios particulares: que las mujeres públicas fuesen visitadas higiénicamente todos los meses para evitar la enfermedad contagiosa; y por último, que los curadores de las menores no pudiesen casarlas con sus parientes.

La última legislatura del reinado del Emperador fué la 1555
convocada para Valladolid por la Infanta Doña Juana, Princesa de Portugal, Gobernadora de estos reinos durante la ausencia de su padre y de su hermano el Príncipe D. Felipe. La convocatoria tiene la fecha de 12 de Marzo de 1555 desde Valladolid para 22 de Abril siguiente. En Simancas se halla el original de estas Córtes. Da principio con la convocatoria, y siguen los poderes de los Procuradores, presentados en la primera junta que se celebró el 3 de Mayo en la capilla del monasterio de San Pablo, bajo la presidencia de D. Antonio de Fonseca, Presidente del Consejo Real, y con asistencia del Licenciado Otalora y del doctor Velasco, miembros del Consejo y Cámara de Castilla. Los Procuradores prestaron el dia siguiente juramento de guardar secreto; y habiéndose reunido todos el 6 en casa del Presidente, se dirigieron con este y los asistentes á una sala de Palacio, cubierta de paño negro por el luto de la Reina Doña Juana, donde habia estrado y dosel. Refiérese minuciosamente en el registro todo lo que pasó entre los Procuradores de Zamora y Toledo ántes de salir de su aposento la Princesa de Portugal; la forma en que estaban colocados los Procuradores cuando entró en la sala acompañada

de su sobrino el Príncipe D. Cárlos y de otros grandes, y de lo que pasó con los Procuradores de Búrgos y Toledo en la tradicional disputa sobre preferencia de asientos.

La Princesa mandó al Secretario Ledesma leer la proposicion, reducida á manifestar el estado de los negocios públicos, y á pedir que el reino sirviese á S. M., como lo exigian las necesidades. Despues de la sesion régia, se reunieron varias veces los Procuradores y otorgaron al fin á S. M. el cuantioso servicio de 454 millones; los 300 de servicio ordinario; 150 de extraordinario, y cuatro para los Procuradores. Enterado el Presidente y asistentes de este acuerdo, se unieron á los Procuradores, y todos juntos fueron á Palacio, presentándose á la Princesa gobernadora, que los recibió bajo dosel, acompañada de su sobrino el Príncipe D. Cárlos. El Presidente puso en conocimiento de la Princesa, que el reino habia servido á S. M. con 454 millones, suplicándola los aceptase é hiciese merced en lo que el reino pedia, así en general como en particular. El Procurador por Búrgos Lope Hurtado de Mendoza, hincado de rodillas ante la Princesa (no lo hubiera hecho Zumel), repitió lo dicho por el Presidente, y la Princesa contestó miraria las peticiones generales y particulares del reino. Sin duda las miraria; pero lo que es contestarlas no se contestaron hasta 1558. Despues de votados los 454 millones, ¿para qué servian las Córtes? Esta fué la última ceremonia celebrada en 19 de Agosto del mismo año, y las Córtes se despidieron el 28 de Setiembre siguiente.

Además del cuaderno de peticiones formado por estas Córtes, se trataron y acordaron otros asuntos, entre los cuales merecen especial mencion los siguientes:=A peticion de los Procuradores de Zamora se les dió un traslado de la Carta Real expedida á su ciudad, sobre el asiento que ocupó en las Córtes de Valladolid de 1425 cuando se juró sucesor al Príncipe D. Enrique.=El reino concedió una pension de 70.000 maravedís anuales al médico Doctor Romano, para que enseñase á curar el mal de orina, por ser el único que lo curaba perfec-

tamente, segun resultaba de las gestiones que en su favor hicieron el Conde de Monterey y el Comendador Juan Mosquera de Molina, quienes despues de haberlo estado padeciendo mucho tiempo sin esperar alivio alguno, á pesar de cuantos remedios les habian propinado otros médicos, fueron radicalmente curados por dicho Doctor.=Decretóse tambien, que los Secretarios escribiesen copias del libro de Córtes, y quedándose con el original, diesen traslados á los Procuradores de las ciudades de voto.=Que al canónigo Florian de Ocampo se le concediese por el cabildo de Zamora licencia de dos años, cobrando la renta de su canongía, para que pudiera dedicarse á concluir la *Crónica de España*, que estaba escribiendo.=El reino prestó á la señora Princesa 20.000 ducados; y por último, en la sesion de 20 de Agosto se acordó el nombramiento de una comision de caballeros, para que hablaran en nombre del reino al Presidente y señores de la Cámara y al Secretario de S. M. Juan Vazquez de Molina, á fin de que se proveyesen los capítulos generales y particulares de las ciudades, porque con la dilacion recibian daño; encargando á la comision no saliese de Valladolid ínterin no se contestasen y despachasen. Sin embargo, no se contestó por entónces á ellos.

El cuaderno formado por estas Córtes consta de 133 peticiones. Fué presentado ántes de concluirse la legistura; pero no se contestó hasta el 17 de Setiembre de 1558, es decir, en la misma fecha que lo fué el de las de Madrid de 1552, reinando D. Felipe II; puesto que su padre habia renunciado ya los reinos de Castilla, Leon y Aragon en 16 de Enero de 1556, retirándose en seguida al monasterio de Yuste, donde, como hemos dicho, falleció el 21 de Setiembre del mismo 1558, ó sea cuatro dias despues de la contestacion á este cuaderno por la Princesa gobernadora en nombre de D. Felipe II. Esta demora en contestar el cuaderno, demuestra haber caido en desuso, al poco tiempo de formada, la ley en que el mismo Emperador se impuso el deber de contestar á los cuadernos de Córtes inmediatamente despues de otorgado el servicio, y

ántes de despedirlas, viéndose ya la decadencia del espíritu parlamentario; el poco celo de los Procuradores en defender los derechos del reino, y el servilismo, que llegó á su colmo en tiempo del sucesor.

El cuaderno comprende en su mayor parte recuerdos de peticiones anteriores no resueltas ó que no se observaban: cuatro se han llevado como leyes á la *Nue. Rec.* (1), y hay algunas nuevas que no debemos omitir. Las tres primeras versaban sobre que se pusiese casa al Príncipe D. Cárlos, y que esto se hiciese al uso de los reinos de Castilla y no al de la casa de Borgoña; que se fortificasen las fronteras, y que se respondiese á ciertos capítulos de Córtes anteriores que no habian sido contestados.

En la peticion IV se ocuparon nuevamente de la recopilacion de las leyes. Segun ella, los Doctores Alcocer, Guevara y Escudero se habian ocupado sucesivamente de este trabajo, y por muerte de los tres le continuaba el Consejero Arrieta.= La VI contiene el primer dato de elevarse á disposiciones legales los autos acordados del Consejo pidiendo se imprimiesen: el Rey contestó, que en la recopilacion de las leyes se insertarian los autos acordados del Consejo que lo mereciesen.=Tambien se trató del sueldo de los inquisidores del Santo Oficio, y que se aumentase una sala en el Consejo Real.= Quejáronse en la XXVIII, de que el Obispo y Cabildo de Avila «han hecho y hacen grandes juntas y congregaciones de clerecía para inventar nuevos modos y maneras de pedir y llevar diezmos de cosas y heredades que nunca lo pagaron: é tienen acordado entre sí de pedir y demandar los dichos diezmos, haciendo novedades escandalosas, molestando y escandalizando á los súbditos y vasallos de vuestra Magestad;» y concluian pidiendo remedio.=Interesante es la peticion XXXIX, en la cual suplicaron no se juramentase á los delincuentes: «Item,

(1) Ley VIII, tit. 6.°, lib. 6.° | Ley XVI, tít. 7.°, lib. 7.° | Ley XXI, tít. 7.°, lib. 7.° | Ley XII, tít. 7.°, lib. 8.°

porque por experiencia se vee, que las causas criminales, especialmente donde interviene pena de muerte ó mutilacion de miembro, siempre los delinquentes en las confessiones que les toman los juezes se perjura: lo qual es gran deservicio de Dios é detrimento de las consciencias: Suplicamos á V. M. mande, que en semejantes causas criminales no se tome juramento á los delinquentes, sino que se juzgue por la informacion que dello se hiziere: pues ordinariamente en delictos desta calidad suele aver mucha gente que sean testigos dello. A esto vos respondemos, que no conviene que en esto se haga novedad.=Tambien pretendieron por la XLI que en los tribunales superiores hubiese revista de causas criminales.

Siguen varias peticiones sobre publicacion de cruzada: que las mujeres tuviesen cárcel separada; para que se observasen las ordenanzas gubernativas de los pueblos; uso de armas y tamaño de los arcabuces, y que se guardasen á las ciudades y villas de estos reinos sus privilegios y buenos usos y costumbres, lo cual se infringia en Sevilla, recibiendo agravio.= Pidieron en la LXXV la supresion de las corridas de toros. «Otrosí dezimos, que de correrse toros en estos reynos se siguen muchas vezes muertes de hombres y otros muchos inconvenientes, como es notorio, lo qual es gran daño. Suplicamos á V. M. sea servido de mandar que no se corran los dichos toros, ó que se dé alguna órden para que si corriesen no hagan tanto daño. A esto vos respondemos, que mandamos que en esto no se haga novedad.»

Interesantísima para la historia parlamentaria es la peticion XC, en la cual se ve la omnipotencia Real introducida por la Casa de Austria; la infraccion de una de las principales prerogativas del reino, reconocida siempre por todos los Monarcas castellanos de orígen indígena, y consignada en las leyes como derecho popular. Anúlase en la respuesta dada á la peticion, nada ménos que el principio cardinal de que las leyes hechas en Córtes no pudiesen derogarse, salvo por Córtes: «Otrosí, suplicamos á vuestra Magestad, que las pragmáti-

cas que se hizieren ó están hechas en Córtes á suplicacion de estos reynos; si por algun buen fin pareciere que conviene revocarse, esto no se haga hasta que el reyno á cuya suplicacion se hizo, estén juntos en Córtes, porque puedan dar razon de la causa que para lo pedir les movió: é habiéndoles oydo se provea y mande lo que más convenga: porque de revocarse de otra manera y en otros tiempos, estos reynos lo tienen por cosa de gran inconveniente. A esto vos respondemos, que en esto se hará lo que mas conviniere á nuestro servicio.» No desperdició D. Felipe la primera ocasion que se le presentó para dar la norma de lo que seria su reinado: «Si á mí me place anularé sin Córtes las leyes hechas en Córtes; legislaré por pragmáticas; aboliré leyes con pragmáticas.» Esta insolencia no la tuvo ningun Rey ántes en Castilla; observaron más ó ménos ese precepto constitutivo, pero no le negaron nunca; la hipocresía de D. Felipe descuella en el hecho de haber insertado la ley en su código, y negarla al mismo tiempo á los Procuradores. ¿Puede darse mayor impudencia?

Solicitáronse contra los jugadores penas más graves que las establecidas, y remedio para algunos abusos que cometian los arrendadores de la moneda forera.=La peticion CVII contiene la pretension de que se recogiesen y quemasen todos los libros de caballerías, entre ellos el *Amadis de Gaula*, porque con todas sus farsas de amores y otras vanidades se pervertia la juventud; «y muchas veces la madre deja encerrada á su hija en casa creyendo la deja recogida, y queda leyendo en estos semejantes libros, que valdria mas la llevase consigo; y esto no solamente redunda en daño y afrenta de las personas, porque cuanto mas se aficionan á estas vanidades, tanto mas se apartan y desgustan de la doctrina santa verdadera y cristiana, y quedan embelesadas en aquellas vanas maneras de hablar, é aficionadas como dicho es á aquellos casos.=Clamaron en la siguiente contra el excesivo lujo de los coches y literas; contra la soberbia de los que los usaban, que ni siquiera se paraban en la calle cuando pasaba el Santísimo Sacramen-

to, y de los atropellos y excesos que cometian.=Tambien reclamaron contra la costumbre de apoderarse del dinero de los mercaderes de Sevilla, con lo cual se arruinaba el comercio de las Yndias, y que se les devolviese el tomado.=En la peticion CXI aconsejaron se nombrasen en cada pueblo dos personas de ciencia y conciencia que ejerciesen las funciones de jueces de paz, y que procurasen concertar á los que quisiesen entablar pleitos y querellas en los tribunales.=Solicitaron igualmente en la CXXXII, que cada pueblo tuviese un depósito de trigo, que se formaria en los tiempos de abundancia para los de escasez; y en las dos peticiones siguientes, se trató nuevamente de favorecer al cronista Florian de Ocampo para que pudiese concluir su Crónica, señalándole una pension de 400 ducados anuales. En ella se hace constar, que Ocampo tenia á la sazon 55 años, y que llevaba 28 escribiendo la Crónica.=En la última peticion se solicitó la prohibicion absoluta de loterías y rifas.

Este cuaderno se imprimió en Valladolid por Sebastian Martinez, en union de los de las Córtes de Madrid de 1552 y Valladolid de 1558.

Tal es la crónica parlamentaria del Emperador D. Cárlos; y de nuestro fiel relato se desprende, que despues de haber cortado á las Cortes castellanas los dos brazos noble y eclesiástico, comenzó el envilecimiento de la representacion popular, que llegó á su colmo en los reinados de los tres Felipes.

CAPÍTULO IV.

DON FELIPE II.

Reinado importante de D. Felipe II.=Pobreza del reino.=Matrimonios del Rey.=Nacimiento del Príncipe D. Cárlos y sus hermanos.=Muerte de Don Felipe.=Union ibérica.=Hombres ilustres de este reinado.=D. Felipe no fué fanático.=Explotó la religion para su política.=Pruebas de esta opinion.=Se concluyó durante este reinado la *Nueva Recopilacion* de las leyes.=Breves observaciones sobre este Código.=Algunas pragmáticas.=Disposicion draconiana sobre impresion de libros.=Cédula para expulsion de moriscos.=Pragmática de tratamientos.=Organizacion y etiqueta de la Real Casa.=Establecimiento de la corte en Madrid.=Concilio de Trento.=Laboriosidad de este Rey.=CÓRTES DE D. FELIPE II.=Agonía de la institucion parlamentaria.=Córtes de Valladolid de 1558.=Ingratitud de D. Felipe II para con su padre.=Cuaderno de peticiones.=Importancia de algunas.=Servicios votados.=Córtes de Toledo de 1559.=Cuaderno de peticiones.=Peticiones sobre los excesivos gastos de la Real Casa; fomento de la cria caballar; contra la peste de testigos falsos; excesivo lujo y otros interesantes puntos.=Abandono completo de las costas de España inundadas de piratas.=Córtes de Madrid de 1563.=Estado lamentable del Tesoro.=Servicios.=Casos de conciencia.=Cuaderno de peticiones.=Algunas son notables.=Pragmática de los trajes.=Córtes de Madrid de 1556.=Miseria creciente del reino.=Impuestos ilegales.=Reclamaciones de las Córtes.=Pisotea D. Felipe todos los derechos de la representacion popular.=Arranca el Rey los servicios.=Protestas de las Córtes.=Incidentes varios.=Cuaderno de peticiones.=Falsía de D. Felipe en algunas respuestas al cuaderno.=Las costas saqueadas por los piratas.=Peticiones contra los artesanos y corridas de toros.=Asilos y amortizacion eclesiástica.=Córtes de Córdoba de 1570.=Nuevas exigencias contra los Procuradores.=Proposicion Real.=Desastroso estado del Tesoro.=Votacion de servicios.=Piden de rodillas los Procuradores al Rey se digne aceptarlos.=Trasládanse las Córtes á Madrid.=Trabajos financieros de estas Córtes.=Cuaderno de peticiones.=Reclaman las Córtes contra el establecimiento de nuevos impuestos.—Negativa del Rey.=Peticiones justísimas negadas.=Fortalezas desmanteladas.=Alcaides ladrones.=Orgullo de los hi-

dalgos.—Formularios de poderes.—Indica el Rey á las ciudades de voto los Procuradores que habian de nombrar.=Considerables mercèdes del Rey á los Procuradores.=Córtes de Madrid de 1573.=Proposicion Real.=Votacion de servicios.=Declaracion importante del Presidente Covarrubias sobre el servicio ordinario.=Es jurado sucesor el Príncipe D. Fernando.=Solicita Ambrosio Morales algun socorro para concluir su Crónica.=Reclaman las Córtes contra impuestos no votados por ellas.=Prorróganse las Córtes.=Cartas secretas del Rey para sacar nuevos servicios.=Medios rèprobados usados con este objeto.=Cuaderno de peticiones.=Notable peticion de incompatibilidad parlamentaria para los criados del Rey.=Desamortizacion eclesiástica.=Peticiones suntuarias.=Tiranía de los señores de vasallos.=Atácase la inviolabilidad parlamentaria en un Diputado por Murcia.=Córtes de Madrid de 1576.=Papeles de estas Córtes archivados en Simancas.=Notable confesion hecha en la proposicion Real.=Servicios votados.=Cuaderno de peticiones.=Reconvencion indirecta al Rey.=Seminarios y colegios.=Excomuniones inmotivadas.—Peticion contra las órdenes militares.=Autos acordados.=Deudas del Emperador no satisfechas.=Defraudaciones en favor de Roma =Córtes de Madrid de 1579.=Juramento al Príncipe D. Diego.=Cuestion con Toledo.=Proposicion Real.=Estado lamentable de las rentas públicas.=Disputan las Córtes con el Presidente, y el Rey da la razon á este.=Ofrecen las Córtes de rodillllas el servicio.=Notable memorial de las Córtes y del Procurador Agustin Alvarez de Toledo sobre la miseria pública.=Muerte del Rey D. Sebastian de Portugal en África, y pretensiones de D. Felipe llevadas á las Córtes.—Piden estas que sea puesto en libertad el Duque de Alba.—Protesta de las Córtes contra las usurpaciones del poder Real.=Pruebas de la degradacion y desprestigio de las Córtes de la Casa de Austria.—El Consejo Real conocia en apelacion de las resoluciones de las Córtes.=Cuaderno de peticiones.=Se citan algunas notables.=Peticiones particulares de algunas ciudades.=Córtes de Madrid de 1583.=Júrase al Príncipe D. Felipe.=Navegacion del Guadalquivir.=Cuaderno de peticiones.=Los Pósitos tienen orígen en estas Córtes.=Piden que las legislaturas no sean largas.=Algunas peticiones notables de estas Córtes.=Córtes de Madrid de 1586.=No parece el registro de estas Córtes.=Hay papeles muy importantes de ellas en Simancas.=Pruebas de la inmoralidad y venalidad de los Procuradores.=Cuaderno de peticiones.=Se citan algunas nuevas.=Córtes de Madrid de 1588.=Enlace de estas Córtes con la pérdida de la armada invencible.=Peticion de un cuantioso servicio á las Córtes.=Asústanse los Procuradores y piden consultar á sus ciudades.=Trabajos secretos del Rey para que los Ayuntamientos otorgasen el servicio.=Documentos escandalosos archivados en Simancas.=Vótase al fin el servicio.=Nuevos arbitrios sobre los artículos de consumo, llamados más tarde de Millones.=Cuaderno de peticiones.=Algunas merecen particular atencion.=Córtes de Madrid de 1592.=Reúnense y prorróganse distintas veces.=Pídense á las Córtes cuantiosos servicios.=Medios vergonzosos de conseguirlos.=Aconsejan los teólogos que para llenar las arcas públicas se excite la actividad del Santo Oficio.=Pruebas de la miseria general del reino.=Coacciones para sacar dinero.=Cuaderno de peticiones.=Fué contestado por Don

Felipe III.=Incluyéronse en él algunas peticiones despues de muerto D. Felipe II.=Peticion notable contra la aplicacion del tormento.=Otras contra los excesos del Santo Oficio.=Testigos falsos.=Breve juicio de la crónica parlamentaria de D. Felipe II.

Bajo cualquier aspecto que se considere el reinado de Don Felipe II, es uno de los más importantes de la Historia de España, no sólo por la influencia que tan célebre personaje tuvo en todo el mundo, cuanto por su criterio político, sistema de gobierno y marcha que imprimió en la sociedad española, que no se han desarraigado enteramente despues de tres siglos. Quizá de ningun Monarca español de la época moderna se ha escrito más que de D. Felipe II. Ninguno ha sido objeto de investigaciones más escrupulosas. Alternativamente censurado y ensalzado, es para unos modelo de reyes, para otros abominable tirano. No nos es lícito, atendido el carácter de esta obra, considerarle bajo otro aspecto que el legal: harto se le ha considerado ya como político y bajo el aspecto religioso. Pero no debemos dejar de indicar, que la desmedida ambicion de este Monarca, cubierta siempre con el manto de la religion, inauguró la decadencia del país y la no interrumpida série de catástrofes y desgracias que han afligido y vienen afligiendo á todos los reinos de España.

La Monarquía, en cuyos dominios no se ponia el sol durante el reinado de D. Felipe II, quedó tan pobre y desvalida á su fallecimiento, que llegó el caso de mendigar el Gobierno, de las poquísimas personas acaudaladas, limosnas para sostener las cargas públicas. Guerras interminables y cási siempre desastrosas; proyectos descabellados de conquista; armamentos enormes tragados por la mar, como si la Providencia se propusiese castigar la soberbia de un hombre; persecuciones en masa bajo el inflexible brazo de la Inquisicion, auxiliar del Monarca, y los más inauditos crímenes en el silencio y con aparato de justicia, hicieron de este desgraciado país lo que la cólera divina de Egipto cuando castigó la terquedad de Faraon.

Veintinueve años tenia D. Felipe cuando entró á reinar por abdicacion de su padre, siendo proclamado el 24 de Marzo de 1556 en Valladolid. Ya dejamos dicho, que en las primeras nupcias estuvo casado con Doña María, Infanta de Portugal, que falleció de sobreparto el 12 de Julio de 1545. En segundas nupcias casó el 25 de Julio de 1554 con Doña María Tudor, Reina de Inglaterra, hija de Enrique VIII y de Doña Catalina de Aragon, que lo era de nuestros Reyes Católicos; es decir, la nieta con el biznieto. Este matrimonio fué muy contradicho por gran parte de la nobleza de Inglaterra; pero al fin se llevó á cabo degollando en Lóndres á varios magnates. Al dar cuenta de esta boda un cronista oficial dice, que cuando se celebró llevaba la Reina en el pecho un diamante de increible grandeza y hermosura; «que todo lo habia bien menester para suplir la que le faltaba.» En 17 de Noviembre de 1558 murió la Reina María Tudor con el sentimiento de haber perdido á Calais, poseida hacia más de 200 años por los ingleses, y tomada por el Duque de Guisa. No permaneció mucho tiempo viudo el Rey, pues en 22 de Junio de 1559 casó en terceras nupcias con Isabel de Francia, hija de Enrique II y de Catalina de Médicis, cuya Infanta habia sido prometida á su hijo D. Cárlos como prenda de paz entre las dos naciones. En las fiestas de esta boda murió el Rey de Francia, herido mortalmente en un torneo por el Conde de Montgommery. La Reina Isabel murió el 3 de Octubre de 1568, hallándose embarazada de una niña de cuatro meses y medio, y el Rey casó en cuartas nupcias el año de 1570 con la Archiduquesa Ana, hija del Emperador Maximiliano II, que tambien habia sido prometida de su hijo D. Cárlos.

De estos matrimonios nacieron varios hijos, siendo el primogénito D. Cárlos, que nació el 8 de Julio de 1545, y murió desgraciadamente en 1568 (1). En 4 de Diciembre de 1571

(1) Acerca de la muerte de este Príncipe se han emitido opiniones muy diversas. Guiados la mayor parte de los escritores por lo dicho en las relaciones oficiales y por los autores contemporáneos españoles,

nació el Príncipe D. Fernando, que murió el 18 de Octubre de 1578: el Infante D. Cárlos Lorenzo, que nació en Galapagar el 12 de Agosto de 1573, y murió en 1575. Cinco años despues fué jurado sucesor el Príncipe D. Diego, que falleció el 21 de Noviembre de 1582; y por último, el Príncipe D. Felipe, que sucedió en el trono, y que habia nacido en Madrid el 14 de Abril de 1578: fué jurado sucesor con gran pompa por las Córtes el 11 de Noviembre de 1584 en el monasterio de San Jerónimo de Madrid; habiéndolo sido ántes del reino de Portugal el 26 de Enero de 1583 en las Córtes de Lisboa.

El Rey murió en el Escorial el 13 de Setiembre de 1598, á los 72 años de edad y 43 de reinado, despues de una penosísima y larga enfermedad, pues ya desde el año anterior estaba tan atacado de la gota, que apénas podia firmar, autorizando á su hijo para que firmase las cartas y despachos.

Su hermano D. Juan de Austria, vencedor de Lepanto, habia ya fallecido á la edad de 30 años, en 1.° de Octubre de 1578, no faltando por entónces quien atribuyó á veneno su muerte, comparando á los dos hermanos con Tiberio y Germánico.

D. Felipe II realizó la unidad de la Península ibérica despues de la muerte del Rey de Portugal D. Sebastian en África y de D. Enrique, sucesor de este, comisionando para la conquista al famoso Duque de Alba, quien la ejecutó despues de una corta resistencia del Prior de Ocrato; y las Córtes de aquel reino, convocadas en Thomar, le reconocieron y juraron por Soberano. Se ha disputado mucho acerca del derecho de D. Felipe á esta monarquía; pero es indudable que la na-

suponen que la muerte fué natural, en la prision á que le redujo su padre, y cuyas verdaderas causas son aun y quizá serán desconocidas. Los historiadores extranjeros en general, y algunos nacionales, han supuesto que la muerte del Príncipe fué violenta; pero este misterio histórico parece resuelto hoy dia, en el sentido de haber muerto violentamente.

cion española ganaba mucho con la unidad peninsular. Este es, á nuestro juicio, el espíritu de una carta dirigida por el Rey al Duque de Medina-Sidonia desde Mérida en 16 de Mayo de 1580, diciéndole entre otras cosas: «Consta á todo el mundo, que desde el dia que murió el Serenisimo Rey D. Enrique, mi tio, que Dios haya, pasó á mi persona la propiedad de dichos reynos, y que ni los gobernadores ni los demas son obligados á guardar el juramento que hizieron en las Córtes de Lisboa; que destas cosas conviene que vayan informados los Procuradores; y de que en ninguna cosa pueden hacer mayor beneficio á sus tierras y á sus propias personas y casas, que en procurar que se me entregue por bien lo que tengo de tomar por fuerza.»

Tambien en su tiempo descubrió Magallanes las Islas Filipinas, de que tomamos posesion en 1564.

Durante un reinado tan largo, y con el inmenso poder de que dispuso este Monarca, no es de extrañar floreciesen muchos talentos así en las armas, como en las letras y jurisprudencia, á pesar de los obstáculos y persecuciones que intentó y llevó á cabo el Santo Oficio. Fueron notables en las armas D. Juan de Austria; el Duque de Alba; el Marqués de Santa Cruz; Alejandro Farnesio; el Duque de Parma, que llegó á París con los tercios españoles; el Duque de Saboya, vencedor de los franceses en San Quintin, y cuya memoria ha quedado impresa en el monasterio del Escorial, y otros guerreros que dieron á su patria numerosos dias de gloria. Lucieron en las letras Cervantes, Fray Luis de Granada, Fray Luis de Leon, Santa Teresa de Jesús, San Ignacio de Loyola, Mariana, Herrera, Arias Montano, Melchor Cano, Carranza y otros muchos. Obsérvase, sobre todo en la jurisprudencia, la proteccion dispensada al órden civil por D. Felipe II. Son innumerables los jurisconsultos que florecieron en su época. Descuella entre todos D. Antonio Agustin, á quien prodigan desmedidos elogios los autores extranjeros, y que á los 20 años de edad habia compuesto su conocida obra: *Enmendationes juris civi-*

lis, y más tarde su famosa *Correccion de Graciano*. D. Diego Covarrubias de Leyba, á quien los extranjeros llamaban el Bártulo de España, fué otro de los jurisconsultos célebres de la época. Asistió al Concilio de Trento, siendo quien redactó los decretos en union del jurisconsulto italiano Hugo Boncompagni, que ascendió luego al Pontificado con el nombre de Gregorio XIII. Otra de las glorias del foro español en esta época fué Antonio de Gobea, émulo de Jacobo Cuyacio, y que dejó admirada á la Sorbona, defendiendo contra Pedro del Ramo la filosofía peripatética. Célebres tambien por sus escritos sobre jurisprudencia fueron los jurisconsultos Castillo, Larrea, Solorzano, Molina, Crespi, Valenzuela, Velazquez, Amaya, Gutierrez, Acebedo, Gonzalez, Gregorio Lopez, Francisco Salgado y otros varios.

Pasa generalmente D. Felipe II por fanático é întransigente en materia de religion; pero á nuestro juicio es un error. Lo que hizo D. Felipe II toda su vida, fué valerse de la religion como un medio de conservar la tiranía y extender su poder. Ningun Rey de España maltrató más que él á la Santa Sede; ningun otro impuso más su influencia á los Papas; y si la Inquisicion cometió tan horribles excesos, fué siempre como auxiliar del Monarca, dirigida por él y nunca como dominadora. Muchas y numerosas pruebas pudieran aducirse para demostrar esta opinion. En las desavenencias con Paulo IV, dió D. Felipe instrucciones muy enérgicas á su comisionado en Roma el dominico Fr. Melchor Cano, quien entre otras cosas decia en una carta al Rey. «Ponga ya S. M. los medios, consultando soldados, no letrados, para castigar la injusticia que se le hace con las armas, cobrando del Pontífice y de sus vasallos todos los gastos.» Y el cronista Cabrera, al insertar esta carta, añade: «Los sábios Reyes convirtieron este castigo en sacar para sus iglesias y reinos algunas cosas convenientes, justas, santas, con que no quedase el Pontífice desacatado, sino escarmentado y curado.» El mismo Cano, al responder a la consulta que el Rey pidió á varios teólogos sobre el

proceder del Papa Paulo IV, decia al Monarca hablando de Roma: «La quinta dificultad procede, de que la dolencia que se pretende curar es, á lo que se puede entender, incurable; y es gran yerro intentar cura de enfermos, que con las medicinas enferman más. *Plus habet aliquando discriminis tentata curatio, quam habet ipse morbus*. Enfermedades hay que es mejor dexarlas y que el mal acabe al doliente, y no le dé priesa el médico. Mal conoce á Roma quien pretende sanarla. *Curabimus Babylonem, et non est sanata*. Enferma de muchos años, entrada más que en tercera éthica, la calentura metida en los huesos, y al fin llegada á tales términos, que no puede sufrir su mal ningun remedio.»

Hallándose D. Felipe en Bruselas el año 1555, comisionó á Garcilaso de la Vega para que fuese á Roma é hiciese presente al Papa la injusticia con que trataba á los reinos de España, desconociendo los sacrificios que el Emperador habia hecho siempre en obsequio de Su Santidad. Nuestros escritores de aquella época elogian mucho el valor que desplegó Garcilaso en esta embajada, sin que le intimidase el peligro de su vida, que estuvo muy expuesta, ni la prision de 15 meses que le hizo sufrir el Papa en el Castillo de Sant Angelo; y el Obispo Sandoval añade en su Crónica, «que Garcilaso dijo secamente al Papa muchas verdades, que le escocieron.»

En el legajo 514 de la Secretaría de Estado de Flandes, existente en el archivo de Simancas, se encuentran despachos cifrados de D. Felipe á su hermana la Princesa desde Lóndres en 13 de Mayo de 1557, en que, con motivo de la cuestion de medios frutos, se expresa el Rey en términos que no lo ha hecho nunca ningun soberano católico con el Padre comun de los fieles (1).

---

(1) Hé aquí los despachos que han insertado ya en parte Cabrera y Lafuente:

«Y tambien que habiéndose mirado acá lo que toca á la concesion de los medios frutos hecha por el papa Julio III por muy justas causas, y que se habia sacado la bula y comenzádose á tratar de la execucion

El Papa comisionó en 1571 al Cardenal Alejandrino, para que viniese á España y arreglase con D. Felipe las diferencias sobre jurisdiccion, que comprometian las buenas relaciones entre las dos Córtes, por las intrusiones del poder eclesiástico en las regalías de la Corona. D. Felipe declaró al Cardenal,

---

dello, y confirmádola Su Santidad deste Papa, y enviado la confirmacion á esos reynos antes que llegase la revocacion que despues hizo estando las mismas causas y ahun aviéndolas mayores, y despues de averse visto por personas muy doctas en Theología y otras de otras facultades, ha parescido *que Su Santidad no la pudo revocar, y por nuestra parte justamente se pueden cobrar los dichos medios frutos;* pero por lo que hos escribimos con D. Juan de Villarroel cerca de esta materia, esperaremos á ver lo que respondereis, que creo será con el primero, y llegado hos avisaré lo que converná cerca de lo que toca á la forma y órden que se ha de tener en este negocio. Y quanto á lo de la cruzada assimismo han sido de parescer, que lo que ya está predicado y assentado por via de composicion ó en otra qualquier manera, que esto se puede y debe cobrar sin ningun escrúpulo; y así mandareis que se haga, y lo demás se esté assi sin pasar mas adelante por agora. Y tambien se ha tratado en lo de los obispados que Su Santidad no ha querido collar (sic), y con un correo que irá por mar se os enviará la resolucion que en ello se ha tomado. Despues de lo que hos habemos escrito cerca del proceder del Papa y el aviso que se tenia de Roma de lo de la privacion, se ha entendido de nuevo *que quiere descomulgar al Emperador mi Señor y á mí*, y poner entredicho ó cesacion *à divinis* en nuestros reynos, señoríos y estados; y habiéndolo tratado y comunicado con personas muy doctas y graves, las ha parescido que *no solo seria sin fuerza ni valor*, por no tener fundamento y estar tan justificado por nuestra parte, y proceder Su Santidad en nuestras cosas *con tan notoria pasion y rencor; pero que no seriamos obligado á guardar ni oservar ninguna cosa de las que cerca de esto proveyese*, antes si lo hiciésemos, por el grave escándalo que dello nasceria, haciéndonos culpado no lo siendo, pecariamos gravemente. Y por esto quedó determinado de *no me astener de lo que los descomulgados suelen, aunque vengan las dichas censuras ó alguna dellas, como no dudo que vernán, segun la dañada intencion de Su Santidad*, como se ve clara y notoriamente, pues habiendo por la bondad de Dios apartado á los deste reyno de las setas que tenian y seguian, y reducídolos á la obediencia de la Iglesia, y habiendo ido siempre en acrecentamiento y castigado á los hereges, tan sin contradiccion como se hace en esos reynos, *lo ha querido y quie-*

para que este lo hiciese al Papa, «que no entendia perjudicar en nada sus regalías, con daño de sus reinos y de sus herederos, pues como señor Soberano que no reconocia ningun superior en lo temporal, se haria justicia á sí mismo.» Escribió al mismo tiempo á sus ministros en Roma, dispusiesen todo lo conveniente á la república, paz y bien comun, para que lo que era del César fuese del César, y lo que de Dios de Dios.

En 1582 mandó fijar el Nuncio de Su Santidad tres edictos en la Catedral de Calahorra, y otros iguales en la iglesia de Logroño, que contenian el uno, la Bula *In cœna Domini*; el otro, una declaracion contra el Obispo de Calahorra; y el tercero otra declaracion contra el Corregidor de Logroño,

---

re todo notoriamente destruir y alterar sin tener ningun respeto de lo que debe á su dignidad, *y soy cierto que saldria con su intencion si se lo consintiesemos*, porque ya ha revocado las legaciones que el cardenal Polo tenia en este reyno, de que se há seguido tanto fruto. Y por todas estas causas y otras muy suficientes que hay, y por prevenir con tiempo y para mayor cautela y satisfaccion de las gentes, he hecho, en nombre de S. M. y mio, una recusacion, protestacion y suplicacion y apellacion muy en forma, cuya copia quisiera enviaros con este, pero por ser escritura larga y pasar por Francia, no se ha podido hazer mas: el correo que irá brevemente por mar la llevará, y entonces escribiré á los prelados, grandes, ciudades, universidades y cabezas de las Ordenes desos reynos, para que sepan lo que pasa y estén informados dello, y les enviaremos á mandar *qué no guarden ningun entredicho ni cesacion a divinis ni otras censuras, pues todas son y serán nullas, injustas y sin fundamiento*; que tambien tengo paresceres de las dichas personas *que lo puedo y debo hazer*. Y si por ventura, entretanto que llega el dicho protesto y mis cartas, viniese alguna cosa de Roma que tocase á esto, proveereis *que no se cumpla nada ni se dé lugar á ello*. Pero porque seria mejor no venir en estos terminos y quitar y apartar qualquier ocasion, mandareis, conforme á lo que tenemos escrito por duplicadas vias, que haya gran cuenta y recaudo en los puertos de mar y tierra para tomar qualquier despacho que viniere de Roma á esos reynos y los de Aragon, *para que no se pueda intimar*, que para lo de acá se hará la mesma diligencia: *y que se haga grande y exemplar castigo en la persona que los truxera, que ya no es tiempo de mas disimular*. Y si por ventura no se acertase á tomar (como podria ser) y hubiese algu-

coartando las prerogativas Reales. D. Felipe montó en cólera, se apoderó del Nuncio, y le mandó á Roma escoltado por Don Diego de Córdoba, haciendo que Gregorio VIII nombrase otro Nuncio más prudente. Escribia al mismo tiempo de mano propia al Cardenal de Granvela: «Estas cosas del Nuncio y del Colector, van apretando de manera, que creo que an de resultar dello grandes inconvenientes. Y es fuerte cosa, que por ver yo solo soy el que respeto á la Sede Apostólica, i con suma veneracion mis Reynos, i procuro hagan lo mismo los agenos, en lugar de agradecérmelo, como debian, se aprovechan dello para quererme usurpar la autoridad que es tan necesaria i conveniente para el servicio de Dios, i para el buen Gobierno de lo que él me a encomendado. Y es bien al rebes desto lo que usan con los que hazen lo contrario que yo. Y assí podria ser que me forzasen á tomar nuevo camino,

---

no que quisiese usar de las dichas censuras, *proveereis que no se guarden, que yo quedo en esta determinacion* y con tan gran razon y justificacion: y tambien en los reynos de la corona de Aragon, sobre lo qual vos entonces les escribireis en esta conformidad ó de las dichas mis cartas, si llegaren antes que suceda. Y de todo esto avisareis luego á S. M. para que tenga entendido lo que hay. El Emperador mi Señor presentó al Obispo D. Antonio de Fonseca al arcedianazgo de Calatrava, y Su Santidad no se lo quiso pasar por algunas causas, ahunque hizo instancias sobrello el licenciado D. Pedro de Deza; que despues de muerto ha parecido que passó esta dinidad en su cabeza, y queremos saber como se ha hecho, no habiendo expedido las bullas el dicho Obispo.»—De mano de D. Felipe II, al final de dicha carta, se lee: «De todo esto se dé cuenta á mi padre.»

De igual fecha hay otra carta á la misma Princesa en que se la dice: «Despues se ha tenido aviso de Roma que en la bula que se publica el jueves de la Cena, pusieron que descomulgaba el Papa á todos los que hobiesen tomado y toviesen tierras suyas, ahunque fuesen Reyes ó Emperador, ahunque no lo declara mas questo: y que el viernes santo mandó que no se dixese la oracion que ruegan allí por Su Magestad, ahunque las de mas adelante son por los judíos, moros y hereges y cismáticos; de manera, que *cada dia se puede esperar peor*, y tanto mas se debe hazer lo que arriba se dize sobrestas cosas: y tambien desto se dé razon á Su Magestad.»

no apartándome de lo que devo. Y se mui bien que no debo sufrir que estas cosas pasen tan adelante; i yo os certifico *que me traen muy cansado, i cerca de acabárseme la paciencia*, por mucha que tengo; i si á esto se llega, *podria ser que á todos pesase dello;* pues entonces no dexa esto considerar todo lo que se suele otras veces. Y veo que si los Estados Baxos fueran de otro, obieran hecho maravillas porque no se perdiera la religion en ellos, i por ser mios, creo que pasan *porque se pierda, porque los pierda yo*. Otras muchas cosas quisiera y pudiera dezir á este tono, pero es media noche, i estoi mui cansado, i estos negocios me hazen que esté aun más; i para vos que tan bien lo entendeis todo, basta lo dicho: i por esto no puedo aora, ni podido estos dias, responder á algunos papeles que tengo vuestros como quisiera.»

El Rey dio á Quiroga el arzobispado de Toledo, sólo por el valor con que arrostró la excomunion, ántes que admitir cierta bula de Su Santidad (1).

(1) Entre los papeles del Duque de Sessa se hallan copias de dos cartas; una de mano propia de D. Felipe II dirigida á Sisto V desde San Lorenzo, á 12 de Junio de 1590; y otra del Duque, Embajador del Rey en Roma, de 27 de Agosto del mismo año, que demuestran la irreverencia con que D. Felipe y sus agentes trataban á la Santa Sede: hé aquí las dos cartas:

«Muy Sancto Padre. Si V. Santidad torna á leer agora que han pasado dias la carta que me escrivió á 8 de Marzo, verá con quanta mas razon pudiera yo embiarle á preguntar si era possible que fuesse aquella de V. Santidad que no V. Santidad embiarme copia como lo hizo de la respuesta que dió mi Embaxador en mi nombre sobre las cosas de Francia, para que no reconosciese si es mia, pues esta lo paresce tanto y es tan conforme al camino que toda la vida he llevado en las cosas del bien público, demas de haberla dado quien la dió, que es como si yo la diera, que no se podrá dudar dello, y lo que V. Santidad me ha escripto no tenia mejor disculpa que echarlo á que era sin su órden, pues no era de su mano, tras ser todo aquello tan ageno de lo que podia esperar de V. Santidad el mas obediente hijo que tiene essa Santa Sede. Estiéndese V. Santidad en dezir lo que ha hecho en las cosas de aquel Reyno, y lo que me ha offrescido de hazer para su remedio con dinero y con armas. Todo esso V. Santidad sabe cómo se ha

Bastan estas pruebas para demostrar que, aunque D. Felipe II apareciese como el más celoso defensor de la religion, no por eso dejaba de manifestarse muy duro é intransigente con la corte de Roma cuando convenia á sus miras, ó cuando consideraba vulnerados sus derechos de Rey absoluto.

Esta política se observa siempre en su conducta, valiéndose para desarrollarla, de toda clase de personas, y aun de algunas que luego han sido canonizadas. Santo Tomás de Villanueva, que se hallaba en Valencia el año de 1545, escribia el 12 de Octubre, hablando de los numerosos criminales que

---

cumplido con aver yo salido a ello y acceptádolo, y hecho de mi parte y estar contínuamente haciendo lo que todo el mundo vee; que yo me contento que todos nos remittamos á las obras, á las quales se debe creer, pues por ellas se ha de juzgar en este mundo y en el otro. Lo mismo que V. Santidad reffiere para justificarse, aver hecho con el de Bearne, á la entrada de su Pontificado; esso es lo que más admira, que tras una demostracion tan prevenida y inspirada por Dios, como aquella paresció, le haya V. Santidad dexado despues echar tantas rayces sin querer, ni aun mandar siquiera, que los cathólicos que seguian su partido, le dexassen. Está para perder la Iglesia un miembro como el de Francia y en víspera, si tal acaesciese, de abrasarse la Christiandad con las armas unidas de hereges, y de sentirlo harto Italia; y contemplasse, y contemporizasse con los enemigos de Dios; y porque yo, como quien toma todas estas cossas por propias, acudo á V. Santidad como á padre que tanto he amado y respetado; y le advierto como buen hijo, por cumplir con mi obligacion, lo que cumple a essa Santa Sede y á V. Santidad, son para mí los agravios. ¿Dónde halló V. Santidad en el discurso de su vida, por la misericordia de Dios, ocasion para pensar de mí lo que dize que se dezia? ni para escrivírmelo. Dios sabe y el mundo vee, en lo que yo he tenido siempre y tengo essa Santa Sede, de que no hay cosa en la vida que baste á hazerme torcer, ni aunque sea V. Santidad mismo con una tan grave sinrazon como me ha dicho en asomar tal cosa. Mas cuanto mas es esto assí, ménos tengo de consentir que se falte á lo que tanto conviene á la Iglesia de Dios que dexó remedios para todo, sino ser importuno y pesado á V. Santidad hasta que le ponga de su mano, que es lo que mas desseo, y no tener, como no tengo culpa ninguna, en los daños que se pueden seguir de lo contrario; que este es el fin de la protesta y de lo que voy diziendo, y bolber por las cosas de la Iglesia, viendo

habia en aquel reino: «mas agora los delincuentes, visto que les era cerrado aquel portillo, han buscado otro para cometer sus delitos, que es acudir al Papa y traer breves y jueces apostólicos, que dicen de manga, y con esto perturbase la justicia, y viene mucho daño á la república de Valencia.» Finalmente, ¿no llegó el caso de mandar que todos los súbditos españoles saliesen de Roma, privando con esta medida á la corte pontificia de las considerables sumas que sacaba de España, Nápoles, Sicilia, Milan y las Américas?

Aunque D. Felipe II no merezca el preclaro título de legis-

---

quanto lo han menester y que no se haze. Mas por acabar con esta platica, yo creeré que V. Santidad me ama, como lo afirma, quando viere por las obras que da crédito á lo que le aconsejo y suplico, y que assí tracta muy de veras con effectos efficaces del remedio de las cosas de Francia, en que tan interessada está toda la Christiandad; que haciendolo V. Santidad, como piden sus obligaciones y tantas veces ha offrescido, ayudaré á la execucion de todos los intentos Sanctos de V. Santidad como su más devoto hijo, pues lo que más desseo es servirle; y no pongo el caso contrario, porque no quiero pensar que Dios tiene tan olvidada su Iglesia, que ha de permitir que su Vicario se olvide della en tal aprieto; aunque espero en su favor, que en todos los casos y aprietos me alumbrará y guiará, y lo demás que se me offresce sobre algunos otros puntos de la carta de V. Santidad, dirá el Duque de Sessa. Nuestro Señor guarde á V. Santidad como desseo, De Sant Lorenzo á 12 de Junio, 1590.»

La del Duque está concebida en estos irrespetuosos términos:

«Aunque esta mañana pensáron los médicos que Su Santidad podia escapar, ó que á lo ménos duraria algunos dias, como la enfermedad se yva apretando esta tarde, le pareció al Conde diferir la partida del correo hasta ver en que parava un accidente muy récio que le tomó, el qual le llevó á la otra vida á las siete horas de la tarde; ha muerto *sin confesion, y aun hay Cardenal que dice que ha muchos años que no se ha confesado.* Dios le tenga en su gloria, que no podia morir *en peor tiempo para su reputacion*, porque quedará dél peor nombre, del que ha quedado de ningun Pontífice muchos años há: sírvase nuestro Señor de darle tal sucesor como conviene: El Conde escribe sobre esto mas en particular, y assí se acaba esta; con que nuestro Señor guarde á V. M. De Roma, á 27 de Agosto de 1590.—El Duque de Sessa.»

lador, se le debe el Código de la Nueva Recopilacion de las Leyes, cuya primera edicion se concluyó el 11 de Enero de 1569 en Alcalá de Henares, imprenta de Andrés de Angulo. Las ordenanzas coleccionadas por Montalbo en tiempo de los Reyes Católicos, habian sufrido importantes modificaciones: era tambien evidente que Montalbo omitió en ellas muchas leyes de Córtes y otros puntos esencialmente políticos: por otra parte, la numerosa legislacion del Emperador, y aun de los primeros años del reinado de D. Felipe, se encontraba esparcida y sin coleccionar, produciéndose en los tribunales y resolucion de los negocios gubernativos, dificultades y confusiones que perjudicaban y entorpecian la más pronta administracion de justicia. Ya hemos visto que la Reina Católica manifestó en su codicilo la necesidad de formar una Recopilacion completa de todas las leyes de Castilla, no considerando suficiente la coleccion de Montalbo. Si ya la necesidad se hacia conocer al fallecimiento de Doña Isabel, con mayor razon debia sentirse algunos años más tarde. Así se ve, que desde las Córtes de Valladolid de 1523, apénas hay una legislatura en que los Procuradores no pidiesen se comenzase, activase y concluyese este tan indispensable trabajo. Segun la peticion XCIII de las Córtes de Valladolid de 1537, aparece, que el doctor Pero Lopez de Alcocer estaba encargado del trabajo de la compilacion de las leyes, debiendo hallarse muy adelantada, porque en la peticion se hablaba ya de conclusion. Sin embargo, la coleccion de leyes no se concluyó hasta 1567, obligando á las Córtes de Valladolid de 1555 á decir: «que la obra nunca se acababa y andaba simpre de unos á otros compiladores sin ver el fin.» En los 30 años ó más que duró este trabajo, contrariado, interrumpido, abandonado y vuelto á emprender alternativamente, tuvieron progresivamente parte en él los doctores Alcocer, Guevara y Escudero, y los licenciados Arrieta y Bartolomé de Atienza, que al fin lo concluyó.

Insertáronse principalmente en la obra, leyes de Córtes,

rindiendo este homenaje al poder parlamentario; pero tambien se incluyeron numerosas Pragmáticas, Cédulas, Cartas Reales y Provisiones de los Reyes Católicos, del Emperador y de Don Felipe, como si fuesen leyes hechas en Córtes; dándose este mismó carácter á los capítulos de visita de los tribunales que, de cuando en cuando solian hacerse, más principalmente por algunos prelados de órden de los Reyes. Tambien se incluyeron como leyes varios, aunque pocos, autos acordados del Consejo, inaugurándose esta especie de legislacion, desde que así lo pidieron las Córtes de Valladolid de 1555, que más tarde fué muy numerosa, y que en tiempo de la Casa de Borbon llegó á recopilarse separadamente.

En la primera edicion de este Código, no pudieron incluirse leyes posteriores á su fecha; pero en las ediciones posteriores, se fueron adicionando las disposiciones de carácter permanente y que regian al tiempo de hacerse la reimpresion. Así se observa, que en la última edicion, que es del tiempo del Señor D. Cárlos III, hay disposiciones legales de este Monarca y de todos sus antecesores. Ciñéndonos ahora al reinado que nos ocupa, se encuentran en las ediciones de la *Nueva Recopilacion*, leyes de cási todas las legislaturas convocadas por D. Felipe II, y cuyos detalles tendremos cuidado de ir consignando en su crónica parlamentaria; pero además existen en el Código, pertenecientes á este reinado, hasta 312 disposiciones legales entre Pragmáticas, Cédulas y Provisiones Reales, y Capítulos de visita, que no tienen el honor de proceder de Córtes.

El Código es harto conocido: los jurisconsultos redactores, le dividieron en nueve libros, y estos en títulos, subdivididos en leyes. Cuidóse mucho de que no se deslizase en el Código, ninguna ley anterior de las que podian oponerse al sistema político, gubernamental y económico de la Casa de Austria. Así es, que todas nuestras antiguas leyes sobre desamortizacion, derechos populares, prerogativas de los Municipios y otras relativas á los fueros y libertades del reino, quedaron suprimidas, contribuyendo esta supresion, unida á la tiranía contra los li-

bros, y á la direccion que se dió á la juventud, á la profunda ignorancia, que ha llegado hasta nuestros tiempos, acerca de los derechos ganados durante la reconquista á fuerza de sacrificios y sangre. Parece imposible que una raza extranjera, como era la de Austria, consiguiese oscurecer en España las luminosas instituciones é ideas creadas á la sombra de las dinastías indígenas, haciendo olvidar todas nuestras glorias, si no hubiese encontrado poderosos auxiliares en los malos españoles, en la corrupcion y en el fanatismo. Con hipócrita respeto se insertaron en el tít. VII del lib. VI, algunas leyes sobre la necesidad de reunir Córtes, inviolabilidad de los Procuradores, y sobre las facultades de la representacion nacional en legislar y votar los impuestos extraordinarios. Omitiéronse, sin embargo, otras muchas importantísimas, y aun las consignadas no se cumplieron, ni por D. Felipe II, ni por sus sucesores, como no se habian cumplido ántes por el Emperador.

Réstanos tan sólo hacer una observacion respecto á esta compilacion legal. Dijimos al hablar de la coleccion de Montalbo, que este habia cuidadosamente omitido recopilar ninguna ley de D. Pedro. En la *Nue. Rec.* se encuentran 12 leyes de este Monarca, hechas en la legislatura de Valladolid de 1351 (1).

Mas aunque en la *Nue. Rec.* se hayan incluido las disposiciones legales de carácter permanente, dictáronse muchísimas transitorias en este reinado, que sólo estuvieron vigentes por algun tiempo, y aun no faltaron algunas de carácter económico y administrativo que no se incluyeron en el Código. Mencionaremos algunas de las más principales, y que dan á conocer la época en que se dictaron.

(1) Lib I. tít. 6.°, ley 8.ª
» » » 11, » 2.ª
Lib. III. tít. 4.°, ley 15.
» » » 5.°, » 8.ª
Lib. IV, tít. 1.°, ley 7.ª
Lib. VI, tít. 7.°, ley 10.
Lib. VI, tít. 11, ley 6.ª
» » » 18, » 31.
Lib. VII, tít. 1.°, ley 11.
» » » 5.°, » 3.ª
» » » » » 6.ª
» » » 7.°, » 1.ª

La Princesa gobernadora expidió en nombre del Rey, en 9 de Marzo de 1558, una pragmática tasando el pan, trigo, cebada, centeno, avena y panizo; pero que exigió una declaratoria en 16 de Abril siguiente.=El 30 de este, expidió otra sobre los derechos de exportacion que deberian pagar las lanas de Castilla; haciéndose luego algunas aclaraciones.=De 7 de Setiembre es la famosa pragmática sobre impresion de libros. Prohibíase á los libreros y á toda clase de personas, bajo pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, «tener, vender, introducir ni traer del extranjero ningun libro, ni obra impresa, ni por imprimir, de las prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisicion; debiendo quemarse públicamente los tales libros» La misma pena imponia á todo el que introdujese libros impresos en el extranjero, si no estaban firmados por el Rey y señalados por el Consejo. Igual pena se imponia á los que imprimiesen un libro dentro del reino, si ántes no se presentaba la obra al Consejo y fuese examinada y aprobada por las personas que el Consejo deputase; recibiendo la oportuna licencia para la impresion. Exceptuábanse de estas formalidades, los libros misales, breviarios, diurnales, de canto para las iglesias y monasterios, horas en latin y en romance, cartillas para enseñar niños, el *Flos Sanctorum*, las constituciones sinodales, y otros libros religiosos. Los prelados, abades, priores, guardianes, inquisidores, curas y frailes, quedaban encargados de vigilar el cumplimiento de esta notable pragmática en la historia de la ciencia.= En el mismo año se publicaron varias pragmáticas suspendiendo los efectos de las que prohibian la reventa de la lana; traer del extranjero lienzo y paños en retorno de los que se exportaban del reino; la que prohibia el comercio de paños con Portugal, y las que imponian penas á los revendedores de ganados, rubia, alumbre y otros artículos.=Por último, tambien se publicó otra, señalando la parte que deberian tener los Jueces en las condenaciones que hicieren.

El 10 de Enero de 1559 expidió la Princesa Doña Juana, en nombre del Rey desde Valladolid, la pragmática incorpo-

rando á la Corona y Patrimonio Real, las minas de oro, plata y azogue, revocando las mercedes de minas que anteriormente se hubiesen hecho. Las primeras Ordenanzas de minas que comprendian 78 artículos, se publicaron el 18 de Marzo de 1563; pero en 22 de Agosto de 1574 se expidió nueva pragmática sobre minas, con otras Ordenanzas compuestas de 84 artículos para su beneficio y laboreo.=En 20 de Noviembre del mismo 1559 se publicó otra pragmática, para que ningun estudiante natural de estos reinos de Castilla fuese á estudiar fuera de ellos, exceptuando, sin embargo, las universidades de Aragon, Cataluña, Valencia, Nápoles, Coimbra y colegio del Cardenal D. Gil de Albornoz en Bolonia.

Del año 1560 tenemos varias disposiciones de iniciativa y provision Real. De 15 de Mayo es la dirigida á D. Luis Fernandez Manrique, Marqués de Aguilar y cazador mayor del Rey, tasando el precio de las aves.=Contra los gitanos se expidió una pragmática en 30 de Agosto; y el 20 de Octubre, á consecuencia de lo pedido en Córtes anteriores, salió una Real provision, para que los mesones estuviesen bien provistos de todo lo necesario al auxilio de los viajeros.=En 25 del mismo Octubre, se expidió una Real Cédula sobre las reglas que habian de observar los alguaciles en los reconocimientos y ejecuciones, conforme á lo pedido y decretado en las Córtes de Madrid de 1524.

El Rey publicó en 1561 pragmática con fuerza de ley hecha en Córtes, obligándose á no ceder ni enajenar ninguna isla ni provincia de las Indias Occidentales.

La pragmática incorporando á la Corona y Patrimonio Real todas las salinas de Castilla, es de 10 de Agosto de 1564.

El Consejo mandó imprimir y publicar en 1565 varias pragmáticas, declaraciones, provisiones, cédulas y autos, «sobre que no se metan Raxas de fuera de estos Reynos.=Declaracion del capítulo de Córtes que disponia, que los Cavalleros extranjeros no anden por el reyno, pero que aquello no se entienda con los naturales dellos.=Pragmática para que de

aquí adelante, en los pleytos de las mil y quinientas, y ley de Toro y tenuta, no aya lugar oposicion de nulidad en las sentencias que en Consejos y Audiencias se dieren en ellos.= La pragmática nueva de los lutos.=La pragmática para que los Buhoneros no anden por las calles en el Reyno.=La pragmática sobre las tercias y novenos pertenecientes á su Magestad.=La cédula de su Magestad sobre las recusaciones que se hazen á los del Consejo de su Magestad.=La pragmática contra los corredores y revendedores de carnes.=La carta sobre lo de los pobres que andan pidiendo limosna.=Para que los alcaldes de corte y chancillerías y otros jueces superiores, de los quales no ay grado para apelar ó suplicar para otros tribunales, no lleven parte de las penas que por leyes destos Reynos se aplican á los juezes que los determinan y para la cámara.=Para que de aquí adelante, en los pleytos que en Consejo se intentan por virtud de la ley de Toro, no aya lugar suplicacion de las mil y quinientas doblas que la ley de Segovia dispone.=La pragmática sobre los lacayos.=Quatro cédulas sobre la cantidad que se habia de depositar en las recusaciones de los del Consejo y de los alcaldes de corte.=El auto proveydo en Consejo, para que de aquí adelante los pleytos se concluyan con sola una reveldía.=La provision para que las justicias executen las penas de las leyes, y no hagan conciertos los juezes, ni moderen las penas.=La pragmática del tamaño que han de tener las espadas y estoques.=La provision para que no se digan pullas, ni cantares desonestos.= La pragmática, para que de aquí adelante los correxidores y jueces de residencia vayan juntos á los corregimientos.=La declaracion de la provision de las questas y demandas que han de pedir limosna por el Reyno.=La pragmática nueva de los cavallos que se han de hechar á las yeguas.=La pragmática nueva de los cavalleros quantiosos.=La pragmática nueva contra los revendedores de las carnes.=La cédula de su Magestad sobre que ninguna persona eclesiástica haga resistencia á justicias seglares.»

En 1566 y 67 se publicaron pragmáticas contra los vagamundos, ladrones, blasfemos, rufianes, testigos falsos, bígamos, &c.: «como habian de ser castigados y conducidos á galeras. =Sobre armas, dagas y puñales.=Crecimiento de la moneda de oro y plata: modo de labrar la moneda de vellon y el órden que para esto se habia de observar en las casas de moneda.»=De 29 de Mayo y 5 de Junio de 1566 es el Arancel de los derechos que deberian pagar todas las mercancías del almojarifazgo de Sevilla y Cádiz, si bien luego se hicieron algunas modificaciones en pragmática de 25 de Enero de 1567.

En Febrero de 1568 se publicó la pragmática contra los jugadores, fabricantes y jugadores de dados, confiscando para la cámara de S. M. las casas donde se jugaren, fabricaren ó vendieren.=De 28 de Octubre del mismo año son las Ordenanzas de la Contaduría mayor y su jurisdiccion, que comprendian 52 artículos; pero á consecuencia de una visita girada á esta dependencia, se publicó el 2 de Agosto del año siguiente, otra minuciosa coleccion de ordenanzas, y además el Arancel que debia observarse.

De 28 de Octubre de 1570 es la infausta cédula de la expulsion general de los moriscos de Granada; mandando se repartiesen por Extremadura, Galicia, Castilla, Leon y Sevilla.

La famosa pragmática sobre los tratamientos y consideraciones oficiales que deberian darse y guardarse con todos los funcionarios públicos y estos entre sí, desde el Rey hasta el último empleado, es de 1586. Esta pragmática fué muy mal recibida en Roma, porque se decia que el tratamiento y consideracion á los Obispos y demás dignidades eclesiásticas no eran las correspondientes á su categoría; amenazando el Papa con ponerla en el Indice; pero D. Felipe insistió, y las amenazas no se cumplieron.

En 20 de Noviembre de 1593 se publicó una instruccion de 49 artículos sobre la jurisdiccion del Consejo de Hacienda y el modo de proceder en estos negocios.

De 9 de Marzo de 1594 es la pragmática, «para que á los labradores no se les haga execucion por deudas que devan en bueyes, ni bestias de labor, ni en los aperos, ni aparejos que tuvieren para labrar; ni sean presos desde el mes de Julio hasta fin de Diciembre; ni salgan por fiadores de los señores en cuya jurisdiccion bivieren: y que por ninguna deuda que deban puedan renunciar su fuero, ni someterse á otro, sino fuere á la justicia Realenga mas cercana: y que puedan amasar la mitad del pan que cogieren.»

En 8 de Diciembre del mismo publicó otra pragmática, para que los reos de delitos graves que se acogiesen de Aragon á Castilla, fuesen extraidos y entregados á las autoridades aragonesas.

En el tomo XXIV de la *Coleccion general de Córtes*, que existe en la Academia de la Historia, y que contiene provisiones del Consejo de fines del siglo XVI y principios del XVII, se lee el acuerdo siguiente:

«Circular á las justicias.=5 Setiembre de 1596.=En el Consejo se tiene noticia de que en las Comedias y representaciones que se recitan en esa ciudad, salgan mugeres á representar, de que se siguen muchos inconvenientes: tendreis particular cuidado de que mugeres no representen en las dichas Comedias, poniéndoles las penas que os paresciere; apercibiéndoles, que haciendo lo contrario se executará en ellas.» ¡Excelente modo de animar los talentos!

La organizacion, etiqueta de la Casa Real y establecimiento de la capital del reino en Madrid, se deben tambien á Don Felipe II. El célebre Concilio de Trento, base de nuestro sistema religioso, y sobre cuya celebracion se vino trabajando 18 años sin poderse conseguir su conclusion, se acabó al fin en 1563; siendo nuestro D. Felipe el alma y principal influyente en las disposiciones del Concilio.

Debemos finalmente indicar, que no ha existido, ni es cási posible exista en el mundo, un Monarca de más febril actividad para los trabajos de Gabinete. En el archivo que formó en Si—

mancas existen pruebas irrecusables de esa asombrosa laboriosidad, que admiraba á enemigos y amigos, hasta el punto de poderse llegar á creer que pasó toda su vida escribiendo, corrigiendo los trabajos de sus Secretarios y Consejos, aun en las menores faltas de ortografía; dictando, llevando cuentas, registros reservados, apuntes de empleados y libros de policía, &c., &c.: todo lo veia, todo lo inspeccionaba, nada escapaba á su vigilancia, perspicacia y desconfianza. Es un milagro de constancia é insistencia en el trabajo, aun en sus últimos años.

CÓRTES DE D. FELIPE II.

Acabamos de presenciar en el reinado del Emperador, la decadencia del antiguo y honroso sistema representativo castellano; asistiremos ahora á su agonía, signo precursor de la muerte. Las Córtes castellanas pasarán por las más degradantes humillaciones: no veremos ya el menor vestigio de dignidad ni conviccion de sus derechos. El poder Real será duro, desdeñoso y despreciativo; el cuerpo de representantes humilde, rastrero, más que esclavo. Usaránse con las Córtes fórmulas altaneras y depresivas de la dignidad nacional; todo se sufrirá y se besará la mano que esgrima el látigo con altiva insolencia. La corrupcion lo invadirá todo; el cargo de Procurador se convertirá en cínica granjería, y la venalidad de los representantes será pública sin deshonra. La inmoralidad estará en la atmósfera, todos la respirarán, nadie se escandalizará, ninguno podrá arrojar la primera piedra. El pudor y la honra han huido del país, y ni aun la tradicion se conserva. Sólo se reunirán las Córtes para jurar Príncipes y votar subsidios, que se exigirán imperiosamente, sin que á la corte le ocurra la idea de negativa. La víctima exhalará de vez en cuando alguna queja, que el poder Real sofocará con mano fuerte, ó con dádivas costosas al pueblo. La institucion parlamentaria sigue en este funesto período de nuestra historia el órden general de la naturaleza, virilidad, decadencia, muerte.

Las primeras Córtes de este reinado se celebraron en Valladolid el año 1558, viviendo aun el Emperador; pero retirado despues de la abdicacion en Yuste, desde Octubre de 1556, y abandonado allí cási completamente por su hijo Don Felipe (1). La convocatoria se expidió por la Princesa Doña Juana, 1558.

(1) En la Coleccion de documentos publicados por Gachard, relativa á la permanencia y muerte del Emperador en Yuste, hay trozos y pasajes que no pueden ménos de admirar, indignar y entristecer al lector, viendo la ingratitud de Felipe II, y las miserias, pobreza y vergüenza por que pasaria el Emperador más poderoso de aquellos siglos. Martin de Gaztelu, Mayordomo de D. Cárlos, escribia con frecuencia al Secretario Juan Vazquez, en estos y parecidos términos:

«Y en todo caso vengan luégo los dos mil ducados, porque la acemilería muere de hambre, y tambien la caballeriza y los oficiales, y ayer se buscaron en toda Jarandilla dos mil reales para comer.—Jarandilla, 7 de Diciembre de 1556.»

«La hambre que aquí se pasa es grande, porque esto poco que teníamos de comer se lo lleban las Reynas, y con esto me decia la de Ungría antier, que la necesidad las há de echar de aquí..... Y de pura hambre y de los muchos que han muerto y mueren, están medio despoblados los lugares.=Cuacos, 13 Octubre 57.»

D. Luis Quijada, que acompañó al Emperador en su retiro, escribia al mismo Vazquez:

«Muy gran necesidad pasamos de dinero. Ya vamos por los escudos adelante, no gastando sino empeñando, y S. M. lo sabe.=Jarandilla, 13 Diciembre 1556.»

«Los últimos dos mil ducados que trujo el criado de Hernando Ochoa, se han acabado, porque cuando llegaron se debian ya la mitad; de manera que no tenemos un real para el gasto ordinario, que para socorrer hoy he dado yo cien reales, ni se sabe de dónde haberlo ni hasta agora hay nueva del dinero de Sevilla.=Jarandilla, 2 Enero 1557.»

«Y pues estará ya en camino (el dinero), él será bien venido cuando quier que llegare, que segun la hambre todos padecen, bien es menester.=Jarandilla, 4 Enero 1557.»

En 2 de Marzo de 1557, dice Quijada á Vazquez, que quiere irse á su casa: «y tengo necesidad dello, porque juro á vuestra merced que se nos acaban las calzas y sayos que trugimos.»

«Se nos van acabando los dineros, y aquí no hay ni quien nos preste ni quien nos fie.=Yuste, 14 Marzo 1557.»

«El dinero se nos ha acabado, y yo he dado cinco mil reales para

en nombre del Rey (ausente á la sazon en Flándes), el 21 de Febrero, desde Valladolid, para reunirse en la misma villa, el 27 de Abril. El cuaderno aparece contestado el 27 de Setiembre del mismo año; es decir, en igual dia que los de las Córtes de 1552 y 1555, y fué impreso por Sebastian Martinez. Consta de 77, de las que sólo se llevaron nueve como leyes á la *Nue. Rec.* (1).

Las seis primeras tienen alguna novedad, pues las demás del cuaderno versan en su mayor parte sobre puntos repetidamente tratados en Córtes anteriores. Ocupáronse en aquellas, de suplicar al Rey volviese del extranjero á residir en estos Reinos: que se jurase sucesor al desgraciado Príncipe D. Cárlos; se le casase, por tener ya edad y disposicion para ello, y se le pusiese casa á la castellana y no á la borgoñona como la tenía el Rey, «porque era tan costosa y de excesivos gastos, que con ellos bastaria para conquistar y ganar un reino, consumiéndose en ella la mayor parte de las rentas y patrimonio Real, siendo lo peor que en ello recibia el reino daño é injuria, olvidándose los usos y modos de Castilla.» El Rey aplazó

---

el gasto y para acabar de comprar lo necesario para adelante, y ansí daré los demás que toviere, que no serán muchos, hasta que vuestra merzed mande proveer.=Yuste, 1.° de Setiembre 1558.»

Guillermo Malineo, que acompañaba al Emperador, escribia á Vazquez, desde Yuste, en 24 de Octubre de 1557, diciéndole, que de tres hijos varones que tenia, habian muerto dos en Yuste: «y el tercero queda en ella y la madre sin un dia de salud, y toda mi casa heçha un hospital y muerta de hambre, y yo tambien, por quererlo asi S. M.»

El fraile gerónimo de Yuste que ha escrito la estancia del Emperador en el monasterio, dice tambien en el cap. XXXI, «que S. M. no tuvo nunca con qué gratificar á los que le servian y regalaban.»

No querémos aglomerar más pruebas de lo mal hijo que fué Felipe II.

(1) Lib. II, tít. 4.°, ley 50.
» » » 5.°, » 26.
Lib. IV, tít. 18, ley 7.°
» » » 21, » 16.
» » » 23, » 25.
Lib. IV, tít. 23, ley 26.
Lib. V, tít. 13, ley 5.°
Lib. VII, tít. 3.°, ley 20.
Lib. VIII, tít. 2.°. ley 3.°

la jura del Príncipe Don Cárlos; agradeció la voluntad del Reino en lo concerniente al casamiento del Príncipe, y respecto á la indirecta de lo costoso de su casa, contestó lo tendria presente para proveer lo más conveniente á su servicio. = A pesar de las antiguas y repetidas leyes prohibiendo las ventas de poblaciones y jurisdicciones, vemos por la peticion VI, que tales leyes habian caido en completo desuso, porque los Procuradores clamaron enérgicamente contra las ventas que habia llevado á cabo el Consejo de Hacienda, de villas, lugares, vasallos, jurisdicciones, términos, dehesas, cotos, &c., &c.; de modo que puede asegurarse, que desde el primer reinado de la Casa de Austria, se trató á Castilla como á país conquistado. El Rey contestó evasivamente, que proveeria *primero* lo más conveniente á su servicio, y *despues* al beneficio de estos Reinos. = Desde el entronizamiento de la Casa de Austria data en Castilla esa prodigiosa multitud de Señores de horca y cuchillo, que usurpaban los legítimos derechos jurisdiccionales de los Monarcas. Los Reyes Católicos nunca quisieron reconocer esos derechos señoriales, contrarios á las leyes del Reino y prerogativas del Trono; pero la dinastía extranjera los vendió, enajenó y donó, por acumular tesoros con que halagar su orgullo, veleidades y aventuras. = En la peticion XII se recordó la conclusion de la Recopilacion de leyes al licenciado Arrieta; y en la siguiente se acordó el mejor modo de despachar los pleitos de mayor y menor cuantía. = Solicitaron en la XXII, que los Prelados, en las poblaciones donde tenian señorío, se valiesen de escribanos Reales y no de notarios Apostólicos como acostumbraban. El Monarca elevó á ley esta peticion. = Trataron las Córtes de remediar lo que llamaban pleitos inmortales de mayorazgos, pues en los tres trámites de tenuta, posesion y propiedad, se consumian las generaciones; y que se hiciesen además algunas aclaraciones á las dudas á que daban lugar las leyes XXVI y XXIX de Toro. = Igual reclamacion que la de las Córtes anteriores se hizo en estas, respecto á los excesos cometidos con los comerciantes de

las Indias.=Tambien se pidió, que no se admitiesen en el Reino esclavos judíos: que los escribanos fuesen mayores de veinticinco años, y que los jueces eclesiásticos obedeciesen las cartas de los tribunales ordinarios en los recursos de fuerza, porque no habia medio de hacérselas obedecer.

Intentaron sin duda estas Córtes, como primeras del Rey Don Felipe, ver si podian hacer entrar á este en la vía parlamentaria, desviándole del camino absoluto que habia seguido su padre. Dijeron, por tanto, en la peticion LVII: «Otrosí, dezimos, que en todas las Córtes que la Magestad Imperial ha hecho é celebrado en estos reynos, desde las Córtes de Valladolid del año de veynte é tres hasta las de cinquenta é cinco passadas inclusive, por los procuradores dellas, se le suplicaron muchas cosas muy necessarias, provechosas é concernientes al bien público destos reynos é á la buena gobernacion dellos, que por ser sobre cosas concernientes al estado eclesiástico é á su jurisdicion, se ha respondido que se suplicaria á Su Santidad que provea cerca dellos: é hasta agora no se ha hecho, suplicado ni proveydo. Y á otros muchos capítulos que se podrian é deverian proveer, los ha remitido á los del vuestro Real Consejo para que los comuniquen, é con su consulta ó sin ella provean lo que conviniere, y tampoco hasta agora no se ha hecho, ni se ha executado lo contenido en los dichos capítulos y respuesta dellos: é es cosa muy necesaria que se vean y determinen. Suplican á V. M. mande, que en los de Roma se provea y se suplique con grande instancia para que Su Santidad lo provea con brevedad. Y que los remitidos á los del dicho vuestro Consejo se vean é determinen y se responda á ellos, porque lo uno y lo otro conviene mucho al servicio de Dios y de V. M., é al bien universal destos reynos.» El Rey contestó con nuevos aplazamientos á Su Santidad y al Consejo; es decir, continuando el mismo sistema de su padre.

Por la peticion LIX, elevada á ley, quedaron abolidas las pragmáticas que prohibian la extraccion de paños a extranje-

ro; habiendo demostrado la experiencia, que en lugar de protegerse la industria nacional con la prohibicion, habia resultado precisamente lo contrario, quedando desde entónces permitido el comercio de paños con Portugal.=En la Universidad de Alcalá tenía jurisdiccion el Rector sobre los estudiantes, pero no era suficiente para contener á la juventud, por las consideraciones que se veia obligado á guardarles; así es que las Córtes, en la peticion LXXIII solicitaron se nombrase un juez particular, de letras y autoridad, para que tuviese jurisdiccion sobre los estudiantes. El Rey contestó se consultaria al Consejo y se proveeria.=Finalmente, en la peticion LXXV reclamaron en los siguientes términos contra las visitas de los frailes á las monjas: «Item, suplicamos á vuestra Magestad, mande dar órden como las visitaciones de los monasterios se hagan desde fuera dellos sin entrar los frayles en los monasterios aunque sean generales, ni provinciales, ni vicarios, ni otros ningunos, porque es notorio que conviene así. Y mande que las dichas visitaciones se hagan por la red, y que solamente pueda entrar á renovar el sanctísimo Sacramento en los monasterios de monjas un *frayle anciano*, porque conviene así al servicio de Dios y decencia de los unos y los otros. A esto vos respondemos, que en las Córtes de Madrid del año de cinquenta y dos, en la peticion cynquenta y dos, está respondido lo que en esto se puede hazer, é que assí tendrá cuydado se efectúe.» Pero no debió ser muy eficaz el remedio, porque en todas las legislaturas posteriores se ve repetida la misma peticion.

Por una carta de Juan Vazquez al Rey, desde Valladolid, en 30 de Julio, consta que en estas Córtes se otorgaron 450 millones de servicio ordinario y extraordinario, «sin haberse parado en lo del encabezamiento, que pretendian (las Córtes) se les habia de dar primero, y que el otorgamiento del servicio *habria sido buen negocio si no estuviere ya consignado á mercaderes, por los cambios que se habian enviado á S. M.*»

La convocatoria para las Córtes de Toledo de 1559 se expidió por el Rey desde Valladolid el 9 de Octubre del mismo, 1559.

debiendo reunirse en Toledo el 12 de Noviembre siguiente. Tenia por principal objeto prestar juramento al sucesor Príncipe D. Cárlos. Por otra Real Cédula fechada en Toledo el 20 de Enero de 1560, mandó el Rey á las ciudades de voto, que ampliasen los poderes que habian dado á sus Procuradores, á fin de que pudieran celebrar Córtes generales al mismo tiempo que juraban al Príncipe de Astúrias, cuya ceremonia se celebró el 22 de Febrero. En esta legislatura, y despues de vivas representaciones de los Procuradores, juró el Rey el 22 de Agosto, no enajenar ninguna finca, derecho ni accion perteneciente al Señorío de la Corona y patrimonio Real. El acta de este juramento se conserva en el archivo del Ayuntamiento de Toledo; pero ya veremos que nunca le cumplió. Tambien en el de Simancas (legajo núm. 7 de Córtes) existen muchos papeles relativos á esta legislatura; entre ellos, la fórmula de los poderes que habian de llevar los Procuradores; convocatoria para el juramento del Príncipe y nuevo casamiento del Rey; un privilegio otorgado al doctor Aparicio de Zubia por el descubrimiento de un bálsamo con que hacia curas maravillosas; abono de 12.000 ducados á la Princesa Doña Juana, hermana del Rey, y otros documentos de ménos importancia. El historiador Cabrera inserta la proposicion Real.

El cuaderno consta de 111 peticiones, de las cuales sólo 15 aparecen como leyes en la *Nue. Rec.* (1). Está fechado en Toledo el 19 de Setiembre de 1560, y fué impreso por Juan Ferrer el mismo año, en union de algunas pragmáticas expedidas en 1559 y 60. Obsérvase en el preámbulo, que los Pro-

(1) Lib. I, tít. 3.°, ley 15.
» » » » » 17.
Lib. II, tít. 7.°, ley 25.
Lib. III, tít. 4.°, ley 78.
Lib. V, tít. 7.°, ley 4.ª
» » » 7.°, » 10.
» » » 12, » 12.
» » » 24, » 5.ª
Lib. VI, tít. 18 ley 45.
» » » » » 47.
Lib. VII, tít. 7.°, ley 21.
» » » 8.°, » 10.
» » » 10, » 8.ª
Lib. VIII, tít. 2.°, ley 14.
» » » 11, » 6.ª

curadores piden al Rey que, á la resolucion de los capítulos que han formado, se hallen presentes algunos Procuradores para informar á S. M. de las causas que le han movido á formularlos; pidiendo al mismo tiempo, que no se alcen las Córtes sin responder á todos ellos. Estas dos pretensiones se habian introducido ya varias veces en tiempo del Emperador, sin que tuviesen resultado alguno. No aparecen datos que prueben la observancia de la primera en esta legislatura; y en cuanto á la segunda, vemos que el cuaderno se contestó en 19 de Setiembre; más á pesar de nuestras exquisitas diligencias, ignoramos la fecha con que se despidieron las Córtes, y tampoco nos lo dice la Academia.

Las primeras peticiones son políticas y económicas. Felicitóse al Rey por la paz con Francia, por su matrimonio con Doña Isabel, y por la resolucion que habia adoptado de permanecer en estos reinos y no andar peregrinando por los extraños, invitándole á que visitase las provincias de España para conocer á sus vasallos y ser conocido de ellos.=Dijéronle en la peticion III: «Otrosí, muy poderoso Señor, los gastos de vuestro Real estado y mesa son muy crecidos, y entendemos que convenia mucho al bien destos reynos que vuestra Magestad los mandase moderar; assi para algun remedio de sus necesidades, como para que de vuestra Magestad tomen exemplo todos los grandes y cavalleros y otros súbditos de vuestra Magestad, en la gran desórden y excessos que hazen en las cosas sobredichas. Suplicamos á vuestra Magestad mande entender en ello y lo ordenar; y assimismo mande hazer la reformacion que se le suplica en los trages excessivos; porque se gastan y consumen en ellos los patrimonios de vuestros súbditos; y para remedio dello no ay otra ley inviolable, sino el exemplo que vuestra Magestad fuese servido de dar. A esto vos respondemos. Que cerca de lo contenido en esta peticion mandaremos mirar y platicar para que se provea lo que á nuestro servicio convenga.»=En todas las respuestas á esta clase de peticiones, se ve siempre al Rey preferir su servicio al beneficio del reino.=So-

licitaron contestacion á varios capítulos que no lo habian sido en las Córtes anteriores, y reclamaron enérgicamente contra la enajenacion de los bienes del Patrimonio y de los pueblos, conculcando lo prescrito en las leyes. El Rey se disculpó como pudo; pero ofreció no volverlo á hacer y poner remedio. En efecto, desde el 22 de Agosto habia ya jurado no enajenar los bienes de la Corona; pero si alguna vez se acordó, pronto se le olvidó el juramento.

Siguen varias peticiones relativas á facilitar la administracion de justicia, incompatibilidad de ciertos cargos, y que para el gobierno de las provincias se eligiesen personas de grandes partes y calidades; «porque á un hombre solo se encomendaba el gobierno de toda una provincia; y el ejemplo de su vida debia ser gobierno y correccion de toda la gente gobernada.» Sana máxima que convendria tener siempre muy presente.=Hicieron ver la conveniencia de que se visitasen los tribunales y las fronteras para evitar los abusos de los jueces y de los militares.=Reclamaron contra la costumbre de expedir cédulas suspendiendo pleitos.=Insistieron en la peticion XVII, que se acabase la Recopilacion de leyes encargada al licenciado Arrieta; y en la siguiente, que se aclarasen las leyes de Toro, de que se habia hablado en la legislatura del año anterior.=Repitieron las peticiones de otras Córtes sobre que no se roturasen las dehesas, dejándolas para pasto: que se proveyesen los beneficios en patrimoniales: que no se diesen cartas de naturaleza á extranjeros, y que se revocasen las muchas que el Rey habia dado en contravencion á las leyes, y que se redujesen los intereses usurarios que llevaban los que habian prestado dinero al Rey.=La peticion XXVI demuestra que, á pesar de las repetidas leyes prohibiendo la extraccion de moneda, se daban privilegios para ello; y las Córtes clamaron, aunque inútilmente, contra tales privilegios, diciendo al Rey, que no era justo concediese semejantes licencias en tanto daño y perjuicio destos reynos.=Dieron por el contrario gracias á S. M., por haber ordenado no se despojase del

dinero á los que venian de las Indias; y pidieron se quitasen las aduanas recientemente puestas entre Castilla y Portugal, por demostrar la experiencia, que era mayor el perjuicio que se seguia al reino por su establecimiento, que el beneficio que resultaba al fisco; pero el Rey desechó la peticion, prefiriendo, como de costumbre, los intereses del fisco.=Siguen numerosas medidas sobre el obraje de los paños, comercio de lanas, y otras suntuarias sobre el lujo de los trajes y objetos dorados y plateados.=Se clamó contra las quiebras fraudulentas y asilo eclesiástico á los deudores; y en la peticion XLIII se suplicó que, los que hiciesen cesion de bienes y tuviesen ménos de 40 años, fuesen á galeras perpétuamente; y si pasasen de aquella edad, se les obligase á llevar sobre la capa una señal amarilla para que todo el mundo los conociese; pero el Rey mandó guardar las leyes.

El despacho y apelaciones de las causas civiles y criminales de mayor y menor cuantía ocuparon tambien á estas Córtes, así como las súplicas de otras anteriores sobre reunion de hospitales, jueces eclesiásticos, residencia de estos, jurisdicciones del Santo Oficio y militar, reclutamientos y abastecimientos para la corte.=En la peticion LIX expusieron enérgicamente el abandono en que se hallaba la construccion naval, porque habiéndose dado infinitas cartas de naturaleza á flamencos, ingleses y genoveses, venian con sus naves á perjudicar á los naturales, y principalmente á los guipuzcoanos y vizcainos. El Rey hizo plena justicia á la peticion: anuló todas las cartas de naturaleza, y adoptó además algunas otras medidas, á fin de evitar los grandes perjuicios que experimentaban los dueños de naves, por los embargos que sufrian para el servicio del Rey.

Las demás peticiones de este cuaderno versan cási exclusivamente sobre puntos tratados ya en Córtes anteriores; sobre jueces, alguaciles, escribanos, sustanciacion de causas, uso de armas, pleitos de mayorazgos, querellas, licencias para casarse, usurpaciones de poderosos en terrenos de realengo

público y concegiles, y conservacion de montes, caza, pesca y ganado.=Por la peticion LXXXI se conoce que abundaban ya entónces los proyectistas y malos contratistas, porque suplicaron, que en lo sucesivo no diese el Tesoro cantidades para novedades de ingenios y obras públicas cuyas esperanzas se veian luego defraudadas, ó por ignorancia y errores de cálculo, ó por imposibilidad de construccion.=Es notable la peticion LXXXIII, en la cual se reconoce, que existiendo dentro de España mucho hierro, acero, lana, seda y otras primeras materias para la industria, estuviésemos tan atrasados que fuésemos tributarios del extranjero en todos los objetos que se fabricaban con las materias que poseíamos, y pedian franquezas, privilegios y libertades para animar las industrias.=Lo mismo sucedia respecto á la cria caballar, porque habiéndose criado anteriormente en Andalucía y Extremadura los mejores caballos del mundo, se habia perdido completamente la casta, y pidieron se hiciesen ordenanzas y se guardasen las pragmáticas antiguas, y mejorar las razas. Tales habian sido los inevitables resultados de las expulsiones en masa, de la gente más industriosa y trabajadora.=Se leen algunas peticiones contra esclavos fugitivos, moriscos, uso de armas prohibidas, galeotes, ladrones, jugadores, esterminio de lobos, y para que en los mesones hubiese las provisiones y comodidades necesarias á los viajeros.

Se ve por la peticion XCIII, que era tan grande el número de personas dedicadas al oficio de testigos falsos, que se agenciaban públicamente por dinero. Las Córtes pidieron contra ellos la pena del talion en causa criminal, y galeras en causa civil; pero el Rey mandó se guardasen las leyes establecidas. Para los no muy versados en aquel estado social, seria difícil combinar esta infraccion á la religiosidad del juramento con una época que se supone tan religiosa como la de D. Felipe II, y cuando el Santo Oficio torturaba á diestro y siniestro; pero si se hubiese castigado á los testigos falsos, la Inquisicion se habria estado mano sobre mano.

Clamaron contra el excesivo número de lacayos que tenian los grandes y caballeros, convirtiéndose aquellos en rufianes, cuando deberian estar cavando y segando en el campo; y tambien contra el lujo y excesivo número de hachas de cera con que los grandes y prelados se hacian alumbrar por las noches, mandando que cada uno sólo pudiese llevar dos hachas, y una las demás personas y caballeros.

Tristísima es la pintura que las Córtes hicieron en la peticion XCVII, del estado en que se hallaba toda la costa de España desde Perpiñan á Portugal, por los desembarcos de piratas turcos y moros que talaban el país y cautivaban las gentes, de modo, «que las tierras marítimas se hallaban incultas y bravas y por labrar y cultivar, porque á cuatro ó cinco leguas del agua no osan las gentes estar, y assí se han perdido y pierden las heredades que solian labrarse en las dichas tierras, y todo el pasto y aprovechamiento delas dichas tierras marítimas; y las rentas reales de Vuestra Magestad por esto tambien se disminuyen, y es grandísima ignominia para estos reinos que una frontera sola como Argel pueda hacer y haga tan gran daño y ofensa á toda España.» En la contestacion del Rey se advierte que no sabia lo que decir á tan justísima reclamacion; manifestó, pues, «que hasta agora se ha proveido segun el estado de las cosas y las necesidades que se han ofrecido, se ha podido y ha convenido proveerse, y para adelante, mandaremos á los del nuestro Consejo de la Guerra que lo traten y platiquen.» No debió el Consejo tratar ni platicar mucho, porque las piraterías siguieron todo el reinado, á pesar de los contínuos autos de fé.

Siendo ley del Reino que las receptorías del servicio debian darse á los Procuradores, se quejaron estos, de que tal ley no se cumplia por los Contadores mayores, habiendo dado á distintas personas que á ellos las receptorías de Toledo, Salamanca, Zamora y Murcia.=En el capítulo C pidieron, que las ciudades de voto en Córtes diesen á sus Procuradores el mismo salario que á los Regidores de sus Ayuntamientos,

cuando iban á la corte para entender en negocios de su ciudad.= A las visitas de cárcel deberian asistir dos Regidores del Ayuntamiento con el Corregidor.=Finalmente, se adoptaron algunas disposiciones sobre las penas de mercedes y confiscaciones; rescates de cautivos; comisiones decretadas por Oidores y Alcaldes; establecimiento de un Juez particular para los estudiantes de Alcalá; necesidad de visitar á los Escribanos, derechos de los Relatores, sello de la corte, conservacion y plantacion de montes y venta de trigos y pan al quitar.

Del extracto anterior se deducen tristes, amarguísimas é innegables verdades, que pueden servir para ilustrar el ponderado reinado de D. Felipe II.

1562. El Rey convocó las Córtes el 12 de Diciembre de 1562 para 1.° de Febrero siguiente en Madrid; pero la proposicion no se leyó hasta el 25. Las Córtes duraban el 22 de Junio, porque en dicho dia se les dió cuenta de otra comunicacion del Rey, en que se hablaba del mal estado de las rentas públicas, y de un proyecto de invasion en Africa, que fué rechazado, y del que se desistió.

Cuando en la proposicion del Rey se habla de la expedicion, se leen estas frases: «Lo de su hazienda se halla y está en el estado que terneis entendido y se os podrá mostrar, qués de manera que todas las rentas ordinarias están quasi del todo vendidas y empeñadas, y los servicios de las Córtes pasadas y presentes, y todas las otras ayudas y socorros consumidos, y consignados y embarazados: y se ha venido y está en términos, que no solo, como dicho es, está S. M. sin posibilidad y facultad de emprender y ocurrir ninguna cosa extraordinaria, mas no la tiene en manera alguna, para poder sostener las ordinarias y forzosas, como son fronteras, casas reales, Consejos, y las otras ordinarias.»

Se concedieron 304 millones de servicio ordinario y 150 de extraordinario.

Para la resolucion de varios negocios de estas Córtes, que

se creia envolvian casos de conciencia, fueron consultados algunos teólogos que, segun costumbre y sistema, resolvieron en el sentido que deseaba S. M.

El cuaderno tiene la fecha de 25 de Octubre del mismo año, y fué impreso el siguiente en Alcalá por Andrés de Angulo, en union de algunas Pragmáticas, y de las contestaciones dadas por el Rey á varias peticiones de Córtes anteriores, desde las de Valladolid de 1523, y que de ningun modo habian sido contestadas por el Emperador en su largo reinado. Efectivamente, el cuaderno empieza por la peticion XLV de dichas Córtes de Valladolid, relativa á impedir que las iglesias y monasterios poseyesen bienes raices. El Rey lo negó. Es notable la insistencia que siempre mostraron las Córtes sobre este punto, y la negativa cási constante de los Reyes, aun existiendo leyes expresas otorgándole y prescribiéndole, como si supiesen mejor que el reino lo que á este convenia. Fué contestando D. Felipe á otras varias peticiones, que aun estaban sin respuesta, de las Córtes de 1525, 1527, 1532, 1534, 1537, 1543, 1548, 1552, 1555, 1558 y 1560, y luego empieza el de esta legislatura, que consta de ciento veintinueve peticiones, de las que se consignaron veinte como leyes en la *Nue. Rec.* (1). En su mayor parte son repeticiones de Córtes anteriores, que demuestran la poca observancia de las leyes, y la resistencia de los monarcas á conceder lo que el reino consideraba beneficioso. Otras muchas versan sobre administracion de justi-

(1) Lib. I, tít. 7.°, ley 11.
» » » » » 13.
» » » » » 14.
» » » 8.°, » 5.ª
Lib. II, tít. 4.°, ley 55.
» » » 6.°, » 14.
Lib. III, tít. 15, ley 9.ª
Lib. IV, tít. 20, ley 15.
» » » 21, » 17.
» » » 25, » 22.
Lib. V, tít. 1.°, ley 1.ª
» » » 13, » 3.ª
» » » » » 8.ª
» » » 15, » 6.ª
Lib. VI, tít. 6.°, ley 9.ª
» » » 10, » 7.ª
Lib. VII, tít. 3.°, ley 21.
» » » 17, » 48.
» » » 20, » 1.ª
Lib. VIII, tít. 23, ley 15.

cia, y reglas que deberian tener presentes los tribunales para el despacho de los negocios.

Pidieron eficazmente en la primera, que se casase al Príncipe D. Cárlos «por tener ya edad conveniente;» (18 años) y en la cuarta, que el Rey visitase sus reinos. D. Felipe contestó que pensaba en las dos cosas =Tambien suplicaron, que se publicase cuanto ántes la recopilacion de las leyes concluida ya por el licenciado Arrieta: el Monarca contestó, que habia encargado la revisase el licenciado Atienza.=Que el servicio se repartiese igualmente, y que los encargados de visitar las Universidades visitasen al mismo tiempo los colegios.=Que los jueces señoriales sufriesen residencia como los ordinarios.= Que á los ladrones se los herrase en el hombro: el Rey contestó que no convenia se hiciese novedad.

Insistieron en el capítulo XXXIX, que las catedrales, colegiatas, iglesias y monasterios no adquiriesen bienes raices, y vendiesen en término de un año los que á la sazon poseyesen; «porque estando libres de pechos y servicios, cargaban estos forzosamente sobre los pocos bienes que tenian los vecinos pecheros, los cuales no podian comportar ni sufrir tan grande carga, si por S. M. no se remediaba.» Recapitulaban en la peticion todas las demás hechas en Córtes anteriores; pero el Rey la negó nuevamente, haciendo lo mismo con otra en que se pedia, que los monasterios no heredasen á los parientes de los frailes y monjas.=Volvieron á quejarse en la XLI, de los males y excesos á que daba lugar la contínua residencia de los frailes en los conventos de monjas; pero el Rey contestó haber ya respondido á esto en otro capítulo.=Solicitaron en la L, se recogiese la moneda de tarjas, por estar ya borrada é ignorarse su ley: en las siguientes, que no se causasen vejaciones injustas á los labradores en la cobranza de los diezmos; que no se vendiesen hidalguías, y que se castigase con la exheredacion, á los hijos que contrajeren matrimonio clandestino, como se castigaba á las hijas.=Para evitar la ignorancia de los notarios apostólicos, deberian ser examinados y saber latin.=Que los

extranjeros no tratasen ni contratasen en artículos de primera necesidad, y que los oficiales mecánicos no pudiesen ser familiares del Santo Oficio.

En el capítulo LXXIX se pidió, que los bienes dejados para memorias, aniversarios y fiestas, quedasen sujetos á pechos y servicios: el Rey mandó guardar las leyes y pragmáticas.=Pidióse tambien la igualdad de pesos y medidas, y así se otorgó.=Que los mercaderes tuviesen tiendas claras y con buena luz para que no pudiesen engañar á los compradores.=Pretendieron en el capítulo C, se insertase como ley, la provision equiparando la Universidad de Alcalá de Henares á las de Salamanca y Valladolid en los grados de doctores y licenciados, y que se estableciesen en ella cátedras de leyes; esto último lo negó el Rey.=Reiteraron inútilmente la peticion de una chancillería en Toledo, así como la del órden y moderacion en las comidas y banquetes, principalmente en las mesas de los grandes y caballeros principales; «porque eran muchos los excesos y desórdenes en deservicio de Dios, daño de la república, estrago de los cuerpos, causa de enfermedades y perjuicio de las almas:» el Rey ofreció ocuparse de ello.=Quejáronse igualmente, del abuso con que los jueces eclesiásticos ponian entredicho en los pueblos, cuando los seglares defendian la jurisdiccion ordinaria, y de las informaciones secretas que se encargaban á los frailes; pero el Rey contestó, que no convenia hacer novedad.=Pidieron, por último, la impresion de las crónicas de España, pudiéndose encomendar este trabajo, comenzado por el Arcediano de Ronda (Florian de Ocampo), al catedrático de la Universidad de Alcalá Ambrosio de Morales; el Rey contestó, que se habia mandado ver en Consejo la primera parte de estas crónicas, y despues se proveeria lo que conviniere.

A consecuencia de lo pedido en estas Córtes sobre poner remedio á los excesos y desórdenes de los trajes y vestidos, publicó el Rey desde Monzon, en 25 de Octubre de 1563, la famosa pragmática de los trajes para hombres y mujeres,

guarniciones y sillas de los caballos, calzado, libreas, vestidos de las mujeres públicas, &c. &c: y en 11 de Diciembre del año siguiente hizo una nueva declaracion sobre lo mismo.

1566. Para las Córtes de Madrid de 1566 se expidió la convocatoria el 6 de Diciembre de dicho año, debiéndose reunir el 1.° de Noviembre siguiente; pero no aparecen reunidas hasta el 8 del mismo en casa del Presidente Diego de Espinosa, Inquisidor general. La convocatoria decia: «que en atencion á los contínuos preparamentos y prevenciones, costas y gastos, habian sido necesarias tan grandes sumas y cantidades; que no se pudiendo aquellas proveer de la Hacienda y Patrimonio Real por estar tan exausto y consumido, le habia sido necesario y forzoso usar de otros expedientes y arbitrios; esperando ser socorrido y ayudado en tan urgentes necesidades como en las que se hallaba.»

Tomado á los Procuradores el primer juramento de que si en sus poderes tenian alguna limitacion, ó si ántes de admitirlos se les habia exigido algun juramento ó pleito homenaje, ó se les habia dado alguna instruccion secreta, que lo manifestasen, como lo hicieron algunos, mandándose alzar por Reales cartas, marcharon todos juntos á palacio para oir la Proposicion Real, ménos Toledo que fué sólo, por pretender como de costumbre el primer puesto en el acompañamiento.

El Rey mandó sentar y cubrir á los Procuradores despues de la disputa entre Toledo y Búrgos sobre preferencia de asiento, y el Secretario Francisco de Eraso leyó la Proposicion. En esta se hablaba de haberse concluido ya el Santo Concilio de Trento, cuyos decretos se observarian por autoridad y mano Real (1); de la conquista del Peñon de la Gomera y cegamiento de la ria de Tetuan, para que no pudiesen salir de ella cor-

(1) El Concilio se empezó en 13 de Diciembre de 1545, y se concluyó, despues de varias interrupciones, el 4 de Diciembre de 1563. La Real Cédula disponiendo su observancia en España es de 12 de Julio de 1564 desde Madrid.

sarios; del socorro prestado á la Orden de San Juan de la isla de Malta, que habia impedido cayese en manos de los turcos, y de los disturbios, movimientos y alteraciones de los Estados de Flandes, concluyendo con lo de siempre, que era pedir dinero, «por estar el Patrimonio Real casi del todo exausto y consumido, no bastando las rentas ordinarias ni las ayudas de los subsidios y cruzadas, por haberse todo ya acabado y consumido en tan grande y estrecha necesidad.» La contestacion de Búrgos en nombre de las Córtes, alza ya una punta del velo que cubria las miserias del pueblo español, pues se lee en ella el siguiente párrafo: «Tienen mucho sentimiento estos vuestros Reynos en ver que sus fuerzas no pueden corresponder á la necesidad, obligacion, voluntad y deseo que tienen de servir á vuestra Magestad, ansí por la adversidad de los tiempos, como porque quanto mas an crescido y crescen las rentas Reales de vuestra Magestad, tanto mas se an debilitado y debilitan las fuerzas de vuestros subditos, y los precios de las cosas necesarias para la vida humana an crescido y crescen en tanto exceso, que son pocos los que pueden vivir sin gran trabajo.»

Prestado en los dias posteriores juramento de guardar secreto, se acordó pedir al Presidente y asistentes los registros de las legislaturas anteriores para ver lo que de ellas faltaba por cumplir, y que en lo sucesivo se les diese un traslado del registro que se iba formando en cada reunion de Córtes. Este acuerdo, repetido todas las legislaturas, no tuvo resultado; porque siempre se negó al reino el derecho de ver los registros de sus Córtes.

En la sesion de 20 de Diciembre se dió cuenta, de que el Presidente mandaba, que ante todas cosas se tratase del otorgamiento de los servicios ordinario y extraordinario; pero el reino creia, que ántes de tratar de los servicios, debia reclamar contra los tributos é impuestos introducidos por sólo la autoridad del Consejo de Hacienda, sin estar votados por las Córtes: «conforme á lo que estaba dispuesto por leyes y ca-

pítulos de Córtes de estos Reynos y siempre se usó.» El Rey contestó á la comision encargada de llevar este mensaje, que hablasen con el Presidente, quien les dijo que ante todo otorgasen los servicios, y que despues suplicasen á S. M. lo que tuviesen por conveniente; y aunque el reino insistió en que se le oyese ántes de otorgar los servicios, el Presidente contestó con insolente altanería: «tratasen inmediatamente del servicio que se habia de hacer á S. M., porque hasta ser esto hecho no se habia de tratar de otra ninguna cosa tocante al reino.» A pesar de esta órden terminante, aun resistieron las Córtes la votacion del servicio, habiendo Procurador como el doctor Ondegardo, de Valladolid, que dijo: «otorgaria el servicio si tuviera esperanzas de que se disminuyeran despues las nuevas rentas; pero que estaba muy sin ella por la priesa que S. M. tenia.» Por último, en la sesion de 9 de Enero de 1567 se presentó el Presidente inquisidor Espinosa, con los asistentes y secretarios, y de órden del Rey arrancó el servicio ordinario de los 304 millones acostumbrados, no sin algunas protestas por parte de varios, aunque pocos Procuradores; y concluida la votacion, marcharon las Córtes á palacio á ofrecer de rodillas los 304 millones á S. M.

Nueva lucha se entabló entre las Córtes y el Presidente, sobre que el Rey oyese al reino acerca de la ilegalidad y grandes vejaciones de los impuestos nuevamente establecidos, ántes que se otorgase el servicio extraordinario; pero en la sesion de 3 de Febrero declaró el Presidente: «que S. M. mandaba no se tratase más del asunto, quedando definitivamente establecidos los nuevos impuestos, y que votasen inmediatamente el servicio extraordinario.» Así se hizo, en efecto, en la sesion de 18 de Marzo, votándose los 150 millones de costumbre, pero no sin que las Córtes hiciesen por inmensa mayoría la siguiente protesta: «Dixeron que, por quanto de algunos años á esta parte se an criado y mandado cobrar, y se cobran en el Reyno algunas nuevas rentas y crescimientos de derechos, y otros nuevos y nunca acostumbrados llevar; y se

a subido el precio de la sal generalmente, y cargado derechos sobre ella en otras partes; todo lo qual se a hecho sin llamamiento ni junta del Reyno en Córtes, ni con otorgamiento de sus Procuradores, segun lo disponen las leyes destos Reynos, y se a siempre acostumbrado y guardado en ellos; por lo cual, y por los muchos inconvenientes que dello al servicio de su Magestad y bien destos Reynos, an resultado y resultan, despues que en estas Córtes se an juntado; an suplicado diversas veces á su Magestad fuese servido de mandar que cesasen, ansi por la forma con que se habian introducido, como por el grave daño que dellas al Reyno resulta; y yendo el Reyno prosiguiendo é instando en esta su suplicacion para que su Magestad fuese servido de les hazer esta merced; por sus muchas ocupaciones y por estar los negocios de la christiandad y de los estados de Flandes con la necesidad de remedio y socorro que es notorio, les a mandado con resolucion, que no traten por agora mas de esto ni hablen en ello, y porquel Reyno, obedeciendo como siempre lo debe y a de hazer, no a pasado en esta suplicacion agora adelante, declaran y manifiestan en nombre destos Reynos, quel Reyno no a otorgado, ni consentido, ni otorga, ni consiente tacita ni espresamente, en ninguna nueva renta, ni nuevos derechos, ni acrescentamiento dellos, ni en el crescimiento de la sal, ni forma en que se administra, ni en los derechos que sobre ella se an cargado á algunos lugares del Andalucia y otras partes destos Reynos, ni en otro ninguno derecho que particular ni generalmente se haya cobrado ni criado, ni criare ni cobrare en estos Reynos, fuera de Córtes y sin otorgamiento de los Procuradores del Reyno; antes a suplicado y suplica á su Magestad lo mande todo alzar y quitar, y que de aqui adelante se guarde la ley del Ordenamiento que dispone cerca de la forma en que su Magestad se a de mandar servir destos Reynos, y la costumbre que en ellos siempre se a tenido para servirle; y piden y encargan á los Procuradores de estos Reynos, que en nombre dellos se juntasen en Córtes; que siempre insten en

suplicar á su Magestad esta merced, como negocio tan importante á su servicio y bien universal de sus Reynos; confiando, como confian, de la bondad y clemencia de su Magestad; que aviendo tiempo mas oportuno, les hará esta merced; y de como ansí lo dixeron y declararon y acordaron, lo pidieron por testimonio.»

Se acordó tambien dar una pension vitalicia de 600 ducados anuales, á Isabel Perez de Peromato, viuda del médico Aparicio, por haber cedido al reino el secreto de un aceite para curar heridas.

Se adoptaron además algunas disposiciones sobre el modo de votar los negocios en las Córtes.

Prolijas contestaciones hubo aun con el Presidente, sobre los términos en que estaban redactados los capítulos relativos al establecimiento de nuevas rentas y subida de la sal, que aquel creia ofensivos á la dignidad Real, hasta que por fin se pusieron conformes sobre la redaccion.

De otros muchos asuntos de escasa importancia se trató en esta legislatura.

Una vez acordado el cuaderno de peticiones, se nombró una comision el 8 de Junio, para que presentándose al Presidente, le suplicase en nombre del reino, se contestase á los capítulos particulares y generales, ántes que se disolviesen las Córtes; acordándose en la de 13 de Junio otra comision, para pedir se disolviesen despues de despachar los negocios pedidos, á fin de no causar más costas á sus ciudades.

Las Córtes se despidieron en 17 de Junio, habiéndose contestado el cuaderno de peticiones el 7 de Julio siguiente.

Un latido de dignidad y vida acabamos de ver en esta reunion de Procuradores; pero el mal estaba ya tan arraigado, la tiranía tenia tal fuerza, que ni se alteraron en lo más mínimo los ánimos, ni sirvió de modelo para ninguna legislatura posterior.

El cuaderno consta de setenta y seis peticiones, de las que sólo tres se elevaron á leyes y consignaron en la *Nueva*

Rec. (1). Está fechado el 7 de Julio, y fué impreso por Alonso Gomez y Pierres Cosin, en Madrid, el mismo año. Como todos los de esta época, se ocupa principalmente de administracion de justicia, y sobre apelaciones y residencias. Hay tambien capítulos referentes á puntos políticos y económicos.=Suplicaron en las primeras peticiones, que S. M. no se ausentase de estos reinos, y que el Príncipe D. Cárlos se casase.=Hicieron constar, «que no se impusiesen tributos particulares ni generales sin juntarse el reino en Córtes, y sin otorgamiento de los Procuradores, como se prescribia en la ley del Ordenamiento del Rey D. Alonso; pues era justo que cuando fuese preciso remediar las necesidades de S. M. las entendiesen los súbditos, y eligiesen el medio y órden de ménos inconveniente para el remedio de ellas.» El Rey confesó, que en efecto se habian establecido nuevos impuestos, derechos y arbitrios sin estar votados por las Córtes, disculpándose con sus urgentes necesidades, pero ofreció no volverlo á hacer en estos términos: «En lo que decís, de adelante holgarémos en las necesidades que se ofrecieren tener el consejo y parecer del reyno, y nos servir y ayudarle.» Sin embargo, más adelante veremos que incurrió en el mismo pecado, á pesar de este hipócrita propósito de la enmienda.

Se ve por la peticion XVI, que á despecho de nuestras pretensiones de ser la nacion más poderosa, continuaban las costas saqueadas por los piratas y cautivados los habitantes, puesto que se pedia remedio á tan grave mal, del cual no se habia ocupado sin duda muy detenidamente el Consejo de la Guerra, como prometió el Rey en una de las legislaturas pasadas.=La peticion XIX manifiesta la inoportunidad de la tasa del pan, porque se llegó á tocar el inconveniente de que ni siquiera se labraban las tierras.=Insistióse, como en Córtes anteriores, en la igualdad de pesos y medidas.=Tambien pi-

(1) Lib. III, tít. 16, ley 2.ª
Lib. IV, tít. 14, ley 9.ª
Lib. VII, tít. 3.º, ley 14.

dieron se aboliese la prision por deudas ó fianzas de mercancías; pero el Rey mandó guardar las leyes del reino.=Que los prelados guardasen las prescripciones del Concilio de Trento respecto á los que hubiesen de recibir órdenes sagradas, y en la provision de vicarios y curas.=Elevóse á ley la peticion XXXIX, para que los boticarios, joyeros, especieros, confiteros y demás que tuviesen tiendas de cosas de comer, no pudiesen pedir deudas por ellas, pasados tres años despues que las dieren ó hicieren.=Suplicaron se fundasen los seminarios en todas las iglesias catedrales, conforme á lo prescrito en el Concilio de Trento.=Que ningun oficial mecánico pudiese desempeñar oficio de república, ni tener voto en Ayuntamiento; y que se aboliesen las corridas de toros. El Rey contestó: «que el correr toros era una muy antigua y general costumbre en estos nuestros reynos, y para la quitar será menester mirar mas en ello, y assi por agora no conviene se haga novedad.»=Reiteraron la súplica de que los Procuradores de Córtes fuesen en todas partes los receptores del servicio, y que se imprimiese la concordia establecida por el Rey entre las justicias y seglares del Santo Oficio.=Se ocuparon tambien de los asilos eclesiásticos, á que se acogian algunos criminales; y solicitaron, que las justicias y regimientos de los pueblos tasasen todos los años el calzado, prohibiéndose la extraccion de las corambres.=Finalmente, insistieron como siempre, aunque sin resultado, en que los monasterios é iglesias no pudiesen tener bienes raices, y en que los frailes visitadores de las monjas no entrasen en los conventos; pero las dos peticiones fueron negadas por el Rey.

1570. Las Córtes de 1570 se convocaron el 27 de Noviembre de 1569 para reunirse en Córdoba el 31 de Enero siguiente, si bien no aparecen reunidas hasta el 24 de Febrero. Se obligó á los Procuradores á jurar que sus poderes eran ámplios y absolutos, y que no tenian instruccion ni mandato alguno imperativo reservado de sus ciudades; y manifestando algunos que habian jurado cierta instruccion reservada, se mandó,

que por Cédula Real se intimase á las ciudades respectivas alzasen á los Procuradores el juramento prestado. El 25 de Febrero se trasladaron las Córtes, con su Presidente el Inquisidor general D. Diego de Espinosa, á la morada del Rey, para oir la Proposicion ó discurso de la Corona, el cual versó principalmente, sobre la necesidad de conservar la religion y exterminar los herejes; conservacion de la justicia; defensa de las fronteras; policía de los mares; guerra de Flandes; rebelion de los moriscos, y auxiliar al Rey de Francia contra los hugonotes. Anunciábanse al mismo tiempo al reino, las infaustas muertes del Príncipe D. Cárlos y de la Reina Doña Isabel; y que hallándose S. M. falto de sucesion legítima varonil, habia determinado casarse en cuartas nupcias con la Princesa Doña Ana, hija del Emperador de Alemania. La conclusion de todo era, como de costumbre, pedir mucho dinero, «porque estaba exhausta la Hacienda, todo el Patrimonio agotado y consumido, y las rentas reales consumidas, vendidas, empeñadas y consignadas, y S. M. sin facultad ni posibilidad para poder proveer ni lo ordinario del sostenimiento de su Estado real, ni lo extraordinario que tanto importa; y aunque S. M., con el deseo que siempre ha tenido y tiene de aliviar estos sus reinos, ha procurado para el remedio de sus necesidades usar de algunos expedientes, arbitrios y medios de que se han sacado y van procediendo alguna cantidad de dineros, aquellos no han sido ni son bastantes ni suficientes para tan grandes sumas y cantidades como son necesarias, y están ya todos consignados, ocupados y consumidos, y no será necesario representaros ni encareceros muy particularmente los inconvenientes grandes, dificultades y daños que resultarian y en que las cosas se pondrian faltando á S. M. la facultad y fuerzas, y no siendo socorrido y ayudado, siendo cierto el peligro en que se pondria lo de la religion y conservacion del Estado real.»

En los dias siguientes se prestó el acostumbrado juramento de guardar secreto, y aunque las Córtes pidieron se les ense-

ñase el registro de la legislatura anterior para consultar ciertos acuerdos, se les contestó por el Inquisidor Presidente, «que era cosa agena de razon y de justicia y fuera de costumbre, y que ansi, segun esto, no era tiempo de hazer novedad, sino de acabar lo que mas importaba.» Esto que más importaba era el voto del servicio ordinario, extraordinario y el del casamiento del Rey. Para esto era para lo que se habian reunido las Córtes, y todo lo demás nada importaba al Rey ni al Inquisidor. En efecto, el 7 de Marzo se votó un servicio ordinario igual al votado en las Córtes anteriores de 1567; y posteriormente se votó el extraordinario, igual al concedido en las mismas, y además 150 millones para el matrimonio del Rey con la Princesa Doña Ana; siendo de notar, que al conceder Granada estos tres servicios, protestaban sus Procuradores, que ni la capital ni su reino contribuyesen en todo ni en parte, de modo que lo votaban para que los otros lo pagasen. Despues de votados los tres servicios, fué el reino con el Inquisidor Presidente á la cabeza, al palacio de S. M., pidiéndole de rodillas se dignase aceptarlos, y en efecto, S. M. se dignó aceptarlos, como si con ello hiciese un favor al reino, ó como si no los hubiese exigido.

Una vez conseguido el objeto importante de que las Córtes votasen los servicios, le entró mucha priesa al Rey para salir de Córdoba, y aunque habia ofrecido al reino contestar á las peticiones que se le presentasen, ántes de concluirse las Córtes, y principalmente al capítulo de prorogacion de los encabezamientos, se acordó la traslacion de la legislatura á Madrid, expidiéndose la Real Cédula para ello el 22 de Abril, y efectivamente aparecen abiertas en dicha villa el 31 de Julio de dicho año.

En 16 de Setiembre se acordó una circular á las ciudades de voto, consultándolas su opinion acerca de varios puntos importantes, y principalmente sobre el mejor medio de allegar recursos para las necesidades del Estado; mas sin acabarse de resolver nada acerca de este punto, se cerraron las sesiones el 24 de Octubre.

Abriéronse nuevamente el 15 de Enero de 1571, y en la sesion del 13 de Marzo dió cuenta la comision, que habia sido nombrada al efecto, de las conferencias y acuerdos que habia celebrado con el Inquisidor Presidente, acerca de crear nuevas contribuciones, ó arbitrar medios para desempeñar todas las rentas públicas que estaban enajenadas ó hipotecadas por muchos años. Este informe es desastroso, y nos manifiesta, que la miseria habia llegado á su colmo en el pueblo, y que todas las rentas y recursos se hallaban empeñados por deudas anteriores, haciéndose necesaria la creacion de nuevos tributos, sin presentarse otro medio de cubrir las atenciones, que el de los servicios extraordinarios votados por las Córtes. Estas no se atrevieron á recargar al país, y volvieron á suplicar se les permitiese consultar de nuevo con sus ciudades, lo cual les fué negado; pero habiendo insistido en no resolverlo por sí, se les previno no tratasen más del asunto y se despidieron en 3 de Abril.

El cuaderno contiene 91 peticiones, que no fueron contestadas hasta el 4 de Junio de 1573; faltándose á la ley establecida, de que las peticiones se contestasen ántes de la conclusion de la legislatura. De todas estas peticiones sólo cinco fueron elevadas á leyes y llevadas á las ediciones posteriores de la *Nue. Rec.* (1). Felicitábase al Rey por su matrimonio con la Infanta Doña Ana.=Que continuasen los arrendamientos de alcabalas y tercias sin darse á otros arrendadores.=En la peticion III decian: «Por los Reyes de gloriosa memoria, predecessores de vuestra Magestad, está ordenado y mandado por leyes hechas en Córtes, que no se crien ni cobren nuevas rentas, pechos, derechos, monedas, ni otros tributos particulares ni generales, sin junta del Reyno en Córtes, y sin otorgamiento de los Procuradores dél, como consta por la ley del *Ordenamiento* del señor Rey D. Alonso

(1) Lib. III, tít. 6.°, ley 11.
» » » 16, » 6.ª
Lib. V, tít. 19, ley 6.ª
Lib. V, tít. 25, ley 4.ª
Lib. VII, tít. 8.°, ley 13.

y otras. Y en las Córtes próximas passadas se hizo relacion á vuestra Magestad de cómo por haberse sin esta órden criado é impuesto algunas nuevas rentas y derechos y hecho crescimiento de otras muchas en estos reynos, se les avia seguido tanta carga y carestía en las cosas necessarias para la vida humana, que eran muy pocos los que podian vivir sin gran trabajo, por ser mayor el daño que con las dichas nuevas rentas se avia recebido, que el provecho y socorro que dellas se avia sacado.» Y concluian suplicando tratase S. M. de descargar y aliviar á estos sus reinos, mandando se observase la dicha ley del *Ordenamiento*. Pero el Rey persistió en la infraccion y les contestó: «A esto vos respondemos: que ya á lo contenido en esta peticion, como vosotros referís, se respondió en las Córtes passadas, y que no aviendo cessado las necessidades ni las obligaciones Reales con que avemos forzosamente de cumplir, antes aviendo crescido, y siendo muy mayores, y no habiéndose dado por el Reyno órden alguna en el remedio dellas, aunque dello se ha tratado, ni avemos podido ni podemos escusar de usar de los medios que para provision y remedio de cosas tan forzosas han sido y son necessarias, como por todo derecho divino y humano nos es permitido, y que Nos desseamos tanto hazer merced y aliviar estos Reynos, que quando por ellos se diesen algunos otros que fuessen mejores y de menos inconveniente, holgariamos de los aceptar, y se lo terniamos en mucho servicio.»

Insistieron las Córtes, en que para la resolucion de las peticiones generales y particulares que presentasen, se oyese á dos ó tres Procuradores que el reino nombraria, con objeto de informar á S. M. de las causas que las Córtes habian tenido para presentarlas: el Rey negó la peticion.=Quejáronse, de que aunque S. M. habia prometido no dar licencia á extranjeros para extraer dinero del reino, «no sólo no se ha hecho, pero aun se han dado y dan licencias en mayor cuantía:» el Rey contestó, que no se podia excusar de dar algunas.=Señalaron en la peticion XIII, los perjuicios que resultaban á la

agricultura, por los precios de la tasa del pan marcados en la pragmática de 1557, y pedian, que la fanega de trigo se aumentase á 11 reales y la de centeno á 7.=Hicieron presente los perjuicios que se seguian á los pecheros por la facilidad en vender gracias de hidalguías, porque comprando estas gracias los ricos, quedaban exentos de servicios, pesando exclusivamente sobre la gente pobre. La contestacion del Rey manifiesta, que en este desgraciado país sólo se ha tratado de desollar al pueblo. Para justificar las ventas de hidalguías, dijo el Rey, que habia usado de este expediente para remediar sus necesidades, y que estaba dentro de su autoridad Real conceder los privilegios de mercedes é hidalguías que le acomodase. Resultaba, pues, que el que tenia dinero se hacia noble, y que su parte de tributos cargaba sobre el pobre.= En la peticion XXII solicitaron se continuase la suspendida costumbre de correr toros á la jineta, y que se impetrase para ello licencia de Su Santidad.

Demuestra la peticion XXIII, que á trueque de que el Fisco cobrase diezmo por los artículos de primera necesidad que se extrajesen del reino, importaba poco á los gobernantes que el pueblo se muriese de hambre. El año habia sido escaso: las leyes antiguas prohibian la extraccion de trigos y carnes, pero hacia poco tiempo se infringian estas leyes, permitiéndola con tal que se pagase el 10 por 100: las Córtes, que veian el hambre próxima, pidieron se prohibiese; pero el Rey contestó que se obraria conforme á las circunstancias.=En las Córtes de Toledo de 1539 prometió el Emperador, no vender ni desmembrar pueblo alguno de las ciudades y cabezas á que pertenecian: D. Felipe, en las de Toledo del año 60, habia prometido y aun jurado lo mismo: sin embargo, se hicieron numerosas ventas, enajenaciones y exenciones de pueblos y jurisdicciones, y las Córtes pidieron no se volviesen á hacer tales enajenaciones, y que se oyese en justicia á las ciudades que habian sido agraviadas: el Rey, sin tener para nada en cuenta el juramento prestado, dijo, que las ventas hechas desde

las dichas Córtes de Toledo, lo fueron por muy justas consideraciones, y que no habia lugar para oir á las ciudades agraviadas, y que en lo sucesivo se tendria presente lo que decian en el Capítulo, «cuanto se pudiere, y la calidad del caso sufriere;» es decir, lo que á sus Contadores mayores acomodare.

Prescrito estaba por decretos anteriores, que las receptorías del servicio se diesen á los Procuradores á Córtes; pero por la peticion XXV se ve, que los Contadores mayores se las daban á los amigos y allegados que bien les parecia; pidióse el cumplimiento de los decretos, y el Rey contestó que oiria sobre esto á los mismos Contadores.=Reiteraron la peticion de Córtes anteriores para que ni los Prelados ni sus visitadores entrasen en los conventos de monjas, «porque en ello Dios nuestro Señor será muy servido.» El Rey contestó que escribiria sobre ello al Papa.=Se lamentaron en la peticion LIV, de que el Rey, hollando los privilegios de las ciudades, hubiese nombrado Capitanes para la gente de guerra con que cada una contribuia en la campaña contra los moriscos sublevados en Granada. El Rey dijo, que en lo sucesivo observaria la costumbre antigua.=Por la peticion LV se ve, que todas las fortalezas de España estaban derribadas y maltratadas, á pesar de tener asignadas cuantiosas rentas para sus fábricas, sostenimiento y reparos; y que los alcaides y personas que las tenian á su cargo, se comian dichas rentas y no gastaban un maravedí en las fortalezas: el Rey agradeció mucho el aviso, y dijo que proveeria.

La peticion LXXIV revela las preocupaciones sociales que dominaban en el reino de Castilla, el desprecio en que se tenia la industria y el comercio; siendo por esta causa tributarios en todo del extranjero: «á V. M. suplicamos, decian, mande que de aquí adelante, á lo menos en las ciudades y villas que tienen voto en Córtes, no pueda ser regidor ni tenga oficio con voto en el Ayuntamiento ningun hombre que no sea hidalgo de sangre y limpio, ni ninguno que haya tenido tienda pública de trato y mercancia, vendiendo por menudo, ni á la vara,

ni aya sido oficial mecanico, ni escrivano, ni procurador, aunque tenga las qualidades dichas; pero que sus hijos y descendientes, teniéndolas, no se excluyan; porque con este, necesariamente vienen los oficios á servirse por personas de quien los pueblos no se deshonren de ser mandados; y que no ternan parientes tratantes, ni arrendadores á quien favorecer y ayudar.»

Las demás peticiones de este cuaderno ofrecen escaso interés histórico, y otras no son más que repeticiones de lo solicitado en Córtes anteriores, y ó que no se habian concedido ó no se cumplian.

Existen los formularios de las cartas remitidas á las ciudades de voto, señalando el texto de los poderes que habian de dar á los Procuradores; indicaciones por parte del Rey, de los Procuradores que habian de nombrar; cartas á Soria, Salamanca y Sevilla contra la reserva incluida en los poderes á sus Procuradores, de consultar con los Ayuntamientos electores el otorgamiento del servicio, y reconocimiento del privilegio de Búrgos para no contribuir al servicio de casamiento. El Rey concedió á los Procuradores y demás asistentes á las Córtes, ocho millones de los nuevamente votados, para que se los repartiesen; y además otorgó pensiones perpétuas, hasta de 40.000 maravedís, á cási todos los Procuradores que asistieron á estas Córtes, y otras gracias y mercedes y hábitos de Santiago y Alcántara, por los servicios que le habian prestado. No sabemos qué admirar más, si la venalidad de los Procuradores, ó el cinismo de publicar su deshonra.

Para las Córtes de Madrid de 1573 se expidió la convocatoria el 22 de Diciembre del año anterior, diciendo que se celebraban para jurar sucesor al Príncipe D. Fernando; ser socorrido y ayudado el Rey en las urgentes necesidades en que se hallaba, y proveer y ordenar lo conveniente al beneficio público, seguridad, paz y quietud de estos reinos. 1573.

Se abrieron el 26 de Abril, y examinados los poderes se vió, que los de los Procuradores de Leon, Sevilla, Córdoba,

Valladolid, Soria y Salamanca contenian algunas limitaciones para el otorgamiento de servicios; pero se mandó que los Ayuntamientos que las habian consignado las alzasen.

La Proposicion prescribia el juramento del Príncipe, y hablaba extensamente de las guerras contra el turco y Flandes, pidiendo dinero para continuarlas.

Despues de la tradicional disputa entre Toledo y Búrgos sobre quién habia de contestar á S. M., habló Búrgos de cortesía.

Prestado el juramento de guardar secreto, el Presidente, que lo era D. Diego de Covarrubias, repitió lo dicho en la Proposicion Real, añadiendo: «que la Hacienda del Rey estaba en tantanta disminucion, que ni habia rentas ordinarias ni extraordinarias por situar, ni subsidio y excusado; y las otras formas de arbitrios, por consignar hasta muchos años:» y concluia pidiendo dinero.

Solicitaron los Procuradores ver las actas de la legislatura anterior; pero se les negó.

El 23 de Mayo se otorgaron de servicio ordinario 300 millones para el Rey y cuatro para los Procuradores. Este servicio deberia pagarse en los tres años primeros, descontando el importe de las hidalguías que se vendiesen; recibiéndose además á cuenta el sobrante de los servicios anteriores, y á condicion de que no se repartiese á los pueblos más de lo que se votase en las Córtes, por haber ya sucedido lo contrario. Granada votó el servicio con la protesta ordinaria de no contribuir á él en todo ni en parte. Lo mismo protestaron Múrcia, Jaen y Soria. Encuéntrase en el otorgamiento de este servicio una novedad desconocida en las Córtes anteriores, cual es, la de asegurar el Presidente Covarrubias, que el servicio ordinario era obligatorio, y que se hacia á S. M. en el reconocimiento de Señorío. Así podrá ser; pero en ninguna ley antigua se consigna semejante principio; pues los tributos de reconocimiento de Señorío están consignados en el Fuero viejo, y no se encuentra el de los servicios ordinarios. El Presidente se re-

feriria á que viniéndose votando la misma cantidad hacia ya muchas legislaturas, se habia convertido en derecho; esto probará lo cáutos que deben ser los pueblos cuado usen de sus derechos, y lo oportuna que era la constante protesta de los aragoneses cuando otorgaban el servicio; de hacerlo por aquella sola vez, y sin que el acto de otorgarlo pudiera invocarse como antecedente ni consecuencia. Pocos dias despues se votó el extraordinario de 150 millones.

El 31 de Mayo se verificó la ceremonia de jurar en San Jerónimo el Real al Príncipe D. Fernando, que segun las actas, debia hallarse bastante delicado de salud. Martinez Marina ha impreso en su *Teoría de las Córtes* el acta de juramento, y en Simancas (Leg. 8–9–10–11 y 12 de Córtes) hay numerosos documentos de esta legislatura, y el texto del juramento prestado al Príncipe D. Fernando por D. Juan de Austria.

El célebre Ambrosio Morales solicitó de estas Córtes se le diese alguna ayuda de costa con que imprimir su *Crónica*, y á pesar de la oposicion de algunos frailes, principalmente los teatinos, se le otorgaron 1.000 ducados en la sesion de 5 de Agosto.

Se dieron además en estas Córtes á cada Procurador 200 ducados de ayuda de costa.

El reino elevó una esposicion al Monarca, para que no se creasen nuevas rentas y derechos sin ser votados por las Córtes, conforme á la ley del Ordenamiento de D. Alonso XI: «sirviéndose considerar S. M. que el tratar del remedio de sus necesidades y de los medios que para excusarlas serán convenientes, á ninguno toca tan principalmente, ni por nadie se mirará con mas amor ni cuidado, que por los Procuradores destos reinos.» No pasó desapercibida esta oferta; pues además de los servicios votados, hizo el Rey que se tratase extensamente, y hubo largas contestaciones entre el reino y el Gobierno, sobre adoptar algunas medidas financieras con que desempeñar las rentas empeñadas y sobre el encabezamiento de las alcabalas; pero como los Procuradores no tenian pode-

res para tratar de los nuevos impuestos que seria necesario establecer, se prorogaron las Córtes el 22 de Diciembre de 1573, con objeto de que aquellos fuesen á sus ciudades y consiguiesen de ellas poderes ámplios con que arbitrar recursos y atender al desempeño de las rentas, procurando continuase el encabezamiento de alcabalas.

Durante la próroga escribió el Rey numerosas cartas á prelados, personajes y Autoridades civiles de las provincias, mandándoles influyesen en los Ayuntamientos para que diesen á los Procuradores poderes ámplios con que votar nuevos tributos y desempeñar las rentas, guardándose el más inviolable secreto para evitar los inconvenientes de la publicidad, y sin que llegase á entenderse que esta influencia se ejercia de órden del Rey. Añadíase en algunas cartas, que si los Ayuntamientos querian consultar con teólogos ó letrados, se hablase á estos en nombre del Rey para que informasen favorablemente, usando buenas formas y medios para conseguirlo. En una respuesta de D. Felipe al Corregidor de Leon se le indica, que procure ganar los votos del Ayuntamiento, diciéndole, que el Secretario de S. M., Juan Vazquez de Salazar, le avisaba haber ya otorgado doce ciudades poderes amplios á sus Procuradores; y lo mismo decia al Corregidor de Salamanca. Otras muchas comunicaciones de esta misma índole se conservan coleccionadas, que manifiestan no se perdonaba medio ni supercheria por el Rey y sus agentes, para conseguir de los Ayuntamientos de voto lo que de otro modo tal vez no se pudiera lograr, á pesar de la tiranía que sobre todos se ejercia.

Abriéronse de nuevo las Cortes el 4 de Junio de 1574, y en la sesion del 15 se vieron y examinaron los nuevos poderes é instrucciones de las ciudades á sus Procuradores; y despues de haberse discutido largamente, se arbitraron al fin los medios á satisfaccion de la corte, y se continuó el encabezamiento general, con algunas modificaciones y protestas por parte de las Córtes, que al fin fueron despedidas en 22 de Setiembre de 1575.

El cuaderno consta de 115 peticiones, que fueron contestadas el 2 de Octubre de 1575, y de las cuales constan siete como leyes en la *Nue. Rec.* (1).

En su mayor parte son repeticiones de las Córtes anteriores, demostrando las necesidades que los Procuradores creian deberse remediar, y la tenacidad de la corte en no remediarlas. Hay, sin embargo, algunos capítulos que exigen mencion especial. Tales son los siguientes:

Insistieron en que sus prelados y sus visitadores no entrasen en los conventos de monjas.=En la peticion XXXIII solicitaron, que los Corregidores, Jueces y Oficiales sufriesen residencia cada dos años, sin que pudiesen volver á desempeñar cargo público ínterin no fueren declarados indemnes por el Consejo.=En la siguiente pidieron algunas reformas en la prueba testifical de posesion inmemorial; pero el Rey no quiso se hiciese reforma alguna.=Pretendieron en la XXXVII, se adoptasen algunas medidas contra el exceso de las dotes matrimoniales; pero el Rey mandó guardar de nuevo la ley de las Córtes de Madrid de 1534, ínterin el Consejo examinaba detenidamente la peticion.=Solicitaron en la XXXIX se crease una Chancillería en Toledo; pero el Rey lo negó.=En la XLVII propusieron medidas para la conservacion y aumento de la cria caballar.

Dijeron en la XLVIII: «Otrosí, porque de venir por Procuradores de Córtes algunos criados de vuestra Magestad, y ministros de justicia, y otras personas que llevan sus gages, se sigue: que les parezca, que tiene poca libertad para proponer y votar lo que conviene al bien del reyno. Y aun otro grande inconveniente, que es: que siempre son tenidos entre los demas Procuradores por sospechosos, y causan entre ellos desconformidad. A vuestra Magestad suplicamos, pues qual-

(1) Lib. II, tít. 24, ley 11.
Lib. III, tít. 7.º, ley 27.
Lib. IV, tít. 21, ley 21.
Lib. V, tít. 2.º, ley 1.ª
Lib. V, tít. 19, ley 6.ª
Lib. VII, tít. 3.º, ley 22.
» » » 6.º, » 6.º

quiera que viniere ha de mirar vuestro servicio como es razon, mande: que los susodichos no puedan ser, ni sean elexidos para el dicho oficio. A esto vos respondemos: que no conviene hazer en ello novedad.» Las incompatibilidades no convenian al poder Real.

La negativa de los Jueces eclesiásticos á obedecer las provisiones de fuerza, obligaron á las Córtes á dirigir al Rey una enérgica reclamacion en la peticion LII.

Dijeron en la LVII: «Otrosí, pues se entiende de quanto inconveniente y carga es á los pecheros destos reynos los muchos bienes rayzes que las iglesias y monasterios y colegios adquieren, porque, entrando en su poder jamás vuelven á poder de los que pagan á vuestra Magestad, entre tanto que se da generalmente órden por Su Santidad, en lo que toca al poseer de los dichos bienes, ó venderlos, á lo menos mande que, en la venta de las tierras concegiles ó baldías, que vuestra Magestad mandare perpetuar, se prohiba expresamente á los compradores el transferirlas, en manera alguna, en las dichas iglesias, monasterios ó colegios. A esto vos respondemos: que no conviene hazer novedad.» Nunca D. Felipe II admitió esta peticion constantemente repetida.

En la LXV propusieron medidas para conservar los montes en Andalucía y reino de Toledo, y en la LXXVI para conservar la fabricacion de azúcar en las islas Canarias.=Las LXXX y CXIV contienen solicitudes contra el excesivo lujo de las mujeres, y que se pusiesen en nuevo vigor las pragmáticas sobre trajes.=El fomento y cria de ganados es el objeto de la peticion LXXXVIII.=Es importante y desconsoladora la XCIV, dirigida á que los señores de vasallos no pudiesen forzar á estos á salir fiadores por deudas del señor. El Rey contestó que no convenia hacer novedad.=Por último, el lujo en coches y carrozas obligó á las Córtes á pedir remedio en la peticion CXIII. El Rey contestó, que se preveeria lo que conviniese.

Una infraccion muy notable de ley se halla en el registro

de estas Córtes, que acaba de manifestar el desprecio con que D. Felipe II trataba la representacion nacional. El Rey D. Pedro habia declarado la inviolabilidad parlamentaria en las Córtes de Valladolid de 1351. Esta ley fué una de las pocas que sobre el uso y forma de celebrar Córtes consignó D. Felipe II en la *Nue. Rec.*; pues esta ley aparece infringida en la persona de Francisco Fustel, Procurador de Murcia, que fué preso durante la legislatura, por órden de los Alcaldes de corte, viéndose obligado el reino á nombrar una comision, formada por los Procuradores Juan de Villafañe y Ruiz Diaz de Mendoza, para que pidiesen al Presidente la excarcelacion de Fustel, en observancia de la inviolabilidad parlamentaria. El registro no nos dice si lo consiguieron.

La convocatoria de las Córtes de 1576 está expedida desde Aranjuez el 13 de Noviembre de 1575 para Madrid el 8 de Enero siguiente. En el tomo V de la *Coleccion de Córtes*, publicada por el Congreso de Sres. Diputados, se hace la siguiente advertencia al tratar de esta legislatura. 1576.

«No existiendo en las Colecciones de actas de las antiguas Córtes, que se conservan en los archivos del Congreso de los Diputados y de la extinguida Cámara de Castilla, el libro relativo á las celebradas en Madrid el año 1576, y habiendo sido inútiles las diligencias practicadas para averiguar su paradero, nos limitamos á publicar el ordenamiento hecho en ellas, y lo más importante del registro de documentos concernientes á las mismas que se llevaba en el Consejo.»

Sin embargo, en los Leg. 7, 13 y 16 de Córtes del archivo de Simancas, se encuentran varios documentos y papeles interesantes de estas de 1576. Allí están, entre otros, la minuta original de la Proposicion Real, enmendada de mano del mismo D. Felipe II; el informe evacuado por el reino en el pleito con S. M., sobre que se le abone, á cuenta del precio del encabezamiento general, todo lo que montaren las alcabalas y tercias vendidas, y una carta de Fray Hernando de Toledo, General de la órden de San Jerónimo, en que dice al Rey

cumplirá con lo que le manda sobre el castigo de Fray Gregorio de Carmona, Prior del monasterio de dicha villa, por un sermon que habia predicado en ella intentando estorbar el Patrimonio Real, tan justamente debido á S. M. Segun lo indicado en otros documentos de los mismos legajos, estas Córtes concluyeron el 30 de Diciembre de 1577.

El objeto principal de su reunion, segun la convocatoria y Proposicion Real, fué como de costumbre: «socorrer y ayudar al Rey en las instantes y urgentes necesidades en que se hallaba, y ocuparse, en segundo lugar, de lo conveniente al bien y servicio público.»=Se otorgaron los 304 millones de servicio ordinario y los 150 de extraordinario.

El cuaderno consta de 73 peticiones, que fueron contestadas por el Rey en 31 de Diciembre de 1578, y de las que sólo seis constan como leyes en la *Nue. Rec.* (1).

En la primera volvieron á la carga, para que se aboliesen los tributos impuestos arbitrariamente por el Consejo de Hacienda sobre la sal, lanas, mercaderías y otros artículos, no teniendo, como no tenia, autorizacion de las Córtes, conforme á la ley de Ordenamiento de D. Alonso XI: «*que habia sido observada y guardada por todos los Señores Reyes pasados inviolablemente.*» D. Felipe, á pesar de la indirecta, negó como siempre la peticion, diciendo: «A esto vos respondemos: que el estado de las cosas no ha dado lugar para poderse dexar de usar los medios y arbitrios de que se ha usado; pero se irá mirando y se procurará con todo cuidado de dar en ello la órden que convenga y se pudiere á beneficio comun del reino, en quanto las necesidades forzosas dieren lugar.»

De igual índole es la peticion II, para que en contravencion á las leyes establecidas, no se enajenasen de la Corona ciudades, villas y lugares. El Rey contestó lo mismo.

---

(1) Lib. I, tít. 3.º, ley 4.ª
» » » 7.º, » 27.
» » » 16, » 6.ª
Lib. V, tít. 11, ley 24.
Lib. VI, tít. 19, ley 5.ª
» » » » » 6.ª

En la VII suplicaron que, conforme á lo prescrito en el Concilio de Trento, se obligase á los prelados á establecer Colegios y Seminarios donde se instruyese la juventud, porque se observaba que descuidaban este deber.=Clamaron en la X contra las excomuniones inmotivadas, lanzadas por los Jueces eclesiásticos contra los pobres que no podian pagar las costas de sus pleitos. El Monarca se refirió sobre esto á lo que hiciese su Consejo.=Hicieron observar en la XV, que las Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara se habian establecido en estos reinos con objeto de guerrear contra los moros; y que habiendo sido estos expulsados del territorio español, estaban entregados los caballeros á la ociosidad, olvidando el ejercicio de las armas, siguiéndose grandes inconvenientes por el olvido de la institucion; y que para evitarlo seria muy grato á Dios y conveniente á la república, que se creasen conventos de estas Ordenes en las plazas fronterizas de Africa, donde se obligase á residir á todos los caballeros, dándose las encomiendas á los que más se distinguiesen contra los moros. El Rey contestó: «que mandaria mirar lo que se habia de hacer y se procuraria proveer lo que conviniese.»

Dijeron en la XXII, que convendria imprimir en un volúmen las cartas acordadas del Consejo, para que llegasen á noticia del público; contestándose, que el Consejo trataria de esto, y consultaria lo que le pareciese. Mas tarde se mandó, y este es el origen de la legislacion conocida con el título de «*Autos acordados del Consejo.*»=Solicitaron en la LV, que el salario de los Procuradores á Córtes se pagase entre todas las poblaciones que representaban, y no por sólo el Ayuntamiento de la ciudad de voto en Córtes. El Rey aplazó la contestacion.

Dijeron en la LXII: «Luego que el Emperador nuestro Señor, que es en gloria, falleció, se comenzó á entender en sus descargos, y se hizieron algunos; y ha mucho tiempo que no se entiende en los dichos descargos, á cuya causa padecen muchas viudas y huérfanos y pobres. Y pues por leyes de Partida

á vuestra Magestad incumben los dichos descargos y pagar sus deudas y cumplir sus mandas: suplicamos á vuestra Magestad mande que se prosigan y acaben los dichos descargos con toda brevedad.»= A esto vos respondemos: que desto hemos tenido y tenemos el cuidado que conviene y se debe, y se continuará como es razon.»=Se quejaron en la LXIX, de que estando prohibido por leyes de estos reinos que los extranjeros disfrutasen pensiones sobre los beneficios eclesiásticos, aun se habia encontrado en Roma medio de defraudar esta ley; siendo considerables las sumas que de esta manera salian del reino para Italia. El Monarca reconoció la justicia de la peticion, restableciendo todas las leyes que lo prohibian.

Las demás peticiones de este cuaderno versan sobre puntos pedidos ya en otras Córtes, y que remitidos al Consejo no se habian aún resuelto á pesar del trascurso de los años, remitiéndosele otra vez las nuevas peticiones. Otras tratan de administracion de justicia y obligaciones de Jueces, Escribanos, Alguaciles &c. Algunas hay concernientes á Médicos, Cirujanos, Alcaldes de mesta y otros particulares de escasa importancia; observándose que es muy rara la peticion que se resuelve definitivamente, porque en cási todas el Rey se refiere á leyes antiguas, ú ofrece consultar con el Consejo, cuya corporacion guarda extraordinaria lentitud en las consultas.

1579. Para las Córtes de Madrid de 1579 se expidió la convocatoria desde el Pardo en 19 de Enero, debiéndose reunir el 15 de Febrero, pero no aparecen reunidas hasta el 28 de Marzo, bajo la presidencia del Obispo D. Antonio de Pazos, Presidente del Consejo Real, siendo asistentes los licenciados Juan de Fuenmayor y Juan Tomás, el doctor Francisco Hernandez de Liébana, y el Secretario Juan Vazquez de Salazar, y Escribano Juan de Henestrosa. En la convocatoria se expresaba, que habiendo muerto el Príncipe D. Fernando, era preciso jurar al Príncipe D. Diego, y ademas ser socorrido y ayudado el Rey en las instantes y urgentes necesidades que le apremiaban.

Examinados los poderes, se vió que los de Búrgos, Murcia, Jaen, Soria, Valladolid, Segovia, Sevilla y Salamanca tenian algunas limitaciones, principalmente para el otorgamiento de servicios, cuyas limitaciones se mandaron luego alzar.

El dia en que las Córtes debian trasladarse á palacio para oir la Proposicion, pidieron, como de costumbre, los Procuradores de Toledo, se les diese en la comitiva el puesto de preferencia sobre todos los demás. El Presidente se lo negó, y les mandó fuesen solos, como lo ejecutaron. En 1.° de Mayo se leyó la Proposicion por el Secretario Juan Vazquez, despues de haber mandado el Rey sentar y cubrir á los Procuradores. El discurso se redujo, á mandar fuese jurado el Principe D. Diego; describir el mal estado del reino, y ponderar las necesidades, por hallarse el Tesoro «exháusto y consumido, y acabados los medios y expedientes de que se podia prevaler.» Búrgos contestó de cortesía.

Se prestó en los dias sigientes juramento de guardar secreto, y el Presidente parodió el discurso de la Corona, añadiendo, «que la hacienda del Rey estaba en tanta disminucion, que no bastaban rentas ordinarias, ni otras, ni subsidios, ni escusado, ni las otras formas de que se ha usado.

Despues de tratar varios asuntos de escasa importancia, se entabló lucha entre las Córtes y el Presidente, pretendiendo aquellas entregar á S. M. un memorial pidiendo la reduccion del encabezamiento de alcabalas ántes de votar el servicio ordinario, é insistiendo el Presidente en que ántes de tratarse ningun otro negocio se votase el servicio; pero el reino se sostuvo en no votarle, hasta que hallándose presente el Rey en Madrid decidiese la cuestion. Como era de presumir, el Rey decidió en favor del Presidente, y en la sesion de 20 de Julio se votaron, con escasísima oposicion, los consabidos 304 millones de servicio ordinario, y más tarde los 150 de extraordinario, ofreciéndoselos al Rey de rodillas. Redactó luego el reino su memorial pidiendo la baja del encabezamiento,

leyéndose el siguente párrafo: «Que por estar tan gastados los caudales de los tratantes, y del todo descompuesto y desbaratado el universal y particular comercio, y tan adelgazadas las libranzas y grangerías de la tierra, y tan subidos los precios de las cosas, y tan agotada la moneda, que verdaderamente quita la esperanza de remedio, á lo ménos dilatándole una hora para otra.» Este asunto ocupó detenidamente á las Córtes, opinando algunos Procuradores por la abolicion del impuesto de alcabalas, sustituyéndole con otro sobre la harina. En el archivo de Simancas (Leg. 21 de Córtes), se encuentra copia del discurso que en este sentido compuso el Procurador Agustin Alvarez de Toledo, donde se consignan frases como las siguientes: «La imposibilidad de poderlo cumplir; las intolerables necesidades del reino; la afliccion de los pobres; el universal descontento de todos; lo que falta de los comercios; y que tambien todos estos daños nacieron luego con el crecimiento de las alcabalas, que no sólo no se han remediado con el tiempo, pero que la experiencia ha mostrado que crecen cada dia con muy mayor aumento..... No sólo no conviene conservar que los ánimos se queden en el estado que están, pero se debe poner gran cuidado en remediar esto para que cesen los clamores con que el pueblo publica la necesidad y opresion que padece..... Sustentar el encabezamiento, no sólo no es mirar por el Patrimonio Real de V. M., ántes destruirle, pues vasallos y reino pobre y afligido no pueden hacer Rey y Señor rico..... Por razon de tener el pueblo tan debilitadas, exháustas y consumidas sus antiguas fuerzas, está en estado que no puede servir á V. M. sino con sola voluntad y deseo, no habiéndole ya quedado otra sustancia con que poder servir y socorrer las necesidades de V. M. sino solas las entrañas, como el Pelicano.»==Manifiesta, que una de las principales causas de la miseria del reino es la extraccion de la moneda; y al llegar á la tercera decia: «El tercero camino de sacar la moneda y riquezas de estos Reynos es Roma:» y enumeraba todos los

medios con que la curia romana sacaba el metálico del reino, «sin que S. M. recibiese servicio ni nadie beneficio.»=El Rey mandó que su confesor y el Presidente del Consejo Real examinasen este discurso; y habiéndole consultado ámbos, mandó que el reino tratase de la baja del encabezamiento; pero aunque se discutió largamente y mediaron numerosas contestaciones entre el reino y el Gobierno, decidió por fin el Rey que no podia haber lugar á la baja solicitada.

El reinó acordó nombrar una comision para que formase memorial á S. M., pidiendo que en la ceremonia del juramento del Príncipe D. Diego tuviesen las Córtes asiento preferente despues de los Infantes, y ántes que los Grandes de España; pero esta pretension fué negada por el Rey, invocando antecedentes de otras juras. En la ceremonia, pues, del juramento á D. Diego, se siguió el mismo ritual que en las anteriores, y el acta de jura se imprimió, conservándose algunos ejemplares.

En la sesion de 30 de Mayo se presentó el Presidente á decir á las Córtes, de órden del Rey, que habiendo fallecido en Africa el Rey D. Sebastian, de Portugal, y ocupando el trono de aquel reino D. Enrique, de quien no se esperaba sucesion, habia consultado nuestro Monarca á muchos letrados y canonistas, quienes unánimemente opinaban, que el derecho de D. Felipe á la sucesion de aquel reino, era preferente al de la Duquesa de Braganza, Duque de Saboya, Infante D. Antonio y Príncipe de Parma. Que se lo anunciaba al reino para que lo tuviese entendido, y se le apoyase en la pretension, acordando los Procuradores noticiarlo á sus ciudades para su satisfaccion, y para que hiciesen oraciones y procesiones por tan fausto suceso. Tambien acordaron que se pidiese á S. M. la libertad del Duque de Alba, que estaba preso en el castillo de Uceda, porque su hijo D. Fadrique se habia negado á cumplir la palabra de casamiento dada á una dama de la Reina Doña Ana. Esta peticion debia indudablemente relacionarse con el negocio de Portugal, considerándose al Duque como el

hombre más á propósito para la conquista, caso de tener que llegar al trance de guerra, como en efecto sucedió.

En la sesion de 15 de Julio encontramos una protesta significativa y elocuente del grado á que habia llegado la usurpacion de los derechos de las Córtes. El Procurador de Toledo Fernando Gaytan presentó una proposicion, que fué aprobada por el reino, para que se suplicase á S. M. mandase, «no hacer ni promulgar pragmática alguna ínterin el reino estuviese junto en Córtes.» Concluia este memorial diciendo: «suplican á V. M., con la humildad que pueden, sea servido de mandar que de aquí adelante, estando el reyno junto, no se haga ley ni pragmática sin darle primero parte della, y que antes no se promulgue ni publique; porque demás de ser esto lo más conveniente al Real servicio de vuestra Magestad, lo recibirán por el mayor favor y merced que pueden significar.»

En consecuencia á este mismo derecho y principio, hicieron tambien las Córtes observaciones sobre una pragmática recien promulgada, reglamentando la costumbre y el lujo de los gualdrapas para cabalgar.

Se nombró una comision para instar á S. M. contestase á las peticiones de las Córtes de 1576, que habian quedado sin contestacion; y otra para que pidiese la anulacion de la pragmática prohibiendo el uso de coches, como opuesta al fomento de la cria caballar y mular.

En la sesion de 17 de Agosto se acordaron algunos capítulos sobre el modo de votar los negocios, y entre ellos el siguiente: «Otrosí, que despues de estar el reyno junto, ningun cavallero dél pueda salirse fuera hasta estar acabado, si no fuere precediendo licencia del reyno para ello.»

En el voluminoso registro de estas Córtes se ven las pruebas más evidentes de la degradacion y desprestigio á que la Casa de Austria habia reducido la institucion parlamentaria. No se omitia medio de humillar á la representacion nacional, y parece imposible que existiesen personas decentes que

aceptasen el cargo de Procurador. Se dió el hecho escandaloso de prohibir el Presidente que el reino mandase una comision á S. M. para presentarle un memorial, dando lugar á la siguiente justísima queja: «La facultad de ocurrir á S. M. siempre que se ofrezca y el reyno lo acordare, es tan justa y remedio tan piadoso y permitido de tan clementísimo Rey como S. M. Católica, que al más mínimo de su reyno no lo niega, sino que le da puerta abierta para usar dél, y que en favor desto están la costumbre y la razon, y que sería muy contra ella y en agravio del reyno pensar que en las cosas y casos que ocurre á Su Magestad, no será con tan maduro consejo que reciba enmienda.»

Los Procuradores de Jaen seguian en nombre del reino un pleito en el Consejo Real y habiendo suplicado al Presidente se les diese un asiento particular para el acto de la vista, se les negó y tuvieron que salirse.

La inviolabilidad parlamentaria se infringió en la persona del Procurador Hernan Perez, preso por deuda civil, viéndose obligado el reino á tomar su defensa ante los Alcaldes de corte.

El Consejo Real conocia en grado de apelacion de los actos de las Córtes; y cuando despues de votado un negocio por mayoría, pedian testimonio los de la minoría y se alzaban al Consejo, entendia está corporacion de la demanda, y á veces anulaba el acuerdo. Estas Córtes pidieron que cuando llegase un caso semejante, resolviesen la apelacion el Presidente y los asistentes en lugar del Consejo. Véase el vergonzoso memorial que con este motivo elevaron al Rey:

S. C. R. M.

El Reyno dize: «que los negocios que acuerda por la mayor parte, acaece que algunas vezes van á Consejo, por la apelacion que interpone alguno de los de la menor. Y que por quanto, por tratarse de las dichas apelaciones, en forma y con solemnidad de juicio y por otras diversas causas, se des-

pachan y expiden con gran dilacion, en muy grave perjuicio suyo, por embarazarse por este medio lo que acuerda con solo el fin que Nuestro Señor y vuestra Magestad sean mas servidos y mejor enderezadas las cosas pertenecientes al bien universal, en que es justo que sea muy favorecido por ser para lo que vuestra Magestad le ha mandado juntar; por tanto, suplica humildísimamente á vuestra Magestad, que sea servido de mandar: que todas las apelaciones que de aquí adelante se interpusieren y llevasen á Consejo, de lo que pasase por mayor parte, las vean y determinen solos el Presidente y Asistentes de las Córtes, procediendo sumariamete sin órden ni figura de juicio, y sin dar lugar á otra dilacion alguna, sino con solo que uno de los Secretarios de las Córtes haga relacion de la proposicion y votos de lo que oviese acordado la mayor parte, hallándose presentes los comisarios y letrados que quisieren enviar así la mayor como la menor parte, para dezir é informar lo que cada uno quisiese cerca de su fin y pretension. Y para que haviéndolo oido y entendido todo, determinen luego lo que les pareciese que conviene al servicio de vuestra Magestad, bien universal del reyno y á la buena y mas segura administracion de la hazienda que tiene á su cargo; y lo que así determinaren se guarde, cumpla y execute tan precisa é inviolablemente, que no se admita ni haya lugar otra suplicacion. Lo qual dize que recibirá por tan gran merzed y favor como es el que recibe siempre y esperá recibir de la Real mano y clemencia de vuestra Magestad, y que será causa que cesen grandes inconvenientes que han resultado de lo contrario, y que se traten y resuelvan los negocios con mayor brevedad y conformidad.

Y por quanto el reyno pueda gozar desde luego deste beneficio y merced, suplica mas encarecidamente á vuestra Magestad se la mande concedér con la brevedad posible, y que se entienda así quanto á las apelaciones que están pendientes, como á las que se interpusieren de aquí adelante.»

El cuaderno consta de 95 peticiones, que fueron contes-

tadas en 4 de Marzo de 1584; de modo que habiéndose concluido las Córtes en 1582, trascurrieron dos años sin contestarse. De estos capítulos se elevaron 11 á leyes, y se consignaron en la *Nue. Rec.* (1).

La mayor parte de los capítulos son peticiones y reclamaciones de lo mismo pedido en Córtes anteriores, sobre que se responda á los capítulos ántes de disolverse las Córtes: que no se haga ley ni pragmática ínterin las Córtes estén reunidas: que se quiten las nuevas rentas, pechos, derechos y aduanas, puestas sin acuerdo de las Córtes, invocando la ley de Don Alonso XI. Las contestaciones del Rey, las mismas, negando ó aplazando.—En la X pidieron se pusiese al Príncipe casa al uso de Castilla; y en la siguiente, que se arrendasen todas las rentas y se abandonase el sistema de administracion: el Rey accedió á esto último.—En la XVIII recordaban la ley de desamortizacion eclesiástica del Emperador, y pedian, como siempre, su observancia. El Rey se refirió á lo que hiciesen su Consejo y el Papa.—Hay muchas peticiones sobre administracion de justicia y arreglo de tribunales.—Suplicaron en la LXVII, que no se embargasen los navíos que andaban en el trato de pescado: el Rey contestó, que en lo sucesivo mandaria poner mucho cuidado, y que se tuviese en cuenta lo suplicado.—Léense medidas para la conservacion de los montes y ganados, y que se tasen los alquileres de las mulas.—Recordaron en la peticion XCII, que algunos Prelados no habian aun fundado seminarios en las iglesias catedrales, conforme á lo prescrito en el Concilio de Trento.

El resto del cuaderno no tiene interés alguno histórico, pues la mayor parte de las peticiones contienen reformas á

(1) Lib. II, tít. 4.°, ley 58.
» » » 13, » 15.
» » » 16, » 32.
Lib. III, tít. 16, ley 8.ª
Lib. IV, tít. 21, ley 22.
» » » » » 23.
Lib. V, tít. 14, ley 9.ª
Lib. VI, tít. 18, ley 57.
Lib. VII, tít. 8.°, ley 24.
» » » 12, » 5.ª
Lib. VIII, tít. 7.°, ley 16.

leyes establecidas que el Rey mandaba guardar en las contestaciones.

Además del cuaderno de peticiones generales, hay en el Archivo de Simancas (leg. 24) copias de las peticiones particulares, dirigidas al Rey por los Procuradores de Búrgos, Leon, Jaen, Cuenca, Soria y Madrid, en nombre de sus respectivas ciudades.

1583. La convocatoria para las Córtes de Madrid de 1583 se expidió el 18 de Abril del mismo año, debiendo celebrarse el 15 de Mayo. El objeto era jurar al Príncipe D. Felipe, por haber fallecido D. Diego en Noviembre de 1582. La minuta del discurso de la Corona se encuentra en Simancas (leg. 24). Se leyó la Proposicion el 14 de Julio, y en ella se decia: «que se señalaria dia para jurar al Príncipe,» cuya ceremonia se verificó el 11 de Noviembre de 1584 en el monasterio de San Jerónimo. En el mismo archivo se hallan los originales de varias cartas dirigidas á S. M. por algunas ciudades, y entre ellas una de Córdoba, remitiendo poder á sus Procuradores para conceder un servicio de 100.000 ducados, destinados á construir las obras necesarias á la navegacion del Guadalquivir desde Córdoba á Sevilla, haciéndolo navegable como lo habia sido antiguamente. Tambien hay otras pidiendo la navegacion del Tajo.

Las Córtes concluyeron el 7 de Agosto de 1585.

El cuaderno consta de 81 peticiones, de las cuales se elevaron 10 á leyes, y se consignaron en las ediciones posteriores de la *Nue. Rec.* (1). Aparece contestado el 22 de Diciembre de 1586, un año despues de concluida la legislatura, y se imprimió por varios editores.

Prescindiendo de repeticiones, encontramos de nuevo en

(1) Lib. II, tít. 5.°, ley 79.
Lib. III, tít. 5.°, ley 25.
Lib. IV, tít. 21, ley 24.
» » » 25, » 31.
Lib. V, tít. 11, ley 26.
Lib. V, tit. 15, ley 10.
» » » 21, » 15.
Lib. VIII, tít. 1.°, ley 14.
» » » 13, » 50.
» » » » » 51.

este cuaderno, que los Procuradores pidieron se residenciase cada tres años á los provisores y jueces eclesiásticos; y que el Rey declarase si estaba ó no admitido en el reino, el *Motu proprio* del Pontífice Pio V de 1569, sobre la imposicion de censos: el Rey contestó que el *Motu* no estaba recibido y que se habia suplicado de él.=Tambien se acordaron algunas medidas sobre acuñacion de moneda; y otras relativas á la jurisdiccion de los Alcaldes de hermandad.=Solicitaron en la XX, que se formasen depósitos de trigo para prestar á los labradores pobres y que pudieran sembrar: así lo mandó el Rey. Este es el orígen de los Pósitos.=En la XXXI suplicaron, que no fuese tan largo el tiempo de la reunion de Córtes, por los perjuicios que se causaban á las ciudades y á los Procuradores: el Rey contestó que procuraria acortar las legislaturas.=Dijeron en la XLI: «Muchas ciudades y villas destos reynos tienen privilegios reales para que no se les vendan ningunas aldeas, ni lugares, ni terminos publicos concegiles, y demas desto la Magestad Imperial en las Cortes de Toledo del año de veynte y cinco dió su cedula real, en que prometió de no enagenar ninguna de las susodichas y por ello le sirvieron con ciento y cincuenta cuentos de maravedis: y assi mismo V. M. en las Córtes que tuvo en la ciudad de Toledo el año passado de quinientos y sesenta con juramento y palabra Real prometió que no enagenaria cosa ninguna de su patrimonio Real, y porque sin embargo se han vendido y enagenado muchas villas y lugares y terminos publicos, concegiles y realengos en gran cantidad, y en daño y menoscabo del patrimonio Real de V. M. y en daño y perjuizio de las ciudades y villas de la corona Real, y en quebrantamiento de sus privilegios. Suplican á V. M. en lo venidero se escusen las dichas ventas y enagenaciones y para lo vendido y enagenado sean oydos en justicia las ciudades y villas que han sido perjudiciales.=A esto vos respondemos, que de lo que por esta vuestra peticion nos suplicays se tendrá muy particular cuydado.»

Pidieron asimismo, que se aboliesen los impuestos y derechos nuevos establecidos sin acuerdo de las Córtes, y que no se diese licencia á los extranjeros para sacar moneda del reino.=En la L solicitaron, que las poblaciones de más de 1.000 vecinos tuviesen una casa depósito de armas.=Del capítulo LIX se deduce, que los corsarios turcos y moros seguian haciendo daños impunemente en los mares y costas: el Rey contestó, que se proveeria sobre ello.=El cultivo del azúcar debia ser considerable en el reino de Castilla segun la peticion LXII=Por último se pidió, que las mujeres no anduviesen en sillas de mano con las cortinillas corridas: que se remediase el escesivo lujo de los trajes: que los Inquisidores no prendiesen á nádie en causas que no fuesen de fé, y que no se permitiese entrar en el reino ningun objeto de seda labrada.

No nos há sido posible encontrar el registro de las Córtes
1586. de Madrid de 1586, concluidas en 1588; pero en el Leg. 25 de Simancas, se encuentran muchos papeles relativos á ellas. Está la minuta del discurso de la Corona corregida por el mismo D. Felipe, y que debió leerse á los Procuradores el 20 de Febrero, aunque en un manuscrito existente en la Biblioteca Nacional se dice, que fué leido el 20 de Octubre. El servicio concedido en estas Córtes debió ser muy considerable, y no se omitió medio de influencia para arrancar el voto á los Procuradores, que aparecen poco dignos y muy venales. Demuéstranlo papeles curiosos de aquel Archivo; entre ellos, una memoria de los altos empleados de palacio que, por mandato del Rey, se encargaron de hablar á los Procuradores para el otorgamiento del servicio, y la lista de los que cada uno habló. Otra lista alfabética de los memoriales presentados á S. M. por los Procuradores, pidiéndole gracias y mercedes por haber otorgado el servicio, y los decretos marginales autógrafos del Rey, concediendo todo lo pedido para los Procuradores y sus parientes. No sabemos qué admirar más, si la inmoralidad que revelan todos estos documentos, ó

el hecho de haberlos conservado y trasmitido á la posteridad.

En estas Córtes pidió voto Trujillo y ofreció 40.000 ducados por la merced; pero se le negó.

El cuaderno consta de 71 peticiones, que fueron contestadas el 9 de Junio de 1590, dos años despues de disuelta la legislatura, habiéndose consignado 19 como leyes en la *Nueva Rec.* (1). Hacíanse en él las mismas reclamaciones que en Córtes anteriores sobre contestacion á los capítulos no contestados: que no se impusiesen nuevos tributos sin concurrencia del poder legislativo; saca de moneda &c., &c.: y siempre las mismas respuestas negando ó aplazando.=Pidieron en la XXII, que se refrenasen los excesos cometidos por los soldados vagamundos, y lo mandó el Rey.=En la XLVIII suplicaron se prohibiese la costumbre de que las mujeres anduviesen tapadas por la calle, porque se daba lugar á graves escándalos, equivocaciones y reyertas: el Rey prohibió la costumbre bajo multa de 3.000 maravedís.=En la LIV solicitaron medidas contra la usura que se ejercia con los labradores; pero el Rey contestó, que esto no se hallaba bastante previsto por el derecho comun.=Los demás capítulos de este cuaderno no son otra cosa que repeticiones de lo pedido en Córtes anteriores, recuerdos de otros no contestados, y los demás, de escaso interés histórico; pero se observa que falta en él la constante peticion de la desamortizacion eclesiástica,

(1) Lib. II, tít. 4.°, ley 54.
» » » » » 58.
» » » 5.°, » 77.
» » » » » 78.
» » » 22, » 28.
Lib. IV, tít. 9.°, ley 6.ª
» » » 18, » 17.
» » » 25, » 32.
Lib. V, tít. 3.°, ley 11.
» » » 11, » 25.
Lib. V, tít. 12, ley 21.
» » » 15, » 9.ª
Lib. VI, tít. 5.°, ley 4.ª
Lib. VII, tít. 3.°, ley 23.
» » » 5.°, » 8.ª
» » » 8.°, » 15.
» » » 12, » 1.ª
Lib. VIII, tít. 1.°, ley 15.
» » » 11, » 14.

por haberse sin duda convencido los Procuradores de la inutilidad de hacerla.

1588. La convocatoria de las Córtes de Madrid de 1588 se expidió el 12 de Febrero para el 10 de Marzo; y la Proposicion, cuya minuta está en Simancas, se leyó el 4 de Abril. Los trabajos principales de esta reunion de Córtes, se hallan íntimamente ligados con el célebre acontecimiento de la *Armada invencible*. Sabido es que D. Felipe preparó una escuadra formidable con tropas de desembarco para invadir la Inglaterra. El mando se confirió al Duque de Medina-Sidonia, por muerte del Marqués de Santa Cruz. Salió de las aguas del Tajo el 29 de Mayo de 1588, y las tempestades y vientos contrarios la obligaron á guarecerse en los puertos de Galicia, de donde aparejó nuevamente el 12 de Junio; pero en las aguas de Calais se vió atacada por tan deshecha borrasca, que las naves se dispersaron, muchas naufragaron, otras fueron presa del enemigo; y el Duque, despues de haberse aventurado por los mares del Norte de Escocia, pudo al fin ganar las costas de España á fines de Setiembre, con algunos restos de la escuadra. Entónces fué cuando D. Felipe mostró aquella firmeza de carácter que ha hecho célebres sus frases al Duque cuando este le anunció el desastre: «Duque, yo os habia enviado á combatir con los ingleses y no con las tempestades; cúmplase la voluntad de Dios.»

Reunidas se hallaban á la sazon las Córtes: el Rey no se desanimó por aquella desgracia, comprendiendo que de no hacer un gran esfuerzo, nuestro poder marítimo quedaba decisivamente destruido. Se presentó á las Córtes y pidió un servicio extraordinario de ocho millones de ducados, el mayor que se habia pedido en Castilla. Ya hemos visto por representaciones de legislaturas anteriores el estado de pobreza, inanicion y miseria en que se hallaba el país. Era imposible hacer efectivo este servicio; así es que se extendió á la clase noble y á los eclesiásticos.

Asustados los Procuradores con esta cuantiosa peticion,

respondieron, que no tenian poderes suficientes de sus ciudades para otorgar tan inmenso servicio; y se les mandó que los pidiesen. Así lo hicieron, y entónces empezó el trabajo de la corte, para que los Ayuntamientos de voto concediesen la autorizacion á sus representantes. En los legajos 7–26 y 27 de Córtes de Simancas, se encuentran papeles importantísimos que manifiestan los medios que se pusieron en juego para conseguir aquel objeto.

El Rey escribió con fecha 26 de Octubre cartas autógrafas á todos los prelados, mandándoles que, valiéndose del púlpito, del confesonario y de todos los demás medios de influencia que tenian en su mano, con todo el clero regular y secular, influyesen para que los Regidores, Alcaldes, Veinticuatros y todos los demás oficiales de los Ayuntamientos, diesen su voto favorable al servicio y mandasen los oportunos poderes á los Procuradores. Encargábase á los prelados el mayor secreto açerca de este paso, para que nunca pudiese traslucirse se hacia de parte del Rey. Cartas idénticas y con la misma advertencia se escribieron á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales, así como á las personas influyentes en quienes se podia tener confianza.

De las contestaciones tambien autógrafas de algunos prelados se deduce, la gran resistencia que, á pesar de todos los medios puestos en juego, oponian los Ayuntamientos al servicio. El Obispo de Salamanca, despues de acusar en 5 de Noviembre recibo de la carta-órden del Rey, daba parte en 29 del mismo mes, de lo que iba trabajando en el negocio del servicio, y decia: «Yo hé hecho la diligencia que Su Magestad fué servido mandarme que hiziese con los predicadores, y confesores y personas graves desta cibdad, para que persuadan á los del Ayuntamiento cuanta razon es que en esta ocasion sea servido, y están muy bien en ello, y se ha hecho disimuladamente y con secreto por la mucha comunicacion que todos los religiosos tienen conmigo, con ser 15 monasterios los que hay aquí y ya han comenzado el officio, querria que fue-

se de mucho efecto, que será harto de estimar por ser *gente rezia la desta tierra*, á Su Magestad no me parece que es bien ocuparle con leer cartas, pero cumplir lo que manda es respuesta de la suya. Mas si conviene, suplico á V. S., me avise y escribiré, aunque hasta ahora no hay mas de lo que he dicho en esta.=Nuestro Señor guarde á V. S.=Salamanca, á 29 de Noviembre 1588.=Don García, Obispo de Salamanca.=Al Srio. Vazquez de Salazar, del Consejo de S. M.» Y en otra carta de 20 de Diciembre añadia: «En el negocio que S. M. ha mandado con los rexidores desta ciudad, se va siempre haciendo diligencia, y aunque es gente rezia, como lo escribia, me parece *que se van ablandando*, porque ablan en estas cosas muy diferentemente que al principio.» El Obispo de Leon decia al Secretario Vazquez: «Recibí la de V. con la de S. M.; haré con cuydado y con toda la industria que yo alcanzare, lo que S. M. me manda, y procuraré el secreto que se requiere y pide el negocio. Guarde Nuestro Señor á V. en su Santo servicio por muchos años.=De Mayorga y Noviembre 10 de 1588.= El Obispo de Leon.»

El de Córdoba aseguraba, que el ánimo del pueblo para servir á S. M. era muy bueno; pero «la necesidad grande y extraordinaria en todos estados y género de personas.»

Por último, el de Cartagena decia textualmente: «Señor—Una de V. M. resciví Los otros dias enquememandava hiciesse algunas diligencias para esforzar alos regidores de las ciudades demi obispado sirviessen á V. M. enesta tanjusta occassion y porestar au sentedel y no podellas hacer por mi persona, imbié ami Provisor Laorden queavia detener enlo que V. M. mandava el qual meavisa hizo instancia contodos Lospredicadores y confessores deconventos yiglessias representassen enpulpitos y confissionarios alosque tienen mano en los Ayuntamientos Laprecissa obligacion quetenian aservir á V. M. en occassion tan apretada, y los exemplos quetenian deotras ciudades destos Reynos queavian hecho Lomismo. y esto sin que seaya entendido intervino enello mandato de

V. M. sinoqueyome muevo aello porser la causa en bien universal de la christiandad y estas mismas diligencias seyrán continuando hastaquedellas aya resultado el fin aqueseencaminan. Guarde Dios Lachatólica persona de V. M. en Madrid 15 de Deziembre 1588.=El Illustrísimo Manrrique obo de Cartagena.=Al Rey nto Señor.»

El resultado fué votarse el servicio, pero con algunas condiciones y reservas en la mayor parte de los poderes, para que el dinero nó se distrajese á distintos objetos de aquellos para que se destinaba.

Agradecido el Rey al voto de los Procuradores, les concedió cuanto pidieron, y los vergonzosos memoriales y decretos se encuentran tambien en Simancas.

Además de este cuantioso servicio extraordinario, crearon las Córtes arbitrios sobre el vino, aceite, carne, vinagre y otros objetos de consumo, que por fin tomaron luego carta de naturaleza con el nombre de servicio de millónes,y que con la alcabala y tercias reales formaron parte de las rentas llamadas provinciales, y que se cobraron, ó por encabezamiento, ó directamente por la Hacienda, con grandísimos abusos de un modo ó de otro.

El cuaderno de estas Córtes consta de 57 peticiones, de las que sólo una se elevó á ley en la *Nue. Rec.* (1), y fué contestado por el Rey en 19 de Mayo de 1593, es decir, tres años despues de cerradas las Córtes.

Pidieron al Rey, que no se tomase tanto trabajo personal en el despacho de los negocios, descansando más en sus Consejos, y reservándose únicamente los negocios de Estado y Guerra, que con esto tendrian tambien más pronta resolucion, aboliendo la costumbre de nombrar Jueces comisarios para algunos.=Encuéntranse medidas sobre el encabezamiento de alcabalas, y despacho de pleitos de mil y quinientas.=Cansadas las Córtes de ver que cada dia arbitraba el Consejo de

(1) Lib. V, tít. 14, ley 10.

Hacienda por sí solo nuevos tributos y rentas, pidió en el capítulo IX, que se aboliesen todos los nuevos tributos y rentas, ofreciendo remediar el déficit, y encargarse de la forma de hacerlo. El Rey les agradeció la oferta, manifestando deseos de satisfacer al reino.=Otras muchas medidas financieras se propusieron en estas Córtes, entre ellas la de la desamortizacion eclesiástica, constantemente negada.=Los excesos de la Inquisicion ocuparon á las Córtes en el capítulo XV, y el Rey ofreció poner remedio.=Solicitaron en el siguiente, se prohibiese la extraccion de moneda, por la mucha que salia para las Indias orientales y la China; prohibiéndose la introduccion de seda extraña, por ser de mala calidad, así como las fruslerías, vidrios, muñecas, cuchillos y otros objetos falsos que entraban de Francia, llevándose la moneda, «como si fuésemos indios.» El Rey accedió á la peticion.=Tambien se solicitaron medidas contra los matrimonios clandestinos y para evitar el lujo y regalos que se hacian en las recepciones y profesiones de jóvenes religiosas, no pudiendo entrar en los monasterios sino las jóvenes ricas. El Rey aprobó la peticion.=Tambien solicitaron remedio contra la gran multiplicacion de los moriscos de Granada, causada porque ni iban á la guerra, ni entraban en religion. El Rey ofreció poner remedio.=Algunas medidas se leen contra los abusos de los Tribunales eclesiásticos y provision de dignidades y beneficios en Roma, y excesos del Nuncio y Colectores de la Cámara Apostólica.=Solicitaron en la XLIV, que á los hidalgos de los reinos de Castilla se les guardasen los privilegios y preeminencias consignadas en las leyes: así se concedió.=Los demás capítulos de este cuaderno versan generalmente, ó sobre administracion de justicia, ó son recuerdos de peticiones de Córtes anteriores, cuyas resoluciones habian sido aplazadas y que se consideraba urgente despachar, pero que se aplazaban nuevamente.

Las últimas Córtes del reinado de D. Felipe II fueron las
1592. convocadas en 5 de Abril de 1592 para el 30 del mismo mes

en Madrid. El discurso de la Corona se leyó el 5 de Mayo, y se cerraron el 26 de Noviembre de 1598. Miéntras se celebraban murió el Rey y le sucedió su hijo D. Felipe III; de modo que pueden considerarse como las primeras de este Monarca, aunque no las hubiese convocado.

La legislatura fué muy trabajosa y difícil, y se reunió y prorogó distintas veces. Su registro ocupa tres voluminosos legajos, y además existen muchos papeles de ella en Simancas (Leg. 36). El Rey pidió 500 millones, y no se perdonó medio alguno para conseguir que los Ayuntamientos de voto los concediesen, porque los Procuradores no se atrevieron á otorgar tan cuantioso servicio, dando únicamente voto favorable consultivo, permitiéndoles dejar el definitivo á sus comitentes. Entre los papeles de Simancas hay numerosas cartas de Corregidores y otras Autoridades al Rey y á su Secretario Juan Vazquez, manifestando todos sus trabajos en las ciudades con teólogos, religiosos, curas, predicadores y confesores, para disponer los ánimos de las personas principales y de los indivíduos de Ayuntamiento, á fin de que diesen su voto decisorio favorable al servicio. Los teólogos de más nota emitieron públicamente sus dictámenes, proponiendo, como medio para llenar las arcas públicas, mejorar la Real Hacienda y elevar el Estado á su mayor prosperidad, evitar las ofensas contra Dios y excitar la actividad del Santo Oficio. Existe un memorial muy curioso de un D. Andrés Ortega, en que solicita audiencia del Rey, «para servir á S. M. con tan gran talego de verdades, que sea bastante para hinchir el vacío del Patrimonio Real.»

De algunos memoriales elevados al Trono por el reino y que constan en los registros, se deuce que este habia llegado al apojeo de la miseria y de la desgracia. El 13 de Mayo de 1593 propuso D. Felipe á la consideracion de las Córtes las grandes necesidades del Estado y los medios para desempeñar la Real Hacienda. La contestacion es triste y desconsoladora. Decíase en ella, «que el país estaba sin defensa por

mar y por tierra, por lo cual los enemigos le robaban y afrentaban por todas partes: que el reino estaba acabado y consumido: que no podian cargarse ya mas impuestos y tributos: afligir al afligido: quitar las fuerzas al que no las tenia, y hacer nuevas sangrías á un cuerpo debilitado.» Proponíanse las defensas convenientes por mar y tierra, y para desempeñar la Hacienda, ó un empréstito forzoso de seis millones de ducados entre las personas pudientes, segun su fortuna, ó tomar el reino esta cantidad á censo, pagando intereses y administrando él mismo los Maestrazgos y otras rentas. Proponíase, por último, que el reino se encargaria de pagar las atenciones preferentes, siempre que se le diese la administracion de las rentas consignadas á cubrirlas.

En otro memorial que el reino presentó á S. M. en 1584 sobre el mal estado de las rentas, y pidiendo que en el encabezamiento de alcabalas hubiese toda la moderacion y baja posibles, se leen estos párrafos: «Mayormente, viendo que está tan grande esta llaga, y á punto que no solo no conviene dilatar el remedio para adelante; pero parece imposible que haya ninguno que lo pueda sanar de presente, por estar tan gastados los caudales de los tratantes, y del todo descompuesto y desbaratado el universal y particular comercio, y tan adelgazadas las libranzas y grangerías de la tierra y subidos los precios de las cosas, y tan agotada la moneda, que verdaderamente quita la esperanza de remedio, á lo menos dilatándole de una hora para otra.»

Sin embargo de este memorial, aun insistió el Rey en que se proporcionasen recursos, y las Córtes contestaron diciendo: «La verdad en que no hay ni puede haber duda és, que el reyno está consumido y acabado del todo, sin que haya hombre que tenga caudal ni crédito, ó casi ninguno; y el que alcanza no es para grangear, negociar ni tratar con él, sino para recogerse á otra manera de vida, la más estrecha y escasa que haya, con que pueda conservar pobremente lo que tiene, ó sustentarse dello poco á poco hasta que se acabe..... Lo qual

por ser la materia principal de donde se deriva la Alcabala, hace que aunque todas las ciudades y villas arriendan sus rentas de diez uno, no basta para que no se pierdan los arrendadores, y que dejando perdidas sus haciendas desamparen las mujeres y hijos y se vayan huyendo destos reynos, y los que se quedan es haciendo las carceles su perpetua morada.» En esta misma contestacion se dice, que el comercio pagaba por capital de 1.000 ducados más de 300 por alcabala: que en los lugares donde ántes se labraban 30.000 arrobas de lana, no se labraban á la sazon seis; y que en las principales ciudades del reino la mayor parte de las casas estaban cerradas y deshabitadas.

A pesar de todas estas reflexiones y memoriales, fué tan activa la intervencion oficial y religiosa en las ciudades de voto, que los Ayuntamientos autorizaron á sus Procuradores para que votasen el servicio de los 500 millones, manifestando, sin embargo, temores de que fuese imposible la cobranza.

Prescindiendo de muchos pormenores y detalles ocurridos en esta legislatura ajenos á nuestro trabajo y propios únicamente de una historia parlamentaria, nos ocuparemos ligeramente del cuaderno de peticiones, de las cuales aparecen 22 como leyes en las ediciones posteriores de la *Nue. Rec.* (1). Consta de 91 capítulos que no fueron contestados por D. Felipe II, sino por el sucesor en 1.° de Diciembre de 1603, ó sea á los cinco años de concluida la legislatura. Algunas peticiones se

(1) Lib. I, tít. 3.°, ley 35.
Lib. II, tít. 2.°, ley 56.
» » » » » 57.
» » » » » 59.
» » » 4.°, » 60.
» » » 5.°, » 80.
Lib. III. tít. 9.°, ley 22.
» » » » » 23.
» » » » » 24.
Ley IV, tit. 21, ley 27.
» » » 25, » 33.
Lib. IV, tít. 25, ley 34.
» » » » » 35.
Lib. VI, tít. 2.°, ley 43.
» » » 18, » 58.
» » » » » 59.
» » » 19, » 7.ª
Lib. VII, tít. 5.°, ley 10.
» » » 8.°, » 46.
» » » 13, » 120.
Lib. VIII, tít. 2.°, ley 24.
Lib. IX, tít. 10, ley 11.

redactaron despues de la muerte del Rey, como la IV, en que, recordando el juramento prestado por D. Felipe en las Córtes de Toledo de 1560 de no enajenar ninguna cosa del Patrimonio Real, suplicaban al nuevo Rey prestase juramento igual; pero este se excusó, alegando que en el juramento general que habia prestado al suceder en el Trono, envuelto iba implícitamente lo comprendido en la peticion.

Tambien le suplicaron en la VII, se cumpliese el cap. XLV de las Córtes de Madrid de 1523, en que el Emperador habia concedido la desamortizacion eclesiástica: «A esto vos respondemos, que en esto se va mirando por ser materia tan grave y que tanto importa considerarse.»=Insistieron en la XXVI, en que no se hiciese ley ni pragmática por sólo el Rey miéntras estuviesen reunidas las Córtes; pero el Rey lo negó, diciendo: que el Consejo sabia lo que se hacia.=Dijeron en la siguiente, que siendo el reino de Castilla el principal de la Corona de España, era muy chocante que en la Casa Real se usasen los nombres, oficios, servicios y etiqueta de la Casa de Borgoña, introducida por D. Felipe I y el Emperador, y que la dignidad de este reino exigia: «que al uso de la Casa Real de Castilla, se pongan los oficios y nombres dellos, no siendo, como no parece, conveniente, que siendo esta provincia la cabeza desta Monarquía, se govierne la Casa della por nombres y títulos que no son suyos, sino ajenos: el Rey contestó. «A esto vos respondemos, que lo hemos visto y se yrá mirando en ello;» pero por lo visto, aun no se ha concluido de mirar.=Se pidió el desestanco de la pólvora, por haberse dado el caso de faltar este artículo en Cádiz y no haberse podido defender la plaza; pero el Rey sostuvo el estanco.=Clamaron en la XXXIV, contra el rigor de los Jueces en aplicar el tormento á los procesados, usando de medios demasiado crueles é inusitados hasta el punto de que los reos, «desesperados de sufrirlos, se hayan levantado testimonios á sí mismos y culpado á otros falsamente:» el Rey prometió se guardaria lo que por derecho y leyes estaba dispuesto.=Tambien suplicaron en la

XLII, que las leyes hechas por iniciativa de las Córtes no pudiesen revocarse salvo por Córtes, pues ilegalmente se acostumbraba lo contrario: el Rey dijo: «Cuando ocurriere el caso se terná memoria desto que nos suplicays, como es justo.»

Léense capítulos para impedir los excesos del Santo Oficio; castigo de testigos falsos; numerosas medidas de administracion y personal de justicia, y en el LVII dijeron: «Por la ley I del tít. VII del lib. VI de la *Nue. Rec.* y por los Señores Reyes Don Alonso, Don Juan, Don Enrique y el Señor Emperador Don Cárlos, está mandado y dispuesto, que no se hechen ni repartan pechos, servicios, pedidos ni monedas, ni otros tributos nuevos, especial ni generalmente en todos estos Reynos, si no fueren otorgados por los Procuradores de Córtes: y pues lo susodicho está dispuesto por ley y mandado por tantos de los Señores Reyes progenitores de V. M., á V. M. suplicamos se sirva de mandar que se guarde la dicha ley, y lo que se hubiere hecho contra ella se dé por ninguno, y no se cobre ni lleve. A esto vos respondemos, que mandarémos se guarden las leyes.»=En la LXX reiteraron la solicitud contra la amortizacion eclesiástica, señalando muchos abusos que se cometian á su sombra; pero el Rey mandó se estuviese á lo que á la sazon se observaba.=Dijeron en la LXXIII, que en virtud del privilegio que tenia la catedral de Valladolid para ser la única que pudiese imprimir la Cartilla de doctrina cristiana, se habia tasado á cuatro maravedís cada ejemplar, pero que abusaba, vendiéndolos á 12 y 16 maravedís: el Rey mandó se observase la tasa.=En la LXXV pidieron se prohibiese la lectura de libros lascivos y deshonestos: el Rey contestó, que sobre este punto habia provisto ya convenientemente el Consejo.=El repartimiento para construccion de puentes y creacion de colegios y seminarios en las catedrales, así como los moriscos de Granada y las licencias abusivas para labrar moneda de vellon, ocuparon la atencion de estas Córtes.=Por último, tambien trataron de los Pósitos; excesi-

vo número de agentes que diseminaban por toda la Monarquía los arrendadores de varias rentas, y del fomento de la cria caballar.

Ya dejamos indicado, que en atencion á lo mucho que duraron estas Córtes y á que D. Felipe II murió durante la legislatura, se observa que en este cuaderno están mezclados los capítulos que debian dirigirse al Rey difunto y los que creyeron conveniente dirigir despues al sucesor. Entre estos se ven algunos nuevos que no habrian dirigido al padre porque siempre los negó; pero que creyeron necesario consignar en el cuaderno al dirigirse por primera vez al hijo.

Tal es la crónica parlamentaria de D. Felipe II, quien siguiendo el sistema de su padre aniquiló la representacion nacional; falseó sus principales bases; la redujo á un servilismo degradante, y consiguió introducir la más repugnante inmoralidad entre los Procuradores; inmoralidad que se elevó á cinismo en tiempo de su sucesor.

DON FELIPE III.

CAPÍTULO V.

Dicho notable de D. Felipe II respecto á su hijo.—Epigrama del Duque de Osuna.—Privanza del Marqués de Dénia y del Duque de Uceda.—Sentencia y muerte de D. Rodrigo Calderon.—Expulsion insensata de los moriscos.—Perjuicios causados por esta expulsion.—Traslacion de la corte á Valladolid y despues á Madrid.—Se ve obligado D. Felipe á reconocer la independencia de los Estados de Flandes.—Muerte de D. Felipe.—Causa ridícula á que se atribuye su última enfermedad.—Pragmáticas y Reales Cédulas de este Monarca.—Famosa pragmática sobre inventário de toda la plata labrada del reino.—Pragmática sobre mayorazgos.—CÓRTES DE D. FELIPE III.—Breve juicio crítico de la crónica parlamentaria de este Monarca.—Córtes de Madrid de 1598.—Cuaderno de peticiones.—Estas Córtes manifestaron que los pobres y sus hijos perecian de hambre, desnudez y enfermedades.—Voto consultivo del servicio.—Circular notable del Rey sobre la miseria pública.—El clero contribuyó á este servicio.—Protesta del Obispo de Ciudad-Rodrigo.—Córtes de Valladolid de 1602.—Cuaderno de peticiones.—Pretenden las Córtes que no se pudiesen fundar nuevos monasterios y que se evitasen los abusos cometidos con jóvenes ricos para inducirlos á entrar en religion.—Peticion vergonzosa para la memoria de D. Felipe II.—Recárganse notablemente los artículos de primera necesidad.—Córtes de Madrid de 1607.—Júrase en ellas al Príncipe D. Felipe.—Cuaderno de peticiones original en Simancas.—Las 67 peticiones de este cuaderno fueron todas negadas marginalmente.—La peticion 60 contiene una queja amarguísima contra los excesos del Santo Oficio.—Cuantioso servicio votado por estas Córtes.—Córtes de Madrid de 1611.—Papeles importantes de estas Córtes existentes en Simancas.—Descuella una nota escandalosa de los empleos y gracias concedidas á los Procuradores por haber votado el servicio.—Córtes de Madrid de 1615.—Cuaderno de peticiones, todas negadas.—Extráctanse algunas notables.—Monumento de ignominia existente en Simancas probando la venalidad de los Procuradores.—Córtes de Madrid de 1616.—Cuaderno de peticiones, todas negadas.—Propuesta notable del Procurador por Avila Gabriel Cimbron.—Cruzada contra la fundacion de nuevos conventos.—Cifra enorme de eclesiásticos.—Sólo en los dos Obispados de Calahorra y Pamplona habia 24.000 clérigos.—Servicios

votados en estas Córtes.—Desastroso estado del reino.—Encuéntranse tambien en Simancas pruebas terminantes de la prevaricacion de los Procuradores que asistieron á estas Córtes.—Fullerías entre el poder Real y los Procuradores.—Querian estos tener las mercedes y gracias en su poder, ántes de dar sus votos favorables al Gobierno.—Consulta célebre del Consejo de Castilla.

Veintiun años tenia D. Felipe III cuando sucedió á su padre, muerto el 13 de Setiembre de 1598. Cuéntase que D. Felipe II en sus últimos momentos, habia dicho: «Dios, que me ha hecho la gracia de darme tantos Estados, no me ha concedido un heredero capaz de gobernarlos; pero Mr. Mignet observa con gran oportunidad, que este heredero era obra de su sistema y descendiente de una raza que habia degenerado en la inaccion. El Duque de Osuna, con la ruda franqueza de su carácter, decia de D. Felipe III: que el Rey era el tambor mayor de la Monarquía.

Desde que D. Felipe era Príncipe de Astúrias, tuvo ya sobre él gran influencia D. Francisco Rojas y Sandoval, Marqués de Dénia, conservándola aun mucho tiempo despues que fué Duque de Lerma y primer Ministro. Con tan escasa aptitud como su amo para los negocios públicos, el de Dénia se subordinó más de lo debido á su confidente D. Rodrigo Calderon, hijo de una pobre familia, y que adornado de algunas cualidades, adolecia tambien de grandes vicios. La privanza del Duque duró muchos años; pero suplantado en ella por su hijo, el de Uceda, abrazó el estado eclesiástico, vistió la púrpura, y se retiró á Valladolid, donde murió el 17 de Mayo de 1625.

Despues de la retirada del Duque de Lerma, mandó el Rey prender á D. Rodrigo Calderon, Marqués ya de Siete-Iglesias y Conde de la Oliva, y que se le formase causa por los crímenes que se le achacaban cometidos durante su privanza. Calderon fué preso en Valladolid y llevado á la fortaleza de Montanchez, desde allí á Santorcaz, y luego á Madrid, donde se le dió por cárcel su propia casa. Dos años y cuatro meses

duró su causa; sufrió tormento con gran valor por espacio de tres horas y media; se le hicieron 274 cargos, absolviéndole de unos y condenándole por otros á ser degollado; cuya sentencia se ejecutó en el reinado ya de D. Felipe IV, el 21 de Octubre de 1621 en la Plaza Mayor de Madrid (1).

(1) Sentencia criminal contra D. Rodrigo Calderon.=En el pleito y causa criminal que por especial comision de S. M. ante Nos ha pendido y pende entre el Señor Licenciado Garci Perez de Aracel, de su Consejo, que por su Cédula Real hace oficio de Fiscal en ella de la una parte; y D. Rodrigo Calderon preso por mandado de S. M. y su Procurador en su nombre de la otra. Fallamos, atentos los autos y méritos de este proceso, que debemos declarar y declaramos la parte de dicho Señor Fiscal en quanto acusó al dicho D. Rodrigo Calderon de ser culpado en la muerte de la Reina Nuestra Señora, que sea en gloria, no haber probado la dicha acusacion, y dámosla por no probada; y en quanto á lo susodicho, le absolvemos y damos por libre al dicho Don Rodrigo Calderon: y así mismo en quanto le acusó de haber dado hechizos y con ellos haver procurado atraer la voluntad del Rey Nuestro Señor y otras personas, y haver dado veneno al Padre Maestro Fray Luis de Aliaga, confesor que fué de S. M. y Inquisidor general y haber hecho matar á D. Alvaro Carvajal, al Padre Cristóbal Alvarez, de la Compañía de Jesus, y Pedro Caballero y Alonso de Camino: declaramos así mismo no haverlo provado, y absolvemos y damos por libre dello al susodicho. Y en quanto le acusó de la prision que hizo de Agustin de Avila, Alguacil que fué de esta corte, y del proceso que contra él se formó de haberle querido matar en la prision con veneno, y últimamente de su muerte, y de todo lo demás que en ella pasó; y del dicho proceso resulta haver cometido delicto de asasinio, y de muerte alevosa, habiendo echo matar á Francisco de Ibarra por mano del Sargento Juan de Guzman y de otras diferentes personas, y lo demás que en esta parte en la dicha acusacion se contiene, y haver pervertido, con la mucha mano que tenia, el Juicio de la causa criminal que pendió y se trata en esta corte ante los Alcaldes della entre el dicho Pedro Caballero en razon de la muerte del dicho Francisco de Ibarra, amenazando y persiguiendo á uno dellos por que tratava de la averiguacion y castigo de este delicto. Y en haber ganado é impetrado cédulas de S. M., que haya gloria, de perdon y liberacion de sus delictos con malos medios, damos y pronunciamos la dicha acusacion por bien provada; y por la culpa que dello resulta al dicho D. Rodrigo, le devemos condemnar y condemnamos, á que de la prision en que está, sea

A pesar de la oposicion de los nobles de Valencia y del Papa Paulo V, se expidió durante este reinado, el 11 de Setiembre de 1609, el decreto para la expulsion absoluta de los moriscos; calculándose en más de 800.000 personas de las de mayor industria y riqueza, las que abandonaron los dominios de España por este decreto. Fonseca dice, que sólo en el reino de Valencia quedaron enteramente desiertos 450 lugares con 28.000 casas: que se despoblaron las tres cuartas partes de las

---

sacado cavallero en una mula, ensillada y enfrenada; y con voz de pregonero que publique su delicto, sea traido por las calles públicas y acostumbradas desta villa y llevado á la plaza Mayor della, donde para este efecto esté hecho un cadahalso, y en él sea degollado por la garganta hasta que muera naturalmente. Mas le condemnamos en perdimiento de la mitad de sus bienes, que aplicamos para la Real Hacienda: y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y mandamos con costas. El Licenciado D. Francisco de Contreras.=El Licenciado Luis de Salcedo.=El Licenciado D. Diego del Corral y Arellano.

La sentencia civil acerca de las cantidades recibidas y tomadas por Don Rodrigo de toda clase de personas y por los oficios y cargos que desempeñó durante su vida, contenia en sustancia lo siguiente:

Primeramente, ha sido condenado en cada cargo de los 271, en ciertas sumas de dinero, que todas juntas montan un millon y cuatrocientos mil ducados.

Mas: fué condenado en privacion de los títulos de Marqués de Siete-Iglesias, y del de Conde de la Oliva.

Mas: fué condenado en privacion de todas sus honras, oficios y dignidades.

Mas: fué condenado en privacion del oficio de Alguacil mayor de Valladolid.

Item mas: en privacion del oficio de las bullas de Valladolid, y que restituya quanto ha llevado con frutos y rentas, que esto solo importa mas de 400.000 ducados.

Mas: fué condenado en privacion del patronazgo del Monasterio de Porta-Cœli de Valladolid.

Mas: fué condenado en privacion del oficio del depósito de Plasencia, y en otras muchas cosas y mercedes.

Y en todo esto no hay suplicacion ni remedio, porque esto es lo civil y sobre los cargos de la visita, en que no hay súplica de la sentencia.

poblaciones de Cataluña, y que quedaron completamente inhabitadas las montañas de Sierra Morena, que no volvieron á poblarse hasta el reinado de la Casa de Borbon. En la traslacion y travesía de estos infelices al Africa, se cometieron con ellos crueldades inauditas, habiendo perecído la mayor parte; y se cita como ejemplo de tanta barbárie, que de 6.000 personas embarcadas en Conastal, perecieron todas ménos un tal Pedralvi, que logró llegar á Argel. El Cardenal Richelieu ha dicho en sus *Memorias*, que el acto de la expulsion de los moriscos en el reinado de Felipe III, fué «el consejo más atrevido y bárbaro de que hace mencion la historia de todos los siglos.»

Don Felipe trasladó la corte á Valladolid; pero habiéndole suplicado la villa de Madrid volviese á ella, ofreciéndole la sexta parte de todos los arrendamientos de las casas por término de 10 años, aceptó la oferta en 29 de Enero de 1610 y fijó en ella la corte. Suscitáronse luego dudas sobre la suma total á que ascendia dicha sexta parte, y despues de varias contestaciones con la villa, se redujo la oferta á una cantidad fija de 250.000 escudos, que valian 93.750.000 maravedís, que deberian pagarse en 18 meses.

No fué este Rey muy afortunado en sus guerras, y por Abril de 1609, pactó una tregua de 12 años con la república de Holanda, que se convirtió despues en tratado definitivo de paz y reconocimiento oficial; de modo, que habiendo gastado D. Felipe II en aquella guerra inútilmente, más de 2.000 millones de reales, su hijo se vió obligado á reconocer la independencia de los Estados.

Don Felipe III murió el 31 de Marzo de 1621 de un ataque de erisipela y escarlata. Atribúyese su enfermedad á que habiendo recepcion en Palacio el viernes de la Cuaresma de aquel año (26 de Febrero), pusieron cerca del Rey un brasero tan encendido que le incomodaba muchísimo, y por disputa entre el Marqués de Povar y los Duques de Alba y Uceda sobre á quién correspondia mandar quitar el brasero, segun la eti-

queta introducida en el servicio de la Persona Real por Don Felipe II, quedó el brasero en su sitio, retirando al Rey cási asfixiado. El cronista Dávila dice: «que este Rey conoció en sus últimos momentos lo mal que habia gobernado el reino, y múrio aterrado por el temor de verse condenado en la vida eterna, porque aunque Dios era muy misericordioso, tambien era justo, y prometiendo enmendarse si Dios le salvaba la vida.»

En las ediciones de la *Nue. Rec.* posteriores al reinado de este Monarca, se han insertado de él 69 Pragmáticas, ocho Reales Cédulas y un Capítulo de Visita (1).

---

(1) PRAGMÁTICAS.

Lib. I, tít. 6.º, ley 10.	Lib. V, tit. 15, ley 12.
» » » 7.º, » 31.	» » » 16, » 13.
» » » » » 32.	» » » » » 14.
Lib. II, tít 1.º, ley 9.ª	» » » 21, » 16.
» » » 4.º, » 63.	» » » » » 18.
» » » » » 64.	» » » 22, » 20.
» » » 6.º, » 19.	» » » 25, » 12.
» » » 10, » 20.	Lib. VI, tit. 1.º, ley 18.
» » » » » 21.	» » » 10, » 9.ª
» » » 16, » 34.	» » » 19, » 8.
Lib III, tit. 6.º, ley 42.	» » » » » 9.ª
» » » 11, » 7.ª	» » » » » 10.
» » » 14. » 1.ª	» » » 20, » 6.ª
» » » » » 2.ª	» » » » » 9.ª
» » » » » 8.ª	Lib. VII, tit. 8.º ley 25.
» » » 14, » 25.	» » » » » 26.
» » » 16, » 11.	» » » » » 29.
Lib. IV, tít. 15, ley 10.	» » » » » 30.
» » » 21, » 28.	» » » 5.º, » 11,
» » » » » 30.	» » » 8.º, » 18.
» » » 25, » 36.	» » » » » 20.
» » » » » 37.	» » » 12, » 1.ª
» » » » » 39.	» » » » » 2.ª
Lib. V, tit. 7.º, ley 13.	» » » » » 6.ª
» » » » » 14.	» » » » » 7.ª
» » » 12, » 24.	» » » » » 8.ª

De entre todas estas disposiciones, emanadas de sólo el poder Real, y de las que aun promulgadas no se recopilaron por hallarse ya abolidas al hacer las nuevas ediciones de este Código, son notables las siguientes:

En 2 de Junio de 1600 se publicaron dos Pragmáticas reiteradas luego en Enero de 1611: la primera prohibiendo en el adorno de las casas las colgaduras y aderezos de brocados, telas de oro y plata bordadas y la hechura de joyas de oro y piezas de plata, permitiendo el uso de cuellos de ochaba con almidon; y la segunda, prescribiendo el órden que se habia de observar en los tratamientos y cortesías entre las Autoridades y personajes unas con otros, así de palabra como por escrito, y que no era otra cosa, que el recuerdo de la hecha sobre el mismo asunto en el reinado anterior.=Declaróse tambien en 25 de Octubre del mismo año, que los caballeros de Quantía estuviesen obligados á mantener armas y caballo cuando disfrutasen 2.000 ducados de hacienda.=En el mismo mes se subió el precio del trigo á 18 rs. y la cebada á 9; y se expidió la famosa pragmática mandando registrar toda la plata labrada de estos reinos, así de corporaciones como de particulares; disposicion que se recibió muy mal, principal-

---

Lib VIII, tít. 2.°, ley 25.	Lib. IX, tít 6.°, ley 10.
» » » 12, » 17.	» » » » » 11.
» » » 23. » 11.	» » » 11, » 27.
» » » » » 18.	» » » 27, » 21.
» » » » » 19.	» » » » » 22.
» » » » » 20.	» » » » » 23.
» » » 26, » 18.	» » » 31, » 7.ª
» » » » » 19.	» » » 33, » 1.ª
Lib. IX. tít. 2.°, ley 3.ª	

REALES CÉDULAS.

Lib II. tít. 4.°, ley 62.	Lib. VIII, tít. 11, ley 15.
» » » 13, » 16.	» » » 24, » 11.
Lib. III. tít. 1.°, ley 68.	Lib. IX, tít. 31, ley 2.ª
Lib. VI, tít. 18, ley 10.	CAPÍTULOS DE VISITA.
» » » 19, » 10.	Lib. III, tít. 4.°, ley 79.

mente por el clero, que opuso á ella gran resistencia, excepto algunos Prelados que ofrecieron al Rey toda la plata de sus iglesias y la suya propia para las necesidades del Estado.

En 21 de Enero de 1602 se mandó, que á medida que fuesen vacando las Veinticuatrías y Juradurías perpétuas que se habian acrecentado desde el año 1540, se consumiesen, de manera que quedasen en el número que habia en dicho año, y que no se volviesen á proveer.=Con la misma fecha se dispuso, que en todas las poblaciones de ménos de 500 vecinos se consumiesen los oficios perpétuos, quedando anuales, y pagando los Concejos el precio á los poseedores.=En 7 de Febrero se mandó consumir el oficio de Mercader mayor del reino.=En 8 de Setiembre se publicó Pragmática sobre el modo de hacer los cambios y establecer bancos públicos, así en la corte como en los demás puntos del reino, prohibiendo ámbas cosas á los extranjeros aunque tuviesen carta de naturaleza.=En 16 de Octubre se publicó la coleccion de Ordenanzas para el Consejo de Hacienda y Contaduría mayor.

En 27 de Febrero de 1603 salió á luz la Pragmática sobre trato y comercio de las Indias orientales y occidentales, reinos y estados extranjeros.=De 9 de Julio es la publicada sobre custodia de los protocolos de los Escribanos Reales fallecidos ó ausentes.=De 15 de Octubre la que trataba del órden que se habia de observar en el exámen de los Cirujanos romancistas; y de 13 de Diciembre la relativa al modo de conocer los Alcaldes de la Mesta de las causas propias de su jurisdiccion.

En 30 de Julio de 1604 se mandó, que los estudiantes cursasen precisamente ocho meses del año en las Universidades, sin lo cual no podrian graduarse de Bachilleres. Esta Pragmática no ha sido recopilada.=En el mismo año se prohibió, que los hombres usasen sillas de manos, y que nádie pretendiese por dádivas ó promesas, prelaciones, beneficios, encomiendas y demás oficios que eran de patronazgo y provision Real, bajo las penas que se marcan en la Pragmática.

En 15 de Marzo de 1605 se publicó Pragmática prohibiendo matar corderos en los cuatro años siguientes: ya ántes se habia prohibido matar terneras y terneros so graves penas.

En 29 de Octubre de 1606 se publicó un reglamento sobre el modo de aumentar y afianzar las rentas Reales.

Por Pragmática promulgada el 25 de Enero de 1608 se dispuso, que no se podrian imponer ni fundar juros ni censos al quitar á ménos precio de 20.000 maravedís el millar; y los de por una vida á razon de 10.000 maravedís el millar, y por dos vidas, á 12.

Una Pragmática compuesta de 28 artículos se publicó el 21 de Agosto de 1609, concerniente al Concejo de la Mesta y á la jurisdiccion de sus Alcaldes.

Dejamos indicada la expulsion de los moriscos de Valencia, y lo despoblado que con ella quedó aquel reino: para procurar repoblarle se expidió en 19 de Noviembre de 1609 una Pragmática, autorizando á los Barones de los lugares que habian sido de moriscos, para que sembrasen las tierras que aquellos habian dejado, ó para que las concediesen á otras personas que las sembrasen ó cultivasen: pero á pesar de esta Pragmática y de repetidas órdenes del Capitan general de Valencia, no fué posible encontrar quien labrase completamente los terrenos que habian quedado yermos por la expulsion.

Tambien se dispuso en el mismo año, que ningun natural de estos reinos y residente en ellos, pudiese usar sin Real licencia, ni recibir en público ni en secreto, hábito alguno militar extranjero.=Se prohibió tambien vender las tierras baldías, los árboles que hubiese en ellas, ni sus frutos, y el uso y aprovechamiento se haria conforme á las leyes y ordenanzas á la sazon vigentes.=En lo sucesivo el escudo de oro valdria 440 maravedís, imponiendo penas á los que llevaren más.

Por Pragmática de 29 de Diciembre de 1610, se reiteró la observancia de algunas leyes de la *Nue. Rec.* y del úl-

timo cuaderno de Cortes.—El mismo año se publicó otra, (ley XXXII, tít. VII. lib, I), para que ninguna persona de estos reinos pudiese imprimir ningun libro que de nuevo se escribiese, sin licencia del Rey y del Consejo, bajo las penas contenidas en la misma.

En 1611 se publicaron varias Pragmáticas designando las personas que podian andar en coche, la forma de estos, y que precisamente debian llevar cuatro caballos: se recordaban al mismo tiempo algunas disposiciones suntuarias adoptadas anteriormente, aumentando las penas contra los transgresores.—El 7 de Abril se prohibió usar cuchillos sueltos; pero se permitió á los soldados usar de dia y noche toda clase de armas permitidas, y pasada la hora de queda, sólo espada y daga, no yendo más de dos juntos.

El 5 de Abril de 1615 se promulgó una interesante Pragmática mandando, que en los mayorazgos que se fundasen despues de su publicacion, fuesen preferidas las hembras de mejor línea y grado á los varones más remotos, «si no fuere en casos que el fundador las excluyere y mandare que no sucedan, expresándolo clara y literalmente, sin que para ello basten presunciones, argumentos ó conjeturas por precisas, claras y evidentes que sean.»—Otra se publicó el mismo año mandando que en los antedichos mayorazgos se sucediese por derecho de sucesion.

En 1617 se publicó Pragmática, señalando el número de hojas que habian de tener las informaciones en derecho, y dictando reglas para la tasa de los honorarios de los abogados.—En 2 de Junio se prohibió usar ni tener pistoletes fuera ni dentro de casa, ni hacerlos ni aderezarlos, so graves penas.

Prohibióse en 28 de Junio de 1619 labrar por tiempo de 20 años ninguna moneda de vellon.—Con la misma fecha se dió licencia á todo el que labrare y sembrare en cada un año 25 fanegas de tierra, para que pudiese andar en coche de dos mulas, excepto en la corte; y tambien se publicó

luego Pragmática, con la cláusula de que tuviese fuerza de ley como si fuese hecha en Córtes, para que los labradores no pudiesen ser ejecutados en los sembrados ni en el pan que cogieren, hasta tenerlo entrojado, y para que no pudiesen ser presos por deuda que no proviniese de delito.

En 1620 se mandó labrar la moneda de plata por terceras partes, haciéndose varias aclaraciones sobre el modo de llevar á efecto esta medida.

Las ocho Reales Cédulas recopiladas se expidieron en los años desde 1604 á 1619, y versaban sobre la libre exportacion de Castilla á Portugal, de pan, semilla, carnes, sedas &c, destinando á la construccion naval los derechos de exportacion.=Para que los fiscales hiciesen semanalmente relacion de los pleitos en que fuesen parte.=Reformando algunas disposiciones relativas á los derechos, laboreo, beneficio de las minas de oro y plata y otros metales.=Estableciendo el órden que se habia de observar en la formacion de las salas del Consejo y repartimiento y conocimiento de los negocios.= Dictando reglas para visitar á los condenados á galeras, y cómo habian de ser enviados á ellas los condenados en revista; lo que deberia hacerse cuando estuviesen enfermos ó impedidos, y lo que se ejecutaria cuando se intentase pleito de inmunidad de iglesia.=Contra los gitanos; y declarando, que la determinacion sobre si el pleito es de mayor ó menor cuantía, para poderse apelar á la Chancillería de las sentencias dadas por los Alcaldes mayores del reino de Galicia en pleitos civiles, tocaba y pertenecia al Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid.

El Capítulo de Visita contiene la instruccion y ordenanzas para los Adelantamientos de Búrgos, Campos y Leon, y para la buena y breve expedicion de los negocios y administracion de justicia.

CÓRTES DE DON FELIPE III.

El período parlamentario de este Monarca no nos presenta distinto carácter que el de su padre. Continúa el mismo sistema humillante de la institucion representativa: la misma indiferencia y abandono por parte del Monarca para contestar á los cuadernos de peticiones; y cuando despues de pasados muchos años se contesta á ellos, rara es la peticion que se eleva á ley, y eso cuando tal vez ha pasado ya la oportunidad de la prescripcion que contiene. Obsérvase cansancio en los Procuradores y conviccion de la inutilidad de sus trabajos legislativos, y á pesar de las grandes necesidades del Estado y de las numerosas reformas que exigen todos los ramos de la administracion, los cuadernos no contienen ya las numerosas peticiones que antiguamente, y se reducen cási en su mayor parte, á repetir lo inútilmente pedido en los anteriores. Vergonzosos vestigios se conservan en los archivos de la inmoralidad que corroia el raquítico sistema parlamentario. El poder compraba á los Procuradores con mercedes, destinos y toda clase de dádivas, hasta un punto tan repugnante, que el mismo poder se avergonzaba á veces de tamaña miseria y cinismo. La enfermedad de la institucion se agrava, y sólo podia resultar su absoluta desaparicion como se verificó pocos años despues. Las Córtes sólo se reunian para votar subsidios y esprimir la última gota de oro de un pueblo pobre y esquilmado, y no para buscar ni proponer remedio á las inmensas desgracias de la patria.

Dejamos dicho que al morir D. Felipe II el 13 de Setiembre de 1598, estaban aun reunidas las Córtes convocadas el 5 de Abril de 1592. Reunidas continuaron hasta el 26 de Noviembre, en que se cerraron por haber convocado el nuevo
1598. Rey otras el 22 del mismo mes y año, para el 15 de Diciembre siguiente en Madrid. La Proposicion se leyó el 23 del mismo

Diciembre, contestando de cortesía, como de costumbre, el Procurador por Búrgos; y el 21 de Enero siguiente prestó el Rey al reino el juramento de no enajenar ciudades, villas, rentas ni otros derechos de la Corona, juramento tantas veces hecho como conculcado. Estas Córtes se cerraron el 28 de Febrero de 1601.

Los procuradores formaron un cuaderno de 24 peticiones, que no fueron contestadas hasta el 24 de Enero de 1604, y de las cuales sólo dos constan como leyes en las ediciones posteriores de la *Nue. Rec.* (1). Lo más principal que se pedia en el cuaderno era, que se contestase á los capítulos de las Córtes anteriores que no habian recibido respuesta: que se cumpliese el Concilio de Trento en cuanto á la provision de pensiones otorgadas en Roma sobre las prebendas y rentas eclesiásticas de estos reinos, matrimonios clandestinos y creacion de seminarios en las catedrales donde aun no se hubiesen instituido: que se regularizase el servicio de alojamiento y bagajes por los grandes perjuicios que con ellos sufrian los pueblos: que se remediase la provision de la sal porque era mala, cara y poca: que á cada sínodo provincial asistiese un comisionado régio: que se formase una Milicia nacional en todas las poblaciones dentro de las ocho leguas de la costa, para resistir á los corsarios que las infestaban; y por último, que se adoptasen medidas eficaces para remediar la carestía de todas las cosas necesarias para la vida humana, «porque los pobres y sus hijos perecian de hambre, desnudez y enfermedades.» Las demás peticiones, ó no tienen importancia alguna histórica, ó son recuerdos de lo pedido en Córtes anteriores.

El reino dió en estas Córtes su voto consultivo para un servicio de 18 millones, dejando el definitivo á las ciudades que debian ser consultadas para otorgarle, segun acuerdo de 29 de Diciembre de 1599. Dirigieron, en efecto, los Procuradores una circular en 1.° de Agosto de 1600 á las pobla-

(1) Lib. IV, tít. 18, ley 18. | Lib. VII, tít. 10, ley 12.

ciones de voto, visada por el Presidente y el Duque de Lerma, pidiéndoles el decisivo para el otorgamiento, en la cual se decia: «que S. M. D. Felipe II, *que estaba en el cielo*, habia consumido las rentas todas del Real Patrimonio.» Repetíanse en esta circular las palabras de la Proposicion Real expresando, que aunque era muy notorio que el reino estaba arruinado, le parecia al Monarca (Felipe III) conveniente referirlo particularmente en dicha Proposicion Real, por si alguno no lo tuviese tan entendido. Añadíase en la carta-circular, «que segun habia mandado el Rey en 17 de Diciembre de 1599, se habia dicho á las Córtes, que las necesidades de D. Felipe III eran mayores cada dia, y que para acudir á ellas le costaba un real, otro y más: que al suceder en el Trono no habia hallado Patrimonio ni hacienda alguna con que poder sustentar y conservar su estado y dignidad Real, y las grandes obligaciones que con todo habia heredado.» Consta del registro, que estas y otras declaraciones del Rey hechas en la Proposicion Real, y que se copiaban en la carta-circular, habian puesto al reino en la mayor confusion y perplegidad.

Las ciudades de voto otorgaron definitivamente el servicio de los 18 millones, y en Simancas (Leg. 7.° de Córtes), se halla un ejemplar impreso de la Real Cédula expedida en Valladolid el 9 de Febrero de 1601, para que las ciudades de voto pudiesen imponer en ellas y en las demás poblaciones que representaban, y con destino al servicio otorgado, un arbitrio sobre el vino y aceite que se vendiese en estos reinos. A este servicio deberia contribuir todo el clero, para lo cual se consiguió Breve de Su Santidad. Tambien se halla en Simancas (leg. 43), un escrito del Obispo de Ciudad-Rodrigo, en que se expresa con viveza contra este Breve de la Santa Sede; así como tambien, contra que se obligase á inventariar toda la plata blanca y dorada que tuviesen para su servicio particular todos los vecinos así legos como eclesiásticos y las iglesias y monasterios, prohibiendo su enajenacion hasta nueva órden, conforme á lo prescrito en la Real Cédula de 29

de Octubre de 1600. El prelado concluia suplicando la suspension de todas estas medidas, hasta que mejor informados el Rey y el Papa, resolviesen lo más conveniente. Existen tambien en el mismo legajo numerosas cartas de los Corregidores, manifestando la oposicion cási general de las ciudades al servicio de los 18 millones.

De estos documentos y de otros que constan en los autores y archivos, se deduce claramente, el desastroso estado en que se hallaba la Monarquía al fallecimiento de D. Felipe II, cuando no sólo se hacia contribuir al clero, sino se inventariaba la plata toda de las iglesias, monasterios y personas particulares con prohibicion de enajenarla, lo cual indica, que se pensó en apoderarse de ella para las necesidades del Estado. Algunos prelados consintieron en ello, y aun entregaron la plata de sus iglesias; pero la mayoría resistió, y por fin quedó indefinidamente aplazada la medida.

En 15 de Octubre de 1601 expidió el Rey carta convocatoria desde Castro-Calbon para reunir las Córtes el último dia de Noviembre en Valladolid; pero por otra posterior de 28 de Octubre, se difirió su apertura hasta 1.° de Enero siguiente. La Proposicion se leyó el 12 del mismo mes de Enero, y las 1602.
Córtes se cerraron el 30 de Junio de 1604.

Formóse en estas Córtes un cuaderno de 53 peticiones que aparecen contestadas el 16 de Junio de 1610, es decir, más de seis años despues. De todas estas peticiones sólo tres fueron elevadas á leyes y constan en la *Nue. Rec* (1). Este cuaderno contiene en su mayor parte repeticiones de lo mismo pedido en Córtes anteriores. Comienza solicitando, que no se promulgasen leyes ni pragmáticas sin intervencion de las Córtes ó de su diputacion permanente, si aquellas no estuviesen reunidas. Pero el Rey, siguiendo el sistema de su padre contestó, «á esto vos respondemos que esta provehido

(1) Lib. VI, tít., 2.°, ley 14.
Lib. VII, tít. 7.°, ley 26.
Lib. VIII, tít. 1.°, ley 18.

cerca dello lo que conviene;» ó lo que es lo mismo', que el Rey siguiese legislando por sí y ante sí.=Pretendian en las peticiones tercera, cuarta y quinta, que no se pudiesen fundar nuevos monasterios, y que se evitasen los abusos que se cometian para inducir á entrar en ellos á los jóvenes ricos de ámbos sexos.=Quejábanse tambien de los abusos que se cometian en la provision de beneficios eclesiásticos.=Pidieron remedio contra la costumbre adoptada por los Escribanos, de alargar inútilmente las escrituras para cobrar excesivos derechos, usando de una fraseología inútil, y dejándose á veces lo sustancial.=Léense capítulos sobre disposiciones suntuarias; mejor administracion de justicia; derechos de las lanas; sujecion de los moriscos &c., &c.=En la peticion XL reclamaron los Procuradores su inviolabilidad parlamentaria fundada en las leyes, y que se les diesen aposentos y casas competentes miéntras desempeñasen su cargo.=Recordaron inútilmente en la XLVI, que conforme á las leyes establecidas, se contestasen los cuadernos de peticiones ántes de concluirse las Córtes.=Por último, leemos en la peticion LIII las siguientes palabras que contribuyen á la apología del reinado de D. Felipe II: «Castilla está tan despoblada quanto se echa de ver en las aldeas della, donde hay tanta falta de gente, siendo tan necesaria para la labranza, que infinitos lugares de 100 casas se han reducido á menos de 10, y otros á ninguna.»

Habiendo demostrado la experiencia que el arbitrio de la Sisa sobre el vino y el aceite autorizado en las Córtes anteriores para el impuesto de los 18 millones, no era bastante á cubrir los tres millones de ducados anuales por espacio de seis años, acordaron estas, otros arbitrios sobre la carne, vinagre y varios artículos más, que se consideraron suficientes para realizar los dichos tres millones.

1607. Las Córtes de Madrid de 1607 se convocaron por cédula expedida el 6 de Marzo del mismo año para el 5 de Abril siguiente, expresando en la convocatoria, que los poderes de

los Procuradores deberian tener cláusula especial para la jura del Príncipe D. Felipe. La Proposicion se leyó el 16 de Abril, pero el Príncipe no fué jurado hasta el 13 de Enero de 1608 en la iglesia del monasterio de San Jerónimo, y de este acto hay cuaderno impreso. Las Córtes se acabaron en Febrero de 1611.

En el Archivo de Simancas (Leg. 46 de Córtes), están originales los 67 capítulos presentados por el reino con los decretos al márgen, todos negativos; así es que en la *Nue. Rec.* no se halla elevada á ley ninguna peticion de estas Córtes. En la impresion de este cuaderno, hecha por Juan de la Cuesta el año 1619, sólo se han incluido 60 peticiones que aparecen contestadas el 21 de Julio de 1619, ó sea ocho años despues de cerradas las Córtes, hallándose vigente la ley (nunca observada) para que los capítulos se contestasen por la Corona ántes de cerrarse las Córtes que los presentasen. El cuaderno es en su mayor parte una repeticion de todo lo pedido en las precedentes de Valladolid, y las demás, recuerdos de Córtes anteriores; medidas sobre cria caballar, caza, moneda &c. Sólo es notable, que en la peticion LX se quejaban amargamente los Procuradores, de que la Inquisicion prendia á diestro y siniestro, aun por causas agenas á la fé, y que sus familiares acaparaban todos los bastimentos en las plazas públicas, para revenderlos luego á precios fabulosos, citando varios casos acaecidos en Córdoba.

Concedieron estas Córtes al Rey 17 millones y medio de ducados, pagaderos en siete años, á razon de dos millones y medio anuales, cuyo acuerdo fué confirmado por los Ayuntamientos de voto. A este cuantioso servicio deberian contribuir los exentos, consiguiéndose Breve de Su Santidad para que contribuyese el clero, con imposicion de sisas sobre el vino, aceite, vinagre y carnes. Además de este arbitrio, se autorizó el de uno por 100 sobre todo lo que se vendiese, para pagar los 12 millones que se debian á los hombres de negocios. El Rey, por cédula de 11 de Setiembre de 1609, refrendada

del Duque de Lerma, aceptó el servicio, pero hizo el favor de ampliarlo á nueve años, de modo que sólo deberian pagarse dos millones cada año en vez de los dos y medio votados.

1611. El 27 de Octubre de 1611 se expidió carta convocatoria para reunir las Córtes el 3 de Diciembre siguiente en Madrid, «para tratar del servicio ordinario, y platicar y otorgar por Córtes todo lo que en ellas paresciere y se acordare convenir al bien del reino.» La Proposicion se leyó el 5 de Diciembre; en ella se decia, que las Córtes anteriores de 1607 habian jurado sucesor al Príncipe D. Felipe: felicitábase el Rey por haber expulsado á los moriscos de los dominios de España, y por el buen estado de la administracion de justicia y de la defensa del reino y las colonias: concluia pidiendo se le sirviese y socorriese para seguir defendiendo la religion católica contra sus muchos enemigos. Las Córtes se cerraron el 19 de Abril de 1612. Hicieron un cuaderno de 32 peticiones, que aparece contestado en 21 de Julio de 1619, al mismo tiempo que el de las Córtes de 1607. Ninguna novedad ofrece, reduciéndose á pedir lo mismo que en el cuaderno anterior, y reiterándose todo lo solicitado contra la creacion de nuevos monasterios; concesion de pensiones, rentas y dignidades eclesiásticas en favor de extranjeros, en oposicion á las leyes, y contra los excesos que diariamente cometian los Tribunales y familiares del Santo Oficio.

En Simancas (Leg. 48 de Córtes), hay muchos papeles de esta legislatura. Está la minuta original del discurso de la Corona, con notas y enmiendas autógrafas del Duque de Lerma. Existe tambien un minucioso reglamento de Córtes, marcando lo que debian hacer los Procuradores desde el momento que se reuniesen en Madrid; lo que deberian efectuar despues de prestar juramento, y las formalidades que se observarian el dia de la lectura del discurso de la Corona. Consta en este legajo una nota escandalosa de los Procuradores asistentes á estas Córtes, que obtuvieron pingües empleos y otras gracias; y como curiosidad suntuaria, una

cuenta del portero de Cámara Francisco Gallego que asciende á 2.138 reales, por todos los gastos hechos para vestir de luto el salon de Córtes.

Por convocatoria fechada el 23 de Diciembre de 1614, se 1615.
citaban Córtes para el 2 de Febrero siguiente en Madrid. El objeto, segun la convocatoria, era: «tratar de los servicios ordinarios y extraordinarios, y entender, platicar y concluir por Córtes todo lo demás que paresciere conveniente.» La Proposicion se leyó el 18 de Febrero, y las Córtes terminaron el 1.° de Julio siguiente; de manera que sólo estuvieron reunidas unos seis meses. Hicieron un cuaderno de 31 peticiones, que fueron contestadas negativamente en pragmática de 30 de Setiembre de 1619; así es que en las ediciones posteriores de la *Nueva Recopilacion* no se encuentra una sola ley de estas Córtes. Digno de mencionarse sólo encontramos de nuevo en este cuaderno, una sentida peticion para que se procurase la baratura de los artículos de primera necesidad en comer y vestir.=Que se moderasen los excesivos derechos que se cobraban en la Audiencia del Nuncio de Su Santidad.=Que en cada Ayuntamiento se nombrase un escribano en cuyo poder se depositasen los objetos de valor perdidos.=Que no fuese perpétuo y sí temporal el juez privativo de la Universidad de Salamanca.=Y por último, que no se tomase juramento en sus indagatorias á los reos capitales (peticion XXVI), porque muchos perjuraban por temor á la muerte.

En Simancas (Leg. 49 de Córtes) existen los capítulos originales del cuaderno, contestados todos negativamente al márgen. Existen tambien, como padron y monumento de ignominia, los memoriales de los Procuradores solicitando numerosas gracias por su aquiescencia á cuanto se les pedia: todos los memoriales están resueltos favorablemente por decretos marginales. De algunos papeles de este legajo se deduce, que las elecciones de Procuradores se hacian por suerte en los Ayuntamientos de voto, pero que el cargo era renunciable, si bien una vez admitido no se podia renunciar.

1617. En 2 de Diciembre de 1616 se expidió la última convocatoria de las Córtes de este reinado, que deberian empezar á celebrarse en Madrid el 20 de Enero siguiente. La Proposicion se leyó en 9 de Febrero, y la minuta original está en el leg. 49 de Simancas, con notas marginales autógrafas del Duque de Lerma. Se cerraron el 18 de Marzo de 1620. El cuaderno de peticiones está impreso en folio sin año ni lugar: ninguna se elevó á ley ni ha sido recopilada; pero á consecuencia de lo propuesto por el Procurador de Avila Gabriel Cimbron, se expidió pragmática para regularizar los expedientes de informacion de nobleza, «que daban lugar á multitud de pecados, perjurios, falsedades, venganzas, cohechos y odios.» Los Procuradores suplicaron tambien al Rey, no se concediesen más licencias para fundar nuevos conventos, por el excesivo número de los existentes, y «crecer con ello el desconsuelo en los vasallos.» Lo mismo habian aconsejado ya en 1603 al Monarca muchos eclesiásticos á quienes consultó, así como el Consejo de Castilla; y el canónigo Dávila, cronista de este Monarca, no vacila en decir: «que la reduccion de monasterios y clérigos seria inspiracion divina,» añadiendo, «que cuando él escribia su *Historia de Felipe III*, sólo las dos órdenes de Santo Domingo y San Francisco contaban con 32.000 frailes, y que en los dos obispados de Calahorra y Pamplona habia 24.000 clérigos;» y asombrado el cronista con estas cifras, exclama: «¡Pues qué tendrán las demás religiones y los demás obispados!»

Concediéronse en estas Córtes al Rey, 18 millones de ducados, despues que las ciudades dieron el voto decisivo: con esta suma se completó la de 53 millones y medio votados en pocos años. Consiguiéronse Breves de Su Santtdad para que contribuyese tambien el estado Eclesiástico. Para la concesion se impusieron algunas condiciones, pero no se cumplió ninguna. Al calificar este impuesto de millones, dice Dávila, «que aumentó la necesidad, pobreza y despoblacion de Castilla,» y presenta el siguiente ejemplo. El año 1600 habia en el obis-

pado de Salamanca 8.334 labradores con 11.745 yuntas, dejando de sembrarse 14.000 fanegas de tierra de toda semilla: pues en 1619 los labradores se habian reducido á 4.135 con 4.822 yuntas, habiendo más de 80 lugares despoblados, y los demás con muy poca poblacion. Comprueba tan desastroso estado de rápida decadencia, un discurso impreso del Contador general Antolin de Laserna, que se halla al folio 150, legajo 51 de Córtes del Archivo de Simancas, en que este funcionario consigna oficialmente, que la Corona de Castilla sólo tenia en 1618, 1.500.000 vecinos, 15.770 poblaciones, y más de 120.000 hombres empleados en cobrar las sisas y alcabalas. Por último, el mismo Dávila habla como testigo presencial, de una cuesta vergonzosa que el Gobierno se vió obligado á impetrar, yendo de puerta en puerta á solicitar el auxilio de los habitantes.

En los leg. 52, 53 y 54 de Simancas, existen muchos papeles de estas Córtes de carácter reservado y particular; pero que confirman la inmoralidad que se habia introducido en el sistema parlamentario. Encuéntrase entre ellos un paquete de memoriales de los Procuradores, pidiendo mercedes, y alegando como mérito para conseguirlas, haber concedido el servicio de millones. Hay tambien otro paquete de minutas de cartas dirigidas por el Presidente de las Córtes á los Procuradores, anunciándoles que S. M. les ha concedido cuanto han pedido en sus memoriales; pero advirtiéndoles y encargándoles con gran insistencia, guarden profundo secreto de que las mercedes y gracias han sido concedidas por sus votos favorables al otorgamiento del servicio. Otro documento que consta en dichos legajos, revela un gran escándalo: consiste en una minuta de consulta del mismo Presidente, sobre algunas condiciones que intentaban poner los Procuradores al otorgamiento del servicio. De la minuta resulta, que el Presidente se oponia á que las condiciones exigidas se viesen y examinasen por la junta de Córtes, por no ser costumbre, y por las dilaciones á que esto daria lugar. Censuraba además ágria–

mente á los Procuradores, diciéndoles, que se habian vendido para consentir en que se labrase moneda de vellon; pero que no habian querido acceder á esto, sin tener ya en su poder las promesas firmadas de las gracias y mercedes que exigian por dar sus votos favorables. Es decir, que los Procuradores tenian tanta confianza en el Gobierno como el Gobierno en ellos, y que de estos manejos, concusiones, prevaricaciones, ventas é infamias, sólo se veia el resultado práctico de la expoliacion al ignorante y ciego pueblo.

Durante esta legislatura, y al ver la decadencia, despoblacion, pobreza y miseria á que habia llegado el reino, mandó D. Felipe que el Consejo de Castilla le consultase, acerca de los medios más eficaces para reparar algun tanto los males que afligian á los reinos de Castilla. En efecto, el Consejo despachó su consulta en 1.° de Febrero de 1619, ocupándose principalmente de los siete puntos que consideraba más culminantes y dignos de reforma, á saber:

Primero. El de la despoblacion, que era la mayor que se habia visto ni oido en estos reinos, y que consistia en el exceso de los tributos, aconsejando se dejase libre al pueblo de todo tributo, y que se arbitrasen distintos medios que los existentes, para subvenir á las cargas públicas.

Segundo. Que se revocasen las infinitas mercedes inoficiosas, y que no se hiciesen otras nuevas, hallándose como se hallaban todas las rentas empeñadas, y hasta el punto *de comer S. M. de prestado*, citando numerosos ejemplos y leyes en su apoyo.

Tercero. Que para poblar el reino, era preciso despoblar la corte de toda la gente rica que en ella se aglomeraba, incluso los eclesiásticos, mandándoles residir en sus tierras, dominios y prebendas, toda vez que no se debia traer gente ninguna de fuera del reino, «*porque los extranjeros sólo sirven para destruirle, y ántes es conveniente excusar el trato y comercio todo lo que fuese posible con ellos.*» ¡Singular máxima económica, social y política!

Cuarto. Que se moderase el lujo en trajes y muebles, empezando por la Casa Real, citando á Santo Tomás que dice: «que el tributo se debe á los Reyes para la sustentacion necesaria de las personas, no para la voluntaria;» debiéndose abolir las jornadas de S. M. á no que fuesen muy forzosas.

Quinto. Que se otorgasen privilegios á los labradores, aboliendo la tasa del pan en lo que vendiesen de su cosecha propia, y que se aboliesen los privilegios á todos los excusados.

Sexto. Que no se fundasen más religiones ni monasterios: «*porque estaba demostrado que muchas personas entraban en ellos por huir de la necesidad, y con el gusto y dulzura de la ociosidad, más que por la devocion*;» alargando la profesion á los 20 años, y que debia señalarse un número fijo de clérigos para evitar la multitud que habia.

Sétimo. Y por último, que se aboliese la institucion de los 100 Receptores de tributos, por los daños que causaban y excesos á que se entregaban.

DON FELIPE IV.

CAPÍTULO VI.

Casamientos y muerte de este Monarca.—La adulacion le adornó con el título de *Grande*.—Privanza y destierro del Conde-Duque de Olivares.—Privanza de D. Luis de Haro.—Desgracias en la guerra.—Pérdida de la Corona de Portugal.—Ruina de la Nacion, expresada por el Consejo de Castilla y las Córtes.—Para remediar esta ruina se nombró patrona de España á Santa Teresa de Jesús, salvos los derechos del Apóstol Santiago.—Exprésanse algunos hombres célebres de este reinado.—Disposiciones legales de sólo iniciativa Real.—Instabilidad de las disposiciones legales.—Inmoralidad de la administracion pública.—Manifiesto de inventarios.—Capítulos *De Reformacion*.—Privilegios para aumentar la poblacion.—Prohíbese salir del reino sin licencia Real.—Proyecto de navegacion del Guadalquivir.—Confiésase vergonzosamente en la Real Cédula, que no habia en España ingenieros capaces de dirigir la obra.—Auméntanse aun más las trabas para la impresion de libros.—Nuevos tributos, arbitrios y recursos.—Llegó á valer la fanega de sal 321 rs.—Invéntase el papel sellado.—Créase el impuesto llamado de *Cientos*.—En las ventas al por menor cobraba el Fisco por diferentes conceptos un 56 por 100 de su valor.—Establécese el impuesto de fiel medidor.—Nuevos impuestos de sisas, sisillas y mermas.—Impónese á las corporaciones municipales la obligacion de mantener á las tropas.—Auméntanse en un dos por 100 los derechos de importacion y exportacion.—Redúcense en un 50 por 100 todas las pensiones pagadas por el Erario.—Adultérase la moneda de vellon y se le da un valor cuatro veces superior al efectivo.—Llega á faltar el pan en los mercados.—Bancarrota.—Suprímense todos los juros y censos creados desde 1634.—Quedan reducidos á un 40 por 100 todos los juros antiguos.—El cambio de la moneda de cobre por oro ó plata se fija por Pragmática en un 25 por 100.—Prohíbese el comercio con los extranjeros.—Ridículas leyes suntuarias, «*para vencer á los enemigos, fomentar las artes, avivar la industria, sostener la moral pública y hacer la felicidad de los españoles.*»—Reséñanse algunas otras Pragmáticas de este reinado.—CÓRTES de D. Felipe IV.—En este Monarca concluye el sistema parlamentario.—Córtes de Madrid de 1621.—Tristes revelaciones de la Proposicion Real.—Adoptan las Córtes las proposiciones del Pro-

curador por Granada, Mateo de Lison y Biedma, para mejorar el estado del Reino.—Estas proposiciones son la censura más agria de la Casa de Austria.—Extráctanse minuciosamente.—No produjeron ningun resultado, pues el Rey declaró que sólo Dios podia remediar los males de la patria.—Discursos administrativos del Procurador Lison.—Nuevos impuestos sobre barrilla y sosa.—Córtes de Madrid de 1623.—En la Proposicion, el Rey se compara modestamente al sol, que siempre da luz é influye en todo.—Discusiones desconsoladoras de las Córtes.—Preponderancia sin embargo del estado eclesiástico.—A medida que subia la balanza eclesiástica bajaba la secular.—Quejábanse las Córtes de que hubiese á la sazon en España 9.088 conventos de frailes, sin contar con los de monjas.—Las representaciones de las Córtes fueron inútiles.—Nueva alcabala impuesta sobre cuanto se vendiese, y tasa de todos los artículos.—Condiciones impuestas por las Córtes en remuneracion del servicio y recurso votados.—Sustitúyese este sistema al de las peticiones de Córtes.—Pero este sistema quedó defraudado, porque despues de realizadas las escrituras de concesion de servicios y arbitrios, el Rey no cumplia las condiciones.—Cítanse algunas de las impuestas por estas Córtes, que el Rey se obligó á cumplir bajo juramento y que no cumplió.—Córtes de Madrid de 1632.—Cláusula notable de los poderes de los Procuradores.—Es jurado sucesor el Príncipe D. Baltasar Cárlos.—El servicio de millones se habia hecho ordinario.—Nuevos recursos concedidos por estas Córtes.—Condiciones impuestas para la concesion de estos recursos.—Piden al Rey reduzca sus gastos personales.—Córtes de Madrid de 1638.—Condiciones impuestas.—Otórganse nuevos arbitrios.—Consiguieron las Córtes cobrar por sí el servicio de los 24 millones.—Córtes de Madrid de 1646.—Servicios votados en estas Córtes.—Córtes de Madrid de 1649.—Servicios votados en ellas.—Condiciones impuestas.—Es una de ellas la de no poderse fundar nuevos monasterios.—Súplicas dirigidas además al Rey.—Nuevos impuestos sobre el azúcar, conservas, papel, chocolate &c.— Córtes de Madrid de 1654.—Servicios y arbitrios votados.—Toman algunos impuestos carácter permanente.—Nuevas Sisas sobre el vino, vinagre, aceite y carnes.—Duplícase el valor del papel sellado.—Estas Córtes fueron las más pródigas de D. Felipe IV.—Córtes de Madrid de 1660.—Nuevos recursos votados.—Por ellos la alcabala llegó á un 14 por 100.—Ultima convocatoria de Córtes para 1665 con el único objeto de jurar al Príncipe D. Cárlos, que no llegaron á reunirse; de modo, que el último Monarca de esta dinastía, fué el primero que no recibió la sancion del Reino.

HEMOS dicho que D. Felipe III murió el 31 de Marzo de 1621, sucediéndole su hijo primogénito D. Felipe, á la sazon de 16 años, pues nació en Valladolid el 8 de Abril de 1605, habiendo sido jurado sucesor por las Córtes en San Jerónimo de Madrid el 13 de Enero de 1608. D. Felipe IV casó en primeras nupcias con Doña Isabel de Francia, hija de Enrique IV, de

quien tuvo seis hijos, que todos fallecieron ántes que su padre, excepto la Infanta María Teresa, que casó luego con Luis XIV. Muerta la Reina Isabel y tambien el Príncipe Don Baltasar Cárlos en 1646, casó el Rey en segundas nupcias, tanto por razones políticas como por el deseo de tener sucesion masculina, con Doña María Ana, hija del Emperador de Austria, de quien tuvo á su hijo D. Cárlos, que le sucedió luego en el Trono. D. Felipe murió el 17 de Setiembre de 1665 á los 61 años y 44 de reinado, dejando á su hijo D. Cárlos de cuatro años de edad bajo la Regencia de su madre. Los cortesanos y aduladores de su tiempo le adornaron con el título de *Grande*, pero lo cierto es que á su muerte quedó el Reino más empobrecido, decaido y desmembrado que al fallecimiento de su padre.

El reinado de este Monarca se inauguró haciendo varias prisiones de personajes distinguidos por su padre, y entre otros del confesor Fr. Luis de Aliaga, del Duque de Uceda y del de Osuna, Virey que habia sido de Nápoles, que murió en la prision. Así como el de Lerma habia dominado completamente al Rey anterior, este D. Felipe lo fué largo tiempo por el Conde-Duque de Olivares, hombre de carácter duro y violento y muy dado á empresas arriesgadas, que el de Lerma evitó siempre con cuidado. Despues de 22 años de privanza y de grandes desastres y pérdidas en el extranjero; de la sublevacion é independencia de Portugal; de la tenaz insurreccion de Cataluña y de las conspiraciones de Andalucía, cayó al fin del poder el Conde-Duque, desterrándole el Monarca á sus estados en Enero de 1643, seis semanas despues de la muerte del Cardenal Richelieu. El confinamiento del Conde-Duque se trasladó luego á Toro, donde murió de pesar, sustituyéndole en la privanza su sobrino D. Luis de Haro, hijo del Marqués del Carpio, cuya administracion empezó bien desgraciadamente con la derrota y muerte de nuestro general el Conde de Fuentes en la batalla de Rocroi.

La constante enemistad del Conde-Duque y del Cardenal

Richelieu, nos hizo estar en guerra con Francia; y si bien conseguimos notables ventajas por los años de 1650, nuestras desavenencias con los ingleses despues de la muerte de Cárlos I, las hicieron completamente infructuosas, hasta que el tratado de los Pirineos concluyó tan costosas hostilidades, pactándose el matrimonio de la Infanta María Teresa con Luis XIV, y renunciando la Infanta á la sucesion del Rey su padre, mediante una dote de 500.000 escudos.

Espirada una tregua con la Holanda, comenzó de nuevo la guerra, y despues de alternados triunfos y reveses, perdimos el 18 de Octubre de 1639 una poderosa escuadra en el combate naval de las Dunas, muriendo nuestro célebre Almirante Oquendo. El tratado de Westfalia en 1648 terminó esta desastrosa lucha, y si bien nos vimos obligados á reconocer la independencia de los estados de Holanda, despues de una guerra de 80 años, conseguimos que los holandeses nos abandonaran sus conquistas en las posesiones españolas.

Nuevo contratiempo para nosotros fué la sublevacion de Nápoles en 1647, á cuyo frente se puso primero el pescador Mazaniello, y más tarde el Duque de Guisa, que al fin fué hecho prisionero por D. Juan de Austria, sufriendo largo cautiverio en Madrid.

Despues de 60 años de unido Portugal á la Corona de Castilla, lo perdimos sin combate á impulsos de una conspiracion, y el Rey fué el último que supo esta pérdida, anunciada por el Conde-Duque de un modo enteramente cortesano. D. Cárlos II se vió obligado á sancionar en 1668 la independencia de este reino, cuando los portugueses triunfaron en Villaviciosa.

Los desafueros, arbitrariedades y tiranía del favorito con los catalanes, produjeron el asesinato del Virey Conde de Santa Coloma en Barcelona, y la tremenda guerra civil de trece años, terminada por la paz de los Pirineos, pero quedándose definitivamente la Francia con los condados de Rosellon y Cerdaña que nos pertenecian desde los Reyes Católicos.

En Africa perdimos á Tánger, y en nuestras colonias las islas Azores, de Madera, Cabo Verde, Jamáica &c.

Tantas guerras con Holanda, Francia, Inglaterra, Alemania, Italia, Portugal y Suecia, además de la civil de Cataluña, concluyeron de agotar nuestros recursos en hombres y dinero. Los males llegaron á punto, de que los mismos Consejeros de Felipe se resolvieron á decirle: «las casas se hunden y nadie las repara; los habitantes huyen; los campos quedan incultos; los pueblos abandonados, y las iglesias desiertas.» Las Córtes á su vez le dijeron textualmente: «llano y evidente es que si este estado se aumenta (al paso mismo que hasta aquí) faltarán á los lugares habitadores y vecinos, labradores á los campos y pilotos á la mar....., y desdeñado el casamiento, durará el mundo un siglo solo.» El remedio que por el pronto pareció más eficaz para curar todos los males, fué declarar patrona de España á Santa Teresa de Jesús, con la salvedad, por supuesto, de manifestar las Córtes no ser su ánimo herir la susceptibilidad del Apóstol Santiago.

Dedicábase entre tanto el Monarca al galanteo y cultivo de las letras y artes, componiendo, segun se dice, algunas obras dramáticas bajo el pseudónimo de *Un Ingenio de esta Corte.* En su tiempo brillaron Moreto, Calderon, Velazquez, Rici y otros muchos hombres ilustres en poesía y artes. Pero en jurisprudencia, no creemos que ningun talento aventajase entónces á D. Diego Sarmiento y Valladares. Cuando este célebre jurisconsulto era colegial de Santa Cruz de Valladolid, se comprometió á responder en certámen público, á todos los juristas y canonistas que se presentasen, sobre todas las materias de derecho civil y canónico, señalando en el acto la ley ó cánon de la disposicion sobre que se le preguntase, ó diciendo lo que disponia la ley ó cánon que se le citase, explicando al mismo tiempo su razon histórico-filosófica. En la Biblioteca del colegio de Santa Cruz de Valladolid se conservaba hace algunos años, estampado en raso liso encarnado, el original de las conclusiones de este asombroso ejercicio lite-

rario. Celebróse en efecto el 21 de Mayo de 1654, con asistencia de los Doctores de uno y otro derecho de cási toda España y muchos extranjeros; siendo tan brillante el resultado para el Sr. Sarmiento, que no incurrió en un solo error en todas las cuestiones que se le promovieron.

Entre damas, pintores y poetas se consolaba Felipe el *Grande* de sus desgracias y reveses políticos; y cuando por falta de recursos se detenian las operaciones militares y alargábamos la reconquista de Portugal, marchaba Velazquez á Italia encargado por el Rey para comprar cuadros, estatuas y medallas, gastando los últimos escudos que podrian sostener la honra de la patria.

En las ediciones de la *Nue. Rec.* posteriores á su reinado, se consignan 60 leyes de sólo iniciativa Real, y tres que aparecen como de iniciativa de las Córtes. Sin embargo, muchas de las pragmáticas y Reales cédulas, son resultado de condiciones puestas por las Córtes para el otorgamiento de servicios, ó de representaciones hechas al Monarca sobre las necesidades del Estado, y medios que se proponian para su remedio (1). Esta legislacion recopilada, no es la única que

(1) Lib. I, tít. 1.°, ley 10.
» » » 3.°, » 36.
» » » 7.°, » 33.
» » » » » 34.
» » » » » 35.
» » » » » 36.
» » » » » 37.
Lib. II, tít. 4.°, ley 65.
» » » » » 66.
» » » 17, » 25.
» » » 19, » 19.
» » » 21, » 7.ª
» » » » » 8.ª
Lib. III, tít. 2.°, ley 8.ª
» » » 6.°, » 43.
» » » 13, » 2.ª
» » » 14, » 3.ª
Lib. III, tít. 14, ley 4.ª
Lib. IV, tít. 1.° ley 16.
» » » 14, » 2.ª
» » » 21, » 29.
» » » » » 31.
» » » » » 32.
» » » 23, » 29.
» » » 25, » 40.
» » » » » 44.
» » » » » 45.
» » » » » 46.
» » » » » 47.
» » » » » 48.
Lib. V, tít. 1.°, ley 14.
» » » 2.°, » 5.ª
» » » » » 12.
» » » 12, » 27.

se dictó durante el reinado, porque mucha parte de ella no se ha consignado en dicho Código, por ser temporal, ó por no haberlo considerado oportuno al hacerse las ediciones. La época era difícil; los males enormes; los remedios insuficientes ó empíricos: las medidas adoptadas por el Rey ó su Consejo contradictorias, ruinosas ó funestas; las guerras contínuas; los recursos escasos; el favoritismo en boga; placeres y liviandad en la corte; miseria y despoblacion en el campo; y el terrible Tribunal de la Inquisicion cerniendo sus lúgubres alas sobre toda la sociedad española. Semejante estado hacia que las disposiciones legales de un año no sirviesen para el siguiente; que todos los remedios fuesen efímeros y momentáneos; que la inexperiencia y la intolerancia se infiltrasen en todas las máximas del Gobierno, produciendo efectos contrarios á los que se buscaban ó simulaba buscar; y sería tarea inútil ir marcando una por una todas las leyes tan pronto publicadas como abandonadas. Citaremos, pues, únicamente, aquella legislacion que manifiesta el criterio gubernamental de este período, y que puede servir de ilustracion y enseñanza para conocer la rápida decadencia interior del reino de Castilla.

En 2 de Noviembre de 1621 se expidió una Real cédula

Lib. V, tít. 15, ley 13.	Lib. VI, tít. 20, ley 7.ª
» » » 16, » 13.	» » » » » 8.ª
» » » 21, » 19.	Lib. VII, tít. 1.ª, ley 13.
» » » » » 21.	» » » 3.ª, » 31.
» » » » » 22.	» » » 7.ª, » 27.
» » » » » 23.	» » » » » 28.
» » » » » 25.	» » » 8.ª, » 20.
» » » 24, » 11.	» » » 9.ª, » 22.
» » » 25, » 14.	» » » 12, » 3.ª
Lib. VI, tít. 10, ley 12.	Lib. VIII, tít. 11, ley 16.
» » » 18, » 60.	» » » 16, » 9.ª
» » » » » 61.	» » » 19, » 8.ª
» » » » » 62.	» » » 23, » 17.
» » » » » 63.	» » » 24, » 12.
» » » 19, » 11.	

que comprendia las ordenanzas para el Consejo Real de Hacienda, dándole nueva planta y reformando su organizacion interior para el despacho de los negocios.

Por una medida adoptada á fines del mismo año, se conoce la gran inmoralidad que reinaba en la administracion pública. Las inmensas fortunas que se improvisaban en el desempeño de los destinos, así en los más principales como en los de menor sueldo, llamaron la atencion del Rey, y publicó un manifiesto, que se tituló de *Inventarios*, mandando que los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, Consejeros, Oidores, Fiscales, Secretarios, alguaciles de Corte, Relatores, Escribanos de Cámara y provincia, Alcaldes mayores, tesoreros, depositarios, receptores, oficiales de su Casa, y todos los empleados públicos de cualquier grado que fuesen, desde el menor hasta el mayor, presentasen, ántes de darles los títulos de sus empleos y tomar posesion de ellos, inventarios de todos sus bienes cuando empezaban á servir al Estado, «y siempre que fuesen promovidos, de los aumentos y las creces, y que se entendiese aquesto mismo con cuantos á su abuelo y padre hubiesen servido desde el año de 1592, lo cual los unos y los otros hiciesen dentro de 10 dias, sin simulacion de cosa alguna, pena de perdimiento della y el cuatro tanto:» añadiendo: «que por causar menos graveza con esta manifestacion, en cualquier tiempo que importase á su servicio examinarla, se haria con íntimo secreto.» A pesar de la oposicion de todos los interesados, se empeñó el Monarca en llevar á efecto esta ley, y pocos dias despues publicó otro decreto ampliando el anterior y declarando los bienes que deberian incluirse en los inventarios. Consignaríanse en ellos, «las jurisdiciones, lugares, bienes raices y términos redondos que poseyere cada interesado con lo que rentasen, expresando si habian sido heredados ó comprados ó de merced; y ademas los juros, censos y las dotes que hubiesen dado, las memorias, capellanias, patronazgos, sus situaciones, preeminencias, derechos, oficios, regimien-

tos, ventiquatrias y cualquier cosa de valor, ó ya comprada ó heredada, ó de merced, y los dineros en ser, prestados ó à ganancia, ayudas de costa recibidas, su consignacion y pagamentos, ganados, tratos, grangerias, joyas, diamantes, perlas, piedras, plata labrada, librerías, tapicerías, colgaduras y todo menaje de algun precio.»=En 23 de Enero siguiente expidió el Rey nueva instruccion sobre la fórma con que habian de hacerse estos inventarios, adoptando exquisitas precauciociones para evitar, bajo grandes penas, los fraudes y ocultacion de bienes; pero toda la clase oficial opuso tal resistencia y encontró tanta proteccion en el Conde-Duque, que el Rey se vió obligado á renunciar al cumplimiento de la ley y reglamentos sobre inventarios.

En 31 de Octubre de 1622, se publicó la instruccion de lo acordado por el Rey para el gobierno de sus reinos.

El año 1623 fué notable por los inútiles esfuerzos que se hicieron para mejorar en lo posible el estado miserable y funesto de la Monarquía. Tanto por las representaciones de las Córtes, como por las consultas del Consejo, se expidió ley en 10 de Febrero, que contenia 23 capítulos titulados *De reformacion* para el gobierno del reino. La ley reducia todos los oficios públicos á la tercera parte.=Los pretendientes no podrian permanecer en la corte más de 30 dias cada año.= Prohibíase enviar á ciudades y pueblos, Jueces ni Escribanos de comision, ni ejecutores.=Por espacio de 20 años no se darian licencias para examinar Escribanos.=Limitábase el número de criados: se fijaban las alhajas que se podrian poseer y los adornos que deberia haber en las casas, señalando los trajes que podrian usar los hombres y las mujeres.= Prohibíase guarnecer con plata ú oro ni dorar cosas de madera, y por la hechura de las alhajas de oro sólo se pudiese llevar la quincena parte de lo que pesaren, y la sexta siendo de plata.=Prohibíanse todos los bordados y las colgaduras de verano de telas extranjeras, concediendo ocho años para el gasto de las hechas.=Nádie podria usar oro, plata ni guarni-

ciones en tela, ni guarniciones en los vestidos.=Prohibíanse los ferreruelos de seda.=Que no se pudiesen vender paños ni telas de lana y seda fabricadas en el reino ó fuera de él, sin que tuviesen marca ó ley; prohibiendo tambien entrase del extranjero ningun objeto ni ropa hecha; pero tres años despues hubo que modificar esta disposicion, mandando, que los que trajesen mercancías del extranjero por tierra ó por mar, empleasen la utilidad que sacasen, comprando artículos fabricados en el reino, para que los llevasen de retorno.=Permitíase usar únicamente valonas ó cuellos de á dozavo y ocho anchos, sin ningun aderezo.=Renovábase la pragmática de D. Felipe II sobre el uso y tratamiento de las cortesías.=Señalábase la cuantía de las dotes, arras, joyas y vestidos; y las damas de palacio sólo podrian recibir el máximum de un millon de dote, y además la saya.=El Rey ofrecia que por causa de casamiento no daria oficios ni plazas de asiento, ni destinos en su Casa.=Procurábase animar el estado del matrimonio, concediendo varios privilegios á los que se casasen.=Prescribíanse las formalidades con que se habia de calificar la nobleza y hacerse las pruebas cuando fuesen necesarias.=Procurábase el aumento de la poblacion.=Sólo podria haber estudios de gramática en las ciudades y villas donde residiesen los Correjidores ó sus Tenientes.=Y por último, se mandaban suprimir las casas públicas.

Los privilegios concedidos á los que se casasen, y que tenian por objeto fomentar la poblacion, están consignados en la ley XIV, tít. I, lib. V de la *Nue. Rec.* El que se casase quedaba libre por cuatro años de todas las cargas y oficios concejiles, cobranzas, huéspedes, soldados &c.; y por dos, de todos los pechos Reales y concejiles y de la moneda forera: si el que se casase no hubiese cumplido aun 18 años, podria administrar, en cuanto los cumpliese, su hacienda y la de su mujer, sin necesitar vénia para ello. El que tuviere seis hijos varones, vivos, quedaria libre por toda su vida de cargas y oficios concejiles, continuando el privilegio aunque fal-

tase alguno de los hijos. Por el contrario, los solteros mayores de 25 años, quedaban sujetos á todas las cargas y oficios concejiles, y estaban obligados á admitirlas aunque viviesen en casa de sus padres.

Los capítulos de reformacion sufrieron poco tiempo despues algunas modificaciones y ampliaciones. Adoptáronse nuevas medidas para contener la despoblacion, y entre ellas, la de que nádie absolutamente pudiese salir del reino con su casa y familia sin Real licencia.=Dividióse la poblacion de Madrid en 16 cuarteles, debiendo residir un Consejero en cada uno de ellos, para saber y entender la calidad de la gente que residiese en los mismos, su ocupacion y empleo.=Se prohibió, bajo la multa de 1.000 ducados, que nádie pudiese instalarse de nuevo en la corte, Sevilla, ni Granada.=Los Grandes de España, títulos y caballeros que no tuviesen empleo en la corte, marcharian á residir á sus territorios de señorío.= Todos los extranjeros que viniesen á España, con tal que fuesen católicos y amigos de la Corona, así como los que ya estaban establecidos en el reino y viviesen 20 leguas dentro de los puertos, quedaban libres para siempre de moneda forera y por seis años de alcabalas, servicios ordinarios ó extraordinarios, con otras muchas ventajas que se negaban á los españoles, y que demuestran hasta dónde llegaba el temor de ver extinguida muy pronto la raza indígena. Esta ley atrajo á España muchos lemosines, gascones, langüedocianos y otros emigrados de Italia y Francia.

La extraccion de metales preciosos se prohibió en 1624 bajo pena de muerte y confiscacion de bienes. El año siguiente fundó el Rey estudios generales en San Isidro de Madrid.

En 23 de Diciembre de 1626 se expidió Real Cédula, mandando proceder á las obras necesarias para hacer navegable el Guadalquivir desde Sevilla á Córdoba, consignándose vergonzosamente en ella, que para los estudios del proyecto habia hecho el Rey venir ingenieros de Flandes. La obra, sin em-

bargo, no se llevó á cabo, como no se llevaron otras de la misma índole que por entónces se proyectaron.

Hipócrita homenaje se rindió por Cédula Real de 23 de Enero de 1627, al principio político y respetado por siglos, de que las Cartas Reales expedidas contra derecho fuesen obedecidas y no cumplidas. Mandábanse guardar varias leyes de Monarcas anteriores sobre este punto, y se reconocia, que los fueros, leyes y ordenamientos de Córtes, no podian ser perjudicados ni derogados sino por otras leyes hechas tambien en Córtes. El principio se reconocia, pero la conculcacion seguia inmediata é impudentemente al reconocimiento.—El 13 de Junio no sólo reiteró la feroz pragmática de D. Felipe II de 7 de Setiembre de 1558 sobre impresion de libros, sino que añadió nuevas trabas y penas á los autores, libreros é impresores.

El conjunto de disposiciones Reales pertenecientes á nuevos tributos, arbitrios y recursos, autorizados por las Córtes unos, y otros impuestos por sólo el Monarca, con acuerdo del Consejo, merecen particular atencion. Creóse en 1631 el derecho de la media anata, que consistia en exigir el fisco la mitad de la asignacion ó sueldo del primer año á todo el que recibia un beneficio eclesiástico, pension ó empleo público.—Tambien se crearon al mismo tiempo, los derechos para la trasmision de los títulos de grandeza de Castilla, y para la nueva concesion de los mismos. Los sucesores de los títulos de grandeza en línea recta, pagarian 4.000 ducados por la trasmision, y 6.000 en línea trasversal. Los demás títulos, sin grandeza, pagarian 1.125 ducados por sucesion directa, y 2.250 en trasversal.—La nueva creacion de títulos con grandeza, pagaria 8.000 ducados, y sin grandeza 2.250.—Establecióse además, el derecho llamado de lanzas, que consistia en permitir á los títulos eximirse del servicio militar pagando 3.600 reales.—El Rey confirmó en 1632 todos los monopolios antiguos, y estableció otros nuevos, quedando estancados durante todo su reinado y el de D. Cárlos II, la sal, tabaco, pólvora, salitre, plomo, naipes, azufre, soliman, azogue, lacre, pimienta y

goma. Tambien quedó estancado por muchos años el aguardiente; pero se renunció en 1663 á su monopolio, imponiéndole un tributo igual á la octava parte de su valor. El monopolio de tantos y algunos tan importantes artículos, causaba males inmensos al pueblo, porque como sólo el Gobierno podia venderlos, alteraba los precios cuando se veia en apuros; y ocasion hubo, en que el Rey que se titulaba *Grande*, vendió á 321 rs. la fanega de sal, cuyo precio fluctuaba ordinariamente entre 30 y 40.

Desde 1.° de Enero de 1637 empezó á usarse en España papel sellado, en que deberian extenderse todas las escrituras, y de que usarian los tribunales; creando cuatro clases de papel con cuatro distintos sellos, que se llamarian: sello mayor, sello segundo, tercero y cuarto. Al poco tiempo se crearon otras dos clases de papel, una para los despachos de oficio y otra para pobres de solemnidad. Declarábase el sello que corresponderia á cada escritura, y que el sello sólo valdria por un año, debiendo variarse el siguiente, sin que nádie más que el Rey pudiese, bajo grandes penas, imprimir ni fabricar este papel.

Con autorizacion de las Córtes se creó el impuesto llamado de *Cientos*, que consistia en el derecho de uno por 100 sobre cuanto se vendiese y comprase, y que para su cobranza se unió á la alcabala; de manera, que desde entónces, la alcabala fué de un 11 por 100. Este nuevo derecho se aumentó en 1642, al dos por 100: en 1656, al tres: en 1664, al cuatro; así pues, los derechos reunidos de cientos y alcabalas sobre cuanto se compraba y vendia, llegaron á ser de un 14 por 100. Estos dos derechos reunidos se pagaban cuatro veces por las mismas cosas: primero los pagaban las primeras materias; luego los artículos manufacturados; más tarde las ventas al por mayor, y últimamente las ventas al pormenor. De forma, que cuando el objeto llegaba al consumidor, habia pagado al fisco un 56 por 100 de su valor. Los economistas Ustariz, Ulloa y otros varios, atribuyen la completa ruina de nuestra industria á la rigorosa percepcion de estos derechos.

Estableciόse en 1642 el impuesto de fiel medidor, que consistia en un derecho de cuatro maravedís en arroba de vino, vinagre y aceite que se vendiese; y se impuso el mismo derecho en 1649, á cada libra de jabon que se emplease en las manufacturas. El derecho de dos maravedís en cada libra de nieve ó hielo que se vendiese, data de 1643.=El vino, vinagre, aceite, carnes y cási todos los demás artículos de consumo, inclusas las telas y cuanto se vendia por varas, se gravó con sisas, sisillas y mermas en las medidas, obligando á los gremios á encabezarse por estos impuestos. Tuvieron además las Corporaciones municipales la obligacion de suministrar anualmente á las tropas, todos los víveres que necesitasen, no suprimiéndose esta carga hasta la paz llamada de los Pirineos.

Los derechos de importacion y exportacion que pagaban las mercancías en los puertos húmedos y secos, se aumentaron un dos por 100.=Todas las pensiones que se pagaban por el Erario quedaron reducidas á la mitad en 1665.

No bastaban, sin embargo, estos nuevos arbitrios y recursos unidos á los antiguos, para cubrir las cargas públicas, sostener las guerras y aventuras exteriores y los devaneos, locuras y despilfarros de la corte, y entónces se apeló á rebajar y adulterar la moneda de vellon usando el cobre ligado, y dándole un valor ficticio cuatro veces superior al efectivo. Al momento nos inundaron los holandeses de esta clase de moneda, y desengañados los Consejeros de S. M. del mal efecto producido por la rebaja y adulteracion, hicieron se publicase una pragmática en 25 de Junio de 1652, mandando se redujese á la cuarta parte la moneda gruesa de vellon; pero como esta medida, si bien reducia la cantidad, no mejoraba la calidad, se hizo necesario el edicto de 14 de Octubre de 1664, reduciendo dicha moneda á la mitad de su valor: esta fué la señal de una subida extraordinaria en todos los artículos de consumo, llegando al punto de faltar pan en los mercados.

Vino, por último, la indispensable bancarrota; y para dis-

frazarla y disimularla, creó el Rey una Junta que se llamó de *Medios*, compuesta de individuos del Consejo de Hacienda, la cual cortó por lo sano, diciendo en 1664, que se suprimiesen todos los juros y censos sobre las rentas del Tesoro creados desde el año de 1634: el pretexto para esta supresion fué, que tales juros y censos habian sido comprados á vil precio por ávidos especuladores. La misma Junta acordó, que se descontase un 10 por 100 á todos los juros antiguos y rentas constituidas bajo los reinados de D. Felipe II y D. Felipe III. Estos juros y rentas habian sido ya rebajados en un 50 por 100; de manera, que con la nueva rebaja se redujeron al 40 por 100 de su primitiva imposicion.

Segun vemos en una pragmática de 20 de Marzo de 1637, el cambio de la moneda de cobre por oro ó plata excedia del 25 por 100, lo cual prueba la adulteracion: en la pragmática se mandaba, que el cambio no excediese del citado tipo hasta la venida de los galeones, y de 20 por 100 despues que viniesen; y que los cambios no pudiesen hacerse sino en las casas de Diputacion, en la forma y bajo las penas que se declaraban en la pragmática.

Las guerras que seguimos en este período con los extranjeros, principalmente con Francia, y la sublevacion de Portugal, hicieron necesarias muchas y repetidas leyes prohibiendo el comercio con las naciones que nos hostilizaban y la introduccion de sus mercancías, hasta bajo pena de muerte. Fueron tambien muy frecuentes las leyes suntuarias prohibiendo el lujo y el uso de coches, marcando hasta el coste y varas de tela que habian de tener los vestidos de hombres y mujeres, la forma de los trajes, el ancho y tela de los cuellos, y aun el modo con que debian peinarse los hombres (1). Con

(1) Entre estas ridículas disposiciones, son notables los dos bandos publicados en Madrid el 13 de Abril de 1639, sobre el uso de los guarda-infantes por las mujeres, y sobre el abuso de las guedejas y rizos de los hombres:

«Manda el rey N. S. que ninguna mujer de qualquier estado y ca-

estas medidas se creia entónces salvar la situacion difícil en que se encontraba el reino; vencer á los enemigos; fomentar las artes; animar la industria; sostener la moral pública y hacer la felicidad de los españoles, como enfáticamente proclamaban en todos sus escritos oficiales, el Rey y el favorito, las

lidad que sea, pueda traer ni traiga guarda-infante, ó otro instrumento, ó traje semejante, excepto las mujeres que con licencia de las justicias públicamente son malas de sus personas y ganan por ello, á las quales solamente se les permite el uso de los guarda-infantes, para que los puedan traer libremente y sin pena alguna, prohibiéndolos como se prohiben, á todas las demás, para que no los puedan traer. Y asimismo se ordena y manda, que ninguna vasquiña pueda exceder de ocho varas de seda y al respecto en las que no fueren de seda, ni tener mas que quatro varas de vuelo: y que lo mismo se entienda en faldellines, manteos, ó lo que llaman polleras ó enaguas. Permitiéndose como se permite, que puedan traer verdugados, en la forma que se ha acostumbrado, con las dichas quatro varas de ruedo, y no con mas. Y tambien se prohibe que ninguna mujer que anduviese en zapatos, pueda usar ni traer dichos verdugados ni otra invencion, ni cosa que haga ruedo en las vasquiñas, y que solamente pueda traer los dichos verdugados con chapines que no baxen de cinco dedos. Asimismo se prohibe, que ninguna mujer pueda traer jubones que llaman escotados: salvo las mujeres que públicamente ganan con sus cuerpos y tienen licencia para ello, á las quales se les permite que puedan traer dichos jubones con el pecho descubierto, y á todas las demás se les prohibe el dicho traje. Y la mujer que lo contrario hiciere, en qualquiera de los dichos casos, incurra en perdimiento del guarda-infante, vasquiñas y jubon y demás cosas referidas, y en veinte mil maravedís por la primera vez, que se aplican por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y por la segunda, la pena doblada y destierro desta Corte, y cinco leguas. Y la misma pena se ejecute respectivamente en las Ciudades, Villas y lugares destos Reynos. Reservándose como se reserva, á los Señores del Consejo, Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, poner y executar otras mayores penas, segun la calidad. Ítem, los sastres, jubeteros, roperos, y otros qualesquiera oficiales que cortaren, ó mandaren hazer, ó hizieren guarda-infantes, vasquiñas, manteos, polleras y jubones y qualesquiera otra cosa contra lo de suso contenido desde el dia de la publicacion, caigan é incurran en pena del valor de la vasquiña, jubon ó cosas susodichas, y en quarenta mil maravedís, que se aplican por tercias partes en la

Cortes, los Consejos y cuantos tomaban parte en tan desastrosa administracion.

Por último, en diferentes años de la vida de este Monarca, se expidieron algunas otras pragmáticas de interés general, para la conservacion de dehesas y pastos: para que á los labradores se les reservasen y respetasen 100 cabezas de gana-

---

forma dicha. Y demás de lo susodicho, por la primera vez salga desterrado de la Ciudad, Villa y Lugar por tiempo de dos años precisos: y por la segunda sea llevado á un presidio por cuatro años.=Y todo lo dicho se mande pregonar en esta Corte y en las ciudades, villas y lugares destos Reynos, para que se guarde, cumpla y execute desde el siguiente dia del pregon, y las penas arriba declaradas, para que venga á noticia de todos.=D. Fernando de Vallejo.=Publicada en Madrid á 13 de Abril de 1639.»

«Manda el Rey N. S., Que por quanto el abuso de las guedejas y copetes con que andan algunos hombres y los rizos con que componen el cabello, ha llegado á hacer escandalo en estos Reynos, digno de remedio, y para evitar los daños que desto resultan, que ningun hombre pueda traher copete ó jaulilla, ni guedejas con crespo, ó otro rizo en el cabello, el qual no pueda pasar de la oreja: y los barberos que hizieren qualquiera de las cosas susodichas, por la primera vez caygan é incurran en pena de veinte mil maravedis, y diez dias de carcel, y por la segunda la dicha pena doblada, y quatro años de destierro desta Corte, ó del lugar donde viviere, y por la tercera sea llevado por cuatro años á un presidio para que en ellos sirvan. Y á las personas que traxeren copete ó guedejas y rizos en la forma dicha, no se les dé entrada en la Real presencia de S. M. ni en los Consejos, y los porteros se lo prohiban, y los Ministros no les puedan dar audiencia, ni oigan sobre sus pretensiones, reservando á los señores del Consejo poder hacer la demostracion y castigo que convenga, segun la calidad y estado de la persona y el exceso, sin que quanto á lo susodicho se pueda valer del privilegio de fuero, por razon de ser de las tres Ordenes militares, soldado, aunque sea de la guarda, ó hombre de armas, Ministro titulado del Santo Oficio, ó Familiar, ó otra qualesquiera que sea, ni formar competencia, ni declinar de su jurisdicion. Y todo lo susodicho se manda pregonar en esta Corte, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares destos Reynos para que se guarde, cumpla y execute desde el siguiente dia del pregon, y las penas arriba declaradas para que venga á noticia de todos.=D. Fernando de Vallejo.=Publicada en Madrid á 13 de Abril de 1639 años.»

do que no podrian ser embargadas, salvo en los pocos casos que se marcaban en la pragmática.=Con objeto de evitar la usura que se ejercia en los campos con los labradores, no se podria dar trigo ni cebada al fiado ni en venta, reservándose el vendedor ó prestamista la eleccion de cobrar la deuda ó préstamo en especie ó dinero; y en caso de haber lugar á esta alternativa, quedase á eleccion del comprador ó del que recibia el préstamo: tambien se fijaban las reglas para regular el precio de los granos, cuando se vendieren al fiado y con la cláusula de precio corriente.=Prohibióse repetidas veces, que las mujeres pudiesen andar tapadas por las calles, y otros actos de la vida privada, cuyas prohibiciones revelan la hipocresía, ridiculez y frivolidad con que se disfrazaba la repugnante inmoralidad de la época.

CÓRTES DE D. FELIPE IV.

El sistema parlamentario bastardeado, deprimido y agonizante durante los reinados anteriores, desaparece para muchos años en el actual. Hemos visto introducida por los dos últimos Felipes la más cínica corrupcion en los escasos Procuradores que obtenian la representacion de Castilla: el Conde-Duque acabará de corromper á los representantes del pais, y el cadáver parlamentario bajará al sepulcro con el del Rey más galante que grande.

Dejamos ya dicho, que las últimas Córtes de D. Felipe III concluyeron el 18 de Marzo de 1620: las primeras de D. Felipe IV se convocaron el 13 de Mayo de 1621 para Madrid 1621.
el 15 de Junio siguiente, y se disolvieron el 19 de Noviembre del mismo año. La Proposicion Real se leyó el 22 de Junio: ponderaba en ella el Rey las necesidades del Estado, «tan estenuado y consumido por la defensa de la fé, por la invasion de los rebeldes, seguridad de las fronteras &c. &c.,» y concluia pidiendo servicios, «pues haciéndolo asi adelantarian los progresos en la defensa de la iglesia, exaltacion de la fé y

particular conservacion de una Monarquía tan extensa.» El Procurador por Búrgos Francisco de Arriaga contestó de cortesía segun costumbre. Las Córtes se ocuparon extensamente de los medios para mejorar el estado del reino, y adoptaron las siguientes proposiciones del Procurador por Granada, Mateo de Lison y Biedma, que deberian elevarse á la sancion de S. M.

«Primeramente, que se tratase de remediar los daños de la despoblacion de tantos lugares como se habian despoblado en estos reynos, y cuidar de tantos vasallos perdidos, con sus casas, mujeres y hijos, que andaban de unos lugares á otros, buscando el sustento sin hallar en qué ocuparse.=Remediar tantas costas y vejaciones como se hacian para la cobranza de los tributos que se pagaban, pues que montan más los salarios que el principal, pues se habia visto muchas veces que por 30 ó 40 que se debian, se causaban 300 ó 400 de costas, y para la cobranza de ellos y hacerse pago los Executores de sus costas y salarios, vendian hasta las camas y pobres alhajas que tenian los deudores, con que los dejaban pereciendo sin tener en qué dormir ni qué comer.=Remediar los inconvenientes y daños que resultaban de tantos estancos y tan diferentes, como se habian impuesto, de pólvora, naypes, soliman, azogue, pimienta y otros muchos, habiendo para cada uno de estos estancos su Juez y Ministros de por sí, con jurisdiccion particular, inhibidas las Audiencias y Jueces ordinarios, con lo qual no podian remediar los agrabios que hacian, y servian de lazos y tropiezos á los pobres, que quando se libraban del uno venian á caer en el otro, y no sabian ya como poner el pie sin tropezar; porque aunque viviesen justificadamente, con las calumnias y causas injustas que les hacian los Ministros y arrendadores de tantos estancos, quando les venian á dar por libres de ellas los habian consumido y acabado sus haciendas en costas y en desaforarlos de sus tierras, llebandolos presos fuera de ellas, dejando sus haziendas perdidas, impidiendo al que es labrador el cultibar las tierras y

coger los frutos, y al oficial el trato y despacho de su oficio, con que todos se perdian.=Remediar daños tan grandes como resultaban de tantas mercaderías labradas como entraban de reynos extraños, de que se seguia que sacaban la substancia de la moneda de oro y plata, enflaqueciendo las fuerzas de estos reynos y haciendose poderosos los estraños, con que ellos serian mas fuertes, y que como lo que traian venia fabricado, quitaban la ocupacion de los vasallos de aca, y no hallaban en que trabajar.=Remediar daños tan grandes que resultaban de no estar pagada la gente de guerra de los lugares de las costas y presidios, por cuya causa estaban en tan grande riesgo y poca seguridad; y *por no perecer de hambre los ginetes y soldados y vecinos, se habian pasado y se iban pasando á Berbería con los enemigos.*=Reformar tantos Ministros de Justicia como habia y remediar tantos agrabios como hacian, unos por el fabor que tenian por ser criados y allegados de personas poderosas, otros por necesidades, que como eran muchos y no tenian de que sostenerse, sacaban de donde podian, y los Corregidores, no debiendo nombrar en sus Corregimientos mas Alguaciles de los que les estaban permitidos conforme las órdenes, provisiones y executorias que tenian en las ciudades y lugares, no lo guardaban, y nombraban tanto número de Alguaciles, cargando las repúblicas con vejaciones de Ministros, de suerte que no lo podian llevar. Que se procurase remedio eficaz para que esto lo tuviese.=Que se tratase de que se encabezasen por las rentas de Alcabalas las ciudades y lugares que no lo estaban, de que se seguian tantas vejaciones como se hacian á los vecinos, obligándolos á registrar sus haciendas y á dar cuenta de ellas y de lo que compraban y vendian, que esta era gran parte para las despoblaciones, y se remediaran y escusaran tantos fraudes como hacian los Administradores, y gastos excesibos, y tanto como consumian en costas y salarios, de que los lugares eran gravemente bejados y molestados, y S. M. poco servido de que sus vasallos no fuesen relebados.=Remediar que no se labrase

ni entrase tanta moneda de vellon como se labraba y entraba de reinos estraños, y de conseguir que no la pudiesen contrahacer los extrangeros.=Que se reformasen tantos desórdenes como habia en trages y vestidos, en que se consumian mucha parte de los caudales y rentas que cada uno tenia con tantos excesos, y sin distincion de oficiales á señores.=Que se tratase la órden y modo que se podria tener para que no se fundasen tantas Capellanías, y que las Religiones y Brazo Eclesiástico no comprasen tantos bienes raíces, de que se seguia que las alcabalas no se causaban por cesar las ventas y rebentas; y si esto no se remediase dentro de pocos años, serian la mayor parte de las haciendas raíces bienes Eclesiásticos, exentandolos de la Jurisdiccion Real, y se cargarian sobre los legos las alcabalas que aquellos bienes habian de pagar.= Que se suplicase á S. M. se sirviese mandar que en las ciudades y lugares donde se pagaba décima de las execuciones que llebaban de diezmo, que no se llevase ó se moderase, y que como llebaban la décima, sino pagaban dentro de tres dias, que fuese dentro del término de los pregones de la execucion lo que se hubiese de pagar; porque parecia rigor y grabe pena puesta al que debe, de por tener necesidad, le hubiesen de llebar de diez uno, sino podia pagar dentro de tres dias.= Tratar de la conserbacion de los montes, que como los iban descepando para hacer carbon, se iban apurando, y si no se remediaba, llegaria tiempo que ni habria montes para la cria y albergue de los ganados, cosa tan necesaria y menesterosa: ni leña, ni donde cortar madera para las artillerías, carretas, ni labores del campo, ni para otras cosas necesarias.=Que se tratase la forma que se tendria para que S. M. y Señores de su Consejo de la Cámara tuviesen mas noticia de las personas y sugetos que tenian las ciudades y lugares que fuesen mas á propósito para Corregidores, Gobernadores y Jueces, y se consultasen y eligiesen los mas capaces; porque el sosiego, paz y quietud de una república, y el poder pagar con descanso servicios y contribuciones, consistia en tener Corregidor, Gober-

nador, ó Juez á propósito».—Pedia y suplicaba Lison al reino, «que para tratar de la resolucion de estas materias y de las demas que se propusiesen, se suplicase á S. M. se sirbiese nombrar los Consejeros y Ministros que conviniese, para que juntos con los Comisarios que el reyno nombrase, se fuesen resolviendo; que al tiempo de la resolucion se darian los remedios y el como se habia de usar de ellos: con lo cual S. M. seria mas bien servido, y sus reinos, provincias y repúblicas mas relebadas, pues era justo que lo fuesen vasallos tan leales que por acudir á las contribuciones de su Rei y Señor natural, padecian tantos trabajos, desconsuelos y necesidades, y no se pasasen á otros reynos por no poderse sustentar en estos.»

Las anteriores proposiciones se presentaron á S. M.; pero las Córtes se disolvieron ántes que el Rey tomase resolucion alguna, y el mismo Céspedes y Meneses, historiador de Don Felipe IV, y que escribió en vida de este Monarca, confiesa que fueron infructuosas cási todas las medidas aconsejadas, «porque (segun dice) el Rey estaba persuadido, de que los males causados por el tiempo, sólo el tiempo podria curarlos, pues sólo Dios puede sanar las cosas de una vez.»

Sin embargo, despues de disueltas las Córtes, el mismo Procurador Lison presentó al Rey una coleccion de discursos sobre los puntos indicados en las proposiciones anteriores, y por algunas pragmáticas que se publicaron inmediatamente, se conoce que estos discursos influyeron algo en su publicacion. En el relativo á la despoblacion de lugares decia Lison: «Muchos lugares se han despoblado y perdido, que en algunas provincias han faltado 50 y 60; los templos caidos; las casas vendidas; las heredades perdidas; las tierras sin cultivar; los vasallos que los habitaban andan por los caminos con sus mujeres é hijos, mudándose de unos lugares á otros buscando el remedio, comiendo yerbas y raices del campo para sustentarse.» Lison atribuia principalmente tantas desgracias, «á las numerosas funciones y fiestas, grandeza de galas y trages,

tanta máquina y confusion de pretensiones como habia en esta corte.»=Sobre la cobranza de contribuciones se lamentaba el Procurador, de que para cobrar 40 se hacian de costas á los contribuyentes más de 200, y pedia que los Ayuntamientos cobrasen las contribuciones.=Encarecia la necesidad de que se prohibiese la adquisicion de bienes por manos muertas.=Compuso tambien Lison un opúsculo sobre los infinitos males que afligian al reino, al cual tituló, «*Desengaños del Reino y apuntamientos para su gobierno. Diálogo entre Rey poderoso, reino afligido y consejero desapasionado.*» En este escrito ponia las siguientes palabras en boca del reino: «¡Ay triste de mí! que me acaban la vida apresuradamente, cargando lo que no puedo llebar, con que me quitan la poca virtuz y aliento que me queda.» El Rey contesta: «¿Qué es esto? ¿Quién da voces y se lamenta tristemente? ¿No hay quien acuda? Criados y Ministros, ¿todos faltais?»=Tambien pedia que los Procuradores de Córtes fuesen elegidos libremente, y no se les cohibiese ni sobornase despues de elegidos; quejándose además, de que los tributos no llegaban íntegros al servicio de S. M., porque los robaban los Ministros, privados y favorecidos.=Todo este opúsculo es muy curioso, y manifiesta que su autor conocia las necesidades y miserias del reino.

Concedióse en estas Córtes un servicio de 18 millones, y además se establecieron los impuestos de barrilla y sosa, que consistian en un derecho de seis reales por quintal de barrilla y tres por quintal de sosa purificada. En 1634 se confirmaron estos dos impuestos.

1623. Por Real Cédula de 13 de Febrero de 1623 se convocaron las Córtes para el 18 de Marzo siguiente en Madrid. La Proposicion se leyó el 6 de Abril delante del Rey. Reducíase á enumerar los triunfos que habian conseguido nuestras armas por mar y tierra, confesando sin embargo al mismo tiempo, «que jamás se habian visto en mayor aprieto nuestras cosas.» Comparábase el Rey (con la mayor modestia) al sol, que siempre da luz é influye en todo; y como remedio á los muchos

males que afligian á la patria, proponia el establecimiento de montes de piedad, la creacion de un ejército permanente de 30.000 hombres, y la construccion de una poderosa escuadra.

Mucho discutieron los Procuradores sobre los medios de remediar los males que aquejaban al reino, conviniéndose generalmente, en que era imposible sacar nuevo jugo de los súbditos, «porque sangrías continuadas sobre flaqueza eran mortales.» Quién proponia la alteracion de la moneda para evitar la extraccion; quién el aumento de la poblacion, de la labranza, de la ganadería, y el uso de las artes; quién que se anulasen los contratos hechos con los genoveses; no faltando tampoco quien suponia que solo Dios podia curar nuestros males.—Conveníase, sin embargo, en la necesidad de poner coto á la adquisicion de bienes raices por el brazo eclesiástico, «enflaqueciendo cada dia el brazo seglar y el Patrimonio Real, pues siendo el brazo eclesiástico libre de pechos, contribuciones, gabelas, alojamientos, sisas, huéspedes, guarniciones, guerras, soldados y otros gravámenes, era forzoso cargarse todo sobre el brazo seglar, y que al mismo tiempo que subia la balanza de bienes eclesiásticos bajase la de los bienes seculares. Que el mal de un brazo redundaba en perjuicio del otro, y que era muy injusto que el uno estuviese desangrado y el otro lleno de vigor y sin obligacion de socorrerle en su mayor necesidad, pretendiendo además que su defensa corriese siempre por cuenta del más flaco.»—Quejábanse del excesivo número de religiosos y clérigos, pues á la sazon habia en España 9.088 conventos, sin contar los de monjas. Que los eclesiásticos, por medio de las dotes, cofradías, capellanías y compras, iban metiendo poco á poco todo el reino en su poder; y por último, que se atajase tanto mal suprimiendo conventos y clérigos, reduciéndolos á menor número, y prohibiéndoles adquirir bienes. Todos estos clamores y peticiones fueron inútiles: los males continuaron; la despoblacion y pobreza fué en aumento; la mano muerta siguió adquirien-

do, y se multiplicaron los conventos y el personal eclesiástico hasta una cifra fabulosa.

Las Córtes dieron voto consultivo, que fué ratificado por los Ayuntamientos de las respectivas ciudades de voto, concediendo 12 millones de ducados, que se pagarian en seis años; y sobre los demás arbitrios de costumbre, impusieron el de uno por 100 sobre todo lo que se vendiese, cobrándose en union de la alcabala. Pero al mismo tiempo, y durante esta legislatura, se publicó un pregon imponiendo severas penas á todos los que vendiesen sus mercancías á mayor precio de lo que se habian vendido en 1624. De modo, que por un lado se aumentaba un uno por 100 al 10 de la alcabala, y por otro se prohibia á los vendedores alzar los precios. Para la realizacion del servicio se expidieron las instrucciones y Reales Cédulas necesarias. Autorizóse tambien al Rey para vender 500.000 ducados de renta, situados en lo que faltaba por cobrar del servicio de 18 millones concedido anteriormente, y que aun estaba corriendo.

En remuneracion del servicio exigieron las Córtes varias condiciones, que todas fueron concedidas por el Rey. A los antiguos cuadernos de peticiones vemos sustituir este sistema, que indudablemente era más ventajoso, si se hubiese observado religiosamente. La experiencia demostraba, que una vez otorgados los servicios se disolvian las Córtes, y sus peticiones quedaban sin contestacion, tardándose á veces ocho y 10 años en contestarlas, y cási siempre negativamente. Por más que las Córtes invocaban y luchaban por el derecho de que sus peticiones fuesen contestadas ántes de votar los servicios; por más que hubiese ley, costumbre y práctica antigua de este principio y garantía de los derechos del reino, la Casa de Austria lo habia destruido. Pugnando las actuales por adquirir de nuevo este derecho, aunque fuese de un modo indirecto, adoptaron el medio de renunciar á los cuadernos de peticiones, pero introdujeron el de poner condiciones al otorgamiento de servicios, y en estas condiciones expresaban sus

deseos, sin extender las escrituras de concesion, hasta que el Rey aprobase las condiciones ó diese las razones de su negativa. Pero aun este medio indirecto de conservar el derecho de peticion y de forzar en cierto modo á la Corona á responder, concediendo ó negando, llegó á fallar en las Córtes de este reinado, porque el Rey concedia cuanto le pedian hasta conseguir el otorgamiento de los servicios, y luego cumplia ó no cumplia las condiciones con que se le habian otorgado.

Entre las exigidas por estas Córtes para otorgar los 12 millones, son notables, la V, para que nunca ni en ningun tiempo se concediese voto en Córtes á ninguna otra ciudad de las que á la sazon lo tenian; la VI, que tiene gran importancia para la historia parlamentaria, pues aunque sólo era un reconocimiento de lo prescrito en leyes anteriores, la conculcacion de los derechos populares durante los reinados de los dos últimos Felipes, habia llegado á punto, que causa maravilla ver reiterado el principio en estas Córtes. En la condicion pactó el reino con el Rey lo siguiente: «Es condicion, que no se pueda conceder ningun servicio de los que de nuevo se pidieren, si no fuere en Córtes: y dando los Procuradores dellas su voto consultivo, y el decisivo las Ciudades y Villas de voto: ni se pueda hacer ley, ni prematica para el Reino en general, ni en particular contribuya con otra cosa, fuera de lo contenido en este servicio, si no fuere guardando la forma referida. Y lo mismo se entienda en lo que está propuesto en los treinta mil soldados, y esto se observe por via *deste contrato*, confirmando todos los derechos que el Reino tiene para ello.» De esta condicion se expidió Real Cédula, que no se ha recopilado, sin duda porque dejó de observarse (si por algun tiempo se observó), á poco de haberse expedido, y á pesar de tener cáracter paccionado.—Exigieron en la condicion XII, se reformase el gasto de la Casa Real, diciendo, entre otras cosas: «que la autoridad y decencia de la Real Magestad consiste mas en la extension y conservacion de los imperios, y en el respeto, reverencia y miedo de los enemi-

gos, que en el aparato de criados sobrados.» S. M. se obligó *bajo juramento* á cumplir todas las condiciones impuestas, y se expidió en consecuencia Real Cédula confirmatoria; pero ni dejaron de promulgarse pragmáticas por sólo iniciativa Real, ni de exigirse á las ciudades de voto que autorizasen á sus Procuradores á votar definitivamente los servicios sin consultarlas, ni la Casa Real se reformó. Las Córtes solo ganaron en estas condiciones el derecho de cobrar los 12 millones sin que interviniese el fisco.

Esta legislatura duró más de seis años, disolviéndose en 14 de Diciembre de 1629.

1632 Desde Madrid en 23 de Enero de 1632 se convocaron nuevamente, para reunirse en la misma villa el 7 de Febrero siguiente. Del contenido de una escritura otorgada por el reino, concediendo un servicio extraordinario de 600.000 ducados, se deduce, que los Procuradores tuvieron en sus poderes facultades de sus ciudades para votar definitivamente los servicios, estando tan reciente la condicion contraria. Uno de los objetos de la reunion de esta legislatura, fué la jura del Príncipe D. Baltasar Cárlos, como sucesor de estos reinos, que se verificó efectivamente en San Jerónimo el 7 de Marzo del mismo año. Así se indicaba en la Proposicion leida delante del Monarca en 21 de Febrero, añadiendo la acostumbrada peticion de servicios, para continuar las guerras contra los enemigos de la religion católica y de la augustísima Casa de Austria en todas partes, y principalmente en Italia, Flandes y Alemania. Conócese por algunos papeles y escritos que constan en los dos voluminosos registros de estas Córtes que el servicio llamado de *millones* se habia hecho ya ordinario y fijo, y segun la Real Cédula inserta en los mismos, el servicio por este concepto, era de cuatro millones anuales, expresándose en ella, que este otorgamiento del reino no era donativo sino servicio.

Concediéronse además, otro servicio de dos millones y medio por una sola vez; nueve millones de plata pagados en

tres años; la prórroga del encabezamiento de las alcabalas, y otro extraordinario anual de 600.000 ducados, de los que el Rey podria vender 200.000 en juros, y que se sacaria de sisas sobre artículos de primera necesidad, y medio dozavo en vara de cuanto se vendiese, debiendo encabezarse los gremios por cantidades fijas. Para todos estos servicios y recursos pidió el reino contribuyese el estado eclesiástico, y así lo dispuso el Rey.

Las condiciones con que se otorgaron algunos de estos servicios, son cási parecidas á las de las Córtes anteriores de 1623; pero además hizo el reino ocho súplicas que no fueron siquiera contestadas, y que reprodujo en las siguientes de 1638. Esta pequeña coleccion de súplicas, versaba sobre competencias en los negocios de cruzada; uso de coches en la ciudad de Granada; que por cierto tiempo no se matasen corderos ni terneras; que se arrendasen las rentas reales, y sobre sustanciacion de pleitos y algunas apelaciones. En la V decian al Rey: «S. M. se ha de servir de mandar se reforme el gasto de sus Casas Reales, reduciéndolas al número de criados en ámbas casas y al gasto en ellas, que en el tiempo del Rey Felipe segundo, nuestro Señor, que esté en el Cielo, se hazia.» Esta última súplica manifiesta que, á pesar de lo prometido y jurado anteriormente por el Rey, no se habia hecho la reforma de la Casa Real. Estas Córtes se disolvieron en Setiembre de 1636.

Por Cédula de 1.° de Junio de 1638 se convocaron para 1638
Madrid el 25 del mismo mes, con el fin de prorogar los servicios que se habian concedido en Córtes anteriores, y de los demás asuntos que ocurriesen. La Proposicion se leyó el 28 de Junio y se reducia, como todas, á pedir dinero. En 19 de Julio firmó el reino la escritura de servir á S. M. con los acostumbrados 24 millones que se pagarian en seis años, cuatro en cada uno, empezando á correr desde 1.° de Agosto siguiente. Los recursos para cubrir este servicio eran como siempre, las sisas sobre el vino, aceite, vinagre y estanco de la sal:

autorizóse sin embargo á las ciudades, para que pudiesen subrogar en otros artículos las sisas impuestas sobre las carnes. El estado eclesiástico contribuiria á este servicio. Para concederle, propusieron los Procuradores 95 condiciones, que en su mayor parte se reducian á pedir el cumplimiento de condiciones y leyes anteriores, entre ellas, la de que no se acrecentase el voto en Córtes á ninguna ciudad ni villa, y que no se pudiese conceder ningun servicio de los que de nuevo se pidieren, sino estando el reino junto en Córtes. En la XCI reclamaban que, «constando que los naturales destos Reynos que están en Roma, que llaman *testa de ferro*, no son los verdaderos poseedores de las rentas y pensiones, se les desnaturalizase destos Reynos.»=Tambien se hicieron algunas súplicas, pero de interés tan secundario que no merecen consignarse.

Otro servicio de dos millones y medio de ducados, pagaderos en los mismos seis años, se otorgó el 2 de Agosto de 1638, imponiendo arbitrios sobre el tabaco, chocolate, pescado fresco y salado, papel, azúcar y conservas.=El 30 del mismo, se votó el servicio de los nueve millones de plata pagaderos en tres años, cuyos arbitrios estaban consignados sobre el vino, aguardiente, nieve, hielo, alcabalas, ventas de oficios y otros recursos.

Otros 100.000 ducados se concedieron para reparar las fortificaciones de Fuenterrabía, expidiéndose las Cédulas é instrucciones necesarias al cobro de todos los servicios votados.

Despues de trascurridos los seis años y cobrados los 24 millones otorgados en 19 de Julio de 1638, concedió de nuevo el reino en estas Córtes el 23 de Junio de 1643, otros 24 millones por seis años, que deberian empezar á cobrarse en 1.° de Agosto de 1644. Los recursos eran los mismos que para el servicio anterior, y en la escritura de concesion se consignaba: «Y con que todas las condiciones que el Reyno acordare y pusiere en este servicio, S. M. ha de ser servido de dar su Real palabra y fee de guardarlas, quedando con obligacion

en conciencia, de que se cumplirian con efecto, sin alterar ni innovar en cosa alguna, porque desta manera se concede á S. M., y no de otra, y faltándose en todo, ó en parte, este servicio sea en sí ninguno, y de ningun valor ni efecto, y desde luego se anula y revoca.» Aquí se vé alterado y flanqueado ya, el sistema de incluir las condiciones en la escritura de otorgamiento del servicio, contentándose las Córtes con la promesa de que el Rey cumpliria las condiciones que se le impusiesen. Fijáronse en efecto más adelante las condiciones de este servicio, incluyéndose como siempre en ellas, las de que no se acrecentase voto en Córtes y que sólo el reino reunido pudiese conceder los servicios; siendo notables las condiciones XLV y LXIX en las cuales se exigia, «que por el tiempo de dicho servicio, no se diese licencia para nuevas fundaciones de monasterios, ansí de hombres como de mugeres;» y que no pudiesen ser Procuradores de Córtes, ni tener voto en los Ayuntamientos, los menores de edad, por los grandes inconvenientes que de ello resultaban. Las demás condiciones y súplicas que se dirigieron á S. M., son muy parecidas y aun muchas idénticas, á las de la legislatura de 1632. Las Córtes ganaron sin embargo el derecho, de que ellas ó su comision permanente, cobrarian y administrarian el servicio de los 24 millones, con jurisdiccion para conocer de todos los pleitos y cuestiones que sobre él se suscitasen, así en los arrendamientos como en todo lo demás, con inhibicion de toda otra autoridad.

Esta legislatura concluyó en 1.° de Julio de 1643.

El 2 de Diciembre de 1645 desde Valencia, se expidió la 1646.
convocatoria para reunir Córtes en Madrid el 15 de Enero siguiente. Fué Presidente el célebre D, Juan Chumacero y Carrillo, y asistentes los licenciados D. Antonio de Campo Redondo, D. José Gonzalez y D. Antonio Contreras. La Proposicion se leyó el 22 de Febrero, y se reducia (como siempre) á pedir subsidios.

En 11 de Abril de 1646 otorgó el reino escritura conce-

diendo el servicio extraordinario de 1.460.000 ducados que se pagarian en seis meses.=En 3 de Enero de 1647, se prorogó el servicio de los nueve millones en plata, por dos trienios, que empezarian á correr desde 1.° de Enero de 1645 y concluirian en fin de Diciembre de 1650. Para el otorgamiento de esta próroga suplicó el reino, y se le concedió, que fuesen guardadas las condiciones con que anteriormente habia sido otorgado este servicio.=Con la misma fecha otorgaron las Córtes por los mismos dos trienios, y en iguales términos, el servicio de la alcabala. La concesion de estos dos servicios cesaria segun la condicion VI, si durante los dos trienios concluia la guerra en España.=Votáronse tambien en el mismo año otros recursos para el sostenimiento de 8.000 soldados permanentes, expidiéndose todas las Reales cédulas necesarias de ejecucion.

Estas Córtes se disolvieron el 28 de Febrero de 1647.

1649. Por Real cédula de 30 de Octubre de 1648 se convocaron nuevamente para el 10 de Diciembre del mismo año en Madrid; pero por otra de 14 de Diciembre, se prorogó su apertura al 10 de Enero siguiente. Las presidió D. Diego de Riaño y Gamboa, y fueron asistentes D. José Gonzalez y D. Antonio Contreras. La Proposicion se leyó el 20 de Febrero, contestando de cortesía, como siempre, el Procurador por Búrgos.

El 17 de Enero de 1650, acordó el reino servir á S. M. prorogando por un trienio el servicio de los nueve millones en plata, tres cada año, que empezarian á correr el 1.° de Enero de 1651 y concluirian en Diciembre de 53: la escritura de este servicio se otorgó el 18 de Julio del mismo año; pero en 4 de Enero siguiente se prorogó por otro trienio más, que empezaria á correr en 1.° de Enero de 1654 y concluiria en Diciembre de 56. Los recursos para estos 18 millones, consistian en derechos sobre el vino, nieve, hielo, jabon y otros arbitrios, debiendo contribuir el estado eclesiástico, y cesando el servicio si cesaban las guerras.

En 1.° de Agosto de 1650 otorgó el reino escritura sirvien-

do á S. M. con 24 millones pagados en seis años, cuatro cada uno, que empezarian á correr en la fecha de la escritura y concluirian en fin de Julio de 1656. El estado eclesiástico contribuiria á este servicio. Impusiéronse por el reino 116 condiciones para el otorgamiento, que cási todas eran repeticiones de las impuestas en las concesiones de servicios anteriores, y cuya repeticion demuestra, que aunque se otorgasen por el Rey y se ofreciese el cumplimiento, no se observaban ni aun miéntras se cobraban los servicios otorgados. Entre estas numerosas condiciones observamos, las de no poderse fundar nuevos monasterios de hombres y mujeres; no dispensar la menor edad á los Procuradores de Córtes ni aumentar el número de ciudades de voto: que se aboliese la tasa de los granos impuesta por la pragmática de 1528; y que cesasen en el reino todas las jurisdicciones privativas, no quedando más que la ordinaria y la eclesiástica.=Además de estas condiciones, se dirigieron al Rey 18 súplicas; entre ellas, las de que se arrendasen las rentas reales y que S. M. reformase su casa, reduciendo el número de sus criados á los que tenia D. Felipe II. El Rey habia prometido varias veces hacer esta reforma y comprometídose á ello al aceptar esta condicion impuesta para el otorgamiento de servicios anteriores; pero por lo visto nunca llegaba el dia de la reforma.

Además de los 18 millones en plata y de los 24 que deberian pagarse en seis años, concedieron estas Córtes otros dos millones y medio que se pagarian en igual tiempo, imponiendo arbitrios sobre el azúcar, conservas, papel, chocolate, bainillas, cacao, tabaco y pescado fresco y salado.= Por escritura de 30 de Marzo de 1651, otorgó el reino la próroga por nueve años, del encabezamiento general de la alcabala y tercias, cuyos nueve años empezarian á correr en 1.° de Enero de 1652 y concluirian en Diciembre de 1660.= Concedieron tambien por dos años, las sisas con que pagar el sueldo de los 8.000 soldados, y crearon para esta atencion, el nuevo impuesto de un real por arroba de pasa que saliese

de estos reinos.=Estos servicios se concedieron, imponiendo varias condiciones que fueron aceptadas, elevando al mismo tiempo al trono algunas súplicas, entre las cuales se halla la de que se guardasen sus privilegios á Toledo, Múrcia, Búrgos y demás ciudades del reino.

Despidiéronse estas Córtes en 24 de Abril de 1651.

1655. Convocáronse nuevamente por Real Cédula de 31 de Diciembre de 1654 para el 15 de Febrero siguiente en Madrid. La Proposicion se leyó el 7 de Abril.=El 5 de Julio de 1656 otorgaron las Córtes el servicio de los 24 millones por seis años; el de los dos millones y medio, por igual tiempo; los nueve millones en plata, por dos trienios; el impuesto de la pasa y otro millon de quiebras, prorogando además por otros seis años en términos generales, todos los demás servicios. «En la parte que estuvieren perpetuados por el reino y fueren regalía de S. M., no es necesaria esta prorogacion, no obstante presta su consentimiento, para lo que pudiere tocar al reino, para que corran de nuevo por los dichos seis años.» Estas palabras encierran una autorizacion nueva, y por medio de la cual, se perpetuaban algunos impuestos que venian autorizándose periódicamente por las Córtes, declarándolos ya regalía de S. M. Los recursos para todos estos servicios eran los mismos anteriormente creados é idénticas las condiciones.=Concedióse además un servicio extraordinario de tres millones de vellon por una sola vez, pagados en tres años, imponiendo una nueva sisa en el vino, vinagre, aceite y carnes.

Por acuerdo de 2 de Diciembre de 1658, prorogó el reino el servicio de los 24 millones, que se pagarian en seis años, y que empezarian á correr en 1.° de Agosto de 1662 y concluirian en fin de Julio de 1668; concediendo los recursos de sisas destinados para este servicio, autorizando además al Rey, para duplicar los derechos del papel sellado; pero este aumento en el papel se anuló el año de 1659 por los perjuicios que se notaron.=La escritura de esta próroga se otorgó en 23

de Diciembre de 1658, el mismo dia en que se disolvieron las Córtes.

Esta legislatura fué la más pródiga de todas las de D. Felipe IV, puesto que votaron por 12 años, todos los servicios corrientes y otros extraordinarios, autorizando además nuevos recursos para sufragarlos; pero no por eso dejaron las Córtes siguientes de votar otros servicios, aunque no se habian concluido de cobrar los concedidos por las actuales.

El 8 de Mayo de 1660 se convocaron nuevamente para 1660.
el 15 de Junio siguiente en Madrid, teniendo por objeto jurar al Príncipe de Astúrias D. Felipe Próspero, que falleció al poco tiempo, y entender en todo lo demás que se ofreciese; pero se fueron prorogando y suspendiendo hasta el 6 de Setiembre en que se leyó la Proposicion. Agotados sin duda todos los recursos votados por las Córtes anteriores, concedieron estas al Rey, por escritura de 17 de Noviembre de 1660, un tercer uno por 100 sobre la alcabala.=En otra escritura de 28 de Abril de 1663, se concedió un nuevo impuesto de cuatro maravedís en libra de carne y sobre varios artículos.=Por escrituras de 6 de Febrero de 1664, se otorgaron los recursos necesarios para una leva de 5.000 infantes, y se declaró, que fuese perpétua regalía de S. M. la exaccion del tercer uno por 100 sobre la alcabala.=Y finalmente, por escritura otorgada en 11 de Octubre del mismo año, dia en que se despidieron las Córtes, se concedió al Rey un cuarto uno por 100 sobre la alcabala y en todo lo vendible: de manera, que en las ventas se pagaria un 14 por 100, y con este gravísimo impuesto, quedaron arruinadas todas nuestras manufacturas. Esta reunion de Córtes fué la última de la Casa de Austria, pues aunque se convocó otra legislatura, no llegó á reunirse.

La última convocatoria de este Monarca se publicó el 31 de Agosto de 1665, para el 15 de Octubre siguiente en Madrid, con el único objeto de jurar al Príncipe D. Cárlos José; pero habiendo fallecido el Rey en 17 de Setiembre del mismo año, su viuda Doña María Ana de Austria, gobernadora del

reino, expidió Real Cédula en 27 de Setiembre, noticiando á las ciudades la muerte del Rey, y mandando que no se verificase la reunion de Córtes; «porque Nuestro Señor ha sido servido de llevarse para sí á S. M., y ha quedado mi hijo por heredero y sucesor universal de todos sus reinos y señoríos, con que ha cesado la causa para que mandó convocarlas, y no es necesaria esta funcion, sino sólo la de alzarse los pendones en la forma que se acostumbra y lo tengo mandado.» Así pues, el último Monarca de esta dinastía, fué el primero que no recibió la sancion del reino.

DON CARLOS II.

CAPÍTULO VII.

Regencia de Doña MARÍA ANA durante la minoría de su hijo D. CÁRLOS II.—Carácter de la Regente.—Influencia y destierro del P. Everardo Nithard.—Don Juan de Austria.—Privanza de D. Fernando de Valenzuela.—Intrigas palaciegas.—Destierro de la Reina y de Valenzuela.—Muerte de D. Juan de Austria.—Casamiento del Rey.—Muerte de las dos Reinas.—Nuevo matrimonio del Rey.—Desgracias en la guerra y marina.—Estadísticas eclesiástica, económica y civil.—Pobreza del Reino.—Indigencia del Monarca.—Alteraciones en la moneda.—La Europa se reparte los dominios españoles.—Primer testamento del Rey.—Segundo testamento.—Pretendientes á la Corona de España.—Persuádese al Rey que tiene los diablos en el cuerpo.—Es Ministro Portocarrero.—La mayoría de los Consejos opina en favor de la Casa de Francia á la Corona de España.—El Papa resuelve en favor de Francia.—Tercer testamento cerrado.—Destrúyese el segundo testamento.—Muerte del Rey.—Codicilo.—ACTOS LEGALES DE D. CÁRLOS II.=Carácter transitorio de las disposiciones y pragmáticas de este Monarca.—Prohibicion de representar comedias.—Cédula estúpida sobre la tasa universal.—Hidalgos hambrientos y holgazanes.—Notable pragmática declarando compatible la hidalguía con el ejercicio de industrias decentes.—Cítanse otras varias pragmáticas.—Soldados convertidos en bandidos.—Omnipotencia del Santo Oficio.—Todos los asesinos y ladrones eran familiares de la Inquisicion.—D. CÁRLOS II no convocó nunca las Córtes.—Dimision de Castrillo, Presidente del Consejo de Castilla.—Discúrrese un sistema nuevo de exigir los tributos.—Bancarrota.—Roba el Rey las iglesias.

Cuatro años escasos contaba D. Cárlos II á la muerte de su padre, y en el testamento quedaba de Reina gobernadora la viuda Doña María Ana, hasta que el Rey menor cumpliere 14 años, creando además un Consejo de Regencia con voto consultivo, sin que en ningun caso limitase el poder y autoridad de la Regente. Este Consejo se componia, del Presidente

del de Castilla, del Vicecanciller de Aragon, el Inquisidor general Arzobispo de Toledo, el Marqués de Aitona, y el Conde de Peñaranda.

De carácter firme y aun terco la Regente, pero de limitada inteligencia y no muy hábil para los negocios, abrigaba como buena austriaca, ódio profundo á la Francia, y otorgó absoluta confianza al P. Everardo Nithard, jesuita aleman, que dirigia su conciencia, y á quien, muerto D. Felipe, logró introducir en el Consejo, haciendo que el Arzobispo de Toledo renunciase en el jesuita el cargo de Inquisidor general. A pesar de la indiferencia política en que habian sumido al pueblo tantos años de vergonzoso despotismo, la privanza de Nithard hirió la delicada fibra nacional, y la impopularidad ganó todas las clases, formándose contra el privado un poderoso partido, capitaneado por el bastardo D. Juan de Austria. Desterrado este en Consuegra, huyó al reino de Aragon, y poniéndose al frente de los descontentos, vino sobre Madrid con ménos de 700 hombres, sin que la córte pudiese oponerle el menor obstáculo. Consultado el Consejo de Castilla, opinó por el destierro de Nithard, debiendo salir de Madrid en el término de tres horas, y el mismo dia expidió la Reina el decreto, dulcificándole, sin embargo, con el nombramiento de Embajador extraordinario en Alemania ó Roma, donde Nithard eligiese, y autorizándole para retener en España todos sus cargos y las ventajas anejas á ellos; pero el jesuita, que en punto á intereses materiales parece era irreprochable, no admitió la autorizacion, lo renunció todo, y se estableció en Roma, donde obtuvo el capelo, y murió en 1681.

Despues del destierro de Nithard prevaleció la influencia de D. Juan; pero la reina procuró alejarle de la córte, dándole el Vicariato de los Reinos de Aragon. Libre de Don Juan y de la presion ascética del jesuita, se deslizó Doña María Ana por la suave pendiente de los placeres, aficionándose, más de lo que á sus 35 años cumplia, al caballero Don Fernando de Valenzuela, casado con una de sus predilectas

damas. Vióse al favorito obtener todas las gracias, atenciones y favores reales. Elevado á primer Ministro, Caballerizo mayor, Marqués y Grande de España, halagó Valenzuela los instintos populares; construyó algunas obras públicas, y procuró fomentar en el Rey, próximo ya á los 15 años, la indolencia y escasa aficion que D. Cárlos manifestó siempre á los negocios públicos.

Los escándalos de la corte produjeron nuevas murmuraciones: D. Juan se removia en Aragon, y aun no faltaban revolucionarios que gritaban: «viva el Rey D. Juan, y muera el mal gobierno.» Tramóse con gran sigilo una intriga palaciega; el Infante salió cautelosamente de Aragon y se ocultó en Madrid; burlaba al mismo tiempo el Rey la vigilancia de sus guardianes; se reunia con su hermano en el palacio del Buen Retiro, y firmaba el destierro de su madre á Toledo, y la deportacion de Valenzuela á Filipinas.

La popularidad de D. Juan hizo concebir grandes esperanzas de que mejorase la administracion pública y desapareciese el mal estar de la prolongada regencia, porque, cumplida por el Rey la edad para reinar, abandonó completamente la influencia de su madre y se entregó á la del Infante. Pero aunque este personaje obtuvo un poder sin límites como primer Ministro y Presidente de todos los Consejos del reino, su administracion defraudó las concebidas esperanzas, y aun los mismos que más le habian defendido conocieron, que su desmedida ambicion de poder, habia sido el único móvil de su agitadora conducta. Desapareció la popularidad, y la nacion le vió bajar al sepulcro en 17 de Setiembre de 1679, sin el más pequeño recuerdo de gratitud ni sentimiento.

Despues del tratado de Nimega, se pactó el matrimonio de D. Cárlos con Doña María Luisa de Orleans, sobrina de Luis XIV. Este matrimonio, preparado por D Juan de Austria, se realizó en 18 de Noviembre de 1679, dos meses despues de la muerte del Infante. Hallábase ya en la córte la Reina madre, recobrada su antigua influencia; pero ni sus consejos,

ni los de la jóven Reina pudieron conseguir, que D. Cárlos dedicase su atencion á los negocios del Estado, que siguieron siempre una marcha letárgica y vacilante.

La Reina María Luisa murió inesperadamente en Febrero de 1689, no faltando quien opine haber sido envenenada por instigacion de la córte de Viena, que deseaba á D. Cárlos para Doña María de Baviera, hermana de la Emperatriz Leonor, mujer de Leopoldo I, cuyo matrimonio se verificó al año de viudez, pero sin conseguir sucesion. La Reina madre murió en 1696.

Aunque la índole de nuestra obra nos prohibe entrar en detalles políticos y guerreros, no podemos prescindir de hacer en este sentido algunas indicaciones, por la íntima relacion que algunos tienen con la gran cuestion de sucesion á la Corona, que agitó los últimos años de este reinado y que produjo la variacion de dinastía. Las guerras exteriores fueron tan funestas, que sufrimos sensibles desmembraciones, y acabaron con nuestros escasos recursos. Insultados por los portugueses, tuvimos que reconocer, sin embargo, su independencia, en el tratado de 13 de Febrero de 1668, que terminó una guerra de 26 años. En dos campañas, una de 14 dias y otra de seis semanas, nos quitó Luis XIV el Franco-Condado, sin que la paz de Aix-la-Chapelle firmada el 2 de Mayo de 1668 y el tratado de Nimega, nos le devolviesen. El tratado de Ryswick nos devolvió lo perdido en Cataluña, y gracias á las alianzas que el desmedido poder de Luis XIV aconsejó á la Europa, no lamentamos mayores desastres, viéndonos obligados á solicitar el apoyo de aquellos mismos holandeses con quienes tan tenazmente habiamos combatido más de 80 años. La sublevacion de Sicilia nos causó pérdidas inmensas, y sólo pudimos detenerla con sangrientas ejecuciones en Mesina.

Nuestra marina militar y mercante habia desaparecido, y cuando Luis XIV sostenia 110 navíos de línea y numerosas fragatas, galeras y brulotes con 14.670 piezas de artillería y 100.000 hombres de tripulacion, fletábamos nosotros las

galeras de los genoveses *Facondo* y *Centurione*, para que custodiasen los galeones de las Indias. El Almirante Duque de Alburquerque se quejaba, de que algunas viejas galeras existentes en Cádiz, no podian salir á la mar; y el Conde de Castrillo, Presidente del Consejo de Hacienda, le contestaba: que el Tesoro estaba agotado y que era preciso renunciar á tener escuadra. Consiguióse luego, que Luis XIV tomase bajo su proteccion los intereses de los españoles que venian de las Indias, identificándolos con los de los súbditos franceses que comerciaban en nuestras colonias. En el archivo del Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia, se encuentra una carta autógrafa de Luis XIV, de 21 de Setiembre de 1698, dirigida al Marqués d'Harcourt, su Embajador en Madrid, en que le dice:

«Envío órdenes al Conde de Estrées para preparar las 10 naves que se os han pedido, conducirlas él mismo y ponerlas al mando del caballero Coetlogon, para que salga al encuentro de la flota que esperan los españoles, tan luego como le hagais conocer que el Rey de España lo desea. Al mismo tiempo le advierto, que si encuentra los buques de Argel cuando se haya reunido la flota de España, declare al Comandante, que estando mis súbditos considerablemente interesados en ella, espero que los argelinos no la inquietarán en su paso, y que si lo intentan, no deberá sufrir que mis súbditos experimenten semejante perjuicio á la vista de mi pabellon. Le ordeno, sin embargo, no atacarlos primero, sino esperar que sean ellos los agresores, si tienen esta temeridad.=En cuanto al pedido que ha hecho el Cónsul de España, de desalojar á los argelinos del cabo de San Vicente, no puedo satisfacer sin declararles abiertamente la guerra, y sin contravenir, por consecuencia, á la promesa que les he hecho de dejarlos en paz.»

Los piratas apresaban nuestros buques, hacian desembarcos y se internaban audazmente en tierra, saqueándolo todo y llevándose prisioneros los habitantes. Cuando en 1668 em-

prendieron los moros el sitio de Oran, llegó á temer la corte que pasasen el Estrecho é intentasen conquistar de nuevo la España. El Conde de Rebenac, Embajador de Luis XIV, le escribia en 7 de Octubre: «La corte está en gran cuidado porque no se reciben noticias de Oran; si los españoles pierden esta plaza y algunas otras pequeñas que tienen en el Estrecho, podrán entrar los moros en España con más facilidad que lo hicieron en otro tiempo: el país está tan despoblado por esta parte; el desórden es tal y tanta la dificultad de resistirles, que los ánimos más entendidos se hallan en la mayor inquietud.» Pero ¿que más? nuestra humillacion y ludibrio llegó al punto, de que sufriésemos, sin exhalar una queja, la intolerable afrenta de arriar ante el pabellon francés, la bandera nacional en nuestros escasos buques.

Las fuerzas terrestres corrian parejas con las marítimas. Momento hubo en que no llegaron á 20.000 hombres todas nuestras tropas disponibles; pero en cambio, y segun los estadistas de la época,, teniamos 86.000 clérigos, 62.000 frailes y 33.000 monjas, que poseian en solo el reino de Castilla, 12 millones de fanegas de tierra, con una renta líquida de 161 millones de reales, para una poblacion en toda España; de cinco millones 700.000 almas, conforme al guarismo del economista Ustariz. Las estadísticas de la Reina Católica consignan una poblacion de 20 millones de almas; de modo, que el reinado de la Casa de Austria costó á la España en poblacion, una pérdida de 14 millones 300.000 almas. Estas cifras son más elocuentes que cuanto se puede decir, para demostrar la postracion á que habia llegado la Monarquía, y no vacilamos en afirmar, que con un Rey más de la dinastía austriaca, no subsistiriamos hoy como cuerpo de nacion.

La indigencia de todas las clases de la sociedad llegó á su apojeo en este malhadado reinado. Los fabricantes y artesanos renunciaban á las industrias, para sustraerse á la rapacidad del fisco: algunas comunidades religiosas empeñaban su plata para subsistir: los ricos vendian sus más preciosos efectos que

compraban los extranjeros; y segun un despacho de 3 de Octubre de 1681, del Marqués de Villars; Madrid presentaba el aspecto de una ciudad entregada al saqueo; los intereses de la Deuda pública absorbian la tercera parte de las rentas; el Monarca empeñaba para comer las joyas de la Corona y los cuadros de su propiedad, llegando el caso de que los proveedores se negasen á seguir fiando provisiones á Palacio, y ocasion hubo, en que el Condestable de Castilla tuvo que adelantar 20.000 escudos, para que pudiese comer el rey. En 1683 se salieron 60 palafraneros de las Caballerizas Reales, porque se les debian tres años de sueldo, viéndose obligado el Caballerizo mayor, D. Pedro de Leiva, á recoger por las calles de Madrid, mozos vagabundos que fuesen á dar el pienso á los caballos de S. M. Veíanse circular por las calles de la córte pidiendo limosna, multitud de veteranos cubiertos de cicatrices recibidas en Italia y Flandes, y que habrian perecido víctimas de la miseria, si compadecida de su suerte la Condesa de Salvatierra, no les legara 300.000 escudos.

Frecuentes fueron las alteraciones en la moneda, aumentando ó disminuyendo alternativamente su valor, originándose con el aumento, escandalosas fortunas, y con la diminucion, la ruina de las familias.

Dados tales precedentes, vengamos al punto de la sucesion, que fué el más grave de este reinado, puesto que envuelve la variacion de dinastía. Segura la Europa de la impotencia de Don Cárlos para tener sucesion, púsose de acuerdo Luis XIV con Inglaterra y Holanda, y el 11 de Octubre de 1698 firmaron en el Haya un tratado, repartiéndose los dominios españoles. Reconocíase por Rey de España y de Bélgica al Príncipe Elector de Baviera, nieto de D. Felipe IV; los reinos de Nápoles y Sicilia, todas las plazas españolas de las costas de Toscana, la ciudad y marquesado de Final y la provincia de Guipúzcoa, pertenecerian al Delfin, y el ducado de Milan corresponderia al Archiduque Cárlos, hijo segundo del Emperador Leopoldo.

Por la única vez, quizá de su vida, montó en cólera el flemático Rey, al ver cómo disponian de su reino los extranjeros, y nombró legatario universal de todos los Estados de la Corona de España, al jóven Príncipe Elector de Baviera, sobrino de su esposa la Reina Doña María, confiando el gobierno de la Monarquía, durante la menor edad del Príncipe, al Elector palatino, y la direccion de los negocios al Conde de Oropesa. La mayoría del Consejo de Castilla combatió enérgicamente este primer testamento, y aun el jurisconsulto Perez de Soto tuvo la, para aquellos tiempos, gran audacia, de sostener, que la corona de España no era una propiedad particular, de la que se pudiese disponer por testamento, y mucho ménos por un Rey perteneciente á una dinastía extraña al reino, inclinándose este letrado, al derecho preferente del Delfin, como hijo de María Teresa y nieto de D. Felipe IV. El Monarca insistió, sin embargo, en disponer de la corona á su albedrío, y dejó subsistir por entónces el testamento. No sabemos qué admirar más, si la osadía de un Rey que ningun prestigio debia tener en la nacion para elegir el sucesor que le acomodaba, prescindiendo de las leyes, ó la degradacion en que habian sumido al país el despotismo y tiranía de la Casa de Austria. El jóven Príncipe destinado por D. Cárlos á ocupar el Trono, murió inesperadamente el 6 de Febrero de 1699 en Bruselas, y el Rey volvió á su incertidumbre, y á cruzarse con febril actividad las intrigas de la córte y de los Embajadores extranjeros. Los firmantes del tratado del Haya se reunieron nuevamente, y le confirmaron el 13 de Marzo de 1700; pero todos los que aspiraban á la codiciada herencia, deseaban tener en su apoyo la voluntad del Monarca reinante, consignada en un segundo testamento que proyectaba.

Cuatro eran los principales pretendientes; pero aparece cási seguro, que el Rey se inclinaba al Archiduque Cárlos, hijo segundo del Emperador. El partido francés tenia por jefe al Cardenal Portocarrero, y como auxiliar poderoso, al P. Froilan Diaz, confesor del Rey. Algunos escritores de aquel tiempo

afirman, que este partido contaba con las simpatías del pueblo y gran parte de la nobleza. El Rey llegó á considerar como caso de conciencia sostener los derechos de su familia, y el partido francés dispuso atacarle con sus propias armas, para vencer su inclinacion y las intrigas de la córte de Viena. Entónces fué cuando se discurrió, sin duda por algun travieso abate de los asistentes al tocador de la Maintenon, la tan ridícula como vergonzosa farsa del endiablamiento del Rey. Una descarada y hábil embaucadora, buscada y perfectamente amaestrada por los agentes de aquella intriga política, abusando de la supersticion y estupidez del Monarca, le hizo creer que estaba endemoniado y hechizado por los filtros de la Reina, del Almirante y del Conde de Oropesa. Aquel cuitado se sujetó á todas las ridículas ceremonias de sacarle los demonios del cuerpo, llegando la crueldad del exorcista y de los cómplices de tan impía trama, á poner en peligro la vida del atribulado Monarca, miéntras duró la tan repugnante como ridícula escena. Suscitáronse al mismo tiempo en Madrid conmociones populares contra el partido austriaco, y aunque por un momento y por efecto de la debilidad y veleidad de carácter de D. Cárlos, logró balancear la Reina el influjo del bando francés con el destierro y encarcelamiento del P. Froilan Diaz, al fin fué nombrado primer Ministro el Cardenal Portocarrero, triunfando la parcialidad francesa.

No se decidia aun, sin embargo, el Rey, á la exheredacion de la Casa de Austria, ni á destruir un segundo testamento en que instituia por heredero al Archiduque; pero pedido dictámen á los Consejos de Castilla y Estado, opinaron cási unánimemente por el mejor derecho de los Príncipes franceses, como descendientes por línea recta de Doña María Teresa, hermana mayor del Rey. Sensible es ver á las corporaciones principales y más doctas de Castilla, aconsejando á D. Cárlos dispusiese por sí de la Corona, y no reclamar los legítimos derechos de la nacion para intervenir y aun resolver negocio tan grave, como aconsejaban y opinaban las minorías de ámbos

Consejos, y como habia indicado anteriormente el jurisconsulto Perez de Soto.

El Rey conocia su próximo fin: preocupábale sin tregua el instante de dar estrecha cuenta de sus actos al Supremo Juez de Reyes y pueblos, y procurando no gravar su conciencia al separarse de la opinion de los Consejos y de la de otros jurisconsultos y teólogos oidos al efecto, ni exheredar á su familia violentando su inclinacion natural y privándola de un Trono que tanto contribuiria á su engrandecimiento político, consultó al Papa Inocencio XII, quien próximo tambien al sepulcro, le aconsejó traspasase la corona á la casa de Francia que tenia mejor derecho á la sucesion. Este consejo del Papa venció al fin la repugnancia soberana, y el 2 de Octubre de 1700 firmó y ratificó D. Cárlos, delante de numerosos personajes de la corte, el acta de su postrera voluntad en testamento cerrado, dejando la Corona á D. Felipe, Duque de Anjou, hijo segundo del Delfin y nieto de Luis XIV, con la cláusula de que nunca pudiesen estar reunidas en una misma persona las dos Coronas de Francia y España (1). En el acto

(1) Hé aquí las cláusulas del testamento relativas á la sucesion:

«Y reconociendo, conforme á diversas Consultas de Ministros de Estado y Justicia, que la razon en que se funda la renuncia de las Señoras Doña Ana y Doña María Teresa, Reynas de Francia, mi tia y hermana, á la succesion de estos Reynos, fué evitar el perjuizio de unirse á la Corona de Francia; y reconociendo, que viniendo á cessar este motivo fundamental, subsiste el derecho de la succesion en el pariente mas inmediato, conforme á las leyes de estos Reynos; y que oy se verifica este caso en el hijo segundo del Delfin de Francia. Por tanto, arreglándome á dichas leyes, declaro ser mi sucesor (en caso de que Dios me lleve sin dejar hijos) el Duque de Anjou, hijo segundo del Delfin, y como á tal le llamo á la succesion de todos mis Reynos, y Dominios, sin excepcion de ninguna parte de ellos. Y mando, y ordeno á todos mis súbditos y vasallos de todos mis Reynos y Señoríos, que en el caso referido que Dios me lleve sin succesion legítima, le tengan y reconozcan por su Rey, y Señor natural, y se le dé luego, y sin la menor dilacion la posesion actual, precediendo el juramento qne debe hazer de observar las leyes, fueros, y costumbres de dichos mis

de sellarse este testamento, y despues de exigirse á los testigos juramento de no revelar su contenido hasta despues de la muerte del Rey, sacó de su cartera el notario mayor Antonio de Ubilla, otro testamento otorgado anteriormente en favor del Achiduque Cárlos, y se quemó á presencia de los testigos.

Dominado toda su vida este infeliz Monarca, por la Reina madre, por D. Juan ó por sus ministros; víctima de vanos terrores; creyendo en brujas, brujos, encantadores, domonios, trasgos, vestiglos, fantasmas, nigromancias y hechicerías, pasó, como hemos visto, los últimos años de su inútil vida, haciendo y deshaciendo testamentos, segun las influencias extrañas del momento. Viéndose morir, hizo desenterrar á sus padres y á su primera mujer, besó sus huesos y falleció el 1.º

Reynos, y Señoríos. Y porque es mi intencion, y conviene assi para la paz de la Christiandad y de la Europa toda, y á la tranquilidad de estos mis Reynos, que se mantenga siempre desunida esta Monarquía de la Corona de Francia: Declaro consiguientemente á lo referido, que en caso de morir dicho Duque de Anjou, ó en caso de heredar la Corona de Francia, y preferir el goce de ella á el de esta Monarquía, en tal caso deba pasar dicha succesion al Duque de Berri su hermano y hijo tercero de dicho Delfin, en la misma forma. Y en caso que muera tambien el dicho Duque de Berri, ó que venga á suceder tambien en la Corona de Francia, en tal caso declaro, y llamo á dicha succesion al Archiduque, hijo segundo del Emperador mi tio, excluyendo por la misma razon, é inconvenientes contrarios á la salud pública de mis vasallos, al hijo primogénito de dicho Emperador mi tio, y viniendo á faltar dicho Archiduque, en tal caso declaro y llamo á dicha succesion al Duque de Saboya y sus hijos. Y en tal modo es mi voluntad que se ejecute por todos mis vasallos como se lo mando, y conviene á su misma salud y tranquilidad, sin que permitan la menor desmembracion, y menoscabos de la Monarquía, fundada en tanta gloria de mis Progenitores. Y porque deseo vivamente que se conserve la paz y union, que tanto importa á la Christiandad, entre el Emperador mi tio y el Rey Christianísimo, les pido y exorto, que estrechando dicha union con el vínculo del Matrimonio del Duque de Anjou con la Archiduquesa, logre por este medio la Europa el sosiego que necesita.=Y en el caso de faltar yo sin succesion, ha de suceder el dicho Duque de Anjou en todos mis Reynos y Señoríos, assi los pertenecientes á la Corona de Cas-

de Noviembre de 1700, extinguiéndose con él la infausta dinastía de la Casa de Austria. Mr. Mignet ha retratado con exacto pincel la dominacion de esta Casa en España. «Cárlos V, dice, fué general y Rey: Felipe II sólo fué Rey: Felipe III y Felipe IV no fueron ni aun Reyes; y Cárlos II ni siquiera hombre.» Mr. Viardot al hablar de los retratos de esta dinastia añade· «Se reconocen en Cárlos V penetracion fina, actividad tenaz y fuerza serena: en Felipe II celo desconfiado y voluntad aun poderosa, pero artera y vengativa: en Felipe III el deseo de una voluntad, pero indeterminado, insuficiente y el querer sin el poder: en Felipe IV la indolente apatía; y en Cárlos II la imbecilidad.»

Conforme á lo prescrito en un codicilo unido al último testamento, la direccion de los negocios públicos se confió, miéntras el nuevo Rey se presentaba en España, á un Consejo compuesto de la Reina viuda, del Cardenal Portocarrero, de

---

tilla, como á la de Aragon y Navarra, y todos los que tengo dentro y fuera de España señaladamente en quanto á la Corona de Castilla, en los de Castilla, Leon, Toledo, Galicia, Sevilla, Granada, Córdova, Murcia, Jaen, Algarves, de Algecira, Gibraltar, Islas de Canaria, Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Occeano, del del Norte y del Sur, de las Filipinas, y otras qualesquier Islas, y tierras descubiertas y que se descubrieren de aquí adelante, y todo lo demas en qualquiera manera tocante á la Corona de Castilla. Y por lo que toca á la de Aragon, en mis Reynos y Estados de Aragon, Valencia, Cataluña, Nápoles, Sicilia, Mallorca, Menorca, Cerdeña y todos los otros Señoríos, y derechos, como quiera que sean pertenecientes á la Corona Real de Aragon, y tambien en el Reyno de Navarra, y qualesquiera otros Estados pertenecientes á la Corona Real de él; y así mismo en mi Estado de Milan, Ducados de Brabante, Limbourg, Lucemberg, Geldres, Flandes y todas las demas Provincias, Estados, Dominios y Señoríos que me pertenezcan y puedan pertenecer en los Paises Baxos, derechos y demas acciones que por la succesion de ellos en mí han recaido. Y quiero que luego que Dios me llevare de esta presente vida, el dicho Duque de Anjou, se llame y sea Rey, como *ipso facto* lo será de todos ellos no obstante qualesquiera renuncias, y actos que se ayan hecho en contrario, por carecer de justas razones y fundamentos. Y mando á los Prelados, Grandes, Duques, Marqueses, Condes &c., &c.»

los presidentes de los Consejos de Castilla, Aragon, Italia y Flandes, del Inquisidor general y de los Condes de Benavente y Frigiliana.

No se percibe en nuestros códigos recopilados huella legislativa de este período de 36 años. Un hecho de semejante naturaleza basta para demostrar el retroceso, ignorancia y tinieblas en que el estúpido despotismo de los Monarcas anteriores, el fanatismo y la supersticion, habian logrado sumir á la Monarquía. En los centros literarios y bibliotecas particulares se conservan coleccionadas algunas pragmáticas, Reales Cédulas y pregones publicados en Madrid con la cláusula de hacerse extensivos al resto de España, marcados todos con el sello de la más profunda ignorancia en materias económicas. En la coleccion de Autos acordados del Consejo, se hallan algunos que tratan más especialmente de la administracion municipal. Todas estas disposiciones emanadas de sólo el poder Real, sin iniciativa, intervencion ó súplica de las Córtes, procedentes otras de los Consejos ó de los Alcaldes de Casa y Córte, no tienen carácter alguno permanente; dictábanse para remediar males y necesidades del momento; caducaban al nacer, y en este vergonzoso período todo era transitorio, impremeditado y destinado al polvo y al olvido sin merecer un recuerdo. La ciencia desaparece, y en punto á legislacion peninsular, nada tenemos que agradecer al último vástago de la dinastía austriaca.

Pudiéramos por tanto suprimir, sin pecar de indolencia, esta seccion; mas para justificar nuestras anteriores palabras, expondremos algunas de las medidas adoptadas; que pueden ser ejemplo de las demás.

Prohibiéronse durante la regencia las representaciones teatrales: ni Calderon, ni Moreto, ni Lope de Vega, ni el mismo contemporáneo Solís, pudieron ser oidos en el teatro. La Regente expidió un decreto, aconsejado por el P. Nithard, en que se decia: «Cesen enteramente las comedias hasta que el Rey mi hijo tenga edad bastante para gustar de ellas.»

En 27 de Noviembre de 1680 se publicó Real Cédula con una lista larguísima, tasando todos los artículos de consumo, todas las industrias, todas las mercancías y toda la mano de obra, debiéndose proceder tambien á la tasacion de los alquileres de las casas, exagerándose la tiranía hasta el punto de prohibir, que ningun mercader, industrial ó vendedor pudiese, bajo grandes penas, abandonar su industria ó su comercio, obligándole á continuar trabajando ó vendiendo á los precios de tasa. Creábase además un procedimiento sumario particular contra los infractores, á quienes perseguirian de oficio los Fiscales. Es la Real Cédula más brutal entre las más brutales de la Casa de Austria.

La industria y fabricacion habian llegado á tal descrédito, que se consideraba suma deshonra, no sólo el trabajo corporal y manual, sino poseer fábricas, manufacturas ó industrias aun en grande escala. Los hidalgos segundones que no se decidian por la carrera eclesiástica, á meterse en los conventos ó marchar á los ejércitos, consentian la miseria y el hambre ántes que deshonrarse trabajando. Quevedo, en el cap. XIII del *Gran Tacaño*, nos hace una pintura inimitable de estos hidalgos hambrientos y cubiertos de harapos que vivian de la caridad pública ó de la gazofia de los conventos. A fines del siglo XVII se contaban en el reino sobre 625.000 de esta clase de hidalgos, cuyo tipo y fanfarronadas tanto divertian al Alcalde de Zalamea. En medio de la preocupacion de la época, comprendieron los Consejeros de D. Cárlos, que era preciso animar en cierto modo la industria y fabricacion, y aunque no se atrevieron á declarar compatible con la hidalguía el trabajo corporal ó manual, se declaró, que el tener fábricas de paños, sedas, telas y otros tejidos, no contravenia ni era incompatible con la calidad de nobleza ni con sus inmunidades y prerogativas (1).

(1) Hé aquí esta interesante pragmática publicada el 13 de Diciembre de 1682:

«Don Cárlos, por la gracia de Dios &c. Sabed, que aviéndose recono-

Exceptuando la pragmática anterior, que es de interés social y económico, y la creacion de una junta general de Comercio y Moneda, decretada en 30 de Enero de 1684, no encontramos más digno de mencionarse, que las disposiciones dictadas agravando las penas contra los exportadores de seda, y la nueva prohibicion de exportar hierro, acero y lanas de las clases inferior y media, con lo cual se acabó de arruinar este lucrativo producto. Concibióse tambien el proyecto de prohibir la exportacion de las lanas finas, pero se renunció á

---

cido la gran falta que ay de fabricas en estos Reynos, assí de paños, bayetas, terciopelos, tafetanes, damascos, rasos, telas de plata y oro y otras de seda, lana y lino, y lo mucho que para su conservacion y aumento conviene que estas vuelvan al antiguo ser que en estos Reynos tenian, y siendo posible tengan mayor aumento en ellos: Aviendonos informado que una de las causas que ha ocasionado el decaimiento de estas fábricas en estos Reynos donde su aumento debia ser mayor que en otros algunos por la abundancia de sedas, lanas y otros materiales que en ellos ay, y son propios frutos suyos, ha sido el averse llegado á dudar de si el mantener fabricas de paños, sedas, telas y otros qualesquiera texidos de oro, plata, seda, lana ó lino, contraviene á la Nobleza que en estos Reynos gozan los hijosdalgo de sangre y calidad de ella, y que esta duda ha sido de embarazo para que muchos hombres nobles de estos Reynos se hayan abstenido de mantener fabricas de los generos referidos, y que otros que los han tenido los han dexado por esta razon. Para que cesse este inconveniente y los naturales destos Reynos se apliquen á la conservacion y aumento de estas fabricas: Visto por los del nuestro Consejo y con Nos consultado, fue acordado dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerza de ley, y pragmatica sancion como si fuera hecha y promulgada en Córtes. Por la qual declaramos, que el mantener ni aver mantenido fabricas de la calidad de las que van expresadas, no ha sido ni es contra la calidad de Nobleza, inmunidades y prerogativas della: y que el trato y negociacion de las fabricas ha sido y es en todo igual al de la labranza y crianza de frutos propios, como lo son la plata y oro, seda y lana en estos Reynos: con tanto, que los que hubieren mantenido, ó en adelante mantuvieren, ó de nuevo tuvieren fabricas, no hayan labrado, ni labren en ellas por sus propias personas, si no es por las de sus menestrales y oficiales, porque siendo laborantes por sus personas, queremos se guarde lo que por las leyes del Reyno está dispuesto.»

él, porque se observó, que con los tributos de alcabalas y cientos habian cesado las manufacturas, y no se podian consumir en el reino. Adoptáronse, como de costumbre, algunas disposiciones suntuarias en 1691, reiterando las de 1684, sobre reforma en el lujo de los trajes, coches, mulas, caballos, criados &c.

Respecto al tráfico interior, policía de caminos y seguridad individual, se hallaban á merced de una multitud de bandidos, que robaban y asesinaban, no sólo en los campos y despoblados, sino en las ciudades y en la misma córte. Hemos visto varias representaciones del Corregidor de Madrid, dirigidas á la Regente, suplicándola que alejase de Madrid el regimiento de Aitona, cuyos soldados ayudaban á los bandidos á robar, asesinar y desbalijar á las gentes.

A este desbarajuste y disolucion social contribuian poderosamente, más que nada, los Tribunales del Santo Oficio, no sólo con sus persecuciones, tormentos, iniquidades y periódicos autos de fé, sino con sus intrusiones en la jurisdiccion ordinaria. Para ser asesino, ladron, estafador y acaparador, bastaba estar adornado con un título del Santo Oficio. Si la jurisdiccion ordinaria se apoderaba de uno de estos criminales, al instante la Inquisicion entablaba competencias para sustraer al reo; y si los Tribunales ordinarios resistian, lanzaba excomuniones contra los Jueces, y, ó sustraia á los reos, que siempre quedaban impunes, ó agitaba las conciencias con el pretexto religioso. Los excesos llegaron á tal punto, que en el año de 1696 se reunió una junta, compuesta de religiosísimos miembros de todos los Consejos superiores, para elevar al Rey una consulta, pidiendo la reforma de infinitos abusos cometidos por el Santo Oficio, y por sus familiares y dependientes. En este informe, que tiene la fecha de 12 de Mayo, se consigna: que la Inquisicion de España habia adoptado y defendia tenazmente, un Breve del Papa Pio V y otro decreto de Paulo V, de 29 de Noviembre de 1606, dirigidos á la Inquisicion de Roma, por los cuales quedaba esta autorizada para

conocer, sentenciar y condenar á los delincuentes hasta con pena de muerte, no sólo por delitos de herejía, sino por todos los demás temporales, s'n incurrir en irregularidad ni censura. La junta de Consejeros sostenia, que los dos decretos no eran aplicables á España, por más que la Inquisicion se acogiese á ellos para extender su jurisdiccion, como reconocida y aprobada para só'o Roma por la Santa Sede; oponíase tenazmente á esta doctrina, y defendia la jurisdiccion ordinaria; pero á pesar de esta consulta, la Inquisicion continuó siendo omnipotente y usurpando la jurisdiccion ordinaria.

Durante este reinado no se convocaron una sola vez las Córtes, siendo D. Cárlos II el primer Monarca que desde la fundacion de las Monarquías castellana y aragonesa, dejó de reunirlas. Este hecho inconcuso demuestra el abatimiento y degradacion á que habia llegado el país. Hemos dicho al hablar de la última convocatoria expedida por D. Felipe IV, que las Córtes debian haberse reunido el 15 de Octubre de 1665 para jurar al Príncipe D. Cárlos; pero habiendo fallecido el Rey en 17 de Setiembre, mandó la Regente que no viniesen á Madrid los Procuradores, y que se proclamase sucesor á su hijo; de manera que D. Cárlos II, ni fué jurado por el reino como todos sus antecesores, ni reunió nunca las Córtes. Pero estas omisiones en nada mejoraban la situacion económica, cada vez más desconsoladora, y los recursos escaseaban de dia en dia y eran cási completamente nulos. El Consejo de Estado deliberaba constantemente, sin encontrar medio de salvar la dificultad, discurriendo por último aconsejar á la Reina regente, empréstitos, que probablemente nunca podrian pagarse, y convocar las Córtes para pedirlas auxilio. Pero la Regente primero, y luego su hijo, se negaron siempre terca y tenazmente á convocar el reino. Tan inconcebible ódio á la institucion representativa, y el nepotismo y arbitrariedad en la provision de los empleos públicos, obligó al Conde de Castrillo á dimitir la Presidencia del Consejo de Castilla, dirigiendo á S. M. la siguiente dimision: «Mi edad,

mis débiles fuerzas, y el cúmulo de negocios embarazosos, me obligan á renunciar en manos de V. M. los cargos que me están cometidos, porque veo que el gobierno de la Monarquía es muy diferente del que deberia ser. Los Reyes de España han establecido Consejos á fin de tener Ministros que fijasen la vista sobre los reinos, que buscasen sujetos de mérito para ocupar los cargos, y que representasen los servicios que habian prestado, y las razones en que se fundasen las propuestas, para que el Rei los nombrara en los empleos. Nada de esto se hace en el dia: la Reina puede consultar á quien gobierna su conciencia é informarse de él, sin hablar al Consejo, y mandar de su propia autoridad á las secretarías que se den los puestos á los que ha elegido. La España seria feliz si no hubiese otros males que reformar; pero todos los Ministros principales convienen, en que nada bueno puede esperarse de semejante gobierno, y en que la Monarquía corre á un fin ruinoso. Grande dolor me causa el ver que llega esta desgracia durante la regencia de V. M.»

Prescindiéndose de la escasa representacion nacional para la imposicion y cobro de los servicios de millones, sisas, alcabalas &c., se sustituyó el consentimiento del reino convocado en Córtes, pidiendo separadamente á los Ayuntamientos de las ciudades y villas de voto, la próroga de los servicios de millones. El encabezamiento de alcabalas y los otros tributos se consiguió, mandando que las ciudades y villas remitiesen á la Diputacion permanente poderes para prorogarle. De este modo se evitaron las convocatorias y los peligros de reunir á los Procuradores, y la contingencia de merecidas censuras, aun teniendo en cuenta la venalidad y cinismo con que estaba corrompida la representacion nacional.

Concíbese este ódio y temor á las Córtes en la Regente y el P. Nithard: concíbese tambien que la indolencia é imbecilidad de D. Cárlos no le permitiesen reunirlas; pero lo difícil de comprender es, que durante la omnipotencia de D. Juan de Austria, ganada con el favor popular, no restituyese á la

nacion sus legítimos derechos. Tan gravísima falta nos prueba, que el bastardo era un espíritu ambicioso y vulgar, incapaz de ninguna idea fecunda, y que sólo buscó en su inquieta y agitada vida política, el oro y el poder.

Además de las prórogas de los servicios de millones, encabezamientos de alcabalas, sisas y cientos, se observan algunas otras medidas económicas, dignas rivales de las adoptadas por D. Felipe II. Revélanos una comunicacion del Arzobispo de Embrum, embajador de Luis XIV, fechada en Madrid el 16 de Junio de 1667, que las rentas de juros, reducidas anteriormente á un 40 por 100, se habian rebajado nuevamente aquel año un 15 por 100 más; así, pues, las primitivas imposiciones quedaron reducidas á un 25 por 100 del desembolso efectivo. No es este el único rasgo de inmoralidad financiera de un Monarca preconizado por religioso hasta el fanatismo. Sismondi nos dice, que miéntras el Duque de Vendome sitiaba á Barcelona en 1697, se apoderaba Don Cárlos de todo el dinero depositado en las iglesias, pretextando la necesidad de socorrer á las tropas que debian marchar para proteger á Cataluña; pero que inmediatamente de hacerse este despojo en todas las iglesias de España, dió órden al Virey para aceptar la capitulacion que le ofrecia el Duque: de manera, que el piadosísimo, religiosísimo y cási santo Monarca, se quedó con el dinero de los depósitos, no socorrió las tropas, y prescribió la vergonzosa entrega de Barcelona sin brecha abierta.

Haciéndose cada vez más insoportables las sisas en los artículos de primera necesidad, tanto por la escasez á que quedaban reducidas las medidas, como por los numerosos arrendadores y jurisdicciones privativas con su falange de alguaciles y esbirros que asolaban el territorio español, se mandó en 11 de Diciembre de 1682, que cesasen todas las sisas municipales, excepto en Madrid y Sevilla, dejando sólo las necesarias para cubrir los servicios de millones y demás generales. Se nombraban además 21 comisionados para igual

número de provincias de los reinos de Castilla y Leon, que procediesen al encabezamiento general de todas las rentas reales y servicio de millones.

Por último, en 18 de Junio de 1694 se suprimió la Diputacion de alcabalas, que costaba anualmente 15 cuentos de maravedís, y se agregó la percepcion de este tributo á la Diputacion de millones, única reforma laudable, porque la experiencia mostró, que era absolutamente innecesaria una administracion exclusiva para las alcabalas.

LEGISLACION ULTRAMARINA.

CAPÍTULO VIII.

Primera recopilacion de las leyes de Indias.—Descubrimientos y prémio á Colon.—Los Reyes Católicos, primeros legisladores de las colonias.—Comercio.—Casa de contratacion de Sevilla.—Su jurisdiccion y prerogativas.—Leyes prohibiendo separar las colonias de la Corona de Castilla.—Poblacion europea de las colonias.—Poblacion indígena.—Encomiendas.—Excesos cometidos por los europeos con los indios.—Algunas leyes favorables á estos.—Esclavitud.—Establecimiento de Audiencias y demás Tribunales.—Consejo de Indias.—Consulados.—Ordenanza del ejército de Ultramar.—Ordenanzas de Contaduría.—Idem de Casas de moneda.—Tribunales del Santo Oficio.—Establecimientos de instruccion pública.—Recopilacion de leyes de D. Cárlos II.—Reimpresion.—Descríbese el Código.—Algunas disposiciones de los Reyes Católicos.—Leyes de Doña Juana sola y de Jimenez de Cisneros.—Diccionario de Zamora y Coronado.—Tratado de Legislacion ultramarina de Rodriguez San Pedro.—Coleccion legislativa de España.

Debemos al último Rey de la Casa de Austria, la primera recopilacion formal de leyes de Indias, dictadas y publicadas por sus antecesores. Sabido es que Cristóbal Colon zarpó de Palos el 3 de Agosto de 1492 con 90 hombres, en las tres carabelas Santa María, Pinta y Niña. Por escritura de capitulaciones de 17 de Abril del mismo año, se habia declarado á Colon, almirante de todas las Islas y Tierra Firme que descubriese en los mares Occeánicos, con todas las preeminencias y prerogativas del Almirante mayor de Castilla. Despues de los prodigiosos descubrimientos hechos por el grande hombre en América, se confirmó la escritura anterior de capitulaciones por Real Cédula de 23 de Abril de 1497. Los enemigos de Colon lograron, que tanto á él como á sus des-

cendientes, se les disputasen y aun desconociesen los derechos, preeminencias y prerogativas consignadas en la escritura de capitulaciones y Real Cédula; pero al fin su nieto D. Luis ganó en 24 de Marzo de 1537 sentencia ejecutoria, confirmando todas las mercedes hechas á su abuelo y declarándose además en su favor, la facultad de poder cobrar derechos en todas las Indias. Estos notables privilegios á los descendientes de Colon se limitaron por Real Cédula de 9 de Mayo de 1547, con asentimiento del D. Luis, reconociendo á él y á sus descendientes, el derecho á cobrar del Estado como indemnizacion, una renta anual de 23.437 pesos fuertes sobre las cajas de Méjico, hasta que por Real órden de 28 de Enero de 1830, se consignó el pago sobre las cajas de la Habana, Puerto-Rico y Manila.

Desde los primeros momentos del descubrimiento, se ocuparon los Reyes Católicos de organizar bajo todos conceptos la administracion de aquellos países, tratando ante todo de los tres puntos esenciales, del comercio, nuevos pobladores de lo descubierto y conducta de gobierno que se habia de adoptar con los indígenas.

Respecto al comercio, tenemos colecciones legales y numerosas obras particulares que ilustran este punto desde las primeras disposiciones dictadas para desarrollarle. El oficial mayor de la escribanía de Cámara de la Casa de Contratacion de Sevilla, Diego de Encina, imprimió en 1596, una coleccion de Reales Cédulas y providencias concernientes á Indias. Cerca de un siglo despues (1672), D. José de Beytia y Linage imprimió su libro titulado *Norte de la Contratacion*, despues de haber registrado minuciosamente el archivo de la Casa de Sevilla. Y por último, en 1680 se publicó la Recopilacion de las leyes de Indias. Pero además de estas colecciones, de las cuales la segunda está exclusivamente dedicada á disposiciones comerciales, existen varios tratados que directa ó indirectamente se ocupan de la misma materia, y dan gran luz sobre el orígen y marcha gradual de nuestro comercio con las

Indias. En las Décadas del cronista Antonio de Herrera se hallan noticias interesantes para el punto que se trata, aunque no deban adoptarse siempre sin exámen; y dignas son tambien de mencionarse las de D. Francisco Martinez de la Mata y D. Miguel Alvarez Osorio, reimpresas en el *Apéndice á la educacion popular de Campomanes:* las de Navarrete y Moncada, Damian de Olivares, Ceballos y otros: varios impresos del siglo XVIII: el archivo de la Casa de Contratacion; la *Teórica y práctica del Comercio y Marina* de D. Jerónimo Ustariz: el *Restablecimiento de las fábricas y comercio español de* D. Bernardo Ulloa: el Tratado *Histórico político legal del Comercio* de D. José Gutierrez de Rubalcaba; la copiosa coleccion manuscrita de D. Manuel José de Ayala; y por último, las *Memorias históricas* de Antunez y Acevedo, impresas en Madrid en 1797.

Por una Real Cédula de 6 de Mayo de 1497, citada en otra de fin de Febrero de 1543, consta, que los Reyes Católicos dispusieron: «que por el tiempo de su voluntad, no se cobrasen derechos de almojarifazgo, ni aduana, ni almirantazgo, ni otros derechos algunos, de todas y cualesquier mercancías que de las Indias se importasen á estos reinos, ni se cobrasen alcàbalas de la primera venta de tales mercancías, ni de las demás cosas que se embarcasen y exportasen á las Indias para proveimiento y sostenimiento de ellas y de las gentes que allí morasen.» Esta disposicion supone, que ya en 1497 existia comercio con las gentes establecidas en los países recien descubiertos; á ménos que no se contraiga á los pactos que por entónces se hacian con las personas, que entusiasmadas con los descubrimientos hechos por Colon, se ofrecian á practicar otros nuevos, pues no debe creerse que de las mercancías ó efectos que iban ó venian por cuenta de los Reyes, se cobrasen derechos de ninguna clase.

No aparece que el comercio con las Indias tuviese la menor traba ni limitacion para los naturales de estos reinos, conforme á lo dispuesto por los Reyes Católicos, siendo abso-

lutamente libre, hasta la indicada Real Cédula de 28 de Febrero de 1543 en que el Emperador mandó, «que todas y cualesquier personas que traxesen á estos Reynos, de las Indias, cualesquier mercaderías y mantenimientos y otras cosas, ó las cargaren en estos dichos Reynos para las llevar á las dichas Indias, paguen de entrada por tierra y cargo y descargo de ellas, los derechos de almojarifazgo y alcabala y otros derechos que de ellas nos debieren, conforme á las leyes y constituciones del cuaderno de almojarifazgo del Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz;» pero por la misma Cédula, quedó libre de esta contribucion todo lo que los pasajeros trajesen de las Indias ó llevasen á ellas, «para sus mantenimientos é servicio de sus personas, é mujeres, é hijos, é casas, jurando en forma, que estos frutos ó mercaderías eran precisamente para aquel destino y no para vender ni contratar ni para otra cosa alguna.» Por otra Cédula de 28 de Setiembre del mismo año se mandó, que en adelante sólo se pagase por almojarifazgo 5 por 100 en lugar de 7 y medio, pues el 2 y medio sobrante deberia cobrarse á la salida de las mercancías de Sevilla.

La pobreza á que llegó el Tesoro público en el infausto reinado de D. Fetipe II, obligó á este á subir los derechos del comercio con las Indias, hasta un punto que dió aliciente al inmenso contrabando que hizo bajar toda esta renta del Estado. La Real Cédula de 29 de Mayo de 1566 elevó al 5 por 100 el 2 y medio de que hemos hablado en el párrafo anterior, y al 10 por 100 en lugar del 5, lo que por almojarifazgo debian pagar las mercancías al desembarcar en las Indias. De modo, que del 7 y medio impuesto por el Emperador, subió su hijo los derechos á 15 por 100. Para los vinos fué aun mayor la tarifa, elevándola al 10 por 100 al desembarcar en las Indias; en todo 20 por 100: si bien por otra Cédula de 25 de Enero de 1567, se rebajó al 7 y medio el derecho de salida de los vinos desde Sevilla, sin hacer novedad en el de desembarco en las Indias, reduciéndolo al 17 y medio. Por

otra Real Cédula de 17 de Julio de 1572, se mandó cobrar el derecho general de almojarifazgo por los esclavos que se introdujeran en el Perú por via de contratacion, como cualquier otra mercadería. La misma subida tuvo en tiempo de este Monarca, el derecho ó contribucion llamado de *avería*, impuesto al comercio de Indias. Consistia este derecho, en el prorateo que se hacia de la suma total á que ascendian los gastos de la armada en cada viaje de flota, y que debian pagar los comerciantes. Hasta 1587 esta contribucion habia ascendido por término medio á un 4 ó 5 por 100; desde dicho año fué ascendiendo, y ya en 1590 llegó al 14 por 100; y habiendo consultado al Rey el Tribunal de la Casa de Contratacion y Consulado de Sevilla, que el comercio se arruinaria sin remedio cobrando tan crecido impuesto, se fijó en el 7 por 100.

Desde los primeros descubrimientos de nuestras colonias, se estableció como principio y derecho de gentes respetado por las demás naciones, que el comercio y contratacion con las Indias fuese peculiar y exclusivo de los naturales de Castilla, Leon y Aragon, á que se agregaron los naturales de Navarra despues de la incorporacion á Castilla. Prohibido quedó el establecimiento de extranjeros en los países descubiertos, y que se siguiese con ellos el menor trato de ninguna especie, comercio activo ni pasivo, directo ni de consignacion, por sí ni por interpósitas personas, hasta con pena de muerte. Hoy nos parecerán extrañas estas teorías mercantiles; pero entónces eran necesarias para nuestra consolidacion en aquellas remotas regiones; y en este sentido se explican satisfactoriamente muchas de las leyes que ocupan el tít. XXVII, lib. IX de la *Recopilacion de Indias*.

Como consecuencia natural de semejante criterio, se aplicó á nuestras colonias el acta de navegacion de los Reyes Católicos, por pragmática de 3 de Setiembre de 1500, prohibiendo cargar mercaderías en buques extranjeros, siempre que los hubiese naturales.

Para el comercio particular con las Indias se fijó por los

Reyes Católicos la plaza de Sevilla, donde segun aparece de una Real Cédula de 20 de Febrero de 1503, se habia mandado establecer desde 1501: «una Casa para la contratacion y negociacion de las Indias y de Canarias y de las otras islas que se habian descubierto y se descubriesen, á la cual se habian de traer todas mercaderías y otras cosas que necesarias fueren para la dicha contratacion, y las que se hubiesen de llevar á las dichas islas y traher de ellas.» Pero la fundacion definitiva de esta famosa Casa de la Contratacion de Sevilla, se verificó por Reales Cédulas de 20 de Enero y 5 de Junio de 1503 desde Alcalá. Extraordinarias fueron las facultades, prerogativas y jurisdiccion, que tanto los Reyes Católicos como sus sucesores, concedieron á esta Casa y Tribunal, que andando el tiempo, se trasladó á Cádiz, y que se extinguió por Real decreto de 18 de Junio de 1790. Entre las principales y más antiguas encontramos, que el Gobernador D. Fernando en 22 de Febrero de 1508 y luego su hija Doña Juana en 11 de Noviembre de 1509, mandaron que el Presidente, Jueces y Oficiales de la Casa, advirtieran cuanto les pareciese conveniente al gobierno y comercio de las Indias; y en 13 de Julio del mismo 1508, D. Fernando sólo, prohibia al asistente y justicia de Sevilla y á las demás de estos reinos, impedir en lo más mínimo la jurisdiccion de la Casa de Contratacion. Doña Juana desde Búrgos en 11 de Setiembre de 1511, en la primera de las ordenanzas de la Casa disponia, que el Presidente y Jueces conociesen de todo lo ordenado para la navegacion, trato y comercio de las Indias; y en 26 del mismo mes y año, que para el apresto y despacho de los navíos á las Indias, pudiese la Casa apremiar á todos los obreros. En otra Cédula de 26 de Noviembre del mismo año disponia la Reina, que los presos por el Prior y Cónsules de Sevilla, ingresasen en la Casa de Contratacion, y siendo de fuera de Sevilla, los admitiesen las Justicias y Alcaides, quedando á disposicion del Tribunal de la Casa. D. Fernando en 29 de Mayo de 1512, y desde Búrgos en 5 de Julio del mismo año, auto—

rizaba al Presidente, Jueces y Oficiales de la Casa, para apoderarse de cuantos bastimentos y víveres hubiese en las poblaciones, y que se destinasen á proveer las armadas y remitir á las Indias. Doña Juana mandaba desde Búrgos en 26 de Setiembre de 1515, que los Jueces de la Casa conociesen contra los que perdieran navíos ó mercaderías ó dieren causa para ello. De todas las demás preeminencias y derechos de la Casa de Contratacion, se trata latamente en varios títulos del libro IX de la *Recopilacion de leyes de Indias*: los que acabamos de indicar son los que constan en las disposiciones más antiguas.

Antes de ocuparnos de los nuevos pobladores de las tierras descubiertas, conviene manifestar, que por Real Cédula de los Reyes Católicos, desde Granada en 3 de Setiembre de 1501, que es la ley de Indias de fecha más antigua que contiene la Recopilacion, se prescribia, que nádie pudiese pasar á las Indias con objeto de hacer nuevos descubrimientos, sin licencia del Rey; y por otra de Don Cárlos desde Barcelona, en 14 de Setiembre de 1519, reiterada luego por su madre y por otros Reyes posteriores, se declaró, que las Indias descubiertas y por descubrir, quedasen incorporadas á la Corona de Castilla. «y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibiendo la enajenacion de ellas. Y mandamos que en ningun tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla, desunidas ni divididas en todo ni en parte.» Don Felipe II declaró asimismo en 1574, que el patronazgo de todas las Indias pertenecia privativamente al Rey y á su Real Corona, y que nunca podrá salir de ella en todo ni en parte.

Conocidos estos antecedentes, vemos que desde los primeros años del descubrimiento, los Reyes Católicos mandaron, que aquellas tierras sólo pudiesen poblarse de naturales de Castilla, Leon y Aragon, y que sólo estos pudiesen ejercer el comercio; pero Antonio de Herrera asegura en la Década III,

libro X, cap. XI, que el Emperador dió en 1526, «licencia general para que todos los súbditos de S. M., del imperio, así genoveses como todos los otros, pudiesen pasar á las Indias y estar y contratar en ellas, segun y como lo hacian los naturales de Castilla y Leon.» Los títulos V, VI, VII y XII, lib. IV de la *Recopilacion*, contienen todas las disposiciones relativas á nuevos pobladores y poblaciones en los países recien descubiertos, incluidas principalmente en ellos, las Ordenanzas de poblaciones formadas por D. Felipe II. La más antigua de las leyes de dichos títulos es del Regente D. Fernando, de 18 de Junio de 1513, en que prescribe, que á los nuevos pobladores se les den tierras y solares y se les encomienden los indios, explicando al mismo tiempo, lo que deberia entenderse por peonía y caballería.

Ya al reseñar el período legal de los Reyes Católicos, indicamos el interés que Doña Isabel demostró siempre por sus queridos indios desde los primeros instantes del descubrimiento, procurando ponerlos al abrigo de la tiranía y rapacidad de los europeos. Secundóla cuanto pudo con el más ferviente celo caritativo, el P. Fray Bartolomé de las Casas, sosteniendo vivas y acaloradas polémicas con los doctores de aquel tiempo, y principalmente con el famoso Ginés de Sepúlveda, que opinaban deberse tratar á los indios como á bestias. Con el testimonio de Colon se demuestra, que por el sistema de encomendar los indios á los aventureros españoles, habian perecido en pocos años las seis sétimas partes de los indígenas de las Indias. Doña Isabel se opuso siempre al sistema de las encomiendas: engañada muchas veces esta ilustre Señora por las falsas relaciones que se la hacian, contenia, sin embargo, las demasías de las autoridades, y aun en sus últimos momentos recomendaba la benignidad, buen trato y cariño para con aquellos habitantes. La cláusula de su testamento relativa á este punto, fué elevada á ley, y es la 1.ª, tít. X, lib. VI de la *Recopilacion*; pero ni esta cláusula, ni algunas disposiciones posteriores en favor de los indios, fueron suficientes para

contener la despoblacion, ni para mitigar los horrores, arbitrariedades y crímenes de que fueron víctimas.

A todos estos excesos abrieron puerta legal las Cédulas de Don Fernando de 14 de Agosto y 12 de Noviembre de 1509, en que disponia, que «hallándose ya pacificada la tierra de los nuevos descubrimientos, los adelantados, gobernadores ó pacificadores, repartiesen los indios entre los pobladores españoles, para que los protegiesen (¡horrible sarcasmo!), amparasen, cristianizasen y enseñasen á vivir en policía, como estaban obligados á practicarlo los encomenderos en su repartimiento.» Los encomendados se convirtieron por estas Cédulas en esclavos de los encomenderos; y para remachar las cadenas de los infelices indios, aun publicó D. Fernando otra en 9 de Noviembre de 1511, disponiendo, que no se pudiesen quitar á los encomenderos los indios repartidos, sino cometieren delito que llevase consigo perdimiento de bienes; con cuya Cédula consignó D. Fernando la propiedad absoluta de los encomenderos sobre los indios que se les repartian. La tiranía de los encomenderos sublevó la opinion pública en España, hasta el punto, de que en la Junta de Tordesillas de 1520 pidieron los Comuneros al Emperador, aboliese el sistema de las encomiendas; mas la peticion no tuvo por entónces, como es de suponer, resultado alguno favorable. Tales y tantos debieron ser, sin embargo, los clamores, que en 1542 publicó el Emperador una ley, para que ningun Virey ni Gobernador pudiese encomendar nuevamente indios, debiéndose incorporar todos á la Corona, formándose con este objeto una coleccion de Ordenanzas; pero esta ley reparadora se anuló en 1545, y los infelices indios volvieron á la feroz tiranía de los encomenderos.

Cinco años despues, y en vista de las incesantes quejas, avisos y reclamaciones que contra los encomenderos venian de las Indias, se pusieron los pueblos de indios encomendados, bajo la jurisdiccion de los Corregidores y Alcaldes mayores, mandándoles admitir las quejas que se les presentasen contra

los agravios de los encomenderos; y lo mismo se encargó reinando D. Felipe II, á las justicias eclesiásticas y seculares, á fin de remediar los daños, molestias y vejaciones que padecian los indios, favoreciéndolos, amparándolos y defendiéndolos contra cualesquier agravio, y castigando con particular y rigorosa demostracion á los encomenderos transgresores. Esta disposicion revela ya oficialmente, las brutalidades cometidas con los indios; pero no declara su deplorable estado tanto como los títulos XII, XIII y XV, lib. VI de la *Recopilacion*, en que se trata de los increibles y abrumadores servicios personales que los encomenderos exigian de los indios, y de la crueldad con que eran tratados los dedicados á la explotacion de las minas, además de los tributos y tasas que se les imponian, y que pueden verse en el tít. V del mismo libro. Esos títulos y muchas de sus leyes, son un padron de ignominia para la historia de nuestros descubrimientos, y para la decantada civilizacion que introdujimos en aquellas apartadas regiones.

Cierto que se hallan leyes que cumplidas habrian mejorado las tristes condiciones á que se veian reducidos los desgraciados indios; pero ó estas leyes no se observaron nunca, ó si alguna vez lo fueron, pronto se olvidaron, si no es que se anularon por los mismos Reyes que las dictaban. D. Fernando declaraba en 4 de Agosto de 1513, que se guardasen á los indios las exenciones y privilegios que se les concediesen; y el mismo en union de Doña Juana, desde Valbuena en 19 de Octubre de 1514, y luego desde Valladolid en 5 de Febrero de 1515, mandaban, que los indios ó indias se pudiesen casar libremente entre sí, así como con españoles ó españolas, sin que se pudiese impedir ni aun por Real órden. Las leyes II, IV y V, tít. I, lib. II de la *Rec.* habrian sido muy favorables á los indígenas, si no las viésemos constantemente infringidas. Segun ellas, las leyes de Castilla serian supletorias á falta de ley para Indias; deberian guardarse escrupulosamente las leyes que de antiguo tenian los indios para su gobierno, siem—

pre que no fuesen contrarias á la religion cristiana, ni á las leyes recopiladas, ó á las que de nuevo se hiciesen; y que las leyes favorables á los indios se ejecutasen sin embargo de apelacion. Tambien se pueden citar períodos y autoridades celosas, que aflojaron el yugo intolerable de los españoles; pero esto era lo inusitado y extraordinario. D. Antonio de Mendoza, Virey de Nueva España reinando D. Felipe II, dejó á su sucesor D. Luis de Velasco una interesante y humanitaria instruccion, acerca del modo de gobernar aquellos Estados, encargándole entre otras cosas, el buen tratamiento de los naturales y que no los molestase con servicios personales, «porque los indios, como personas libres, pueden hacer de sí lo que les paresciere... y se han de tratar como los hijos que han de ser amados y castigados en especial en cosas de desacato, porque en este caso no conviene ninguna disimulacion; y tener siempre especial cuidado, en que los principales no castiguen á los macegules con tributos ni servicios demasiados.»=Que remediase la avaricia de los clérigos y prohibiese los juegos inmoderados.=Que S. M. tenia mandado, que entre indios no hubiese procesos y que así se observaba.=Que respecto al trato de los indios no hiciese reglas especiales, sino que se portase como con cualquier otra nacion, y que les dejase elegir libremente sus caciques, alcaldes y alguaciles, viviendo en el pueblo que quisiesen.

Pudiéramos aducir otros documentos en el mismo sentido, dictados por autoridades dignas que rara vez encontraban imitadores; pero basta lo que dejamos dicho para conocer, que los latidos de humanidad de la Metrópoli, ó no llegaban á las Indias, ó si llegaban era con tal desvanecimiento que apénas se notaban. Las disposiciones eran frecuentemente contradictorias, tendiendo á favorecer unas veces á los indios y otras á sus opresores. Desde un principio se estableció la institucion de protectores y defensores de los indios, nombrando los Vireyes á las personas más caracterizadas de las poblaciones, pues por una ley de D. Felipe II (I, tít. VI, lib. VI) sabemos,

que esta institucion habia sido suprimida, viéndose obligado á restablecerla en 1589, «por haberse esperimentado grandes inconvenientes» con la supresion. Más ó ménos vejados y maltratados los indígenas de América por los españoles durante tres siglos, su miserable condicion no desapareció hasta el nuestro, en que las inmortales Córtes de Cádiz decretaron el 24 de Setiembre de 1810 y 5 de Enero siguiente, que nádie ocasionase el menor perjuicio á los indios en sus personas y propiedades, bajo los más severos apercibimientos.

Por la relacion que existe entre la desgracia de los indios y la de los esclavos, diremos aquí algo acerca de la esclavitud. Por una Real Cédula de 30 de Enero de 1595 se sabe, que D. Felipe II vendia licencias para introducir esclavos en nuestras colonias, porque allí se dice, «cuyas licencias yo he acostumbrado á vender.» Esta Real Cédula es una escritura de asiento y contrato con 46 capítulos, en que el Rey otorga á Pedro Gomez Reynel el privilegio de ser el único que por nueve años pudiese introducir en las Indias esclavos negros, «sacandolos de Sevilla, Lisboa, Islas de Canaria, Cabo-Verde y Santo Tomé, Angola y Mina, ó de otras qualesquiera partes, por su cuenta ó la de los sugetos á quienes cediese la licencia.»=Por el cap. II se obligaba Reynel, á introducir cada año de los nueve en las Indias, 4.250 esclavos, so pena de pagar 10 ducados por cada pieza que dejase de introducir, sin perjuicio de satisfacer por entero la renta anual que se capitulaba por este privilegio: sin embargo, por otro capítulo se le autorizaba á suplir en los años siguientes, los negros que por muerte ó avería pereciesen en las travesías.

Estas contratas particulares de esclavos negros cesaron en 1621, volviendo á ser administrado este ramo por el Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que las hacian con el nombre de *Abenzas*. Siguió la Casa usando de esta facultad, hasta que en 1788 se expidió un Real decreto, permitiendo la libertad del comercio de negros para nuestras posesiones de América, no sólo á los españoles, sino

tambien á los extranjeros, aunque los llevasen de sus colonias, señalando puertos en las nuestras para introducirlos y plazos de introduccion, que luego fueron prorogándose de dos en dos y de seis en seis años, hasta que se ha prohibido absolutamente la trata de negros á reclamacion de las potencias extranjeras; y aunque el contrabando ha hecho de las suyas, hoy puede considerarse completamente extinguido tan inícuo comercio.

Para el gobierno superior de las Indias, nombraba el Monarca Vireyes que representaban la Real Persona. Los del Perú y Nueva España se crearon desde los primeros tiempos, pero el de Buenos-Aires no lo fué hasta 1776. Léjos de ser legalmente despótica la autoridad de estos altos funcionarios, estaba ó debia estar limitada por las leyes, que prescribian pidiesen voto consultivo á las Audiencias en todos los negocios árduos ó importantes, aun de carácter meramente gubernativo, teniendo estas la obligacion de evacuarlos, aunque se rozasen con asuntos de justicia.

La Audiencia de Santo Domingo fué la primera fundada por D. Fernando en 5 de Abril de 1511. Siguió á esta la de Méjico en 20 de Abril de 1528. La de Panamá en Tierra-Firme, se organizó como la de Santo Domingo; y la de Lima, como la de Méjico. Organizáronse tambien sobre la misma base, en Santiago de los Caballeros de Guatemala, cuya Audiencia comprendia las provincias de Guatemala, Nicaragua, Chiapa, Higueras, Cabo de Honduras, la Verapaz y Soconusco con las islas de la Costa; la de Guadalajara de la Nueva Galicia, que comprendia esta provincia y las de Culiacan, Copala, Colina, Zacatula y pueblos de Avalos; la de Santa Fé de Bogotá, que comprendia las provincias del Nuevo reino de Granada, Santa Marta, rio de San Juan, Cartagena y parte de la de Popayan; la de la Plata de la Nueva Toledo, que comprendia la provincia de la Charca, todo el Collao, y las de Sangabana, Carabaya, Yurias y Dieguitas, Moyos y Chunchos y Santa Cruz de la Sierra; la de San Francisco de Quito, que comprendia su pro-

vincia hasta Paita, y tierra adentro hasta Piura y Pacto y muchos pueblos de Popayan; las de Santiago de Chile, Trinidad de Buenos-Aires y Cuzco, sólo comprendian sus respectivas pero grandes provincias. Legaspi, que tomó á Manila en 19 de Mayo de 1571, la declaró capital de las islas en 24 de Junio siguiente, y la dotó de Ayuntamiento, dándole sus primeras Ordenanzas; D. Felipe II confirmó estas disposiciones en 21 de Junio de 1574, declarándola cabeza y ciudad más principal de las Filipinas en 19 de Noviembre de 1595, con todas las preeminencias y mercedes que gozaban las otras ciudades cabezas de reino en sus dominios. Tuvo por consiguiente su Audiencia, igual á la de Santo Domingo, comprendiendo todos nuestros dominios en aquel Archipiélago. Puerto-Rico, descubierto por Colon el 2 de Noviembre de 1493, y de que tomó posesion D. Juan Ponce de Leon por la Corona de Castilla en 1508, tuvo y conserva su Audiencia para toda la isla.

Al crearse todas estas Audiencias, recibieron sus Ordenanzas, que han sido la base de su organizacion; hasta que por Real órden de 25 de Diciembre de 1835, se circularon á las de Ultramar cási todas las de las Audiencias de la Península. Respecto á los Presidentes, oidores, visitadores, capítulos de visita y todo lo relativo al gobierno interior de las Audiencias, pueden verse más principalmente los títulos XXXI y XXXIV, lib. II de la *Rec.*, y las Ordenanzas formadas por el Emperador en 1530 para las Audiencias de Ultramar. Su territorio estaba dividido en corregimientos y alcaldías mayores, y ellas sujetas á su vez al Consejo Real de las Indias.

Este Consejo se estableció en Madrid por el Regente Don Fernando en 1511, y D. Cárlos le dió nuevas Ordenanzas en 1524. Compúsose al principio, de un Canciller mayor, un Presidente, ocho Consejeros de toga y cuatro de espada, un Vice-canciller, un Fiscal, un Tesorero, cuatro Contadores, un alguacil mayor, un Escribano cartulario encargado de guardar y compilar las leyes relativas á las Indias, de historiógra-

fos y geógrafos y de otros muchos empleados subalternos. Este Consejo conocia, en union con el Rey, de todo lo concerniente á los reinos y provincias de las Indias; de la navegacion, de la paz, de la guerra, y de las causas civiles y criminales, proponiendo al Monarca las personas más á propósito para desempeñar los Vireinatos de Nueva España y Perú, que sólo se concedian por cinco años, como los demás empleos. Conocia tambien en grado de apelacion, de las causas que pertenecian á la Casa de Contratacion de Sevilla. En cuanto á la práctica seguida en el Consejo, pueden consultarse algunas leyes de los títulos II y IV, lib. II de la *Rec.* En el trascurso de los tiempos sufrió este Consejo algunas trasformaciones, hasta que por Real decreto de 24 de Marzo de 1834, se creó el Tribunal Supremo de Justicia, que empezó á conocer de los negocios en que ántes conocia el Consejo de Indias y no pertenecian al ramo de guerra. Si se atiende al texto y espíritu de las leyes de Indias, parece que todos los negocios de Guerra y Marina debian concluirse en Ultramar, para facilitar á las partes su más breve y ménos dispendioso despacho; sin embargo, se reservaron al Consejo de Guerra y Marina de Ultramar, las causas más importantes y granadas, hasta que en 1812 primero y en 1834 despues, quedó suprimido el Consejo Supremo de la Guerra, creándose en su lugar el Tribunal de Guerra, Marina y Extranjería, cuyas atribuciones se ampliaron en otro Real decreto de 31 de Julio de 1835.

Para los negocios mercantiles, crearon los Vireyes consulados en Lima y Méjico, á imitacion de los de Sevilla y Búrgos, siendo aprobada su creacion por Reales Cédulas de 1592 y 93, como puede verse en el tít. XLVI, lib. IX de la *Rec.* El de la Habana debió su orígen á la Real Cédula de 4 de Abril de 1794, y el de Veracruz á la de 17 de Enero de 1795, en la misma forma cási que el de la Habana.

La Ordenanza del ejército de 1778 rige tambien en Ultramar, así como las Ordenanzas de la Armada de 1793, llamadas de Mazarredo, y las de 1748 en la parte de ramo de

justicia y procedimientos que aquellas no comprenden, y como supletorias.

En el tít. I, lib. VIII de la *Rec.* se ha insertado cási íntegra, la coleccion de Ordenanzas formada en 24 de Agosto de 1605 por D. Felipe III, para los tribunales de Contaduría del Perú y Nueva España; y posteriormente, en 4 de Diciembre de 1786 y 23 de Setiembre de 1803, se publicaron Ordenanzas para los Intendentes de Indias, que aun se observan en lo que no están derogadas por disposiciones posteriores.

Por Real cédula de 11 de Mayo de 1535, dió el Emperador las primeras Ordenanzas á la Casa de moneda de Méjico.

Los tribunales del Santo Oficio se establecieron en las Indias en 1569, reinando D. Felipe II.

No se descuidó por los Reyes de España la instruccion pública en aquellos países, pues no tan sólo se crearon Universidades de estudios generales en Lima y Méjico, sino que tambien se permitió su establecimiento en Santo Domingo, Santa Fé del nuevo reino de Granada, Santiago de Guatemala, Santiago de Chile y Manila. Los graduados en Lima y Méjico gozaban de las mismas libertades y franquezas que en estos reinos los graduados en Salamanca. D. Felipe II prescribió en 1592 que, conforme á lo mandado en el santo Concilio de Trento, se fundasen Seminarios en las Indias, y que los Vireyes, Presidentes y Gobernadores favoreciesen su fundacion, y proporcionasen para ello los auxilios necesarios.

La ley de 18 de Mayo de 1680 declarando la autoridad de las contenidas en la Recopilacion ya concluida, reseña históricamente las vicisitudes por que habia pasado esta compilacion de Indias. De ella resulta, que desde el descubrimiento de las Islas occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Occéano, se habian dictado por los Reyes muchas cédulas, cartas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno y otros despachos para el régimen de aquellos dominios. Que en 1552 y 1560 se dictaron órdenes al Virey de Nueva-España, encargándole recopilase é imprimiese las cé-

dulas, provisiones y capítulos de cartas, que para la buena gobernacion y justicia existiesen en la Real Audiencia de Méjico, como se verificó el siguiente de 1563. Que D. Felipe II mandó hacer en 1570 otra recopilacion de las leyes de Indias, de las que sólo se imprimió y publicó el título del Consejo y sus Ordenanzas, mandándolas guardar y ejecutar por Real cédula de 24 de Setiembre de 1571. Que el mismo Rey mandó en 1596, se copiasen y recopilasen las provisiones, cédulas, capítulos de Ordenanzas, instrucciones y cartas libradas y despachadas en diferentes tiempos: de todo lo cual se formaron cuatro tomos impresos. Que una comision nombrada en 1608 para recopilar las leyes de Indias, no dió resultado alguno práctico en sus diferentes alternativas, y sólo en 1628 salió á luz un libro titulado *Sumario de la Recopilacion general de leyes*. Y por último, que si bien parece se trabajó en esta obra durante el siglo XVII, no se vió concluida hasta 1680, en que por esta ley de 18 de Mayo se mandó guardar y cumplir la Recopilacion aprobada, que debió acabarse de imprimir en 1681, segun la Real cédula de 1.° de Noviembre de este año.

Autorizado D. Ignacio Boix por Real decreto de 16 de Enero de 1840, reimprimió la Recopilacion de Indias en 1841, añadiendo al final un índice cronológico de numerosas cédulas, Reales órdenes y decretos concernientes á las Indias, expedidos desde 1588 hasta 1819, que reforman, explican ó amplian las leyes de la Recopilacion.

Toda la obra está dividida en nueve libros, y estos en títulos y leyes.

El primer libro contiene 34 títulos, que versan exclusivamente sobre religion, jerarquía eclesiástica, Patronato Real, tribunales del Santo Oficio y Cruzada, Uiversidades, estudios generales y particulares, colegios, seminarios, y comercio é impresion de libros.

El II con 34 títulos, que tratan de las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas Reales, Consejo Real, Junta de

Guerra de Indias, personal, dependencias y atribuciones del Consejo, Audiencias y Chancillerías de Indias, personal de ellas, juzgados de bienes de difuntos, y visitadores generales y particulares.

El III consta de 16 títulos sobre el dominio y jurisdiccion Real de las Indias, provision de oficios, gratificaciones y mercedes, Vireyes y Presidentes gobernadores, ramo de guerra, corsarios, piratas, precedencias, ceremonias y cortesías, correos é indios chasquis.

El IV comprende 26 títulos que tratan de los nuevos descubrimientos y poblacion de lo descubierto; del sistema municipal, repartimiento y venta de tierras, contribuciones, sisas y derramas, obras públicas, caminos, posadas, montes, aguas, arboledas, plantíos, comercio, mantenimiento y frutos de los indios, todo lo relativo al importante ramo de minería, piedras preciosas, pesca de perlas y fábricas.

El V contiene 15 títulos con la division territorial, personal de administracion de justicia, competencias, tramitacion de pleitos, residencias de empleados, médicos, cirujanos y boticarios.

El VI con 19 títulos que están exclusivamente dedicados á la situacion particular y servicios de los indios, repartimientos, encomiendas, sucesion de estas, tributos y tasas.

El VII consta de ocho títulos, que tratan de los pesquisidores y jueces de comision; juegos y jugadores; de los casados y desposados en España é Indias que están separados de sus mujeres y esposas; de los vagabundos y gitanos, mulatos, negros berberiscos é hijos de indios; de las cárceles, carceleros y visitas de cárcel, y de los delitos, penas y su aplicacion.

El VIII comprende 30 títulos, relativos todos á materias de Hacienda, contabilidad, tribunales de rentas, personal de aduanas, estancos &c.

El IX y último contiene 46 títulos, que tratan de la instalacion y forma de la Casa de Contratacion de Sevilla; del

personal de las flotas y armadas de la carrera de Indias; del apresto y formacion de estas; de los puertos de arribada; del comercio con las colonias, y de los Consulados de Lima y Méjico.

Tal es, en brevísimo extracto, el Código de Indias, que si bien comienza en los Reyes Católicos, contiene muy pocas leyes de estos Monarcas, porque cuando se hizo dos siglos más tarde la *Recopilacion*, ya se habian reformado muchas de las que aquellos dictaron. Además de las que dejamos indicadas en esta seccion, encontramos algunas otras de los expresados Reyes y de Doña Juana con su padre el Regente Don Fernando (1), á saber: formando el arancel de los diezmos y primicias que por concesiones Apostólicas pertenecian á la Corona en todas las Indias, islas y Tierra Firme del mar Occéano.=Disponiendo que los tenientes del Gran Canciller, no llevasen derechos á los que no los debian pagar.=Prescribiendo el órden que se deberia guardar en el repartimiento de las presas.=Declarando que los montes de frutas silvestres en las Indias, fuesen de aprovechamiento comun.=Mandando que ninguna persona de estos reinos pudiese comprar brasil que no fuese de las Indias Occidentales.=Los vecinos y moradores de las Indias podrian pescar perlas satisfaciendo el quinto; mas á condicion de que las muy buenas se reservasen para la Corona, pagando su importe á los pescadores.=Nádie podria usar en las Indias y sus islas, del oficio de escribano público, si no fuese nombrado por el Rey.=Los pleitos entre indios ó con ellos, se tramitarian y resolverian sumariamente, atendida la verdad, á no que fueren muy graves ó sobre cacicazgos, en cuyo caso se sustanciarian y resolverian como

(1) Lib. I, tít. 15, ley 2.ª
Lib. II, tít. 20, ley 6.ª
Lib. III, tít. 13, ley 4.ª
Lib. IV, tít. 17, ley 8.ª
» » » 18, » 3.ª
» » » 22, » 29.
Lib. V, tít. 7.°, ley 2.ª
» » » 10, » 10.
Lib. VI, tít. 1.°, ley 31.
Lib. VIII, tít. 10, ley 1.ª
Lib. IX, tít. 6.°, ley 23.
» » » 33, » 34.

los demás.=Prohibíase que los indios tuviesen armas y nádie se las podria vender.=Del oro, plata y metales que se extrajesen de las minas de las Indias ó rescates, cobraria el Tesoro el quinto neto.=El consulado de Sevilla conoceria de las causas de factores que hubiesen pasado á las Indias con mercancías ajenas.=Y por último, prohibiendo que nadie pudiese registrar por suyas, oro, plata, perlas y otras cosas registrables siendo ajenas, ni lo que fuere suyo en nombre ajeno.

Encontramos de notable en la ley 1.ª, tít. XX, lib. VIII, que versa sobre la venta de los oficios en las Indias, que está expedida por la Reina Doña Juana sola, en 1522, y no en union de su hijo D. Cárlos. Tambien constan en la *Recopilacion* dos leyes del Cardenal Jimenez de Cisneros (1), sobre que no pudiera librarse ni pagarse cantidad alguna por la Real Hacienda sin órden del Rey, y mandando, que el Presidente y Jueces oficiales de Sevilla, no gastasen ni pagasen lo que viniere de las Indias, sin licencia del Rey, sino en salarios, y que del oro y plata hiciesen moneda.

Despues de la edicion de las *Leyes de Indias* hecha por Boix, publicó D. José María Zamora y Coronado en 1844 su *Diccionario de la Legislacion ultramarina*, dando el texto vigente de las leyes, y añadió todas las disposiciones legislativas y reglamentarias de ejecucion para su completa observancia. Recientemente D. Joaquin Rodriguez San Pedro ha compuesto su *Tratado de Legislacion ultramarina concordada y anotada*, con aprobacion y autorizacion del Ministerio de Ultramar, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado.

Desde que se estableció la Direccion de Ultramar y luego el Ministerio, se han publicado algunas disposiciones emanadas de sólo el poder Real, por tratarse de colonias, hoy ya provincias, en la *Coleccion legislativa de España*.

---

(1) Lib. VIII, tít. 28, ley 1.ª | Lib. IX, tít. 1.ª, ley 68.

CASA DE BORBON.

CAPÍTULO VIII.

DON FELIPE V.

Venida de Don Felipe V á España.—Matrimonios del rey.—Su muerte.—Carácter de este monarca.—Sus guerras.—Tributos para sostenerlas.—Ministros notables.—Obras públicas.—Progresos de la agricultura.—Leyes en favor de la industria y comercio.—Idem militares.—Idem en favor de la instruccion pública y de la imprenta.—Españoles notables.—Inquisicion.—Disidencias con Roma.—Concordato de 1837.—Disposiciones sobre puntos eclesiásticos dictadas por solo el rey.—Organizacion del ejército.—Idem de la Real Hacienda.—Comercio interior y exterior.—Igualacion de pesos y medidas.—Restablecimiento de fábricas.—Medidas suntuarias.—Proteccion á la ganadería.—Organizacion de todos los Tribunales.—Creacion de nuevas Audiencias.—Leyes civiles.—Idem criminales.—Disposiciones de policía general.—Fundacion de establecimientos literarios.—Organizacion de Ministerios.—Leyes varias.—CÓRTES.—En las de 1701 se juró al rey.—En las de 1709 al príncipe D. Luis.—Célebres Córtes de 1712 y 1713.—Se aprueba en ellas el tratado de Utrech.—Varían el órden de suceder en la corona de España.—Historia y juicio crítico de esta legislatura.—Córtes de 1724 para jurar al príncipe D. Fernando.—Efímero reinado de Don Luis I.—Despues de su muerte recupera el Trono Don Felipe V.

Ya hemos dicho en el capítulo anterior, cómo por el testamento de Don Cárlos II entró en la corona de España la Casa francesa de Borbon, y el Consejo que debia dirigir los negocios públicos interin el nuevo rey tomaba posesion del Trono. Comunicada á Luis XIV la muerte de Don Cárlos y el testamento, aceptó la corona de España para su nieto el duque de Anjou en carta de 12 de Noviembre de 1700, dirigida al Consejo de regencia. El 4 de Enero de 1701 salió Don Felipe de Versalles, y al despedirle su abuelo fué cuando pronunció la famosa frase: *Desde este instante no hay Pirineos*, que el

tiempo se ha encargado de desmentir; habiéndole dado al marchar, prudentísimos consejos acerca del modo con que debia conducirse en España. El 18 de Febrero siguiente llegó el rey á Madrid, desterrando inmediatamente á Toledo á la reina viuda. Acompañáronle un enjambre de famélicos franceses y hasta de mujeres de mala vida, quienes con sus vicios, petulancia y mala conducta, disgustaban al pueblo y aun á la nobleza, tratando á España como país conquistado.

Se trató de casar inmediatamente al jóven rey, y se pactó el matrimonio con Doña María Luisa de Saboya, hija de Víctor Amadeo, que se verificó en 11 de Setiembre de 1701, nombrando por camarera mayor á la célebre princesa de los Ursinos, con objeto de separar á la reina de las influencias piamontesas. Esta ilustre señora consiguió moralizar las costumbres harto disolutas de la servidumbre de palacio. La reina falleció el 14 de Febrero de 1714 á los 26 años, y aunque se ha supuesto que intentó reemplazarla la ya provecta princesa de los Ursinos, es lo cierto, que por indicacion del cardenal Alberoni se llevó á efecto el segundo matrimonio del rey con Doña Isabel Farnesio, hija del último duque de Parma, cuyo primer acto fué desterrar á la de los Ursinos, que habia sido el principal influjo para decidir al rey á este matrimonio.

Don Felipe murió repentinamente de un ataque de apoplegía el 9 de Julio de 1746 sin poder recibir socorro alguno de la ciencia ni de la religion. De su primera mujer tuvo cuatro hijos, de los cuales Don Luis y Don Fernando fueron reyes de España. De Doña Isabel Farnesio tuvo otros cuatro y tres hijas: el primogénito Don Cárlos fué rey de Nápoles y Sicilia, y luego de España pór muerte de su hermano mayor Don Fernando sin sucesion. La reina Doña Isabel Farnesio sobrevivió más de 20 años á su marido, retirada siempre en San Ildefonso, sin mezclarse en los negocios públicos durante los reinados de Don Fernando y de Don Cárlos: murió en 1766 cási ciega, pero conservando su talento y viveza.

El carácter típico de Don Felipe fué siempre el de una in-

dolencia hija de la hipocondría que le devoró desde su juventud, llegando á infundirle un génio sombrío, melancólico y apático, que sólo se reanimaba con la guerra y en los campos de batalla. Epoca hubo en que alarmado el Consejo de Castilla al ver la indiferencia, silencio y atonía del monarca, acudió á Luis XIV para que encargase á su nieto alguna actividad en el gobierno del Reino; y aunque con las advertencias de su abuelo se reanimaba por un instante, recaia al momento en los mismos defectos. Consecuencia natural de este carácter, fué la dominacion absoluta sucesiva que sobre su ánimo tuvieron las dos reinas, ámbas de gran talento, mas no de igual discrecion é inclinaciones, y á quienes guardó siempre un amor conyugal inquebrantable. Tuvo, sin embargo, bastante buen juicio para buscar y encontrar ministros muy hábiles que le ayudaron á empezar la regeneracion de la monarquía, sacándola de la postracion y ruina en que la dejaba la Casa de Austria.

No nos corresponde entrar en detalles acerca de las contínuas guerras con que se vió afligido el reinado de Don Felipe V, necesarias unas, como la civil y la última con Inglaterra: en busca de locas aventuras otras, como las aconsejadas por Alberoni y las producidas por la desenfrenada ambicion de Doña Isabel Farnesio, que soñando siempre con monarquías para sus hijos, revolvia el mundo, consiguiendo al fin, que las grandes potencias reconociesen en 1740 á su hijo el infante Don Cárlos como rey de Nápoles y Sicilia: bástenos decir, que cuando con el auxilio de la Francia ganó las batallas de Almansa y Villaviciosa contra el archiduque Cárlos de Austria, la corona quedó definitivamente afirmada en sus sienes

Obsérvase, que como resultado ineludible del estado de guerra civil en que se halló Don Felipe desde sus primeros pasos en el Trono, las disposiciones legislativas se fijan más en los departamentos de Guerra y Hacienda para crear ejército y recursos. El ministro Orri, impuesto por Luis XIV, sostenido por Doña María Luisa y por la de los Ursinos, y sin duda por

estas circunstancias, no muy del gusto de los españoles, era sin disputa un hombre eminente que consiguió introducir algun órden en las rentas y contribuciones, dividiendo las provincias; haciendo reglamentos para las aduanas y cobranza de tributos; disminuyendo el gran número de asentistas, y fijando las bases de un sistema rentístico que no era en verdad perfecto, pero que suplió al cáos y desórden en que todo lo habia dejado Don Cárlos II. Impusiéronse por necesidad graves cargas á la nacion, siendo muy sensible ver no eran votadas por las Córtes. Disgusto produjeron tambien algunas medidas adoptadas con los establecimientos de beneficencia y con la reduccion de sus cortas asignaciones á pensionistas, viudas, retirados, sueldos en el ejército &c. Una de las medidas más beneficiosa para el país fué la supresion de las aduanas interiores, llevándolas todas á las costas y fronteras, á excepcion de algunas de Andalucía, donde se establecieron registros interiores para evitar en lo posible el fraude del comercio de América. Con esto y con la reforma de los arrendamientos generales y la prueba que se hizo de administrar el Estado por sí seis provincias de Castilla, se conoció la ventaja de una administracion central. Estancóse tambien el tabaco en todo el Reino, y aunque las provincias Vascongadas resistieron, fueron vencidas en juicio.

La administracion de Alberoni, si bien funesta en la guerra y aventuras por el extranjero, fué bastante útil en el interior, pues procuró unificar la administracion de la monarquía. El célebre estadista Don José Patiño, á quien por entónces se llamaba el Colbert español, introdujo tambien grandes y utilísimas reformas en la administracion de la Hacienda, y su sucesor Don José Campillo siguié las mismas huellas. Hiciéronse, pues, grandes esfuerzos para mejorar este ramo, que, segun asegura el Sr. Campomanes, se hallaba en tal estado de ruina al morir Don Cárlos II, que se agitó el proyecto de entregar á los cabildos catedrales de Toledo, Sevilla y Málaga la direccion de los ramos de Guerra, Marina y Hacienda. Acerca de

los arbitrios rentísticos establecidos durante el reinado de Don Felipe, puede verse el Diccionario de Hacienda del Sr. Canga Argüelles, artículo *Arbitrios extraordinarios siglo XVIII*, en que enumera hasta 44.

Además de que las contínuas guerras obligaron á Don Felipe V al aumento de los gastos públicos, exageró él demasiado los suyos particulares, pues aunque modesto en el vestir, era fastuoso y espléndido en palacio, aumentando su presupuesto personal á 35 millones, cuando el de Don Felipe IV sólo era de seis millones, y el de Don Cárlos II no excedió nunca de 12.

Gastó tambien sumas inmensas en la construccion del sitio de San Ildefonso, para poder decir que habia sobrepujado á Versalles, descuidando al mismo tiempo la construccion de caminos, puentes, canales y demás obras de utilidad general. Tambien comenzó el Palacio Real de Madrid en el mismo sitio que ocupaba el viejo devorado por un incendio, poniendo la primera piedra el 7 de Abril de 1738. En suma, aunque las rentas públicas mejoraron notablemente, el déficit anual era constante, y eso que al subir al Trono redujo el interés de los juros á 3 por 100, fijando para ellos el mismo interés que á los censos, y disminuyendo con esta reduccion á una mitad los 1.260 millones de deuda que segun Sampere dejó Don Cárlos II.

La agricultura hizo grandes progresos durante este reinado con las numerosas leyes publicadas en favor de los labradores, restableciendo al mismo tiempo todas las antiguas que los protegian.=Sujetos quedaron al pago de tributos Reales todos los bienes inmuebles que nuevamente adquiriesen la Iglesia y corporaciones eclesiásticas.=Enmendáronse numerosos daños y agravios que sufrian los pueblos por parte de los arrendadores y recaudadores de las contribuciones y en los encabezamientos, y se suprimieron los tributos onerosos con que se veian más agobiados los labradores, tales como el antiquísimo de la moneda forera, servicio de milicias, atrasos de servicios ordinarios, millones &c., declarando el rey, que su deseo era

buitar todas las contribuciones, y que lo iria practicando á medida que lo permitiesen las muchas y graves atenciones de la Real Hacienda; pero desgraciadamente quedó en proyecto este benéfico deseo.

Grandes privilegios y exenciones se concedieron á los extranjeros hábiles que viniesen á establecerse en España; y el impulso en favor de la industria durante este período, se debe más principalmente á los ministros Orri y baron de Riperdá.=Prohibióse la importacion de géneros manufacturados, y un decreto de 10 de Diciembre de 1720 prescribia, bajo graves penas, que ningun español pudiese usar en lo sucesivo paños y telas de seda que no fuesen producto de las fábricas españolas.=Por otros de 20 de Julio y 20 de Setiembre de 1718, se habia prohibido ya la entrada en España de las telas y tejidos de China y de toda el Asia.=Dictáronse tambien leyes suntuarias para evitar el lujo de bordados de oro, plata, piedras preciosas, telas finas, &c., aunque sobre esto último hubiese alguna tolerancia cuando la fabricacion era española. Los reyes, la familia Real y el mismo príncipe de Astúrias, que sólo usaba trajes de paño español de color de canela, eran los primeros en dar el ejemplo de modestia en el vestir. Estos y otros decretos parecidos, atrajeron infinitos extranjeros, desarrollándose las fábricas establecidas y creándose de nueva planta otras muchas de sedas, lienzos, paños, tapices y cristales, llegando su número hasta el caso de hacerse necesario el nombramiento de un Director general.

Con la supresion de las aduanas interiores se desarrolló extraordinariamente el comercio dentro de España, abaratándose los artículos de primera necesidad: no así, por desgracia, el comercio con el extranjero ni América, agravándose la situacion de nuestras colonias; porque las guerras frecuentes con Inglaterra no sólo dificultaban el insuficiente medio de proveer nuestras colonias y recibir sus productos por medio de las flotas y galeones, sino que impidieron la libertad de comercio, favoreciendo el contrabando y causando infinitos

perjuicios á nuestros comerciantes, sin que las compañías de Caracas y Cádiz pudiesen mejorar la situacion mercantil, á pesar de los monstruosos privilegios que recibieron.

Puede decirse que Don Felipe creó el ejército, asimilándole al de Francia, reorganizando todos sus institutos y formando los cuerpos de Guardias de Corps, Alabarderos, Ingenieros militares, Milicias provinciales y el de Inválidos.—Construyó un material inmenso, é introdujo en las masas armadas severísima disciplina.—Sin marina al morir Don Cárlos II, formó en pocos años una tan poderosa, que pudimos hacer la expedicion sobre Orán y luchar con Inglaterra; y para lograr tan inmenso resultado, fué preciso construir talleres, hacer astilleros, abrir escuelas, colegios, fábricas, manufacturas, con una actividad asombrosa, introduciéndose la gran reforma social, de que para entrar en las escuelas y academias de Marina no fuese necesaria la cualidad de hidalguía.—A la facilidad con que la Casa de Austria habia prodigado los hábitos y encomiendas de las Ordenes Militares, sustituyó Don Felipe notables restricciones para la concesion, otorgando sólo estas gracias por méritos propios y relevantes servicios de guerra.

Tampoco descuidó la instruccion pública, ni dejó de animar las ciencias y la literatura. Creó las Academias de Medicina, de la Lengua y de la Historia, concediendo á sus miembros notables prerogativas.—Tambien le debe su existencia la de Bellas Artes, si bien quedó mejor organizada en tiempo de Don Fernando VI, y restauró la de Barcelona, protegiendo á la Sociedad de medicina y ciencias de Sevilla.—Fundó, por último, la Universidad de Cervera, un colegio en Cádiz para la aplicacion de todas las ciencias abstractas y como escuela náutica, y en 1727 el Seminario de Nobles de Madrid.

Protegió en un principio la publicacion del *Diario de los literatos*, de que fueron colaboradores Ferreras, Huerta, Ruiz y otros escritores; pero esta publicacion periódica murió á los golpes de la Inquisicion. En su tiempo brillaron, en la crítica, el célebre benedictino P. Feijóo; como jurisconsulto y cano—

nista, Don Melchor de Macanaz, que á pesar de la proteccion del rey, se vió obligado á emigrar perseguido por el Santo Oficio; en marina, D. Jorge Juan y D. Antonio Ulloa; en literatura, D. Ignacio de Luzan, autor de un *Arte poética*; en Historia, Ferreras, Miñano, Belando; en Medicina, Martin Martinez y Rodriguez; en ciencias, el célebre dean de Alicante Don Manuel Martí y otros muchos que seria prolijo enumerar.

El inícuo tribunal del Santo Ofició corrió algun riesgo durante los primeros años del reinado de Don Felipe, con las influencias más principalmente de la princesa de los Ursinos y de la reina Doña María Luisa. No sólo se templaron por entónces sus rigores, sino que apoyadas las influencias que le eran contrarias, por el ministro Orri, el confesor P. Robinet, Macanaz y otros personajes, se intentó la reforma del escandaloso fuero del asilo; pero era tan poderoso aun el Santo Oficio, que hizo fracasar el proyecto y que se declarasen heréticas muchas de las conclusiones del famoso informe de Macanaz. La muerte de Doña María Luisa y la consecuente desgracia de la de los Ursinos y sus parciales, restablecieron el poder de la Inquisicion, volviendo á ser inquisidor general el cardenal Giudice, eficazmente protegido por Doña Isabel Farnesio y Alberoni. Renováronse los autos periódicos de fé: hay quien supone que Don Felipe asistió personalmente al celebrado á principio de 1721 en Madrid, en que fueron sentenciados á la hoguera doce judíos y musulmanes; y para la reputacion de este monarca es una desgracia ver, que las estadísticas nos den 1.564 personas quemadas por el Santo Tribunal durante su reinado, sin las infinitas que lo fueron en efigie y penitenciadas.

Así como el primer rey austriaco Don Cárlos, tambien el primer Borbon Don Felipe tuvo graves disidencias con la Córte de Roma. Obligado Clemente XI por los alemanes, reconoció súbitamente por rey de España al archiduque Cárlos, despues de haber considerado por mucho tiempo como legítimo á Don Felipe. Montó en cólera el rey, y despues de varias consultas

de corporaciones y personas competentes, se hizo salir de estos reinos al Nuncio en término de 48 horas, cerrándose la nunciatura: se prohibió toda relacion comercial con Roma y absolutamente la extraccion de dinero (1): salió de allí nuestro embajador el duque de Uceda, y en 25 de Febrero de 1709 publicó el rey un manifiesto explicando las causas que habian dado lugar á tan graves resoluciones. En este manifiesto se leen frases durísimas, como las de calificar de *indecente*, *injusta y nula* la conducta del Papa. Todas las órdenes y disposiciones del manifiesto fueron generalmente obedecidas, y sólo se opusieron, con mayor ó menor claridad á ellas, los arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada y el obispo de Múrcia, más por hallarse afiliados en las filas de la oposicion política, que por opinion religiosa; pero una Junta nombrada para poner remedio á la resistencia, se encargó de reducir á estos Prelados que fueron oficialmente reconvenidos y amonestados con dureza. Desde 1709 hasta 1720 duraron estas desavenencias, dando motivo para que demostrára su competencia en materias canó-

(1) Hemos visto un bando del Capitan general de Cataluña Don Francisco Pio de Saboya, marqués de Castell-Rodrigo, publicado en Barcelona, cuyo texto ponemos á continuacion.=Habiéndosenos remitido de órden de S. M. por via del Consejo Real de Castilla, copia impresa de un bando, formado de órden de S. M., prohibiendo el que ninguna persona de los reales dominios y reinos ni residente en ellos, remita á la Córte de Roma ni otras partes de los Estados de Su Santidad dinero alguno en especie, en letras, en crédito ni en otra forma, el cual bando se ha publicado en la Córte de Madrid y su tenor es como sigue.=Manda el Rey Nuestro Señor, que en consecuencia de las órdenes que tiene dadas para que todos los españoles que se hallan en Roma y demás Estados del Papa salgan luego de ellos, incluso los Procuradores y agentes que cuidan de los pleitos y dependencias de comunidades y particulares; ninguna persona de estos reinos ni residente en ellos remita dinero alguno de estos dichos reinos en especie, en letras, en crédito ni en otra forma ni manera alguna á la Córte de Roma ni otras partes de los Estados de Su Santidad, aunque sea á título de emplearlo en los gastos de los referidos pleitos y dependencias, ni con otro motivo alguno, por vias directas ni indirectas, so las penas en que incurren los extractores de oro y plata de estos reinos, que son las de perdimiento de las cantidades que se aprehendieren por cualquiera de los modos referidos, y la de confiscacion de todos sus bienes con la pena ordinaria de *muerte* prevenidas en las leyes del reino como semejantes extractores.

nicas y teológicas, el ilustre fiscal D. Melchor de Macanaz en su peticion de 19 de Diciembre de 1713 llamada de los 55 capítulos; en la cual, hablando de los abusos de la Curia Romana, decia: «el número de religiones y conventos que cada una de ellas tiene en España es tan excesivo, que cási igualan sus indivíduos á los legos, y han cargado con las haciendas introduduciendo tales modos de sacar dinero, frutos y todo género de bienes, que cási el todo de la monarquía viene á parar en ellos.» Entre los demás escritos que se cruzaron durante esta larga desavenencia, es tambien muy notable la protesta del rey dirigida al Papa en 18 de Junio de 1710. En ella, con motivo de no querer preconizar el Pontífice las presentaciones de Prelacías hechas por Don Felipe, le decia este: «y el negar hoy los Pastores á las Iglesias vacantes, es un acto en que, además del agravio que V. B. me hace á mí como á Patron, le recibe Cristo en su institucion violada y en su voluntad contravenida: le padecen los fieles, abandonados, destruidos &c.» Esta cuestion de las presentaciones llegó á exasperarse hasta el punto, de que una numerosa Junta de teólogos y canonistas se atrevió á proponer al rey, que los obispos se eligiesen, aprobasen y consagrasen en España, como se hacia antiguamente: que todos los beneficios de la Iglesia Española se declarasen de Patronato Real: que las causas no fuesen en apelacion á Roma, con otros consejos tanto ó más violentos. No deja de haber quien sospeche que estas prolongadas y fuertes discusiones con Roma, se alimentaron por Alberoni resentido de no recibir el Capelo que le negaba el Papa, concluyéndose, ó poco ménos, en cuanto le consiguió. Se dió mucho escándalo para perder regalías en definitiva.

Otra vez se vió Don Felipe en disidencia con la Córte de Roma el año de 1735, por los insultos que de ella recibió y por el asesinato de algunos españoles en aquella ciudad. Cerráronse las nunciaturas de Madrid y Nápoles, impidiendo entrase en España el nuncio Valentino Gonzaga: impusiéronse fuertes contribuciones á los Estados Romanos: se cerró el Tribunal de

la Rota: todos los españoles y napolitanos salieron de Roma, y se prohibió mandar allí dinero. El Papa tuvo que ceder; dió las satisfacciones que se le exigieron, y acabó de comprar la reconciliacion, enviando el Capelo de Cardenal en el órden de Diáconos, al infante Don Luis, niño á la sazon, nombrándole al mismo tiempo administrador del arzobispado de Toledo.

Calmada ya esta segunda disidencia, y con objeto de arreglar las cuestiones que á cada paso surgian entre las dos potestades en la administracion de la Iglesia, se pensó en un Concordato, que aunque reformó algunos abusos, no fué sin embargo tan beneficioso como el celebrado posteriormente por Don Fernando VI. Este de 1737 se calcó en un proyecto de Alberoni de 1717. Tiene la fecha de 18 de Octubre, y consta de 26 artículos. En él se restablecia completamente el comercio con la Santa Sede: se ejecutarian en España las Bulas Apostólicas y matrimoniales: se recibia al nuncio y se abriria de nuevo el Tribunal de la nunciatura.=Limitábanse algo los asilos eclesiásticos, privando de la inmunidad á las Iglesias rurales donde no se conservase el Santísimo Sacramento, y se trataba tambien de la extraccion de los reos.=Adoptáronse medidas contra los fraudes que se cometian en la constitucion de patrimonios eclesiásticos y contra las enajenaciones, donaciones y contratos fingidos para defraudar los derechos Reales, quedando abolida la costumbre de fundar beneficios eclesiásticos temporales, debiendo ser todos perpétuos.=Acordóse con Su Santidad, que el clero contribuiria con 150.000 ducados anuales por cuenta de los subsidios de millones y soldados, ínterin se arreglaba definitivamente esta cuestion, y que todos los bienes que por cualquier título ingresasen en mano muerta, quedarian perpétuamente sujetos, desde que se firmase el Concordato, á todos los impuestos y tributos Regios que pagasen los legos.=Concordáronse algunas disposiciones sobre la primera tonsura y sobre la vocacion para recibir órdenes mayores, debiendo fijar los obispos el plazo de un año para tomarlas, despues de cumplida la edad canónica.=No se podrian impo-

ner censuras eclesiásticas, sino despues de declararse ineficaces los remedios ordinarios de la ejecucion real ó personal. (Artículo 10.)=Todas las Ordenes regulares serian visitadas en el término de tres años, para remediar los abusos y desórdenes que se observaban en ellas.=Hacíanse declaraciones muy oportunas acerca de los jueces y tribunales á quienes deberia corresponder el conocimiento de las causas en primera instancia y las apelaciones.=Las iglesias parroquiales se proveerian por concurso, y el Papa no podria imponer pensiones sobre ellas, ni sobre los demás beneficios y prebendas.=Los beneficios con renta incierta se tasarian nuevamente, para evitar perjuicios á los agraciados.=Consignábanse reglas sobre concesion de coadjutorías en las catedrales y colegiatas.=Los nuncios no podrian conceder dimisorias ni colar beneficios de ménos de 24 ducados de cámara: se daban algunas instrucciones acerca de la delegacion del nuncio á los jueces de su audiencia, llamados Jueces *In Curia*, y se formaria un arancel para la Nunciatura.=Se pactó, que la tercera parte de los espolios y vacantes se aplicaria por Su Santidad al servicio de las iglesias y pobres.=Y por último, se declaró, que para resolver amigablemente la controversia de los patronatos, se deputarian por Su Santidad y S. M. personas competentes, para reconocer las razones de una y otra parte; pero que entre tanto, los beneficios vacantes ó que vacaren, se seguirian proveyendo por Su Santidad ó por los ordinarios en sus respectivos meses. Tal es en compendio el Concordato de 1737 que se resiente algo de la época en que se hizo, si bien no puede negarse que fué una mejora en nuestras relaciones con la Córte de Roma. Nada se dice en él de la refundicion de las Ordenes monásticas, reforma que llevó á cabo por sí solo Don Felipe.

Además de estas disposiciones concordadas, adoptó el rey otras muchas por autoridad propia en asuntos y cosas eclesiásticas.=Prohibió el lujo en los ataudes de los difuntos.=Mandó se aforasen los bienes de las dotaciones de las iglesias

y monasterios de Galicia y Astúrias, pertenecientes al Real patronato.=Despues de pacificada Valencia, dispuso que las comunidades eclesiásticas de este reino continuasen en el goce de sus bienes raíces y jurisdicciones temporales.=Los recursos de nuevos diezmos se sustanciarian y determinarian en el Consejo con audiencia del Fiscal, por el interés que en ello tenia el fisco.=Autorizó á los obispos para que en las procesiones del Córpus llevasen silla, almohada y demás aparatos de ceremonia.=Los eclesiásticos pagarian derechos por lo que extrajesen á otros reinos, como si fuesen frutos y rentas de sus bienes patrimoniales.=Prohibió las coadjutorías en prebendas y beneficios, mandando al Consejo suplicar de las bulas que las creasen, y que se diesen cartas de naturaleza á extranjeros para obtener beneficios y rentas eclesiásticas, haciendo general esta prohibicion, á ménos de obtener el consentimiento de las ciudades y villas de voto en Córtes.=Mandó cesar para siempre los jueces protectores y conservadores de casas Reales y conventos del Real Patronato, y creó un fiscal de la cámara que entendiese y conociese únicamente de los negocios del mismo Patronato.=El regente de la audiencia de Galicia conoceria en primera instancia, de los pleitos que interesasen á los monasterios de San Benito y San Bernardo y demás iglesias del Patronato de aquel antiguo reino.=Todas las causas del Patronato, como fundadas en el principio de potestad temporal y como procesos *per contemptum Regiæ dignitatis*, se verian por *recurso de fuerza* en Consejo pleno, y por *via de retencion* en la cámara: comprendiendo los recursos de fuerza de *no otorgar* del Tribunal de la asamblea de la Orden de San Juan.=Consignó en 27 de Enero de 1746, que la Bula de la Cena no estaba admitida en los dominios españoles, y por lo tanto, que la Audiencia de Zaragoza usase de los correspondientes monitorios para refrenar los casos de fuerza notoria por parte de los jueces eclesiásticos.=Los familiares de la Inquisicion no tendrian asiento preeminente en las iglesias, y sus ministros deberian proceder con toda mo-

deracion.=Reconoció que los jueces seglares no debian entender en las causas criminales y mixtas contra caballeros de las Ordenes militares: señaló el fuero de estos y los tribunales á que correspondia el conocimiento de sus causas, así en materias civiles como eclesiásticas, y restableció los derechos de la de Calatrava y la jurisdiccion del Consejo de las Ordenes, para la provision de visitadores y demás ministros.=Confirmó el juzgado llamado de Iglesias, y dió reglas para su gobierno.=Restableció la junta apostólica encargada de dirimir las controversias entre los obispos y las Ordenes militares, á virtud del Breve de Clemente XI de 17 de Julio de 1716.=Y finalmente, prohibió que las Audiencias de Aragon, Valencia y Cataluña conociesen de los negocios de cruzada, subsidio y excusado, y señaló la jurisdiccion del comisario general.

En el ramo de guerra, despues de formar un ejército respetable y crear todos los establecimientos de sus diferentes institutos, surtiéndole del material necesario, adoptó las resoluciones convenientes para su organizacion interior y para evitar la preponderancia militar, á que un estado de cási constante beligerancia exponia á la nacion. Estableció, pues, y organizó, un Consejo supremo de la Guerra, y redactó numerosas ordenanzas para el restablecimiento y observancia de la disciplina militar.=En 1734 formó 33 regimientos de milicias provinciales y señaló el repartimiento en los pueblos.=Dada la necesidad de alojamientos, fijó la asistencia y utensilios que los vecinos deberian dar á los soldados alojados en sus casas, suministrándoles cama, leña, luz, aceite, vinagre, sal y pimienta: cuando no hubiese bastantes casas de vecinos pecheros para alojar á todos los soldados, se ocuparian las de los hijosdalgo y eclesiásticos, hermanos de San Francisco, caballeros de las Ordenes y familiares y ministros del Santo Tribunal.=Señaló el modo con que deberia darse alojamiento á los individuos de las Reales guardias: las formalidades en la expedicion de pasaportes á los oficiales y soldados: número de bagajes con que los pueblos deberian asistir á las tropas en sus marchas y

precio á que se pagarian: las personas que viajarian con pasaportes y escoltas, y prohibió dar pasaportes á oficiales y otros indivíduos, sin justo motivo.=Declaró las personas que gozarian de fuero militar con escasas limitaciones, expresando al mismo tiempo, el modo y casos en que la justicia ordinaria podria conocer preventivamente contra militares delincuentes.= Amplió este fuero á las milicias provinciales, pero desaforó á todos los militares defraudadores del fisco.=Fijó los privilegios de los militares retirados desde coronel arriba, y los libertó de oficios y cargas concejiles, con los demás privilegios que deberian disfrutar, así como sus mujeres, viudas y familias; y eximió de contribuciones á los oficiales de milicias, pero cuando se retirasen con Real licencia no gozarian del fuero y exenciones militares.=Declaró en 1742 los privilegios de los militares para formalizar sus testamentos, y las autoridades que deberian conocer de los autos de inventario, particion y ab-intestato de sus bienes.=Marcó en 1705 el fuero de los guardias de Corps y la jurisdiccion privativa de sus capitanes y asesores; y más tarde el de los criados y dependientes del cuerpo.=Lo mismo dispuso en 1718 respecto al fuero y jurisdiccion privativa de los guardias españoles y walones; y mandó que el capitan de alabarderos tuviese autoridad independiente sobre estos, igualándolos á los guardias de Corps.=Desaforó á la Guardia Real en las causas de amancebamiento, resistencias, garitos, ventas y reventas; debiendo conocer de ellas la justicia ordinaria; y en general la sala de alcaldes, contra todos los militares acusados del delito de bestialidad; facultando á los de Córte para prender á los soldados que hallasen de noche mal entretenidos, y desaforando al militar que cometiese hurto ó concurriese á la pedrea.=Resolvió igualmente en 1721, que por las autoridades militares no se entablasen competencias á la audiencia de Galicia por el llamado auto ordinario ó de posesion.

La organizacion de la Real Hacienda ocupó preferentemente la atencion de este monarca y de sus ministros, formando instrucciones á que deberian atenerse los superinten-

dentes y sus delegados en la cobranza de débitos Reales; dando reglas para repartir y cobrar las contribuciones con el menor vejámen de los pueblos; señalando la jurisdiccion privativa del superintendente general de la Real Hacienda, con derogacion de todo fuero en las causas de fraude contra las rentas públicas y millones; y los superintendentes y sus delegados de Hacienda, conocerian de todos los negocios de ella con apelacion á su Consejo é inhibicion de los demás tribunales.= Ningun español se eximiria de la contribucion de millones.= Revocó muchos privilegios de exenciones relativas á cargas concejiles, bagajes y alojamientos, pero relevó de estas cargas á los empleados en la renta de tabacos.=Redujo el interés de todos los censos del 5 al 3 por 100 en los reinos de Castilla y Leon, y facultó á los pueblos, universidades y señores de vasallos de Aragon, para concordarse con sus acreedores censualistas, sin intervencion de la Real Audiencia.=Igual reduccion hizo en el interés de los juros, mandando al mismo tiempo se desempeñasen todas las alcabalas, tercias y servicio ordinario, enajenados á la sazon.=Reiteró la ley sobre la clase de sellos que deberia tener el papel sellado, prescribiendo como deberia usarse: aumentó su valor y lo introdujo en Aragon y Valencia.=Declaró en vigor las leyes de los Reyes Católicos y Don Felipe II, sobre que se considerasen amayorazgadas las donaciones enriqueñas confirmadas en el testamento de Don Enrique II; y señaló los casos de reversion de esta clase de mayorazgos á la corona.=Dictó severas penas en 1728 contra los defraudadores de la sal.=Declaró la observancia de lo dispuesto en leyes anteriores sobre incorporacion á la corona de todo lo enajenado de ella, debiendo conocer de estas enajenaciones los ministros que él deputare, con apelacion de autos definitivos al Consejo de Hacienda.=Tambien se publicó una instruccion en 1745 para administrar, intervenir y recaudar los arbitrios del reino; y para la concesion de estos arbitrios en los pueblos de Cataluña, mandó acudiesen al Consejo como hacian los de Castilla.

De resultas del tratado de paz hecho con Inglaterra en 1667, dispuso se admitiesen las embarcaciones extranjeras en los puertos de España.=En cuanto á importaciones, prohibió introducir en el reino por la frontera de Portugal azúcar, dulces y cacao de Marañon, en represalias de haber prohibido aquella nacion la entrada en ella de los vinos y aguardientes españoles.=Tambien prohibió introducir telas y tejidos de algodon y seda de la China y otras partes, y generalmente de todos los tejidos y lienzos pintados.=Encargó repetidas veces al Consejo y autoridades de Andalucía, impidiesen severamente la extraccion de caballos y tambien la de granos, principalmente á Portugal, pero dejando libre la entrada de los extranjeros, y declarando que solo el Consejo y Justicias ordinarias podian conocer de las causas pertenecientes á extraccion de granos.=Reiteró la prohibicion de extraer la seda en rama y torcida; pero permitió, prévio el pago de derechos, la extraccion de las telas de seda labradas en España.=Prohibió igualmente la extraccion de maderas.=Declaró que los mercaderes, longistas y otras personas, no podrian pedír en juicio lo que dieran al fiado para gastos de boda.=La Real junta general de comercio sería la única que deberia conocer privativamente de todas las materias tocantes á tráfico y comercio.=Aprobó en 1737 las Ordenanzas del consulado de Bilbao, marcando sus facultades jurisdiccionales y el órden de proceder en primera, segunda y tercera instancia; señalando el número de libros y formalidades con que deberian llevarse por los comerciantes al por mayor, y prohibiendo fuesen visitados, pesquisados y reconocidos los libros y papeles de los mercaderes de Vizcaya, ni extraidos de sus casas.

Tanto para facilitar las transacciones, como para contribuir á la unidad y centralizacion, igualó y corrigió en 1730 los pesos y pesas de oro y plata, así en moneda como en pasta, señalando la ley de once dineros á toda labor de plata en España é Indias, y la de veintidos quilates á la del oro, salvo la de alhajas menudas de oro sujetas á soldadura, que seria la

de veinte quilates.=La moneda sufrió tambien grandes reformas durante este reinado. La de cobre se dividió en cuartos, ochavos y maravedises: el aumento del valor de la moneda de plata seria en todo el reino al respecto de 20 rs. el peso, declarándose la relacion de esta moneda con los dinerillos de Aragon, Valencia y Cataluña. Mandó se labrase una moneda de oro equivalente á 20 rs.: prohibió se redujese una moneda á otra por premio, y que en pago de cantidades grandes se diesen más de trescientos reales en vellon; disponiendo que la moneda de Castilla corriese en todo el antiguo reino de Aragon.=Sólo el rey podria labrar moneda, comprándose en las casas de fabricacion el oro, plata y cobre que á ella llevasen los particulares.=Para todo lo perteneciente á moneda, creó en 1730 una junta superior con jurisdiccion privativa en los negocios de esta clase, y agregó á ella la de comercio, debiendo conocer de las apelaciones de los superintendentes de las casas de moneda; y más tarde declaró, que el fuero privilegiado concedido á los indivíduos de esta, no era extensivo á los juicios de cuentas, particiones, mayorazgos, litigios de bienes raíces y otros de parecida naturaleza.

Notable es el decreto de 4 de Diciembre de 1705, por el cual se mandaban restablecer las antiguas fábricas de hilados, tejidos, tinturas &c., ofreciendo su Real proteccion á los que aumentasen otras nuevas; declarando, que el manejo de las fábricas no obstaba para conservar y obtener nobleza, así como para cualquier otro carácter que tuviesen los hijosdalgo en Castilla, adoptando medidas muy eficaces para saber las localidades y sitios más favorables para el establecimiento de fábricas.=Con el mismo objeto de favorecer la fabricacion nacional y poner coto al lujo y prodigalidad, publicó algunas leyes suntuarias sobre trajes y vestidos de hombres y mujeres; uso de librea, de pajes, lacayos, cocheros &c., prohibiendo usar y vestir géneros fabricados fuera del país.=Restableció la pragmática de lutos de Don Felipe II, añadiendo algunas aclaraciones, y la de Don Felipe III sobre la prohibicion de

forros, cubiertas y bordados de oro, plata y seda en las sillas de mano, coches y literas.=Mandó además, que no se usasen dentro de la Córte seis mulas ó caballos en los coches, y declaró las personas que no podrian usarlos.=Prohibió tambien montar en mulas de paso, excepto los médicos y cirujanos, y que se pusiesen aparejos redondos á los caballos; estos no servirian para traginar, debiéndose hacer el trabajo con mulas, machos ó borricos; y á los criadores de yeguas les reiteró todas las exenciones y privilegios concedidos por leyes anteriores.=Prohibió igualmente, que los carniceros y sus oficiales usasen caballos, y con el mismo objeto de fomentar la cria caballar y el manejo de los caballos por la nobleza, concedió grandes privilegios á los maestrantes de Sevilla y Granada, y á estos últimos fuero privativo y uso de uniforme.=Expidió en 1716 y 19 cédulas muy beneficiosas para la conservacion y plantío de los montes, recordando todas las leyes anteriores, con el fin de tener buenas maderas de construccion, mandando se visitasen los montes con aguas vertientes al mar, y se facilitase de todos modos la conduccion de maderas á los astilleros.

En favor de los labradores pobres dispuso, que la tercera parte del grano de los pósitos se repartiese para sementera, y que en el mes de Abril se les facilitasen hasta 20 fanegas sin fianza, y más de este número con ella.=Varias fueron las providencias para la extincion de la langosta en sus tres estados de ovacion, mosquito y adulta, debiendo hacerse estos gastos á costa de los fondos de propios.

En cuanto á ganadería, procuró protegerla haciendo grandes concesiones al Concejo de la mesta; mandando que, á fin de evitar la codicia de los propietarios de las dehesas, se tuviesen presentes para los arrendamientos los precios de 1692, reservando al Concejo el beneficio de la tasa.=Prescribió el modo con que deberian hacerse los acopios de ganado y compras por los dueños de las dehesas: que se observasen los Autos acordados y despachos del Consejo en favor de los

ganaderos de mesta para el pasto de sus ganados: que de las incidencias de las dehesas particulares conociese el Consejo Real, y de las de las Ordenes el de Hacienda; pero declaró, que los ganaderos de la mesta tendrian privilegio de posesion en las dehesas de las Ordenes militares como en todas las demás. Todas las leyes anteriores sobre el nombramiento de alcaldes de la mesta; modo de usar de sus oficios; causas y casos en que deberian conocer, y sobre señalamiento de audiencias de los alcaldes mayores entregadores, deberian observarse escrupulosamente.=Lo mismo se haria con todos los privilegios y provisiones expedidas anteriormente á favor de los carreteros de la Real cabaña.

Incorporó á la corona la Real acequia del Jarama, y declaró las facultades y jurisdiccion del Gobernador de ella.=La jurisdiccion del bosque de la Casa de Campo se encargó á un ministro del Consejo.

Numerosas son las providencias sobre organizacion de tribunales; reglas de sustanciacion y obligaciones y deberes de los funcionarios del órden judicial en sus diversas categorías.=Reformó en 1715 la Cámara de Castilla, designando el modo con que deberia proceder en los indultos, gracias y consultas á S. M., con absoluta inhibicion del Consejo respecto á las dispensaciones para juramentos, comparecencia y exámenes de escribanos y suplementos de edad.=Dispuso que todos los Consejos se reuniesen en un solo edificio, dando las reglas que deberian observarse en sus respectivas secretarías y escribanías para el despacho de negocios, y arreglo y custodia de papeles; reformando la planta del de Castilla, con varias declaraciones sobre el número de ministros y forma del despacho; disponiendo tuviesen sueldos fijos, así como los alcaldes de Córte y subalternos, y prohibiendo que ningun empleado disfrutase más de un solo sueldo.=Agregó en 1707 al Consejo y Cámara de Castilla todos los negocios correspondientes al extinguido de Aragon; y algunos años despues, declaró el Consejo por auto acordado, los negocios que correspondian á

su conocimiento y á los de la Real Cámara, y la forma de su despacho.=Declaró su voluntad de que el Consejo tuviese la mayor libertad, celo, pureza y secreto en las consultas y representaciones al Rey, y derecho para replicar á las resoluciones de S. M.: que continuasen sus consultas el viernes de cada semana, marcando cómo se habian de remitir las consultas cuando el Rey estuviese ausente de la Córte, y las demás instrucciones relativas á la tramitacion de las consultas.=Dió reglas sobre el modo de verificarse las vistas en los pleitos de segunda suplicacion, recursos de fuerza, millones, baldíos, despoblados, tenutas, reversiones á la corona, discordias &c.; sobre la forma de las sentencias del Consejo; sobre las que deberian observar los dependientes del mismo, y otros puntos importantes de sustanciacion; y para el cobro de los derechos de arancel por los ministros y oficiales del Consejo, manifestando los despachos de que no deberian cobrar derechos.=Todos los tribunales deberian dar cuenta mensualmente del número y estado de los pleitos pendientes y fenecidos, observándose con toda escrupulosidad los aranceles aprobados; y mandó aplicar al fondo de gastos de justicia las multas impuestas por el Consejo.=Los ministros de este no podrian ser jueces de concursos de estados, casas y mayorazgos, ni de otros negocios, debiëndose remitir á las Chancillerías.=Señaló la forma con que el Consejo en cuerpo deberia asistir á las procesiones en union del Santo Oficio; y prohibió á los ministros mezclarse en dependencias de casas de grandes, títulos y comunidades, observando el mayor secreto en los negocios; absteniéndose de visitas y concurrencias; señalando las obligaciones propias de su ministerio en la vida privada, y haciendo aclaraciones acerca de cómo deberia entenderse la antigüedad de los ministros cuando fuesen nombrados por decreto de un mismo dia.=Decretó la forma y depósito con que se habian de admitir en el Consejo los recursos de injusticia notoria.=Declaró más tarde, que sólo en el presidente ó gobernador del Consejo existia la facultad privativa de nom-

brar administradores de los mayorazgos litigiosos y secuestrados.=Respecto á moratorias dispuso, que el Consejo no podria concederlas sin dar traslado á los acreedores, y sin que los deudores afianzasen á satisfaccion de aquellos: que por el Consejo de la Guerra no se concediesen moratorias ni espera de gracia, y que los maestrazgos gozasen del privilegio de la Real Hacienda, en cuanto á que las moratorias no impidiesen las ejecuciones contra los deudores.=La vista y sentencia de los pleitos de segunda suplicacion se verificaria por los ministros de tres Salas reunidas; y en los pleitos sentenciados por las audiencias de Mallorca y Cataluña se admitiria segunda suplicacion.=Los consejeros superintendentes de partido vigilarian cuanto ocurriese ó fuese digno de practicarse ó precaverse en los suyos respectivos.=Estableció dos fiscales en el Consejo, uno civil y otro criminal: les concedió honores y antigüedad de Consejeros y los relevö de media annata.=Señaló los negocios que habia de tramitar por sí el secretario del Consejo, y no los escribanos de cámara.=En 1718 hizo el Consejo la distribucion de relatores, pleitos y expedientes para sus respectivos despachos en el mismo y en las Chancillerías; y luego el rey señaló los negocios en que no deberian cobrar derechos los relatores, estableciendo además algunas formalidades que deberian observar los escribanos y el tasador del Consejo para el recibo de los suyos, y prohibiendo además toda propina y adeala á los subalternos del Consejo y criados de los consejeros.

Estableció en 1707 las dos audiencias de Zaragoza y Valencia en la misma forma que las Chancillerías de Valladolid y Granada, si bien en 1711 dió á la de Zaragoza la forma de la de Sevilla, aumentando una sala, y en 1716 equiparó la de Valencia á la de Zaragoza y dió nueva planta á la de Barcelona.=Por entónces creó tambien las audiencias de Mallorca y Astúrias, dando á todas reglamentos y ordenanzas y resolviendo algunas dudas que al principio ocurrieron en el establecimiento de las de la corona de Aragon.

Dió en 1715 nueva organizacion á la sala de Córte y sus ministros, señalando el modo de remitir la sala al Consejo el pliego diario de lo ocurrido en ella; y cuál seria la obligacion de los escribanos en las causas criminales, dictándoles reglas sobre los derechos que deberian cobrar.=Reiteró las leyes de Don Cárlos II sobre la vista y sentencia de pleitos en las Chancillerías de Valladolid y Granada, con varias aclaraciones sobre el modo de votar los pleitos vistos por ministros muertos, ausentes ó dementes.=Prohibió que el corregidor de Bilbao, el juez mayor de Vizcaya, ni otro tribunal, entendiesen en las primeras instancias tocantes á las justicias de las Encartaciones.=Prohibió que nádie ejerciese el oficio de agente y solicitador de pleitos y negocios sin Real título, y publicó en 1743 una instruccion sobre las obligaciones de todos los alguaciles de los tribunales, juramento que deberian prestar y sobre todo lo relativo á su oficio.=Mandó en 1723 que los corregidores y justicias de los pueblos pudiesen usar vara alta en funciones públicas, ayuntamiento y diligencias judiciales.

Suprimió la Junta de refacciones, debiéndose remitir los expedientes á las justicias ordinarias con apelaciones al Consejo.=Dispuso no fuesen admitidos á jurar en el Consejo los alcaldes mayores de quienes se sospechare habian comprado sus varas á los corregidores, y que ninguno jurase fuera del Consejo.=Señaló los requisitos que debian tener los que aspirasen á ser escribanos, prohibiendo la dispensa de edad; que los que se encontrasen en este caso no fuesen admitidos á exámen en el Consejo; y cómo se habian de despachar sus títulos y los de los Secretarios de la Real Cámara; mandando que no se decretare ningun indulto sobre visita y residencias de escribanos.=Declaró, por último, el modo de proceder los corregidores y justicias en la cobranza, cuenta y razon de las penas de cámara y gastos de justicia: que se procediese ejecutivamente á la exaccion de las multas, sin admitir recursos sino con prévio depósito, dando reglas para su ejecucion á los intendentes y corregidores.

En todos los despachos del Canciller mayor se pondria el gran sello: se observarian las ordenanzas de los Reyes Católicos para registrar las Reales cartas y provisiones, con los demás requisitos acerca de la letra de los despachos, su registro, derecho de expedicion &c.: y reiteró la ley de Don Cárlos I estableciendo los registros de hipotecas, tomándose razon, bajo graves penas, en los libros, de todos los contratos de censos, compras, ventas &c.

Pocas son las disposiciones de carácter civil permanente que dictó este monarca: sólo podemos citar, la observancia que prescribió de las leyes anteriores sobre moderacion de las dotes y arras, declarando en 1723, que los gastos hechos con motivo de boda, se comprendiesen en la octava parte de las dotes constituidas al tiempo de celebrarse los matrimonios.= Tambien prohibió que las justicias ordinarias decretasen emancipaciones sin dar cuenta al Consejo, acompañando los documentos y causa de ellas.

El desórden material que encontró Don Felipe en toda España al subir al trono y de que hemos hablado en el reinado de Don Cárlos II, le obligó á dictar severas leyes contra los frecuentes delitos y numerosos criminales que tenian aterrado el país, procurando dar tranquilidad y seguridad á los ciudadanos pacíficos. Reiteró todas las leyes contra los vagabundos y holgazanes destinándolos á los regimientos.=Las justicias darian auxilio á los alcaldes y ministros de la Santa Hermandad para el uso de su jurisdiccion, publicando las instrucciones que deberian observar las hermandades de Ciudad-Real, Toledo y Talavera para su gobierno.=Prohibió el uso de pistolas, armas cortas y puñales ó cuchillos llamados rejones, imponiendo severas penas á los contraventores; declarando, sin embargo, que podrian usar armas de fuego los guardas y visitadores de las rentas, y las que podian usar los militares.= Prescribió se observasen y ejecutasen estrictamente todas las leyes penales contra los monederos falsos.=Declaró la nueva forma que se habia de usar para la persecucion y castigo de

los gitanos que contraviniesen á lo dispuesto por las leyes, sobre el modo con que debian vivir, cómo habian de proceder las justicias contra ellos y contra los que no guardasen su domicilio y vecindad, sin permitirles recurso alguno de queja en los tribunales superiores contra las sentencias de las justicias de los pueblos; pero en 1742 mandó, que las justicias ordinarias consultasen con los tribunales superiores las sentencias que contuviesen penas graves, infamatorias y corporales.=Expulsó en 1712 de los dominios españoles á todos los moros libres ó emancipados.=Derogó todo fuero privilegiado contra los jugadores de envite, suerte y azar, debiendo conocer únicamente de estos delitos la jurisdiccion ordinaria.=Las pragmáticas de 16 y 27 de Enero de 1716 prohibian los desafíos, declarando infame este delito y castigando á los delincuentes y á todos los que interviniesen en él con severísimas penas, hasta la de muerte á los duelistas si saliesen desafiados al campo ó punto señalado, aunque no se verificase el duelo, aunque no resultase muerte ó herida y aunque los duelistas se batiesen en el extranjero; admitiendo en este delito la prueba privilegiada.

De 23 de Febrero de 1734 es la famosa pragmática en que impuso pena de muerte: «á toda persona que teniendo 17 años cumplidos, dentro de la Córte y en las cinco leguas de su rastro y distrito, le fuese probado haber robado á otro, ya sea entrando en las casas ó acometiendo en las calles y caminos, ya con armas ó sin ellas, solo ó acompañado, y aunque no se siga herida ó muerte en la ejecucion del delito:» admitíase para él la prueba privilegiada de un solo testigo idóneo, aunque este fuese la persona robada, ó un cómplice confeso, siempre que se añadiesen otros dos indicios ó argumentos graves que conspirasen á probar el crímen. Para este delito quedaba desaforado todo el mundo, y sólo deberian entender de él las justicias ordinarias. Esta oportunísima ley se hizo extensiva el año siguiente á la patriarcal provincia de Guipúzcoa. Pero no viendo el rey los resultados que naturalmente debia tener la

pragmática, por la tolerancia de los alcaldes de Córte con los criminales, la reiteró en 3 de Noviembre de 1735, añadiendo: «que las causas de robo se sustanciasen y fallasen precisamente en el término de 30 dias, dándole cuenta de todas las causas que se formasen y de las sentencias que se pronunciasen.» Con estas dos leyes logró Don Felipe V limpiar la Córte de malhechores y ladrones, hasta el punto de no verificarse un solo asesinato y robo en muchos años, pudiéndose ya en 1745 atemperar la severidad de las dos pragmáticas, facultando á los tribunales para imponer penas arbitriarias en los hurtos simples. Por lo ocasionadas que eran las dos pragmáticas á errores y abusos irremediables, mandó que se observasen rigorosamente las leyes contra los delatores y testigos falsos.

Prohibió bajo graves penas los bailes de máscaras y disfraces hasta en carnaval, toda clase de rifas aun de comestibles y pretexto de devocion, sin Real permiso, y los fuegos artificiales, excepto en las fiestas Reales, así como los disparos de arcabuz, ménos en los sitios destinados para tirar al blanco.

Acerca de los indultos, manifestó cómo habian de remitir los condenados sus instancias y cómo habian de ejecutarse los que concediese, sin que pudiese oponerse á ello el Consejo de la Guerra respecto á sus aforados.

Introdujo algunas reformas en la Córte, prohibiendo á los tratantes, chalanes y regatones atravesarse en los caminos para acaparar comestibles.=Mandó que los alguaciles, escribanos y porteros habitasen en los cuarteles destinados á sus respectivos alcaldes, visitando las posadas para averiguar los forasteros que entrasen en la Córte, declarando la responsabilidad y castigo de los alguaciles y escribanos que tolerasen en sus cuarteles, escándalos, delitos y juegos.=Publicó una instruccion con las reglas que habian de observar los alguaciles y oficiales en las rondas con los alcaldes, y otra sobre las obligaciones de los alguaciles de Córte y porteros en el repeso, carnecería y puestos de comestibles.

Además de las academias y corporaciones científicas de que hemos hablado, fundadas por este monarca para propagar la instruccion pública y animar la ilustracion y literatura, creó en 1716 la Biblioteca Real, llamada hoy Nacional, dándola constituciones.=Mandó se restableciese en las Universidades el uso del latin en todos los ejercicios y certámenes públicos, y que para la provision de cátedras no se atendiese al turno, sino al mérito de los opositores, haciéndose las elecciones en el Consejo por votacion secreta, y elevando en terna la consulta á S. M.=Para evitar controversias en el Consejo, declaró el límite á donde llegaria la jurisdiccion del Protomedicato; las prerogativas y exenciones de los maestros de primeras letras, y los requisitos que habian de reunir para su exámen y aprobacion.=Tambien declaró, que los albéitares deberian considerarse como profesores de arte liberal y científico, guardándoles sus exenciones como á tales.

En cuanto á imprenta é impresiones de libros, se observa mucho rigor durante este reinado.=Dispúsose en 1705, que los impresores no imprimiesen papel alguno, en especial los que fuesen extranjeros, sin licencia del Consejo ó del ministro encargado de esta comision, bajo la grave pena de 10 años de presidio y 500 ducados de multa.=Se reiteró esta ley en 1728, añadiendo, que el Consejo no diese nunca licencia para impresiones relativas á materias de Estado, tratados de paces y otras semejantes.=Se mandó en 1712, que las licencias y privilegios para la impresion de libros, se expidiesen por la escribanía de cámara de gobierno del Consejo y no por otra alguna, y se declaró en 1716, los requisitos que deberian observarse para la impresion de libros y papeles sueltos en Aragon, Valencia y Cataluña.=De todos los libros que se imprimiesen se entregaria un ejemplar encuadernado á la Biblioteca Real.=El Consejo no daria licencia para imprimir libros ó papeles que tratasen de comercio, fábricas, metales &c., sin que constase haber precedido su presentacion en la Junta de comercio y moneda.=Finalmente, los libreros no podrian comprar libre-

rías particulares hasta pasados 50 dias despues de la muerte de sus dueños.

Además de todas estas leyes, que tienen un conjunto determinado, dictó Don Felipe algunas otras aisladas de que haremos una sucinta relacion.—Dió nueva planta á las secretarías del despacho, designando los negocios de cada una y los empleados de que deberian componerse, y estableció un Consejo de gabinete y un intendente universal de Hacienda.—Explicó cómo debia entenderse la inmunidad de las casas de los embajadores, que sólo seria de puertas adentro; les prohibió nombrar alguaciles y escribanos, y señaló al mismo tiempo el límite de las prerogativas de los embajadores respecto á deudas.—Avocó á la Real persona el conocimiento de las causas criminales contra los caballeros de las Ordenes militares.—Manifestó las circunstancias que deberian concurrir en los extranjeros para considerarlos como vecinos de estos reinos, y el modo con que procederian las justicias ordinarias en los abintestatos de los ingleses transeuntes que muriesen en España y el inventario de sus bienes, y señaló la jurisdiccion de los jueces conservadores de extranjeros.—Aclaró en 1740 la jurisdiccion que en las elecciones de justicia tendrian los capitanes ó comandantes generales de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca.—Todos los tratantes y oficiales que residiesen en Madrid se incorporarian en sus respectivos gremios y oficios, contribuyendo á los repartimientos y pudiendo ser denunciados los infractores.—Prohibió que los carniceros se ausentasen de los pueblos más de 20 dias; que las comunidades eclesiásticas tuviesen puestos de carne y otros abastos, debiendo surtirse en los públicos destinados al comun de vecinos.—Marcó el modo de proceder al nombramiento de empleados de la comision de hospitales, dando reglas para el gobierno y direccion de los mismos.—Y por último, mandó observar literalmente todas las leyes del reino que no estuviesen derogadas, sin que pudiese alegarse la excusa de no estar en uso.

CÓRTES DE DON FELIPE V.

Este monarca se vió obligado á reunir varias veces las Córtes, ya para ser reconocido y jurado él mismo y sus hijos, ya tambien para que se aceptase su renuncia al trono de Francia y para el asunto gravísimo de variar la sucesion á la corona. La primera convocatoria se expidió el 10 de Marzo de 1701 para el único objeto de jurar las Córtes al rey, y éste 1701
las leyes, fueros y costumbres del reino, juntándose en San Jerónimo de Madrid el 8 de Mayo siguiente, y disolviéndose despues de prestados los juramentos mútuos. En los años inmediatamente posteriores, una parte considerable de la nobleza, y á su frente el marqués de Villena, intentó se reuniesen las Córtes de Castilla en la forma que lo hacian ántes de Don Cárlos I, para votar los impuestos y arbitrar recursos: ocasionó este intento la gran alarma que produjeron los proyectos financieros de Orri; mas estos patrióticos esfuerzos fueron completamente inútiles ante la resistencia de Don Felipe, de Portocarrero y de la mayoría del Consejo.

En 1709 volvieron á reunirse las Córtes para la jura del 1709
Príncipe de Astúrias Don Luis, que se verificó el 7 de Abril en San Jerónimo de Madrid.

Las Córtes de 1712 se convocaron como consecuencia de 1712
las negociaciones seguidas en Utrech para la conclusion de las largas guerras seguidas entre Luis XIV y la Europa. El monarca francés consiguió separar á Inglaterra de la coalicion, siendo la principal cláusula de la paz, el que siempre habrian de permanecer separadas las coronas de Francia y España. Inglaterra exigia que la renuncia de nuestro Don Felipe al trono de Francia en el caso de que llegase á corresponderle, se sancionase por los Estados generales en Francia y por las Córtes en España. Enemigo Luis XIV de estas reuniones, que con más ó ménos amplitud representaban los dere-

chos populares, consiguió de Inglaterra que el acta de renuncia se registrase tan sólo en el parlamento de París; pero en cuanto á España fué inexorable el inglés, y no hubo más remedio que convocar las Córtes. El 5 de Noviembre se leyó en ellas la proposicion en que se manifestaba, que el objeto de la convocatoria era la mútua renuncia de las coronas de España y Francia, esperando que el reino la aprobase en la parte concerniente á España. El reino aprobó, en efecto, la renuncia, y en sesion de 18 de Marzo de 1713 se leyó el decreto–ley declarándola. Asistieron á estas Córtes, procuradores de Búrgos, Leon, Zaragoza, Granada, Valencia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Galicia, Salamanca, Calatayud, Madrid, Guadalajara, Tarazona, Jaca, Avila, Fraga, Badajoz, Palencia, Toro, Peñíscola, Borja, Zamora, Cuenca, Segovia, Valladolid y Toledo. Pero no fué este acto de las Córtes el más interesante para nosotros, sino el que las mismas sancionaron, variando el órden de suceder en la corona.

Ya cuando se hizo la convocatoria en 1712 para el único objeto de que las Córtes sancionasen la renuncia de Don Felipe á la corona de Francia, meditaba el rey la variacion de las Leyes de Partida y Fuero Real que marcaban el órden de suceder en el trono. Propúsose alejar de él á las hembras de mejor línea y grado, ínterin hubiese varones de cualquier grado en las líneas masculinas aunque fuesen más remotas. Una disposicion de esta naturaleza, tan opuesta á las Leyes de Partida y Fuero Real, que puede decirse eran constitutivas de la monarquía española, puesto que eran el fundamento esencial de la unidad que hemos conseguido, no podia ménos de encontrar gran oposicion. Para hacerla, pues, pasar, se valió el rey de todas las mañas, manejos y artes de que puede disponer un gobierno absoluto en una nacion tan quebrantada y olvidada de sus derechos, como á la sazon estaba la nuestra. No queria, empero, que tan importante variacion apareciese como de iniciativa suya; así es, que despues de la conveniente preparacion, hizo que el Consejo de Estado le

presentase una solicitud en que trataba de probar la necesidad de variar el órden de sucesion. El rey mandó que esta solicitud pasase al Consejo de Castilla para oir su dictámen; deslizando, sin embargo, en la comunicacion al Consejo, la errónea y aun despótica idea, de que «para aclarar la regla más conveniente á lo interior de su propia familia y descendencia, podia disponer desde luego su establecimiento como primer, principal é interesado dueño,» y como si la nacion no tuviese el menor interés en que fuese uno ú otro el monarca que debiese regirla. El Consejo de Castilla no fué tan complaciente como el de Estado, organizándose una terrible oposicion acaudillada por el presidente Ronquillo, que logró convencer á todos los consejeros, contestando por unanimidad á la consulta de un modo tan opuesto á los deseos de Don Felipe, que mandó se quemase la contestacion, «como manantial de dudas y disputas para el porvenir.» Este primer descalabro no hizo desistir á Don Felipe, y apeló al medio de remitir por separado á cada consejero de Castilla, una copia autorizada de la exposicion del Consejo de Estado, con órden de que cada uno manifestase separadamente su opinion. No era, en efecto, lo mismo contestar colectivamente una corporacion tan respetable como el Consejo de Castilla, que en masa podia considerarse invulnerable, como informar cada consejero bajo su firma única; y tanto por esta razon, cuanto por los medios directos y personales que la Córte emplearia individualmente, es lo cierto que todos contestaron accediendo á los deseos del monarca. Esta ductilidad no valió sin embargo á Ronquillo, que perdió la presidencia del Consejo y fué desterrado, pretestándose para ello, que no habia querido dar tratamiento de Alteza á la Princesa de los Ursinos. Es, por tanto, evidente, que el Consejo de Castilla, como primer cuerpo jurídico, no consultó favorablemente al proyecto de variar la sucesion de la corona.

Faltaba aun la aprobacion de las Córtes para completar la obra, y la experiencia de lo acaecido con el Consejo hizo

temer á Don Felipe, que si convocaba nuevas Córtes expresando en la convocatoria el objeto, seria posible, y aun cási segura, una oposicion tanto ó más decidida, y para evitar esta contingencia, mandó que las ciudades que habian nombrado representantes para las de 1712, y que sólo habian venido á ellas con objeto de presenciar la renuncia al trono de Francia, les remitiesen nuevos poderes, á fin, decia: «de votar una ley en que el varon más remoto descendiente de varon, fuese siempre antepuesto á la hembra más próxima y sus descendientes:» añadiendo, que sólo miraba el interés del reino, prefiriendo éste á su natural ternura. Los representantes de las ciudades se hallaban en Madrid, pues con toda precaucion no se habian declarado disueltas las Córtes, aun despues de aprobada la renuncia de Don Felipe, y para tenerlos propicios, no se omitió medio alguno de seduccion ó temor, de manera, que al recibir los nuevos poderes declararon: «que el rey pasase á establecer por ley fundamental de la sucesion de estos reinos el referido nuevo reglamento, con derogacion de las leyes y costumbres contrarias.»

De este modo se introdujo en España, no el principio de la ley Sálica, como vulgarmente se cree, sino otro desconocido en la sucesion de los Tronos: que no era el de agnacion rigorosa, como lo es el principio fundamental de la monarquía francesa, sino un sistema mixto que consiste en preferir todos los varones de las líneas de una familia, á las hembras de mejor línea y grado: principio que los jurisconsultos Filipistas debieron ir á buscar, no al código Franco-salio sino al Franco-Ripuario (1), y que no tenemos noticia se siga ni haya seguido en ninguna monarquía.

Al hablar el Sr. Martinez Marina de estas Córtes y de esta disposicion legal, dice en su Teoría lo siguiente: «aunque así lo exigia el derecho y la gravedad del asunto, con todo eso,

---

(1) Sed dum virilis sexus extiterit, fœmina in hereditatem aviaticam non succedat.—Título LVI.—De alodibus.—Cod. Franco-Ripuario.

no se celebraron legítimamente, ni en debida forma, ni se despacharon cartas convocatorias, ni se hizo eleccion de procuradores por los ayuntamientos de las ciudades y villas de voto; solamente se previno y mandó á estas, que enviasen sus poderes bastantes á los diputados de los reinos que á la sazon se hallaban en Madrid, de quienes no habia sospecha que dejasen de acceder servilmente á las insinuaciones del Gobierno.» Mucho más dijera este sabio español, si hubiese presenciado los desastres y desgracias que ha ocasionado tan exótica, impropia y funesta disposicion.

En efecto, la variacion del órden de suceder establecida por Don Felipe, chocaba de frente con la tradicion, con el derecho consuetudinario, con la legislacion escrita, con la ciencia política, con nuestra gloriosa historia y con el criterio social. Con la tradicion, porque desde que las coronas de Leon y Castilla empezaron á ser hereditarias despues de la muerte de Don Bermudo el Gotoso, siempre la hembra de mejor línea y grado sucedió en el trono; y aun durante el imperio gótico en que la corona era electiva y estaban excluidas las hembras, se tuvo en cuenta varias veces para eleccion de rey, que el candidato estuviese casado con hija del rey difunto, como sucedió con Egica, que fué elegido por ser marido de Cixilona hija de su predecesor Ervigio; respetándose esta misma circunstancia en los primeros tiempos de la monarquía asturiana, y ántes de fijarse la sucesion hereditaria, con Don Alonso el Católico y Don Silo, esposos de Doña Ermesenda, hija de Don Pelayo, y Doña Adosinda que lo fué de Don Alonso.

Una vez admitido ya el principio hereditario, se ven aplicadas á él las reglas del derecho comun, que en los primeros tiempos no fueron otras que las leyes del Fuero Juzgo sobre sucesiones, en que se equiparan los derechos de los hermanos y hermanas á las herencias de los padres y abuelos. Este fué el derecho conservado en las sucesiones de Doña Sancha, Doña Nuña, Doña Urraca y Doña Berenguela; habiéndose re-

conocido terminantemente este modo de suceder, en el contrato matrimonial pactado entre el rey Don Alonso y el emperador Federico para los desposorios de Conrado de Rotemburgo y aquella última princesa, contrato que fué sancionado por las Córtes de Carrion de 1188 (1). El mismo principio se ve confirmado en el antiquísimo ritual del monasterio de Silos de mediado del siglo XI, en el cual consta, que una de las ceremonias para la coronacion de los reyes era la de sentarse en el trono el nuevo rey ó reina á invitacion del metropolitano, que pronunciaba las siguientes palabras: «Sentaos y ocupad este puesto que os pertenece por derecho hereditario y sucesion paterna.» Estos ejemplos demuestran, que ántes de existir legislacion escrita para suceder en los tronos de Leon y Castilla, el derecho consuetudinario sancionado por las Córtes más numerosas tal vez de la Edad Media, era igual al derecho comun consignado en la ley gótica de sucesiones.

Nuestro profundo legislador Don Alonso el Sabio consignó el primero en sus celebérrimos y universalmente admirados códigos, las primeras leyes concretas á la sucesion del trono de Castilla. En los tres códigos generales, ó que se propúso fuesen tales, para uniformar la legislacion castellana, introdujo, de acuerdo en un todo con el derecho consuetudinario ya sancionado por la costumbre y las Córtes, el mismo principio de la ley gótica relativo á las sucesiones en el órden civil, aplicándole á la sucesion en el trono. La ley I, tít. XVI, lib. II del Espéculo, marca el órden de suceder y se cierra con la siguiente conclusion: *Onde por todas estas razones que diximos, el fijo mayor del Rey debe heredar el señorio de su padre, ó la fija mayor si fijo non oviere.*

En la única, tít. III, lib. I del Fuero Real decia: «Como sobre todas las cosas del mundo los homes deben tener y guardar lealtad al Rey, así son tenudos de la guardar é tener á su fijo ó *á su fija*, que despues debe reinar..... mandamos, que

(1) Véase el capítulo VII de nuestra tercera época, tomo II, pág. 438.

cuando quier venga finamiento del Rey, todos guarden el señorío é los derechos del Rey á su fijo ó *la su fija* que reynare en su lugar: E los que alguna cosa tuvieren del Rey que pertenece á su Señorío, luego que supieren que el Rey es finado, vengan á su fijo ó *á su fija* que reynare despues dél, á obedescer é facer todo su mandamiento.»

Y por último, en la ley II, tít. XV, Part. II dijo: «E por ende establescieron, que si fijo ŷ non oviere, *la fija mayor heredase el reyno*: é aun mandaron, que si el fijo mayor muriere ante que heredase, si dejase fijo ó *fija* que dejase de su muger legítima, que aquel ó aquella lo oviese y no otro ninguno.»

Esta última ley ha sido siempre la más invocada, tanto por la autoridad del código, como por contener además el derecho de representacion en las líneas femeninas. Aunque hubo un tiempo en que pudieran existir dudas acerca del vigor de alguno de los tres anteriores códigos, despues del Ordenamiento de Alcalá y de las leyes de Toro, no existe ninguna sobre este punto respecto al Fuero Real y á las Partidas. De modo, que siendo las leyes de sucesion de estos dos códigos las únicas verdaderas y conformes al derecho consuetudinario seguido en Castilla, la llamada ley de Don Felipe V las anulaba completamente, así como el testamento de nuestra inolvidable Reina Católica que en toda la cláusula 27 mandó se siguiese lo prescrito en la ley de Partida, siendo la primera en observarla al hacer los llamamientos.

La tradicion, el derecho consuetudinario y las disposiciones legales, reflejaban exactamente el criterio social que nos revelan los más antiguos documentos de la Edad Media en sus diferentes grupos de clase noble, media ó villana. En el Ordenamiento de Fijosdalgo, cuyo orígen ó se pierde en la oscuridad de los tiempos ó se atribuye á Don Sancho, primer Conde de Castilla, se equipara completamente á la dama noble con el hombre noble en la indemnizacion de los 500 sueldos; y sabido es, que esta indemnizacion era el signo típico domostrativo de la igualdad y primera categoría de nobleza. En el mismo

Ordenamiento se encuentra una ley extraña y en extremo notable, que coloca á la dama noble en categoría superior al hombre noble, porque presenta caso en que para probarle se necesita el testimonio de dos fijosdalgo; pero si el testimonio es de duenna fijadalgo viuda, basta con este sólo y singular. Establécese, por último, en este mismo Ordenamiento, la igualdad absoluta de las herencias entre los hijos y las hijas prohibiendo las mejoras, con la única excepcion en favor del primogénito, de que este tenga el caballo y las armas de su padre para servir á su Señor como lo habia hecho el padre. Se vé en el Fuero Viejo una ley por fazaña, en que la fijadalgo casada con villano recuperaba su hidalguía en el caso de quedar viuda, y sus bienes volvian á ser exentos de tributo. Pudiéranse citar otras pruebas que robusteciesen la idea de igualdad entre los dos sexos en la clase hidalga, sacadas de las mismas compilaciones legales y de los antiquísimos fueros de Búrgos, tan en armonía con el derecho general feudal de Europa; pero no es propio de nuestra clase de trabajo tratar este punto con la extension que merece si se tratase en concreto: basta lo dicho para demostrar la verdad de nuestra proposicion.

La legislacion foral, que en los primeros tiempos de la reconquista fué la más propagada porque las necesidades de la época así lo exigian, proporciona numerosísimos datos de la igualdad social de los dos sexos en las clases media y villana que poblaban las grandes municipalidades y los campos. En los fueros de Logroño, Nájera, San Sebastian y otros de los que más se propagaron por Castilla, se encuentran las pruebas de esta verdad y á ellos puede acudir el que dude de nuestro dicho.

No era ménos grave la falta cometida por Don Felipe, considerada la cuestion bajo los aspectos científico y político: bajo el primero, porque introducia una novedad completamente desconocida en el sistema monárquico, ocasionada á constantes perturbaciones y á extraordinaria confusion estableciendo un sistema mixto y contradictorio, con el cual podria muy bien llegar el monstruoso caso de que una hembra diese derechos

masculinos y fuese cabeza de línea sin llegar á reinar. Don Felipe debió considerar, que siendo como era tan antigua la institucion monárquica, á nádie le habia ocurrido establecer el principio que él deseaba, y que muy graves inconvenientes debia tener, cuando era desconocido en la ciencia antiquísima de gobernar los Estados monárquicos.

El único objeto que debió tener el Auto de Don Felipe, saltando por todos los inconvenientes de su establecimiento, no pudo ser otro, que el de evitar que una hembra, sin hermanos, casase con príncipe extranjero que volviese á traer á España la Casa de Austria ó introdujese la de Saboya, como sucedió con el matrimonio de Doña Juana y Don Felipe I, que nos introdujo la dinastía austriaca. En suma, que la España fuese siempre y en todos los casos posibles un feudo de la Francia.

Creemos haber demostrado, que la idea de variar el órden antiguo de suceder en la corona de España, chocaba con la tradicion, con el derecho consuetudinario, con nuestra antigua legislacion castellana y con el criterio social, sin que pudiese apoyarse en la ciencia ni en la conveniencia política. Tampoco podia apoyarse en tradiciones, costumbres, leyes ó criterio social de los antiguos reinos de Navarra y Aragon, porque precisamente en el primero de estos dos era aun más antigua que en Castilla la tradicion, costumbre, ley y criterio social, de suceder las hembras de mejor línea y grado (1); y aunque en Aragon pudieran citarse disturbios por esta cuestion, principalmente en tiempo de Don Pedro IV, los hechos del reinado de Doña Petronila, de haber sido competidoras al trono Doña Violante y Doña Isabel, admitidas como candidatos por los compromisarios de Caspe, y el juramento en favor de Doña Juana *nemine discrepante* por las Córtes de Zaragoza (2), nos probarian, que en Aragon existia el mismo derecho consuetu-

---

(1) Véanse las páginas 130 y 269 de nuestro IV tomo.
(2) Véanse las páginas 198 y siguientes de nuestro tomo V, y la 253 del VI.

dinario á falta de ley de sucesion, y á pesar de algunos testamentos de reyes, alternativamente anulados por otros contrarios, y que no es posible aducir sériamente como base de jurisprudencia en contrario. Es lógica, pues, la conclusion, de que tanto por las irregularidades y violencias con que se manejó y arrancó el Auto acordado, como por no haber sido votado por Córtes legítimas, toda vez que las que presenciaron y sancionaron la renuncia de Don Felipe al trono de Francia, habian concluido su mision terminado el acto, la llamada ley variando el órden de suceder en el trono de España, nació muerta, y no habia de tener nunca ejecucion, aunque haya sido y sea causa, ó más bien pretexto, para las guerras civiles últimamente promovidas.

Nos hemos detenido algo más de lo que acostumbramos, en este acto de las Córtes de 1712, porque el asunto era harto importante para no dedicarle algunas páginas. Aun tendremos que ocuparnos de él en los reinados posteriores de Don Cárlos IV y Don Fernando VII.

Otra vez reunió las Córtes Don Felipe, publicando Real Cédula en 12 de Setiembre de 1724, por la cual se convocaban para el 25 de Noviembre siguiente, con objeto de reconocer y jurar al infante Don Fernando como inmediato sucesor al trono, despues de la temprana muerte del rey Don Luis y de haber vuelto Don Felipe á ceñirse la corona. Añadíase en la convocatória: «que además del referido objeto, se ocuparian de tratar, entender, platicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes los otros negocios, si se les propusieren y parecieren convenientes resolver.» Reuniéronse efectivamente en San Jerónimo de Madrid el dia designado, asistiendo procuradores de Búrgos, Toledo, Leon, Zaragoza, Granada, Valencia, Palma de Mallorca, Sevilla, Córdoba, Múrcia, Jaen, Barcelona, Cuenca, Tortosa, Guadalajara, Madrid, Jaca, Tarragona, Salamanca, Palencia, Soria, Fraga, Extremadura, Peñíscola, Avila, Zamora, Cervera, Valladolid, Lérida, Borja, Calatayud, Gerona, Galicia, Tarazona, Segovia y Toro. Jurado

que fué Don Fernando, se disolvieron las Córtes en 4 de Diciembre, manifestando el rey, que no creia conveniente tratasen de otros negocios, á pesar de lo indicado en la convocatoria. Como se vé, estas Córtes fueron las más numerosas en representacion de todas las reunidas hacia ya siglos en Castilla, teniëndola particular Galicia, representada ántes por Zamora, y Cervera, á quien recientemente habia concedido Don Felipe voto en Córtes.

De todo lo relativo á los reinos de Aragon, Valencia, Navarra y Condado de Barcelona, durante el reinado de este Monarca, hemos tratado ya en las secciones respectivas, y á lo dicho en ellas nos referimos.

DON LUIS I.

Tal es, en resúmen, la historia legal de Don Felipe V, las dos épocas en que se divide su reinado, y poco nos resta decir en el corto intervalo que ocupó el trono su hijo Don Luis I. Absorta quedó la Córte y más tarde España y Europa al leer el decreto de 10 de Enero de 1724, en que Don Felipe renunciaba todos sus reinos y señoríos en su hijo primogénito Don Luis Fernando, á la sazon de 17 años, para retirarse con la reina al palacio de San Ildefonso; «servir allí á Dios, y desembarazado de los cuidados del gobierno, pensar en la muerte y solicitar su salud.» Atribuyóse esta célebre renuncia á cansancio, melancolía y debilidad cerebral, aunque no falta quien suponga, que intentó con ella habilitarse para reinar en Francia; opinion que al parecer no carece de fundamento, cuando se le vió recuperar poco despues la corona y ceñírsela aun por espacio de 22 años. Para confirmar esta renuncia no se reunieron las Córtes, como debiera haberse hecho y como abonaban algunos antecedentes, pero el rey se negó á las indicaciones que para ello le hicieron algunos buenos españoles y la cámara de Castilla, ó por temor á la reunion, ó por otras causas ménos plausibles: la aquiescencia de los nobles y

prelados que habia en la Córte, se consideró como consentimiento de estos dos brazos, sin que para nada se contase con el tercer estado.

Don Luis fué proclamado el 9 de Febrero del mismo año, y los pocos meses que estuvo en el trono se portó con bastante irreflexion y ligereza; pero escuchaba con docilidad las reconvenciones de su padre. Casáronle con Doña Isabel, hija tercera del duque de Orleans, cuya señora le dió bastantes disgustos, si bien en la enfermedad última que sufrió Don Luis le cuidó admirablemente. El rey murió de viruelas malignas el 31 de Agosto del mismo año 1724, y en su testamento volvia la corona á su padre Don Felipe. No nos ha dejado más huella legislativa que una Real provision de 14 de Agosto en que, no obstante la abolicion de los fueros de Valencia, restableció á la nobleza de aquel reino en sus cuatro antiguas clases de generosos, caballeros, nobles y ciudadanos.

Para recobrar Don Felipe el trono, manifestó más escrúpulos que para renunciar; pero se cree que Isabel Farnesio deseaba vivamente recuperar la antigua influencia, para dejar bien colocados á sus hijos. Apelóse, pues, para vencer la repugnancia del monarca, á oir consultas del Consejo y de teólogos, sobre si Don Felipe debia ó no volver á ceñir la corona en perjuicio de su hijo el infante Don Fernando, habido en su primera mujer Doña Luisa de Saboya: las consultas, inspiradas segun se cree por la reina, fueron favorables, y al fin en 7 de Setiembre de 1724 apareció el decreto aceptando de nuevo el trono: «para sacrificarse al bien comun de la monarquía y por el mayor bien de sus vasallos.»

CAPÍTULO IX.

DON FERNANDO VI.

Carácter de este monarca.—Su matrimonio con Doña Bárbara de Portugal.—Muerte de los reyes sin sucesion.—Paz constante durante todo el reinado.—Tino de Don Fernando en la eleccion de ministros.—Marqués de la Ensenada, D. José de Carvajal y Lancaster.—Tendencias opuestas de estos dos ministros.—Moralidad en las costumbres y en la administracion.—Prosperidad de la Real Hacienda.—Sumas enormes gastadas en obras públicas y en el Palacio Real de Madrid.—Catastro de Ensenada —Poderosa escuadra.—Proteccion al comercio.—Idem á la instruccion pública.—Viajes científicos.—Intentos de reformar el derecho civil.—Hombres eminentes en todas las carreras.—Elocuencia sagrada.—Célebre y beneficioso Concordato de 1753.—Disposiciones sobre asuntos eclesiásticos.—Restricciones y facultades del Consejo de Castilla.—Audiencias y tribunales.—Varias leyes sobre administracion de justicia.—Decretos en beneficio de los pueblos.—Medidas mercantiles.—Sobre comercio y monedas.—Notables decretos en favor de la industria.—Ordenanzas de montes, plantíos y nuevas roturaciones.—Proteccion á la ganadería.—Servicio de bagajes.—Reglamentos de teatros.—Medidas de policía general.—Corporaciones científicas.—Seminario de nobles. —Imprenta y librería.

Don Fernando VI subió al trono en 1746 como primogénito de su difunto padre Don Felipe despues de la muerte de Don Luis. Desde el primer momento se manifestó humano, compasivo y generoso, restituyendo la libertad á numerosos presos é indultando á desertores y contrabandistas. Confirmó á la reina viuda Doña Isabel Farnesio todas las donaciones que habia recibido de su esposo Don Felipe, permitiéndola conservase para sí el palacio de San Ildefonso y que pudiese residir en Madrid, siendo igualmente muy afectuoso con todos sus hermanos y hermanas.

Heredó este monarca mucho del carácter tétrico y melancólico de su padre, siendo tan modesto, que desconfiaba siempre de su capacidad y criterio propio. Por su fortuna y

de la nacion, habia casado en 1729 con Doña María Magdalená Teresa Bárbara, hija de Don Juan V, rey de Portugal, que aunque poco agraciada de figura, era tan buena, dulce, amable, y de tanta capacidad y viveza, que ganó por completo el corazon de su esposo y las simpatías de cuantas personas la trataban, contribuyendo más de una vez á desbaratar intrigas de mal género que las influencias extranjeras intentaron suscitar en la Córte. Esta piadosa, egregia y clarísima reina tuvo tanta y tan feliz influencia con su esposo, como Doña Luisa de Saboya y Doña Isabel de Farnesio con su padre. Murió la excelsa señora despues de larga y penosa enfermedad, sobrellevada con incomparable resignacion, el 27 de Agosto de 1758, siendo sepultada en el suntuoso monasterio de las Salesas, fundado y costeado por ella y consagrado en 25 de Setiembre de 1757. Con la muerte de la reina cayó el monarca en tal tristeza y melancolía, que abandonó por completo los negocios, llegó á extraviarse su razon, se negó á comer y aun á mudarse de ropa interior, exasperándose su bondadoso carácter hasta el punto de hacerse insufrible á los que le rodeaban. Un año escaso duró tan lastimoso estado, falleciendo el 10 de Agosto de 1759, á los 46 años de edad y 13 de reinado, sepultándosele igualmente en el monasterio de las Salesas. En su testamento declaró sucesor á la corona á su hermano por parte de padre, Don Cárlos, rey de Nápoles, y por regente del reino hasta su venida á la reina viuda Doña Isabel Farnesio.

Este monarca mereció entonces, y merece hoy, el sobrenombre de *Prudente*. Durante su reinado estuvo constantemente cerrado el templo de Jano en España, pues siguiendo un sistema opuesto al de su padre, gobernó en completa paz el reino, apresurándose á firmar el tratado de Aquisgran que dió la paz á Europa, despues de largos años de lucha, y que celebró la misma batalladora reina viuda Doña Isabel Farnesio, por reconocerse en él á su segundo hijo Don Felipe, como soberano de Parma, Plasencia y Guastalla.

Tuvo Don Fernando el inapreciable tacto en un monarca, de saber elegir sus ministros, circunstancia mucho más necesaria en un rey algo indolente y un tanto dado á la melancolía. Con una esposa como Doña Bárbara y ministros como Ensenada, Carvajal, Wal, duque de Huescar, Arriaga, Eslava y Valparaiso, bien podia Don Fernando descansar y abrigar la seguridad de una excelente administracion.

Don Cenon de Somodevilla, marqués andando el tiempo de la Ensenada, era de humilde orígen, pero conocido su mérito, principalmente en las ciencias exactas, por Patiño, y más tarde por Campillo, se elevó á los primeros puestos, y despues de la muerte del último, á ministro de Comercio y Marina. Tan partidario de la Francia como enemigo de Inglaterra, formó el gran proyecto de crear una poderosísima marina capaz de luchar con la inglesa; idea que logró realizar; pues llegamos á poseer tantos buques de alto bordo como la Gran-Bretaña; á ver perfectamente defendidos todos nuestros puertos; y construidos magníficos arsenales que se abastecieron con abundancia de todo lo necesario. Su gran aficion á Francia causó la desgracia de este ministro, impulsada por el duque de Huescar y el general Wal ayudados por la reina. Aunque el fausto y el gran lujo de Ensenada le atrajeron muchos enemigos, que intentaron acusarle hasta de crímenes capitales, los reyes se opusieron á la acusacion visto lo absurdo y estúpido de algunos cargos, y se limitaron á desterrarle á Granada. Somodevilla fué un gran ministro y prestó verdaderos y utilísimos servicios á la España y á su rey.

Fué otro célebre ministro Don José de Carvajal y Lancaster, hijo menor del duque de Linares. Siguió desde jóven la carrera diplomática, y su mérito le elevó á los primeros puestos. Aspero, pero justo, adornábale una integridad inquebrantable: tan modesto como fastuoso Ensenada, era muy amigo de Inglaterra, pero gran partidario de la paz; conservando, empero, siempre la dignidad é independencia de España, sin consentir nunca la menor ingerencia extraña en

nuestros negocios. El embajador inglés Keene, al dar cuenta en 17 de Mayo de 1754 á su gobierno de la muerte de Carvajal, acaecida en el mismo dia, decia de este ministro: «el mundo ha perdido al caballero Carvajal á la edad de 53 años, y con él al ministro más digno é íntegro que jamás ha existido..... el mundo no producirá nunca un hombre más sincero, más honrado ni que abrigue sentimientos más nobles..... Los reyes manifestaban esta mañana con lágrimas el dolor que les causaba la pérdida de un servidor tan fiel é íntegro, y fácilmente podeis imaginar cuál seria mi afliccion como hombre público y privado.» ¡Qué bello elogio en boca de un extraño!

Tambien privó mucho con la reina Doña Bárbara el músico Farinelli, que con su talento artístico lograba distraer al monarca de su habitual melancolía; pero este hombre observó una conducta muy decente, sin mezclarse en los asuntos públicos.

Los reyes manejaron hábilmente las opuestas tendencias de los dos ministros Ensenada y Carvajal, y las de los demás que sucedieron á estos, oponiendo unos á otros, y logrando con este sistema sostener su deseo de paz y neutralidad, destruyendo las respectivas exigencias de Francia y de Inglaterra. Preciso es, sin embargo, reconocer, que hubo en todos un gran fondo de patriotismo y amor á los monarcas; porque las diferentes afecciones políticas tenian estos dos puntos de contacto, y fácilmente cedian los personajes, de sus respectivas opiniones, cuando temian que se pudiese turbar la tranquilidad del rey ó darle el menor disgusto. Todos contribuyeron á que se respetasen siempre la independencia y la dignidad de la nacion, y diplomáticos y muy formales escritores extranjeros aseguran, que nunca aquellos respetables intereses han estado mejor defendidos que durante el reinado de Don Fernando VI.

Además de los beneficios que á la nacion produjo el constante sistema de paz y neutralidad con el extranjero, la conducta de los reyes y de la Córte, y las sabias disposiciones de la Corona, secundadas por el Consejo y por todas las demás

autoridades, consiguieron corregir y reformar los vicios é inmoralidad social, pudiendo presentarse España por entónces, como el pueblo más moral, razonable y virtuoso de todos los de Europa. Consecuencia natural de la moralidad en la administracion pública, fué el incremento fabuloso que se notó en las rentas del Estado, con alivio notable de los pueblos, pues vieron condonados grandes atrasos y anulados muchos tributos y gabelas (1). Los caudales de Indias se triplicaron, y á la muerte de Don Fernando VI quedaban en arcas más de 300 millones en efectivo despues de cubiertas todas las atenciones. Don Fernando VI es el único monarca de España que murió sin dejar deuda ninguna que debiesen pagar sus sucesores. Las cláusulas de su testamento respecto á deudas atrasadas son conmovedoras, pues dice, que si algo quedase aun por pagar á su fallecimiento, se pagase todo incontinenti, no sólo lo que él pudiese deber, sino las deudas de todos sus antecesores. Contribuyó poderosamente á esta prosperidad, el haber puesto la recaudacion de las rentas provinciales en manos de los ayuntamientos, pues no tan sólo se pagaban puntualmente, sino que la cobranza nunca excedió de un 6 por 100.

Y no hay que atribuir tan provechoso resultado á economías y miserias en los gastos públicos, porque en ningun reinado se han hecho mayores que en el de Don Fernando VI. A principios de 1760 iban gastados en solo la construccion del palacio Real de Madrid 113.146.700 reales; en las obras del puerto de Cartagena se invirtieron por este monarca más de 100 millones; en varias obras públicas, tales como el canal de Campos; la magnífica carretera de Castilla, cruzando el Guadarrama, y otras, se invirtieron capitales inmensos, así como en fábricas como la de Talavera. Proyectábase tambien

(1) Ensenada en la memoria que presentó al rey en 1751 decia: «las rentas provinciales han tenido aumento en la administracion, no obstante lo nuevo que es, y que V. M. ha concedido á los pueblos en un sólo año, más gracias y perdones que en muchos de los antecedentes, como lo publican los vasallos, llenando á V. M. de bendiciones».

abrir un gran canal desde Madrid á Aranjuez, y hacer luego navegable el Tajo hasta Lisboa. Para realizar el proyecto de la contribucion única de Ensenada, se emprendió el trabajo de un catastro general en que se gastaron más de 40 millones, formándose unos 150 volúmenes archivados hoy en Simancas, sin que por desgracia llegase á concluirse esta operacion. No es fácil calcular las sumas fabulosas que debieron ser necesarias para que tuviésemos construida de nuevo en poco tiempo y perfectamente equipada de todo lo necesario, una poderosa escuadra de más de 50 navíos de línea, con el correspondiente número de fragatas y buques menores; un ejército de 133 batallones, sin contar los de marina, y 68 escuadrones de las mejores tropas del mundo, y un material inmenso de artillería y campaña.

El comercio, á excepcion, sin embargo, de la pesquería de Terranova, en donde Inglaterra no nos permitió pescar, registró durante todo el reinado sumas fabulosas. La misma prosperidad se advirtió en la industria, y sólo en el ramo de tegidos de seda, llegaron á estar en constante accion 14.610 telares. Respecto á las numerosas medidas adoptadas en el ramo de Hacienda por Don Fernando VI, puede verse el *Diccionario* del Sr. Canga Argüelles.

Aunque sólo tuviésemos estas pruebas para demostrar el aprecio y admiracion que España debe á Don Fernando, nos bastaria ver, para reconocer semejante verdad, los esfuerzos, coronados del mayor éxito, que hizo, para animar la instruccion, favorecer todos los ramos del saber humano, y la proteccion que dispensó á los sabios nacionales y extranjeros que más se distinguieron por entónces. Notable es el informe, que tanto en este sentido como en el de toda la administracion interior, dirigió Ensenada al rey en 1751, porque en él, no sólo está comprendido el pensamiento del gobierno en lo relativo á política exterior, sino que se leen importantísimos detalles de todos los demás ramos de la administracion. Cultiváronse principalmente las matemáticas y demás ciencias exactas, y las

naturales. Definitivamente creada quedó la Academia de San Fernando, á la que protegió eficazmente, concediendo grandes privilegios á los académicos. Fundó la de Cánones é Historia eclesiástica, que más tarde se refundió en la de Jurisprudencia. La Academia Latina, ampliada luego por Don Cárlos III con el título de Greco-latina, le debe tambien su orígen, así como la de Matemáticas de Cádiz y las de Buenas letras de Barcelona y Sevilla. Este gusto á las asociaciones literarias se propagó por todas partes interesando aun al mismo bello sexo. La condesa de Lemos fundó en Madrid la Academia del *Buen Gusto*, de que fueron miembros Luzan, Montiano, Nasarre y otros distinguidos literatos. El conde de Torrepalma fundó en Granada la Academia poética llamada del *Trípode*, y otros personajes fundaron otras en diferentes poblaciones. En proyecto quedó la creacion de una Academia general de Ciencias y Letras, mandando comisionados inteligentes y generosamente dotados al extranjero, para adquirir las noticias y datos necesarios á su instalacion. El Jardin Botánico de Madrid le debe tambien su existencia.

Animáronse los viajes científicos, literarios y artísticos por toda España, con objeto de reconocer y reunir todos sus tesoros, prodigando el rey los auxilios con generoso desprendimiento á los sabios personajes destinados á estos trabajos, quienes registraron los archivos y depósitos de papeles, logrando formar códices muy luminosos sepultados hoy en el polvo y el olvido.

Pensamiento hubo tambien de formar un código que debiera llevar el nombre de Fernandino. El jurisconsulto Mora y Jarava publicó en 1748 una obra titulada *Errores en el derecho civil;* y apoyándose en ella, decia Ensenada al rey hablando de la jurisprudencia que se enseñaba en las Universides: «La que se aprende en las aulas tiene poca ó ninguna relacion con la práctica, porque no debiendo ser administrada la justicia sino conforme á las leyes nacionales, y no habiendo para la enseñanza particular de esto, cátedra ninguna especial,

resulta, que los jueces y abogados, despues de asistir durante varios años á las lecciones de las Universidades, no se hallan muy en estado de desempeñar las funciones de su ministerio, habiéndose vistos precisados á estudiar separadamente y sin método, las materias cuyo conocimiento es indispensable. En las Universidades no se enseña más que el Derecho romano, en tanto que para los Tribunales del reino nada hay de útil sino el *Resúmen del derecho,* con principios aplicados á nuestras leyes, consideracion que decidió á Antonio Perez á emprender la redaccion de sus *Institutas.*» Tambien encontraba defectuosa Ensenada la enseñanza del Derecho canónico, opinando, que convendria enseñarlo en lo sucesivo según los principios de la antigua disciplina de la Iglesia y de los concilios generales y nacionales, porque la ignorancia era tan profunda y universal en este punto, como perjudicial al Estado y á los intereses del Tesoro.

Abundaron los hombres eminentes que ilustraron esta época y reinado. Ensenada llamó del extranjero á muchos sabios que prestaron servicios eminentes, principalmente en las matemáticas y construcciones navales é hidráulicas, sin dejar por eso de favorecer á los sabios españoles como los PP. Burriel, Feijóo, Flores, Sarmiento y otros ilustrados eclesiásticos; Don Francisco Perez Bayer, Campomanes, Marqués de Valdeflores, Don Simon Pontero, Carrillo, Luyando, Torres &c. Distinguióse mucho por los cargos oficiales que desempeñó, Don Gregorio Mayans y Ciscar, calificado de célebre por Voltaire, y de Nestor de la literatura española por otros autores extranjeros. Entre las muchas obras que publicó este sabio valenciano, hay algunas muy notables en defensa de la autoridad civil contra las exigencias de la Córte de Roma, estableciendo fundadamente la independencia relativa de las dos potestades temporal y eclesiástica. Tambien floreció por entónces Don Juan de Iriarte, que ascendió á bibliotecario mayor de S. M., que terminó excelentes trabajos en la biblioteca, y que compuso una de las mejores gramáticas latinas que poseemos.

La elocuencia sagrada sufrió una completa trasformacion, á lo que contribuyó poderosamente la publicacion del Fray Gerundio de Campazas, libro compuesto para el objeto por el tan famoso como chistoso jesuita P. Isla, que logró con esta obra, desterrar del púlpito la profunda ignorancia que de él se habia enseñoreado con las absurdas y detestables predicaciones del clero regular.

No es muy numerosa la legislacion de Don Fernando que merece consignarse, ya por lo corto de su reinado, ya porque las más de sus disposiciones fueron de carácter práctico y del momento, y ya tambien y principalmente, porque siendo un buen rey no tuvo que legislar mucho.

Grandes beneficios proporcionó á la nacion española el Concordato que este monarca celebró con Benedicto XIV el año 1753, en el cual intervinieron para su preparacion el célebre canonista y literato D. Sàntiago Riol, y para negociarlo el Cardenal Valenti por parte de Roma, y D. Manuel Ventura Figueroa por la de España. Con este Concordato quedaron zanjadas muchas de las principales cuestiones que España sustuvo siempre con la Santa Sede, y que ya en tiempo de Don Felipe IV habian dado lugar á la solemne embajada y memorial de agravios de los Señores Chumacero y Carrillo.

Consígnase en este Concordato y reconócese terminantemente por la Santa Sede, lo que hasta entónces no se habia podido conseguir; á saber, que el patronato universal, ó sea el nombramiento para los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, pertenecia y perteneceria siempre á los Reyes Católicos de las Españas; así como la nómina para todo cuanto hubiese de proveerse en los reinos de Granada (1) y de las Indias, debiendo quedar la Real Corona en su pacífica posesion.=En cuanto á los beneficios residenciales y simples, se acordó ceder á Su Santidad perpétuamente 52

(1) El derecho de provision absoluta en los reinos de Granada ha sido sacrificado en el Concordato de 1851.

beneficios que se citaban en el Concordato (1).=Todos los demás beneficios se proveerian por los arzobispos, obispos y coladores inferiores, cuando vacasen en los cuatro meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, y en los otros ocho meses, por S. M.=Las prebendas de oficio se proveerian por oposicion y concurso abierto, así como las parroquias y beneficios curados.=Todas las dignidades mayores *post pontificalem* serian de nombramiento de S. M. en cualesquier tiempo ó circunstancia que vacasen (2).=Los prelados debian colacionar y posesionar á los nombrados por S. M. (cuando el nombramiento le correspondiese) sin el menor obstáculo, exceptuando los casos en que los nombrados necesitasen alguna dispensa ó gracia apostólica superior á las facultades episcopales.=Todos los nombrados quedaban bajo la autoridad y jurisdiccion ordinaria de los obispos, salvas siempre la suprema autoridad del Pontífice y las Reales prerogativas de la corona, como consecuencia de la Real proteccion, especialmente sobre las iglesias del Real patronato.=En compensacion de todo lo concedido al rey, cedió este á Su Santidad un capital de 310.000 escudos romanos, que al 3 por 100 producirian anualmente 9.300 escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se reguló el producto de todas las concesiones anteriores.=Arregláronse algunas cuestiones sobre provisiones hechas por la Santa Sede en las catedrales de Palencia y Mondoñedo.=Terminada quedó ya para siempre la inmoral costumbre de imponer Roma pensiones sobre la renta de las mitras y beneficios españoles, y la todavía más inmoral exaccion de las cédulas bancarias, indemnizando á Roma, más en obsequio á la paz que porque á ello tuviese derecho, con un capital de 600.000 escudos romanos que producirian 18.000 anuales.=Todo el producto de espolios y vacantes se invertiria en España con aplicacion á los usos pios prescritos por los sagrados cánones,

(1) Este artículo ha sido reformado en el Concordato de 1851.

(2) Este derecho ha sido sacrificado en el moderno Concordato respecto á las abadías.

eligiendo el rey y sus sucesores los colectores y ecónomos que tuviesen por conveniente, siempre que fuesen personas eclesiásticas. En compensacion, el rey abonaria á Su Santidad un capital de 233.333 escudos romanos que producirian anualmente 7.000, y pondria además á disposicion de Su Santidad, sobre el producto de cruzada, 5.000 escudos anuales para la subsistencia en España de los Nuncios apostólicos. Tal es, en resúmen, el Concordato de 1753, acerca del cual existe un muy erudito trabajo del anteriormente citado Sr. Mayans y Ciscar, impreso en varias colecciones y ultimamente en la Biblioteca de jurisprudencia y legislacion, año 1848.

Era, sin embargo, tan grande la influencia de los abusos que por tantos siglos se habian cometido, que á pesar de lo prescrito en el Concordato, se vió el rey obligado á dictar numerosas providencias para su cumplimiento, más principalmente, á fin de que los prelados y cabildos diesen noticia de las vacantes de beneficios y piezas eclesiásticas de Real presentacion, teniendo que mandar á las justicias de los pueblos que vigilasen y avisasen al gobierno, si algun eclesiástico percibia frutos de prebenda sin nombramiento de S. M.=Tambien se vió precisado á reiterar la observancia de lo prescrito en el Concordato, sobre provision de prebendas de oficio y beneficios curados, recordando además las leyes que exigian concurso abierto para la provision y colacion de esta clase de beneficios, y las vigentes para la provision de curatos vacantes por promocion de sus poseedores, y cuyo nombramiento correspondiese á S. M.=Declaró el modo de hacer sus pruebas los agraciados con prebendas del Real patronato, y señaló los requisitos necesarios para la provision de beneficios simples pertenecientes á donatarios de la Corona ó á presentacion Real, declarando la renta que además de sus beneficios podian retener los beneficiados. Por último, y en cumplimiento del Concordato, mandó que los prelados no admitiesen ni ejecutasen Bulas de dispensaciones ni otra alguna que á él se opusiese.

Además de estas disposiciones, adoptó algunas otras, ántes y despues del Concordato, sobre asuntos eclesiásticos. Mandó cesar los indultos y alternativas concedidas ántes del Concordato.=Se declaró patrono de todas las capellanías cuya dotacion consistiese en juros.=Dictó en 1748 reglas para el conocimiento de los negocios del Real patronato y tribunales que de ellos conocerian privativamente, previniendo en 1755 el modo con que la Cámara deberia defender y asegurar los derechos del patronato.=Mandó que la misma Cámara no propusiese á S. M. enajenacion alguna perpétua de pensiones eclesiásticas.=Que los pretendientes eclesiásticos residiesen en sus iglesias y pueblos, retirándose de la Córte.=Que no se propusiese para pensiones eclesiásticas á los menores de 17 años ni á los que no tuviesen perfecta vocacion.=Señaló el modo con que los prelados deberian pagar las pensiones impuestas sobre la tercera parte del valor de las mitras, y quién deberia conocer de las instancias sobre pago de pensiones impuestas á obispados y prelacías.=Exigió que los nombrados para las mitras reconociesen, al tiempo de aceptarlas, las pensiones impuestas sobre ellas.=Legisló ampliamente sobre el modo de cobrar las mesadas y media annata eclesiástica, dando para ello las instrucciones oportunas.=Prohibió que los religiosos quebrantasen bajo ningun pretexto la clausura.=Prohibió admitir Bula ni Breve contra los recursos de fuerza y su resolucion en los tribunales Reales; mandando que el Consejo noticiase puntualmente á S. M. los Breves ó Bulas que en él se retuviesen, para poder interponer la súplica á Su Santidad; y autorizó á las Chancillerías y Audiencias de Castilla y Aragon, para conocer de retencion de Bulas y Breves.=Declaró las facultades del juez protector de las iglesias en cuanto á los caudales de fábricas y tomar cuenta de sus productos, y las prerogativas del mismo en las iglesias del territorio de las Ordenes, dando un reglamento para los ministros subalternos del juzgado de iglesias, señalándoles salarios y el modo de sustanciar los negocios de las mismas.=Declaró las autoridades que de-

berian conocer de los negocios relativos á diezmos eclesiásticos seculares.=Mandó aplicar el producto de cruzada, subsidio y excusado, á las obligaciones de los presidios de Africa, departamento de marina de Cartagena y plazas del Mediterráneo.= Extinguió el consejo de cruzada y nombró un juez apostólico ejecutor de la gracia, subsidio y excusado, publicando una instruccion sobre el modo de recaudar estos fondos.=Aplicó los espolios y vacantes á los usos pios prescritos por los cánones; dió reglamento para su cobranza, y permitió que los promovidos á prelacías sujetas al espolio, hiciesen inventario de sus bienes con licencia é intervencion del colector general.= Los fiscales del consejo de las Ordenes tendrian derecho para asistir á la Real junta apostólica, como los ministros que la componian.=Las Audiencias de la Corona de Aragon nombrarian secuestradores en las vacantes de abadías claustrales y beneficios consistoriales de aquel reino, destinando sus frutos á los sucesores en ellas.=Las competencias de inmunidad de reos militares, se sustanciarian brevemente, pagando las costas la Real Hacienda.=Dispuso, por último, que los inquisidores ú otras personas, no usasen de sitiales, almohadas ni otro distintivo en funciones públicas hallándose á la vista del Real acuerdo de las Chancillerias; y señaló la forma en que se habian de publicar los bandos, cuando el tribunal de la Inquisicion sacase por las calles reos para castigarlos, mandando que el mismo tribunal no pudiese obligar á los escribanos Reales á comunicarle relacion de autos, y que sus familiares no gozasen de fuero en denuncias y penas de ordenanza. Tales fueron los adelantos en favor de la jurisdiccion y patronato Real, que en los asuntos eclesiásticos se consiguieron durante el reinado de Don Fernando VI.

El Consejo de Castilla no podria avocar á su conocimiento y retener en lo sucesivo, pleitos de juzgados ordinarios, Chancillerías y Audiencias.=Resolvió el modo con que el Consejo deberia ver y fallar los recursos de fuerza y residencias.= Prohibió el rey que los escribanos pasasen á distinto tribunal

del suyo para hacer relacion de autos, sin licencia del Consejo.= En las consultas ordinarias representaria el Consejo á S. M. cuanto considerase digno de su Real atencion.=Encargó á los ministros semaneros la obligacion de examinar y reconocer minuciosamente las provisiones del Consejo.=Señaló el asiento de los fiscales en Consejo pleno.=Igualó en 1754 á los dos fiscales de los Consejos de Castilla y Guerra, señalando el modo con que deberian informar en las competencias.=Declaró en 1747, que corresponderia en lo sucesivo al Consejo todo lo perteneciente á terrenos baldíos, suprimiendo la junta y superintendencia de baldíos.=Declaró que en las instancias de moratoria remitidas en consulta por S. M. al Consejo, no se suspendiesen las diligencias judiciales que correspondiesen contra los deudores.=Declaró finalmente, que en las causas criminales no procedia el recurso de injusticia notoria establecido para las civiles; marcó los trámites de los artículos de administracion durante el juicio principal de tenuta en la Sala de 1.500 doblas; y mandó en 1751, que el Consejo cuidase de la buena administracion del caudal de propios y arbitrios, reservándose S. M. la concesion de estos y de nuevos rompimientos de terrenos.

La Audiencia de Cataluña recibió nueva planta y ordenanzas en 1754, facultándola para publicar edictos, excepto en asuntos militares y de otros institutos: fijó reglas sobre el modo de ver los pleitos en la de Valencia, y señaló como se habian de hacer en la de Galicia los nombramientos de tenientes de escribanos y procuradores.

Estableció en Barcelona un tribunal de comercio compuesto de comerciantes, una junta y un consulado; declarando los negocios y causas que corresponderian á cada uno y su conocimiento entre la jurisdiccion de marina y consulado de mar.= Publicó en 1749 instrucciones para todos los intendentes y corregidores, sobre el buen uso de sus oficios.=Los corregidores y justicias velarian sobre la conducta de los escribanos de su distrito, incluso los de Barcelona, y vigilarian los remates

de los propios de los pueblos y el cuidado de sus abastos, para evitar ligas y confabulaciones perjudiciales al vecindario.=En algunos capítulos de la ordenanza de corregidores se manda á estos, cuidar de que los caminos estén corrientes y seguros, colocando pilares para saberse á donde conducian: que castigasen con gravísimas penas á los salteadores, y que vigilasen además las posadas y mesones, cuidando del buen trato, hospedaje y asistencia de los pasajeros.=Encargóles igualmente, así como á los intendentes, el despacho breve de las causas y negocios: que procurasen la avenencia de las partes y que excusasen procesos en todo lo que no fuese grave.

En cuanto á atribuciones jurisdiccionales, declaró la autoridad á quien deberia corresponder el conocimiento de los inventarios de bienes de los criados de la Real casa; y que la formacion y conocimiento de inventarios en las Islas Canarias correspondiese á la jurisdiccion ordinaria, reiterando la ley de su padre Don Felipe relativa al conocimiento de los testamentos, ab-intestatos, inventarios y particion de bienes de militares.=El superintendente de las minas de Almaden tendria jurisdiccion privativa en ellas y 10 leguas en contorno.=En todas las causas del Real monasterio del Escorial, conoceria, privativamente el Consejo de la Cámara y un ministro subdelegado de la misma.=El alcaide del Pardo tendria jurisdiccion privativa sobre el Real Bosque, dándole instrucciones acerca del modo de proceder en el conocimiento de las causas y denuncias.=Estableció cinco jueces togados para conocer de las causas de indivíduos de las Reales servidumbres.=Agregó á la junta general de comercio y moneda los negocios de minas y las dependencias de extranjeros.=Declaró las facultades del asesor de las guardias españolas y walonas y el fuero de que deberian gozar sus indivíduos.=Resolvió en favor de la jurisdiccion ordinaria, el conocimiento de causas de militares sobre bienes de mayorazgos, particiones y sus incidencias.=Declaró en 1749 el fuero que disfrutarian los empleados en la administracion y resguardo de la Real Hacienda, para el conoci-

miento de sus causas civiles y criminales, y tambien sus privilegios y exenciones insertas en la ordenanza de intendentes, en la cual se manifiestan además, los negocios pertenecientes al privativo conocimiento de estos y los recursos de apelaciones al Consejo de Hacienda.=Declaró la jurisdiccion de los jueces conservadores de las Reales Maestranzas de Granada y Sevilla y fuero de sus indivíduos.=Restableció en 1754 la Real Maestranza de Valencia aprobando sus constituciones, y equiparó la Maestranza de Ronda á las de Granada y Sevilla.= Segun la ordenanza de intendentes, sólo estos tendrian cuidado y privativo conocimiento y jurisdiccion en todo lo concerniente á cobranza de rentas, impuestos y derechos Reales.

En beneficio de los pueblos suprimió el excelente monarca el servicio y montazgo, pudiendo circular libremente en lo sucesivo los ganados y rebaños por todo el reino, y subrogando los juros y cargas de esta renta en los derechos de extraccion de lanas.=Rebajó á la mitad, ó sea 13 reales, la fanega de sal; y el importe de este arbitrio se invertiria en la construccion de cuarteles.=Corrigió muchos abusos sobre exencion de tributos, disminuyendo las personas que por distintos conceptos gozaban de tales inmunidades.=Extinguió en 1746 el estanco del aguardiente, pudiendo ser libre su fabricacion y comercio; y el año siguiente dió reglas para la mejor ejecucion de este decreto y resolucion de algunas dudas.=Redujo del 5 al 3 por 100 los censos de la Corona de Aragon.=Mandó extinguir en 1747, los créditos de juros impuestos contra la Real Hacienda, con facultad pontificia, en las rentas maestrales.=Declaró los juros que deberian considerarse viciosos y usurarios, dando reglas para reducirlos á lo equitativo y justo: ¡explicando posteriormente algunas dudas sobre la ejecucion del anterior decreto, y dando además algunas reglas para la compra de juros por cuenta de la Real Hacienda.= Publicó en 1749 una ordenanza, para que el superintendente general y sus delegados administrasen en lo sucesivo la regalía de aposento como ramo de la Real Hacienda, y sobre el

modo de visitar todas las casas de la Córte para la carga y contribucion de la regalía del hospedaje de la Real familia.= Declaró cómo deberia procederse á la concesion del impuesto de millones en Galicia y al sorteo de sus diputados en Córtes.= Prohibió en absoluto la relevacion del pago de la media annata ni redencion de lanzas en la sucesion de los títulos.=Declaró en 1748, que era regalía de la Corona crear y consumir los oficios públicos, aun los perpétuamente enajenados, prévia indemnizacion.=Y por último, dió reglas en 1750 para evitar fraudes en el uso del papel sellado y devolucion del sobrante.

Respecto á medidas mercantiles, prohibió la extraccion de lanas bastas, pero permitió la de las finas y entrefinas por haberse permitido siempre.=Tambien prohibió la extraccion del trapo, con objeto de que se pudiesen alimentar las fábricas de papel: y la de la rubia, en raiz ó graneada, pero sí la de la ya beneficiada.=Permitió la extraccion del aceite, siempre que en el reino no excediese de 20 rs. la arroba.=Prohibió introducir en el reino alhajas de piedras falsas engastadas en oro ó plata, y que se admitiesen al comercio las alhajas de plata que no tuviesen la ley de 11 dineros, y las de oro sin la de 22 quilates; así como las enjoyeladas de esta última clase sin 21 quilates y un cuarto de beneficio, sopena de comiso; si bien despues bajó la ley de las alhajas de oro extranjeras á 20 quilates y un cuarto.=Mandó labrar en Segovia moneda de cobre puro, y que la de oro y plata de cordoncillo sin peso, se admitiese por todo su valor.=Dispuso en 1755, que de las causas de falsificacion de moneda conociesen las justicias ordinarias con los correspondientes recursos á las Salas y Tribunales; remitiéndose solo á la junta de comercio, las monedas falsas y demás cuerpos de delito.

Notabilísimo es el decreto de 18 de Junio de 1756, reiterando las franquicias, privilegios y exenciones concedidas á las fábricas en general; pero además, eximió de los tributos de alcabalas y cientos á los objetos manufacturados vendidos al pié de fábrica, á las primeras materias y al aceite y jabon

necesarios para la elaboracion.=Las mismas franquicias, privilegios y exenciones concedió á las fábricas de tejidos de seda sola ó con plata y oro, y á los telares: á las de paños, anascotes, sargas &c.: á las de sombreros de castor, medio castor, lana de vicuña y pelo de conejo: á las de loza fina de la clase de las de Alcora, Sevilla, Talavera y Segovia: á las de vidrios finos: á las de todo tejido ancho, así de algodon como de lienzo pintado ó estampado: á las de tafiletes: á los cueros de la fábrica de Pozuelo de Aravaca y otras iguales: á las de papel, á las tijeras de tundir, cardas, telares de hierro para medias, y en general á todas las máquinas en que se demostrase especial adelantamiento para el manejo y servicio de las fábricas.

Publicó en 1748 una notable ordenanza para el aumento y conservacion de montes y plantíos, encargando principalmente su observancia á dos ministros del Consejo nombrados por S. M. Los corregidores velarian escrupulosamente por la misma observancia en sus respectivos distritos.=Otra ordenanza publicó el mismo año para la conservacion de los montes destinados á la marina, designando como propios para esta atencion, los de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena. Consta de ella, que para el Ferrol se destinaban las maderas de 729 dehesas y cotos Reales: para el de Cádiz, todos los montes de Andalucía con los plantíos que deberian hacerse; y para el de Cartagena, los de Valencia, Orihuela, Cataluña &c. y los riquísimos de Segura en Cuenca. Posteriormente adicionó esta instruccion, aumentando aun montes y plantíos para la marina.—Dió además otra ordenanza particular para los montes de Guipúzcoa, y posteriormente la adicionó con algunos capítulos.

Prescribió en 1748 el modo de ejecutar nuevos rompimientos en las dehesas, sin perjuicio de la Real cabaña y de la cria y trato de ganados lanares, encargando á los corregidores en los capítulos 24 y 25 de las ordenanzas, el cuidado y fomento del ganado lanar y vacuno y el aprovechamiento de aguas.

La Real cédula de 21 de Febrero de 1750 prescribia reglas muy convenientes que deberian observar los dueños de paradas y puestos para la cria de mulas y caballos, cuya vigilancia y observancia encargó á los intendentes-corregidores.

En beneficio y provecho de los pueblos cortos de vecindario, publicó este rey varias leyes sobre servicio de bagajes; tránsito de tropas; abonos de estos servicios; provisiones de camas y utensilios; obligaciones de las justicias en estas materias &c., &c.: todo con el plausible objeto de evitar excesos, desórdenes y vejámenes.—Se ocupó tambien de la extincion de la langosta.—Procuró introducir decoro y decencia en las representaciones teatrales, publicando en 1753 un reglamento sobre el modo de verificarse las representaciones y sobre los deberes y formalidades de los concurrentes, así hombres como mujeres.—Dispuso que el oficio de contraste y marcador se desempeñase por una sola persona y por término de seis años.—Estableció en 1750 la manda forzosa testamentaria en favor de los hospitales general y de la Pasion de esta Córte.

Prohibió que los funcionarios del órden judicial viniesen á pretender á la Córte, y que se diese curso á las solicitudes de venir á ella.

Poco tuvo que legislar este monarca en materia criminal, rigorosamente entendida, porque sus disposiciones son mas bien medidas de policía general. Darémos, sin embargo, una sucinta idea. Encargó la persecucion y captura de desertores: prohibió el uso y fabricacion de ciertas armas blancas so graves penas, con derogacion de todo fuero: reiteró las leyes de su padre contra los jugadores de envite, suerte y azar; y los corregidores cuidarian de corregir y castigar á los ociosos y mal entretenidos.—Restableció las leyes que prohibian admitir en los tribunales delaciones sin firma ó fecha.—En los hospitales de la Córte deberia llevarse un asiento de los heridos que ingresasen en ellos para poderles recibir declaraciones, debiendo examinar los Alcaldes á todos los testigos, aunque

fuesen exentos de la jurisdiccion ordinaria.=Dispuso, en obsequio á los vizcainos, que en los delitos que cometiesen fuesen castigados como los hijosdalgo de Castilla: y concedió privilegio á los hijosdalgo de Astúrias, para gozar en los pueblos á donde trasladasen su vecindad, de los mismos privilegios de que hubiesen gozado en el de su naturaleza.=Declaró en 1752, los requisitos para el reconocimiento de libros y papeles de los comerciantes en causas de contrabando.=Prohibió las congregaciones de fracmasones en estos reinos.=Y por último, publicó en 1748 una ordenanza instructiva parà la recaudacion, gobierno, y administracion de penas de cámara, bajo el privativo conocimiento del superintendente general de la Real Hacienda y sus delegados.

Favoreció mucho Don Fernando, como dejamos ya indicado, la instruccion pública y las corporaciones científicas, desarrollando por Real cédula de 30 de Mayo de 1757 el pensamiento de crear en Madrid la Real Academia de las tres nobles artes de pintura, escultura y arquitectura, con el título de San Fernando, otorgando grandes privilegios á sus individuos y profesores; pero imponiéndoles tambien algunas prohibiciones, siendo la primera, la de usar públicamente de modelo vivo.=Reiteró la ley de Don Felipe IV estableciendo estudios de gramática, y encargando al Consejo diese nuevos reglamentos para su conservacion y la de los Seminarios conciliares.=Reiteró la observancia de las constituciones del Seminario de nobles, y dictó algunas disposiciones para arreglar los gastos de la recepcion de grados mayores en la universidad de Salamanca.=Mandó que el Proto-medicato formase una instruccion para el exámen de los parteros y parteras.=Concedió notables privilegios, exenciones é inmunidades á los boticarios; y dispuso que los albéitares y herradores se examinasen en las capitales de provincia y partido.=Prohibió ejercer el arte de sangradores á los que no estuviesen examinados por el Proto-barberato, ni tuviesen títulos para ello; y que en las tiendas se vendiesen artículos de botica, adoptando numerosas me-

didas facultativas para evitar el contagio de la tísis y otras enfermedades.

Acerca de impresion de libros, reiteró la ley de 1627 para que no se imprimiese papel alguno sin licencia del Consejo ó tribunal á quien correspondiese: ni tampoco obras de medicina sin reconocimiento del Proto-medicato, formando un reglamento con 19 artículos, que deberian observar los impresores y libreros, para la impresion y venta de libros, conforme á lo dispuesto por las leyes del reino.

Durante este próspero, feliz, humano, digno y glorioso reinado, no se reunieron nunca las Córtes ni se publicó un periódico.

CAPÍTULO X.

DON CARLOS III.

Venida de Don Cárlos desde el trono de Nápoles.—Matrimonio y muerte de este Monarca.—Carácter, ilustracion y celo de Don Cárlos.—Hombres eminentes de este reinado.—Condes de Aranda, Campomanes y Florida-Blanca, Roda, Jovellanos &c.—Guerras de Don Cárlos con Inglaterra y Francia.—Defensa de las regalías de la Corona.—Expulsion de los Jesuitas.—Extincion de la Compañía.—Proceso del Obispo de Cuenca.—Represion del Santo Oficio.—Mejoras en la Administracion financiera.—Aumento notable en la poblacion.—Inmenso poder marítimo.— Proteccion á la Agricultura y al Comercio.—Construccion de Obras públicas.—Trabajos Jurídicos.—Prosperidad de las Artes y Ciencias.—Progreso de la instruccion pública.—Creacion de las sociedades económicas de Amigos del pais.—Sociedades de Damas.—Hombres célebres de este reinado.—Córtes de 1760 para jurar al Príncipe de Astúrias D. Cárlos.—Notable y abundante legislacion de este rey en asuntos eclesiásticos.—Medidas financieras.—Idem de comercio exterior é interior.—Eficaz proteccion á la Industria nacional.—Leyes suntuarias y de moneda.—Montes y plantíos.—Ganadería.—Arreglo y atribuciones de Tribunales.— Propios y arbitrios.— Nuevas poblaciones.—Colonizacion.—Aumento del Ejército.—Decidida proteccion á la instruccion pública.—Prohibicion de enseñar máximas jesuíticas.—Creacion de establecimientos de enseñanza.—Proteccion á la librería.—Prohibicion de algunos libros jesuíticos.—Leyes civiles y permanentes de D. Cárlos.—Mayorazgos.—Matrimonios &c. —Creacion de los oficios de hipotecas.—Necesidad de la promulgacion para el cumplimiento de órdenes y decretos Reales.—Numerosas leyes criminales.—Medidas de policía general.—Idem para sólo Madrid.—Creacion de la Real y distinguida órden de Cárlos III.—Administracion perpétua del Priorato de San Juan de Jerusalen.—Medidas indeterminadas.

En cuanto Don Cárlos supo la muerte de su hermano Don Fernando, dispuso venir á ocupar el trono de España. Arregló la sucesion del reino de Nápoles designando á su tercer hijo Don Fernando, menor de edad, y nombrando un Consejo de Regencia dirigido por el marqués Tanucci. Correspondia el trono de Nápoles á este tercer hijo, por haber sido declarado incapaz de suceder en los de España y Nápoles el primogénito

Don Felipe reconocida su imbecilidad por las dos naciones, siendo en consecuencia príncipe de Astúrias su hijo segundo Don Cárlos. Salió el monarca de Nápoles con gran sentimiento de aquel pueblo: desembarcó en Barcelona, y agradecido al buen recibimiento que se le hizo, devolvió á los catalanes algunos derechos y prerogativas de que habian sido privados por los dos últimos Felipes. Ya en Madrid, visitó inmediatamente á su madre Doña Isabel Farnesio, á quien no habia visto hacía más de 20 años, y tomó en seguida las riendas del Gobierno. Conservó por el pronto á los Ministros de su hermano, excepto á Valparaiso, á quien reemplazó en la Secretaría de Hacienda con el italiano marqués de Squilace. Casado estuvo con Doña Amalia de Sajonia de quien tuvo 13 hijos y que falleció en 27 de Setiembre de 1760 á los 36 años, despues de 20 de matrimonio. Amóla el rey tiernamente y no quiso volver á casarse á pesar de las vivas gestiones que para ello se hicieron.

Don Cárlos murió en 14 de Diciembre de 1788 á los 73 años escasos, despues de un reinado de 29 en España: hizo testamento el 13 del mismo mes de su muerte, declarando á Don Cárlos sucesor suyo en España é Indias, encargándole protegiese la religion católica, á su familia y sobre todo á los pobres. Este monarca fué religiosísimo; amante de la justicia; ilustrado; de costumbres y conducta privada intachables; muy aficionado á la caza; protector de la agricultura, del comercio, de las ciencias, de las letras, de las bellas artes y de las exploraciones científicas en sus vastísimos dominios de todo el mundo: celosísimo de sus derechos y prerogativas de la corona, y de un carácter tan amable y seductor que el pueblo le llamaba el *Buen Rey*.

Valióse para el Gobierno de hombres eminentísimos, como los condes de Aranda, Campomanes y Florida-blanca, D. Manuel de Roda, Jovellanos, Grimaldi y otros, quienes seguros de la Real proteccion y al abrigo de toda intriga palaciega, pudieron dedicarse con afan á sus laudables deseos en pró del

bien público, dejándoles el rey funcionar con ámplia libertad, sin haberles recomendado nunca á nádie para destino alguno público, ni consentido influjo ni valimiento extraño al de los ministros.

Las reformas más atrevidas de este reinado se deben al ilustre conde de Aranda, descendiente de una de las principales casas de Aragon, de gran capacidad y prestigio en el país, si bien de carácter áspero é intransigente. Despues de recorrer Aranda cási toda Europa, amigo de los enciclopedistas franceses, y libre de muchas de las preocupaciones de la época, hizo cuanto pudo para extirparlas en España, auxiliado por los hombres eminentes que acabamos de citar; pero su carácter firme y poco ductil por un lado, y la dificultad por otro de combatir de frente inveterados abusos, le atrajeron el disfavor del rey que lo depuso del Ministerio, dándole, sin embargo, como decoroso retiro la embajada de París. Cuéntase de él, que defendiendo un dia cierta reforma con su acostumbrada terquedad delante del rey, le dijo éste:—«Conde de Aranda, sois más testarudo que mula aragonesa.»—«Conozco, Señor, á alguien más testarudo que yo,» contestó el Conde.—«¿Y quién es ese alguien?» preguntó el rey.—Aranda sin inmutarse replicó: «Su Sacra Real Magestad el Sr. Don Cárlos III rey de España y de las Indias.»—El rey celebró y aun aplaudió la respuesta. Tan notable personaje fué luego desterrado á Granada por una disputa con Godoy, y falleció en Aragon el año 1794.

El célebre conde de Campomanes ilustró este reinado con sus famosos escritos económicos, principalmente los relativos á la *Educacion popular*, y con sus infinitos dictámenes como fiscal del Consejo, contra los privilegios de la mesta; y aunque no pudo conseguir todos sus deseos respecto á la desamortizacion eclesiástica y civil, sirvieron de mucho sus escritos y los posteriores de su discípulo Jovellanos, para preparar reformas en este punto: logró, sin embargo, que se restringiese la creacion de nuevas cofradías, pues nada ménos que unas 26.000 existian por entónces en solo Castilla y Aragon. Además de sus

obras impresas se encontraron, despues de su muerte, numerosos manuscritos, y entre ellos, una gran coleccion de Córtes y Fueros cotejados con varios códices y anotados de su mano: 18 tomos en 4.° relativos á la primitiva legislacion de España y á las Córtes de Náxera: otros tres tomos en fólio, de cánones de la Iglesia Española, y otro de las Córtes de Leon, con un preámbulo para su inteligencia, en que se trata de la soberanía de los Condes de Castilla. Un célebre escritor inglés ha dicho de Campomanes, «que es el primero entre todos los hombres ilustres de España, que durante el siglo XVIII han hecho mas bien al país con sus escritos.»

D. José Moñino, primer conde de Floridablanca, fué natural de Hellin, hijo de un notario eclesiástico. Hizo su carrera con gran aceptacion: conocióle Aranda, y teniendo en cuenta sus grandes conocimientos en asuntos eclesiásticos, le nombró, ó hizo que le nombrasen, fiscal del Consejo. Elegido en 1772 para la embajada de Roma, negoció con gran firmeza á satisfaccion del rey, la extincion de los jesuitas, decorándole por este servicio con el título de conde de Floridablanca. Sucedió á Grimaldi en la Secretaría de Estado, continuando en ella algunos años despues de la muerte de Don Cárlos III, á pesar de sus reiteradas instancias para volver á la vida privada. Es autor de varios luminosos escritos, contándose entre los más notables en cuestiones eclesiásticas, su *Juicio imparcial*, que redactó en union de Campomanes, sobre el monitorio contra Parma; su acusacion en el proceso del Obispo de Cuenca, y la memoria apologética de su administracion presentada á Don Cárlos III y luego á D. Cárlos IV; documento interesante para conocer el reinado del primero.

D. Manuel de Roda, Secretario que fué de Gracia y Justicia, pertenecia al partido aragonés del conde de Aranda. Estuvo muchos años de agente español en Roma, llegando á adquirir tan gran conocimiento teórico y práctico de aquella Córte, que puede considerársele como el eje en que giró toda la política de Don Cárlos III en los asuntos eclesiásticos.

El genovés Marqués de Grimaldi, vino con el rey desde Nápoles: reemplazó á Wall en el ministerio de Estado, que desempeñó durante 17 años, y sucedió á Floridablanca en la embajada de Roma cuando este fué llamado al Ministerio.

Desgraciadamente, no siguió Don Cárlos el sistema de neutralidad de su hermano Don Fernando con las dos grandes potencias Inglaterra y Francia. Recordando siempre los disgustos que le habian dado en Nápoles los ingleses, nunca fué su amigo, y si bien esta repugnancia se moderó durante la corta vida de la reina Doña Amalia, despues de la muerte de esta Señora, no tuvo ya el menor límite su resentimiento, fomentado más particularmente por Grimaldi de acuerdo con Choiseul, verdadero autor del famoso *Pacto de familia*, que nos comprometió en dos funestas guerras con la Gran Bretaña, y que tantos perjuicios nos causó entónces y nos ha ocasionado despues, contribuyendo á la pérdida de nuestras posesiones de América, profetizada por Aranda en una representacion hecha al rey cuando firmó como embajador español la paz de París reconociendo la independencia de los anglo-americanos. Bien conoció en sus últimos años Don Cárlos III la sana política de neutralidad de su hermano Fernando, y se lamentaba amargamente de las guerras que habia sostenido con la Gran Bretaña.

Las regalías de la corona se defendieron con gran talento y laudable perseverancia por todos los ministros de Don Cárlos, recuperando las que tenia usurpadas la Córte Romana. La expulsion de los jesuitas de todos los dominios de España, llevada á cabo con procedimientos algo bruscos y con un misterio impenetrable, llamó mucho la atencion del mundo entero, debiendo haber existido causas poderosísimas en un rey tan justificado y religioso como Don Cárlos, que fué despues el monarca más tenaz de todos los del catolicismo para arrancar de Clemente XIV el Breve de extincion de esta Orden religiosa. Vióse por el mismo tiempo el obispo de Cuenca Don Isidoro Carvajal, reprendido públicamente en el Consejo de Castilla, por haber dirigido al rey una carta imprudente. La existencia

de la Inquisicion estuvo gravemente comprometida. Suponen algunos que Aranda habia ofrecido la supresion á los enciclopedistas, pero quien verdaderamente insistió más para ello con Don Cárlos fué el ministro Roda. A sus instancias contestaba el Rey: «Los españoles quieren la Inquisicion y á mí nada me molesta: no me atrevo á desafiar la resistencia de una parte del clero y del pueblo, que todavía no está bastante ilustrado para consentir en esta supresion.» Se adoptaron, sin embargo, medidas eficaces para restringir sus excesos y evitar la arbitrariedad con que prohibia la publicacion de libros. Con la caida de Aranda tomó algun vuelo el Santo Oficio, pues se atrevió á celebrar el autillo de Don Pedro de Olavide, persona muy estimable, y que habia prestado grandes servicios en la colonizacion de Sierra Morena. Tambien osó encausar al mismo Aranda, Campomanes, Floridablanca, Roda, y á los obispos del Consejo extraordinario que entendió en los asuntos de los jesuitas; pero su poder habia ya decaido, y estos personajes no se vieron obligados á expatriarse como ántes Macanaz. Preciso era, sin embargo, arrojar aun algunos huesos al mónstruo para entretenerle, y se le entregaron cuatro criminales comunes para que los quemase públicamente, siendo este el último crímen de fé que por entónces se cometió en España.

Débense al reinado de Don Cárlos III importantes adelantos en todos los ramos de la administracion. Los ingresos de la Hacienda, que en 1760 eran de unos 400 millones, llegaron en 1784 á más de 700, despues de haber condonado grandes débitos á los pueblos. La prosperidad del reinado se prueba, con el hecho de haberse aumentado la poblacion de España en cerca de cuatro millones de habitantes durante los 29 años que duró. Nuestra marina alcanzó la considerable cifra de 163 buques de guerra, entre ellos 70 navíos de línea perfectamente tripulados y equipados. La organizacion del ejército de tierra se mejoró notablemente, introduciendo en él la táctica prusiana que tantos triunfos acababa de proporcionar al rey

Federico, fomentando el arma de artillería con la creacion de los cuatro departamentos de Barcelona, Valencia, Sevilla, la Coruña y el colegio de Segovia.

Don Cárlos protegió especialmente la agricultura; perdonó á los colonos de Andalucía, Múrcia y Castilla, los grandes créditos que el Tesoro tenia contra ellos; permitió por algun tiempo la introduccion de los trigos extranjeros para favorécer los sembrados que estaban muy escasos; estableció la libertad absoluta del comercio de granos; fomentó los pósitos, y creó Montes de piedad.—Animó por cuantos medios pudo la industria nacional; construyó prolongadas y magníficas carreteras, y aplicó cuantiosos recursos para su conservacion; continuó la obra del canal de Aragon; trabajó en el de Campos y empezó el de Guadarrama, que luego ha sido abandonado.— Instaló el Banco de San Cárlos y la Compañía de Filipinas, y publicó en 1788 un decreto, concediendo facultad á todos los súbditos españoles para comerciar con las Indias, abriendo para este comercio los nuevos puertos de Cartagena, Alicante, Barcelona, Santander, la Coruña, Gijon y la ciudad de Sevilla.

El ministro Roda se propuso formar un código criminal, y aunque no llegó á realizarse la idea, se conservan algunos luminosos escritos del consejero Lardizábal. Los jurisconsultos Asso y Rodriguez publicaron varias obras de derecho, siendo las más notables sus *Instituciones* y la publicacion del *Fuero viejo de Castilla*. Rodriguez proyectó tambien escribir una *Historia general de la legislacion de España*, pero tropezó con obstáculos políticos insuperables, que nosotros no hemos encontrado, y tuvo que desistir.

Las ciencias y las artes merecieron singular proteccion de Don Cárlos III y sus ilustrados ministros. Brillaron en pintura, Goya, Mengs, Maella, Vergara y otros; en escultura Castro, Gutierrez, Rioja, Contreras, Capuz &c.; en arquitectura Rodriguez, Villanueva, Arnel y Sabatini, cuyas obras se encuentran por todas partes, principalmente en Madrid; y en grabado Selva, Carmona, Montaner y algunos otros célebres artistas.

Las ciencias físicas, matemáticas é Historia natural, se cultivaron esmeradamente por hombres eminentísimos, en las escuelas militares de San Fernando, Segovia y Ocaña, y en las de Vergara, Barcelona, Cádiz y el Ferrol. Creó el Jardin Botánico y el gabinete de Historia natural, ideado ya en tiempo de Don Fernando VI. Rápidos progresos hicieron la medicina y cirugía en los colegios de Barcelona, Cádiz y Madrid, donde se formaron excelentes alumnos. Protegió los viajes científicos, y creó el depósito de cartas marítimas. El baron de Humboldt, en su *Ensayo de la Nueva España*, menciona con elogio las expediciones científicas á nuestras posesiones ultramarinas, donde se descubrieron más de 4.000 especies de plantas desconocidas, y el mismo elogio hace de muchos instruidos é intrépidos navegantes españoles, gloria de nuestra marina. Las observaciones astronómicas de Velazquez, Gama y Alzate son aun apreciadísimas.

La instruccion pública recibió un vuelo extraordinario, y fué grande el número de escritores distinguidos: reformáronse los seis colegios mayores que hasta entónces habian monopolizado los destinos públicos, y se establecieron en Madrid cátedras para la enseñanza del derecho natural y de gentes. Inútiles fueron, sin embargo, los esfuerzos de algunos hombres ilustrados para introducir reformas en la defectuosa enseñanza de las Universidades, de lo cual se lamentaba aun Jovellanos en 1795 en su *Tratado de la ley agraria*.

Creáronse tambien durante este reinado las sociedades económicas de Amigos del País, que produjeron grandes bienes en todas las provincias, estimulando el patriótico celo de los hombres ilustrados de ellas, así propietarios como industriales y comerciantes. A los esfuerzos de estas sociedades se debió el establecimiento en todas partes de numerosas escuelas gratuitas para la enseñanza de matemáticas, dibujo, derecho público, lectura de obras útiles, correccion de estilo &c., &c., mereciendo gratitud un gobierno, que no solo protegia estos esfuerzos, sino que los promovia con sus auxilios y consejos.

Muchos decretos favorables á la industria y agricultura se deben á la influencia de estas Sociedades, y el famoso informe de Jovellanos sobre la ley agraria, inspirado fué por la Sociedad económica de Madrid. La admision como miembro de esta Sociedad, de la doctora de la Universidad de Alcalá Doña María Guzman y Lacerda, hija del conde de Oñate, dama de vastísima instruccion y socia tambien de las Reales Academias de la Historia y Vascongada, dió lugar al decreto de 27 de Agosto de 1787 creando las Sociedades de Damas. Al instante se formaron hasta 54 en España, que fundaron muchas escuelas gratuitas de mujeres, y que se comprometieron además todas, á no usar trajes ni adornos que no saliesen de las manufacturas españolas, propagándose esta gran idea en las principales poblaciones.

Distinguiéronse en poesía y literatura, Moratin, Cadalso, Huerta, Don Tomás Iriarte, el incomparable Melendez Valdés y otros muchos; en ciencias históricas, Cerdá y Rico, Masdeu, el P. Risco, continuador de la *España Sagrada*, Llaguno &c. La elocuencia sagrada adquirió un nuevo rumbo, gracias al ilustrado eclesiástico Tavira, al obispo de Barcelona y algunos otros oradores. Empezáronse tambien las publicaciones periódicas á pesar de la vigilancia de la Inquisicion, y en algunos centros literarios se encuentran colecciones de los periódicos *El Pensador*, redactado por Clavijo y Fajardo; *El Censor* por Cañuelo; *El Correo de los ciegos* y *El Corresponsal*.

Una sola vez reunió este monarca las Córtes en Madrid
1760 el 19 de Julio de 1760, para el único objeto de jurar sucesor al príncipe de Astúrias Don Cárlos.

Abundante se presenta la legislacion de Don Cárlos III; pero llaman principalmente la atencion, sus muchas y enérgicas disposiciones en los asuntos eclesiásticos, por la incomparable sagacidad con que se aprovecharon, ya directa ya indirectamente, todos los derechos del Señorío temporal, sin chocar de frente con el derecho canónico, reformando muchos abusos que el tiempo, la ignorancia y el abandono de gobiernos an-

teriores habian dejado subsistentes en favor de la Curia romana. Apénas hay una ley de este monarca sobre semejante punto, que no cubra una necesidad, que no proteja una regalía, ó que no reforme un abuso, y bastará hacer un ligero extracto de lo esencial que ordenó, para que de ello se convenza hasta el más lego en la materia, rindiendo, sin embargo, en todas sus leyes el debido homenaje á la Religion Católica, de que siempre se mostró rígido observante.

Para evitar escándalos en los actos religiosos, prohibió que en las procesiones saliesen disciplinantes, empalados, danzas, gigantones y otras farsas semejantes; que se bailase en iglesias, atrios y cementerios, y que se trabajase públicamente en los dias de fiesta no dispensados.=Declaró para todos los reinos de España é Indias, el universal patronato de Nuestra Señora en el misterio de su Inmaculada Concepcion; jurarian este misterio cuantos recibiesen grados en las Universidades, y la Real junta de la Inmaculada Concepcion quedaria unida á su distinguida Orden de Cárlos III.=Reformó los excesos de las cofradías, extinguiendo las que existiesen sin autoridad Real ni eclesiástica, y dejando subsistentes las aprobadas y las sacramentales.=Restableció enérgicamente la disciplina de la Iglesia en la construccion de cementerios segun el ritual romano, arreglando el modo de celebrarse los entierros y novenarios en la provincia de Guipúzcoa, y declarando los derechos que con el título de *Luctuosa*, podria cobrar el óbispo de Lugo al fallecimiento de cada cabeza de casa.=Mandó ejecutar y cumplir el Breve de Clemente XIV de 12 de Setiembre de 1772, reduciendo notablemente los asilos eclesiásticos.

De 1760 es la Instruccion para la observancia del art. 8.° del Concordato de 1737, acerca de la contribucion de bienes eclesiásticos y manos muertas, y la importantísima órden económica, para que no se diese curso á las instancias de manos muertas que tuviesen por objeto nueva adquisicion de bienes.= Nada ménos que tres instrucciones publicó sobre el conocimiento de las materias pertenecientes al derecho de amortiza-

cion en los reinos de Valencia y Múrcia.=Mandó se observase estrictamente el fuero de Córdoba concedido á esta ciudad por San Fernando, en que se prohibe á los vecinos dar ni vender bienes raíces á ninguna Orden religiosa.=Despues de expulsados los jesuitas, dispuso pagasen diezmo todos los frutos de los bienes que se les habian ocupado.=Hizo extensiva al reino de Aragon la ley de Castilla, para que los eclesiásticos y manos muertas pagasen contribuciones; y que todos los clérigos y cómunidades eclesiásticas en general, pagasen la de milicias en proporcion á sus bienes; pero eximió á los eclesiásticos de ciertos derechos en las ventas y consumos por mayor de los frutos de sus cosechas, abonándoles refaccion en las especies de que se abasteciesen por menor.

En 14 de Setiembre de 1766 reiteró las leyes de Don Juan I y Don Enrique III, para que los prelados cuidasen del cumplimiento de ellas, contra los clérigos ó religiosos que hablasen mal de las personas Reales, del Estado ó del Gobierno; indicándoles los medios de celar y cuidar de los eclesiásticos, de su correccion y castigo, conservacion de la disciplina, y el modo respetuoso con que deberian dirigirse al Gobierno.

Designó el traje y ascenso de los clérigos de órdenes menores, y los remedios que deberian adoptarse para concluir con la relajacion que en ellos se observaba: dió reglas para los ordenados en el territorio de las Ordenes militares, y declaró las calidades que deberian concurrir en ellos para gozar de la exencion del servicio militar.=En cumplimiento de lo prescrito en el Concilio de Trento, mandó se creasen inmediatamente en las poblaciones populosas, seminarios conciliares para la educacion y correccion del clero; y de misiones, para la educacion de los misioneros que pasasen á las Indias.= Importante es la ley por la cual mandó secuestrar y depositar los frutos de beneficios rurales vacantes, para reparar con sus productos las respectivas Iglesias y repoblar los despoblados; y tambien dispuso se formasen planes generales para la union y supresion de beneficios incóngruos; haciendo extensiva la

medida á los territorios de Ordenes militares (1).=Declaró que la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalen, pertenecia al Real Patronato, dando reglas para la distribucion de sus caudales.=Los prebendados residirian precisamente en sus iglesias: la Cámara no consultaria para piezas eclesiásticas á los que no residiesen su beneficio ó ministerio: los eclesiásticos sin destino y ocupacion precisa en la Córte, saldrian inmediatamente y se presentarían á residir en sus iglesias, no permitiéndoles volver á ella sin Real licencia.

Declaró pertenecer á la Corona la provision de los beneficios camerales del obispado de Leon en las vacantes de meses apostólicos y casos de reserva; así como tambien, las vacantes por resigna en los ocho meses reservados y en los cuatro ordinarios Sede Vacante, correspondiéndole asimismo, conforme al Concordato de 1753, la provision de todas las piezas eclesiásticas que ántes obtenian del Papa los curiales romanos (2). Para el acierto en la provision de arzobispados, obispados y toda clase de piezas eclesiásticas, publicó en 1784 una notable instruccion.

Habiendo concedido el Papa Pio VI al rey de España en 14 de Marzo de 1780, la tercera parte de los frutos eclesiásticos de ciertas prebendas, nombró un colector general para la administracion de este producto.=Tambien dispuso, que en los reinos de Indias se pagase la media annata eclesiástica como en los de España.

De 2 de Abril de 1767 es la célebre pragmática del extrañamiento de los jesuitas de todos los dominios de España é Indias y ocupacion de sus temporalidades; y de 2 de Setiembre de 1773, el decreto mandando observar el Breve de Su Santidad Clemente XIV de 21 de Julio del mismo año, extinguiendo la Compañía de Jesús.

(1) Las dos medidas de los frutos vacantes y supresion de beneficios incóngruos, se las habria disputado hoy el clero, entónces pasaron como atributo del poder temporal.

(2) Grandes reformas en perjuicio del Real patronato ha introducido sobre estos varios derechos el Concordato de 1851.

Los eclesiásticos seculares y regulares no se mezclarian en pleitos y negocios agenos temporales; y reiteró la ley de Don Fernando VI prohibitiva de que los regulares viviesen fuera de clausura, señalando las formalidades con que podrian salir á negocios y encargos de obediencia.=Los capellanes de ejército que fuesen regulares, dispondrian libremente de lo adquirido en su empleo.=Nuevo vigor adquirieron las leyes de Don Fernando VI relativas á cuestaciones piadosas, no consintiendo las hiciesen extranjeros.=Las justicias de los pueblos deberian examinar los papeles, estado y naturaleza de los peregrinos.

Declaró que los prelados podrian nombrar libremente sus provisores con Real aprobacion; pero señaló las circunstancias que deberian concurrir para los nombramientos.=Los jueces eclesiásticos conocerian exclusivamente de las causas de divorcio, pero sin mezclarse en las temporales sobre alimentos, sustitucion de dotes y otros asuntos de esta clase.= A consulta del Consejo, resolvió el modo con que los jueces eclesiásticos deberian proceder en las causas contra seglares; y en 2 de Setiembre de 1778, dictó una providencia contra el provisor de Guadix, por fuerza hecha con censuras á un regidor que regentaba la Real jurisdiccion: mandando á la Chancillería de Granada, tuviese presente esta providencia para casos análogos

En 16 de Marzo de 1768, mandó recoger á mano Real todos los ejemplares del famoso Breve expedido por la Curia romana el 30 de Enero del mismo año, contra el Infante Duque de Parma, que produjo grandes disturbios en los Estados católicos; que se hiciese lo mismo con todos los despachos de Roma ofensivos á las regalías de S. M.; y en Julio del mismo año, dispuso la prévia presentacion en el Consejo de las Bulas y Breves de Roma, con leves excepciones en los de dispensas matrimoniales, edad, extra-témpora &c.=Declaró los requisitos para la ejecucion de los Breves y despachos de Roma relativos á la Inquisicion; y prohibió en 1778 acudir directa-

mente á Roma en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias, debiendo hacerlo por conducto de la Secretaría de Estado, si bien posteriormente creó un Agente general de preces.=Los corregidores no consentirian el uso de Bula alguna, Breve ni despacho de la Curia romana, sin preceder su presentacion y pase en el Consejo, ni permitirian la publicacion de la Bula *In cœna Domini*.=El Nuncio de Su Santidad usaria de las facultades que le concedia el Breve de Clemente XIII de 18 de Diciembre de 1766, pero con ciertas restricciones; sin permitirle exceso alguno, y sin que ni él ni sus jueces de apelacion perjudicasen en lo más mínimo las primeras instancias de los ordinarios. Despues de este decreto restrictivo, el Nuncio se vió obligado á salir de Madrid.=Estableció en 1773 el Tribunal de la Rota en lugar de la auditoría del Nuncio, en conformidad al nuevo Breve que consiguió de Su Santidad en 26 de Marzo de 1771, y proveyó las seis plazas de ministros; este tribunal conoceria tambien de las apelaciones y recursos de la vicaría general castrense.

Tales son las principales disposiciones de Don Cárlos III respecto á asuntos eclesiásticos: otras muchas dictó de ménos valía, pero algunas merecen mencionarse.=Declaró las relaciones de los tribunales de Inquisicion con los jueces ordinarios, en casos de competencia sobre el fuero de sus familiares ó ministros legos.=Nombró al comisario general de cruzada juez ejecutor de la gracia del excusado, que se administraria en lo sucesivo por la Real Hacienda, con numerosas disposiciones para la administracion del ramo.=Mandó no se exigiese de los espolios alhaja alguna, dándose únicamente á los Cabildos las del Pontifical de sus difuntos prelados.=Creó en 1770 notarías de número de los tribunales eclesiásticos, y que en todos ellos se observase el arancel Real de las coronas de Castilla y Aragon.=Cuando los Cabildos eclesiásticos se creyesen con derecho á nombrar oficiales de justicia en Sede Vacante, acudirian á la Cámara, justificando el derecho, ántes de proceder á ningun nombramiento.=Prohibió que las co-

munidades eclesiásticas gozasen del derecho de vecindad en los pueblos donde no estuviesen situadas, aunque poseyesen bienes en ellos.=Mandó se observase estrictamente el Auto acordado prohibitivo de dejar mandas á los confesores, deudos de estos, sus iglesias y religiones, sin que los tribunales eclesiásticos pudiesen conocer de las nulidades de testamentos hechos en contravencion de esta ley.=Finalmente, dispensó su proteccion á los cristianos de estirpe judáica residentes en Mallorca, declarando su aptitud para el Real servicio y poder dedicarse á las artes y labranza.

Como medidas financieras, mandó redimir los juros y desempeñar las alcabalas, tercias, derechos y oficios enagenados del Real Patrimonio; no debiéndose admitir juros por consignaciones de lanzas sino en ciertos y determinados casos.= Para sostener la guerra con los ingleses, impuso en 1780 sobre la renta del tabaco, todos los depósitos públicos con destino á mayorazgos, vínculos, patronatos y obras pias; extendiendo más tarde esta medida á los capitales de censos que se fuesen redimiendo; y estableció en Madrid un fondo de cuatro millones de renta vitalicia anual, para pago de intereses de 9 por 100 á los que quisiesen adelantar capitales.=A los Grandes y demás Títulos de estos reinos, no se les daria posesion de sus respectivos señoríos, sin hacer constar ántes el pago de las medias annatas que adeudaren, ó estar libres de este derecho; y para asegurar el pago anual del derecho de lanzas, señalarian una finca de sus mayorazgos con renta equivalente.=Las justicias ordinarias conocerian privativamente del ramo de aguardientes y de su estanco; y recaudarian las contribuciones en Aragon, suprimiéndose la clase de recaudadores de partido.=Dictó numerosas disposiciones acerca de las facultades de los subdelegados de Hacienda, su jurisdiccion, la de los intendentes &c., &c =Aumentó en 1763 el sueldo á los ministros de los tribunales superiores, estableciendo un monte-pio para sus viudas y pupilos.

Importantes y numerosas fueron las leyes de este mo-

narca acerca del comercio exterior é interior, de exportacion é importacion, protegiendo eficazmente la industria nacional. Prohibió la entrada en el reino de estampados de lino, algodon, cotonadas, muselinas, tejidos de algodon, holandillas, sombreros fabricados en Portugal, libros encuadernados, vestidos y ropas hechas, géneros tejidos con oro y plata falsos, gorros, guantes, calcetas, telas extranjeras de seda para ornamentos de iglesia, cintas guarnecidas con flores y hebillas de suela con piedras de acero.=Declaró en 1765 el libre comercio interior de los granos derogando la tasa, dando reglas para la policía interior de los granos, y disponiendo no se extrajesen por los puertos del Occéano.=Prohibió extraer la rubia en raiz ó graneada, pero sí la beneficiada ó en polvo; y la extraccion del esparto en rama, mandando no se arrancasen las atochas que lo producen, pero más tarde permitió rozarlas y extraer el esparto.=Por resolucion de 31 de Mayo de 1779 y con destino á las fábricas de hilados y tejidos, concedió libertad de derechos en la introduccion del lino y cáñamo extranjero por los puertos de Andalucía, Múrcia, Valencia, Mallorca, Cataluña y Canarias, como era ya lícito por los de Galicia, Astúrias y secos de Navarra.=Otorgó grandes rebajas de derechos de extraccion á las manufacturas de lana, lino y cáñamo fabricadas en estos reinos, y libertad de derechos de entrada, á las primeras materias y á los utensilios y máquinas para el hilado, tejido y torcido, extendiendo las mismas franquicias á las fábricas de lonas.=Concedió facultad absoluta para extraer el aceite de Mallorca y de estos reinos, ínterin no pasase en ellos de 25 rs. la arroba.=Publicó en 1760 una instruccion para la extraccion de la seda, y otras para precaver la extraccion de moneda, oro y plata, debiendo registrarse el dinero que pasase desde Castilla á las Provincias Vascongadas.=Dispuso en 1780, que los derechos de portazgos, pontazgos, peaje, barcaje y otros de esta clase, se aplicasen por los Grandes y demás señores de vasallos que cobrasen estos derechos, al objeto para que fueron impuestos, que era facilitar las comunicaciones

interiores.=Mandó se observasen algunas prevenciones para la compra de alhajas de oro y plata, y abolió la tasa en la venta de tejidos y manufacturas del reino.=Los buhoneros y otros vendedores ambulantes, tendrian domicilio fijo; y dió reglas para la venta en ferias y mercados, de las piezas de oro y plata, perlas y pedrería fina.=Los visitadores de platerías reconocerian los pesos y pesas de oro y plata, y cuidarian de que las piezas de estos metales se ajustasen á la ley para poder tener curso en estos reinos, ejerciendo exquisita vigilancia en las platerías.=Creó diputados de comercio en cada pueblo, para formar la lista de los comerciantes de él, y denunciar los extranjeros vagos, reiterando la ley de Don Cárlos y Doña Juana, para que los comerciantes llevasen sus libros en idioma castellano.=La Junta de comercio y moneda conoceria, conforme á su fuero, de los asuntos de los cinco gremios mayores de Madrid, dividiéndola en dos salas, una de gobierno y otra de justicia.=Por Real cédula de 10 de Julio de 1764, dispuso se estimasen legítimos los contratos en que los cinco gremios tomasen dinero de particulares al interés de 3 por 100.=Tambien dispuso, que en los contratos y obligaciones de mercancías, se expresase y declarase lo vendido y su precio; prohibiendo asimismo en absoluto, dar á préstamo cantidad alguna en mercancías.=Tanto para facilitar las transacciones mercantiles como para auxiliar al Gobierno, creó por cédula de 2 de Junio de 1782 el Banco nacional de San Cárlos, declarando por pragmática de la misma fecha, el modo con que aceptaría y pagaría las letras de cambio.=Publicó un reglamento sobre requisitos para el establecimiento de cónsules y vicecónsules, sus exenciones y facultades.=Declaró el uso de la jurisdiccion consular en la casa de contratacion de San Sebastian: las preeminencias y facultades de su prior y cónsules, así como tambien las del consulado de Búrgos: la jurisdiccion del de Barcelona: las facultades del juez del consulado de Valencia; y estableció en Sevilla y su arzobispado, un consulado marítimo y terrestre independiente del de Cádiz, con otras varias reso-

luciones sobre consulados y jurisdiccion consular.=Mandó, por último, se pudiesen registrar las casas de los comerciantes extranjeros, en los casos de fundada sospecha de contrabando.

Muy dignos son de alabanza los esfuerzos de Don Cárlos III y sus ministros, para procurar el desarrollo de la industria nacional, tratando de extirpar las funestas preocupaciones de la época en contra del trabajo y de la industria. Interesante es bajo este aspecto la Real cédula de 18 de Marzo de 1783, por la cual quedaron habilitados para obtener empleos de república, todos los que ejerciesen artes y oficios; declarando que todos, aun los que eran tenidos por más viles, se considerasen honestos y honrados, y que la ilegitimidad de nacimiento no fuese obstáculo para ejercer las artes y oficios.=Tambien dispuso que, sin embargo de las ordenanzas de gremios, fuese libre la enseñanza y trabajo de mujeres y niñas en todas las labores propias de su sexo; encomendando á los corregidores y justicias, cuidasen del buen uso de los oficios de artesanos y cumplimiento de las escrituras de aprendizajes.=Permitió en 1777, que las fábricas de seda del reino fabricasen tejidos de ménos ancho que el prescrito por las leyes de 1684, con otros detalles muy favorables á esta industria; concediendo igual libertad á los fabricantes de lienzos.=Mandó se abriesen escuelas de hilaza de lana para fomentar las fábricas de tejidos.=Los fabricantes podrian tener cuantos telares quisiesen sin limitacion de número.=Reiteró las órdenes á que deberian arreglarse los fabricantes de bayetas finas; y concedió libre facultad para establecer fábricas de jabon duro y blando.=Libertó de derechos de alcabalas y cientos al lino y cáñamo del reino, cuando se vendiesen en las provincias de Castilla.=Concedió grandes exenciones á todas las fábricas de jarcia y cordelería para el surtido de las embarcaciones: franquicias mayores que las que disfrutaban á las fábricas de paño, y á las de tejidos de lana y papel; ampliando á estas y á las de curtidos y sombreros, las franquicias de derechos de alcabalas y cientos.=Iguales ó parecidos privilegios otorgó á las de boto-

nes; de agua fuerte y otros espíritus; á los torneros de marfil, carey y maderas preciosas, y á los fabricantes de cervezas y albayaldes; declarando libre de derechos la introduccion en España de todas las máquinas, instrumentos, herramientas, efectos, primeras materias y todo cuanto necesitasen para sus operaciones las fábricas de estos reinos.=Tambien publicó un resúmen de los privilegios y exenciones que deberian gozar los fabricantes de salitres y dependientes de las fábricas.= Por cédula del mes de Agosto de 1780, se mandaron beneficiar las minas de carbon de piedra abandonadas hasta entónces, otorgándose privilegios y gracias por 20 años para fomentar esta industria; y en 1789 se dieron reglas para beneficiar estas minas.=Los fabricantes de seda regnícolas, gozarian del privilegio y derecho para tantear la comprada con destino al extranjero: la misma facultad se dió á los fabricantes de paños respecto á las lanas; á los de jabon con la barrilla y sosa, y á los de papel con el trapo.=Libró de todo arbitrio y gavela municipal al pescado, y dió privilegios á las pesquerías y salazones nacionales, pudiéndose introducir y vender libremente en los pueblos, con algunas prevenciones útiles; mandando á los corregidores y justicias, que se observasen escrupulosamente las ordenanzas de caza y pesca.=A los criadores de las provincias de Leon, Castilla la Vieja y Mancha, otorgó privilegio para comprar los caballos de desecho de las caballerizas Reales.=Por último, incorporó en el gremio de Madrid respectivo, á los maestros de coches extranjeros y del reino, aprobados en sus respectivas poblaciones; haciendo lo mismo con todos los oficiales de otras artes en sus respectivos gremios.

Por la relacion que con el comercio y la industria tienen varias leyes suntuarias y de alteracion de la moneda durante este reinado, haremos aquí algunas indicaciones relativas á estos dos puntos. Prohibiéronse en 1769 los galones de oro y plata en las libreas, y las charreteras de alamares de seda, y que en los carruajes de calle se usasen más de dos mulas ó caballos.=La pragmática de 5 de Mayo de 1772, dispuso se

extinguiese la moneda antigua de vellon, labrándose otra con el busto de Don Cárlos; y en 29 del mismo mes se promulgó otra, extinguiendo tambien la de plata y oro, debiéndose labrar otra más perfecta. Las seissenas, tressenas y dineros valencianos, no podrian correr en el reino de Múrcia, ni salir del de Valencia para ninguna otra parte. Extinguióse igualmente la moneda antigua de plata y vellon de las Islas Canarias; y más tarde, la moneda de oro llamada escudito, mandando labrar otra de sólo 20 rs. La pragmática de 15 de Julio de 1779 aumentó el valor del doblon de á 8 á 16 pesos fuertes; debiéndose labrar de nuevo cuño, y á esta proporcion las demás monedas subalternos de oro.

Para vigilar los montes y plantíos se nombraron visitadores con instrucciones oportunas.=Prohibido quedó quemar la corteza de encina, roble, alcornoque y demás útiles para las tenerías; y facultó á los dueños y arrendatarios de tierras, para cerrar y cercar con arbolado los plantíos de olivares ó viñas.=Formó ordenanzas para la custodia, administracion y conservacion de los Reales pinares y matas de robledales de Balsain, Piron y Riofrio, incorporados á la Corona; pero las reformó posteriormente.=En 26 de Mayo de 1770 dictó reglas para el repartimiento de tierras de propios y arbitrios ó concejiles, á los labradores, tasándolas préviamente.

Respecto á ganaderia, mandó observar la condicion de millones, prohibitiva de la entrada de ganados en los olivares y viñas.=Formó el reglamento que deberian observar los alcaldes mayores entregadores de la mesta y cañadas en las residencias: redujo á dos los cuatro alcaldes mayores: señaló el número de sus subalternos; y dispuso, por último, que los ganados descansasen y se acomodasen en los sobrantes de las dehesas de propios.

Las Secretarías del despacho: los Consejos: los Tribunales: algunas facultades de estos y el personal de administracion de justicia, fueron tambien objeto de numerosas leyes de este monarca, pero sólo citaremos algunas de las más esenciales.

El Consejo de Castilla conoceria de las demandas de títulos y demás gracias expedidás por la Cámara, y no admitiria recursos concernientes á la ejecucion de las Reales provisiones, cédulas y Autos acordados.=Declaróse á quién corresponderia el conocimiento de las testamentarías y ab-intestatos de los ministros, subalternos y dependientes del Consejo de Indias.=Estableció el órden de precedencia entre los consejeros de Castilla, Guerra é Indias, en los casos de concurrencias, y permitió á sus ministros subir con capa la escalera de Palacio.= Dió nueva planta al Consejo de la Guerra, y declaró su privativo conocimiento en todos los recursos de las providencias de los auditores de los presidios de Africa.

La Cámara de Castilla conoceria de las exenciones ó privilegios de villazgos, acotamientos de tierras y otras gracias llamadas *al sacar*, y sobre el modo de concederlas.

Mandó en 1770, que las Salas de hijos-dalgo de las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, conociesen de los asuntos criminales de los mismos.=Hizo extensivo á las ciudades donde hubiese Chancillerías y Audiencias, el establecimiento de alcaldes de cuartel y barrio, como en la Córte.—Dictó las reglas que deberian observar los ministros de las Chancillerías y Audiencias para la mejor administracion de justicia, y facultó á los presidentes, para poder hacer comparecer á los corregidores y demás jueces; pero prohibiéndoles proceder al arresto de los mismos sin Real licencia.=Las sentencias de vista de la Audiencia de Sevilla en apelaciones de la de Canarias, se considerarian de revista y serian ejecutorias.=La Audiencia de Barcelona conoceria en Cataluña de los negocios feudales, rigiéndose por las leyes generales del reino á falta de ley municipal no derogada; y la de Mallorca, de los asuntos de cabrevaciones y de reconocimientos de señoríos por la particion de bienes en la reconquista.=Derogó la práctica de motivar las sentencias la Audiencia de Mallorca, y la de extenderlas en latin la de Barcelona.

Separó los corregimientos de las intendencias, y señaló el

método de proveerse y servirse los corregimientos y alcaldias mayores.=La Real cédula de 5 de Noviembre de 1778 habilitaba á los Ayuntamientos, para conocer de las sentencias de sus justicias hasta en cantidad de 40.000 maravedises.=De 27 de Mayo de 1786 es la famosa pragmática disponiendo, que por deudas civiles ó causas livianas, no se arrestase á los artesanos y labradores, ni se les embargasen ni vendiesen los instrumentos de su labor, oficios y manufacturas.

Publicó en 1774 una instruccion para la exaccion y destino de las multas y condenas impuestas por los tribunales de guerra.=En cuanto á fuero militar, declaró el de los indivíduos y dependientes de los regimientos de guardias españolas y walona, pasaportes, bagajes y alojamientos de estos cuerpos: que la brigada de carabineros Reales seria el primer cuerpo de caballeria, despues de los guardias de Corps, concediéndola fuero privilegiado: señaló el modo de proceder en las testamentarías y ab-intestatos de los indivíduos del fuero de guerra: los coroneles de milicias conocerian de las causas de los indivíduos de sus regimientos.=Declaró los privilegios y exenciones de los que sirviesen en estos regimientos: las personas que deberian gozar de fuero militar: en qué consistia éste, los casos y delitos en que no podria invocarse; y aquellos en que la jurisdiccion militar conoceria de reos independientes de ella; con otras disposiciones de este género y obligacion de uso de uniforme á los militares.

En favor de los pueblos y sus corporaciones municipales, se decretó la creacion de una contaduría general de Propios y arbitrios; dándose además reglas para que los pueblos que no los tuviesen, propusiesen los convenientes.=Legislóse largamente sobre el sistema de abastos, declarando libre la venta de géneros, sin sujecion á licencias, posturas &c., si bien quedó sujeto á la tasa el pan y las especies vendidas al por menor que adeudasen millones. Para vigilar este ramo de abastos, se crearon los Diputados y síndicos personeros del comun de eleccion anual popular, pero poco despues se mandó usa-

sen de su oficio por dos años.=Se prohibió la imposicion de cierta clase de censos en los propios y caudales públicos pertenecientes al comun de los pueblos, y se autorizó la redencion de los ya impuestos.=Tambien se expidieron varias órdenes favorables á los pueblos en materia de bagajes, alojamientos &c.

Don Cárlos procuró fomentar la poblacion, no sólo con medidas generales, sino particularmente en las comarcas más despobladas, admitiendo sobre este punto las ideas del célebre cuanto desgraciado D. Pablo Olavide. De 2 de Abril de 1767 es la Real Cédula autorizando la introduccion en España de 6.000 colonos católicos, alemanes y flamencos; y de 5 de Julio siguiente, la instruccion para las nuevas poblaciones que con estos colonos se habian de formar en Sierra Morena. Admitiéronse tambien posteriormente colonos griegos, distribuyéndoles tierras en aquellas nuevas poblaciones.=Mandóse repoblar asimismo la provincia de Ciudad-Rodrigo, dividiendo su término en pastos y tierras de labor: que se construyesen en Extremadura pueblos lindantes con el camino de Madrid, señalando su situacion y otorgando á los pobladores, grandes franquicias, mercedes y exenciones: que se restableciese y poblase el puerto y ciudad de la Alcudia en Mallorca; y por último, se dieron fueros de poblacion á los vecinos de la nueva villa de Encinas del Príncipe.=Con el mismo objeto de animar la poblacion, se restableció en el reino de Valencia el fuero Alfonsino, que concedia jurisdiccion baja al que fundase y poblase un lugar con 15 casas.

El ejército se aumentó con nuevos regimientos de milicias, declarándose los pueblos que debian contribuir á este servicio; las personas que de él quedaban exentas, y el modo de hacerse los sorteos y licencias de los cumplidos.=Con este mismo objeto se dictaron otras medidas sobre levas en la Córte, juicio de exenciones &c.

El interés y celo del rey en beneficio de la nacion, se revela de un modo clarísimo y patente, en la proteccion que dispensó á la instruccion pública, en todos sus grados y ramos,

eficazmente secundado por los hombres ilustres de que la historia nos le presenta rodeado. En instruccion primaria, declaró los requisitos para el ejercicio del magisterio de primeras letras, debiéndose observar los estatutos del colegio académico del noble arte de primeras letras.=Estableció escuelas públicas gratuitas en la Córte, y creó un cuerpo de leccionistas que diesen lecciones por las casas.=Los maestros de primeras letras para fuera de la Córte, serian préviamente examinados por el colegio académico; pero los que obtuviesen títulos del Consejo, podrian enseñar libremente.=Mandó se estableciesen por todas partes casas de educacion de niños y niñas, poniendo los maestros y maestras bajo la vigilancia de los corregidores y justicias.

Para la enseñanza superior, adoptó minuciosas providencias sobre el modo de proveer las cátedras en las Universidades; ejercicios de oposicion á ellas; formacion de ternas, ascensos, grados de licenciado y bachiller y exámenes de discípulos; habiendo de notable, que en 1773 prohibió á la Universidad de Alcalá conferir grados mayores en leyes.=Cada Universidad tendria por director un ministro del Consejo bajo una instruccion que al efecto se publicó en 1769.=Creáronse tambien censores régios, para evitar que en los ejercicios universitarios se atacasen las regalías de la corona.=Con el mismo fin, y despues de la expulsion de los jesuitas, se prohibió estudiar en las Universidades y demás establecimientos literarios, la doctrina del regicidio y tiranicidio, ni aun como probable, y todas las demás doctrinas de la escuela jesuítica.=Definióse el uso de la jurisdiccion escolástica, señalando las personas que deberian gozar de su fuero en la universidad de Salamanca, y la jurisdiccion del juez de la misma.=Señaló en 1773 el traje que deberian usar los estudiantes de todas las Universidades, y eximió del tributo personal de catastro en Cataluña á los bachilleres en leyes y medicina, por lo que ganasen en su profesion.=Arregló en 1771, y más tarde reformó, los seis colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá, mandando

observar sus primitivas constituciones; la clausura de los colegiales; la residencia y la prohibicion de juegos: las becas vacantes se darian por concurso.=Restableció en 1770 los Reales estudios del colegio imperial de la Córte.=Los estudios hechos en conventos, valdrian para el grado de bachiller en artes.= Señalóse la duracion del curso académico: modo de explicar los catedráticos; horas de explicacion; dias de asistencia de los discípulos para ganar curso, y cuál deberia ser el estudio de la Teología.=Los cursos ganados en los seminarios de Nobles de Madrid, Vergara y Valencia, y Estudios Reales de San Isidro, podrian incorporarse en las Universidades.=Estableció en Madrid un colegio de cirugía bajo la inmediata inspeccion y proteccion del Consejo, y con absoluta independencia del protomedicato, dándole el nombre de San Cárlos, y formó ordenanzas para su gobierno económico y escolástico: los discípulos de este colegio que fuesen aprobados de cirujanos latinos, ejercerian libremente la cirugía.=Creó tambien la Academia de práctica de jurisprudencia, con la advocacion de Santa Bárbara; y en Valencia la Real Academia de artes con el título de San Cárlos.=Dió en 1761 nuevas constituciones á la Biblioteca Real de Madrid, y fundó otra en los Reales Estudios de San Isidro.=Mandó observar en todas partes los estatutos de la Sociedad económica de Amigos del Pais de Madrid, y que el Consejo le propusiese los medios de animar y hacer útiles las sociedades económicas diseminadas por el reino.=Declaró libre la profesion de las nobles artes de dibujo, pintura, escultura, arquitectura y grabado; y dispuso, que los maestros arquitectos titulares de las ciudades y catedrales, sufriesen exámen prévio en la Academia de nobles artes: señaló los requisitos para sus títulos y nombramientos; mandó, que cuando hubiesen de ejecutarse obras públicas, precediese el exámen de los planos en la Academia de San Fernando, prohibiendo que el Consejo admitiese instancias sin este requisito: señaló las reglas que deberian observarse en las obras de puertos marítimos costeadas por los propios y arbitrios de los pueblos; y prohibió

que los facultativos que hubiesen regulado y tasado las obras públicas, las pudiesen subastar y rematar.=Facultó á los escultores para pintar y dorar las piezas propias de su arte.=Resolvió en 1788, se respetasen los nuevos específicos que se inventasen por algunas personas, experimentándolos en los enfermos que voluntariamente quisiesen aprovecharse de ellos; pero tomando algunas precauciones para evitar el empirismo.=Adoptó, por último, algunas disposiciones para contrarestar en lo sucesivo la epidemia de tercianas en el reino de Valencia.

Una importantísima reforma en la impresion de libros, hizo este monarca en 20 de Abril de 1773. Quitó á las autoridades eclesiasticas la facultad de prohibir ó autorizar la impresion de libros, traspasándola á las autoridades Reales, si bien prévia la censura eclesiástica: de modo, que la jurisdiccioń ordinaria seria la que decidiese si era justa ó injusta la censura, permitiendo la impresion si la censura fuese infundada: esta ley tenia además la ventaja, de evitar la impresion de libros opuestos á las regalías de la Corona.=Señalóse tambien al Tribunal de la Inquisicion, el modo con que deberia proceder en las prohibiciones de libros, oyendo ántes á los autores, y no pudiendo publicar ninguna prohibicion hasta que esta fuese aprobada por el Ministro de Gracia y Justicia; ni ponerse en ejecucion Bula ó despacho de Roma prohibiendo libros, sin dar cuenta al Rey y haber obtenido el pase del Consejo. Estas dos leyes modificaban notabilisímamente la triste situacion en que por las anteriores se hallaba la impresion de libros, á merced siempre de la arbitrariedad de quien ni siquiera á veces los entendia.=Reiteró, sin embargo, la ley de los Reyes Católicos prohibiendo la venta de libros extranjeros sin licencia del Consejo; y mandó publicar una instruccion sobre el modo de introducir en Castilla y Aragon los libros impresos en Navarra.=Abolió en 1762 la tasa de libros, pudiéndose vender á precio libre, excepto los de primera necesidad, declarando cuáles eran estos.=Concedió en 1787 á la compañia de impresores y libreros de Madrid, la impresion de los libros de

rezo eclesiástico, estableciendo una imprenta destinada á este fin.=Ningun impreso ni libro podria venderse, sin preceder la entrega de un ejemplar en la Real biblioteca y de otro en la de los Reales Estudios.=Los tasadores de librerías darian cuenta al bibliotecario mayor de la Real biblioteca, de todas las que tasasen para su venta.=Declaró, que los privilegios concedidos á los autores de libros, pasarian á sus herederos, siempre que estos no fuesen comunidad ó mano muerta: y en 1778 hizo importantes declaraciones sobre privilegios de impresiones.=Prohibió en general, que se imprimiesen versiones literales y parafrásticas de oficios de la Iglesia sin licencia del Consejo; y concretamente, la obra escrita en francés con el título de *Historia imparcial de los jesuitas*; el libelo sedicioso impreso en Amsterdam titulado *Lettera del Vescobo,* y todos los demás papeles tocantes á la extinguida Orden de la Compañía de Jesús; los libros *Memoria católica primera y segunda;* el folleto, *Puntos de disciplina eclesiástica*; y el escrito en francés con el título *Año* 2440.=Tambien prohibió las estampas satíricas alusivas á los regulares de la Compañía de Jesús, y la impresion de mapas de las fronteras de España, para lo cual deberia preceder censura de la Real Academia de la Historia.=Mandó cesasen los subdelegados particulares de imprentas, debiendo conocer de los asuntos de impresiones, los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias y los Corregidores; pero el juez de imprenta oiria y administraria justicia, al que se quejase del autor de cualquier impreso, dando á dicho juez un reglamento para ello en 1788.

Algunas, aunque pocas disposiciones de carácter civil y permanente, se dictaron en este reinado. Don Cárlos prohibió se fundasen mayorazgos sin Real licencia.=Tampoco podrian perpetuarse las enajenaciones de bienes raíces.=De 23 de Marzo de 1776 es la pragmática exigiendo necesariamente el consentimiento paterno, para que los hijos de familia pudiesen contraer esponsales y matrimonios; encargándose á los prelados el cumplimiento de lo en ella dispuesto; con otras

disposiciones relativas al mismo objeto.=La Real Cédula de 20 de Diciembre de 1778 concedió á la Villa de Alburquerque, la observancia de su antiguo fuero denominado del Bailio, que consistia en sujetar á particion, como gananciales, los bienes aportados ó adquiridos durante el matrimonio.=Declaró, que los créditos de artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimenticios, eran de pago privilegiado, debiendo devengar el interés de 3 por 100 las deudas por salarios, y derogando en estos negocios todo fuero que no fuese el ordinario.=Los dueños de terrenos y posesiones podrian arrendarlas libremente, y los empleados en rentas no gozarian de privilegio alguno que impidiese el libre uso del derecho de propiedad.=Estableció en 1768 los oficios de hipotecas en las cabezas de partido, á cargo de los escribanos de Ayuntamiento; debiéndose tomar razon en dichos oficios, de todas las escrituras é hipotecas de donaciones piadosas.=Dispuso, por último, que ninguna ley ó providencia nueva general, se obedeciese ni ejecutase sin promulgacion, y que en el caso de no darse pronto cumplimiento á las órdenes y decretos Reales, se diese cuenta á S. M. exponiendo los motivos.

Numerosas son las leyes criminales para evitar la falsificacion de moneda; contra desertores: bandidos: malhechores: salteadores: vagos: gitanos: desaforando generalmente á todos y sujetándolos á la jurisdiccion ordinaria.=De 17 de Abril de 1774 es la famosa pragmática, sobre el órden de proceder contra los que causasen bullicios ó conmociones populares, declarando, que de todas estas causas, solo podria conocer la jurisdiccion ordinaria.=Prohibió el uso de armas; los juegos de envite y lotería; las cencerradas; pasquines y palabras obscenas.=Todos los vagos aunque fuesen nobles, quedaban sujetos á las levas anuales.=Señaló el procedimiento que deberian seguir las autoridades judiciales en las causas criminales.=Encargó el buen tratamiento de los presos en las cárceles.=Declaró las facultades del Consejo en las visitas de establecimientos penales, y el destino de los penados á los

arsenales y á la deportacion.=El Consejo de las Ordenes ejecutaria los indultos concedidos á los reos de su jurisdiccion.= En los indultos generales no quedarian nunca comprendidos los vagos destinados á las armas, marina y hospicios.=Celebró en 1765 un convenio con Francia, sobre mútua extradicion de criminales, y se mandaron observar los artículos 2.° y 6.° del celebrado para lo mismo con Portugal en 11 de Marzo de 1778. Los extranjeros delincuentes en España, serian procesados y castigados por nuestras justicias.=Encargó finalmente á los Tribunales y justicias del reino, procediesen con arreglo á las leyes, en la administracion de justicia y pronto fallo de las causas, sin suspender su curso aunque se les pidiesen informes.

Las medidas pasajeras de policía general no deben calificarse de leyes, pero merecen alguna indicacion, porque contribuyen á revelar y poner de manifiesto el estado de la sociedad, y las costumbres y necesidades de cada época. La de Don Cárlos III, que puede considerarse como principio de transicion social, abunda en providencias de este género: mencionaremos algunas de las mas principales. En las casas de expósitos, se cuidaria escrupulosamente de su educacion, «para hacer de ellos vasallos útiles.»=Se dieron reglas para la construccion de los hospicios: los hospicianos deberian aplicarse á ejercicios, oficios y artes útiles al Estado: señalóse la instruccion y destino de las niñas, y la aplicacion de los adultos y ancianos que pudiesen trabajar en los hospicios: los pobres de Madrid se recogerian en el hospicio, pero los mendigos útiles y vagos se destinarian á otros objetos.=Dictáronse enérgicas medidas para la desaparicion de mendigos, encargando á los prelados y párrocos, no permitiesen pobres en las puertas de los templos y conventos =Creáronse diputaciones de barrio para el socorro de jornaleros pobres y enfermos, intimando á los corregidores y justicias, el exacto complimiento de estas disposiciones.=Prohibidos quedaron los fuegos artificiales dentro de los pueblos, y disparar arcabuces y escopetas.=Tambien se prohibieron

las corridas de toros de muerte, excepto en los pueblos que tuviesen concesion perpétua ó temporal para celebrarlas, con destino público, útil ó piadoso de sus productos; pero respecto á estos pueblos, propondria el Consejo el modo de subrogar de otro modo los productos.=Publicáronse en 1766 reglas, para el buen órden que deberian observar los concurrentes á los teatros; y en 1786, un reglamento particular para la policía del de la Opera en la Córte.=Los caudales procedentes de diversiones públicas, se depositarian en el arca de los propios y arbitrios de los pueblos.=Dictáronse tambien reglas de policía, para evitar los daños que suelen causar las palomas en los sembrados y mieses durante el Agosto y la sementera; y otras para destruir la langosta cuando se descubriese en estado de canuto.

Un bando de 1765 estableció en Madrid la nueva iluminacion de calles y plazas; limpieza de unas y otras y reedificacion de casas, ocupándose tambien de la moral pública y prohibiendo frecuentar cafés, botillerías, mesas de trucos, vagancia contínua en plazas y esquinas &c., &c.=De 10 de Marzo de 1766 es el famoso bando prohibiendo usar capa larga, sombrero chambergo ó redondo, montera calada y embozo en la Córte y sitios Reales, que fué el pretexto para el motin llamado de Squilace, y para los desórdenes y excesos cometidos contra el gobierno y aun contra el mismo Don Cárlos III.=Se arreglaron las posadas llamadas secretas, y la vigilancia y rondas que deberian circular por la Córte, dividiéndola al efecto en ocho cuarteles y estableciendo los alcaldes de barrio.=Con objeto de costear las obras para la limpieza de Madrid, se podrian imponer censos en casas de mayorazgo y obras pias, con tal que los capitales se invirtiesen en costear aquellas obras.

Sobre otras varias materias de carácter indeterminado, se encuentran algunas disposiciones sueltas dignas de mencion. Pòr Real cédula de 19 de Setiembre de 1771, creó la Real y distinguida Orden de Cárlos III, para premiar servicios positivos, dándola estatutos y reglamentos.=Por otra de 26 de Marzo

de 1785, concedió al infante Don Gabriel y sus sucesores, la administracion perpétua del gran priorato de Castilla y Leon, en la Orden de San Juan de Jerusalen.=Concedió uso de armas á la nobleza de Cataluña, en los mismos términos que lo tenian otras provincias.=Las personas que no hubiesen hecho servicios á S. M. ó al público, no podrian ser propuestas para mercedes de títulos de Castilla, y señaló los requisitos que deberian exigirse para que la Cámara consultase las declaraciones y privilegios de hidalguía, no debiendo hacer consulta alguna, sin justificarse servicios positivos al Rey ó al público.=Dotó de juez protector á la maestranza de Valencia; dió á sus indivíduos el mismo fuero que á los maestrantes de Sevilla y Granada, y les aprobó sus ordenanzas, haciéndolas extensivas á las dos últimas.=Estableció las reglas que deberian observarse, para el castigo de los familiares que delinquiesen hallándose al servicio de los embajadores y ministros extranjeros, y para la introduccion en el reino de los equipajes de estos.=Declaró, que el mayordomo mayor era él primer jefe de la Real Casa; cuál seria su jurisdiccion; los indivíduos sujetos á ella, y el modo de proceder en sus causas y pleitos, con otras disposiciones concernientes á la servidumbre de Palacio.=Incorporó á la Corona la acequia de la vega de Colmenar de Oreja, en los mismos términos que anteriormente se habia hecho con la de Jarama.=Declaró la forma de dirigirse unas autoridades á otras la correspondencia de oficio, y los tratamientos que mútuamente debian darse.=Finalmente, estableció la Real junta de correos y postas, y su privativo conocimiento en las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los subdelegados.

CAPÍTULO XI.

DON CARLOS IV.

Dificultades políticas de este reinado.—Godoy.—Proteccion á la instruccion pública.—Motin de Aranjuez.—Negocios eclesiásticos.—Contribuye el clero á las cargas públicas.—Inaugúrase la desamortizacion de bienes de manos muertas.—Breves Pontificios que la autorizan.—Inténtase la reforma de las Ordenes religiosas.—Refrénase la Inquisicion.—Emision de Vales Reales.—Recursos para su amortizacion.—Comercio exterior é interior.—Proteccion á la industria.—Tolerancia religiosa con los extranjeros.—Industria caballar y pecuaria.—Libertad de caza y pesca.—Medidas generales en favor de los pueblos.—Notables leyes de beneficencia en favor de los expósitos y propagacion de la vacuna.—Ejército y marina.—Tribunales.—Suprímense las corridas de toros.—Policía de los teatros.—Leyes suntuarias.—Policía de Madrid.—Leyes criminales.—Idem sobre matrimonios clandestinos y sobre esponsales.—Declaraciones sobre mayorazgos.—Prohibicion de que los religiosos pudiesen suceder á sus parientes intestados.—Otras leyes civiles.—Notable proteccion á todos los ramos de instruccion pública.—Fundacion de establecimientos de enseñanza.—Comisiones científicas.—Hombres eminentes en artes, poesía y literatura.—Imprenta y librería.—Jurisprudencia.—Redáctase la Nov. Rec.—Historia de este código.—Suprímense en él importantísimas leyes.—Quiénes deben considerarse responsables de estas omisiones.—Córtes de 1789.—Anúlase en ellas el auto acordado de Don Felipe V, sobre sucesion á la corona.—No se promulga la ley.—Causas probables de esta falta.—Otros trabajos de estas Córtes.—Decadencia del sistema parlamentario.

Aunque Don Cárlos IV sucedió inmediatamente en el trono á su padre, no fué proclamado hasta 17 de Enero de 1789. Los 20 años que duró este reinado, hasta 19 de Marzo de 1808, en que Don Cárlos renunció la corona en su primogénito Don Fernando despues del motin de Aranjuez, fueron para España el período tal vez más difícil de los tiempos modernos. La revolucion francesa, que conmovió todos los fundamentos sociales y políticos de Europa, y la presencia luego de Napoleon, que cual fogoso torrente destruia ó arrastraba en pos de sí

cuanto se le oponia, influyó poderosamente en nuestra patria. Juzguen otros las intrigas, cábalas y vergüenzas que precedieron á la gran epopeya de gloriosa independencia con que nos admiró y admirará siempre el mundo: nuestra mision es más modesta, y por fortuna más agradable en la esfera á que debemos ceñirnos.

La gobernacion del Estado gira cási exclusivamente en esta época, sobre una influencia, que si bien de censurable orígen, no ha sido, sin embargo, justamente apreciada, por las preocupaciones de aquel tiempo, por su proximidad cási contemporánea, y por la contrariedad de una faccion cruel y fanática que cubrió más tarde á España de luto y sangre. Sin embargo de lo popular que ha sido la severa crítica contra Don Manuel Godoy, príncipe de la Paz, que es el personaje á quien aludimos, la historia imparcial ha comenzado á justificarle en lo que lo merece, sin escasear la crítica en sus demás actos políticos (1).

Conocidísimo és el carácter bondadoso, honrado, tímido, religioso y humano del Rey Don Cárlos IV. Dificilmente un hombre de mayores prendas habria podido salvar los escollos de que se vió rodeado su trono y la independencia é integridad de la nacion, cuando las monarquías más poderosas de Europa se vieron vencidas, humilladas y desmembradas por el sangriento meteoro que la Providencia divina permitió cruzase entónces el mundo; y no es ciertamente el menor mérito de Don Cárlos y de sus consejeros, haber vencido las dificultades en tan largo período, conservando dormida, si se quiere, pero no muerta, la energía de la nacion. No retrocedió esta entónces en la senda de las luces y de todos los ramos del saber humano, como lo demostró la experiencia en las siempre memorables Córtes de Cádiz, compuestas en gran parte de jó-

(1) Los SS. Gil y Zárate, Caveda, Lafuente y otros escritores, elogian justamente los esfuerzos de Godoy en favor de la instruccion pública y su tolerancia política y religiosa.

venes ilustres educados y amamantados en el tan injusta y universalmente deprimido reinado que nos ocupa. Cierto es que durante él fueron maltratados hombres como Floridablanca y Jovellanos; pero no puede desconocerse, que el primero varió cási completamente de ideas, al ver los excesos de la revolucion francesa, con la cual simpatizaba el Conde de Aranda á quien se supone autor de su desgracia; y respecto á Jovellanos, tampoco debe olvidarse, que cuando el príncipe de la Paz salió de su primer ministerio en 1798, sacó á Jovellanos de Gijon, para hacerle ministro, y que oficialmente aparece su perseguidor el ministro Caballero, que en ciertos períodos, y por causas que no son del caso, logró balancear la influencia de Godoy. De todos modos, y á pesar de estos y otros hechos aislados de que no está exenta la historia del mejor rey, las pruebas oficiales que nos quedan de Don Cárlos IV le honran sobremanera; y aunque silenciosa, modesta, paulatinamente y siguiendo las huellas de su padre y de su tio, se recogieron grandes frutos de ilustracion y de tolerancia en todos sentidos, y se extirparon muchas preocupaciones que, sin poderse atacar de frente, se flanquearon con gran prevision y cordura. Si en guerras ó alianzas no fuimos muy afortunados, ménos lo fueron otras naciones de Europa, y sin embargo, sus gobiernos no han sido tan censurados como lo fué el de Don Cárlos IV; rey tan querido, principalmente en nuestros inmensos dominios de América apartados de las intrigas y miserias de la Córte, que á pesar de la guerra con los ingleses y de no poder ser socorridos por la madre pátria, sufrió la Gran Bretaña en ellos, derrotas y humillaciones á que no estaba acostumbrada.

Destronado el buen Cárlos por su hijo en Aranjuez, y poco despues por Napoleon en Bayona, se estableció, por último, en Roma donde falleció en 1819, con la tranquilidad y serenidad del justo, no sin experimentar la ingratitud de su hijo.

Aunque se legisló entónces bastante en asuntos eclesiásticos, sólo consideramos dignas de consignarse las siguientes disposiciones. Prohibió el rey defender y sostener las proposiciones

del sínodo de Pistoya, condenadas por la Iglesia.=Indicó á los prelados el modo de ejercer el sagrado ministerio de la predicacion, procurando que los predicadores no defendiesen doctrinas ú opiniones dudosas.=Dispuso en 1790, que se proveyesen por la Corona, todas las piezas eclesiásticas que vacasen por promocion de sus poseedores á las cincuenta y dos reservadas á la Santa Sede por el Concordato de 1753.=Señaló la dotacion de nuevos vicarios y curatos y de los capellanes de ejército y armada, habilitando á estos para obtener ascensos ó canongías.=Reiteró el derecho de la Corona, á conservar las pensiones concedidas sobre la tercera parte del valor de las mitras.=Suprimió la colecturía general del fondo pio beneficial.=Los caudales destinados á redencion de cautivos, quedarian á disposicion de S. M. para objetos análogos á ella.=Señaló las formalidades que deberian preceder, para que los jueces eclesiásticos admitiesen las apelaciones de sus sentencias y autos para ante la Santa Sede.=Las habitaciones de los eclesiásticos seculares y regulares que abrigasen contrabando, podrian ser registradas, é impuso penas á los resistentes.=Prescribió el modo con que el Consejo despacharia las provisiones por recurso de fuerza.=Los Nuncios y tribunal de la Rota, no perturbarian á los ordinarios su jurisdiccion en primera instancia.=Declaró el ejercicio de las facultades del Nuncio, con algunas restricciones.=Dió nueva forma á la administracion del Escusado que corria por cuenta de la Real Hacienda, cesando las concordias con las iglesias; y publicó nueva instruccion para el uso del papel sellado en los Tribunales y juzgados eclesiásticos.=Incorporó á la Corona los Señoríos temporales y jurisdicciones enajenadas de ella, que poseian las mitras y otras dignidades eclesiásticas.=Declaró, que al rey como patrono, correspondia elegir, constituir y confirmar al Prior del Monasterio del Escorial.=En 23 de Enero de 1802 se declaró gran maestre de la órden de San Juan de Jerusalen, incorporando para siempre á la Corona las lenguas y asambleas de España.

Los apuros del Erario por las guerras contra la república

francesa y luego contra la Gran Bretaña, y las obligaciones á que nos comprometian los tratados con Francia, hicieron necesario discurrir toda clase de arbitrios para llenar los déficits, huyendo siempre, como lo encargaba el rey, de imponer tributos á las clases menesterosas. La inmensa riqueza que disfrutaba el clero, y cuya amortizacion hacia estériles cási todos los recursos de España, estando como estaba libre de muchos tributos que únicamente cargaban sobre la escasa riqueza seglar, era una mina abundante para sostener nuestros gastos, originados principalmente por los herejes ingleses. Los gobiernos de aquella época se vieron, pues, en la precision de hacer que la riqueza del clero contribuyese á sostener las cargas públicas y el honor nacional. Numerosas, por tanto, son las disposiciones de contribucion y desamortizacion de bienes eclesiásticos, adoptadas, cási todas, por concesion y con acuerdo de la Santa Sede. Impúsose la exaccion de un 15 por 100 sobre todos los bienes que adquiriesen las manos muertas; y se dieron nuevas instrucciones para la observancia de la ley de amortizacion en el reino de Valencia.=El decreto de 19 de Setiembre de 1798 mandaba vender todos los bienes raíces de hospitales, hospicios, casas de misericordia, cofradías, memorias, y patronatos de legos, que no fuesen de patronato activo ó pasivo de sangre, dando á los capitales el interés de 3 por 100.=Incorporáronse con la misma fecha á la Real Hacienda, los bienes de la extinguida Compañía de Jesús que resultasen aun sin aplicacion.=Revocadas quedaron, con objeto de aumentar las tercias, todas las exenciones de pagar diezmos, concedidas en los reinos de España é Indias.=Prohibióse la creacion de nuevas capellanías ú otras fundaciones perpétuas, sin Real licencia.=En virtud de concesion Pontificia, se declaró el derecho del rey á cobrar una mesada eclesiástica, con destino á la defensa de la religion.=El Papa concedió en 1805, la venta de la sétima parte de todas las propiedades eclesiásticas, y esta gran concesion, atribuida al príncipe de la Paz y que el rey Don Fernando anuló inmediatamente, fué una de las principales

causas del ódio con que le persiguió el clero. Estos recursos se aplicaron á la amortizacion de Vales Reales. Todas las gracias alcanzadas del Pontífice en esta época, tienen su historia secreta. Despues de la muerte de Pio VI y de la eleccion en Venecia del cardenal Chiaramonte, que tomó el nombre de Pio VII, el nuevo Papa fué reconocido al instante por nuestro rey, á pesar de la oposicion de Bonaparte. Sabidas son las persecuciones con que el emperador afligió á este Santo Padre, haciéndole padecer hasta las mayores escaseces: no le abandonó el buen Don Cárlos IV, y durante la persecucion, tuvo siempre abierto el Pontífice un crédito ilimitado en España: sus concesiones eran, pues, hijas del agradecimiento á los grandes beneficios que de nosotros recibia, y una compensacion del crédito de que disponia.=Concediónos tambien un Breve de visita y reforma de las Ordenes religiosas, pues la inmoralidad y relajacion, principalmente en las mendicantes, llegó á poner en gran cuidado al gobierno; cometiendo el Pontífice su ejecucion al arzobispo de Toledo, con facultad de delegacion á los demás prelados. Era, en efecto, alarmante el libertinaje siempre creciente de un número tan considerable de indivíduos, de gran influencia en la sociedad española, pues á nada ménos que á 180.000 ascendia el personal eclesiástico de ámbos sexos secular y regular, y en las estadísticas de aquel tiempo consta, que habia entónces en España, una entidad eclesiástica por cada 62 personas; seis para cada agricultor; 63 para cada artesano, y así sucesivamente, cuyas rentas, contando el diezmo, eran un doble de las de la Corona. La consideracion de aumentar el número de eclesiásticos, no fué sin embargo bastante, para dejar de dictar una medida de alta justicia y tolerancia, cual fué la de 11 de Marzo de 1798, permitiendo volver á España á los jesuitas expulsados hacia 31 años por Don Cárlos III, pero sin poder residir en la Córte y Sitios Reales.

Radicalísima medida es la consignada en el famoso decreto de 5 de Setiembre de 1799 mandando, que hasta la eleccion canónica del nuevo Papa y miéntras no se publicase por el

Gobierno en debida forma, los obispos, conforme á la antigua disciplina, ejerciesen la plenitud de sus facultades en materia de gracias, concesiones é indultos apostólicos; reservándose el monarca determinar, atendidos casos y circunstancias, lo que mejor cumpliese al bien de sus dominios, precedida consulta de la Cámara y los informes convenientes. Este decreto, que por algunos meses nos emancipó de la tutela romana, se anuló en 29 de Marzo de 1800, en cuanto se supo la eleccion de Pio VII. Con injusticia se ha culpado de él al príncipe de la Paz: alejado se hallaba entónces del Gobierno, y quien le dictó fué, el ministro D. Mariano Luis de Urquijo.

Gratitud debe la nacion al Gobierno de Don Cárlos IV, que la libertó de las persecuciones, tormentos y horribles suplicios del Santo Oficio, y aunque no quedó abolido el sanguinario Tribunal, los ministros limaron las garras al mónstruo, reduciéndole á la impotencia. Asustado Floridablanca con las doctrinas de la revolucion francesa, le soltó algo las riendas; pero Aranda y Godoy, que se habian visto amenazados por él, le sujetaron con vigorosa mano. No hemos encontrado recopilada una Real órden que cita Godoy en sus memorias (t. II, pág. 160), prohibiendo, que la Inquisicion procediese á la prision de ningun español, sin consultar al rey préviamente y obtener para ello su permiso soberano. Atrevióse, sin embargo, recordando sus buenos tiempos, á procesar á Jovellanos, Urquijo, Lizana, Melendez Valdés; á los obispos de Cuenca y Salamanca, á la condesa de Montijo y á otras muchas personas, principalmente eclesiásticas; pero tuvo que sobreseer respecto á la mayor parte de los acusados, y sólo consiguió el destierro de algunos. Finalmente, por Real órden de 14 de Noviembre de 1798 se declaró, que el desgraciado D. Pablo Olavide, perseguido y sentenciado por la Inquisicion en el reinado anterior y prófugo en Francia, era digno de recuperar todos sus honores, señalándole una pension anual de 90.000 reales, y autorizándole para disfrutarla donde quisiese fijar su residencia.

Las medidas financieras á que dieron lugar los extraordi-

narios gastos de las guerras que no podiamos evitar, pueden considerarse como un adelanto en la ciencia económica, porque empezaron á demostrarse los graves inconvenientes de la vinculacion y amortizacion, y reconocidos ya y apremiando la necesidad, se inauguró la abolicion de estos errores, hasta entónces tan acreditados. El principal recurso á que se apeló, fué el de los empréstitos por medio de cédulas de emision que se llamaron Vales Reales, con interés y amortizacion. Para garantía de este papel se hicieron numerosas aplicaciones. Ya hemos dicho algunas de las concesiones Pontificias cuyos productos se aplicaron á la Caja de amortizacion de Vales, y además se destinaron al mismo objeto, el producto de todo lo vinculado que quisiesen vender los poseedores, imponiendo los capitales en la Real Hacienda al 3 por 100: todos los depósitos judiciales, con el mismo interés, hasta que los Tribunales resolviesen acerca de ellos: los fondos secuestrados por quiebras; los caudales y bienes de los seis colegios mayores de San Bartolomé, Cuenca, Oviedo, Salamanca, Santa Cruz de Valladolid y San Ildefonso de Alcalá: todas las temporalidades de la suprimida Compañía de Jesús que no hubiesen tenido aplicacion: todos los bienes raíces en venta, de hospitales, hospicios, casas de misericordia, reclusion de expósitos, cofradías, memorias, obras pias, patronatos de legos y de algunas capellanías: el nuevo impuesto sobre legados y herencias de sucesiones trasversales: todos los productos de las vacantes de dignidades, prebendas, beneficios eclesiásticos y del indulto cuadragesimal en Indias: el 15 por 100 sobre cuanto adquiriesen las manos muertas en todos los dominios españoles, entendiéndose por manos muertas, los seminarios conciliares y demás establecimientos cuyos bienes se administrasen por comunidades ó personas eclesiásticas; y el mismo 15 por 100, sobre todos los bienes ó acciones que de cualquier modo se vinculasen en lo sucesivo: revocáronse todos los privilegios y exenciones obtenidas de la Santa Sede para no pagar diezmos: todos los depósitos públicos en metálico con destino á impo—

nerse en beneficios de mayorazgos, vínculos, patronatos y obras pias, exceptuando los capitales impuestos en los cinco gremios mayores de Madrid y en la Compañía de Filipinas, ingresarian igualmente en la Caja, señalándoles el rédito de 3 por 100; así como tambien, el producto en venta de todas las casas que poseian los propios y arbitrios de los pueblos con rédito de 3 por 100 sobre la renta del tabaco; y por último, se destinaron á la misma Caja, los censos particulares con que estuviesen gravadas las fincas vinculadas que se enajenasen, y se permitió la redencion con Vales Reales de los censos perpétuos al quitar y otras cargas semejantes.

Además de los recursos anteriores con que Don Cárlos IV dotó á la Caja de amortizacion de Vales Reales, se expidieron otras medidas financieras, de las cuales citaremos algunas, remitiendo al lector que desee saberlas todas, al Diccionario del Sr. Canga Argüelles, que en el artículo *Arbitrio*, cita hasta ciento catorce de los adoptados en este reinado. Extinguióse en 1795 la contribucion del servicio ordinario y extraordinario, que duraba hacia siglos, y su quince al millar, como contraria al fomento de la agricultura.=Diéronse reglas para los encabezamientos y reparto de las contribuciones de todas clases.=Los militares y eclesiásticos serian incluidos en los repartimientos de sal.=La instruccion de 1794 consignó los derechos de portazgo, pontazgo y peaje, que deberian arrendarse, dedicando sus productos á la conservacion de caminos, y prohibiendo se cobrase ninguna gabela que no fuese impuesta por S. M.=Publicóse tambien otra instruccion para el despacho, renuncia y devolucion de los oficios enajenados: los que lo hubiesen sido por precio, se incorporarian á la Corona sin desembolso de esta, á calidad de servirse por los dias de la vida del que lo solicitase; pero posteriormente, se mandó cesar esta incorporacion, sirviendo los poseedores con la tercera parte del valor de la enajenacion.=Los oficios, bienes y rentas de la Orden de San Juan de Jerusalen, quedaron exceptuados de la incorporacion.

Las guerras con la Gran Bretaña entorpecieron durante largos períodos el comercio exterior. Encuéntranse, sin embargo, algunas leyes que recuerdan el sistema prohibitivo adoptado en los reinados anteriores. Nuevamente se prohibió la entrada de muselinas, telas extranjeras de sedas para ornamentos de iglesias, y cintas guarnecidas con flores y flecos al canto, dándose reglas para la introduccion del algodon.=Prohibióse tambien extraer ganados á Portugal, y generalmente la extraccion de granos, harinas y aceite.=Declaróse, sin embargo, libre, el comercio del carbon de piedra, dando reglas para el beneficio de las minas.

El comercio interior halló proteccion en este monarca. Por Reales órdenes de 21 de Junio y 13 de Julio de 1804, se prohibieron tódos los privilegios exclusivos, para evitar los perjuicios que ocasionaban al comercio.=Formáronse varios reglamentos para cumplir mejor las leyes sobre el libre comercio y circulacion de granos, y para evitar todo abuso ó monopolio; declarándose, que solo los intendentes tendrian jurisdiccion para conocer de las infracciones.=Renováronse las leyes sobre premios á los que construyesen y aparejasen buques mercantes.=Se facultó á los fabricantes de jabon, para poderlo vender libremente, prévio pago de los derechos Reales.=Estableciéronse en 1802 oficinas especiales de la balanza del comercio; y por último, para facilitar las transacciones, se mandaron igualar en todo el reino los pesos y medidas, señalando los patrones.

En cuanto á industria, hallamos algunas leyes sobre oficios y menestrales, suprimiendo el gremio de torcedores de seda: facultando á los fabricantes de tejidos para inventarlos, imitarlos y variarlos libremente, sin sujecion á cuenta, marca ni peso: declarando libertad de derechos y otras franquicias, á favor de las fábricas de cervezas: libertando á las de albayaldes de alcabalas y cientos; y dejando libre de todo derecho, la introduccion en España, de cuantos instrumentos, herramientas, efectos, materias y demás que necesitasen para sus

operaciones, las fábricas de estos reinos.=Decretóse en 1805, la libertad de los abastos públicos y la extincion del monopolio, á pesar de la resistencia de los monopolistas.=Los mozos de algunas fábricas quedaron exentos del servicio militar.=Cesó la tasa de las manufacturas =Se protegieron las ferias y mercados, y la navegacion y comercio con bandera española; y se permitió labrar las alhajas de oro y acuñar la moneda, con la ley de 18 quilates, y de 9 dineros la de plata.=Notabilísima es la Real órden de 8 de Setiembre de 1797, por la cual se permitió el establecimiento en España, de cualquier artista, fabricante ó capitalista extranjero, aunque no profesase la religion católica, sin más condicion que la de respetarla, así como las costumbres públicas. Esta ley, que sancionaba en cierto m do la tolerancia religiosa, demuestra los buenos deseos del Gobierno en favor de la industria, citándose algunos casos de industriales afortunados, á quienes se concedió nobleza hereditaria en premio de sus industrias.

Se hicieron reglamentos y aclaraciones para los criadores de caballos y dueños de paradas: para el régimen y gobierno de la cria de caballos de raza, permitiendo la entrada franca de derechos á las yeguas y caballos padres extranjeros, y para el uso del garañon y demás relativo á este ramo, al que se dió preferencia en los pastos, así como al ganado lanar; concediéndose á los criadores grandes privilegios, entre ellos, libertad del servicio de las armas y no poder ser presos por deudas.=Tambien se mandaron observar los autos acordados y despachos del Consejo, en favor de los ganaderos de la mesta, y para el pasto de sus ganados, con otras varias declaraciones acerca de esta célebre sociedad.

De 3 de Febrero de 1804 es la Real Cédula en que se inserta la ordenanza general que deberia observarse para cazar y pescar en estos reinos. Declaróse la libertad de todo impuesto en la pesca, y la de conducirla y venderla los matriculados de mar por especial privilegio, facultando á los patrones de barco, para poder admitir pescadores no matriculados, á falta de aquellos.

Numerosas son las medidas particulares y de distinto género en favor de los pueblos, y si bien muchas han tenido una existencia efímera, citaremos algunas que honran al gobierno. Se reglamentó el servicio de correos, dando fuero particular á sus dependientes y notables exenciones, como la de librarlos de quintas, organizándose el servicio de postas, con todo lo relativo á este ramo y á la policía de caminos, posadas, mesones &c. en provecho, beneficio y comodidad de los viajeros.= Adoptáronse saludables disposiciones sobre alojamientos y bagajes para las tropas =Se declaró el modo y tiempo en que deberian hacerse las elecciones de oficiales de justicia y gobierno de los pueblos.=Se legisló ámpliamente sobre administracion de los propios.=Publicóse en 1792 un reglamento para gobierno de los pósitos bajo la direccion del Consejo, concediendo privilegio á los pósitos para ser pagados con preferencia á todo acreedor, excepto el fisco, en los juicios de acreedores é inventarios.=La Real órden de 23 de Mayo de 1801 dispuso se formase una estadística general, por medio de estados mensuales, de todos los nacidos, casados y muertos en los reinos de España, encargando este trabajo á los prelados bajo la vigilancia de la Secretaría de Estado.=Tambien se mandáron formar matrículas anuales de los extranjeros residentes en estos reinos, con distincion de transeuntes y domiciliados.=En 1791 se publicaron los capítulos que deberian observarse para la repoblacion de la provincia de Salamanca; y posteriormente, se adoptaron medidas para la reedificacion de solares y edificios en todos los pueblos del reino.=Mandáronse tasar las tierras de propios y concejiles de labor, pasto y fruto de bellotas, y que se repartiesen todos los terrenos incultos, debiendo disfrutar de estas ventajas los militares retirados.=Se decretó la libre navegacion del Guadalquivir: se abrió el canal de Reus hasta el puerto de Salou: se protegió la conclusion del de Aragon, concediéndole el privilegio de una lotería: se emprendieron las obras del puerto del Grao: se construyó el de Tarragona: se aumentó la poblacion de San

Cárlos de la Rápita, y se terminaron las magníficas carreteras desde Madrid á Irún, Cádiz y Valencia.=Mandáronse aprovechar los montes de Extremadura y que se fomentase su plantío, dando reglas para tasar y satisfacer los árboles de Cataluña, y las que deberian observarse en los demás montes sujetos al conocimiento de las autoridades de marina; declarándose tambien, el privativo conocimiento de los tribunales de marina, en todo lo económico, gubernativo y contencioso de los montes de sus tres departamentos.=En 26 de Abril y 28 de Junio de 1804, se reiteraron todas las órdenes anteriores sobre construccion de cementerios; y aprovechando hábilmente la invasion de la peste en algunos distritos del litoral para acabar de vencer los escrúpulos religiosos, se ordenó, que sin excusa ni pretexto alguno, se procediese inmediatamente á la construccion de cementerios extramuros en todas las poblaciones de España.

Entre las leyes relativas á beneficencia pública expedidas en este reinado, hay algunas relativas á expósitos y vacuna, que bastarian para hacer la gloria de un monarca y de su gobierno, no sólo por el espíritu que revelan y por el valor que se necesitó para chocar con todas las preocupaciones sociales, sino porque pueden considerarse permanentes é indestructibles, por su carácter de humanidad y de beneficio al mundo en general. De 20 de Enero de 1794 y de 11 de Diciembre de 1796, son las Reales Cédulas, para el establecimiento de las casas de expósitos y crianza y educacion de estos, declarándose, que los expósitos sin padres conocidos, «sean tenidos por legítimos para todos los efectos generalmente y sin excepcion,» que tales son las hermosas palabras de la Real Cédula: publicáronse además luminosas obras sobre conservacion de estos desgraciados, y tanto á las Reales Cédulas como á estos escritos, alude Melendez en su epístola X cuando dice:

Su vida librarán y su ventura,
y hombres serán de hoy más y ciudadanos.

No es ménos humanitaria y célebre la Real Cédula de 1798, mandando propagar la inoculacion de la viruela en los hospitales, conservándose cuidadosamente el fluido vacuno: y no satisfecho el gobierno, que regia el príncipe de la Paz, con esta ley, preparó en 1803 la famosa expedicion cosmopolita para la propagacion de la vacuna, gastando en ella sumas muy considerables. El 30 de Noviembre zarpó de la Coruña la corbeta *María Pita* con 25 niños amamantados por sus madres y nodrizas, y al frente el ilustre facultativo Balmis, para conducir en toda su pureza el precioso líquido á nuestras posesiones de América. Tomando y dejando niños vacunados en Canarias y en todo el continente americano, se propagó el fluido á Filipinas por el Pacífico y penetró hasta en China. Nuestro célebre Quintana ha hecho inmortal este viaje, en una bien conocida composicion poética; pero no es ménos glorioso para el que concibió y realizó la idea.=Numerosas casas de beneficencia de todas clases se fundaron en España, siguiéndose el ejemplo dado por la reina Doña María Luisa cuando fundó en Madrid el hospital de incurables.=Socorridos fueron tambien los pobres vergonzantes, y se recogieron en establecimientos los vagos y mendigos.

En cuanto á milicia y marina, el Consejo Supremo de la Guerra recibió nueva planta y organizacion.=Se estableció una organizacion particular en los regimientos de milicias y sorteo para el reemplazo del ejército, fijándose el fuero militar de los indivíduos de marina y armada, y creando un primer jefe de marina y comandantes de provincia con jurisdiccion y facultades privativas.=Estableciéronse las matrículas de mar, declarando las calidades, alistamiento y servicio de sus indivíduos.=Se legisló sobre formacion de tercios navales; obligaciones de los matriculados que gozarian del fuero de marina y sus exenciones; jurisdiccion militar de marina; gobierno particular de la gente de mar en las provincias Vascongadas; modo de hacer el corso los particulares contra los enemigos de España, y sobre otros muchos detalles relati-

vos á tan interesante parte de la administracion de un Estado marítimo.

Algunas disposiciones se encuentran sobre tribunales, funcionarios del órden judicial y administracion de justicia; siendo entre ellas las más importantes, haber reducido los dias feriados, encargando á los tribunales el breve curso de los negocios.=Se arreglaron las ordenanzas del Consejo, mandando se leyesen el primer dia de audiencia, con otras medidas de organizacion para este alto cuerpo.=Se declararon los negocios que corresponderian al conocimiento respectivo del Consejo y de la Real Cámara, y su despacho por los escribanos y secretarios de ámbos tribunales.=Los consejeros separados de sus empleos no votarian en los negocios que hubiesen visto, pero sí los jubilados; con otras resoluciones concernientes á relaciones entre diversos tribunales y funcionarios de los mismos.= Los abogados serian examinados y juramentados en el Consejo, y para poder trabajar en la Córte, deberian incorporarse en el Colegio.=Se decretó la oposicion para los sustitutos de los relatores.=El Consejo no podria revocar ni suspender las providencias de los Capitanes Generales, presidentes de tribunales superiores, sin consultar sobre ello á S. M.=Facultó al Consejo de Ordenes, para rever sus sentencias en grado de súplica, reservando á la Real persona, el recurso de segunda suplicacion, si bien lo traspasó al Consejo Real.=Estableció los recursos de segunda suplicacion en el Consejo de la Guerra; donde tambien se admitiria en lo sucesivo, el recurso de injusticia notoria de las sentencias de las salas de justicia.=En el de Castilla, se determinarian tambien los recursos de injusticia notoria de las sentencias de revista del de las Ordenes.=Se dió á los Capitanes Generales de las provincias, y en su defecto á los que los sustituyesen en el mando militar, la presidencia de las Chancillerías y Audiencias.=El gobernador de la Sala del crímen asistiria á la vista de causas en que hubiese de imponerse pena capital ó *corporis aflictiva*.=Las Salas del crímen conocerian privativamente de las causas criminales formadas

en los territorios de las Ordenes militares =Extendióse el territorio de la Audiencia de Sevilla, dotándola de una tercera sala para los negocios de menor cuantía; y suprimida quedó la Audiencia y Casa de contratacion de Cádiz, creando en su lugar un juez de arribadas y alzadas con asesor letrado.=Establecióse una Audiencia en Cáceres.=Se adoptó un nuevo método para proveer y servir los corregimientos y alcaldías mayores, aun en territorio de las Ordenes militares; dictándose además, las reglas que deberian observar los Señores jurisdiccionales, en el nombramiento de alcaldes mayores para los pueblos de sus estados.=El Real decreto de 7 de Noviembre de 1790, creó el monte-pio de viudas y pupilos de corregidores y alcaldes mayores.=Declaráronse en 1802, los estudios que habrian de preceder para el exámen y aprobacion de los abogados en el Consejo; arreglando su número en los pueblos, y el modo con que deberian expresarse de palabra y por escrito.=En 23 de Julio de 1794, se dictaron nuevas reglas para el uso del papel sellado en los autos, escrituras é instrumentos públicos.=Finalmente, se creó un juzgado privativo de oficiales y guardias de Corps en sus causas civiles y criminales; dandoles al mismo tiempo, el privilegio de ser alojados con preferencia á las demás tropas, aun en las casas de los eclesiásticos.

Como medidas de policía general, descuella la de haber prohibido absolutamente en 1804 y 1805 las corridas de toros y novillos de muerte y cuerda.=Tambien se reiteraron las disposiciones de Don Cárlos III relativas al buen órden en los teatros de la Córte, pero además, se aprobaron y publicaron en 1807 nuevos reglamentos para los teatros en general; y nuestro ilustre D. Manuel José Quintana fué nombrado censor Real de teatros =Se mandaron observar reglas de higiene, sobre la cual velaria la suprema junta de gobierno de medicina; con otras muchas medidas de esta naturaleza favorables á la salud pública.=Tambien se publicaron algunas leyes suntuarias sobre uso de trajes, muebles, alhajas &c.=Respecto á Madrid, se hallan varios bandos sobre ventas de comestibles y

bebidas, repeso, creacion de serenos, alumbrado público, medidas contra incendios, prohibiendo las máscaras y los excesos de carnaval; dividiendo la poblacion en diez cuarteles, y policía de las fondas, cafés, posadas &c.

En la parte criminal, se mandaron observar las leyes prohibiendo entrasen los judíos en estos reinos: sin embargo, el ministro de Hacienda D. Pedro Varela al exponer al rey el estado del Tesoro, propuso entre otras medidas, que fuesen admitidos en España los judíos, diciendo, que su admision en el reino, seria más conforme á las máximas de la religion católica, que lo habia sido su expulsion.=Se declaró á qué autoridades corresponderia el conocimiento de robos en los cuarteles de tropa en la Córte, su rastro y cinco leguas en contorno; y el preventivo de las jurisdicciones ordinaria y de Hacienda, en causas de robo de caudales pertenecientes al Real Erario.=Los salteadores de caminos y sus cómplices, aprehendidos por la tropa, quedarian sujetos á la jurisdiccion militar.=Se legisló ámpliamente sobre armas y juegos ilícitos, pasquines y papeles sediciosos, blasfemias, juramentos &c.=Los reos por causa de estupro no serian molestados con prisiones.=Por el ministerio de Estado se expidió en 3 de Marzo de 1797 una Real Orden mandando, que si un súbdito marroquí delinquiese en estos reinos, se le entregase á su gobierno con el sumario del crímen para que le castigase: no nos explicamos satisfactoriamente esta resolucion.=Los delincuentes de robos ú otras causas semejantes, no se destinarian á los bajeles ni batallones de marina y sí á los arsenales.=Estas son las principales disposiciones en materia criminal, pues las demás no merecen mencion especial.

Algunas aunque pocas leyes de órden civil permanente se publicaron durante este reinado. Se declaró el modo de proceder en los casos de matrimonios clandestinos contraidos por militares.=De 28 de Abril de 1803 es, la célebre pragmática estableciendo nuevas reglas para la celebracion de matrimonios y formalidades de los esponsales para su validez.=Declaráronse las licencias que serian necesarias para contraer ma-

trimonio los caballeros de las Ordenes militares.=Los párrocos podrian celebrar los matrimonios sin dar cuenta al tribunal eclesiástico, en las diócesis donde hubiere costumbre de hacerlo.=Derogó en 1802, la ley ó costumbre prohibitiva, de que las mujeres cordobesas participasen de los gananciales adquiridos durante el matrimonio.=Se declaró, que en la prohibicion prescrita por Don Cárlos III de fundar mayorazgos y perpetuar la enajenacion de bienes raíces sin Real licencia, no estaban comprendidas las vinculaciones precedentes á la ley.=De 6 de Julio de 1792 es la pragmática prohibiendo, que los religiosos de ámbos sexos pudiesen suceder á sus parientes intestados.=Los títulos de baronías pagarian media annata, y las gracias y mercedes de títulos de Castilla, que se concediesen desde 1804 en adelante, se tendrian por vinculados.=Señaláronse las circunstancias con que los propietarios de tierras podrian despojar á sus arrendadores para cultivarlas por sí; debiendo conocer las Chancillerías y Audiencias de los desahucios, arrendamientos, su precio y tasa: para los arrendamientos de casas serian preferidos los militares.=Finalmente, por auto acordado de 31 de Julio de 1791, se publicó un reglamento para el arrendamiento de casas en Madrid.

De instruccion en todos los ramos; de fomento y proteccion á las ciencias y artes; de imprenta, libreria, su establecimiento y proteccion; de centros oficiales de instruccion y viajes científicos, se ocuparon mucho los gobiernos de Don Cárlos IV, y bajo este punto de vista, son muy dignos de alabanza. La facultad de ejercer el magisterio de primeras letras se declaró libre, sin más que obtener titulo del Consejo precediendo exámen; constituyéndose una carrera especial para este magisterio.=Propagáronse extraordinariamente las escuelas de instruccion primaria.=Se creó en Madrid el año 1794, la escuela de Sordo-mudos y posteriormente otra en Barcelona.=El 18 de Octubre de 1793 se abrió la de veterinaria.=Se mejoraron los estudios de los colegios de cirugía de Madrid, Barcelona y Cádiz; y se abrieron dos nuevos establecimientos de enseñanza

de esta ciencia en Búrgos y Santiago.=El Real colegio de medicina de Madrid se fundó en 1795, y por entónces se publicaron numerosas y muy útiles obras de medicina, cirugía y farmacia.=De 1796 es la creacion del cuerpo de ingenieros cosmógrafos; y de 1801 el de ingenieros de caminos, puentes y canales, (1) confiándole la enseñanza de estos ramos.=Establecióse en Gijon el Instituto Real asturiano, para la enseñanza de matemáticas, mineralogía y náutica.=En Sanlúcar de Barrameda se fundó un magnífico jardin de aclimatacion por cuenta del Estado, para hacer ensayos con todas las plantas conocidas del globo, dando desde el principio los más asombrosos resultados; pero este grandioso establecimiento, fué devastado y asolado por las turbas fanatizadas en 1808.=Tambien el Jardin Botánico de Madrid se enriqueció mucho durante este reinado.=En Marzo de 1806, se mandaron erigir en todas las provincias institutos normales de agricultura práctica; estableciéndose una escuela particular de este ramo en el Jardin Botánico bajo la direccion de D. Francisco Zea, y para coadyuvar á estas escuelas, se fundaron en Madrid y provincias, seminarios de agricultura y artes =Creáronse tambien, un taller de instrumentos astronómicos, para no ser tributarios de ellos al extranjero; una escuela de relojería costeada por el bolsillo particular del Rey, y la conocida y rica plateria llamada de Martinez.=Gran proteccion alcanzaron las sociedades económicas de Amigos del País.=Y por último, en 4 de Noviembre de 1806, se abrió en Madrid el instituto y escuela normal Pestalozziana, con arreglo al sistema del famoso Pestalozzi, cuya base principal era, hermanar las educaciones intelectual y física, siguiendo el antiguo aforismo de *Mens sana in corpore sano.* Este sistema se propagó en muchas ciudades de España, pero fracasó en la borrasca de 1808.

Además de la fundacion de todos estos establecimientos, se dictaron muchas disposiciones introduciendo reformas en los

(1) Memorias de Godoy.—Tomo IV.—Pág. 57.

antiguos. Formáronse nuevas constituciones para el seminario de Nobles de Madrid.=Se reformó la facultad de leyes en las Universidades.=Para el exámen de abogado no bastaria el grado de bachiller en cánones.=Suprimióse la junta general de gobierno de medicina, restableciendo el Proto-medicato; pero tres años despues quedó suprimido, publicando nuevos reglamentos para el exámen de cirujanos y sobre el ejercicio de esta facultad.=Al crearse cátedras de farmacia, química y botánica en 1801, y tres años despues, una junta superior de estas facultades, se dictaron medidas muy oportunas para la visita y revision de boticas, y se otorgaron algunas concesiones á los alumnos de la escuela de veterinaria de Madrid.

Unidas á esta proteccion y fomento de ciencias y artes, las numerosas comisiones científicas esparcidas por todo el globo, y á las que contribuyeron poderosamente los Alavas, Churrucas, Riquelmes, Barcáizteguis y otros muchos, no debe extrañarse el desarrollo que adquirieron las nobles artes y las ciencias, propagándose su enseñanza por todas partes. Muchos y muy dignos representantes las ilustraron: en pintura, Goya, Guerrero, Rivera, Palmerani y Yaser: en escultura, Monasterio, Reyes, Bailló, Georgi y Vega: en arquitectura, Perez Juana, Ynza, Marichalar, Diaz y Vierna; y en grabado, Mon y Humanes. La instruccion de 1803 sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos que se descubrieran en el reino, bajo la inspeccion de la Academia de la Historia, demuestra los excelentes deseos del Gobierno. Y ¿qué diremos de la poesia y literatura? Bástanos indicar, que en esta época brillaron Quintana, Melendez Valdés, Moratin, Cienfuegos, Arriaza, Capmany, Conde, Clemencin, Reinoso, Fornes y otros muchos, y aun algunas ilustres damas muy aplaudidas en sus composiciones líricas y dramáticas. Este gran movimiento artístico y literario no se limitó á España, sino que se propagó rápidamente á nuestras posesiones de América, y no falta autor extranjero muy acreditado, que califica la estátua ecuestre de Don Cárlos IV fundida en Méjico por Tolsa, como lo más perfecto de cuanto

podia conocerse en Europa en este género, á excepcion del Marco Aurelio de Roma. Todo sabio, literato y buen artista, encontró siempre la proteccion del Gobierno, y aun hubo ebanistas, adornistas, maquinistas &c. que en solemnidades artísticas, recibieron coronas en premio de sus talentos y habilidad. Tiempo es ya de hacer justicia á quien la merezca.

Respecto á imprenta, librería y periódicos, se observa una alternativa de represion y tolerancia, que se explica fácilmente, no sólo por el estado anormal de la política Europea, sino tambien, por los diferentes caracteres y tendencias de los ministros de Don Cárlos IV. En los años que dirigieron nuestra política Floridablanca, Caballero, Ceballos y sus allegados, se observa represion en la imprenta; y por el contrario, gran tolerancia durante los ministerios de Aranda, Urquijo y el mismo príncipe de la Paz. Así es, que despues de haberse suprimido en 12 de Abril de 1791 los periódicos *Memorial literario; La Espigadera* y *Correo de Madrid*, no permitiendo más papel periódico que el *Diario de pérdidas y hallazgos*; todos los papeles sediciosos y contrarios á la fidelidad y tranquilidad pública, nombrándose expresamente los dos tomos del *Diario de física de París* y el escrito jesuítico *Disertacion crítico teológica;* y haberse prohibido hablar de política en casa de los libreros; se establecieron bibliotecas públicas en los Colegios de cirugía; se publicaron el *Memorial literario;* los *Anales de literatura;* el *Almacen de frutos literarios;* el *Almanaque literario* y el *Diario de los espectáculos;* se formó la empresa del viaje pintoresco por toda España; se multiplicaron las ediciones de los autores clásicos en todá su pureza; se imprimió públicamente y con destino al clero, el *Compendio Canónico* de Van'Espen; se publicó la famosa oda de Melendez Valdés contra el fanatismo, que algunos tienen por la mejor pieza de verso de todo el siglo XVIII; se leyó en la Sociedad económica de Madrid y se imprimió, el informe de la *Ley agraria* de Jovellanos; se representó el *Pelayo* de Quintana; D. Joaquin Antonio del Camino imprimia

en 1805 su famoso escrito contra el voto de Santiago, y poco despues el abogado Ledesma, acababa de probar la injusticia de aquel tributo y la falsedad del privilegio de Fernan-Gonzalez en que se fundaba. No puede, por tanto, calificarse de opresor para la imprenta y de intolerante, todo el reinado de Don Cárlos IV, si bien tampoco puede negarse, que hubo algunos cortos intervalos en que la imprenta, principalmente la periódica, sufrió algunos eclipses, satisfactoriamente explicados por las circunstancias políticas, ó por la misma meticulosidad ó idea reaccionaria de algunos gobernantes. Esta nuestra opinion se justifica, con el inmenso y largo catálogo de buenos libros, colecciones y grabados con que se enriqueció la libreria durante aquel período, en química, mineralogía, botánica, medicina, antigüedades, historia antigua y moderna, ciencia militar, trabajos hidrográficos, poesía, literatura, artes &c., &c., sin que deje de tocarle una buena parte á la jurisprudencia, con las obras de D. Juan Sala, Martinez Marina, Asso y Manuel, Lardizabal y otros autores ménos conocidos. Con razon pues los Sres. Gil y Zárate, Caveda y D. Modesto Lafuente consignan, lo muchisimo que adelantó entónces la instruccion en España; y el último alega como prueba concluyente é irroprochable de esta verdad, el gran número de jóvenes notables en todos los ramos del saber humano, que compusieron las Córtes de Cádiz, y que mostraron un caudal de ciencia y conocimientos, que solo pudieron adquirir durante el reinado de Don Cárlos IV.

No terminaremos este punto, sin mencionar algunas otras disposiciones relativas á imprenta, que son suficientes para comprender el criterio dominante á la sazon. Reiteráronse algunas leyes de Don Cárlos III relativas á impresiones y libreros, y se mandó observar la de Indias, prohibitiva de imprimir libro ó papel que tratase de materias de aquellos dominios, sin especial licencia del Consejo.=Prohibióse tambien reimprimir tratados de paces, ni otras obras ó papeles que se imprimiesen de Real Orden.=Imprimiéronse todas las obras de la facultad

de cirugía.=De cuanto se imprimiese se deberia mandar un ejemplar á la biblioteca de la cátedra de clínica.=La Real cédula de 3 de Marzo de 1805, creaba un juez privativo de imprentas y librerías, con inhibicion del Consejo y demás tribunales, y se publicó el reglamento á que deberia atenerse el juez, recayendo el nombramiento para este cargo, en el conocido literato Don Juan Antonio Melon, que protegió extraordinariamente todas las impresiones.

Debemos á este Don Cárlos, la formacion de nuestro último código general, conocido con el título de Nov. Rec. Veníase hacia tiempo reconociendo la necesidad de reformar la recopilacion de las leyes formada por Don Felipe II, reimpresa varias veces por espacio de dos siglos, con las adiciones de lo legislado de una á otra impresion, cuyo código se habia aumentado extraordinariamente, dificultándose su inteligencia y manejo. Ocurrióle ya á Don Cárlos III formar una Nov. Rec. de leyes, dando el encargo á Don Manuel de Lardizábal; pero el trabajo de este pareció diminuto á la junta de consejeros encargada de examinarle, y el asunto quedó paralizado en 1786. Agitóse nuevamente la idea despues de la muerte de aquel monarca, y prévias varias consultas del Consejo, fué nombrado en 11 de Julio de 1799 redactor de la Nov., Don Juan de la Reguera Valdelomar, relator á la sazon de la Chancillería de Granada, quien se dedicó con ardor á este trabajo, dándole por terminado en Febrero de 1802. Aunque en un principio se creyó necesario que el Consejo de Castilla en pleno, examinase y discutiese el trabajo de Valdelomar, se desistió de este pensamiento, porque habria sido poco ménos que imposible ver terminado este exámen y discusion, tratándose de tan voluminosa obra, y se adoptó el medio supletorio, de que el exámen y discusion se practicase por una comision de consejeros. Esta comision dió por terminado su exámen, y el trabajo del relator se aprobó por Real decreto de 2 de Junio de 1805, expidiéndose Real cédula de cumplimiento en 15 del mismo mes: la impresion se hizo en lo que faltaba de 1805 y 1806,

y se aumentó luego con un apéndice de todo lo legislado en este último año.

El código es conocidísimo; no necesitamos describirle: sólo sí observarémos, que no está bastante justificada la division en 12 libros, cuando en las Partidas que pudieron servir de norma al redactor y al Consejo, sólo son siete, y la Nue. Rec. sólo tiene nueve libros, siguiendo la division de Justiniano. Dió, pues; el redactor nueva forma á la Nov.; trasladó leyes, pragmáticas, autos &c., y este trastorno hizo necesaria una lista de correspondencia entre las leyes de las Nue. y Nov. Rec. que va al frente de las ediciones del código.

Esta compilacion ha sido severamente juzgada. No falta crítico que la ha calificado hasta de «obra indigesta y llena de errores desde su principio, y fárrago de documentos de legislacion y de historia.» El erudito y laborioso jurisconsulto Don Rafael Floranes, se propuso hacer ver á los profesores de nuestra jurisprudencia, «la necesidad en que se hallaban de recurrir á cada paso á las fuentes de que se habia formado tan vasta mole, donde las más veces no encuentra un hombre salida, más que para mortificacion de su paciencia.»

Pero el que más acervamente trató ya por entónces al redactor y á la Nov., fué el conocido canónigo de San Isidro, Don Francisco Martinez Marina. En su *Ensayo sobre la legislacion de España*, al hablar de la Nov., y despues de algunos elogios, añadia: «Careceria de muchos defectos considerables que se advierten en ella, anacronismos, leyes importunas y supérfluas, erratas y lecciones mendosas, copiadas de la edicion del año 1775, si la precipitacion con que se trabajó esta grande obra, por ocurrir á la urgente necesidad de su edicion, hubiera dado lugar á un prolijo exámen y comparacion de sus leyes, con las fuentes originales de donde se tomaron.» Estas palabras del *Ensayo* disgustaron á Valdelomar, pero las devoró en silencio desde 1808 en que salieron á luz, hasta 1815 en que colocado Don Fernando VII en el Trono de sus mayores, tachado Marina de liberal y militando el redactor en el bando

realista, creyó oportuna la ocasion de perseguir á Marina, y presentó en el Consejo demanda, para que en el brevísimo plazo de tres dias señalase aquel escritor, distinta é individualmente, todos los defectos de que decia en el *Ensayo* adolecer la Nov. El Consejo apadrinó en cierto modo el pensamiento de Valdelomar, y admitiendo la demanda, otorgó á Marina sucesivamente algunos plazos: el crítico se fué defendiendo, y mejorados ya los tiempos, publicó su *Juicio crítico sobre la Nov. Rec.*, que es la censura más razonada que hasta el dia se ha hecho del expresado código.

Propúsose demostrar y demostró Marina, los anacronismos, errores y falta de exactitud en las citas de los autores de varias leyes y de los documentos donde se habian tomado: que otras se formaron con documentos contrarios y opuestos entre sí, ó citados inoportunamente y en perjuicio de la claridad de las leyes: que algunas se atribuian á reyes que, ó nada habian resuelto sobre el asunto de que tratan, ó habian resuelto lo contrario de lo que en ellas se expresa: que se habian incluido en la compilacion muchas leyes anticuadas y de ningun uso, por haber cesado las causas, fines y objeto de su publicacion: que existian repeticiones, y por consecuencia leyes redundantes y supérfluas: que se notaba confusion y mezcla de leyes vivas y muertas, derogantes y derogadas, y que en todo ó en parte se rozaban y contradecian en sus disposiciones: que algunas estaban equivocadas y no conformes con los originales: que otras no merecian el nombre de leyes, pues sólo contenian amonestaciones, recuerdos, encargos, declaraciones y providencias particulares; decretos temporales y órdenes ceñidas á negocios, casos y personas determinadas: que el objeto, estilo y materia de muchas, eran impropios y ajenos de un código nacional: que se habia omitido la insercion de algunas leyes importantísimas y á la sazon vigentes; y por último, que eran notorias las faltas de órden y método, y que la multitud de notas con que se habia intentado enriquecer la Nov., podian calificarse sin temor, en su mayor parte, de

inútiles, intempestivas, perjudiciales é impropias de la magestad de un código.»

Sin que nos hallemos enteramente conformes con todas las censuras de Martinez Marina, que se veia obligado á extremar su defensa, forzoso es reconocer la justicia, perspicacia y exactitud de sus observaciones. Merece, sin embargo, la más enérgica reprobacion entre todos los defectos de la Nov. el de haberse omitido leyes importantísimas que afectaban á la constitucion del Estado, á su intervencion en los negocios públicos y á la prosperidad universal. Todas las demás faltas del Código pueden atribuirse al poco tiempo que empleó el redactor en formarle; á su más ó ménos ancho criterio en considerar como leyes las que no lo eran; á un pueril alarde de erudicion; al deseo de aparecer innovador, y aun á la ilusion de considerar perfecto el sistema de dividir las leyes antiguas ó reunir varias en una, y otras causas igualmente dispensables; pero lo que no tiene disculpa, en lo que se ve la idea preconcebida de sepultar para siempre los átomos de civilizacion, que el mismo Don Felipe II habia permitido quedasen esparcidos en algunos libros de la Nue. Rec., es, en haber omitido, con toda deliberacion y conciencia, las leyes que declaraban la forma, manera y solemnidades con que debian formarse y derogarse las leyes, que deberia ser siempre en Córtes; sancionando con esta inícua omision, el abuso que ya se venia cometiendo hacia muchos años, no sólo de legislar sin Córtes, sino de derogar sin ellas, leyes de Córtes. Esta garantía de la perpetuidad de las buenas instituciones, en cuanto fuese compatible con las vicisitudes de los tiempos, y la necesidad de sancionar y promulgar las leyes, establecida por Don Alfonso el Sabio, confirmada por muchos reyes y especialmente por Don Juan I en las Córtes de Búrgos de 1379, no convenia llegase siquiera á oidos del público, ni que fuese dogma de la nacion española, á principios del siglo XIX.

Dejáronse de insertar tambien en la Nov., las leyes y ordenamientos de Castilla contrariando la amortizacion ecle-

siástica; leyes inauguradas por el Emperador en las Córtes de Nájera, y que concluyen en Doña Juana y Don Cárlos con la publicada, á peticion de las Córtes de Valladolid de 1523, mandando: «que las haciendas é patrimonios é bienes raices no se enagenen á iglesias y monasterios, é que ninguno non se las pueda vender, pues segun lo que compran las iglesias y monasterios y las donaciones y mandas que se les hacen, en pocos años podia ser suya la más hacienda del reino.» No puede ménos de extrañarse quedasen omitidas en la Nov. todas estas leyes generales, tan conformes á los fueros de Cuenca, Córdoba, Consuegra, Baeza, Toledo, Sevilla, Cáceres, Plasencia, Sepúlveda y otros muchos, en que se consigna el principio desamortizador, todas vigentes, principalmente en los inmensos territorios poblados á los fueros que acabamos de enumerar, y que debian ser observados en este punto, segun la prelacion de códigos y cuadernos forales prescrita en la ley del Ordenamiento de Alcalá.

Omitiéronse igualmente las leyes considerando como civilmente muertos, á los que voluntariamente ingresaban en el estado religioso y les prohibian heredar y disfrutar bienes raíces: las que limitaban las donaciones, gracias y mercedes que el rey podria hacer con acuerdo siempre de su Consejo: las publicadas por Don Cárlos III y el mismo Don Cárlos IV, limitando las atribuciones y jurisdiccion del Santo Oficio; y por último, las importantísimas de que el rey no pudiese exigir servicios ni contribuciones, sino pidiéndolo con justa causa á las Córtes.

Estas y otras omisiones de ménos importancia que se observan en la Nov., son otros tantos crímenes cometidos por Valdelomar y por la comision de consejeros que reconoció y aprobó el trabajo del redactor. El príncipe de la Paz procura sincerarse en el cap. 23 de sus Memorias, del modo y forma con que se redactó la Nov.: asegura que fué obra del ministro Caballero, quien aprovechándose de que las dos escuadras que se aparejaban en el Ferrol y Cádiz, absorvian por

completo el cuidado y la atencion del príncipe, consiguió una órden reservada del rey dirigida al Consejo de Castilla, para suprimir en la Nov. Rec. diferentes leyes, fundamentales las más de ellas, de la constitucion del Estado: «gravísimo delito, añade, que cuidó de encubrir, mandando igualmente de parte del rey, *que aquella órden y el expediente que en su cumplimiento se formase, fuera archivado, cerrado y sellado sin que pudiera nunca abrirse*, á ménos de una nueva órden para hacerlo.» Inclinados nos hallamos á dar crédito en esta parte al príncipe de la Paz; porque si se consideran las medidas financieras desamortizadoras adoptadas durante su valimiento, interés tenia en que apareciesen fundadas en nuestra antigua legislacion patria, opuesta al principio amortizador. Además, el canónigo Marina era uno de sus protegidos; habia recibido el encargo de reunir, examinar y arreglar todos los monumentos de nuestra antigua legislacion, y no fué molestado por Valdelomar en el tiempo que trascurrió desde la publicacion del *Ensayo* hasta la caida de Godoy; lo cual supone, en efecto, que el canónigo disfrutaba de la proteccion del príncipe. Lo que se deduce de este y otros detalles de aquella época es, que el ministro Caballero protegia ya por entónces cautelosa y hábilmente la causa de la reaccion, tan conforme á las opiniones y miras políticas que despues manifestó.

CÓRTES DE DON CÁRLOS IV.

Sólo se cuenta en este reinado, una convocatoria y reunion de Córtes en Madrid, que si bien importante en tésis general, lo es mucho más en el dia por su carácter de actualidad. La
1789 convocatoria se expidió el 22 de Mayo de 1789, y la circular á las ciudades de voto, en 31 del mismo. Señalábase en esta circular el 23 de Setiembre próximo inmediato, para jurar al príncipe de Astúrias Don Fernando, y además, «para tratar, entender, platicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes, otros negocios si se propusieren y pareciere conveniente resolver.»

Asistieron representantes de 38 poblaciones, pero por toda Galicia sólo dos.

Las Córtes se abrieron el 19 de Setiembre, y ya en esta primera sesion dijo el Conde de Campomanes, presidente de las mismas como gobernador del Consejo, á los procuradores: «Caballeros, el rey quiere que las Córtes queden abiertas, para que en ellas se trate de una pragmática sobre la ley de las sucesiones y otros puntos.» El 23 se juró en efecto al príncipe de Astúrias, y el 30, solos ya los procuradores, prestaron el acostumbrado y antiguo juramento de guardar secreto acerca de cuanto acordasen. Acto contínuo, el presidente Campomanes, por conducto de D. Pedro Escolano de Arrieta, propuso: «que las Córtes dirigiesen al rey una peticion, solicitando se derogase el auto acordado V, tít. VII, lib. V, que varió el órden de suceder en la Corona de España, mandando se observase y guardase perpétuamente en la sucesion de la monarquía, la costumbre inmemorial atestiguada en la ley 2.ª tít. 15, Part. 2.ª, como siempre se habia observado y guardado, y como habia sido jurada por los Reyes antecesores, publicándose ley y pragmática hecha y formada en Córtes, por la cual constase esta resolucion y la derogacion de dicho auto acordado.» Obsérvase en la proposicion de Campomanes, que la iniciativa de este importante negocio partió del gobierno y no de las Córtes, lo cual tampoco es de extrañar, porque como más adelante veremos, el sistema parlamentario estaba reducido á tal degradacion y nulidad, que ni aun derecho de iniciativa tenian los procuradores. El reino hizo en efecto la peticion insinuada, y habiéndola pasado al rey la Junta de Asistentes, determinó Don Cárlos, oir á los prelados que habian concurrido á Madrid para jurar al príncipe de Astúrias, y opinando estos unánimamente por la derogacion del auto acordado y restablecimiento de la ley de Partida, sancionó el monarca la peticion, encargando el mayor secreto, por convenir así á su *Real* servicio; pero ofreciendo expedir la pragmática-sancion correspondiente. Sin embargo, la pragmática no se expidió, y lejos de

eso, al formarse el código de la la Nov. Rec. en 1806, á ciencia y paciencia del Rey, de sus ministros y de los consejeros que reconocieron la compilacion que se iba á publicar, el compilador insertó, si bien mutilado, en la Nov., el auto acordado, que nunca consiguió el honor de figurar como ley en las ediciones de la Nueva Rec. posteriores á su fecha, y sí en la coleccion de autos: razon por la cual, ningun jurisconsulto consideró derogada por él la ley de Partida. Lo cierto es, que la peticion de las Córtes de 1789 sancionada por el rey, quedó sepultada en los archivos como si ninguna reforma se hubiese hecho en este punto (1).

---

(1) Hé aquí los documentos de esta cuestion.

Proposicion.=Siempre que se ha querido variar ó reformar el método establecido por nuestras leyes, y por costumbre inmemorial para suceder á la corona, han resultado guerras sangrientas y turbaciones que han desolado esta monarquía, permitiendo Dios, que á pesar de los designios y establecimientos contrarios á la sucesion regular, haya esta prevalecido.=Empezando por el caso más reciente que tenemos á la vista, saben todos, que perteneciendo la sucesion de estos Reinos por muerte del Señor Rey Don Cárlos II, á los hijos y nietos de la Señora Doña María Teresa de Austria, su hermana, mujer del Gran Luis XIV de Francia, y como tal al Señor Don Felipe V su nieto, por la incompatibilidad del Reino de Francia que debia quedar al Señor Delfin su padre, y al Señor Duque de Borgoña, su hermano primogénito; saben todos, repito, que la claridad de este derecho fué impugnada y combatida, con pretexto de las renuncias hechas por las Señoras Infantas que casaron en Francia, de que resultó la guerra de sucesion de principios del siglo, en que tanto padecieron estos Reinos. Sin embargo, despues de muchos años de guerra, fué reconocido el derecho de aquellas hembras, de mejor línea, y afirmado en el trono de España el Señor Felipe V que procedia de ellas.=En la sucesion de la Señora Reina Doña Isabel la Católica se consiguió, á pesar de las guerras y turbaciones que excitaron los mal contentos, formar esta gran monarquía, uniéndose entonces, por medio del Señor Rey Católico Don Fernando, los Reinos de Castilla y Aragon.=Otro tanto se verificó en la sucesion de la Señora Reina Doña Berenguela, madre del Señor San Fernando, pues por su medio y matrimonio con el Rey Don Alonso de Leon, se unieron para siempre Leon y Castilla.= En fin, la experiencia de tantos siglos ha hecho ver, que lo que conviene á España es, que se guarden sus leyes antiguas y su costumbre inmemorial, atestiguada en la ley segunda, título quince, Partida segunda, para que sean admitidas á la Corona por el órden de la misma ley, las hembras de mejor línea y grado, sin postergarlas á los varones más remotos.=Aunque en el año de mil setecientos y doce se trató de alterar este método regular, por algunos

Mucho se ha discurrido para investigar las razones que pudo tener Don Cárlos IV para apresurarse á procurar la derogacion del auto, y una vez derogado, despues de la sancion de lo pedido por el Reino y consultado por los prelados, no haber dispuesto la promulgacion de la correspondiente pragmática derogatoria. Se ha supuesto, que el empeño de Don

motivos adaptados á las circunstancias de aquel tiempo, que ya no subsisten; no puede conceptuarse lo resuelto entónces, como ley fundamental, por ser contra las que existian y estaban juradas, no habiendose pedido ni tratado por el Reino una alteracion tan notable en la sucesion de la Corona, en la cual quedaron excluidas las líneas mas próximas así de varones como de hembras.= Si no se pusiese ahora, en tiempo de tranquilidad, un remedio radical á aquella alteracion, serian de esperar y temer grandes guerras y perturbaciones semejantes á las ocurridas al tiempo de la sucesion del Señor Felipe V: todo lo cual quedará precavido, si se mandan guardar nuestras leyes y nuestras costumbres antiguas, observadas por más de setecientos años en la sucesion de la Corona.=Estos deseos de la paz inalterable y permanente de sus amados súbditos, mueven el benéfico y paternal corazon del Rey á proponer, que se trate y resuelva con el mayor secreto y sin la menor dilacion esta materia, á cuyo fin me ha parecido extender al Reino, los términos de la súplica que podria hacer á S. M. en este asunto, conforme en todo á sus soberanas intenciones.= Peticion.=Señor: Por la ley segunda, título quince, Partida segunda, está dispuesto lo que se ha observado de tiempo inmemorial y lo que se debe observar, en la sucesion de estos Reinos, habiendo mostrado la experiencia, la grande utilidad que se ha seguido de ello, pues se unieron los Reinos de Castilla y Leon y los de la Corona de Aragon, por el órden de sucesion señalado en aquella ley, y de lo contrario se han causado guerras y grandes turbaciones.= Por lo que suplican las Córtes á V. M., que sin embargo de la novedad hecha en el auto acordado quinto, título siete, libro quinto, se sirva mandar, se observe y guarde perpétuamente en la sucesion de la monarquía, dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada ley segunda, título quince, Partida segunda, como siempre se observó y guardó, y como fué jurada por los Reyes antecesóres de V. M., publicándose ley y pragmática hecha y formada en Córtes, por la cual conste esta resolucion y la derogacion de dicho auto acordado.

Señor: Pasa la Junta de Asistentes de Córtes á las Reales manos de V. M. la peticion y súplica que el Reino hace á V. M., para la observancia de la ley segunda, título quince, Partida segunda, en que con arreglo á la costumbre inmemorial de España, se atestigua la sucesion regular en la Corona, con preferencia de mayor á menor, y varon á hembra, dentro de las respectivas líneas por su órden, con derogacion de lo dispuesto en el año de mil setecientos y trece en el auto acordado quinto, título siete, libro quinto, en perjuicio de la referida costumbre inmemorial; para que, en consecuencia de este uniforme dictámen de las Córtes que se están celebrando en el Buen Retiro, en que con-

Cárlos IV en derogar al instante el auto, tenía por objeto facilitar, ó hacer posible con el tiempo, la reunion de las coronas de España y Portugal; pero si esta idea política existió, ha quedado tan oculta, que sólo se ha indicado por conjetura, sin prueba ó documento que acredite su existencia. Tampoco nos parece probable la opinion de los que suponen, que Don Cár-

currieron con el Gobernador como Presidente de ellas todos los Asistentes, se digne V. M. resolver lo que sea más de su agrado y beneficio de estos Reinos. Madrid treinta de Setiembre de mil setecientos ochenta y nueve.=He tomado la resolucion correspondiente á la súplica que acompaña, encargando se guarde por ahora el mayor secreto, por convenir así á mi servicio.=Madrid treinta de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve: Publicada, cúmplase lo que S. M. manda: quedando reservada la peticion y resolucion originales, para publicarse mañana en Córtes, y luego que se hayan sacado las certificaciones correspondientes por los Escribanos mayores de Córtes, lo devolverán todo original á la Secretaría, para que se conserve con la reserva que S. M., encarga y conviene.

RESPUESTA Y RESOLUCION DE S. M.

A esto os respondo, que ordenaré á los del mi Consejo, expedir la pragmática-sancion que en tales casos corresponde y se acostumbra, teniendo presentes vuestra súplica y los dictámenes que sobre ella haya tomado.=Oido y entendido todo lo referido por los Caballeros Procuradores con uniforme dictámen y aclamacion, se ratificaron en sus anteriores acuerdos y en que se expida por el Consejo la pragmática que se sirva resolver S. M., con todas las cláusulas y firmezas de estilo.=Asimismo quedó enterado el Reino, del especial encargo de S. M. para que se continúe la obligacion del secreto de las Córtes, disueltas estas, por lo tocante á esta peticion, resolucion y acuerdo respectivo á la sucesion de la Corona, y asi lo ofrecieron uniformemente todos los Caballeros Procuradores, extendiendo á mayor abundamiento el juramento del secreto de las Córtes al referido encargo desde el dia de hoy, deseosos de que no sólo en la sustancia, sino en el modo, se asegure esta providencia y ley constitucional, hasta que se verifique la publicacion de la pragmática, en el tiempo que S. M. tuviere por conveniente, segun su alta prevision.

DICTÁMEN DE LOS PRELADOS.

Despues de parafrasear la peticion de las Córtes, dicen de cosecha propia. «Y despues de la mas séria meditacion, como los más interesados que somos en la felicidad del reino y como representantes del clero, somos de parecer unánime y de opinion firme, de que V. M. puede y debe en conciencia y en justicia, acceder á la peticion de las Córtes; V. M. puede hacerlo, porque no cabe ponerse en duda la soberana autoridad legislativa de V. M. sobre todo cuanto se funda y apoya en la proposicion hecha por todos los diputados del reino precedidos por el Gobernador del Consejo de Castilla, y con los delega-

los IV tuvo el objeto personal de asegurarse él mismo en la corona de España, porque expresándose en el verdadero auto acordado, que para suceder los Príncipes en este Trono deberian haber nacido y criádose en España, y habiendo él nacido y criádose en Nápoles, deseaba desapareciese el auto. Esta conjetura podria ser verosímil, si la pragmática derogatoria se

dos de V. M. asistentes á las Córtes. V. M. debe acceder en conciencia y en justicia, desde luego, porque los motivos que las Córtes hán hecho presentes á V. M., son poderosos y convincentes, pues debemos mirar como épocas felices, tanto aquellas en que se efectuó la reunion de las Coronas de Castilla y de Leon, en el reinado de la Reina Doña Berenguela y de su hijo San Fernando, como la de la reunion de la Corona de Aragon por el matrimonio de los Reyes Católicos Doña Isabel y Don Fernando; y para colmo de felicidad, hemos visto completarse este órden de cosas en el de Felipe V, que subió al trono de España como representante de los derechos de su abuela, la Infanta Doña María Tesesa de Austria, hermana del Rey Cárlos II, último soberano del reino (de la casa de Austria) á pesar de las oposiciones que hubo contra este órden de sucesion, por las renuncias que al beneficio de esta ley hizo en el momento de su matrimonio la Infanta Doña María Teresa. En esa época, el parecer de los mejores teólogos y jurisconsultos, fué, que los derechos de la Infanta y de sus descendientes, subsistian en toda su fuerza, sin haberse alterado en lo más mínimo por los tratados de capitulacion y renuncia, porque, segun lo expresa el Rey Don Alfonso el Sabio, con la ley de Partida que hemos citado, en su tiempo era ya costumbre inmemorial que en la sucesion hereditaria de la Corona, el hijo varon era preferido á la hembra, el mayor al menor, la hija mayor á la menor, en defecto de hijos varones; ley fundada en la divina y en la natural. El rey Sabio se explica en estos términos: E esto usaron siempre en todas las tierras del mundo, do quier que el Señorio ovieron por linage, é mayormente en España. E por escusar muchos males que acaescieron é podrian aun ser fechos, pusieron, que el Señorio del Reino heredasen siempre aquellos que viniessen por liña derecha. E por ende establescieron, que si fijo varon ŷ non oviese, la fija mayor heredasse el reino. E aun mandaron, que si el fijo mayor muriesse ante que heredasse, si dejasse fijo ó fija que oviese de su muger legitima, que aquel ó aquella lo oviese, é non otro ninguno.=Señor, el fundador de un nuevo mayorazgo puede sin duda alguna establecer el órden de sucesion de una manera irregular, y por agnacion rigurosa, excluyendo para siempre á las hembras, porque los bienes con que funda el mayorazgo son libres y le pertenecen, mas el que hereda un reino ó mayorazgo en que la sucesion es regular y no por agnacion rigurosa, no tiene el derecho que tuvo el fundador para alterar una parte esencial del mismo; podrá renunciar para sí personalmente á la posesion del mayorazgo, mas en ningun caso podrá hacer cosa perjudicial á los derechos de sus hijos y descendientes llamados á la sucesion por la ley, la fundacion y la costumbre inmemorial; razon incontrovertible,

hubiese expedido inmediatamente despues de haber hecho el Reino la peticion y presentádola los Asistentes; pero es de escasa fuerza cuando se ve, que despues de manifestar el rey mucho apresuramiento para derogar el auto, varía enteramente de pensamiento, encarga y hace jurar el mayor secreto á todos los que habian intervenido en el asunto, y permite luego que en una recopilacion de leyes se inserte el auto acordado, al que da, en el hecho de haberle incluido en la Nov., un vigor que ántes no tenia. Además, al designar Don Cárlos III á su hijo Don Cárlos para el trono de España, y al jurarle el reino Príncipe de Astúrias, harto sabian todos, que no habia nacido ni criádose en España, y sin embargo, nádie opuso el menor obstáculo. Contra Don Cárlos IV no apareció ningun pretendiente: fué reconocido por todo el

---

por la cual la Infanta María Teresa pudo renunciar para sí el beneficio de la ley, mas no pudo en manera alguna alterar los derechos de su nieto Felipe V, porque los derechos de este á la sucesion no comenzaron en su abuelo, sino porque derivaban por línea recta del Jefe, de la base y del orígen de la ley de sucesion del reino, que han pasado de generacion en generacion y que los soberanos se han trasmitido por derecho de sucesion.=El auto acordado 5, tit. 7, lib. 5, nada absolutamente cambia en este órden de cosas, pues aunque nosotros, como prelados del reino, nos hemos informado bien y sabemos de positivo, que para una alteracion de tanta importancia, no se oyó el dictámen de nuestros predecesores, y que dicho auto acordado sólo se publicó en las Córtes, sin haberse examinado debidamente cual el negocio lo requeria, á pesar de todo, sentaremos á V. M. la evidente demostracion que sigue: ó Felipe V pudo con las Córtes y sin los prelados alterar la costumbre inmemorial en el órden de suceder cimentada con tanta solidez en la susodicha ley de Partidas, ó bien no pudo. Si pudo destruir todo el derecho antiguo y aun el órden regular de la naturaleza, con mayoria de razon puede V. M. con las Córtes y los prelados, restablecer las cosas y el órden de sucesion á su estado primitivo, natural, civil, y regular, la forma antigua y la costumbre inmemorial. Si Felipe V no pudo hacer lo que hizo, V. M. debe en conciencia y en justicia acceder á la peticion de las Córtes del reino. Madrid 7 de Octubre de 1789.—Francisco, Cardenal, Arzobispo de Toledo.—Agustin, Obispo de Jaen, (Inquisidor general).—Agustin, Arzobispo de Zaragoza.—Juan Manuel, Arzobispo de Granada.—Antonio, Arzobispo, Obispo de Córdoba.—Cayetano, Obispo de Leon.—Domingo, Obispo de Tuy.—Victoriano, Obispo de Tortosa.—Gabino, Obispo de Barcelona.—José, Obispo de Albarracin.—Manuel, Obispo de Astorga.—Lorenzo, Obispo de Segorbe.—Estéban Antonio, Obispo de Pamplona.—Juan Francisco, Obispo de Segovia.

mundo sin repugnancia, oposicion ni protesta, desde el momento que murió su padre; ni se habia presentado aun en el mundo político, el despojador y distribuidor de coronas, que pudiera aprovechar aquellas faltas en Don Cárlos, para tener pretextos de acabar en todas partes con la rama de los Borbones. No satisface, pues, ninguna de las dos opiniones: otra ú otras debieron ser las causas que moviesen al rey para desistir de su primer empeño, y no pudieron ser de otro género, que puramente domésticas, procurando evitar disgustos y sinsabores en una familia muy propensa á sensibles desavenencias. Esto es lo que consideramos bastante decir en el interesante punto de la sucesion de que se ocuparon estas Córtes, que unido á lo que ya dejamos dicho en el reinado de Don Felipe V, y á lo que aun diremos en el de Don Fernando VII, completan la historia moderna de tan complicada y funesta cuestion.

Ocupáronse tambien las Córtes, despues de haberse propuesto en nombre del rey por el presidente, de los puntos siguientes:

1.° De la conservacion del Patrimonio Real y confirmacion de las ordenanzas, privilegios, propios, términos y derechos de las ciudades, villas y lugares de estos Reinos, á tenor de los Capítulos otorgados y confirmados por Don Cárlos III en el año de 1760, y por sus gloriosos progenitores.

2.° De la Real Cédula de 14 de Mayo del mismo año, en que se prohibia la fundacion de mayorazgos é incompatibilidad de los mismos, aunque fuese por via de agrupacion ó mejora de tercio y quinto, y aun por los que no tuviesen herederos forzosos, disponiendo que no se pudiesen enajenar perpétuamente los bienes raíces ó estables, sin que para ello precediese Real licencia.

3.° Del Real decreto de 28 de Abril del propio año, mandando, que el Consejo propusiese las reglas y precauciones que deberian establecerse, á fin de remediar el abandono de las

tierras vinculadas ó cuya enajenacion estaba prohibida, y promover su cultivo, riego y plantacion; y para que consultase además separadamente, sobre otros puntos contenidos en algunos artículos de la instruccion del Estado.

4.° De la Real cédula de 15 de Junio de 1788, en que por punto y regla general, se concedia á los dueños particulares de tierras y arrendatarios, la facultad de que pudiesen cerrarlas ó cercarlas, para hacer plantíos de olivares ó viñas, con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, y lo demás que en la misma se expresaba.

Si nos faltase una prueba de la decadencia á que habia llegado nuestro antiguo sistema parlamentario, nos la demostrarian las precedentes disposiciones. Si habian sido ya expedidos y promulgados los Reales decretos y cédulas anteriores con fuerza obligatoria, ¿á qué llevarlos á las Córtes, mandándolas que hiciesen peticiones sobre los puntos en ellos contenidos, en el mismo sentido y aun con la misma redaccion en que habian sido expedidos y promulgados? Si ya obligaban á su cumplimiento, ¿qué mayor fuerza podian darles las Córtes? ¿Se pretendia, con esta formalidad, darles mayor autoridad y permanencia, adornándolos con el carácter de leyes *curiatas*? Hacia ya siglos que tal cosa no se acostumbraba, y la inmensa mayoría de la nacion ignoraba sus antiguos derechos para intervenir en la legislacion. ¿Se trató tal vez por este medio de aprovecharse de las observaciones que pudiesen hacer los procuradores sobre tales decretos y cédulas, para restringirlas, ampliarlas ó mejorarlas? Así parece deducirse del Registro, porque respecto á las peticiones dirigidas sobre los citados puntos, dice: «que el Reino se remitia en las peticiones, á algunos aditamentos que constaban de votos particulares, y de cuyos aditamentos se formaria extracto por los escribanos mayores de Córtes, cuyo extracto se pasaria á las Reales manos, para que S. M. se sirviese resolver lo que fuese de su Real agrado.» No se explica satisfactoriamente de otro modo, la hipocresía de mandar á las Córtes que hiciesen peticiones

sobre puntos ya resueltos y obligatorios, señalando hasta los términos en que deberian hacerlas.

Vergonzantemente, y poco ménos que creyendo cometer una irreverencia, indicaron las Córtes sus deseos, de que cesase la comision de millones, pero el rey lo negó.=Tambien se quejaron de la excesiva multitud de capellanías, opinando se redujese su número, uniendo las incóngruas.=Al tratarse de la conservacion de los montes á instancia de los procuradores de Cuenca, opinaron los de Teruel, que esta conservacion dependia en gran parte de que se nombrasen jueces de educacion y pundonor, recordando las palabras de Don Alonso el Sabio: «que el juez debe ser de buen linaje para haber vergüenza de no errar.» Por último, se aprobaron, por mera fórmula, algunas naturalizaciones de extranjeros hechas por el rey.

Las Córtes se cerraron en 5 de Noviembre.

En el Tom. XVII de documentos inéditos de la Historia de España, se ha impreso íntegro el registro de estas Córtes; y para terminar, sólo diremos, que á iniciativa de los procuradores de Cuenca, aceptaron todos por aclamacion, la idea de proponer á S. M. la súplica, de que permitiese hacer peticiones á las Córtes, como se habia acostumbrado en otras ocasiones; á lo que el rey contestó por conducto de Campomanes: «que S. M. permitia que cuando se disolviesen las Córtes, cada una de las ciudades y villas de voto, pudiese dirigirle las súplicas que tuviese por conveniente.» No podia haber llegado á más el rey, ni la nacion á ménos.

CAPÍTULO XII.

DON FERNANDO VII.

Division de este reinado en cuatro períodos.—1.° El del cautiverio del rey en Francia.—Hechos que precedieron á este cautiverio.—Juntas provinciales.—Junta suprema central gubernativa del reino.—Varios decretos de esta Junta.—Renuncias y traspasos de la corona en Bayona.—José Napoleon nombrado rey de España por el emperador.—Reunion de notables españoles en Bayona.—Carta otorgada.—Su extracto y sucinto juicio crítico.—Venida de José á España.—Disposiciones legales de José miéntras estuvo en España.—Disuélvese la Junta central.—La sustituye un Consejo de regencia.—Se acuerda la reunion de Córtes.—Aplazamientos sucesivos para la reunion.—Cámara única.—Abrense en la isla de Leon el año 1810.—Se proclama en la primera sesion el principio de la Soberanía nacional.—Notables trabajos de estas Córtes.—Incompatibilidades parlamentarias.—Igualdad de derechos á los americanos.—Libertad de imprenta.—Divídense los diputados en liberales y serviles.—Medidas de prevencion contra los matrimonios de los reyes.—Resolucion de intransigencia con el rey José.—Varios decretos.—Medidas financieras.—Trasládanse las Córtes á Cádiz.—Abolicion del tormento.—Idem de Señoríos.—Otros trabajos de las Córtes.—Constitucion.—Preliminares.—Sucinto extracto de la misma.—Reflexiones y juicio crítico.—Su gran analogía con nuestras antiguas leyes, usos y tradiciones parlamentarias.—Excluyen las Córtes al infante Don Francisco de la sucesion al Trono.—Reconocen las potencias extranjeras la legalidad de las Córtes.—Supresion de algunas comunidades religiosas.—Suprímese el Santo Oficio despues de notable discusion.—Otras muchas leyes de las Córtes.—Reglamento interior para gobierno de las mismas.—Plan de contribuciones.—Ciérranse las Córtes extraordinarias.—Reúnense las ordinarias en 1813.—Instálanse en Madrid en Enero de 1814.—Adoptan precauciones políticas para sostener la Constitucion.—Sale Don Fernando del cautiverio.—Célebre manifiesto de 4 de Mayo de 1814.—Disolucion de las Córtes y prision de los principales diputados.=2.° período: desde 1814 hasta 1820.—Reaccion absolutista.—Restablecimiento del Santo Oficio.—Derogacion de la ley de Señoríos.—Edictos notables de la Inquisicion.—Restablecimiento de los Jesuitas.—Pónense en vigor todas las leyes de la antigua administracion.—Se restablece el voto de Santiago.—Varias medidas de escaso interés.= 3.er período: desde 1820 hasta 1823.—Revolucion política de 1820.—Finge el rey adherirse á ella.—Jura la Constitucion.—Se restablecen todas las leyes del gobierno constitucional.—Córtes de 1820.—Trabajos de estas

Córtes.—Fijan la dotacion de la Casa Real.—Decrétase la vuelta de los afrancesados á España.—Supresion de corporaciones religiosas.—Supresion de los Jesuitas.—Presupuestos.—Cierran las Córtes su primera legislatura.—Abrese la segunda en 1821.—Trabajos de estas Córtes.—Ley sobre vinculaciones rechazada por el rey.—Ciérranse las Córtes ordinarias.—Ábrense de nuevo con el carácter de extraordinarias.—Trabajos de estas Córtes.—Cierran sus sesiones.—Reunion de las ordinarias recien elegidas en Febrero de 1822.—Fisonomía de esta legislatura.—Trabajos de las Córtes.—Código penal.—Deuda pública.—Presupuestos.—Rechaza nuevamente el rey la ley de vinculaciones.—Cierran las Córtes sus sesiones en Junio de 1822.—Reúnense de nuevo en extraordinarias, en Octubre siguiente.—Medidas de defensa.—Cierran sus sesiones en Febrero de 1823.—Vuelven á reunirse en Marzo siguiente.—Acuerdan trasladarse á Sevilla.—Situacion política.—Santa Alianza.—Congreso de Verona.—Invasion francesa.—Traslacion de las Córtes á Sevilla.—Acuerdan las Córtes trasladarse á Cádiz.—Niégase el rey á la traslacion.—Célebre sesion de 11 de Junio en que se declaró loco al rey.—Trasládanse las Córtes á Cádiz.—Recobra el rey la razon á los cuatro dias de haberla perdido.—Ultimos trabajos de las Córtes.—Sitio de Cádiz.—Trasládase el rey al cuartel general francés.—Decretos políticos contradictorios.—Caida del sistema constitucional.=4.° PERÍODO: desde 1823 hasta 1833.—Feroz reaccion absolutista.—Derógase todo lo hecho por las Córtes.—Juntas de fé en las diócesis.—Auto de Fé del maestro de Ruzáfa.—Decretos del rey.—Medidas financieras de Don Luis Lopez Ballesteros.—Plan teocrático de estudios.—Comisiones militares.—Disposiciones contra los compradores de bienes nacionales y vinculados.—Presupuestos de 1828.—Matrimonio del rey con Doña María Cristina de Borbon.—Célebre pragmática de 29 de Marzo de 1830 sobre sucesion á la corona.—Observaciones acerca de ella.—Declaraciones posteriores del rey sobre el mismo asunto.—Creacion de la escuela de Tauromáquia.—Presupuestos de 1831.—Varias disposiciones legales —Enfermedad del Rey.—Habilita para el gobierno á la reina Doña María Cristina.—Excelentes disposiciones de la regente.—Notable amnistía política.—Vuelve el rey á gobernar.—Muerte de Don Fernando VII.—Sucintas reflexiones acerca de su reinado.

La historia legal del reinado de Don Fernando VII presenta bastante complicacion, por las violentas alternativas políticas de que fué víctima el país, y que se reflejaron profundamente en la legislacion. Este período puede considerarse como de transicion, ya inaugurada en los reinados anteriores de Don Cárlos III y Don Cárlos IV. Nos vemos, pues, obligados á variar el sistema que venimos observando, para exponer con claridad reinado tan confuso, durante el cual, se ven alternativamente

vigentes y anuladas importantísimas disposiciones legales, siguiendo el curso de la variable política de sus 25 años. Adoptamos, pues, el medio de dividir esta época en cuatro períodos, mencionando, siquiera sea ligeramente, los episodios de cada uno de ellos que imprimen distinto criterio legal, y no deban pasar enteramente desapercibidos. Estos cuatro períodos serán: 1.°, el del cautiverio del rey Don Fernando en Francia: 2.°, desde la vuelta del rey á España en 1814, hasta la revolucion de 1820: 3.°, desde este año hasta la caida del sistema constitucional en 1823; y 4.°, desde la caida del sistema, á la muerte de Don Fernando VII en 1833. Esta division es absolutamente necesaria, porque de otro modo, no podria comprenderse el constante flujo y reflujo de la interesante legislacion creada por las Córtes de Cádiz, anulada luego por Don Fernando, restablecida más tarde por la revolucion y derogada de nuevo por el rey.

PRIMER PERIODO.

Convienen cási todos los buenos escritores, en que no ocurrió á Napoleon conquistar á España y colocar en el trono de esta monarquía á un indivíduo de su familia, hasta que la conjuracion llamada del Escorial, le puso perfectamente de manifiesto las intrigas, desavenencias y enemistades entre nuestra familia Real. Por medio de diestros diplomáticos, aparentó proteger en un principio las pretensiones de Don Fernando, ídolo entónces de los españoles, y convencidos estos de los buenos deseos del emperador en favor del príncipe, que era tanto como mostrar desvio á los reyes y á Godoy, vieron sin desconfianza, y aun con cierta satisfaccion, descolgarse de los Pirineos numerosas y veteranas legiones, que con pretexto de la guerra contra Portugal, invadian nuestro territorio, se apoderaban rateramente de las plazas fuertes, y por distintos puntos se dirigian á la capital, sin seguir el itinerario de antemano marcado para penetrar en el reino lusitano. De nada

servian los consejos y alarmas de algunos espíritus previsores, que al ver tan considerables fuerzas militares, temian algun grave acontecimiento político; temor de que participaba más que nádie el príncipe de la Paz, y que le inspiró el proyecto de conducir á la familia Real á Sevilla, y de allí, si era necesario, á Ultramar, para que no cayese en poder de los franceses; pero era tan general la ceguedad de los españoles, que consideraban al extranjero como libertador y á sus tropas como desinteresados defensores de Don Fernando. Esta ilusion del pueblo y los manejos de la parcialidad del príncipe, produjeron el motin de Aranjuez de 19 de Marzo de 1808, la violenta renuncia del monarca y sus funestas consecuencias. Aprovechando Napoleon el acto de la renuncia; conseguido su objeto de enemistar cada vez más á la familia Real, y con ánimo de poner de manifiesto á todo el mundo las debilidades y vergüenzas de nuestra Córte, varió de táctica, y en vez de proteger á Don Fernando, aparentó sostener al destronado Don Cárlos. Aceptado como árbitro por todos, y conducidos, unos por voluntad, otros con engaños y otros con violencia, á Bayona, creyó Napoleon seguro ya su triunfo, sin sospechar siquiera, que España le diese una batalla contínua de seis años, desde Irún á Cádiz y desde Creus á Finisterre. Sólo cuando los españoles supieron la contrarenuncia de Don Fernando en su padre; la cesion de la corona por parte de este en favor de Napoleon; que el emperador se la habia donado á su hermano José, y las alevosías de Bayona para conseguir este resultado, cayó la venda de sus ojos y miró á los franceses como á sus más implacables enemigos. Hoy que la experiencia política nos ha hecho más desconfiados tal vez de lo que debiéramos ser, no comprendemos la ceguedad de nuestros antepasados en esta ocasion, ni durante todo el reinado de Don Fernando VII. Ciegos estuvieron los españoles al creer en la buena fé francesa: ciego el emperador en sus proyectos políticos: ciegas las Córtes en fiarse de Don Fernando: ciego el rey en sus insensatas reacciones, y ciego el

pueblo al sacrificar luego á sus mejores amigos y defensores con brutal y aniquiladora saña.

Cautivo el rey que la España consideraba legítimo; nombrado otro extranjero que la nacion no reconoció ni podia reconocer nunca; huérfano el país de toda autoridad central; rotas las hostilidades en algunas provincias, y dada la señal para todas con la terrible catástrofe del 2 de Mayo en Madrid, la insurreccion se hizo general, y como una chispa eléctrica se formaron simultáneamente por todas partes juntas provinciales, compuestas de la gente de más prestigio ó más osada, para organizar la resistencia y suplir la falta de monarca y gobierno legítimo, sin tener para nada en cuenta el poder colosal de su enemigo. La de Sevilla declaró la guerra á Napoleon el 6 de Junio de 1808; y aunque por esta circunstancia intentó hacerse superior á las demás, tuvo al fin que resignarse á ser una de tantas. Urgía unir los exfuerzos; ponerse de acuerdo todas las juntas; formar un gobierno que concentrase todos los recursos de la nacion, y resistir con más ventaja á los invasores. La de Múrcia propuso la reunion de Córtes y el nombramiento interino de un Consejo de Gobierno, y en lo esencial aprobaron estas ideas, las de Astúrias, Galicia, Valencia, Badajoz, Granada y otras. En efecto, despues de la gloriosa jornada de Bailén y la consecuente retirada de los franceses, se instaló solemnemente en Aranjuez el 25 de Setiembre, un gobierno nacional que se tituló *Junta Suprema Central gubernativa del Reino*, compuesta de dos diputados nombrados por cada una de las juntas de provincia, siendo elegido presidente el anciano conde de Floridablanca, que no disfrutó mucho la presidencia, pues falleció en Noviembre del mismo año. Tuvimos ya un gobierno que podemos llamar pequeño congreso, puesto que en Aranjuez llegaron á reunirse 35 miembros, quedando las juntas provinciales como auxiliares de la Central. Inmediatamente expidió esta decretos de carácter gubernativo; y para rendir en cierto modo tributo á la division de poderes, creó una comision ejecutiva. Despues de nuestros descalabros

de Medellin y Ocaña, la Junta tuvo que trasladarse de Aranjuez á Sevilla, y de aquí á la isla de Leon.

Los primeros decretos de la Central revelan el espíritu que en ella dominaba, dirigido principalmente por Floridablanca. Además de las medidas de defensa general, suspendió la venta de bienes de manos-muertas que se ejecutaba por las leyes de Don Cárlos IV; permitió volviesen á España como particulares, los jesuitas expulsos; nombró inquisidor general; restringió la imprenta que habia empezado á dar señales de vida y que dirigia preferentemente sus ataques á los franceses, y otras resoluciones de esta índole, con tendencia á destruir las reformas introducidas en el reinado anterior. Instalada ya en Sevilla, publicó el 1.° de Enero de 1809, un reglamento para las juntas auxiliares de provincia; procurando centralizar los medios de defensa, y creó un Tribunal extraordinario de seguridad pública, para perseguir y castigar los delitos de infidencia.=Concertó en 9 del mismo, un tratado de alianza ofensiva y defensiva con Inglaterra.=Posteriormente, promulgó dos decretos, confiscando, por el primero, los bienes de los principales españoles afrancesados, y restableciendo por el segundo, los antiguos Consejos de España é Indias.=Como en nuestras posesiones de América habia causado la invasion francesa la misma indignacion que en España, correspondió la Junta Central á las simpatías de los americanos, (que muchos desmintieron poco despues) expidiendo el 22 del mismo Enero un decreto, en que declaraba, que todas las posesiones de España en las Indias formaban parte integrante de la monarquía, debiendo tener representacion nacional propia, y constituir parte de la Junta Central por medio de sus correspondientes diputados.

Veamos ahora sucintamente, y sólo bajo el aspecto que nos incumbe, lo que hacian entretanto los usurpadores de la Corona de España. Dejamos ya indicadas las renuncias y traspasos de la Corona en Bayona, con todos los accidentes de violencia, en una ciudad extranjera, y con manifiesto despres-

tigio de cuantos personajes intervinieron en aquellos indecorosos sucesos, cuando en la *Gaceta de Madrid* de 25 de Mayo, apareció una órden de Murat, lugarteniente general del reino español por obra y gracia del emperador, para que la nacion nombrara una comision compuesta de ciento cincuenta personas de las más notables entre el clero, Ordenes religiosas, grandes de España, títulos de Castilla, Procuradores de ciudades ó pueblos de voto en Córtes, tribunales, Marina, Universidades, comercio, Diputaciones de Navarra, Vizcaya, Mallorca, Canarias y principado de Astúrias, designando nominalmente algunas de las personas que deberian componer la Diputacion, á fin de que se reuniesen el 15 de Junio siguiente en Bayona, y proponer allí los males que habia causado en España el anterior sistema, y las reformas y medios más convenientes para destruirlos en toda la nacion y en cada provincia en particular. No fué posible reunir en Bayona las ciento cincuenta personas convocadas, pues sólo asistieron noventa y y una, que se dieron á sí mismas el pomposo título de *Notables*, negándose á concurrir todas las demás, y entre ellas, muchas de las nominalmente llamadas, como el bailio D. Antonio Valdés, el marqués de Astorga, el obispo de Orense y otras. Ya en Bayona los Notables, se les presentó en nombre de José Bonaparte una Constitucion, con todos los caracteres de Carta otorgada, que la Diputacion aprobó en doce sesiones.

De 13 títulos y 146 artículos se componia este Código político, y si prescindimos de su orígen, no puede negarse que era un inmenso adelanto en nuestras instituciones, y prudente transicion de lo antiguo á lo moderno. Aunque esta Constitucion no haya regido en España, porque el mismo rey José, sin duda por la circunstancia de guerra contínua en que se halló, ni la observó ni hizo que se observara nunca; daremos de ella una idea, porque nos parece que en el estado que se hallaba el pueblo español, contenia principios á la sazon oportunos, armonizándose en ella las prerogativas monárquicas con los derechos de los gobernados.

Reconocíase en este documento como única y exclusiva religion de la nacion española, la católica, apostólica, romana.=El órden de sucesion al trono quedaba limitado á la familia Bonaparte.=El rey lo seria por la gracia de Dios y la Constitucion del Estado.=Se organizaba la Regencia durante la menor edad del monarca.=Creábase un poder ejecutivo con nueve ministros responsables.=Se constituia un Senado vitalicio é inamovible, compuesto de los infantes de España mayores de 18 años, y de 24 indivíduos nombrados por el rey de entre los ministros, capitanes generales, embajadores y consejeros de Estado. Grandes facultades se concedian á este Senado, tales como suspender la Constitucion, en caso de verse amenazada la seguridad del Estado: tomar, á propuesta del rey, las medidas extraordinarias que exigiere la seguridad pública; velar por la seguridad individual, por la libertad de imprenta, y anular las elecciones de diputados hechas ilegalmente.=Creábase un Consejo de Estado que examinaria y redactaria todos los proyectos de ley que los ministros quisiesen presentar á las Córtes: conoceria de las competencias de jurisdiccion entre los cuerpos administrativos y judíciales; de la parte contenciosa de la administracion, y de los juicios contra los agentes de la misma.=Los decretos del rey, propios de la decision de las Córtes, tendrian fuerza de ley hasta las primeras que se celebrasen, siempre que se dictasen despues de consultar al Consejo de Estado.=Las Córtes se compondrian de los tres antiguos brazos, representados, el 1.° por 25 arzobispos y obispos; el 2.° por 25 grandes de España, y el 3.° por 122 diputados de las provincias de España é Indias; y de los cuales 30, serian nombrados por las juntas de comercio y Universidades, y los demás por las ciudades y pueblos de voto en Córtes.=Estas deberian reunirse una vez cuando ménos cada tres años: las sesiones serian secretas: podrian representar contra los abusos de la administracion: quejarse de las arbitrariedades de los ministros, y discutir y aprobar las leyes, contribuciones y presupuestos.=Declará-

base la unidad de las leyes civiles y criminales: la independencia del órden judicial: la derogacion de los tribunales especiales: la inamovilidad de la magistratura: la abolicion del tormento: la publicidad de los juicios criminales, y se adoptaban esquisitas precauciones, para garantir la libertad personal.=Introducíanse grandes reformas en la administracion: el arreglo de la deuda pública: la igualdad en el sistema tributario: la supresion de privilegios rentísticos: la separacion del Tesoro público del de la Corona: la diminucion de los mayorazgos: la importantísima, de no exencion de cargas en la nobleza, y la admision de todos los ciudadanos á los empleos públicos.=Reconocíase el principio de libertad de imprenta, pero con ciertas precauciones para evitar los abusos.

Por este resúmen de lo más importante que contenia la Constitucion de Bayona, y remontándonos á la época en que se formó, se ve, que nada tenia de reaccionaria: que era un grande, pero sensato adelanto en nuestras instituciones, y que se reconocian, en ella, las bases esenciales del Gobierno representativo.

Precedido de esta Constitucion, se deslizó José desde Bayona á Madrid por entre dos muros de bayonetas, despues de proclamado rey de España y haber jurado conservar la religion católica, las leyes, usos, fueros y costumbres del país; y prometido mejorar su antiguo gobierno, introduciendo reformas políticas y las administrativas que la experiencia aconsejase. Ilustrado, humano, de afable trato y gran juicio práctico este personaje, procuró atraerse en un principio á los españoles, con providencias que, en otras circunstancias, habrian sido indudablemente bien recibidas; pero que dictadas por él, hicieron poco efecto en la opinion general, convenciéndole de la instabilidad de su permanencia en el trono, é indicándoselo así varias veces, y algunas en términos bien apremiantes, á su hermano el emperador. Obligado á salir por de pronto de Madrid despues de la gloriosa jornada de Bailén, se restituyó luego á la capital con bastante disgusto suyo, entre otras ra-

zones, por haber expedido Napoleon cuando vino á España á fines de 1808, varios decretos imperiales en nombre propio, desprestigiándole en su condicion de rey; y tambien, porque los generales y mariscales franceses en nada le obedecian, hallándose bajo las órdenes inmediatas del emperador, que se empeñaba en dirigir la guerra desde el extranjero. Nos hemos detenido en este acontecimiento político, como base de lo que nos resta decir en la época que nos ocupa, proponiéndonos no volver á tratar de este interesante episodio (1).

(1) Como durante la estancia del rey José en España, y cuando Napoleon se presentó en ella, dictaron ámbos numerosos decretos que, si bien despues de su salida quedaron nulos, no por eso dejaron de estar vigentes algun tiempo en el territorio que dominaban, ponemos á continuacion una lista de los más importantes.

1808.=Decreto de 30 de Julio desde Madrid, creando la milicia urbana.= De 20 de Octubre desde Vitoria, creando una órden nobiliaria que se titularia *Real y militar de España*.=Decretos imperiales de 4 y 15 de Diciembre, suprimiendo la Inquisicion: aboliendo todos los derechos feudales y los privilegios señoriales: suprimiendo la tercera parte de los conventos: quitando todas las aduanas interiores, estableciéndolas en las fronteras: suprimiendo el Consejo de Castilla: disponiendo que nadie pudiese poseer más de una encomienda, y creando una guardia nacional de 1.600 hombres en Madrid.

1809.=Decreto del rey José de 6 de Febrero desde Madrid, creando dos juntas de jueces con un fiscal, para resolver los negocios que habian quedado pendientes en el Consejo Real.=Del 15, suprimiendo el estanco de aguardientes y rosolis.=Del 18, estableciendo en el Jardin Botánico de Madrid, escuelas prácticas de agricultura, y otro de la misma fecha, creando la Intendencia general de policía y dándola reglamentos.=De 1.º de Marzo, suprimiendo los derechos de tanteo, estancos y demás gabelas industriales.= De 1.º de Abril, disponiendo lo que deberia hacerse con los negocios contenciosos en los juzgados de la Real Casa.=De 27 del mismo, permitiendo la exclaustracion de los religiosos y concediendo pensiones á los que se exclaustrasen.=De 9 de Junio, liquidando la deuda pública, creando cien millones de cédulas hipotecarias, y manifestando los bienes que se declaraban nacionales.=De 29 desde Daimiel, creando la milicia urbana de Castilla la Nueva.= De 14 de Julio desde Madrid, arreglando las pensiones y sueldos de los empleados civiles y militares.=Del 20, creando la milicia cívica del reino, cuyo decreto se reiteró en 19 de Abril de 1810 desde Sevilla.=Del 21 son tres decretos, prohibiendo en el 1.º imponer á los reos de delitos comunes la pena del servicio de las armas: suprimiendo en el ejército por el 2.º la pena de baquetas, y derogando por el 3.º la práctica de conceder en el ejército grados superiores á los empleos efectivos.=Del dia siguiente 22, otro decreto sobre

Dejamos en la isla de Leon á la Junta Central, y su descrédito en la opinion llegó á tal punto, que se disolvió en 29 de Enero de 1810, resignando su soberanía y el gobierno, en un Consejo de Regencia que se instaló el 31, y que por entónces se compuso de cinco miembros, y más tarde, de tres. Aunque la idea de celebrar Córtes encontrase dentro de la misma Central algunos adversarios, apoyábala Jovellanos con una fuerte parcialidad, que representaba por entónces la mayoría de la nacion. Al protestar secretamente en Bayona el rey Don Fernando contra toda violencia que pudiese usarse con él, mandó que se reuniesen Córtes, aunque sin expresar la ma-

---

administracion de los bienes nacionales.=Del 18 de Agosto, suprimiendo todos los conventos y secularizando á los religiosos.=Del 21 son los dos, organizando la municipalidad de Madrid y aboliendo el *Voto de Santiago*.=Creó el 26 otras dos clases de cédulas hipotecarias.=A este mismo mes corresponden los decretos refundiendo en las secciones del Consejo de Estado, los antiguos Consejos de Guerra, Marina, Ordenes, Indias y Hacienda; y el que disponia cesasen todos los empleados públicos, debiendo impetrar sus títulos del nuevo Gobierno.=Por el de 5 de Setiembre, conoceria en lo sucesivo la jurisdiccion ordinaria, de todas las causas de contrabando; y en los de 18 del mismo, suprimió todas las Ordenes nobiliarias conocidas en España, excepto la del Toison de Oro, y la Real y militar instituida en Vitoria, dando reglas para la concesion de esta última.=En 14 de Octubre, organizó los tribunales de comercio y estableció una Bolsa para los negocios mercantiles; y en otro de la misma fecha, autorizó á los interesados para cambiar por cédulas hipotecarias, con ventajas y á voluntad, las pensiones liquidadas y reconocidas.= Abolió el 16 las penas infamatorias por delitos de contrabando.=Anuló el 18, todos los documentos de la deuda pública que no se hubiesen revalidado en tiempo.=Suprimió el 19, el derecho de asilo en los templos; y mandó el 26, que se estableciesen colegios en todas las capitales de provincia, con el título de Liceos, dotándolos con profesores, recursos &c.=Declaró libre el 13 de Diciembre, la elaboracion de las minas de alcohol y toda materia plomiza y su venta.=Dió el 16 dos decretos, autorizando por el 1.º á los arzobispos y obispos, para dispensar todos los impedimentos matrimoniales, y aboliendo por el 2.º, la jurisdiccion eclesiástica en todo negocio civil y criminal.=Otros dos decretos aparecen del 29, estableciendo en cada provincia una gran casa de educacion de niñas con plazas gratuitas y tambien pensionistas voluntarias; y prohibiendo á las monjas admitir educandas.

1810.=En 27 de Marzo desde Granada, abolió todos los privilegios exclusivos de aquel antiguo reino.=En 17 y 23 de Abril desde Sevilla, hizo la division civil y militar de España, creando prefecturas y subprefecturas,

nera. Entre otras medidas que el Consejo de Castilla aconsejaba á la Junta Central, se hallaba igualmente la de convocar Córtes. Existia además el precedente, de que cuando el ilustre Palafox fué elegido jefe del levantamiento en Zaragoza, habia reunido las Córtes aragonesas en sus cuatro brazos el 9 de Junio, para que legitimasen todo lo hecho por las juntas populares de Aragon al declararse contra los franceses. Apremiada, pues, la Central por todas estas causas y por la opinion cási general, publicó al fin un decreto en 22 de Mayo de 1809, anunciando vagamente el restablecimiento de la representacion legal del pueblo español en sus antiguas Córtes; convocándose las primeras, para el año siguiente de 1810, ó ántes

---

señalando las atribuciones del gobierno civil, distritos militares &c.=En 13 de Junio desde Madrid, creó el Conservatorio de Artes y Oficios; y el 20, publicó el Reglamento de policía para el Gobierno de la Bolsa de Madrid.=Del 24 de Octubre es una instruccion, para la venta de los bienes nacionales, que se reiteró luego, con ampliaciones, el 8 de Marzo de 1813.=En 5 de Noviembre, señaló las atribuciones de los jueces de primera instancia y alcaldes mayores.

1811.=En 19 de Marzo creó el cuerpo de gendarmería Real y le dió reglamento.=El 16 de Setiembre declaró Sagrada la propiedad de todo nuevo descubrimiento ó mejora en la industria, con la reglamentacion conveniente.= El 10 de Octubre organizó la jurisdiccion castrense; y el 17, declaró fuera de circulacion los Vales Reales como moneda forzosa.=De 6 de Diciembre es un decreto imperial expedido desde las Tullerías. admitiendo en Francia los algodones de Motril.=Del 10 desde Madrid es del Rey, ampliando la jurisdiccion de las juntas de negocios contenciosos, á los recursos de injusticia notoria.

1812.=De 4 de Marzo son los tres decretos, creando un registro público para toda clase de contratos y actos civiles: reglamentando este registro, y sobre el uso del papel sellado.=Se declaró libre en 28, la circulacion de todos los granos, eximiéndolos de derechos de portazgo, peaje &c.=Derogóse en 12 de Mayo, la pragmática de 10 de Abril de 1803, en cuanto al recurso al rey contra el disenso paterno para contraer matrimonio.=De 21 de Junio son los tres decretos, dando un reglamento y sus correspondientes modelos, para la reorganizacion de los juzgados y tribunales y facultades de estos: otro reglamento ó instruccion para los jueces conciliadores, y un arancel para los juicios de conciliacion; y de 23 del mismo, otra instruccion para los juzgados de primera instancia, chancillería y tribunal de reposicion de Madrid.=En 12 de Julio se dictó el reglamento sobre fabricacion y venta de armas.

1813.=Finalmente, de 28 de Febrero, es la instruccion para el reparto de contribuciones; y de 28 del mismo, el decreto restringiendo el comercio de plomos.

si las circunstancias lo permitian. Lo indeterminado de este decreto: el no fijarse con precision la fecha en que se habian de reunir, y las opiniones particulares opuestas á la convocatoria que abrigaban muchos de los centrales, agitaron al público en contra de ellos, y la Junta se vió en la precision de expedir el decreto de 4 de Noviembre, señalando para reunir las Córtes el 1.º de Marzo de 1810. El mismo dia 29 de Enero en que la Junta resignó el gobierno en la Regencia, se despidió convocando de nuevo las Córtes; pero en lugar de hacerlo en sus tres antiguos brazos, lo hizo en dos estamentos, uno popular ó sea de procuradores, y otro de dignidades, en que entrarian los prelados y grandes del reino. Dictábanse, además, disposiciones sobre la representacion que deberian tener las provincias de América y Asia; cómo se nombrarian los diputados en todas partes, y lo demás necesario para la celebracion de Córtes.

A pesar del decreto anterior, aun se fué aplazando la reunion, tanto por las dificultades materiales para la eleccion de los que habian de concurrir, como por la solapada oposicion de la Regencia á que se formase un poder supremo que anularia el suyo; pero no pudo resistir el empuje de la opinion, y tuvo que dictar otro decreto en Junio de 1810, convocando definitivamente las Córtes para el mes de Agosto siguiente. En él se hacian importantes reformas al de la Central de 29 de Enero. Renunciábase á que las Córtes se compusiesen de dos estamentos, mandando se reuniese una sola cámara: que por aquella vez, cada ciudad ó pueblo de los que antiguamente tenian voto en Córtes, nombrasen para diputado un indivíduo de su ayuntamiento: que de este mismo derecho usase cada junta provincial de las formadas con motivo del alzamiento; y que se eligiese además un diputado por cada cincuenta mil almas, pudiendo ser electores todos los vecinos mayores de veinticinco años con casa abierta.=Se adoptaba para la eleccion, el método indirecto de los tres grados de juntas de parroquia, de partido y de provincia, sorteándose

los tres indivíduos que reuniesen la mayoría absoluta de votos; y no se exigian otras condiciones de elegibilidad, que la de ser elector.—Los poderes deberian ser ámplios, y se reconocia implícitamente la iniciativa absoluta en los diputados.—Admitíanse procuradores por nuestras posesiones de Asia y América; pero ínterin se hacian allí las elecciones, se nombrarian suplentes de entre los emigrados de cada una de aquellas provincias que residiesen en Cádiz y en la Isla; y lo mismo se verificaria respecto á las provincias ocupadas por los franceses.—Estas Córtes serian extraordinarias.

A pesar de haberse convocado para el mes de Agosto, aun 1810.
surgieron dificultades, y la reunion no pudo verificarse hasta el 24 de Setiembre. Abriéronse este dia en la Isla de Leon con toda solemnidad por el obispo de Orense, como presidente del Consejo de Regencia, y en el acto prestaron todos los diputados asistentes, el siguiente juramento: «¿Jurais conservar á nuestro amado soberano el Señor Don Fernando VII todos sus dominios, y en su defecto á sus legítimos sucesores, y hacer cuantos esfuerzos sean posibles para sacarle del cautiverio y colocarle en el trono? ¿Jurais desempeñar fiel y legalmente el encargo que la nacion ha puesto á vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la nacion? Si así lo hiciereis Dios os lo premie y sinó os lo demande.» Todos respondieron: «Sí juramos.»

Inmediatamente nombraron las Córtes Presidente de edad á D. Benito Ramon de Hermida, y definitivamente, al eclesiástico D. Ramon Lázaro de Dou, y Secretario á D. Evaristo Perez de Castro. El Consejo de Regencia dimitió en el acto ante las Córtes, pero estas no admitieron la dimision. No existiendo reglamento precedente para el gobierno interior de las Córtes, y no pudiendo tampoco invocarse prácticas ni costumbres antiguas, fuéronse adoptando á medida de las necesidades, ciertas prácticas que en su mayor parte se consignaron luego en el reglamento.

Así, pues, las sesiones empezaron y continuaron siendo públicas, excepto cuando el Congreso acordaba reunirse en secreto. El Presidente se renovaba cada mes, y el número de Secretarios se aumentó hasta cuatro, renovándose tambien mensualmente el más antiguo. Formábanse comisiones para informar sobre los asuntos que despues habian de discutirse y votarse. Generalmente los discursos se pronunciaban de palabra, y aunque algunos diputados los llevaron al principio escritos, pronto cesó este medio de expresarse. Tambien acordaron las Córtes, que se publicara un diario de sesiones con su correspondiente direccion, redaccion, oficiales y taquígrafos.

En cuanto á los trabajos legislativos de estas Córtes de la Isla, nos veremos obligados á omitir muchas de sus discusiones y actos, porque como nuevos y faltos de práctica los diputados, se ocuparon á veces de asuntos poco importantes, resultado inevitable de la iniciativa absoluta y de la impaciencia de los asistentes. Prescindiremos tambien de numerosas medidas de circunstancias, destinadas al olvido y nulidad pasadas aquellas, y solo mencionaremos los acuerdos de verdadero interés para una historia legal, y los que imprimen carácter á la época, para conocimiento de las tendencias y aspiraciones de los innovadores.

En la primera sesion, despues de la apertura solemne y haber prestado juramento los diputados, se levantó D. Diego Muñoz Torrero, sabio y virtuoso eclesiástico, rector que fuera de la Universidad de Salamanca, diputado por Extremadura, y en un fácil y erudito discurso que admiró á los concurrentes, hizo algunas proposiciones, que presentadas luego en forma de decreto por Lujan, fueron aprobadas por las Córtes. Estas proposiciones eran: 1.ª Que las Córtes generales y extraordinarias que representaban la nacion española, se declaraban legítimamente constituidas, y que en ellas residia la soberanía nacional.=2.ª Que las Córtes declaraban del modo más enérgico y patente, que reconocian, proclamaban y juraban de nuevo por su único y legítimo rey, al Señor Don Fernando VII

de Borbon; y declaraban nula, de ningun valor ni efecto, la cesion de la corona que se decia hecha en favor de Napoleon, no sólo por la violencia que habia intervenido en aquellos actos injustos é ilegales, sino principalmente, por faltarle el consentimiento de la nacion.=3.ª Que conviniendo la division de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, las Córtes sólo se reservaban el primero.=4.ª Que las personas que debiesen desempeñar el poder ejecutivo durante la ausencia del rey, fuesen responsables por los actos de su administracion, conforme á las leyes; declarando al mismo tiempo, que el Consejo de Regencia á la sazon existente, ejerceria el poder ejecutivo, reconociendo la soberanía nacional de las Córtes, bajo la fórmula del juramento que deberia prestar inmediatamente.=5.ª Se confirmarian todos los tribunales y justicias del reino y todas las autoridades civiles y militares.=6.ª Y por último, se declaraba la inviolabilidad de los diputados; y sólo se podria atentar á ella, en los términos que estableciese el reglamento que deberia formarse. En la corta pero luminosa discusion del decreto que contenia las anteriores proposiciones, tomaron ya parte ventajosamente, D. Agustin Argüelles, D. Antonio Oliveros y el americano D. José Mejia. Este primer acto de las Córtes dió lugar á un incidente ruidoso, cual fué, el de que el obispo de Orense, que presidia la Regencia, renunciase el cargo, por no jurar que la soberanía nacional residia en la nacion; y aunque luego juró lisa y llanamente conforme á la fórmula prescrita, sobreyéndose la causa que empezó á formársele por este motivo y por un escrito injurioso que dirigió á las Córtes, su conducta política obligó á estas posteriormente á extrañarle del reino. Diéronse además las Córtes por entónces el título de *Majestad*: exigieron á todo el mundo el debido juramento de obediencia: formaron comisiones de Guerra, Hacienda y Justicia, que atendiesen á estos importantes ramos; y autorizaron á la Regencia para usar de todo el poder necesario á la defensa, seguridad y administracion del Estado.

En los siguientes dias 25 y 27 de *Setiembre*, señalaron, tambien por decretos, las facultades y atribuciones de la Regencia como poder ejecutivo, con el tratamiento de *Alteza.*

No existiendo la mejor armonía entre las Córtes y la Regencia, y sospechando algunos diputados que esta procuraria ganar votos en aquellas, el conocido catalán D. Antonio Capmany propuso, y las Córtes aprobaron, que ningun diputado pudiese obtener, empleo, pension, gracia, merced ni condecoracion alguna, ínterin lo fuere y un año despues, y si lo hubiese ya obtenido, se declaraba todo nulo; llevando su desprendimiento hasta el punto, de que ningun diputado pudiese pretender nada para nadie. Este decreto no se halla en la coleccion oficial de las Córtes, pero se consignó en el art. 129 de la Constitucion. El que sí se halla, es el de 4 de Diciembre, en que se declaraba suspenso el ejercicio de los empleos de los diputados á Córtes durante la diputacion.

Ya hemos visto, que la Junta Central habia declarado la igualdad de derechos entre españoles y americanos, para recompensar en cierto modo las simpatías y sacrificios pecuniarios de estos por la causa nacional; pero á fines de 1810 habian variado mucho las cosas en América, y creyendo oportuno, algunas de aquellas provincias, el momento de conseguir su independencia, se lanzaron á la insurreccion, á pesar de las ventajas que las proporcionaba el nuevo sistema de gobierno, conservándolas como hermanas y no como colonias. Esta insigne deslealtad, atizada bajo mano por los ingleses, cuando la nacion se hallaba empeñada en una lucha gigantesca, comenzó en Caracas, Venezuela, Buenos-Aires, Santa Fé de Bogotá, Quito y otros puntos de aquel continente. Imposibilitadas las Córtes de mandar á tan distantes comarcas, fuerzas y recursos para reducirlas á la obediencia, sancionaron en *Octubre* de 1810 el decreto de la Junta Central, declarando nuevamente la igualdad de derechos; haciéndose tal vez la ilusion, de que con estos decretos podrian calmarse las provincias sublevadas:

¡noble propósito que no consiguieron, aumentándose por el contrario el mal posteriormente!

En el mismo mes de Octubre y á instancia de Argüelles y Perez de Castro, ayudados por Mejía, Muñoz Torrero, Nicasio Gallego, Lujan y Oliveros, empezó á tratarse del proyecto de ley sobre libertad de imprenta. Dejamos indicado cuál era el estado de la prensa y su cási absoluta represion en algunos períodos del reinado de Don Cárlos IV, pero desde que á fines de Mayo de 1808 se inició el movimiento patriótico contra los franceses, se crearon numerosos periódicos en toda España, con el preferente objeto de sostener nuestra independencia y excitar el espíritu público. Los más notables fueron por entónces, el *Semanario patriótico*, redactado por Quintana y Don Eugenio de Tapia: el *Espectador Sevillano*, por Lista: la *Gaceta de Cádiz*: el *Observador*: el *Conciso*, órgano del partido avanzado, y otros muchos. Toda esta prensa combatia unánimemente á los franceses, y aunque existian entre ella y entre otros escritos no periódicos, diferencias sobre el modo de apreciar ciertas cuestiones políticas y constituyentes, no habia llegado aun el desbordamiento y desenfreno que más tarde se notó. Así es, que Argüelles defendió el principio de libertad de imprenta con tal calor, elocuencia y erudicion, que no sólo mereció ya el título de *Divino*, sino que á pesar de la tenaz oposicion de los diputados absolutistas Rodriguez de la Bárcena, Morales, Creus y otros, consiguió pasase el art. 1.° del proyecto, que era el fundamental, y en seguida todo el decreto, por 68 votos contra 32, publicándose el 10 de Noviembre. Esta ley (primera que modernamente consigna la libertad de imprenta en España), constaba de 20 artículos, y en ellos se declaraba: que todos los cuerpos y personas particulares de cualquier condicion y estado, tenian libertad para escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna, anteriores á la publicacion (1):

(1) Este principio se consignó cási literalmente en el art. 371 de la Constitucion.

responsables serian de los abusos de la imprenta, los autores é impresores, aunque los primeros no estaban obligados á firmar sus escritos, bastando que el impresor supiese quién era el autor ó editor de la obra: los escritos sobre materias religiosas se sujetarian á la prévia censura de los ordinarios eclesiásticos, quienes no podrian negar la licencia de imprimir, sin audiencia del interesado, y si la negasen, se autorizaba recurso en queja á la Junta Suprema de censura creada en la ley, que tendria por principal mision, asegurar la libertad de imprenta y contener al mismo tiempo su abuso: de los delitos de imprenta conocerian los jueces y tribunales ordinarios, castigándolos conforme á las leyes; y además de la Junta Suprema de censura, que deberia residir siempre cerca del gobierno, se creaban Juntas censorias de provincia.

La discusion de la ley de imprenta, marcó ya los partidos políticos en las Córtes y fuera de ellas; designándose con el dictado de *Liberales* los amigos de las reformas, y con el de *Serviles* los que las resistian, por haberlos llamado así en una composicion poética D. Eugenio de Tapia, uniendo las palabras *ser vil*. Dentro del Congreso, el grupo liberal constaba de unos 45 diputados y á su frente Argüelles, Calatrava, Nicasio Gallego, Toreno, Perez de Castro, Antillon, Luján, y los eclesiásticos Muñoz Torrero, Oliveros, Espiga y Villanueva. A la cabeza del grupo absolutista figuraban Gutierrez de la Huerta, Valiente, Borrull, Aner, y los eclesiásticos Creus, Ostolaza, Ingüanzo y Cañedo. Entre estos dos grupos fluctuaba el de unos 40 americanos y filipinos capitaneados por D. José Mejía, que solia votar con los liberales, ménos en las cuestiones de Ultramar, porque el grupo liberal procuraba vigorizar siempre el poder central de la metrópoli, y esta tendencia la combatian los americanos. No faltaban erudicion y talento á los diputados absolutistas, pero constantemente se vieron arrollados y dominados por la elocuencia fascinadora y por la energía de los liberales, que desde el primer momento mostraron un caudal tan inmenso de conocimientos en todos los ramos del

saber humano, que ha parecido á ciertos escritores incompatible con las instituciones que los habian precedido, pero que es para nosotros el mayor elogio de la tolerancia é instruccion desarrolladas durante el reinado de Don Cárlos IV.

En el mismo mes de *Noviembre* decretaron las Córtes, la ereccion de un monumento en honor de Jorge III, rey de Inglaterra; y protestaron nuevamente no soltar las armas, hasta dejar aseguradas la independencia é integridad de la nacion.=Publicaron además otro decreto, reglamentando el de 24 de Setiembre, en la parte relativa á la inviolabilidad parlamentaria.

En el resto de 1810, acordaron suspender la provision de prebendas y otras piezas eclesiásticas; si bien declararon posteriormente, que tal suspension no se entendiese con las iglesias de América.=El mayor sueldo de los empleados seria de 40.000 rs., á excepcion de los regentes, ministros, embajadores y generales: sin embargo, sujetaron á todos á un descuento gradual; y mandaron se suprimiesen los empleos innecesarios.=Acordaron tambien señalar dietas á los diputados.=Se dedicaron con ardor á la defensa del territorio y arbitrar recursos para cubrir las grandes atenciones y urgencias públicas, que cada vez iban en aumento.=Por último, en 23 de Diciembre nombraron la comision de Constitucion.

Temiendo sin duda las Córtes alguna intriga matrimonial que pudiese discurrir Napoleon para enlazar á su familia con el cautivo Don Fernando, como este lo habia solicitado anteriormente, se ocuparon de tan grave asunto á fines de este mismo año de 1810, acordando, y por unanimidad, que ningun rey de España pudiese contraer matrimonio sin conocimiento y aprobacion de las Córtes; y que mientras los reyes estuviesen prisioneros ó cautivos, no podrian celebrar pactos ó convenios de ninguna clase, sin conocimiento de la nacion; declarándose nulos los que hiciesen sin esta formalidad. En la coleccion oficial de decretos no se han incluido estas resolu-

ciones, pero su espíritu se consignó en el art. 172 de la Constitucion.

De igual índole al acuerdo anterior, es el famoso decreto
1811. de 1.° de *Enero* de 1811, en que las Córtes declararon solemnemente: «que no reconocerian ningun acto, tratado, convenio ni transaccion que hubiese otorgado ú otorgara el rey, mientras estuviese en opresion, y hasta que no se hallase en el seno del Congreso nacional de entónces, ó que hubiese en lo sucesivo; siendo nulos y de ningun valor, los actos que hubiese ejecutado en el extranjero: haciendo nueva protesta, de que la nacion no soltaria las armas, ni daria oidos de acomodamiento ó concierto de cualquier naturaleza, hasta la entera libertad de España y Portugal.» Preciso es remontarse á los buenos tiempos del Senado Romano, ó al delirio patriótico de la Convencion, para encontrar un acto político de tanto vigor y energía, con el que se arrojaba el guante al inmenso poder de Napoleon, que en aquella fecha era el mayor que nunca tuvo. En la famosa discusion de este decreto, se distinguió el americano Mejía, cuya enérgica elocuencia se calificó de Dantoniana por los contemporáneos. Llaman la atencion las palabras, «ni dará oidos á proposicion de acomodamiento ó concierto,» con las cuales quisieron las Córtes consignar solemnemente, que nunca entrarian en tratos ni conciertos con el rey José, quien, segun algunos escritores, habia intentado entablar relaciones con las Córtes y Regencia, para llegar á un acuerdo que evitase la guerra y proporcionase el bienestar de la nacion.

Siguiendo las Córtes en su idea de atraerse con la bondad á los americanos, ya que fuese imposible dominar las insurrecciones con la fuerza, publicaron el 5 de Enero de 1811 un decreto, prohibiendo toda clase de vejacion contra los indios primitivos, encargando á los magistrados y jueces la vigilancia más escrupulosa en el cumplimiento de este decreto.=Declararon además libre el 26, el comercio de azogues en unas y otras Indias; y el 9 de Febrero siguiente, igualaron á peninsu-

lares y americanos en la habilitacion para obtener empleos y cargos públicos; concediendo además á todas las provincias ultramarinas, igualdad con la Península en las Córtes; y dictando poco despues nuevas disposiciones en favor de los indios, y para el fomento de la industria y agricultura en América.=Establecieron una audiencia en Múrcia.=Prohibieron la apertura de cartas.=Crearon en Guadalajara una junta de justicia como tribunal de alzada.=De 16 del mismo Enero es el decreto que contenia el reglamento del poder ejecutivo. Conservaba este el título de Consejo de Regencia: se compondria de tres indivíduos: se determinaban ámpliamente sus atribuciones: nombraria los ministros, con ciertas incompatibilidades: proveeria todos los cargos y empleos civiles, eclesiásticos y militares: ninguno de los indivíduos de la Regencia ni sus ascendientes ó descendientes en línea recta, podrian mandar fuerza armada ni ser general en jefe de un ejército: no tendria más atribucion judicial que la de arrestar á los delincuentes, entregándolos á los tribunales ántes de trascurridas 48 horas: no crearia nuevos empleos, ni gravaria con pensiones el Tesoro: formaria los presupuestos generales: nombraria todos los agentes diplomáticos, pero no podria hacer tratados de paz, alianza y comercio, sin ratificacion de las Córtes, y para declarar la guerra necesitaria un decreto de las mismas.

Acordaron en *Febrero* algunas medidas financieras, centralizando en la tesorería mayor todos los fondos de correos, bulas, penas de cámara, papel sellado &c. &c. que ántes tenian cajas particulares; y en las tesorerias de ejército, los fondos de las provincias.=Se mandó formar una sala provisional de justicia de Hacienda.=Tratóse tambien por entónces, pero en sesiones secretas, de ceder al rey de Marruecos nuestros presidios menores de Africa, á cambio de granos y otras sustancias alimenticias; pero esta proposicion fué rechazada en votacion nominal.

El 20 de Febrero celebraron las Córtes su última sesion en

la Isla de Leon, por haber acordado trasladarse á Cádiz, donde ya se reunieron el 24 en la iglesia de San Felipe, reanudando sus tareas.

Autorizaron en *Marzo* àl Consejo de Regencia, para nombrar por jefes de los ejércitos, divisiones &c., á los militares que reuniesen los conocimientos necesarios para el desempeño de los cargos que aquella creyese oportuno conferirles.=Decretaron la enajenacion y venta de algunos edificios y fincas de la Corona.=Mandaron se estableciese en los ejércitos un tribunal llamado de *Honor*.=En el mismo mes se publicó el reglamento provisional para el gobierno de las juntas de provincia, creándose en cada una de ellas, una junta superior compuesta de nueve indivíduos de eleccion popular, con cási las mismas atribuciones que despues han tenido y tienen nuestras diputaciones provinciales: en el mismo reglamento se creaban juntas subalternas de partido.

D. José Canga Árgüelles, ministro de Hacienda, presentó por primera vez á las Córtes, un presupuesto de gastos é ingresos; resultando de él, que la deuda pública ascendia á más de 7.000 millones y los réditos vencidos á más de 219: calculábase el gasto anual en 1.200 millones, y los recursos en sólo 255. El ministro y las Córtes procuraron llenar tan enorme déficit con toda clase de recursos extraordinarios, entre ellos, la confiscacion de bienes á todos los partidarios del gobierno intruso; enajenacion de los edificios y fincas de la Corona, exceptuando los palacios, cotos y sitios Reales; y algunos otros de carácter eclesiástico, tales como la plata no necesaria en las iglesias, y aun de particulares. Con el mismo objeto se ocuparon, pero en sesion secreta, de un tratado de subsidios y comercio con Inglaterra.

Dispúsose en *Abril*, que se anulase la moneda del rey intruso, indemnizándose á los tenedores =Se creó una superintendencia general de policía.=Los estudios públicos en universidades y colegios, que estaban en suspenso, volverian á abrirse y continuarse.=Rebajáronse los derechos de la ex-

traccion de lanas; y se declaró libre en todos los dominios de Indias, el buceo de la perla y la pesca de la ballena, nutria y lobo marino.=De 22 es el famoso decreto aboliendo el tormento y toda clase de apremios á los presos. En la discusion de este decreto, llevado luego á la Constitucion, exclamó Golfin: «Es indecoroso para el Congreso que no se apruebe en el acto»; y Muñoz Torrero añadió: «Discutir este asunto es degradar el entendimiento.»

El 2 de *Mayo* se decretó un aniversario perpétuo en dicho dia, para honrar la memoria de los primeros mártires de la libertad en Madrid; y el dia siguiente se publicó un reglamento, imponiendo una manda forzosa en los testamentos, para el socorro de prisioneros, viudas, sus familias &c.=Tambien decretaron, que sólo el Consejo de Regencia podria pedir á las Córtes el indulto para los reos de pena capital.

Declaróse en *Julio*, la responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores.=Las audiencias procederian con actividad en las causas de infidencia, sin necesidad de consultar las sentencias de muerte.=Se restableció el tribunal del Proto-medicato.

De 6 de *Agosto* es el célebre decreto incorporando á la nacion los señoríos jurisdiccionales, quedando los territoriales como propiedades particulares. Abolíanse los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, y se marcaba el modo de reintegrar á los poseedores por título oneroso: nádie podria llamarse señor de vasallos, ni ejercer jurisdiccion &c. &c. En el importantísimo debate á que dió lugar este decreto, se distinguió el diputado por Soria Sr. García Herreros, siendo además notable, que el conde de Toreno, poseedor de varios señoríos, defendió acaloradamente la abolicion.=En el mismo mes decretaron, que los hijos de todos los españoles honrados, podrian ingresar libremente en los colegios militares de mar y tierra; en las plazas de cadetes de todos los cuerpos del ejército y en la marina, sin necesidad de probar nobleza.=Que en la audiencia de Sevilla se formasen dos salas para co-

nocer de las causas criminales.=Llama la atencion el decreto de 27, porque prohibia absolutamente por punto general, la concesion de grados militares; medida que ya hemos visto adoptada tambien por el rey José.=Por el de 31 se decretó la creacion de la honrosa órden militar de San Fernando.

En *Setiembre* se reconoció la deuda pública: se formó una junta nacional de crédito público para sustituir á la de consolidacion de Vales Reales, que se compondria de tres indivíduos elegidos por las Córtes, de entre nueve que propusiese la Regencia; y se adoptaron algunas otras medidas económicas, tales como aumentar la contribucion del papel sellado; promover la introduccion de granos extranjeros; establecer una nueva lotería, y otorgar pensiones á las viudas é hijos de los que muriesen en defensa de la patria, ó se inutilizasen en ella.=Concedióse por último á los artilleros é ingenieros, el ser juzgados por sus tribunales especiales; monte-pio á los regimientos de milicias, y redencion del servicio militar por 15.000 rs.

En los demás meses de este año de 1811, sólo encontramos digno de mencion, el decreto publicado en *Noviembre*, prohibiendo la provision por los señores, de corregimientos y alcaldías mayores, en lugares que hubiesen pertenecido á señorío particular.

1812. Resolvieron el 7 de *Enero* de 1812, que el nombre de Don Mariano Alvarez, gobernador que habia sido de la plaza de Gerona y sacrificado por los franceses, se inscribiese en letras de oro en el salon de sesiones; y que se erigiese un monumento en dicha ciudad para conmemorar su heróica defensa.=Declararon igualmente hijo benemérito de la patria, al ya difunto D. Gaspar Melchor de Jovellanos, recomendando para la enseñanza, su célebre tratado sobre la *Ley Agraria*.= A propuesta de la comision de agricultura, se anularon todas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, decretándose la venta de los terrenos baldíos ó realengos, y los de propios ó arbitrios de los pueblos. La discusion de esta ley fué bastante

animada, y su resultado, no tan universalmente bien recibido como las Córtes creian.=Abolidas quedaron tambien las matrículas de mar en las provincias ultramarinas.=Suprimióse la pena de horca, sustituyéndose con la de garrote.=Se reformó el Consejo de Estado, y se volvió á formar la Regencia, pero con cinco indivíduos.=El reglamento para esta es de 26 del mismo mes de Enero, habiendo en él la circunstancia particular, de que á instancia de Argüelles, se prohibió entrase en la Regencia ninguna persona Real.=Otorgóse el 30, grandeza de España á Lord Wellington, con el título de duque de Ciudad-Rodrigo, cuya plaza acababa de tomar, y le dispensaron la honra de admitirle en su seno y que tomase asiento entre los diputados: posteriormente le nombraron general en jefe de todas las tropas españolas de la península; le adornaron con la gran cruz de San Fernando, y por último, en 22 de Julio de 1813 le donaron, para sí y sus herederos, la rica posesion del Soto de Roma en la vega de Granada.

Mandaron en *Marzo*, que las justicias y tribunales, remitiesen á la Regencia las listas de causas criminales pendientes; y derogaron todas las leyes y ordenanzas relativas á la cria de mulos y caballos, dando reglas á los criadores.

Llegamos al acto más importante de estas Córtes de Cádiz: al famoso Código Constitucional, base de las demás Constituciones políticas de este siglo, y fundamento de las modernas libertades de España. Hemos ya dicho, que en la sesion de 23 de Diciembre de 1810, habia quedado nombrada la comision de Constitucion. Formábanla los liberales Muñoz Torrero, Argüelles, Espiga, Oliveros, Perez de Castro y Leiva; los absolutistas Gutierrez de la Huerta, Perez Valiente, Cañedo, Bárcenas, Ros, Jáuregui y Mendiola y el independiente Morales Duares. El 18 de Agosto de 1811 presentó la comision sus primeros trabajos, leyendo Argüelles un eruditísimo discurso preliminar, en que se demostraba, que el proyecto no establecia ningun nuevo principio político, sino que todos, ó por lo ménos la gran mayoría de los consignados en él, se habian observado

antiguamente en España, y se fundaban en leyes, costumbres, usos y fueros nacionales, que no por haber estado olvidados y adormecidos, dejaron de existir un tiempo en vigor y reconocidos por los monarcas. Desde Agosto, pues, de 1811 hasta Marzo de 1812, duró la discusion constitucional, y al fin en 18 de este último mes, se publicó la Constitucion firmada por 185 diputados, de los cuales 134 eran peninsulares y los 51 restantes, americanos y filipinos. Despues de la publicacion solemne, fué jurada por la Regencia, los diputados y toda la nacion.

Conocidísimo es este monumento de nuestras glorias nacionales: podríamos pues suprimir así su extracto como las consideraciones que inspira, despues de cuanto de él se ha dicho y escrito, pero se notaria un vacío en esta obra, si no le examinaramos, siquiera sea ligeramente, y si no hiciesemos algunas reflexiones propias, que no son muy conformes á las glosas y comentarios de los escritores que nos han precedido.

Dividida en 10 Títulos; estos en Capítulos, y unos y otros en 384 Artículos, se ocupa extensamente esta Constitucion, de todo lo relativo á la gobernacion del Estado en sus tres relaciones, legislativa, ejecutiva y judicial. Despues de invocar á Dios omnipotente, define la España, cuál es su territorio y quiénes deben considerarse españoles.=Consigna en su artículo 12: «Que la religion de la nacion española es y será perpétuamente, la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera: que la nacion la protegeria con leyes sabias y justas, y prohibia el ejercicio de cualquier otra.»=Declara en los artículos del 14 al 17, que el gobierno de la nacion española era una monarquía moderada hereditaria; y divide los poderes manifestando, que la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey: que la potestad de hacer ejecutar las leyes, reside en el rey; y que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, reside en los tribunales establecidos por la ley.=Dice quiénes deben considerarse ciudadanos españoles y cómo se pierde la cualidad de tales.

Trata en seguida de las Córtes, estableciendo, que por cada 70.000 almas de poblacion se eligiese un diputado; y adopta para la eleccion, el sistema indirecto de los tres grados de parroquia, partido y provincia, reglamentando el ejercicio del derecho electoral.=Los poderes no contendrian restriccion alguna, y no podrian ser elegidos diputados, los Secretarios del despacho, los consejeros de Estado, los empleados de la Casa Real, los extranjeros, aunque hubiesen obtenido carta de ciudadanos españoles, ni los empleados públicos por las provincias donde ejerciesen cargo.=Los diputados percibirian dietas pagadas por sus respectivas provincias.=Las Córtes ordinarias se reunirian todos los años el 1.° de Marzo, y continuarian durante tres meses consecutivos; pero de acuerdo con el rey, y en ciertos casos, podrian prorogar sus sesiones 30 dias cuando más.=Los diputados se renovarian en su totalidad cada dos años, y no podrian ser reelegidos sino mediando otra diputacion =El rey abriría y cerraría las Córtes en persona, y si tuviere impedimento, lo haría el presidente el dia señalado, sin que por ningun motivo pudiese diferirse la apertura para ningun otro.=Las Córtes no podrían deliberar en presencia del rey.=Los diputados serían inviolables por sus opiniones; pero durante el tiempo de su diputacion y un año despues, no podrian admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del rey, ni aun ascenso, como no fuere de escala en su respectiva carrera, ni pension ni condecoracion alguna.=El art. 131 comprende las 26 facultades que la Constitucion otorgaba á las Córtes, á saber: proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.=Recibir el juramento al rey, al príncipe de Asturias y á la Regencia.=Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurriese para la sucesion de la corona.=Elegir regencia ó regente del reino cuando la Constitucion lo prevenía, y señalar las limitaciones con que la regencia ó el regente, deberían ejercer la autoridad Real.=Hacer el reconocimiento público del príncipe de Asturias.=Nombrar tutor al rey menor

cuando la Constitucion lo prevenía.=Aprobar, ántes de su ratificacion, lós tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y especiales de comercio.=Conceder ó negar la admision de tropas extranjeras en el reino.=Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales establecidos por la Constitucion, é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.=Fijar todos los años, á propuesta del rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que existirian en tiempo de paz y su aumento en tiempo de guerra.=Dar ordenanzas al ejército y milicia nacional.=Fijar los gastos de la administracion pública.=Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.=Tomar caudales á préstamo, en casos de necesidad, sobre el crédito de la nacion.=Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.=Examinar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.=Establecer las aduanas y aranceles de derechos.=Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes nacionales.=Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominacion de las monedas.=Adoptar el sistema más cómodo y justo de pesas y medidas.=Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpeciesen.=Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía, y aprobar el que se formase para la educacion del príncipe de Astúrias.=Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino.=Proteger la libertad política de la imprenta.=Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del despacho y demás empleados públicos.=Por último, dar ó negar su consentimiento, en todos aquellos casos y actos que por la Constitucion fuese necesario.=La iniciativa sería libre en los diputados.

Pertenecía al rey la sancion de las leyes, con la fórmula *Publíquese como ley*; pero tambien podría negarla con la de, *Vuelva á las Córtes.*=Concedíanse al rey 30 dias para usar de la prerogativa de sancion, pero si no la daba ó negaba en dicho término, se entenderia que la daba *«y la daría en efecto.»* Si

el rey negase la sancion, no se volvería á tratar del mismo asunto en las Córtes de aquel año, pero podría hacerse en las siguientes. Si en estas segundas Córtes se propusiese, admitiese y aprobase el mismo proyecto, aun podría negar el rey su sancion: pero si unas terceras Córtes admitiesen el mismo proyecto, no podría ya negarla, entendiéndose por la tercera repeticion, que el proyecto seria ya ley. Si ántes de que espirase el término de 30 dias en que el rey debería otorgar ó negar la sancion, llegase el en que las Córtes debiesen terminar sus sesiones, el rey daría ó negaría la sancion, en los ocho dias primeros de la reunion de las Córtes siguientes; y si no lo hiciese, se consideraría otorgada la sancion.=Establecíase el modo de promulgar las leyes.=Ántes de separarse las Córtes, nombrarían una diputacion ó comision permanente de siete indivíduos, que tendría, entre otras facultades, la de convocar Córtes extraordinarias cuando vacare la corona; cuando el rey se imposibilitase de cualquier modo para el gobierno ó quisiese abdicar en el sucesor, y cuando en circunstancias críticas y por negocios árduos, tuviese el rey por conveniente convocarlas y lo comunicase así á la comision permanente; pero las Córtes extraordinarias, sólo entenderian del objeto ú objetos para que fuesen convocadas.

La persona del rey sería sagrada é inviolable y no estaría sujeta á responsabilidad.=La potestad de hacer ejecutar las leyes residiria exclusivamente en el rey, y para ello expediría los decretos, reglamentos é instrucciones conducentes.=Las demás facultades del rey serian, cuidar de que en todo el reino se administrase pronta y cumplidamente la justicia.=Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando cuenta documentada á las Córtes.=Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del Consejo de Estado.=Proveer todos los empleos civiles y militares.=Presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos de Real patronato, á propuesta del Consejo de Estado.=Conceder honores y distinciones de toda clase con arreglo á las leyes.=

Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.= Disponer de la fuerza armada distribuyéndola como más conviniese.=Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.=Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondría su busto y nombre.=Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.=Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.= Proponer á las Córtes las leyes ó reformas que creyese conducentes al bien de la nacion =Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontifícias; y nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del despacho.

Al lado de estas facultades, el art. 172 contiene 12 restricciones á la autoridad Real. No podría impedir el rey, bajo ningun pretexto, la celebracion de Córtes.=El consentimiento de estas le seria indispensable para ausentarse del reino, y si lo hiciere sin él, se entendería que abdicaba la corona.=No podría enajenar, renunciar ó en cualquier manera traspasar á otro la autoridad Real, ni alguna de sus prerogativas; y si quisiese abdicar la corona en el sucesor inmediato, no lo podría hacer sin el consentimiento de las Córtes.=Tampoco podría pactar alianza ofensiva; ni tratado especial de comercio; ni obligarse por ningun tratado, ó dar subsidios á ninguna potencia extranjera; ceder ni enajenar los bienes nacionales; imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones; ni hacer pedidos bajo cualquier nombre ó por cualquier objeto, sin consentimiento de las Córtes.=No concederia privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.=No podría tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, y si lo hiciese por conocida utilidad pública, seria indemnizando debidamente: ni privará ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna: el secretario del despacho que firmase la órden, y el juez que la ejecutase, serian castigados como reos de atentado contra la seguridad individual; exceptuando el caso,

de que el bien y seguridad del Estado exigiesen el arresto de alguna persona, pero entónces deberia entregarse á disposicion del tribunal ó juez competente, dentro de las 48 horas del arresto.=El rey no podría contraer matrimonio sin obtener el consentimiento de las Córtes, y si lo hiciere sin este requisito, se entendería que abdicaba la corona.=Prescribíase el juramento que debería prestar á su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entrase á gobernar el reino. Segun la formula, juraría: «defender y conservar la religion católica, sin permitir otra alguna en el reino: guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes de la Monarquía: no enajenar, ceder ni desmembrar parte alguna del reino: no exigir cantidad de frutos, dinero, ni otra cosa, sino las que hubiesen decretado las Córtes: no tomar jamás á nadie su propiedad; y respetar sobre todo, la libertad política de la nacion y la personal de cada indivíduo.»

Los once artículos del 174 al 184 inclusive, reglamentaban la sucesion á la corona, anulando implícitamente el auto acordado de Don Felipe V, y adoptando por comp'eto el espíritu de la ley de Partida.=En el caso de llegar á extinguirse las líneas llamadas por la Constitucion, las Córtes harian los nuevos llamamientos que tuviesen por conveniente; y si la corona recayere en hembra, no podría esta elegir marido sin consentimiento de las Córtes, ni el marido tendría autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno.

En cuanto á los puntos de menor edad del rey y de regencia, se prolongaba la minoría hasta los 18 años cumplidos, y en este caso, ó si el rey se hallare imposibilitado física ó moralmente, la regencia provisional se compondria, de la reina madre, si la hubiere, de dos diputados de la comision permanente de Córtes, si estas no estuviesen reunidas, y de dos consejeros de Estado: pero reunidas inmediatamente Córtes extraordinarias, nombrarían una regencia de tres ó cinco personas.=El tutor del rey seria la persona que el rey difunto hubiere nombrado en su testamento: si no la hubiere nom-

brado, seria tutora la reina madre mientras permaneciese viuda, y en su defecto le nombrarian las Córtes.=Declarábase, que el hijo primogénito del rey se titularía *Príncipe de Astúrias*, y los demás hijos del rey y del príncipe, serian los únicos infantes de España.=Prescribíase lo que debería hacerse con el príncipe de Asturias, quien al cumplir los 14 años, juraria ante las Córtes, defender y conservar la religion católica sin permitir otra alguna en el reino; guardar la Constitucion de la monarquia y ser fiel y obediente al rey.=Las Córtes señalarían la dotacion de la familia Real en todos los casos: manifestarian los terrenos que tuviesen por conveniente reservar para el recreo del rey; y declararon pertenecer á este, todos los palacios que habian disfrutado sus predecesores.

Las secretarías del despacho serian siete, á saber: de Estado, Gobernacion, Ultramar, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina.=Un reglamento particular aprobado por las Córtes, marcaria á cada una los negocios que la correspondiesen.=Consignaba el art 225, que todas las órdenes del rey deberían estar firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto perteneciese; y ningun tribunal ni persona pública daría cumplimiento á la órden que careciese de semejante requisito.=Los secretarios del despacho serian responsables ante las Córtes, que declararian haber ó no lugar á la formacion de causa; y en la afirmativa, pasaría el proceso al Tribunal supremo de justicia, qüe lo sustanciaría y fallaría con arreglo á las leyes.

Organizábase el Consejo de Estado, que se compondría de 40 personas nombradas por el rey á propuesta de lista triple de las Córtes, y que no podrian ser removidas sino por causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.=Expresábanse las facultades del Consejo, entre las cuales se contaba, la de proponer ternas al rey para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de todas las plazas de judicatura.

Todo el Tit. V se ocupa de los tribunales y de la adminis-

tracion de justicia civil y criminal.=Consígnase el principio absoluto, de que la potestad de aplicar las leyes pertenece exclusivamente á los tribunales competentes y anteriores á la ley, con el de la unidad de fuero civil y criminal; pero los eclesiásticos y militares continuarian gozando del fuero particular de su estado.=Se marcan las cualidades que deberian tener los magistrados y jueces; su responsabilidad y cómo podrian ser removidos; declarando, que la justicia se administraria en nombre del rey, y que los códigos civil, criminal y de comercio, serían unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrían hacer las Córtes.=Se creaba en la Córte el Tribunal Supremo de Justicia, y se designaban sus facultades y las de las Audiencias territoriales.=Establecíase la division de las Audiencias en partidos judiciales, y á su cabeza, jueces letrados, que se limitarian precisamente á lo contencioso; y en los pueblos, alcaldes, cuyas facultades se determinarían por las leyes.=Tratábase luego de la administracion de justicia civil y criminal, adoptándose grandes precauciones para garantía de la seguridad individual; no debiendo ser preso el que diese fiador, en los casos en que la ley no prohibiese expresamente admision de fianza; debiendo ser puesto igualmente en libertad dando fianza, el preso, que en cualquier estado de la causa apareciese no deber sufrir pena corporal.=Prohibido quedaba juramentar á los reos en las causas criminales; y dentro de las 24 horas de la prision, se manifestaria al tratado como reo, la causa de haberle preso y el nombre de su acusador, si lo hubiere.= Despues de la confesion, el proceso sería público.=Nunca se usaria del tormento ni de los apremios.=Tampoco se impondría pena de confiscacion de bienes.=Ninguna pena sería trascendental á la familia del que la sufriese.=No podría ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determinasen las leyes.=Sólo las Córtes podrian decretar por un tiempo determinado, la suspension de garantías para el arresto de delincuentes, cuando lo exigiese la seguridad del Estado.=Apun-

tábase ya en el art. 307, la institucion del jurado para lo criminal, porque decía: «que si con el tiempo creyesen las Córtes ser conveniente la distincion entre los jueces de hecho y de derecho, la establecerian en la forma que juzgasen conducente.»

El Tít. VI se ocupa del gobierno interior de las provincias y de los pueblos, organizando los ayuntamientos y diputaciones provinciales; dando á los primeros la facultad de hacer el repartimiento de las contribuciones, recaudarlas y remitirlas á la tesorería respectiva; y á las diputaciones, el derecho de vigilar y dar parte á las Córtes, de las infracciones de Constitucion que notasen en su provincia.

Ocúpase el Tít. VII de las contribuciones, que serian votadas siempre por las Córtes, prévios presupuestos de gastos presentados por el ministro de Hacienda.=Centralizábanse todos los productos destinados al servicio del Estado, en una tesoreria general, que tendría sucursales en todas las provincias.=Sólo debería haber aduanas en los puertos de mar y en las fronteras; pero esta disposicion no tendria efecto hasta que las Córtes lo determinasen.=Declarábase solemnemente, que la deuda pública seria una de las primeras atenciones de las Córtes, que procurarian su extincion y el pago de los réditos.

El Tít. VIII se ocupa de la fuerza armada, cuyo número, así de tierra como de mar, fijarian las Córtes; debiéndose establecer escuelas militares para la enseñanza é instruccion de las diferentes armas del ejército y armada, y sin que ningun español pudiese excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.=Habria en las provincias milicias nacionales compuestas de habitantes de cada una de ellas, y de cuyas fuerzas podria disponer en caso necesario el rey dentro de la misma provincia, mas fuera de ella, no podria emplearlas sin licencia de las Córtes.

En el siguiente Tit. IX, se consigna lo relativo á instruccion pública, debiendo haber escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la monarquía.=Prometíase arreglar y crear el

número competente de universidades y otros establecimientos de instruccion.=El plan general de estudios sería uniforme.= Se crearía una direccion general de estudios, y las Córtes, por medio de planes y estatutos especiales, arreglarian todo lo perteneciente al importante objeto de la instruccion pública.

Por último, en el art. 371, se consignaba el principio de libertad de imprenta en estos terminos: «Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.»

El Título final versaba sobre la observancia de la Constitucion y modo de proceder para hacer variaciones en ella: se daba accion popular para reclamar su observancia; y no se podria proponer alteracion, adicion ni reforma en ella, hasta pasados ocho años, por Córtes autorizadas al efecto.

Tal fué la Constitucion política discutida y aprobada por las Córtes de Cádiz á principios de este siglo. Mucho se ha dicho y escrito acerca de este monumento de nuestras glorias y regeneracion social y política, y el espíritu de escuela se ha fundado muchas veces en él, para defender ó combatir los principios allí consignados. Prescindiendo de los elogios que se le han dispensado, nos ocuparemos tan sólo de las censuras, y procuraremos demostrar, que los legisladores de 1812 no se excedieron de la mision que debian desempeñar, ni en nada de lo que decretaron y merece llamar la atencion.

Los políticos modernos adversarios de la obra de Cádiz, concretan sus cargos diciendo: que chocaba con las costumbres, leyes, fueros, instituciones y tradiciones del país; que se adoptaron en ella principios consignados en la Constitucion francesa de 1791; que se vulneraban las facultades, prerogativas y derechos del monarca, reconocidos y respetados siempre en España; que el conjunto de disposiciones constitucionales era excesivamente radical y aun revolucionario, y por último, que la forma del código es de mucha extension, porque

se reglamenta demasiado, descendiendo á detalles propios de reglamentos é instrucciones de ejecucion. La síntesis, en fin, de cuanto modernamente se ha dicho contra esta Constitucion, se halla implícitamente consignada en las reformas que ha sufrido durante el período constituyente de 43 años, aun no terminado. No nos proponemos hacer un juicio crítico artículo por artículo, de la Constitucion gaditana, pero sí demostraremos, en los estrechos límites que nos es lícito, lo infundado de lascensuras. Bastaríanos para este propósito, hacer referencias á las diversas secciones de esta obra, en donde se hallan todas las pruebas de la verdad consignada por la comision de Constitucion en su preámbulo; pero este sistema seria muy embarazoso para el lector, y preferimos hacer indicaciones que conduzcan al resultado que nos proponemos.

Uno de los principios que más se han censurado en la Constitucion de 1812, es la declaracion de su art. 3.°, de que la soberanía reside esencialmente en la nacion. Sin entrar en discusiones acerca de la verdad ó falsedad del principio, ocurre por de pronto, que en el hecho mismo de formar la Constitucion, se hallaba la nacion en el pleno goce de su soberanía, puesto que ni habia rey legítimo, ni Don Fernando lo fué hasta que la nacion sancionó su elevacion al trono. Es además imposible negar, que durante la monarquía gótica, el principio de la soberanía nacional estaba reconocido en ella, porque la corona era electiva. García Jimenez, Íñigo Arista, Don Pelayo y otros monarcas hasta Don Bermudo el Gotoso, debieron sus coronas á la soberanía nacional. Cuando las Córtes de Borja anularon el testamento del Batallador y eligieron rey, en virtud fué de la soberanía nacional. La eleccion de Don Fernando el de Antequera en Caspe, resultado fué de la soberanía nacional. Las usurpaciones de Don Sancho IV, Don Enrique de Trastamara, y aun el reinado de Doña Isabel la Católica, sólo adquirieron legitimidad cuando fueron sancionados por las Córtes. Si de estos hechos y de otros que pudiéramos enumerar, descendemos á monumentos legales en que se halla vir-

tualmente consignado el principio, hallaremos ante todo, uno de los privilegios de la Union Aragonesa, en el cual reconoció Don Alonso III, que si faltase al pacto, se consideraria destronado, y que la nacion podria nombrar en su lugar el rey que quisiese, sin que por ello faltase á la fé y lealtad. En la compilacion de *Observancias*, donde se hallan reunidas las principales prerogativas y libertades de Aragon, se consigna la doctrina, de que la defensa de las libertades del reino y la resistencia contra el que las atacase, podria hacerse impunemente aun contra el rey, sin deberse calificar de rebeldía. Tan penetradas estaban las Córtes de Zaragoza de 1347 de su soberanía, que amenazaron á Don Pedro IV con destituirle en el acto y elegir nuevo monarca, si no hacia justicia al reino. ¿Y qué otra cosa hicieron las Córtes de Cataluña cuando indignadas por la conducta de Don Juan II con el príncipe de Viana, le destituyeron y eligieron rey al condestable de Portugal, que ejercitar el principio de la soberanía del principado? ¿Qué otra cosa es el derecho de insurreccion, qué el uso violento de la soberanía nacional, cuando no son suficientes las representaciones pacíficas? Pues el derecho de insurreccion, defendido contra la tiranía hasta por los escritores jesuitas, ha sido reconocido siempre en España por sus mismos monarcas, y no faltan jurisconsultos que creen verle autorizado en la Ley X, Tít. I, Part. II. Don Juan II en las Córtes de 1442, autorizó la insurreccion contra él y sus sucesores, en el caso de enajenarse el patrimonio de la corona sin consentimiento del reino. En las de Salamanca de 1465 se acordó lo mismo, y lo confirmó Don Enrique IV. El reino aragonés se declaró en insurreccion contra Don Jáime I, por haber intentado introducir el bovaje en las Córtes de Zaragoza de 1263, y las de Tarazona y Zaragoza de 1283, amenazaron á Don Pedro III con negarle la obediencia, declarando: que ántes de perder la menor de sus libertades, consentirian se arruinase y desapareciese el reino. En nuestro tratado de la Union aragonesa (1) puede verse, la una-

(1) Véase la pág. 144 y siguientes de nuestro V tomo.

nimidad que sobre este punto hubo allí siempre, para confederarse y unirse en defensa de la soberanía nacional. Podemos citar tambien el hecho en Cataluña, de haber resuelto el parlamento de Molins negar la obediencia á Don Alonso V, si no despedia de su Real Casa á los favoritos castellanos. Despues de estos antecedentes, leyes y tradiciones, y de otros que pudiéramos citar, no creemos pueda negarse, que además de los argumentos de escuela, habia sido reconocido en España el principio de la soberanía nacional, y que al consignarle los Padres de Cádiz en la Constitucion, no hicieron más que recuperar para la nacion, un derecho antiguo aniquilado y cási olvidado con el trascurso de los tres siglos precedentes.

El art. 12 concerniente á la Religion, es el más favorable á esta, de cuantos se han incluido en las Constituciones posteriores.

El Cap. 3.° que trata del Gobierno, ha sido aceptado en todas las Constituciones, y se halla enteramente de acuerdo con nuestras instituciones anteriores á la Casa de Austria; porque las leyes debian hacerse por el reino y el rey; ejecutarse por este, y aplicarse por los tribunales; de modo que esta division de los poderes era antiquísima en España.

Se ha dicho, que la obligacion de reunir Córtes todos los años en dia fijo y tenerlas reunidas tres meses lo ménos, que prescribian los art. 104 y siguientes, era atentatoria á la libre facultad del monarca de convocar, prorogar y disolver las Córtes; y respetando estas facultades, se consignó en el art. 26 y siguientes de la Constitucion de 1837, que las Córtes se reunirian todos los años, y que si no se reuniesen ántes de 1.° de Diciembre, se juntaran precisamente este dia, correspondiendo al rey convocarlas, suspenderlas, cerrarlas y disolver el Congreso de los diputados. Más avanzó el art. 26 de la de 1845, pues al prescribir que las Córtes se reuniesen todos los años, negándolas el derecho de reunirse por sí el 1.° de Diciembre si no habian sido convocadas en aquel año, concedia al rey las mismas facultades de convocacion, próroga y disolucion.

Veamos, pues, cuál de estos sistemas se hallaba más en armonía con nuestras tradiciones parlamentarias, leyes y fueros, ya que los legisladores de Cádiz procuraron amoldar en lo posible su obra á los precedentes histórico-legales. Antes de los Reyes Católicos, las Córtes de Castilla se reunian casi todos los años desde Don Enrique II y Don Juan I, pero invariablemente cada dos. Los Católicos dejaron ya trascurrir un período de 16 años, desde las Córtes de Madrid de 1482 hasta las de Toledo de 1498, sin reunirlas, y sin que el reino hiciese la menor reclamacion por esta falta; pero la causa del silencio era tal, que no debe extrañarse. Todas las convocatorias de los reinados anteriores tenian por principal objeto, pedir al reino servicios extraordinarios; los Católicos se arreglaron de modo, que no necesitaron estos servicios, y cubrieron los gastos públicos con las rentas ordinarias, las reversiones á la corona, las confiscaciones, despues que establecieron la Inquisicion, la moneda forera y las alcabalas, tributo este último que parece debia ser votado periódicamente por las Córtes, porque Doña Isabel manifestó en sus últimos momentos escrúpulos, por haberlo cobrado sin autorizacion; pero como durante su reinado se hicieron los encabezamientos del tributo, que fueron muy beneficiosos á los pueblos, se pasó sin convocar Córtes para votarle. Acostumbrado, pues, el reino á que las convocatorias no tuviesen otro objeto, para el rey, que pedirle dinero, debió agradecer mucho á los Católicos que no le reuniese en muchos años. No sucedió, por desgracia, así, durante la dominacion austriaca, pues las Córtes se convocaron frecuentemente para votar tributos, y aun no estaba concluido el cobro de los servicios votados, cuando ya se habian llamado nuevas Córtes para votar otros. En suma, solo vemos en Castilla la costumbre de reunir Córtes, para proporcionar recursos, y aprovechar el reino la convocatoria, para proponer leyes, jurar príncipes y otros asuntos graves, pero no períodos fijos de reunion ni plazo de esta.

No acaecia lo mismo en el reino aragonés. Era tambien

allí antiquísima la costumbre de reunir Córtes; pero la primera ley que hallamos acerca del particular, es la 29 del *Privilegio general*, disponiendo que el rey celebrase Córtes todos los años en la ciudad de Zaragoza. Lo mismo prescribia el segundo privilegio de la Union, señalando además el dia de Todos los Santos; pero en las Córtes de Zaragoza de 1307 se acordó, que la reunion fuese cada dos años, y no precisamente en Zaragoza, sino en la poblacion que el rey eligiese. En cuanto á la duracion, no hemos hallado fuero que la señale; pero segun una queja de las Córtes de 1452 á Don Alonso V, las reuniones solian durar de cuatro á seis meses, y le rogaban, que en ningun caso pudiesen estar reunidas más de un año, y que si al cumplirse este no se disolviesen por el rey, se tuviesen por concluidas y despedidas.

Las Córtes de Barcelona de 1283 y 1291 acordaron reunirse todos los años; y las de 1293 señalaron para la reunion, Barcelona y Lérida alternativamente, debiendo abrirse el primer domingo de cuaresma, con asistencia, segun costumbre antigua, de todos los prelados, ricos-hombres, caballeros y ciudadanos. Dos años despues, las de Lérida de 1301, alargaron á tres años el plazo de reunion, de no considerar preciso celebrarlas ántes, el rey ó los brazos. La Casa de Austria infringió esta constitucion como otras muchas, y durante el reinado de Don Felipe III, que duró 23 años, sólo se reunieron las Córtes una vez en 1599. No encontramos disposicion legal catalana acerca del tiempo que debiesen estar reunidas; pero sí que cuando se creia peligraban los derechos y libertades de Cataluña, resistian la disolucion decretada por el rey, como lo hicieron las de Tortosa de 1420, cuando Don Alonso mandó que se disolviesen. Tambien vemos ejemplares de reunirse espontáneamente sin Real convocatoria, como en 1461, para obligar á Don Juan II á que pusiese en libertad al príncipe de Viana; y cuando vacaba la corona, no reconocieron alguna vez en el gobernador del reino, la facultad de prorogarlas ó convocarlas, ni de intervenir en sus operaciones, porque en este caso obra-

ban por derecho propio. Célebre es el derecho de las Córtes catalanas, para considerarse reunidas seis horas despues de la disolucion, subsistiendo en ellas la inviolabilidad parlamentaria, y más célebre aun el privilegio, que segun asegura Feliú de la Peña, ganó Barcelona en las Córtes de Monzon de 1533, de que no se pudiesen concluir ni dar por despedidas, aunque conviniesen en ello los tres brazos, si Barcelona disentia; pero nosotros no hemos hallado rastro algúno de tan notable privilegio.

En Navarra, tambien es antiquísima la institucion parlamentaria, pero no adquirió realmente vitalidad constante, hasta mediados del siglo XIV reinando Don Cárlos el Malo, quien por sus inmoderados gastos, se vió obligado á reunir las Córtes casi anualmente, para pedir al reino subsidios y donativos con que casar á sus hijas. Don Cárlos III el Noble, siguió reuniendo las Córtes con mucha frecuencia, para tratar «hechos granados,» y cuando el reino se comprometió á cubrir todas las atenciones del Estado y de la Casa Real, las convocatorias fueron anuales. Reconociólo así el emperador despues de la anexion en 1527; mas posteriormente se alargaron las reuniones de Córtes á dos, tres y seis años desde las de Corella de 1695. No consta el tiempo que deberian estar reunidas, ni tampoco solia señalarse plazo en el poder que daba el rey al virey despues de la anexion; pero á la corona asistia derecho para señalarle si lo creia conveniente.

En las Córtes de Valencia de 1301 se reiteró el fuero, de que cada tres años se celebrasen en la capital ó en cualquier otro lugar del reino que eligiese el monarca, durante el mes de Enero por la fiesta de la Aparicion, si bien en las de 1336 se designó la ciudad de Valencia precisamente, y para la reunion el dia de Todos los Santos. Don Pedro II sancionó en las de Monzon de 1362, que si no celebraba Córtes cada tres años á los valencianos, no estuviesen obligados á contribuirle con el menor subsidio, donacion ó ayuda, por grande que fuere la necesidad, y sin que por la negativa incurriesen en la menor

pena ó nota. Hubo en este reino la singularidad, de que cuando se disolvian las Córtes no se disolvian los brazos, y aunque no se reunian á deliberar en comun, continuaban agrupados separadamente, y entónces tomaban el nombre de Estamentos.

Demuéstrase, por tanto, que la obligacion de reunir Córtes anualmente en dia fijo y por el tiempo lo ménos de tres meses, adoptada en la Constitucion de Cádiz, era más conforme á nuestras tradiciones parlamentarias, que dejar á voluntad del rey la fecha de la convocatoria y la facultad de disolver cuando lo creyese conveniente. De la necesidad de estar abiertas las Córtes tres meses por lo ménos todos los años, podria resultar la caida de uno ó más gobiernos antipáticos á la nacion, sin resentirse por ello la persona del monarca, que la misma Constitucion declaraba inviolable; pero de quedar á voluntad del gobierno señalar el dia de la convocatoria y suspender ó disolver las Córtes, resultaba el completo abandono de los derechos del reino, porque ni podria votar los impuestos, ni hacer leyes, ni gozar de ninguna de las prerogativas que á las Córtes concedia la Constitucion; pudiéndose dar el caso, de que las Córtes se abrieran y disolviesen el mismo dia, dentro de perfecta legalidad, como hemos visto en nuestros tiempos, con las reunidas y disueltas el 1.° de Diciembre de 1852. Pero sea lo que fuere acerca de la bondad de uno ú otro sistema, el que adoptaron los legisladores de Cádiz estaba en armonía con nuestra historia parlamentaria.

En cuanto á prórogas, las Córtes de Teruel de 1427 acordaron, que el rey no pudiese prorogar más de 40 dias el término de reunion señalado en la convocatoria, pudiendo reunirse las Córtes por sí mismas pasado este plazo, y tambien las mismas Córtes tenian derecho para conceder á los asistentes, tres plazos de próroga, de cuatro dias cada uno.

Lo dispuesto en los art. 121 y 123, de que el rey abriese en persona las Córtes pronunciando un discurso en que propusiese lo que creyese oportuno, tenia los precedentes, de que Don Juan I en Castilla, Don Martin en Aragon y otros reyes,

pronunciaban discursos para abrir las Córtes: que en Aragon era indispensable la presencia del rey para este acto, pues cuando el infante Don Juan se presentó á inaugurar las de Zaragoza de 1365, le contestaron, que estando el rey ausente no podian considerarse Córtes, sino reunion de particulares; y que cuando Don Pedro IV trató de introducir las habilitaciones, se negaron las Córtes á ello, alegando, que no podia haber Córtes en ausencia del rey. Posteriormente se admitieron las habilitaciones, pero siempre protestaron, que no se perjudicase su derecho á ser abiertas únicamente por el rey, consignándose así en las de 1365, 1370, 1435, 1474 y otras. Igual protesta hacian las Córtes catalanas cuando no eran abiertas por el rey; y en Navarra, asistia constantemente á las aperturas acompañado de la reina, si esta era la propietaria. Las Córtes nunca se reunieron en la morada del rey, sino que este iba siempre al local de las Córtes, aun para la sesion del solio en que se aprobaban y sancionaban las constituciones y fueros; citándose el caso, de que siendo muy urgente la sancion de un capítulo de córte en la legislatura de 1599, obligaron á Don Felipe III á levantarse de su cama á las doce de la noche, y presentarse en el convento de San Francisco de Barcelona donde se celebraban las sesiones, para sancionarle y jurarle. El emperador fué el primero que infringió esta respetuosa costumbre, obligando á las Córtes de Valladolid de 1518, á presentarse en la casa de Don Bernardino Pimentel, donde moraba.

En cuanto á que las Córtes no deliberasen delante del rey, que contiene el art. 124, se observa distinta práctica en la crónica parlamentaria. Las de Briviesca de 1387 y luego las de 1390, deliberaron delante de Don Juan I; pero las aragonesas de 1435 suplicaron al lugarteniente general, saliese del salon de sesiones, porque cierta clase de negocios no podian tratarse en presencia del rey.

La facultad de formar las Córtes su reglamento interior, aparece constantemente como prerogativa propia, y cuando

el emperador quiso introducir un secretario en el brazo noble de las Córtes de Toledo de 1538, le arrojó el brazo del salon á grandes voces, diciendo que no tenian necesidad de secretario nombrado por el rey.

La inviolabilidad parlamentaria se declaró oficialmente por Don Pedro en las Córtes de Valladolid de 1351. Al reclamar las de Tordesillas de 1401 el cumplimiento de esta ley, exceptuó el monarca de inviolabilidad, á los procuradores tramposos, encargando á los pueblos enviasen procuradores «que non deban debda alguna.» En Aragon fué constante la inviolabilidad parlamentaria sostenida por el Justicia, y como se ve consignada en el fuero de Valderrobres de 1429; reiterado posteriormente, acordándose en las de 1435, que cuantos tuviesen derecho de asistencia á las Córtes, pudiesen concurrir armados. La misma inviolabilidad se reconoció en Cataluña, no sólo miéntras duraban las Córtes, sino las seis horas despues de disueltas. Este derecho se sancionó por la Casa de Austria respecto á Valencia, en las de Monzon de 1552, y á Navarra, en las de 1535 y 1576, disfrutando de la misma inviolabilidad en este último reino, la comision permanente de Córtes. Solo en Castilla vemos infringido este derecho por la Casa de Austria en las Córtes de Madrid de 1573, con el procurador por Múrcia Francisco Fustel, y en algun otro caso. De forma, que al declarar la inviolabilidad parlamentaria, no hicieron los legisladores de Cádiz otra cosa, que consignar un principio universalmente reconocido en toda España.

Prescribieron en los art. 129 y 130, que los diputados no pudiesen admitir empleos ni solicitarlos para otro, asi como tampoco pensiones ni condecoraciones, durante la diputacion y un año despues. La Constitucion de 1845 no prohibia á los diputados admitir empleos, honores y condecoraciones, pero los dejaba sujetos á reeleccion, si aquellos no eran de escala, y no les prohibia solicitar empleos para otros. En este punto, las Córtes de Santiago y la Coruña de 1520 pidieron al emperador; «que mientras los procuradores lo fuesen, no pudiesen

recibir oficio ni merced alguna del rey para sí ni para sus mujeres, hijos ni parientes, *bajo pena de muerte y perdimiento de bienes*, porque asi mirasen mejor por lo que fuese servicio de Dios, del rey y del reino.» Este punto se enlaza con el de incompatibilidades, de que la Constitucion de Cádiz se ocupa en sus art. 95, 96 y 97, estableciendo incompatibilidad para el cargo de diputado, en los Secretarios del despacho, consejeros de Estado, empleados de la Casa Real, los públicos nombrados por el gobierno en la provincia que ejerciesen cargo, y los extranjeros aunque estuviesen naturalizados. Las tradiciones eran más severas, porque las Córtes de Alcañiz de 1436 cerraron absolutamente la entrada en ellas, al vice-canciller del rey; al regente de la cancillería; al lugarteniente general del reino ó al que rigiese la gobernacion; al asesor y alguacil mayor del regente la gobernacion; y por último, al maestre racional, al tesorero, al lugarteniente de este y al procurador fiscal. En Cataluña tampoco eran admitidos los funcionarios como senescal, gobernador general, almirante, bailes de realengo y otros oficiales ordinarios; y finalmente, las Córtes de 1701 pidieron, y obtuvieron del rey; «que conforme á uso y costumbre inmemorial, que en Cataluña tenia fuerza de ley, no pudiese concurrir á ellas ningun empleado, por elevado que fuese, con jurisdiccion ó sin ella, militar ó paisano, ó de cualquier clase á que perteneciese,» restringiéndose además la eleccion de representantes en el brazo popular, á los vecinos y naturales de los pueblos que debian representar, segun fuero de las Córtes de Monzon de 1547. Se vé, pues, que al ménos en Cataluña, segun uso y costumbre, la incompatibilidad de los empleados era absoluta, y que estaba desterrado el cunerismo.

Prescribia igualmente el art. 99 de la Constitucion, que los poderes á los diputados electos fuesen ámplios; fijando el siguiente, la fórmula de los apoderamientos. Las tradiciones castellanas abonaban esta disposicion, porque supuesto el principio de la eleccion, se suponia la confianza en el elegido. Las

Córtes de 1520 decian al emperador: «que no impusiese á las ciudades de voto, la forma de los poderes que habian de dar á los procuradores, dejándolas en libertad de otorgarlos como quisiesen.» Pero despues de vencidas las comunidades de Castilla, en la convocatoria para las Córtes de Toledo de 1525, empezó ya la córte á introducir la costumbre de dar á las ciudades la minuta de los poderes; y en las de Madrid de 1566 mandó Don Felipe II á los procuradores, que jurasen no tenian instruccion alguna secreta que limitase sus poderes; juramento que se exigió luego cási siempre. Las Córtes de Aragon de 1307 marcaron el modelo de los poderes que deberian darse á los procuradores, y no se observa en él, mandato imperativo. Sin embargo, los pueblos impusieron algunas veces este mandato á sus procuradores, como hizo Zaragoza para las Córtes de Calatayud de 1461; imponiéndoles el mandato de no consentir de ningun modo, ni bajo forma alguna, el establecimiento de sisas en el reino; y los antiguos escritores aragoneses aseguran, que además del poder, llevaban los procuradores instrucciones particulares de lo que se debia remediar, ó de las cosas nuevas que se debian proponer. En Navarra, la forma de los poderes fué ámplia en tiempo de la Casa de Austria, pero ántes se observa algun vestigio de mandato imperativo.

Tambien antiguamente se puso en práctica lo que en el dia llamamos influencia moral del gobierno en las elecciones, y aunque las Córtes reclamaban contra ella, y los reyes ofrecian no emplearla, se ve infringida constantemente la oferta. Las de Búrgos de 1429 se quejaron de esta influencia en la peticion 13, rogando al monarca, no volviese á emplearla y dejase libres á las ciudades, para nombrar á quien quisiesen, y el rey contestó: «A esto vos respondo, que decídes bien, é que á mi merced place de lo mandar facer así, segunt que me lo pedistes por merced. A lo qual replicastes, que me pedíades por merced, que vos mandára dar destó mi carta que haya vigor é fuerza de ley: A esto vos respondo, que á mi merced place en quanto atanne al nombrar destos procuradores, que quede en libertad

de las cibdades é villas quienes sean: que es bien dicho é que os den carta para ello que haya fuerza de ley.» A pesar de la oferta y ley anterior, se infringió dos años despues lo mandado, al reunirse las Córtes de Palencia de 1431, que se quejaron amargamente de la influencia moral; y la misma reclamacion repitieron, aunque inútilmente, las de Zamora de 1432, Valladolid de 1442 y Segovia de 1445. La Casa de Austria exageró la influencia moral, mandando sus criados á las Córtes, porque las de Madrid de 1573 pidieron á Don Felipe II, «que no influyese en los ayuntamientos de las ciudades de voto para que nombrasen procuradores á sus criados, ministros de justicia y otras personas que llevaban sus gajes.» Tambien intentaron las de 1520, que se obligase á los procuradores á dar cuenta personal á los ciudades que los hubiesen elegido, del desempeño de su gestion, dentro de cuarenta dias despues de disueltas las Córtes, sopena de perder el salario y el oficio; pero el emperador negó la peticion, lo cual no impidió, que los segovianos ahorcasen á su procurador el regidor Tordesillas, por haber otorgado el servicio en la Coruña.

El art. 131 señala las facultades de las Córtes, siendo la primera, proponer y decretar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario. Detengámonos un instante en esta facultad, porque si bien ha sido un axioma en España que las leyes sólo podian hacerse en Córtes, los tres siglos trascurridos desde el principio de la dominacion austriaca hasta la legislatura de Cádiz, habian borrado de tal modo el axioma de la memoria de los castellanos, que lo axiomático era que el rey hiciese su soberana voluntad, considerándose desacato á su autoridad, que el reino interviniese en la formacion de las leyes. Así vemos nutridos nuestros códigos de disposiciones emanadas de sólo el poder Real, de autos acordados y de visita, y hasta de bandos, que no merecen el nombre de leyes; y aunque los Católicos, y aun el emperador, usaron en sus pragmáticas la hipócrita fórmula de que se observasen como si hubiesen sido hechas en Córtes, se prescindió luego de este

pequeño homenaje á la nacion, y los monarcas legislaron de Real órden.

El principio, sin embargo, de que la nacion intervenga en la formacion de las leyes, es anterior á la monarquía hereditaria: nos lo prueban las leyes XIV, tit. II, lib. XII y la V, título I, lib. I, que se atribuye á San Isidoro, del Fuero Juzgo, y el concilio VIII de Toledo, al cual presentó Recesvinto su coleccion de leyes suplicando la aprobase. Posteriormente, las Córtes de Búrgos de 1379 dijeron al rey: «Que no espidiese cartas contra lo aprobado por las Córtes, y si lo hiciese, que fuesen obedecidas y no cumplidas, porque lo hecho por las Córtes, sólo se podia desfacer por las Córtes,» y en las de Briviesca de 1387 reconoció Don Juan I: «Que los fueros valederos, é ley, é ordenamientos que non fueren revocados por otros, non sean perjudicados por otros sinon por ordenamientos fechos en Córtes, magüer que en las cartas oviese las mayores firmesas que pudiesen ser puestas. E todo lo que en contrario de esta ley se fisiera, Nos lo damos por ninguno, é mandamos á los del nuestro Conseyo, é á los nuestros Oydores, é á otros ofisiales cualesquier, so pena de perder los oficios, que non firmen carta alguna ó alvalá en que se contenga, non embargante ley, ó derecho, ó ordenamiento:» ni Don Felipe II en la Nue. Rec. ni Don Cárlos IV en la Nov. incluyeron esta célebre ley. Don Juan II, en las Córtes de Madrid de 1419, mandó terminantemente: «que fuesen obedecidas y no cumplidas, las cartas ó sobrecartas que los reyes expidiesen contra los acuerdos tomados en Córtes.» En las de Valladolid de 1442 sancionó nuevamente el principio, de «que las leyes y fueros no pudiesen ser derogados salvo por Córtes;» y lo mismo se declaró en las de Segovia de 1455. La reina Católica en la cláusula 26 de su testamento, encargaba al archiduque Don Felipe: «que non ficiese leyes ó pragmáticas, ni las otras cosas que en Córtes se deben facer, segund las leyes destos reinos.» Las Córtes de Búrgos de 1515 reconvinieron al regente Don Fernando, por haber anulado leyes de Córtes por medio de

Reales Cédulas; pero el regente negó haberlo hecho, expresando, además, que nunca tuvo intencion de hacerlo. Mas apenas llega al trono la Casa de Austria, cuando empieza á derogar por pragmáticas las leyes de Córtes, y si las de 1555 ruegan al emperador en la peticion 90, que no lo haga y respete las leyes de Castilla, contesta con el mayor desprecio: «que el rey hará lo que más convenga á su Real servicio.»

En Aragon es inmemorial el principio, porque ya la primera coleccion de leyes de Huesca de 1247, fué presentada y aprobada en Córtes; y será muy difícil, si no imposible, encontrar una disposicion legal de aquel antiguo reino, que no haya sido formada en Córtes con el rey. Lo mismo exactamente sucedió en Cataluña, pues vemos, que la compilacion de los Usages se aprobó en las Córtes de Barcelona de 1068: que en las de 1283 declaró D. Pedro III, que para hacer constituciones ó estatutos generales, era necesario el consentimiento de las Córtes en todos sus brazos: que D. Alonso III en las de Monzon de 1289 reconoció, que el rey no podia expedir carta alguna contra otra fundada en justicia, ni contra privilegio hecho en Córtes; y que lo mismo se reconoció en las de 1299 y 1311. Así se observó constantemente, y las Córtes de Barcelona de 1503, revocaron por autoridad propia en la constitucion 40, una pragmática de Don Fernando expedida desde Sevilla contra el bandolerismo, como atentatoria á sus facultades legislativas. La Casa de Austria reconoció el principio en las Córtes de Barcelona de 1599, consignándose de nuevo: «que las constituciones, capítulos y actos de Córtes, sólo podrian ser revocados, por Córtes.» Finalmente, las de Barcelona de 1701 consiguieron del primer monarca Borbon: «que se anulasen todos los actos del gobierno desde el año 1599, que fuesen opuestos á usages, constituciones y leyes anteriores del principado:» declarando expresamente el rey, la fuerza y vigor de todas las leyes de Cataluña, que no estuviesen derogadas en Córtes. El mismo respeto al principio se observó en Valencia, bastándonos citar lo acordado en las Córtes de 1371,

en que ya se recordó, que conforme á fuero, no deberian obedecerse las cartas Reales impetradas contra ley; y en Navarra, desde el orígen de la monarquía á fuero de Sobrarve.

No hicieron, pues, las Córtes de Cádiz al apropiarse la facultad de proponer y decretar las leyes, que recuperar para la nacion un derecho usurpado; y en cuanto á la interpretacion de las mismas, debieron tener á la vista el precedente, de que las Córtes de Barcelona de 1299 quitaron al rey la interpretacion auténtica, traspasándola á las Córtes, que deberian oir el dictámen de jurisconsultos, acordando despues en las de 1321, la asistencia de cuatro prelados á la interpretacion.

Al decretar que las Córtes recibiesen juramento al rey, al príncipe y á la regencia, siguieron tambien las costumbres constantes de España, aun en la época de la tiranía austriaca. Las de Valladolid de 1518 y á su frente el famoso diputado Zumel, declararon, que Castilla no juraría al emperador, hasta que él jurára los capítulos de las Córtes de 1511: y las de Santiago y la Coruña de 1520, se resistieron tenazmente á otorgar el servicio, ínterin no jurase las leyes y libertades del reino. Las de Aragon intimaron á Don Alonso III, que no se titulase rey hasta despues de presentarse en Zaragoza para jurar los fueros, usos, costumbres, franquezas y privilegios del reino; y Don Alonso contestó, que así lo haria, y que entretanto sólo se titularia infante de Aragon. En las de Calatayud de 1461 se estableció por fuero, que los reyes de Aragon, los primogénitos y lugartenientes, ántes de usar de la menor jurisdiccion, prestasen sus respectivos juramentos en la iglesia de la Seu de San Salvador en Zaragoza, ante el Justicia de Aragon, presentes cuatro diputados del reino, uno de cada brazo, y tres jurados de Zaragoza. Antes de entrar á reinar los monarcas en Cataluña, debian prestar juramento en Barcelona, segun lo acordado en las Córtes de 1299 y 1336; no pudiendo exigir obediencia de los catalanes, hasta que tal requisito se cumpliese; y llegando á ser en esto tan suspicaces, que á Don Fernando el de Antequera, le obligaron á jurar tres

veces, las constituciones, costumbres y privilegios, ántes que ellos prestasen el de fidelidad. Esta ceremonia no la dispensaban nunca, y en 1276 se sublevaron contra Don Pedro III, porque no reunia las Córtes para confirmar con juramento las leyes, privilegios y libertades, que les habian concedido los reyes y condes de Barcelona sus antecesores. Respecto á Valencia, Don Jaime I en 12 de Abril de 1261, prescribió á todos sus sucesores, la necesidad y obligacion de convocar Córtes generales á los valencianos, en el plazo máximo de treinta dias despues de hallarse en Valencia el sucesor al trono, para jurar en ellas los fueros, privilegios y costumbres del reino; cuyo mandato recibió numerosas confirmaciones posteriormente. De modo, que en la corona de Aragon, el rey, ántes de entrar á reinar, tenia que jurar los fueros y leyes, primero en Zaragoza, despues en Barcelona y por último en Valencia.

El juramento de los primogénitos al cumplir los 14 años, lo prescribe la ley V, Tit. XV, Part. II: era de fuero en Aragon; y en Valencia, las Córtes de 1329 acordaron: que cuando el infante primogénito heredero de la corona, cumpliese 14 años, jurase los fueros valencianos, ántes de que las Córtes le prestasen juramento de fidelidad; y si no se allanase á este juramento despues de requerido por los jurados de Valencia, se autorizaba al reino para tomar el fuero de Aragon, ó lo que es lo mismo, para apropiarse los privilegios de la Union, donde se consignaba el derecho de poder elegir otro rey.

La crónica parlamentaria de Castilla principalmente, presenta numerosos ejemplos de juramentos de regentes; y basta citar al efecto, la regencia nombrada por las Córtes de Madrid de 1391, á la cual exigieron los debidos juramentos, con las siguientes prohibiciones: no aumentar la fuerza armada; no hacer guerra sin consejo y mandamiento del reino; no exigir contribucion alguna sin acuerdo de las Córtes; no indultar de la pena de muerte, ni expedir cartas para matar, lisiar ó desterrar á nadie. De modo, que en cuanto á juramentos de reyes

primogénitos y regentes, las Córtes de Cádiz nada nuevo introdujeron en la nacion.

Al atribuir á las Córtes la resolucion de las dudas de hecho ó de derecho que ocurriesen en la sucesion de la corona, siguieron el precedente de las de Aragon en la disputa entre Don Martin y la condesa y conde de Fox, cuando declararon, que la corona pertenecia al primero: lo que hicieron los compromisarios de Caspe, y lo que ántes habian hecho las Córtes de Borja al anular el testamento del Batallador.

Tambien vemos, que por la sétima atribucion del art. 131 de que vamos tratando, se reservaba á las Córtes, la aprobacion de los tratados de alianza ofensiva, y especiales de comercio y subsidios, ántes de su ratificacion. Son muy numerosos los tratados de alianza que pudieramos aducir para demostrar, que ántes de la dominacion austriaca, nunca se hicieron sin la aprobacion de las Córtes. Las de Ocaña de 1468 en la peticion 29 declararon: que la alianza más favorable á Castilla era la de Francia, lamentándose del abandono de esta alianza por la de Inglaterra; y de que el rey no hubiese consultado á los procuradores sobre este punto, «porque segunt leyes de vuestros Regnos, quando los Reyes han de facer alguna cosa de grant importancia, non lo deben facer sin conseyo é sabiduría de las cibdades é villas principales de vuestros Regnos, lo qual en esto non guardó Vuestra Alteza;» y opinaban, que se estrechase la alianza con Francia; que se rompiese inmediatamente con Inglaterra, y que no se diese lugar á otra cosa, «ca nosotros en nombre de vuestros Regnos lo contradecimos.» Cuandó el rey Don Jáime quiso auxiliar en 1263 á Castilla contra los moros de Andalucía, le dijeron los prelados y ricos-hombres: «que mandase llamar á Córtes á los aragoneses, porque sin ellos no se podia deliberar ninguna cosa de su servicio.» En las de Tortosa de 1331 se trató de una alianza con Francia para declarar guerra al moro, y el reino la negó. Lo mismo regía en Navarra, porque cuando Don Cárlos III accedia á aliarse en 1414 con nuestro Don Juan II,

añadia: «salvo si por los Estados reunidos en Córtes, fuese acordado que la guerra, mal ó daño que se debiera facer, era justa.»=En cuanto á subsidios al extranjero, debieron tener muy presentes las Córtes, los que habiamos dado á Napoleon durante el reinado anterior; y su intervencion en tratados de comercio, es de sentido comun por lo que afectan á los intereses de los asociados.

La décima atribucion del art. que nos ocupa, autorizaba á las Córtes para fijar anualmente las fuerzas de mar y tierra, y nuestra historia parlamentaria nos proporciona datos abundantes y conformes á esta autorizacion. Las de Toro de 1371 decian á Don Enrique II, que respecto á la fuerza de caballería, la ordenase «fasta quento cierto.» Don Juan I en las de 1390 pidió al reino, que fijase la fuerza permanente del ejército, y las Córtes la fijaron en 4.000 lanzas, 1.500 ginetes y 1.000 ballesteros. Las de Toro de 1426 obligaron á Don Juan II á suprimir 900 lanzas, de 1.000 cuyo sueldo pedía.=En Aragon asustaba la idea de ejército permanente: así es, que sólo acordaba el reino armar fuerzas cuando habia necesidad, como sucedió en las Córtes de 1357 y 1360: y aun en estos casos, no se otorgaban subsidios, sino que se daba ya la fuerza formada y pagada por el reino, sin intervenir el rey en la formacion, pago ni nombramiento de jefes.=El mismo sistema se siguió en Cataluña desde la más remota antigüedad, porque Don Pedro II acudió á las Córtes de Barcelona de 1200, pidiendo hombres y dinero para la guerra contra Navarra. Así pues, sobre el interesante punto de fijar las Córtes el número de la fuerza armada, las de Cádiz siguieron las tradiciones españolas.

Las cinco facultades que el expresado art. 131 da al reino para señalar los gastos de la administracion pública, contribuciones, impuestos, crédito público &c., fundadas estaban en los precedentes histórico-legales del pais; pero ántes de probarlo conviene advertir, que aun en el apogeo del sistema parlamentario, el rey en Castilla, y las diputaciones del General en Aragon, cobraban, sin necesidad de autorizarlo las

Córtes, todos los tributos ordinarios, gastándolos, el rey como tenia por conveniente, y las diputaciones con cuenta y razon. Por esto se observan en los antiguos registros de Córtes, tantas y tan enérgicas reclamaciones contra la enajenacion y donacion de bienes y pueblos de lo que entónces se llamaba Patrimonio de la corona, y contra los excesivos gastos de la Casa Real; porque á medida que el rey donaba ó despilfarraba, tenian que subir los subsidios extraordinarios que era necesario pedir á los pueblos, para suplir el déficit de las atenciones públicas. Es tambien oportuno indicar, que sólo pagaba servicios extraordinarios el estado llano ó realengo, representado por el tercer brazo en Castilla, Cataluña, Valencia y Navarra, y por el cuarto en Aragon; porque el brazo noble se negó siempre á contribuir invocando sus franquicias; y el eclesiástico, abroquelado en sus inmunidades, tampoco contribuia si los reyes no conseguian del Papa las bulas necesarias, lo que rara vez se verificaba. Cuanto digamos, pues, acerca de este punto, entiéndase de los servicios extraordinarios, sólo pagados por el pueblo realengo, y que hasta la Casa de Austria, siempre y en todas partes, tuvieron el carácter oficial de voluntarios; para que no se convirtiesen en tributos permanentes.

Desde el primer vestigio de la concurrencia del estado llano á las Córtes de Castilla, que fué en las de Búrgos de 1177, reinando Don Alonso VIII, se vé, que fué convocado para votar los servicios necesarios á la expedicion contra Cuenca. El estado llano los concedió; pero los nobles, y á su frente Don Pedro de Lara, se negaron á contribuir con los cinco maravedís de oro que á cada uno pedia el rey, premiando la nobleza el ardor y celo del de Lara en defender lo que llamaba sus franquicias, otorgándole el primer voto del brazo en Córtes, y obligándose todos á dar un yantar al conde y sus sucesores. Constantemente siguió el brazo popular concediendo esta clase de subsidios, hasta que Don Juan II osó cobrar un servicio extraordinario de ocho monedas sin estar votado por las Córtes; de lo cual se quejaron amargamente

las de Valladolid de 1420, ofreciendo el rey que no volveria á incurrir en tal exceso. El emperador prometió en las de 1520, que no pediria nunca servicio al reino sino con justa causa, en Córtes y guardando las leyes. Lo mismo ofreció Don Felipe II (si bien no lo cumplió), cuando las de Valladolid de 1558 se quejaron, de que el Consejo de Hacienda habia impuesto cargas desusadas, sin estar votadas por las Córtes, invocando nuestras leyes, y más principalmente la del Ordenamiento de Alcalá. En todas las primeras legislaturas de la Casa de Austria, se observa la tenaz insistencia de las Córtes, á no tratar del servicio ni de ningun otro asunto, hasta que el rey contestase á los capítulos de las anteriores; pero luego desapareció este celo con la decadencia del sistema representativo. Los antíguos monarcas de Castilla agradecieron siempre mucho la concesion de estos servicios extraordinarios; pero Don Felipe II obligó al reino á presentarle de rodillas el servicio despues de votado; y ya en tiempo de Don Felipe IV se consideraron como impuestos permanentes, todos los extraordinarios que ántes eran votados por las Córtes.

El derecho del reino aragonés á votar los servicios extraordinarios, aparece siempre de fuero, reiterado en las célebres Córtes de Calatayud de 1461; y cuando Don Pedro II quiso introducir por sí solo el monedaje, lo resistieron las Córtes y tuvo que ceder; pero se debe advertir, que la primera vez que las Córtes concedieron dinero, fué á Don Pedro IV en 1383 como *emprestamo á buen tornar*, porque ántes contribuia el reino tan sólo con fuerza armada.=Lo mismo sucedia en Cataluña desde la mayor antigüedad, pues ya en las Córtes de Barcelona de 1264, reinando Don Jáime I, quedó consignado, que sólo despues que el rey jurase las constituciones y capítulos de córte formados en cada legislatura, y enmendado los agravios que hubiese hecho al principado, á los brazos ó á los particulares, se le podria otorgar el servicio ó donativo, y lo mismo consta en los reinados de Don Jáime II y Don Fernando I.=Igual derecho tenia Valencia, donde se otorgaba

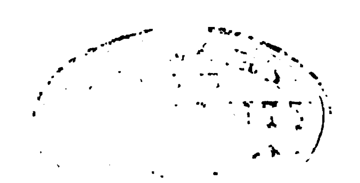
el servicio al rey como préstamo reintegrable (*prestech á bon retre*).

En Navarra, las Córtes de 1424 exigieron, que el rey declarase, como declaró, que la ayuda de cuarteles que cási todos los años se le concedia, era voluntaria y no obligatoria, y que el reino se los concedia, «á su grant requesta et rogaria, é non por derecho que tobiese á tomarlos.» El príncipe de Viana declaraba en 1448, que las imposiciones que le habian concedido las Córtes, era un derecho indubitado del reino en propiedad y posesion, y que el rey no tenia derecho ninguno para exigirlas sino con otorgamiento de los Estados. Pero Navarra, á diferencia de Castilla y Aragon, llegó á tener el derecho de votar tambien los impuestos ordinarios, porque se comprometió á sostener todos los gastos públicos y Casa Real, y así lo reconoció igualmente el de Viana en un privilegio dirigido á los hijosdalgo. Tan intransigentes ó más que los aragoneses y catalanes aparecen los navarros, sobre el punto de ser desagraviados por el rey ántes de otorgarle subsidios; pues en las Córtes de Pamplona de 1461 elevaron á Don Juan II una protesta, contra el acto de tratarse en ellas cosa alguna, hasta que se reparasen los agravios hechos al reino en la enajenacion del Real Patrimonio; y más tarde, en las legislaturas de 1501, 1505 y 1510, se adoptaron disposiciones muy enérgicas para intervenirle y arreglarle. Este precioso derecho lo reconoció el emperador en Real cédula de 26 de Marzo de 1528, y el mismo Don Felipe II á peticion de las Córtes de 1558, que entre otras cosas le decian: «Que el servicio con que contribuian solia ser y era *voluntario*; et la obligacion que V. M. tiene de desagraviarnos como rey y señor natural, es *necesaria*:» el rey contestó: «Que no llamaria á Córtes en Navarra, sin que primero por Nos sea respondido á los agravios que ante Nos por el dicho reino fueron enviados, en las últimas Córtes que se tuvieron en la ciudad de Estella.» En las de 1692, reinando Don Cárlos II, se confirmó el derecho, y apenas se podrá encontrar un sólo cuaderno de Córtes

navarras, en que no se sostenga y proclame el desagravio ántes que el servicio.

Imponer solian las Córtes condiciones para el otorgamiento de subsidios. Las de Búrgos de 1515 advirtieron al Católico, que si cesaba la guerra cesaria tambien el servicio, porque no querian se hiciese renta ordinaria. Las de 1520 dijeron al emperador, que el servicio otorgado se gastase en la recuperacion de Fuenterrabía y en las demás cosas que tocasen al bien de los reinos, que era para lo que se concedia. Las de Cataluña de 1450 al ofrecer á Don Alonso V 400.000 florines, le pusieron la condicion, de que volviese de Italia á su reino. Y por último, cuando ya en tiempo de Don Felipe IV, no formaba Castilla cuaderno de peticiones, para otorgar el servicio se presentaban condiciones, que despues de pactadas con el rey, se elevaban á escritura pública de cumplimiento, que cási nunca se cumplia. Tambien se hallan ejemplares, de haber negado las Córtes trasferencias de caudales, porque habiéndolo pedido D. Juan II á las de Toro de 1426, le contestaron: «Que non eran estos (los que alegaba) de los casos por que ellas habian de dar licencia, ni fuera para esto otorgado el pedido é monedas.»

De negativas de subsidio se pudieran aducir numerosísimas. Las Córtes de 1390 negaron á Don Juan I subsidios para la guerra de Portugal, y pidieron, por el contrario, grandes reformas económicas; accediendo el rey á que se revisasen sus cuentas y aun gastos particulares. Indignadas las de Valladolid de 1447 porque los servicios concedidos en legislaturas anteriores habian sido robados, declararon á D. Juan II, que no le concederian ya más subsidios, «fasta tanto que primeramente á Vuestra Alteza por nosotros fuesen explicadas é relatadas, é por ella vistas é puestas en execucion, algunas cosas que por solo acatamiento de su servicio, é bien, é procomun de los dichos sus regnos, le entendemos pedir é suplicar, lo cual por Vuestra Alteza así nos fué prometido é jurado.» Don Juan reconoció la verdad de lo que le decian, y



prometió medidas enérgicas; mas no por eso dejaron de contestarle: «De aquí adelánte mire Vuestra Sennoría más sobre vuestra facienda... ninguna ordenanza nin regla que Vuestra Merced da ó ordena non se guarda é luego es revocada.» Los tres brazos reunidos en Córtes en Valladolid el año 1527, negaron servicio al emperador; y el noble le negó la sisa en Toledo en 1538.=Las de Aragon declararon á Don Alonso III, que si no aprobaba los acuerdos que habian tomado ó dilataba su ejecucion, le negarian el servicio y los tributos. Cuando Don Pedro IV pidió recursos á las de Monzon de 1376 para pagar 1.000 lanzas destinadas á la guerra del Rosellon, se los negaron diciéndole; que para dar dineros al rey estaban las aljamas de los judíos y moros, porque los demás debian servirle con sus personas, como siempre se habia acostumbrado en los tiempos pasados. Las de Zaragoza de 1439 negaron el servicio, en venganza de haber procedido desaforadamente el rey á la prision del Justicia Martin Diaz. Las de Tortosa de 1429 negaron á Don Alonso recursos para hacer la guerra á Castilla, á pesar de haberse presentado á ellas prometiendo y amenazando; y por más esfuerzos que hizo Don Felipe IV para que las de Barcelona de 1632 se los otorgasen, no pudo conseguirlo, porque, segun dice Ortiz de la Vega, «el escándalo y la indignacion pública contra el rey y el duque de Olivares, eran grandes en la nacion entera.»

En los discursos que pronunció Don Juan I al abrir las Córtes de Segovia de 1386 y Brivicsca de 1387, reconocia en las primeras, que su gobierno debia dar cuenta de la inversion de los recursos que ellas otorgaban, y en las segundas decia: «Otrosí, á lo que Nos pedistes por merced que vos mandasemos mostrar en que se despendió aquello con que Nos sirvieron estos nuestros regnos este anno.=A esto vos respondemos: «que ya avemos mandado que vos lo muestren.»=Nombrábanse tambien á veces comisiones, para examinar el orígen de los créditos que se reclamaban al reino, y ver si eran ó no legítimos, como hicieron las de Zaragoza de 1442.=En Aragon

y Cataluña, los diputados del General eran los únicos que perseguian y conocian de los fraudes cometidos en perjuicio de las rentas públicas: y las Córtes de Monzon de 1469 acordaron, que segun costumbre antigua, cobrasen los impuestos los conselleres y demás oficiales municipales de las ciudades y villas, y de ningun modo los oficiales reales.

En todos estos antecedentes debieron inspirarse las Córtes de Cádiz, para decretar las disposiciones relativas á gastos de la administracion, contribuciones, crédito público y aprobacion de cuentas; suprimiendo la diferencia entre recursos ordinarios y servicios extraordinarios, y dando derecho á la nacion para votarlos todos anualmente.

Reserváronse tambien el establecimiento de aduanas y aranceles de derechos, y determinar el valor, peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, siguiendo igualmente en esto las tradiciones antiguas. En el *Privilegio General* se establecia: que todas las ordenanzas para los derechos de aduanas, sólo podrian formarse en Córtes. Las de Tarazona de 1283 anularon las ordenanzas, reglamentos y tarifas de aduanas, hechas por sólo el rey. Este derecho de las Córtes se reiteró en las de Calatayud de 1461, y en las de Alcañiz de 1435 se formaron tarifas. Las castellanas de Madrigal hicieron el arancel de los derechos judiciales, y las de Alcañiz de 1441, los aranceles del tribunal del Justicia.

Respecto á moneda, encontramos un ordenamiento de Don Juan II de 6 de Abril de 1442, en que se comprometia, «á non mandar labrar moneda de blancas nin otra moneda de vellon en ningunt tiempo, sin acuerdo de los procuradores de sus regnos.» Las Córtes de Búrgos de 1512 mandaron se labrasen tres millones y medio de moneda de vellon; y las de Caspe y Zaragoza de 1371, reconvinieron ágriamente á Don Pedro IV, por haber acuñado moneda sin expreso consentimiento de las Córtes, infringiendo los fueros, usos, privilegios y libertades del reino; y prohibieron se acuñasen florines.

Otra de las facultades que se reservaron las Córtes fué,

promover y fomentar toda especie de industria: esta libertad del trabajo estaba reconocida ya en Aragon, desde las Córtes de Zaragoza de 1311 y las posteriores de 1528

La responsabilidad de todos los empleados públicos la encontramos en Cataluña; pues ya las Córtes de Barcelona de 1311 removieron á todos los vegueres y demás oficiales Reales, sujetándolos á residencia; acordando se hiciese lo mismo cuando cada tres años se reuniesen las Córtes. Así lo ejecutaron las de Gerona de 1421, suprimiendo además todos los empleos creados contra el tenor de las constituciones de Cataluña, no debiendo existir más que el número y clase que habia en tiempo del rey Don Pedro; y aun llegó el caso, de prohibir al rey aumentase el sueldo de los empleados ni concederles emolumento alguno, sin consentimiento de las Córtes.

El art. 132 concedia á todo diputado iniciativa para proponer proyectos de ley, y la misma tendria el monarca, segun el 171. Esta facultad del diputado ó procurador existió siempre en lo antiguo, y sólo cuando se bastardeó completamente el sistema parlamentario, quedaron las Córtes castellanas privadas del derecho de iniciativa. En la corona de Aragon, la iniciativa era tambien personal, segun afirman graves autores; pero como los cuatro brazos se reunian separadamente ántes de la sesion del solio, adoptaron el método de nombrar cada brazo cierto número de individuos á que llamaban promovedores ó sea iniciadores. Aprobado un proyecto de fuero en un brazo, los promovedores de este lo proponian á los promovedores de los otros tres, y si todos aprobaban el proyecto, lo pasaban á la corporacion de tratadores de los brazos: estos tratadores le proponian á los tratadores del rey, y si todos se ponian de acuerdo, se formaba el fuero y se promulgaba y juraba en la sesion del solio.=Los diputados navarros disfrutaban tambien de absoluta iniciativa personal, siendo tan celosas de ella aquellas Córtes, que aun despues de la anexion intentaron, si bien de un modo indirecto, despojar de ella al rey,

pero este se apercibió y no lo consiguieron. Nada, pues, innovaron sobre este punto los legisladores de Cádiz.

Exclusivamente tratan los art. 142 y siguientes, de la sancion de las leyes por el rey. Segun hemos dicho al extractar este código, adoptaron las Córtes el veto suspensivo por dos legislaturas, pero si la tercera insistia en un mismo proyecto, no necesitaria ya la sancion del monarca para ser ley. Esta es una de las disposiciones mas acerbamente censuradas: así es, que en todas las Constituciones posteriores, se ha dejado libre al rey la sancion y el veto, y se ha dicho, que en esta parte, la nuestra de 1812 imitó á la francesa de 1791. No entrarémos en la cuestion doctrinal harto debatida ya, y que á juzgar por la experiencia, presenta gravísimos inconvenientes, sea cual fuere el sentido en que se resuelva; sólo nos proponemos exponer, lo que en los buenos tiempos parlamentarios era entre nosotros, lo que hoy se llama sancion Real. Es verdad inconcusa, que con solo alguna rarísima excepcion, fué siempre libre al monarca en España, la sancion de las leyes. El rey contestaba, ó debia contestar, á las peticiones de las Córtes: si las resoluciones no eran satisfactorias, tenian las Córtes el derecho de replicar; pero si el rey insistia en las negativas, sin sancionar se quedaban y no se pasaba adelante. Solo encontramos un caso contrario, en las Córtes de Valencia de 1342 (peticion 30), pues habiendo contestado negativamente Don Pedro IV, replicaron las Córtes con la acostumbrada y ruda fórmula: «La Cort no accepta la dita resposta,» y el rey se vió precisado á sancionar la peticion: pero este caso excepcional, se explica por el estado político en que se hallaba entónces el reino, dominado por los partidarios de la Union. Los precedentes y tradiciones parlamentarias españolas favorecian la libertad absoluta de sancion en el monarca, y no el veto suspensivo. No puede por tanto negarse, que las Córtes introdujeron una novedad, que tal vez tomasen de la Sec. III, Cap. III de la Constitucion francesa de 1791, con la cual guarda en efecto bastante analogía. Pero debe tenerse entendido, que el

veto suspensivo de las Córtes de Cádiz, fué una transaccion entre los que defendian el veto absoluto y los partidarios de la omnipotencia legislativa parlamentaria, principio este último defendido con gran energía y el talento que le distinguia, por el conde de Toreno (1) y otros ilustres patricios de aquellas Córtes. ¿Y por qué se ha de hacer un cargo á los legisladores de Cádiz por haber adoptado en la Constitucion una idea francesa, cuando modernamente se han traducido casi á la letra leyes y decretos franceses, aplicándolos á la gobernacion del pueblo español? El término medio adoptado por las Córtes de Cádiz, tenia una razon suprema, pues para llegar á ser ley un proyecto sin sancion del monarca, necesario era consultar á la nacion, y si esta insistia en el proyecto, no parece muy revolucionario, que entre la opinion del rey y la de la nacion recien consultada, se optase por lo que esta opinase, y una vez consignado en la Constitucion el principio de la soberanía nacional, habria sido una flagrante contradiccion dar al rey supremacía sobre la nacion. Hubo, pues, lógica y conjunto entre los dos principios, que se habrian excluido de admitir el veto absoluto.

Otro de los graves cargos contra esta Constitucion, ha sido, el de la diputacion permanente de Córtes y sus atribuciones, que contienen los art. 157 y siguientes; pero en España siempre hubo estas diputaciones permanentes. Las Córtes de Madrid de 1393, nombraron ya una comision permanente, que siguiese al rey por todas partes é insistiese con él para que concediese las peticiones «que muy afincadamente le pedian.» Las de Salamanca de 1465 dijeron al rey, que para obligarle á hacer obedecer las leyes, nombrarian una comision permanente de Córtes, y el rey contestó: «A esto vos respondo, que si vos-

(1) Este diputado se opuso en la sesion de 8 de Setiembre de 1811 á la sancion Real de las leyes, opinando en un razonadísimo discurso, como todos los suyos, que la facultad legislativa la tuviesen solo las Córtes, y concluyó diciendo: «Así soy de opinion, que en este art. (el 15) sólo se diga: *La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes*, suprimiendo *con el rey.*»

otros quisieredes embiar estos procuradores en comision, á mi place de los mandar aposentar, pero que vengan é estén á vuestras propias costas.» Y aun en tiempo de la Casa de Austria, las de Toledo de 1525 nombraron una comision permanente, para vigilar el cumplimiento de las leyes hechas.=En uno de los privilegios de la Union, reconoció Don Alonso III el nombramiento de un consejo permanente de Córtes á Córtes, que acompañase siempre al rey, y ordenase y proveyese todos los negocios y hechos del reino, y lo mismo se reconoció en las Córtes de Zaragoza de 1412.=La diputacion general creada en Cataluña á fines del siglo XIV, funcionaba libremente de Córtes á Córtes en defensa de las libertades, derechos é intereses del principado: tenia en las Atarazanas galeras propias, artillería y armas, para hacerse respetar, y derecho además, para oponerse por la via de representacion y suplicaciones, á todos los desafueros que se cometian en Cataluña, persiguiéndolos y haciéndolos perseguir hasta su debida conclusion y castigo.=La comision permanente se conoció tambien en Navarra desde mediados del siglo XV, y el emperador y Don Felipe II la confirmaron en 1530 y 1569, siendo latísimas sus facultades (1).=De otras comisiones, que aunque no de Córtes, estaban encargadas del cumplimiento de las leyes, se encuentran vestigios, principalmente en Cataluña: pues ya las Córtes de 1299 acordaron, que en cada veguería se nombrase una comision compuesta de un caballero, un ciudadano y un jurisconsulto, para que investigase si las constituciones de las Córtes eran ó no universalmente obedecidas; y las de Monzon de 1510 facultaron á los diputados del general, para vigilar la observancia de los usages, constituciones y libertades del principado. Esto mismo, en sustancia, encargaron tambien las de Cádiz á las diputaciones provinciales en la facultad 9.ª del art. 335. No habia, pues, novedad extraña á nuestras tradicio-

(1) Véase la pág. 487 de nuestro 4.° tomo.

nes parlamentarias; ni en la comision permanente ni en la facultad dada á las diputaciones.

El Cap. I del Tít. IV, trata exclusivamente del rey, de su autoridad y de las restricciones á esta. Veamos lo que respecto á su autoridad nos manifiestan los antecedentes históricos y parlamentarios. El rey fué siempre inviolable, por más que en algunas ocasiones, como sucede en toda larga historia, hayan existido usurpaciones de coronas, desacatos á su autoridad y aun solemnidades de destronamiento, como la de Avila contra Don Enrique IV. Siempre el rey ha sido el encargado de que se administre pronta y cumplida justicia á todo el reino. La Ley VII, Tít. I, Part. II, dice, que el rey es el representante de Dios en la tierra, para administrar justicia en los casos temporales. En el preámbulo del Fuero Valenciano, decia Don Jáime I: «que la gran necesidad de los pueblos es la justicia, que debe estar representada por el rey, y que si este no fuese el representante de la justicia, los pueblos no necesitarian rey.» Las Córtes de Monzon de 1383, y á su frente el infante Don Martin, se quejaron á Don Pedro IV, de que en la casa y corte del rey y en la del duque de Gerona, su hijo primogénito, se administraba muy mal la justicia. Nuestros códigos abundan en leyes recomendando al rey la administracion de justicia, y sabido es el celo que han mostrado en ella muchos de nuestros monarcas, y la moderacion con que Don Alonso se presentó á las Córtes de Barcelona de 1431 diciendo: «Que queria empezar la administracion de justicia por sí mismo, y que si alguno estuviese agraviado de él, lo manifestase, porque la haria tan cumplida y plena cual no lo podria explicar.»

Generosas estuvieron las Córtes de Cádiz con el rey, al dejarle los derechos de declarar la guerra y hacer la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes; y el consiguiente, de pedir y otorgar treguas, porque nuestras tradiciones parlamentarias no le concedian estos importantes derechos, sin consentimiento prévio de la nacion. Desde la mayor antigüe-

dad tuvieron los reinos intervencion directa en la declaracion de guerra y celebracion de paces. Ya en las Córtes de Leon de 1188 reconocia Don Alonso IX, que no podria declarar guerra, ni hacer paz, ni otorgar tregua, sino con acuerdo del congreso de obispos, nobles y hombres buenos, por cuyo consejo deberia regirse (1). En uno de los privilegios de la Union aragonesa, se reconoció al tercer estado, el derecho de intervenir en las declaraciones de paz y guerra, «y demás feytos que tocan á las comunidades.» Las Córtes de Zaragoza de 1352 hicieron la paz con el rey de Castilla, y las de Tortosa de 1429 dijeron á Don Alonso V, que no le asistia derecho para hostilizar al monarca castellano. La ley IV de Sobrarve concedia al reino este mismo derecho, y Don Alonso III se negó á prorogar un año la tregua con Cárlos de Sicilia, hasta que la aprobasen, como la aprobaron, las Córtes de Monzon. En tiempo de Don Alonso II, las Córtes de Huesca confirmaron las paces con Don Sancho rey de Portugal, y Don Fadrique de Aragon reclamó la convocatoria de Córtes, para que decidiesen si su hermano Don Jáime II debia hacerle ó no la guerra.=Las catalanas de 1295 confirmaron las paces con la Santa Sede y el rey de Francia. En Navarra regia sobre este punto el fuero de Sobrarve, segun el cual, el rey no podia emprender guerras, ni confirmar paces ó treguas, ni resolver negocio alguno de gran consideracion, sin aprobarlo ó consentirlo los señores ó ricoshombres del reino, y lo mismo se dispone en el Cap. I del Fuero general. Se ve, pues, que en esta parte, las Córtes de Cádiz concedieron al monarca facultades que ántes no tenia, y que no imitaron la Constitucion francesa de 1791.

Concediéronle tambien el nombramiento de embajadores, ministros y cónsules, y aunque esta aparezca en general facultad del rey, observamos, que en tiempo de Don Alonso III,

---

(1) Promissi etiam, quod non faciam guerram, vel pacem, vel placitum, nisi cum concilio episcoporum, nobilium, et bonorum hominum, per quorum consilio debeo regi.

las Córtes aragonesas le pidieron suprimiese las embajadas que habia nombrado para Castilla, Tremecen, Granada, Francia, Inglaterra y Roma, por no haberse acordado en Córtes; y que las de Tortosa de 1429 mandaron una embajada al rey de Castilla, requiriéndole desistiese de la guerra ofreciendo su mediacion, y que si no aceptaba esta oferta, Cataluña haria la guerra con todo su poder.

Derecho le otorgaron para indultar á los delincuentes; y en esto siguieron las tradiciones, porque si bien las Córtes se interesaron algunas veces y aun pidieron á los reyes, que otorgasen amnistías é indultos, como las de Monzon de 1528, siempre aparece el rey como dispensador de estas gracias.

Prohibíase al rey en el art. 172 enajenar, ceder, renunciar ó en cualquier manera traspasar á otro, la autoridad Réal ni alguna de sus prerogativas: y en esto fueron siempre muy celosas las Córtes, porque cuando Don Pedro II cedió al Papa el patronato de todas las iglesias de Aragon, lo llevó este muy á mal y protestó, que no le causase perjuicio: el monarca se disculpó diciendo, que habia renunciado su derecho y no el del reino.

Declararon, que el rey no podria abdicar el trono sin consentimiento de las Córtes. Esto se hallaba en perfecta armonía con nuestros antiguos precedentes, porque cuando Don Juan I quiso renunciar la corona en su hijo Don Enrique, le dijo el Consejo, que no podia hacerlo sin proponerlo á las Córtes, cuyo consentimiento era indispensable; y cuando el infante Don Jáime renunció su primogenitura, no se tuvo por válida la renuncia, hasta que la aprobaron las Córtes de Zaragoza y Barcelona de 1320. La Casa de Austria fué la primera que usurpó este derecho de las Córtes.

Tampoco podria el rey enajenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que fuese, del territorio español. Siguióse en este precepto el antecedente de lo acaecido en las Córtes de Cuéllar de 1297, á las que el regente Don Enrique propuso la venta de la plaza

de Tarifa al rey de Marruecos, y que las Córtes rechazaron. El emperador prometió en las de 1520, que no enajenaria cosa alguna del patrimonio de la corona y patrimonio Real; pero despues que los derechos del reino se conculcaron de todas maneras, el mismo emperador faltó á su promesa, autorizando en 1551 á su hijo Don Felipe, lugarteniente general de España, para empeñar y aun vender el patrimonio. Esta inaudita y escandalosa autorizacion, produjo enérgicas reclamaciones de las Córtes de Valladolid de 1558; pero Don Felipe II contestó con profundo desprecio: «que primero proveeria lo más conveniente á su Real servicio, y despues al beneficio de los reinos:» y aunque las de Madrid de 1566 clamaron contra las enajenaciones del Real patrimonio hechas por el Consejo de Hacienda, el rey mandó, «que no volviesen á ocuparse de tal negocio.»=Igual principio estuvo vigente en Aragon, Valencia y Navarra, porque las Córtes de Valencia de 1371 anularon algunas enajenaciones hechas por el rey en perjuicio del patrimonio de la corona; y en las de Pamplona de 1510, se dió cuenta al reino, de la transaccion que proponia el rey de Francia para dividir Navarra por la línea de los Pirineos; pero el reino desaprobó la transaccion.

Este punto de las enajenaciones está ligado con el de las donaciones Reales, tan resistidas por los reinos y tan prodigadas por los reyes. Ya hemos indicado, que por esta cuestion de las donaciones, llegó á proclamarse el derecho de insurreccion en Castilla, siendo causa de graves disgustos entre las Córtes y los reyes, segun los vestigios que nos presentan las de Madrid y Toledo de 1462 y Ocaña de 1468; y gracias que los Católicos anularon en sus *Declaratorias* muchas mercedes, y redujeron otras á vitalicias.=En Aragon, los confederados contra Don Alonso III, revocaron todas las donaciones y enajenaciones de villas y castillos hechas despues de la muerte de Don Pedro. El rey Don Jáime I respetó el derecho del reino, convocando las Córtes de Barcelona de 1253, para aprobar las donaciones hechas á los infantes Don Pedro y Don

Jáime; y en las de Monzon de 1383 se aprobaron las concedidas á la reina Doña Sibilia y á Don Bernardo de Forcia. En apoyo de este derecho del principado, las Córtes de Monzon de 1289, anularon todas las hechas en perjuicio del reino durante el reinado de Don Alonso.=Las otorgadas por Don Alonso IV sublevaron á Valencia, dando lugar á que una comision dijese al rey: «Ser muy extraño que él y los de su Consejo permitiesen semejantes donaciones, porque era desconocer los privilegios de Valencia, y desmembrar y separar este reino de la corona de Aragon: que los valencianos no consentian tales donaciones y las contradecian; que el rey y su Consejo mirasen bien lo que hacian, porque estaban resueltos á morir ántes que permitirlo, y que en tan duro trance, guardando solo sus Reales personas, pasarian á cuchillo á cuantos se encontraban en palacio.»=Del mismo derecho de intervenir en las donaciones Reales disfrutaba Navarra, porque en una hecha por Don Cárlos III en 1407 á su hermano Leonel, dijo: «que se la hacia con expreso consentimiento, otorgamiento y voluntad de los tres Estados del reino juntos en Estella.»

Dispusieron tambien los legisladores de Cádiz, que el rey, ántes de contraer matrimonio, diese parte á las Córtes para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, se entenderia que abdicaba la corona. La intervencion más ó ménos directa de los reinos en los matrimonios de reyes y príncipes, no presenta duda alguna, pues ya Don Alonso VIII sancionó en las Córtes de Carrion de 1188, al tratarse del casamiento de la infanta Doña Berenguela con el hijo del emperador Federico, el principio, de que las Córtes deberian intervenir en los matrimonios de los infantes que tuviesen derecho exclusivo ó eventual para suceder en el trono. Las de Bonilla y Valladolid dijeron á Don Juan II, que casase al príncipe de Astúrias: las de 1518 pidieron al emperador que se casase inmediatamente, y las de 1558 manifestaron á Don Felipe II, que casase pronto al príncipe Don Cárlos, «por tener ya edad y disposicion para ello.» A las de 1524 se les dió cuenta del matrimo-

nio proyectado entre la infanta Doña Catalina, hermana del emperador, y el rey de Portugal, y las Córtes lo aprobaron. Grave fué lo acontecido en las de Toledo de 1525, pues deseando el reino que el monarca se casase con la infanta Doña Isabel de Portugal, supo con extrañeza, que Don Cárlos tenia proyectado matrimonio con una princesa de Inglaterra, y aun tomado cantidades á cuenta de la dote; pero las representaciones de las Córtes fueron tan enérgicas y apremiantes, que le obligaron á romper su compromiso y á casarse con la portuguesa, pagando las Córtes esta ligereza del emperador, con los servicios necesarios á satisfacer las deudas contraidas con el inglés.=Igual derecho se advierte en Navarra, porque cuando la reina menor Doña Catalina debia contraer matrimonio con Don Juan de Labrit, se ofendieron mucho las Córtes de que no se las consultase, y declararon, que no recibirian, ni jurarian, ni acogerian á la princesa como reina, «porque siendo el casamiento del Señor de la tierra la cosa más granada, non se puede ni debe facer, sino con querer, voluntat y espreso consentimiento de los dichos fijos é parientes de la casa, ricoshombres y Estados del reino.»

Ninguna novedad introdujeron las Córtes en la sucesion á la corona, adoptando por completo el criterio de la ley de Partida, del Fuero de Navarra y los derechos consuetudinarios de los antiguos reinos, prescindiendo por completo de las reformas intentadas por Don Felipe V en su insensato Auto acordado.

Fijaron en 18 años cumplidos la menor edad del rey, y acerca de este punto se observa, que para señalarla, adoptaron un término medio entre los 20 años de que hablan algunas leyes de Partida, y los ejemplares de haber sido declarados mayores algunos reyes á los 16; si bien es preciso confesar, que no existe sobre esto una regla fija, porque las circunstancias políticas han dominado casi siempre la cuestion. Vemos que Don Fernando IV fué declarado mayor á los 16 años cumplidos, y la misma edad declararon las Córtes de Madrid de 1391

para la mayoría de Don Enrique III, que fué sin embargo declarado mayor, en fuerza de las circunstancias, á los 13 años y 10 meses. Don Sancho el *Deseado* señaló en su testamento la edad de 15 años para la mayoría de Don Alonso VIII, quien por los disturbios y dificultades de la regencia, obtuvo la mayoría á la temprana de 11. Don Sancho el *Bravo* decia en su testamento, que su hijo Fernando fuese menor «fasta que hoviese barbas,» y Don Enrique III señaló la edad de 14 años para la mayoría de Don Juan II.

En cuanto á regencia y tutoría, siguieron las Córtes las tradiciones antiguas.

Introdujeron en el art. 213 la reforma, de señalar dotacion al rey, prescribiendo en el 220, que la cuantía de esta dotacion y los alimentos de la familia Real, se designarian por las Córtes al principio de cada reinado, y no se podrian alterar durante él; y tambien dispusieron, que perteneciesen al rey todos los palacios que habian disfrutado sus predecesores, y los terrenos que las Córtes tuviesen por conveniente reservar para recreo de la Real persona. Esta disposicion ha sido conservada en todas las Constituciones posteriores: y en efecto, era y es, no sólo útil á los intereses del Estado, sino tambien necesaria al prestigio y decoro de la institucion monárquica. Evítanse de este modo las influencias cortesanas, que la experiencia habia mostrado se premiaban con el patrimonio de la nacion, y las justas reclamaciones de esta que deprimian y desprestigiaban al trono. Vergonzoso era para el rey oir censuras y recriminaciones como las que consigna la historia parlamentaria. «Considerad, decian las Córtes de Briviesca de 1387 á Don Juan I, que los gastos supérfluos de vuestra casa salen de cuestas é sudores de labradores.» Las de Bonilla y Valladolid lanzaban á Don Juan II la siguiente indirecta: «Dotad bien la casa del príncipe con los ahorros que debeis introducir en la vuestra, para que no os veais en la vergüenza de dar sin tener, ca el dar sin tener es vicio en toda persona, mayormente en los reyes.» Las de Valladolid de 1442 le decian: «Otrosí, su-

plicamos á Vuestra Sennoria, que dé orden é via en vuestra casa é corte é en los gastos de ella, en tal manera, que la recepta sea mayor que la depensa, porque Vuestra Alteza sea mejor servido é vuestros regnos sean relevados, segunt mas largamente lo entendemos decir á Vuestra Sennoria.» Las de 1447 le aconsejaban pagase sus muchas deudas y las de su hijo el príncipe de Astúrias, porque si no lo hacia, era muy posible que cuando necesitase dinero no encontrase quien se lo prestara. Las de Madrid y Toledo de 1462 reprochaban á Don Enrique IV sus liberalidades y le insultaban diciendo: «que asaz trabajos tenian los pueblos en cumplir las necesidades del rey:» ó lo que era lo mismo, en tenerle á él por rey. ¿Y no tuvieron las de Ocaña de 1468 valor para decirle, «que pidiese al Papa excomunion contra su misma Real persona, si hacia, ó permitia se hiciesen, donaciones del patrimonio, y que se les diesen copias de la excomunion para publicarla por todas partes?» ¿No dijeron las de Valladolid de 1518 al emperador en el preámbulo del cuaderno de peticiones, «que en verdad era el primer mercenario de sus vasallos:» y las de 1520, «que arreglase su casa como la tenian los Reyes Católicos; que amoldase sus costumbres á las de estos; que se informase de la despensa, raciones y platos que aquellos comian, y designádole hasta las personas que debia recibir en palacio y aun á su mesa?» Las de Valladolid de 1558 dijeron á Don Felipe II, «que pusiese casa al príncipe á la castellana y no á la borgoñona como la tenia el rey; porque era tan costosa y de excesivos gastos, que con ellos bastaria para conquistar y ganar un reino, consumiéndose en ella la mayor parte de las rentas y patrimonio Real; siendo lo peor, que en ello recibia el reino daño é injuria, olvidándose los usos y modos de Castilla,» y las de Toledo de 1559 le manifestaron, «que debia moderar los gastos de su casa y mesa, porque eran muy crecidos, y daba mal ejemplo á los demás.» Las de Madrid de 1623 pidieron á Don Felipe IV, que reformase los gastos de su casa, «porque la autoridad y decencia de la Real Majestad,

mas consistia en la extension y conservacion de los imperios, y en el respecto, reverencia y miedo de los enemigos, que en el aparato de tener muchos criados:» el rey ofreció bajo juramento hacerlo así, pero nunca lo cumplió.

Más bruscos aun los aragoneses y catalanes, no sólo se creian con derecho á intervenir en los gastos de la casa del rey, sino tambien en la servidumbre que debia rodearle, y disfrutar de sus gajes. Las Córtes de 1286 intimaron á Don Alonso III, que conforme á lo prescrito en el *Privilegio general*, debia y estaba obligado á ordenar su casa, prévia deliberacion y consejo de las Córtes, y que así lo habia hecho su padre. Las de Zaragoza de 1347 destituyeron á todos los que desempeñaban oficios y servian en la Casa Real, nombrando personas de confianza de las mismas. Las de Monzon de 1388 consiguieron, á pesar de la tenaz resistencia de Don Juan I, el destierro de las personas que le rodeaban, y le obligaron á tomar la servidumbre que las Córtes le impusieron. Cuando Cataluña se empeñó en que Don Alonso V despidiese á los empleados castellanos que tenia en su casa, se celebró una junta en Molins de Rey, y desde allí le mandaron una comision intimándole los despidiese: «porque en esta cuestion eran comunes los derechos de todos sus reinos; los mismos sus intereses, y sobre todo, por haberlo así mandado la ciudad de Barcelona.» Don Alonso no tuvo más remedio que despedir á sus servidores castellanos. Al prescribir las Córtes de Cádiz se designase dotacion fija al rey, miraron más por el brillo y esplendor de la institucion, que cuando el rey disponia á su voluntad de los recursos ordinarios del reino; porque entónces tenia siempre sobre sí la intervencion y censura de las Córtes, que se creian autorizadas para dirigir al monarca indirectas y reconvenciones como las que acabamos de indicar. Hoy gasta el rey su asignacion como lo tiene por conveniente, y nadie se puede considerar con derecho á reconvenirle por ello; no pudiéndose tampoco repetir el escándalo de que, como sucedió en tiempo de Don Felipe II, se recargasen todas las rentas con

un 4, y luego un 6 al millar, para pagar las deudas personales que habia dejado el emperador, se cobrase el recargo, y las deudas sin embargo no se pagasen.

El cap. VII del tit. IV se ocupa del Consejo de Estado y su organizacion, y los consejeros serian nombrados por el rey á propuesta de los Córtes en lista triple. En este punto faltaron á las tradiciones; porque las Córtes de Toledo de 1480, nombraron las personas que habian de componer el consejo de los Reyes Católicos. En el segundo privilegio de la Union, se comprometia Don Alonso III, á gobernar y administrar los reinos de Aragon, Valencia y Rivagorza, siguiendo el consejo de los consejeros que le nombrasen las Córtes y la ciudad de Zaragoza. Ya hemos visto, que las Córtes de Monzon de 1388 obligaron á Don Juan I á recibir los consejeros que ellas le nombraron; y las de 1383 lograron que Don Pedro IV variase su consejo y el del infante.

El cap. I del tit. V consigna en el art. 242, que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente á los tribunales. Esto fué siempre doctrina constante en España; y aunque infringida en períodos y reinados anormales, llenos están nuestros códigos de leyes que así lo prescriben, y la historia, de datos que lo justifican. Ya en el Concilio IV de Toledo decian los PP. al rey: «No juzgueis por vos solo causas capitales ó de interés, porque la culpa de los delincuentes se ha de probar por el consentimiento público con un juicio manifiesto:» y lo mismo dijeron á Ervigio en el XIII. Don Enrique II reconoció este principio á instancia de las Córtes de Toro de 1371, diciendo: «que así estaba ordenado por su padre el rey Don Alfonso en las Córtes que fizo en Valladolit despues que fué de edat.» Igual reconocimiento hizo Don Juan II en las de Valladolid de 1447, cuando le pidieron que á nadie se privase de sus bienes y oficios sin ser vencido ántes en juicio.=En las *Observancias* se consigna, que sin prévia sentencia de las Córtes en union del Justicia, no pudiese ser privado un rico-hombre, caballero ni

mesnadero, de su tierra de honor; y en la interpretacion X al *Privilegio general* se dice: «que todo aragonés que tuviese queja del rey por accion real ó personal, podria recurrir al Justicia, y este juzgar entre el rey y el querellante.» En el Fuero de Sobrarve consta: «que el rey no podria juzgar causa alguna sino interviniendo el consejo de sus súbditos:» y en el cap. I del Fuero general navarro se confirma el precepto anterior diciendo: «Que ningunt rey no hoviesse poder de facer Cort (tribunal) sin conseyo de los ricos-hombres naturales del regno.»

Las demás principales precauciones en favor de la administracion de justicia, inviolabilidad del domicilio, seguridad personal, fianza de derecho, y demás que contiene el tit. V, todas se fundaban en nuestras antiguas leyes y prácticas forenses. La inamovilidad judicial se reconoció por las Córtes de Calatayud de 1461 al declarar: que los jueces sólo podrian ser privados de su oficio, por sentencia desaforada que hubiese ocasionado pena de muerte, mutilacion, azotes &c. La necesidad de unidad de códigos fué ya reconocida por Don Alonso el Sábio y aun intentada con el Fuero Real, empezando á practicarla Don Alonso XI en el Ordenamiento de Alcalá.—Las Córtes de Castilla de 1555 pidieron al rey: que á los reos de muerte ó mutilacion, no se los juramentase en la indagatoria, porque se habia observado que perjuraban.—La fianza de derecho, comun á los aragoneses y navarros, se percibe ya en el Fuero de Sobrarve; se sancionó en el segundo privilegio de la Union, en el *Privilegio general* y en otras muchas leyes aragonesas. En la carta de poblacion concedida por Don Jáime I á Mallorca en 1230 decia el rey: «que el criminal preso por las justicias, no conseguiria su libertad sino dando fianza de derecho.» Por ley y derecho consuetudinario, ningun navarro podria ser preso ni embargarle sus bienes, si diese fianza de estar á derecho; exceptuándose los traidores, ladrones manifiestos y encartados; y tambien estaba prohibido hacer la menor pesquisa sin queja ó instancia de parte. La misma fianza

de derecho estaba admitida en Valencia.=Las Córtes de Calatayud de 1461 prohibieron el tormento bajo pena de muerte al que lo aplicase; y ya habian dispuesto ántes las de 1333, que nadie pudiese ser condenado á muerte, mutilacion ó tormento, sin ámplia defensa.=La confiscacion de bienes estaba prohibida en Aragon, exceptuando el caso único de traicion.= Contra los falsos delatores legisló Don Alonso IX en las Córtes de Leon de 1188, declarando y jurando; que si alguno le delatase un crímen cometido por otro, pondria de manifiesto el delator al delatado; y si el delator no pudiese probar la delacion, sufriria la pena que deberia sufrir el delatado si la delacion se hubiese probado. Tenemos, además, en nuestros códigos, numerosas leyes contra los falsos delatores; pero el prolongado imperio de la Inquisicion, que nunca mostró el delator al delatado, hizo caer en olvido nuestras buenas leyes, animando y excitando la falsa delacion.=La ley 41 del Concilio de Leon de 1020 disponia; que no se allanase la casa de ningun habitante de Leon, y en las Córtes citadas de 1188, declaró Don Alonso la inviolabilidad absoluta del domicilio (1). Esta inviolabilidad se consigna tambien en las leyes de Huesca de 1247, y el jurisconsulto aragonés Miguel del Molino, cita un antiguo privilegio de los ciudadanos de Zaragoza, segun el cual, no podian ser presos en sus casas ni aun por crímen que hubiesen cometido. En la carta de poblacion á Mallorca decia Don Jáime I: «que los jueces y señores no podrian entrar en casa de los pobladores por ningun crímen que estos cometiesen ó por sospecha de criminalidad, sino en compañía de dos ó cuatro vecinos hombres buenos.»

Acerca de la seguridad personal, no hay país moderno que presente mayores y más antiguas garantías que el nuestro. El primer privilegio de la Union protegia eficazmente la seguridad individual de los aragoneses, y cuando Don Pedro IV le despedazó con su puñal, reconoció, que no fuese lícito inter-

1) Véase la pág. 412 de nuestro II tomo.

rogar á los aragoneses sobre delito, no siendo aprehendidos infraganti, ó á instancia de parte. En las Córtes de Alcañiz de 1435 se hicieron leyes importantísimas para garantir la libertad individual, entre ellas: la de que en cualquier estado de la causa en que constase no haber ampliado el querellante la demanda, se pusiese en libertad inmediatamente al acusado; y que ningun aragonés pudiese prorogar jurisdiccion ni renunciar á ningun remedio legal y foral. En el tit. V de las *Observancias* se encuentran reunidos cási todos los privilegios de Aragon, muy favorables á los derechos individuales, sentándose en el *De postulando* el principio criminal, de que la confesion del reo no es prueba concluyente del delito. La prohibicion de inquirir hecho alguno sin queja de parte legítima, se ve repetidamente consignada en las Córtes de Egea, en las de Alcañiz de 1441, en las de Calatayud de 1461, en las de Zaragoza de 1528, en el *Privilegio general* y en las *Observancias*. Las Córtes de Monzon de 1510 acordaron: que todo preso por cualquier autoridad ó juez ordinario, se considerase como manifestado al tribunal del Justicia de Aragon *ipso facto, et ipso foro*, sin firmá alguna de derecho ó manifestacion por su parte. Sabido es, que este famoso proceso de manifestacion no era otra cosa, que un remedio foral para evitar prision arbitraria, y vejámenes innecesarios en la custodia de los acusados, extendiéndose á, la observancia legal del *ritu* y *recto* en el proceso. Esta garantía y la autoridad del Justicia, no eran ineficaces, porque cuando Don Juan II fué vencido por Cerdán en la cuestion de haber manifestado este á unos vecinos de Zaragoza presos de órden del rey, solia decir con frecuencia á sus consejeros, «que por poder que ellos hoviessen non le farian barallar con el Justicia de Aragon.»—Respecto á Cataluña, Don Jáime II concedió en 1321, que en todas las inquisiciones de crímenes ó faltas que el rey ó primogénito mandasen practicar á los oficiales Reales, concurriesen necesariamente dos hombres buenos de la poblacion. No creemos deber insistir más sobre este punto, pues basta lo dicho para demos-

trar, que hasta el establecimiento del Santo Oficio, con los resabios que nos ha dejado, la seguridad personal estuvo más garantida por las leyes en España que en ninguna otra parte, porque en ninguna se conoció una institucion como la del justiciazgo, en favor de las personas á quienes alcanzaba su jurisdiccion.

El art. 371 consignaba la libertad de imprenta, y además de que este principio no podia ménos de adoptarse por las Córtes en aquellas circunstancias, tenia el precedente, de que en Aragon habia sido absoluta la libertad de imprenta, de donde desapareció en las Córtes de Tarazona de 1592, celebradas despues del suplicio de Lanuza, y á las cuales dijo Don Felipe II: «que el abuso que hasta aquí há avido de imprimir cada uno por su voluntad, és muy dañoso á la república:» decretándose, que nádie pudiese publicar escrito alguno, sin licencia expresa de S. M. ó de sus representantes, bajo pena arbitraria, interviniendo además la licencia del ordinario.

Se ha censurado tambien á los legisladores de Cádiz, por haber adoptado una sola cámara; pero en ningun reino de España se conoció nunca una segunda cámara; y para nosotros ha sido esta una importacion extranjera. Los brazos de las antiguas Córtes no suponian distintos congresos, sino partes constitutivas de uno solo. En las coronas de Aragon y Navarra, era absolutamente necesaria la presencia de todos los brazos, para que las Córtes se declarasen legítimamente constituidas. No así en Castilla, donde bastaba el brazo popular. Los Reyes Católicos dejaron ya de llamar á los brazos noble y eclesiástico á las Córtes, habiendo causado gran sorpresa y sensacion, que el emperador los llamase á las de Valladolid de 1527, acontecimiento que no se recordaba hacia muchos años. Cuando convocó á los tres brazos en 1538, negó repetidamente á los nobles y eclesiásticos, que deliberasen en comun con los procuradores de las ciudades; diciendo á los nobles, que ellos no habian sido llamados á Córtes sino á reunion de brazo: y en efecto, desde entónces no se le volvió

á convocar, ni como brazo ni como parte de las Córtes. De manera, que desde esta reunion de Toledo de 1538, sólo el estado llano ha constituido las Córtes castellanas. Los legisladores de Cádiz se encontraban con estos antecedentes, y además, con las circunstancias de actualidad, que les impedian poderosamente pensar en una segunda cámara, aunque la idea les hubiese ocurrido. ¿Cómo es posible que la opinion hubiese tolerado una segunda cámara, cuando esta se consignaba en la carta de Bayona y cuando existia en París un Senado napoleónico? Lo ménos que habrian dicho los muchos enemigos de las Córtes era, que estas se afrancesaban, y tal excomunion mayor las habria desprestigiado completamente. Ya hemos visto que la Junta central y despues la Regencia, intentaron reunir las Córtes, primero, en los tres antiguos brazos, despues, en dos estamentos, y que últimamente se decidieron por la cámara única, como la que presentaba ménos dificultades de reunion. Las Córtes hicieron, pues, lo más conveniente y oportuno al decretar la cámara única, y procurando que todas las clases tuviesen representacion en ella, no cerraron la puerta á los nobles ni á los eclesiásticos, si obtenian el voto de los pueblos. Era poco ménos que imposible amalgamar en una cámara central para toda España, los antiguos sistémas parlamentarios de los reinos en que se dividia nuestro territorio ántes del siglo XVI. Son, por tanto, infundados y, á á nuestro juicio, hijos de ceguedad política ó de indisculpable ignorancia, los cargos hechos á las Córtes de Cádiz, por no haber adoptado un Senado ó cámara de Lores importándolo del extranjero, cuando algunos de los censores las han criticado, por haber admitido en la Sancion Real el principio de la Constitucion de 1791.

La extension que dieron á la Constitucion, no reconoció indudablemente otra causa, que la de dar carácter constituyente á las principales leyes orgánicas, como por ejemplo la electoral, y las más esenciales bases de la organizacion municipal, provincial, Consejo de Estado, é instruccion pública.

Incluido todo esto en la Constitucion, tenia que durar por lo ménos ocho años, y se pudo creer, que durante este plazo, se desarrollaria y aclimataria el tronco y las ramas del árbol, sin perjuicio de podarlas despues, si la experiencia lo aconsejaba. La forma de la Constitucion fué, pues, de circunstancias, para dar mayor prestigio y respetabilidad á los medios de ejecucion, en un país tan ignorante de sus antiguos derechos, como habian conseguido hacerlos olvidar, tres eternos siglos de embrutecimiento moral.

¿Puede calificarse de radical y democrática la Constitucion de 1812, en una nacion que habia reunido siempre la representacion nacional para todo hecho importante; á la que los reyes consultaban en todos los negocios árduos; á cuyo arbitraje se sujetaron con frecuencia, y á la que Don Alonso XI respetó hasta el punto, de imponer pena de muerte al que matase ó robase en la poblacion donde estuviese reunida? ¿No merecen elogio por su moderacion los legisladores de Cádiz, en una nacion que habia conocido los derechos de *sobrecarta* y *promulgacion* de las leyes en Navarra; los privilegios *Tortum per Tortum* con su famoso artículo de *Veinte* en Zaragoza y Figueras; el de *Mano armada* en Perpiñan; los de las grandes municipalidades castellanas; los de *Ciento* y conselleres de Barcelona con derecho de imponer aun la pena de muerte en los bandos de buen gobierno, y las omnímodas facultades de aquellas diputaciones generales, con derecho á publicar el apellido en toda la nacion, si consideraban atacadas sus leyes y libertades? ¿Resucitaron acaso, como pudieron hacerlo, la tan popular institucion de un Justicia Mayor vitalicio, cuyas providencias no podia anular el rey, que reformaba todos los contrafueros con sus famosos procesos forales, principalmente el de manifestacion, sus inhibiciones y firmas; de quien Molino asegura revisaba, para darles el pase, todas las órdenes del rey por si contuviesen contrafuero, y armado siempre con el inexpugnable *Vim fieri veto*? Nada, sin embargo, de esto, y mucho más que omitimos, consignaron los PP. Conscriptos de

Cádiz en la Constitucion; dando una prueba de sensatez y sabiduría, que no puede comprenderse por los que sólo estudian instituciones extranjeras descuidando las nacionales, y juzgando de estas por aquellas, sin tener en cuenta, que el ceremonioso Don Pedro IV decia á sus súbditos en el discurso de la corona de las Córtes de Monzon de 1383, «que eran los más francos y libres de todo el universo;» y que las libertades castellanas nacieron en los Concilios de Toledo, crecieron con el conde Don Sancho, se robustecieron en la Edad Media y murieron á manos de la infausta y tiránica Casa de Austria.

El mismo 18 de Marzo en que se proclamó la Constitucion, excluyeron las Córtes del derecho á suceder en el trono de España, al infante D. Francisco de Paula y á la infanta Doña María Luisa, reina viuda de Etruria, «atendiendo á que el bien y seguridad del Estado eran incompatibles con estos dos personajes, por las circunstancias particulares que en ellos concurrian;» derogando respecto á ellos, el art. 180 de la misma Constitucion que se acababa de jurar, y llamando á la sucesion, á falta de Don Fernando y Don Cárlos y sus descendencias, á la infanta Doña Carlota Joaquina, princesa del Brasil y su descendencia en primer término; y á falta de esta y su descendencia, á la infanta Doña María Isabel, princesa heredera de las dos Sicilias y su descendencia. Supónese, que las dos exclusiones tenian por objeto la reunion de España y Portugal, para el caso, á la sazon muy probable, de que no volviesen Don Fernando y Don Cárlos, aproximando de esta manera al trono á Doña María Carlota, hija mayor de Don Cárlos IV, casada con Don Juan, príncipe heredero de Portugal. En el mismo decreto se excluia tambien á la archiduquesa de Austria María Luisa. No hemos visto satisfactoriamente explicado este extraño decreto respecto á los dos infantes, adoptado en sesion secreta, y que no manifiesta concretamente causa de exclusion, como parece lo exigia el art. 181 de la Constitucion.

En *Abril*, clasificaron los negocios que corresponderian á cada una de las secretarías del despacho.=Suprimieron los

antiguos Consejos de Castilla, Indias &c., creando en su lugar el Tribunal Supremo de Justicia y el especial de las Ordenes militares, y señalándoles sus atribuciones, tratamientos &c.

Acordaron en *Mayo*, que el pueblo y clero prestasen juramento á la Constitucion, á una voz y sin preferencia alguna.=Mandaron formar los ayuntamientos constitucionales y diputaciones provinciales; y se publicó un indulto general por haberse promulgado la Constitucion.=El 23 se dió el decreto convocando Córtes ordinarias para el 1.° de Octubre del año siguiente de 1813, con las instrucciones oportunas; haciéndolo con esta antelacion, á fin de dar tiempo á las elecciones en Ultramar.

Establecieron en *Junio* el Tribunal especial de Guerra y Marina.=Aprobaron el reglamento del Consejo de Estado.=Prohibieron la libre extraccion de numerario, y declararon patrona de España á Santa Teresa de Jesús, conforme á lo acordado por las Córtes de 1617 y 1626.

Reglamentaron en *Julio* la formacion de los ayuntamientos constitucionales.

El 17 de *Agosto* declararon indigno de la consideracion de español, al obispo de Orense Don Pedro Quevedo y Quintano, ex-regente, que anteriormente se habia resistido á jurar el principio de la soberanía nacional, y le expulsaron además de la monarquía, por no haber querido jurar tampoco la Constitucion.

Ratificaron el 2 de *Setiembre* el tratado de alianza entre Rusia y España, siendo notable el art. III en que se decia textualmente: «S. M. el emperador de todas las Rusias, reconoce por legítimas las Córtes generales y extraordinarias reunidas actualmente en Cádiz, como tambien la Constitucion que estas han decretado y sancionado.» Este reconocimiento, y el haber considerado el emperador Alejandro á las Córtes de Cádiz como parte contratante, no debe causar extrañeza, puesto que Napoleon se hallaba entónces en lo más crítico de su célebre campaña de Rusia; pero sí la causa, que esta potencia fuese,

andando el tiempo, el enemigo más intransigente del sistema constitucional, y el más decidido apoyo del despotismo de Don Fernando VII. Parecidos reconocimientos obtuvieron las Córtes, de la Prusia y de la Suecia.=Acordaron, además, algunas medidas económicas para crear recursos, incluyendo en ellas al clero.

Dispusieron en *Octubre*, que los Alcaldes constitucionales de los lugares que habian sido de señorío, ejerciesen la jurisdiccion civil y criminal.=Se publicó el reglamento para las audiencias y juzgados de primera instancia.=Mandaron, que el Tribunal de Guerra y Marina y los prelados y jueces eclesiásticos, visitasen las cárceles de sus jurisdicciones respectivas.=Se determinaron minuciosamente los límites de las jurisdicciones eclesiástica, castrense y ordinaria.=En 14 de este mes, decretaron la supresion de la carga conocida en varias provincias con el nombre de *Voto de Santiago*, supresion pedida y carga combatida desde antiguo, por las Córtes de 1373, 1379, 1386 y 1433.

Aboliéronse en *Noviembre* los repartimientos de indios en las provincias ultramarinas, y todo servicio personal que aquellos prestasen á corporaciones y particulares, con otras medidas que les eran muy favorables.=Autorizaron á la regencia, para establecer nuevas aduanas en los puertos y fronteras.=Y dictaron algunas reglas, para la rehabilitacion de los empleados que habian continuado en sus destinos bajo el gobierno del rey José, aflojando la tirantez del decreto de 21 de Setiembre del año anterior.

1813 En 4 de *Enero* de 1813, se mandaron reducir á dominio particular, los baldíos y otros terrenos comunes, concediendo lotes á los defensores de la patria y á los ciudadanos no propietarios.=Fijáronse las facultades y responsabilidades de los generales de los ejércitos, y se crearon los intendentes y jefes políticos de provincia.

Ya en Julio de 1812 habian acordado las Córtes, que los bienes de las comunidades religiosas disueltas, y de los con-

ventos destruidos á consecuencia de la invasion francesa, se aplicasen al Estado; sin perjuicio de reintegro si llegaba el caso de su restablecimiento. Otro proyecto en igual sentido habia presentado á las Córtes en Setiembre, el ministro de Gracia y Justicia; pero este negocio se fué retrasando, hasta que discutido en *Febrero* de 1813, se publicó decreto el 18, con siete artículos, cuyas principales disposiciones eran: que se reuniesen las comunidades cuyos conventos no estuviesen arruinados; que se refundiesen en uno solo, los conventos de un mismo instituto que hubiese en cada poblacion; que no pudiese haber convento de ménos de 12 indivíduos profesos: que los indivíduos pertenecientes á casas suprimidas, se agregasen á las de su órden, restablecidas ó que se restableciesen; y que la regencia se abstuviese de expedir nuevas órdenes sobre restablecimiento de conventos, y los prelados de dar hábitos, hasta la resolucion del expediente general. Necesaria era la diminucion de estas casas, porque segun consta de las estadísticas, existian en España á principios del siglo, 2.051 casas de varones y 1.075 de hembras. A este decreto, así como al posterior de abolicion del Santo Oficio, se opuso tenazmente el clero, y á su frente el Nuncio D. Pedro Gravina, pero las Córtes fueron inexorables, y aun se vieron obligadas á expulsar del reino al Nuncio y ocupar sus temporalidades.

De 22 del mismo *Febrero* son los famosos decretos suprimiendo la Inquisicion, declarando nacionales todos sus bienes, y estableciendo en las Diócesis los tribunales protectores de la fé, fundándose las Córtes, en la Ley III, Tít. XXVI, Part. VII. Mucho trabajó el bando apostólico para evitar la supresion, y aun intentó que las Córtes decretasen el restablecimiento, allí donde los franceses la habian suprimido. En la sesion de 22 de Mayo de 1812, sorprendió á la fraccion liberal el inquisidor de Llerena D. Francisco Riesco, pidiendo lisa y llanamente el restablecimiento del Santo Oficio, y apoyando vivamente la peticion, Gutierrez de la Huerta y los numerosos partidarios que la Inquisicion tenia en las Córtes, y aun en

las tribunas, donde á prevencion se habian reunido aquel dia muchos adeptos y frailes disfrazados. Pronto se repuso de esta emboscada el bando liberal, pero como no se habia puesto préviamente de acuerdo entre sí y con el grupo americano, limitó por entónces su defensa al aplazamiento, y sin pretender que la proposicion se desechase, pudo conseguir, que pasase á exámen de la comision de Constitucion. El 8 de Diciembre siguiente, la mayoría de la comision presentó su dictámen, proponiendo la supresion definitiva del Santo Oficio; y de nuevo acordaron las Córtes, que la discusion se aplazase al 4 de Enero de 1813. Así se verificó, durando el debate hasta el 5 de Febrero siguiente, en que por 90 votos contra 60 quedó decretada la abolicion, declarándose: «Que el tribunal de la Inquisicion era incompatible con la Constitucion.» No se publicó, sin embargo, el decreto hasta 22 del mismo, á fin de preparar los de cumplimiento, y para que saliese precedido de un manifiesto á la nacion, sobre tan extraordinaria y notable medida. La discusion fué de las más sábias, profundas y eruditas de aquellas Córtes; y para perpetuarla, mandaron se imprimiese en tomo separado de las actas, insertando todos los discursos pronunciados en pro y en contra. Combatieron al inícuo tribunal, los liberales Mejía, Villanueva, Espiga, Muñoz Torrero, Ruiz Padron, Oliveros, Toreno, Argüelles y García Herreros; y le defendieron los absolutistas Riesco, Ingüanzo, Terrero, Hermida, Cañedo, Ostolaza, Borrull y Alcaibar. De la misma fecha son los decretos mandando leer en las parroquias el de supresion, y el manifiesto en que se exponian sus fundamentos y motivos; para que se quitasen de los sitios públicos y de las iglesias, claustros y conventos, las pinturas é inscripciones de los castigos impuestos por la Inquisicion; y declarando nacionales los bienes del Santo Oficio, con varias medidas para su ocupacion, y sobre el sueldo y destino de los indivíduos de dicho tribunal. Así cayó por ley nacional en España, la odiosa y sanguinaria institucion del Santo Oficio, suprimida ya de hecho por Napoleon en su decreto imperial

de 4 de Diciembre de 1808, si bien la restableció despues Don Fernando VII cuando volvió de su cautiverio, durando hasta la revolucion de 1820, en que quedó definitivamente abolida, á pesar de los esfuerzos hechos posteriormente para restablecerla, por sus feroces partidarios.

En *Marzo* cesó la regencia de los cinco indivíduos conocida con el apodo del quintillo, formándose otra, compuesta de los tres consejeros de Estado más antiguos, y á su frente el arzobispo de Toledo; redactando para ella un nuevo reglamento en que se la declaraba irresponsable, pasando la responsabilidad á los Secretarios del despacho.=Para la admision en colegios y demás establecimientos del ejército y armada, no se exigirian en lo sucesivo informaciones de nobleza, ni habria distinciones perjudiciales entre sus indivíduos.=El 24 se publicaron las reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces, y de los empleados públicos.

Concedieron los Córtes en *Abril* á los jefes políticos, la facultad que ántes tenian los presidentes de las chancillerías y audiencias, para otorgar ó negar á los hijos de familia las licencias de contraer matrimonio.=Se legisló además lo conveniente, para dirimir en toda la monarquía las competencias de jurisdiccion.

De 26 de *Mayo* es el decreto mandando, que todos los ayuntamientos procediesen sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallaje que hubiese en los pueblos: «porque estos no reconocian ni reconocerian jamás, otro señorío que el de la nacion misma; y su noble orgullo no sufriria tener á la vista un recuerdo continuo de su humillacion.»

Publicáronse en *Junio* varias medidas para el fomento de la agricultura y ganadería: declarando, que los propietarios de fincas rústicas, podrian cerrarlas ó acotarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías, servidumbres &c. y disfrutarlas libremente.=Manifestando el modo con que

todos los españoles deberian contribuir á la manutencion y servicio de los ejércitos.=Estableciendo cátedras de economía civil en todas las universidades; y de agricultura en todos los pueblos principales, excitando para ello el celo de las sociedades económicas.=El establecimiento de fábricas y el ejercicio de cualquier industria útil, serian libres en toda la monarquía.=Hiciéronse varias adiciones á la ley de imprenta; dictando reglas para conservar á los escritores la propiedad de sus escritos; y el reglamento para la junta de censura de la prensa.=Declaróse, que los catedráticos y regulares secularizados podrian ser diputados, pero no los profesos de las Ordenes militares.=Y por último, se formó en 23, la instruccion para el gobierno de las provincias, marcando las obligaciones y facultades de los ayuntamientos, diputaciones provinciales y jefes políticos.

Suprimieron en *Julio* la contaduría general de propios y el impuesto sobre los pósitos.=No se admitiria en lo sucesivo recurso de nulidad en las causas criminales.=Se hicieron varias aclaraciones al decreto de 6 de Agosto de 1811, sobre abolicion de privilegios exclusivos y prohibitivos.

Los ganados trashumantes quedaron libres en *Agosto*, de una infinidad de gabelas con que estaban gravados.=Se publicó el reglamento para la tesorería general, las de ejército y provincias, y para la contaduría mayor.=Tambien se dictaron algunas reglas para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos.=Otro reglamento se formó para la liquidacion de la deuda nacional.=Finalmente, se prohibió la correccion de azotes en escuelas y colegios.

De 4 de *Setiembre* es el reglamento para gobierno interior de las Córtes, compuesto de 206 artículos.=Abolida quedó la pena de azotes.=El nuevo plan de contribuciones públicas, y la instruccion á las diputaciones provinciales para ejecutarle, son del 13; y en el plan general constaba, que el presupuesto de gastos para 1814, ascendia á 950 millones, siendo grande el déficit de ingresos, que se llenaria, en su mayor parte, con

el producto de la contribucion única decretada por las Córtes, y que no habia recibido muy bien la opinion pública.=Establecieron juzgados para los negocios contencio os de Hacienda, y se fijaron bases para la clasificacion y pago de la deuda nacional, con el oportuno reglamento para el sorteo y amortizacion de la que no gozaba interés.

Las Córtes extraordinarias acordaron cerrar sus sesiones el 14 de Setiembre, como lo hicieron, despues de nombrar la comision permanente prescrita por la Constitucion; mas á consecuencia de haberse recrudecido la peste en Cádiz, y decidido la regencia trasladarse secretamente al Puerto de Santa María, la comision volvió á reunir las Córtes el 16 del mismo, y despues de tres dias de discusion sobre si se habian de trasladar ó no á otro punto, se cerraron definitivamente el 20 de Setiembre, para volverse á reunir en ordinarias el 25, instalándose otra vez solemnemente en Cádiz el 1.° de Octubre. Acordaron, sin embargo, el 4, trasladarse á la isla de Leon, y prepararse para marchar á Madrid, cuando estuviese todo dispuesto en esta villa para recibirlas. En efecto, se suspendieron las sesiones en Cádiz el mismo 4, y se reunieron en la isla el 14, cerrándose en este punto el 29 de Noviembre, para continuarlas en Madrid el 15 de Enero siguiente de 1814. De esta corta legislatura de la isla de Leon, no queda más rastro legal importante, que el reglamento para el gobierno y direccion de la junta nacional de crédito público, que constaba de 183 artículos.

Coincidió la instalacion de las Córtes en Madrid, con la fun- 1814
dada esperanza del regreso de Don Fernando á España, y procuraron hacer todo lo posible para salvar el edificio constitucional, á tanta costa y desinterés construido, en el no improbable caso, de que el rey quisiese destruirlo. Acordaron al efecto en 2 de *Febrero*, las reglas y precauciones que deberian observarse para recibir al monarca, si se presentase en la frontera. Entre estas reglas y precauciones son notables las siguientes: «No se reconocerá por libre al rey, ni por lo tanto

se le prestará obediencia, hasta que en el seno del Congreso nacional preste el juramento prescrito en el art. 173 de la Constitucion..... No se permitirá que entre con el rey ninguna fuerza armada: en caso de que esta intentare penetrar por nuestras fronteras ó las líneas de nuestros ejércitos, será rechazada conforme á las leyes de la guerra..... No se permitirá que acompañe al rey ningun extranjero, ni aun en calidad de doméstico ó criado..... Se confia al celo de la regencia, el señalar la ruta que haya de seguir el rey hasta llegar á Madrid..... El presidente de la regencia presentará á S. M. un ejemplar de la Constitucion política de la monarquía, á fin de que instruido S. M. en ella, pueda prestar con cabal deliberacion y voluntad cumplida, el juramento que la Constitucion prescribe..... En cuanto llegue el rey á la capital, vendrá en derechura al Congreso á prestar dicho juramento, guardándose en este acto, las ceremonias y solemnidades mandadas en el reglamento interior de Córtes.» Sabido es que nada de esto se cumplió.

Adoptadas estas importantes resoluciones, siguieron reunidas las Córtes en Madrid, hasta que llegó el dia de su disolucion, y sin decreto alguno notable, cerraron su primera legislatura el 19 de Febrero, y abrieron la segunda el 25 siguiente, en atencion á la gravedad de las circunstancias políticas.

Con noticia que comunicó el general Copons el 4 de *Marzo*, de que el rey, ya en libertad, se aproximaba á la frontera de Cataluña, decretaron el 8, que se hiciesen rogativas en todas las iglesias de la monarquía por la feliz llegada de Don Fernando á la corte, y por el buen éxito de su gobierno, bajo la sagrada egída de la Constitucion política de la monarquía. Continuaron luego legislando serenamente y publicando decretos, para premiar á los que se habian inutilizado en el servicio de las armas; para reglamentar la tramitacion en el Tribunal Supremo de Justicia, y para la terminacion de los pleitos incoados en los tribunales del rey intruso.=En

este mismo mes de *Marzo*, honraron la memoria de los artilleros Don Luis Daoiz y Don Pedro Velarde, y acordaron la exhumacion de los restos de las víctimas del Dos de Mayo, y la ereccion de un monumento que perpetuase la memoria de este dia, en el terreno contiguo al Salon del Prado, que se titularia *Campo de la Lealtad*.=Desestancaron el tabaco; con algunas otras medidas administrativas, suprimiendo todas las trabas que á la industria nacional ocasionaba el estanco de las rentas llamadas *menores*.=Designaron el 28, cuál habia de ser el patrimonio del rey y el de la corona; así como los bienes que deberian considerarse de propiedad particular del monarca y de los infantes.=Dos dias despues, resolvieron algunas dudas acerca de la dotacion de la Casa Real, que fijaron luego en 40 millones anuales, y 150.000 ducados á cada uno de los infantes Don Cárlos y Don Antonio; designando las cargas que el rey y los infantes deberian cubrir con la asignacion, y adelantando al primero la cuarta parte de su dotacion anual, para los gastos de viaje é instalacion en la corte.=Finalmente, por decretos del 31, permitieron la extraccion de la seda en rama, y resolvieron algunas dudas propuestas por el Tribunal Supremo de Justicia sobre competencias.

En *Abril* hicieron el reglamento para la milicia nacional.=Declararon que el tratamiento de «Majestad» correspondia exclusivamente al rey, y que en cuanto tomase las riendas del gobierno, gozase de todas las facultades que le señalaba el art. 171 de la Constitucion.=El Dos de Mayo seria dia de luto nacional.=Decretaron una estátua ecuestre á Don Fernando VII, que se colocaria en la plaza de la Constitucion de Madrid.=Las capellanías de sangre no estarian comprendidas en el decreto de 1.° de Diciembre de 1810, en que se prohibia la provision de prebendas y beneficios eclesiásticos; y por último, mandaron se abriese un canal entre los rios Chimilapa y Goazacoalcos, en el istmo de Tehuantepec.

Grandes ilusiones se hacian aun las Córtes acerca de su estabilidad, cuando en estos dos últimos meses prepararon

importantes trabajos para reformar y mejorar la legislacion y administracion, nombrando comisiones que redactasen los códigos criminal, civil y mercantil, y que arreglasen las ordenanzas de intendentes y demás empleados de Hacienda, y la reforma general de aranceles: tratando de organizar las secretarías del despacho, y ocupándose, á iniciativa del diputado Gonzalez Rodriguez, de si suprimirian ó no las corridas de toros. El Dos de Mayo estrenaron las Córtes el edificio de Doña María de Aragon, en donde celebraron sus sesiones hasta 10 del mismo mes, víspera de la noche en que fueron disueltas y presos los principales diputados; no habiendo más de notable en dichos dias, que la proposicion del intrépido Martinez de la Rosa, «para que fuese declarado traidor y condenado á muerte, todo el que propusiese se hiciera en la Constitucion, ó en alguno de sus artículos, la menor alteracion, adicion ó reforma, hasta pasados ocho años de haberse puesto en práctica el código constitucional.»

Eclipsada en Rusia la estrella de Napoleon, y retrocediendo ya por todas partes los ejércitos franceses, conoció el emperador la gran complicacion que era para él, conservar en cautiverio á nuestro Don Fernando, y procuró interesarle en pactos de alianza y arreglos politicos, como precio de su libertad. Hábil y perspicaz el rey en esta ocasion, se negó cortesmente á todo, y como las circunstancias eran cada vez más apremiantes, se decidió el emperador á soltarle incondicionalmente. A principios de Marzo salió Don Fernando de Valencey acompañado de su hermano Don Cárlos y de su tio Don Antonio, entrando el 22 en territorio español: detúvose el 23 en Figueras, y continuó su camino por Gerona, Mataró y Reus, que era el itinerario marcado por la regencia, en virtud de la autorizacion que para ello habia recibido de las Córtes en decreto de 2 de Febrero. Mas faltando desde Reus al itinerario prescrito, siguió el rey á Poblet, Lérida y Zaragoza, desde donde despues de pasar la Semana Santa, se dirigió á Valencia, llegando el 16 de Abril. Aun ántes de salir de Francia el

rey, se agitaba ya entre la antigua camarilla de la conjuracion del Escorial, la idea de si debia ó no jurar la Constitucion, como lo habian acordado las Córtes; y reconocer ó no cuanto estas habian hecho desde su instalacion en 1810. Esta idea alhagaba muy mucho los instintos despóticos de Don Fernando, quien consintió que para tratar de ella, se celebrase clandestinamente una junta ó consejo en Daroca el 11 de Abril, opinando todos los concurrentes, á excepcion de Palafox, que Don Fernando, ni jurase la Constitucion ni reconociese acto alguno de las Córtes. Nada definitivo se resolvió en este primer consejo, como tampoco en un segundo celebrado en Segorve con asistencia de los infantes Don Cárlos y Don Antonio, en el que se acentuó, sin embargo, cada vez más, la misma opinion. Decidióse al fin claramente el rey contra la Constitucion y las Córtes, al recibir en Valencia la representacion de sesenta y nueve diputados, que se llamó de los Persas por su campanudo introito, y en la cual alentaban al rey á desaprobar la Constitucion y las reformas hechas por las Córtes; haciendo un gran elogio de la monarquía absoluta, de la que decian era, «hija de la razon y de la inteligencia.» Esta representacion, los consejos de cuantos rodeaban á Don Fernando; la marcada tendencia de este al despotismo; el frenético entusiasmo con que le aclamaban las turbas, y la cási total defeccion del ejército en su favor, decidieron al receloso monarca á publicar en Valencia el famoso manifiesto de 4 de Mayo, en que se derogaba todo lo hecho durante su ausencia por las Córtes; olvidando quizá con la embriagüez del triunfo, que una de las principales leyes que anulaba, era la que le declaraba rey legítimo de España.

Detengámonos un momento ante este célebre manifiesto, pues aunque muy comentado ya, nunca lo será bastante para enseñanza y escarmiento de pueblos cándidos. Al considerar la conducta seguida por Don Fernando VII en los 16 años que gobernó luego por sí solo, se leen con asombro las siguientes palabras del manifiesto que nos ocupa: «Aborrezco y detesto

el despotismo: ni las leyes ni cultura de las naciones de Europa lo sufren ya, ni en España fueron déspotas jamás sus reyes.» Ofrecia luego lo que nunca voluntariamente cumplió, á saber: «Congregar Córtes legítimas en España é Indias, poniendo desde luego mano en preparar y arreglar lo que pareciese mejor para la reunion de las expresadas Córtes.» (1) Con no ménos sorpresa se lee: «Que la libertad y seguridad individual y real, quedarian firmemente aseguradas por medio de leyes, que afianzando la pública tranquilidad y el órden, dejasen á todos saludable libertad, y que de esta justa libertad gozarian tambien todos, para comunicar por medio de la imprenta sus ideas y pensamientos: que cesaria toda sospecha de disipacion de las rentas del Estado, separando la tesorería general de la asignacion de la Casa Real: que las leyes que se estableciesen en lo sucesivo, se establecerian con acuerdo de las Córtes, y que estas bases harian conocer á todos, que no era un déspota ni un tirano, sino un rey y un padre de sus vasallos.» En vista del sistema que adoptó el rey Don Fernando desde el mismo mes de la publicacion de este manifiesto, no pueden aceptarse las anteriores ideas, simo como sangrientos sarcasmos, que ponen de relieve la falta al cumplimiento de la Real palabra. Declaraba por último, «que su ánimo era, no solamente no jurar ni acceder á la Constitucion ni á decreto alguno de las Córtes generales y extraordinarias y de las ordinarias á la sazon abiertas, como depresivo de los derechos y prerogativas de su soberanía, sino el declarar aquella Constitucion y tales decretos nulos y de ningun valor y efecto entónces ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos, y *se quitasen de en medio del tiempo*, y sin obligacion de cumplirse ni guardarse por nadie.» Mandaba en consecuencia, «que se cerrasen inmediatamente las Córtes, imponiendo pena capital á todos cuantos se opusieren

(1) Lo mismo ofreció desde Madrid en 24 de Mayo, al mandar se suspendiese la eleccion de Ayuntamientos, y en otra circular de la misma fecha.

á lo prescrito en el manifiesto.» Tal es el célebre documento con que el rey satisfizo la deuda contraida con las Córtes de Cádiz, que tanto trabajaron por su libertad, que combatieron tenazmente al usurpador de su corona, y que al proclamarle rey legítimo de España, sancionaron el violento despojo que del trono hizo á su padre (vivo aun) en el motin de Aranjuez.

Lo chocante es, que en los mismos momentos en que de tal modo conspiraban y obraban Don Fernando y sus parciales contra las Córtes, decretasen estas toda clase de providencias para mostrarle un cariño y respeto fanáticos; y aunque no faltasen algunos hombres cautos y previsores, que despues de ver no seguia el rey el itinerario marcado por la regencia, y con noticia de los conciliábulos de Daroca y Segorbe, temian la ingratitud que despues mostró el monarca, confundidos quedaban en sus fatídicos pronósticos, con el entusiasmo universal, y aun calificados de díscolos y malcontentos. Pronto, sin embargo, cayó la venda de todos los ojos, al saber el desden con que el monarca habia recibido á los comisionados de las Córtes y de la Regencia, negándose á darles audiencia, y aun desterrando á algunos á distintos puntos. Expedia al mismo tiempo órdenes reservadas al capitan general de Castilla la Nueva Don Francisco Eguía, para la prision de los regentes, de los principales diputados y periodistas, y hasta del infeliz cojo de Málaga. El general Eguía, auxiliado del auditor Patiño y de los mal llamados jueces de policía, Villela, Galiano, Leiva y Mendieta, procedieron con febril actividad en la infausta noche del 10 al 11 de Mayo, á cási todas las prisiones decretadas por el rey, encarcelando en el cuartel de Guardias de Corps, en las prisiones de Córte y corona y en otros edificios, á los ciudadanos más ilustres de España. Por decretos marginales autógrafos del rey, que no por sentencias ejecutorias, fueron condenados á los presidios de África y la península, á los arsenales y conventos, todos los presos, agravando el rey las penas aconsejadas por los jueces, sin audiencia ni defensa de los acusados, señalando algunas á indivíduos que los jueces

creian debian ser absueltos, y aun condenando á muerte al desgraciado cojo de Málaga, por el sacrílego delito de aplaudir en la tribuna pública de las Córtes á los oradores que le gustaban, y que sólo fué indultado al pié mismo de la horca, por la generosa intervencion del embajador inglés. Así cumplió Don Fernando VII la promesa que acababa de hacer el 4 de Mayo, relativa á que la libertad y seguridad individual y real quedarian firmemente afianzadas.

Aquí termina el primer y mas importante período legislativo del reinado de Don Fernando VII. Víctima la nacion de una guerra gigantesca; ocupado cási todo el territorio por el invasor; cautivo el rey que los españoles tenian por legítimo; sin gobierno central; entregada la nacion á sí misma; con escasas y mal pertrechadas tropas, y faltando cási completamente los recursos, las Córtes de Cádiz, deliberando en aquel rincon de la península, bajo el cañon enemigo, y diezmadas por una epidemia asoladora, merecieron entónces y merecerán siempre, la admiracion del mundo, fama imperecedera, y gloria inmortal. Nadie puede razonablemente negar las grandes pruebas que dieron de ciencia, sinceridad, buena fé, excelentes deseos, y sobre todo, de una reconocida y nunca desmentida pureza, probidad é inquebrantable patriotismo. Jamás consintieron se ingiriese en el gobierno ningun extranjero, á pesar de la necesidad evidente de aliarse con todos los enemigos de Napoleon; y cuando el duque de Orleans se presentó en la isla con exageradas pretensiones, le obligaron á salir de ella, y aun le negaron el permiso para presentarse á las Córtes. La Constitucion que hicieron, en nada chocaba con nuestras antiguas leyes, fueros, tradiciones y costumbres, favorables á las ideas de libertad y garantías públicas; y respecto á las demás principales reformas legislativas, se hallaban en la conciencia de todos los hombres ilustrados de la época. Así vemos á las Córtes adoptar en su esencia, las reformas políticas introducidas por la Carta de Bayona y por los decretos de Napoleon y José. La supresion del Santo Oficio, la del sistema feudal, la

minoracion de conventos, la desamortizacion eclesiástica, las aduanas en los puertos y fronteras, y otras muchas medidas de esta índole que seria prolijo enumerar, decretadas fueron casi simultáneamente por los franceses y por las Córtes de Cádiz. ¿No prueba esta coincidencia entre enemigos tan capitales, la necesidad de las reformas? Es indudable que la masa del pueblo español no estaba preparada para ellas: pero aunque semillas arrojadas en terreno ingrato y perdidas en mucha parte, algo quedó en tierra fecunda, que produjo, andando el tiempo, sazonados frutos. ¿Hay nada mas estúpido y antimonárquico, que ver á Don Fernando restablecer los señoríos jurisdiccionales en perjuicio de la jurisdiccion Real, y al pueblo en cuyo favor se habia hecho la reforma, aplaudir el restablecimiento, al paso que los señores privilegiados de las Córtes renunciaban generosamente sus privilegios, y defendian la supresion de las jurisdicciones señoriales de que ellos mismos disfrutataban? Cuando nuestras antiguas municipalidades, Córtes y reyes, procuraron siempre restringir la jurisdiccion señorial y robustecer la ordinaria, ¿no ha de causar vergüenza ver en el siglo XIX al rey y al pueblo abandonar el primero derechos adquiridos, y aplaudir al segundo, creyendo robustecer de este modo el principio monárquico absoluto?

SEGUNDO PERÍODO.

Ha dicho el Sr. Lafuente en su Historia general de España, «que todo el sistema político de Don Fernando VII desde 1814 á 1820, se redujo á perseguir á los liberales y restablecer las cosas al ser y estado que tenian en 1808, anulando todo lo hecho en los seis años anteriores.» Este juicio es por desgracia exacto. Podríamos, pues, sin pecar de rigoristas, omitir este segundo período, porque si bien abunda en disposiciones gubernamentales, propias de las circunstancias, sólo presenta muy pocas, ó tal vez ninguna, de carácter permanente y civil que merezcan el título de leyes. Indicaremos, sin embargo,

algunos decretos que ilustran el período, y mas principalmente, los dirigidos á la reorganizacion de la Hacienda pública, que honran la memoria de Don Martin de Garay, único ministro ilustrado de aquella época,

Publicado el famoso manifiesto de 4 de Mayo, disueltas las Córtes y presos ó perseguidos los principales diputados, entró de lleno Don Fernando en su omnipotencia legislativa. El mismo mes de *Mayo* de 1814, restableció la sala de alcaldes de Casa y Córte y el Consejo Real.=Mandó se entregasen á las religiosas sus conventos y propiedades; y para solemnizar debidamente el primer aniversario de su santo despues de restaurado en el trono, dictó un decreto feroz contra los afrancesados.

Continuando su tarea demoledora de todo lo hecho, restableció en *Junio*, los Consejos de Cámara y Guerra; la prueba de nobleza para ingresar en artillería, y las rentas provinciales y estancadas, al estado que tenian en 1808.=Declaró nulos todos los decretos de las Córtes que se relacionaban con las encomiendas de los infantes.=Suprimió las diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales, restableciendo el sistema anterior.=Mandó devolver y entregar á las Ordenes militares todos sus conventos, bienes y rentas, y que continuásen los jueces de primera instancia con el título de corregidores y alcaldes mayores, confirmando al mismo tiempo las Audiencias y Chancillerías.

Restableció en *Julio* el Consejo Supremo y la Cámara de Indias, el Consejo de la Inquisicion y todos los tribunales del Santo Oficio, al estado en que se hallaban ántes de la supresion, nombrando inquisidor general á Don Francisco Javier de Mier, cuyo edicto excitando al pueblo á la denuncia y delacion contra los liberales, nada tenia que envidiar al de Torquemada de fines del siglo XV. Introdújose de nuevo en estos tribunales la tortura, dando lugar á que la Santidad de Pio VII expidiese un Breve el 31 de Marzo de 1816, mandando se aboliese completamente el tormento y los apremios personales

en las Inquisiciones de España y Portugal. No se verificó ningun auto de fé; pero el príncipe de la Paz asegura en sus Memorias, que á consecuencia de la causa formada en Granada á los masones, estaban preparadas más de 20 víctimas para un auto de fé, cuando acaeció la revolucion de 1820. Don Fernando honró mucho á los ministros del Santo Oficio: creó para ellos una órden de Caballería en 17 de Marzo de 1815; y segun consta en la *Gaceta oficial* de 27 de Abril del mismo año, se presentó en la Inquisicion la mañana del 14; tomó asiento entre los inquisidores; se informó minuciosamente de las causas; tomó parte en las deliberaciones; visitó los calabozos, y se retiró muy satisfecho despues de tres horas de visita, gratísimamente despedido por aquellos santos varones, que le proclamaron: «Restaurador, consuelo y amparo de la Inquisicion.»

Restablecida quedó en *Agosto* la Contaduría general de Pósitos, devolviendo al Consejo el cuidado y direccion de este ramo; así como el gobierno y administracion de los Propios del reino.=Restableció tambien el Consejo de Hacienda y la comision del servicio de millones; y mandó se entregasen á los tesoreros del Santo Oficio, todas las fincas que habian pertenecido al tribunal.=Estableció comisiones especiales militares contra malhechores y contra los delitos de conspiracion, que deberian ser sustanciados y fallados estos últimos, en el brevísimo término de tres dias.

Suprimió en *Setiembre* el tribunal especial de las Ordenes militares, estableciendo el Consejo de las mismas; y el 15 expidió Real Cédula, reintegrando á los Señores jurisdiccionales en la posesion de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de sus territorios señoriales y solariegos.

En *Octubre* quedó restablecido el Concejo de la Mesta y todas las leyes, privilegios, usos y costumbres que contenia su código ó cuaderno; y puso en nuevo vigor todas las leyes anteriores á 1808, concernientes á montes realengos, comunes y de propios.=Concedió un indulto general en favor de todos

los reos de delitos comunes, pero exceptuó los de lesa majestad, es decir, todos los políticos.

Se reinstaló en *Noviembre* el juzgado de imprenta; y en *Diciembre* publicó Real Cédula, restableciendo en las Américas y Filipinas, el sistema gubernativo, económico y judicial que regia ántes de las llamadas «nuevas leyes.»

1815. Se inauguró el año 1815, publicando el Consejo Supremo de la Inquisicion un edicto de Pio VII contra los fracmasones.

De 1.° de *Febrero* es un Real decreto, suspendiendo la provision de todos los beneficios simples y demás piezas eclesiásticas que no exigiesen residencia: y en otro de la misma fecha, se mandaba á la Cámara de Castilla, suprimiese y acumulase las capellanías y beneficios incóngruos.=Restablecidos quedaron los seis colegios mayores.=El 19 se publicó una Real Cédula, declarando el valor que deberian tener las actuaciones y sentencias en los asuntos civiles y criminales fallados durante el gobierno intruso.=Se prohibieron las máscaras y aun se cerraron algunos teatros, y se dictaron numerosas órdenes, para que todas las gentes concurriesen á los templos, señalando los adornos de que deberian despojarse las señoras ántes de entrar en las iglesias.

Reintegró en *Marzo* al infante D. Cárlos, en el goce de todos los derechos jurisdiccionales incorporados á la nacion por las Córtes.=El minucioso reglamento de policía y de inseguridad personal, que los gobernantes llamaron de seguridad pública, era de 15 de este mes.=El 24 se creó la Real órden americana de Isabel la Católica, «que tendria exclusivamente por objeto, premiar la lealtad acrisolada y el mérito contraido en favor de la defensa y conservacion de los vastos dominios de América.»

La Inquisicion publicó en 5 de *Abril* un edicto, concediendo indulto á todos los hereges que confesasen su heregía en el seno paternal del Santo Oficio.=Por Real órden de 25 del mismo, se prohibió la publicacion de todos los periódicos, excepto la *Gaceta* y el *Diario de Avisos de Madrid*.

Restableciéronse en *Mayo* todas las leyes antiguas favorables á la Real Cabaña.=Algunas poblaciones y jesuitas ancianos de los expulsados por Don Cárlos III, pidieron el restablecimiénto de la Compañía de Jesús, mediante á que el Papa Pio VII habia derogado en su Constitucion *Sollicitudine omnium ecclesiarum* de 21 de Agosto de 1814, el Breve de Clemente XIV de 21 de Julio de 1773 extinguiendo la Compañía. Estas solicitudes de restablecimiento, pasaron á informe del Consejo de Castilla, mas sin oir la consulta de este alto cuerpo, el rey decretó por sí solo en 29 de este mes, el restablecimiento de la Compañía de Jesús en algunos puntos de España, haciéndose extensivo posteriormente, á toda la Península, islas adyacentes, Indias y Filipinas.

Por decreto de 29 de *Junio*, se restablecieron todas las ordenanzas gremiales, anulando la ley de las Córtes de 1813, sobre el libre ejercicio de las industrias y oficios.

De 22 de *Julio* es un edicto de la Inquisicion, prohibiendo la lectura de infinitos libros é impresos, entre los cuales hallamos: la Coleccion de documentos inéditos pertenecientes á la historia política de la revolucion; los discursos de Mejía sobre la libertad de imprenta, y de Martinez de la Rosa de 21 de Abril de 1814; las Gacetas oficiales de Madrid desde 17 de Agosto hasta 29 de Octubre de 1812; las Noticias históricas de D. Gaspar Melchor de Jovellanos; el Proyecto para extinguir la deuda pública, de D. Juan Alvarez Guerra; la tragedia Viuda de Padilla, y la comedia ¡¡¡El Sí de las Niñas!!! La pena de la lectura de cualquiera de estos impresos, era la de excomunion *latæ sententiæ*, ó sea la de muerte en hoguera, y 200 ducados de multa para gastos del Santo Oficio. Rubor nos causa consignar, que en el primer tercio del siglo XIX, pudiese ser quemado el que leyese el «*Sí de las Niñas*», pero la inflexibilidad histórica asi lo exige.

Se restableció en *Agosto*, sin la menor alteracion, el sistema de Hacienda, al ser y estado que tenia ántes del decreto de 25 de Setiembre de 1799.

En los cuatro últimos meses de este año de 1815 se declaró: que el cuerpo de la Armada quedaba nivelado en sus privilegios á los demás de Casa Real: se fijaron las bases para clasificar la deuda pública y los arbitrios con que se pagaría y extinguiría; y para tener contentos á los vasallos, se suprimieron en *Diciembre* todos los arbitrios impuestos sobre el vino y aguardiente.

1816. Del año 1816 sólo encontramos digno de mencion, haber quedado prohibida en absoluto la importacion de jabon extranjero, y la extraccion de ganado merino.=Se declararon tanteables por punto general, todos los oficios enajenados de la corona; y en *Diciembre*, fue nombrado ministro de Hacienda el entendido estadista D. Martin de Garay, pero dándole al mismo tiempo por compañero en Gracia y Justicia, al furibundo realista D. Juan Lozano de Torres, á quien el rey agració con la gran cruz de Cárlos III, por el mérito de haber publicado en la *Gaceta* el embarazo de la Reina Doña María Isabel, con quien Don Fernando habia contraido segundas nupcias el mismo año.

1817. Prevínose en *Febrero* de 1817, que no se colocase en el ramo de rentas á nádie que no gozase sueldo pasivo, miéntras hubiese sin destino un cesante que lo disfrutase.=Declaráronse abolidos para siempre, todos los privilegios exclusivos de pesca concedidos á corporaciones y particulares, debiendo ser libre esta industria en lo sucesivo, á condicion de alistarse los pescadores en las matrículas de mar.=Se creó una junta que propusiese los medios y arbitrios para éxtinguir la deuda pública; y en vista de sus trabajos, clasificó Garay la deuda en dos clases, una con interés de 4 por 100 y otra sin interés, prometiendo además, que los vales no consolidados, reemplazarian por sorteo á los consolidados que se extinguiesen. Este ministro consiguió de Roma la Bula de 26 de Junio de 1818, permitiendo, que por espacio de dos años, se pudiesen aplicar á la extincion de la deuda las rentas de las prebendas eclesiásticas que vacaren, y las de los beneficios de libre colacion, que no se proveerian en seis años.

Se publicó en *Marzo* un reglamento, para la conservacion de los dominios de América, y precaver el contrabando y comercio ilícito; y se declararon subsistentes las enajenaciones de algunas fincas de obras pias.

En *Abril* se reiteró la Real Cédula de 18 de Noviembre de 1799, favorable á las fábricas de lanas del reino; y se restableció la jurisdiccion de la santa hermandad de Toledo, para conocer de las causas contra ladrones y malhechores.

De 28 de *Mayo* es el reglamento para el gobierno y uso de todas las aguas y baños minerales de España; y de 30, el Real decreto fijando el presupuesto de gastos por ministerios y Casa Real, debiendo hacerse anualmente la misma operacion, é insertándose en el decreto é instruccion, las Bulás pontificias concediendo los recursos con que deberia contribuir el clero.

Declaróse libre de toda clase de derechos en *Junio*, la introduccion de instrumentos extranjeros de nueva invencion, conocidamente útiles para el fomento de las operaciones agrícolas; y con algunas pequeñas restricciones, quedó igualmente libre la elaboracion, venta y extraccion del tabaco de la isla de Cuba.

En *Julio* se mandó, que los estudios públicos de Filosofía y Teología seguidos en Santo Tomás de Madrid, se recibiesen en todas las universidades del reino.=Se publicó Real Cédula para la persecucion y pronto castigo de los innumerables bandidos que infestaban á España, ofreciendo una gratificacion de 300 rs. por cada uno de los que se capturasen, y de 500, si la captura se hiciese contra cuadrilla ó con resistencia.

Dispúsose en 21 de *Agosto*, que fuesen incluidas en la contribucion general del reino, todas las propiedades y bienes del Real Patrimonio; y se aprobó interinamente el 25, la Instruccion dé la junta de Sanidad del reino.

Diéronse reglas en *Setiembre*, para el fomento de la cria caballar, procurando evitar la mular, por los perjuicios y daños que, se decia, causaba esta última al Estado.=De 23 del mismo es el primer tratado entre S. M. y el rey de Inglaterra,

para la supresion del tráfico de negros, que si bien no lo extinguia del todo, fué la inauguracion para suprimirle luego completamente: esta disposicion, aunque exigida por Inglaterra, ni debe omitirse ni dejar de alabarse.

Por una circular del Consejo de 10 de *Octubre*, se confirmaba, en favor de la jurisdiccion ordinaria, el conocimiento de los asuntos sobre inquilinatos de casas, con derogacion de todo fuero.

Se decretó en *Noviembre*, el desestanco del plomo, alcohol, aguardiente y licores.=Se restableció la manda pia forzosa decretada por las Córtes en 3 de Mayo de 1811; y tambien quedó restablecido el juzgado de competencias de la corona de Aragon.=Por último, se publicó un reglamento adicional á la ley de reemplazos de 27 de Octubre de 1800.

Otro reglamento se publicó en *Diciembre*, para las fábricas de cigarros de la Península.

1818. De 1818 se registran algunos decretos y órdenes que merecen expresarse.=En *Enero* se mandó, que subsistiesen en las universidades las cátedras de economía política.=El 30 de *Marzo* se aumentó el número de puertos de depósito de comercio además de los de Santander, Coruña, Cádiz y Alicante ya establecidos; otorgando la misma gracia, á todos aquellos en que hubiese aduana.=Se dispuso en *Mayo*, que las cátedras de comercio, economía política, matemáticas y ciencias físicas, se proveyesen por oposicion.=En *Junio* se llevó á cabo la reforma del ejército, y se fijó la fuerza de que deberia constar en lo sucesivo.=La Real Cédula de 3 de *Agosto*, anuló todas las redenciones de censos hechas durante el gobierno intruso; y se derogó la de 17 de Enero de 1805, en que se daban reglas para la redencion de censos perpétuos y al quitar; dejando en libertad á los dueños de censos para celebrar los contratos que tuviesen por conveniente.=Dictáronse algunas medidas militares, para defender nuestras costas amenazadas por corsarios insurgentes.=De 7 de *Setiembre* es la instruccion para el establecimiento y recaudacion de los

derechos de puertas en las ciudades capitales de provincia.=Derogóse en *Octubre* el plan de estudios de 1807, y se declaró subsistente, por entónces, el de 1771.=De una Real órden de 3 de *Noviembre* se deduce, estar ya restablecido el tributo *Voto de Santiago*, abolido por las Córtes.

Inauguróse el año 1819 con un empréstito de 60 millones 1819
á 8 por 100; y en 21 de *Enero* se expidió Real Cédula, sobre incorporacion y tanteo de los oficios enajenados de la corona.=Suprimidas quedaron en *Marzo* las comisiones militares; y por órden del 30, se mandó establecer una escuela modelo por el método Lancasteriano.=Se dieron reglas en *Julio* para la venta de los baldíos, y se concedieron algunas gracias en favor de la poblacion y agricultura.=El 16 de *Agosto* se prohibió la entrada y desembarco de ningun hebreo en España, sin preceder órden de S. M.; y el 31 se otorgaban varias mercedes á las provincias, corporaciones ó particulares, que roturasen terrenos incultos, ó emprendiesen la construccion de canales de riego.=En *Setiembre* se decretó otra manda forzosa en los testamentos, para aliviar la desgracia de las familias que hubiesen padecido en la última guerra.=El Consejo recibió en *Diciembre* el encargo de formar un nuevo código criminal.=Se restableció la secretaría de la Cámara y Real patronato de Aragon.

En los dos primeros meses de 1820, hasta principios de 1820
Marzo, siguió el rey en su omnipotencia legislativa, sin que aparezca disposicion notable, á excepcion de un decreto de 3 de *Marzo* invitando á los Consejos de Estado, Castilla y demás de la nacion, á que consultasen á S. M. cuanto creyesen conveniente al mejor órden de la monarquía.

Cerramos el segundo período legislativo del reinado de Don Fernando VII, pues la revolucion de 1820 abre el tercero con la nueva reunion de Córtes.

TERCER PERÍODO.

Gran sorpresa y consternacion causó en la córte, el pronunciamiento de las Cabezas de San Juan para restablecer la Constitucion, siendo, sin embargo, Don Fernando, el primero que se repuso del golpe dado contra su poder absoluto; y apelando al acostumbrado disimulo, sofocó por el pronto la demostracion de todo resentimiento, y se plegó admirablemente á la fuerza de las circunstancias, con aparente franqueza y fingida espontaneidad. Recordó entónces el manifiesto de 4 de Mayo de 1814, en que habia ofrecido convocar Córtes, y creyó salvar la situacion, expidiendo un decreto el 6 de Marzo, en que, sin mentar la Constitucion, mandaba que el Consejo se ocupase de la convocacion de Córtes; pero la opinion no se dió por satisfecha, y obligado se vió á expedir otro el dia siguiente, manifestando: «que en vista de la voluntad general del pueblo, se habia decidido á jurar la Constitucion;» y en efecto, la juró el 14, delante del ayuntamiento de Madrid y de una comision popular. El 10 del mismo Marzo publicó el célebre manifiesto á la nacion, en que se leen las tan famosas y conocidas frases: «Marchemos francamente, y yo el primero, por la senda constitucional:» y el infante Don Cárlos, como jefe del ejército, dió á este una proclama el 14, en que llamaba á su hermano, «fundador de la libertad en España,» añadiendo, «que en cualquier peligro, que en cualquier circunstancia, todos los españoles deberian reunirse al generoso grito de ¡Viva el Rey! ¡*Viva la Constitucion!*»

Con el mismo desenfado que en 1814 habia derogado Don Fernando todo lo hecho por las Córtes, como si no hubiese pasado la série de los tiempos, derogó la derogacion anterior, y ántes de reunirse las Córtes, restableció casi todo lo hecho por las de Cádiz, si bien aconsejado por una junta consultiva provincial, creada en los primeros momentos de la revolucion. El 9 de *Marzo* apareció ya en *Gaceta Extraordinaria*, el de-

creto aboliendo para siempre el odioso tribunal de la Inquisicion, «por ser incompatible su existencia con la Constitucion de la monarquía española;» mandando poner inmediatamente en libertad á todos los presos en las carceles del Santo Oficio.=Restableció el 11 la libertad de imprenta; y el 12 se reinstaló el Supremo Tribunal de Justicia, quedando suprimidos los antiguos Consejos.=El decreto convocando Córtes ordinarias es del 22.=Por otros posteriores, se fueron restableciendo muchos de los de Cádiz; y en su virtud, se organizaron las Audiencias y ayuntamientos como lo estaban anteriormente: restableciéronse la milicia nacíonal y el Consejo de Estado, y el 23 de *Abril*, se publicó el decreto levantando el destierro de los afrancesados y devolviéndoles todos sus bienes.=Por último, restablecidas quedaron cási en totalidad, las leyes de las Córtes de la primera época; de modo, que la situacion política y legal que se creaba, venia á ser como una continuacion de la de 1814; borrándose tambien de la série de los tiempos, los seis años trascurridos.

Abriéronse al fin las Córtes con gran solemnidad en Madrid el 9 de Julio, jurando ante ellas el rey la Constitucion de 1812, con una fórmula muy favorable al sistema constitucional. Como sólo debemos ocuparnos de los actos importantes de las Córtes, que merezcan la calificacion de leyes ó de carácter trascendental, prescindiremos de las recompensas que decretaron para premiar á los iniciadores del movimiento revolucionario y á las víctimas del anterior despotismo, y de todo cuanto sólo respondia á circunstancias y necesidades del momento. 1820.

Derogaron el 17 de *Julio* el decreto de 18 de Marzo de 1812, por el cual se excluia de la sucesion al trono á los ínfantes Don Francisco de Paula y Doña María Luisa, gran duquesa de Luca.

Se restableció interinamente el 6 de *Agosto*, el plan de estudios de 12 de Julio de 1807.=En supenso quedó el decreto de 1813 suprimiendo las rentas estancadas.=Se man-

daron vender los bienes de la Inquisicion; los separados del patrimonio de la corona y otros, pero no los del clero secular.=Se fijó en 40 millones de reales la dotacion del rey; en 640.000 la de cámara, vestido y alfileres de la reina: 550.000 para la infanta Doña María Francisca: 600.000 á Doña Luisa Carlota, y 300.000 ducados para cada uno de los dos infantes Don Cárlos y Don Francisco.=El rey cedió en este mes algunas fincas del Real patrimonio, con destino al crédito público.=Suprimieron las Córtes el 17, la Compañía de Jesús, y publicaron los reglamentos para la milicia nacional local.

En *Setiembre* se restablecieron los estudios de San Isidro de esta córte, y los demás colegios, seminarios ó establecimientos literarios que se hallasen en igual caso, y se formó el plan de enseñanza que deberian observar.=Se declaró el modo con que deberia hacerse la promulgacion de las leyes.=Diéronse reglas para la sustanciacion de las causas criminales; haciendo algunas aclaraciones, acerca de cómo deberia procederse á la prision ó detencion de cualquier español.=Los ganaderos tendrian libertad absoluta en la granjería de yeguas, mulas y caballos.=Se publicó tambien el reglamento para el Tribunal de las Ordenes militares.=Por decreto del 26, se abrieron definitivamente las puertas de España á todos los afrancesados, en cuya defensa se distinguieron Toreno y Martinez de la Rosa.=Se declaró la unidad de fuero; y propios de la jurisdiccion ordinaria únicamente, todos los delitos que llevasen consigo pena *corporis afflictiva* cometidos por cualquier eclesiástico.=Del 27 es el célebre decreto suprimiendo todas las vinculaciones.

Extinguidos quedaron en 1.° de *Octubre* los monasterios, reformando los de regulares, y declarando bienes nacionales todos los de los monasterios, conventos y colegios suprimidos; y aunque el rey se negó al principio á sancionar este decreto, tuvo al fin que ceder, y lo sancionó en 23 del mismo.=Aseguróse el derecho de propiedad á los que inventa-

sen, perfeccionasen ó introdujesen en España, algun ramo de industria.=Formaron las Córtes un arancel general de aduanas.=Las matrículas de mar quedaron abolidas, y se establecieron las reglas para la navegacion, pesca y servicio militar de marina,=Por decreto del 12, se mandaron destruir los calabozos subterráneos y malsanos.=Anulados quedaron todos los privilegios de la Compañía de Filipinas.=El decreto del 21 prohibia las sociedades, confederaciones y juntas patrióticas, que no obtuviesen el permiso de la autoridad, habiendo sido muy notable esta discusion.=Del dia siguiente es el reglamento sobre imprenta, que contuvo algun tanto su desbordamiento. Los dos decretos anteriores acabaron de deslindar los bandos de exaltados y moderados que se agitaban en el Congreso.=Los particulares podrian beneficiar todo especie de minas.=Dando las Córtes un gran ejemplo de generosidad, relevaron de formacion de causa, por decreto del 26, á los 69 persas que firmaron la representacion al rey de 12 de Abril de 1814.=Dispúsose el 27 la construccion de 20 buques de guerra.

En 6 de *Noviembre* formaron las Córtes el presupuesto de ingresos para el año económico, que concluiria en Junio de 1821; y señalaron el de gastos, procurando colmar el déficit que ascendia á 172 millones, y siendo necesario para ello, contratar un empréstito con la casa Laffite, hipotecando al pago, el importe de la contribucion directa. Resultó de esta discusion, que la deuda pública ascendia ya, á 14.219 millones, de los que sólo disfrutaban intereses, 6.814.=Mandaron se restableciese la escuela de ingenieros de caminos y canales.=Estableciéronse las aduanas en la frontera por la parte de las Provincias Vascongadas, y se crearon en estas, intendencias y contraregistros.=Arreglada quedó la direccion de correos, y fijado el presupuesto de gastos para caminos y canales.=Por decreto del 9, se suprimió el estanco del tabaco y de la sal: se declaró tambien libre el comercio con Filipinas; se designaron los puertos de depósito tanto en España como

Ultramar, y se aplicaron recursos para el pago de la deuda nacional.

El 9 de Noviembre declararon las Córtes cerrada su primera legislatura.

1821 Abrióse la segunda en 25 de *Febrero* de 1821; y despues de las juntas preparatorias, se celebró la sesion Régia el 1.° de Marzo, añadiendo el rey, de cosecha propia, un párrafo al discurso de la corona, cuya infraccion de las prácticas constitucionales, causó gran escándalo. Los principales trabajos de esta legislatura fueron los siguientes:

Declarar en *Marzo*, que todos los tribunales eclesiásticos del reino, admitiesen las apelaciones en ámbos efectos, siempre que estuviese prevenido por el derecho comun.

Declarar asimismo en *Abril*, que el episcopado deberia considerarse como cargo público de nombramiento del gobierno, y comprendido por lo tanto, en el espíritu del art. 97 de la Constitucion.=Suprimida quedó la provision de beneficios y capellanías que no tuviesen aneja cura de almas.=Adoptáronse algunas providencias contra los escritos y libros opuestos á la religion.=Anuladas quedaron todas las prestaciones de dinero á Roma, compensando interinamente esta prohibicion, con una cantidad anual de 9.000 duros.=La formacion de partidas facciosas; los desórdenes acaecidos en varios puntos, y la anarquía que asomaba la cabeza, obligaron á las Córtes á dictar la famosa ley penal de 17 de Abril, contra las sediciones, alborotos, conspiraciones y robos en cuadrilla: y de la misma fecha es otro decreto, contra los conspiradores é infractores de la Constitucion, declarándolos traidores y dignos de muerte.=Solo las Córtes podrian imponer tributos.=Extinguieron el cuerpo de guardias de Corps.=Manifestaron el 28, que conforme á la ley 7, Libro X, Tít. II de la Nov. Rec., los casados mayores de 18 años, no necesitaban vénia para administrar su hacienda y la de su mujer.=Y por último, publicaron el 30 un decreto, para reprimir y castigar á los eclesiásticos que abusaban de su sagrado ministerio; in-

cluyendo en él otras providencias para prevenir los excesos del clero.

En *Mayo* se varió el tipo de la moneda.=Se publicó un reglamento adicional para la milicia nacional.=Se anularon los privilegios de la Compañía del Guadalquivir.=Se establecieron diputaciones provinciales en Ultramar; y se nombró la junta protectora de la libertad de imprenta.

El 15 de *Mayo* prorogaron las Córtes sus sesiones hasta fin de Junio; y en los últimos dias del expresado Mayo, suprimieron para siempre, las prerogativas de los hidalgos de Navarra, conocidas con el nombre de «*vecindades foráneas y porciones dobles.*»

Acordaron en *Junio*, el modo de proceder en los delitos que pudiesen cometer los diputados por abuso de la libertad de imprenta.=Suprimieron algunos derechos que gravaban la plata y el oro.=Formaron la ley constitutiva del ejército.=Hicieron el 19 una aclaracion á la ley de 27 de Setiembre de 1820 sobre vinculaciones; pero el rey negó la sancion con la fórmula oficial de, *Vuelva á las Córtes.*=Conforme al decreto de 13 de Setiembre de 1813, los litigantes podrian elegir por procurador á cualquier persona idónea.=Amplióse el uso del papel sellado á todas las provincias de la monarquía.=Redujéronse á la mitad los diezmos y primicias.=Se repartió al clero una contribucion de 30 millones.=Se adoptaron numerosas providencias de carácter financiero; y tambien algunas condiciones reglamentarias, para la venta del tabaco despues del desestanco.=Formaron un sistema completo de Hacienda y el presupuesto general de gastos para el siguiente año económico, que ascendia á 756.214.217 rs. 18 mrs.=Publicóse igualmente una instruccion para amortizar la deuda, aplicando á este objeto los recursos que producirian la extincion de monacales, la reforma de los frailes y clero, y la supresion de señoríos.=Hicieron un reglamento general de instruccion pública, dividiendo la enseñanza en tres clases: para la primera se creaba una escuela en cada pueblo de cien

vecinos: la segunda se recibiria en las universidades que deberian establecerse en cada provincia, y la tercera se proporcionaba en las universidades existentes; creándose además diez escuelas especiales.=Formaron por entónces las Córtes otro reglamento para su gobierno interior.

El 30 de Junio cerraron las sesiones acordando: que la primera junta preparatoria de las Córtes que se nombrasen para la legislatura de 1822 y 23, se reuniria el 15 de Febrero siguiente.

A pesar del acuerdo anterior, las circunstancias políticas eran tales, que obligaron á convocar las mismas Córtes el 13 de Agosto, para reunirlas en Setiembre con el carácter de extraordinarias; indicando el rey en la convocatoria, los asuntos de que deberian ocuparse. En efecto, la primera junta preparatoria aparece celebrada el 22 de *Setiembre*, y es notable el acuerdo del 23, declarando no deber continuar en las Córtes los diputados suplentes de las provincias de Ultramar, á excepcion de los de Filipinas y Perú. La sesion Régia se celebró el 28 del mismo.

Los principales trabajos de esta legislatura extraordinaria fueron: establecer y organizar en la península é islas adyacentes la milicia nacional activa.=Impedir la circulacion de la moneda francesa y resellar los medios Luises; y crear una junta general directiva de casas de moneda en Madrid, y otra subalterna en Méjico.

Adoptáronse en *Diciembre* algunas disposiciones comerciales é industriales y sobre aduanas y contra-registros; pudiéndose redimir los censos y comprarse como los otros bienes nacionales.=Rectificáronse las bases del arancel general de Aduanas.=Establecieron la beneficencia general; y se publicó la ley orgánica de la armada.

1822 En 27 de *Enero* de 1822, se publicó la division territorial civil y militar de toda España, en 51 provincias, y estas en partidos. De este trabajo resultaba un censo de 11.661.980 almas, incluyendo las Baleares y Canarias: debiendo dar esta poblacion, un conjunto de 170 diputados.

Las leyes declarando los límites del derecho de peticion: adicional á la de 22 de Octubre de 1820 sobre libertad de imprenta, muy combatida por Calatrava y Romero Alpuente; y la que creaba arbitrios para realizar el plan de beneficencia son del mes de *Febrero*: y en 13 se acordó mandar (aunque inútilmente) algunos comisionados á Ultramar, para ver si se podia atraer aun á los americanos insurrectos.

Las Córtes extraordinarias cerraron sus sesiones el 14 de *Febrero;* y en el mismo mes celebraron su primera junta preparatoria las ordinarias de 1822 recien elegidas, donde dominaba la parte más avanzada en política. Al frente de la mayoría exaltada figuraban Alcalá Galiano, Riego, Istúriz, Beltran de Lis, duque de Rivas, Infante, Ruiz de la Vega, Escovedo y duque del Parque; perteneciendo á la minoria moderada que sostenia al ministerio Martinez de la Rosa, Argüelles, Canga, Alava, Gil de la Cuadra y otros. Las Córtes nombraron presidente á Riego, y la sesion Régia se celebró el 1.° de *Marzo*. Presentáronse sancionadas, la ley fijando los límites de la libertad de cazar: la que declaraba abolidos los derechos exclusivos de la cabaña de carreteros: la que permitia á todo español ó extranjero explotar y beneficiar las minas de metal prévios ciertos requisitos; y las de nuevas poblaciones en América. 1822

Durante los meses de esta legislatura, suspendieron las Córtes en *Marzo*, la provision de las plazas vacantes en el Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia; mandando tambien, que no se proveyese en la península ni Ultramar, empleo alguno, en persona que no gozase sueldo, haber ó pension del Erario.=Prohibieron en *Abril*, que los prelados confiriesen órdenes mayores, hasta que se hiciese el arreglo del clero.=En *Mayo* autorizaron al gobierno, para extrañar del reino y ocupar las temporalidades, á los RR. Obispos, cuando estos se desviasen de los deberes de su ministerio: y dispusieron se procediese á la enajenacion de las fábricas de paños y cristales pertenecientes á la nacion.

Aprobaron las Córtes y sancionó el rey en *Junio*, el código penal, compuesto de 816 artículos, redactado pòr Calatrava, y cuya discusion fué una de las más célebres de aquella época; disponiendo el congreso, que para perpetuarla, se imprimiesen todos los discursos en tomo separado.=Se fijó la fuerza del ejército en 62.043 hombres.=Adoptáronse varias medidas económicas, tales como extinguir la Junta del crédito público, dándola nueva forma: aplicar al mismo crédito, el producto de las fincas que por incorporacion y reversion se agregasen á la Hacienda: el clero contribuiria con 20 millones de subsidio para el futuro año económico; y todos los documentos que representasen la deuda pública, se reducirian á tres clases, con los títulos de, Vales, Créditos con interés y Créditos sin interés.=Los regulares secularizados de uno y otro sexo, podrian adquirir toda clase de bienes.=El derecho de lanzas seria irredimible en lo sucesivo, y se formó una nueva tarifa.=El presupuesto de gastos para el año económico de 1822 á 23, se fijó en 664.813.324 rs. 19 mrs.=Diéronse reglas para la continuacion del estanco de la sal; con algunas disposiciones para mejorar la renta de loterias.=Consignáronse medios y arbitrios para la enseñanza pública.=Concedieron grandes facultades al gobierno, para mejorar el estado político de la nacion.=Se hizo la ley de repartimiento de baldíos, realengos y de propios y arbitrios del reino.=Se publicó la ordenanza de la milicia nacional.=Las auditorias de guerra pasarian á los jueces de primera instancia, los procesos y causas de extranjeros.

Además de estos trabajos, las Córtes ordinarias insistieron en la ley sobre señorios de 7 de Junio de 1821, cuya sancion habia negado el rey, y se la devolvieron íntegra, pero el monarca la negó nuevamente.=Reprodujeron tambien el decreto de las Córtes de Cádiz, prohibiendo á los diputados admitir destino de provision Real que no fuese de escala, ántes de trascurrir un año despues de la diputacion; y que concurriesen personalmente á los ministerios bajo ningun pretexto.=

Honraron la memoria de Padilla, Lanuza, Bravo, Maldonado, Herédia y el obispo de Zamora D. Antonio Acuña, mandando inscribir sus nombres en las lápidas del congreso, y que se erigiesen monumentos públicos á su memoria =Siendo ya necesario excitar el entusiasmo popular por el aspecto que presentaba la política, adoptáronse algunas medidas para conseguirlo; decretando al mismo tiempo, se obrase enérgicamente, contra los eclesiásticos que por su desafeccion creáran obstáculos á la consolidacion del sistema constitucional.

Estas Córtes ordinarias cerraron sus sesiones el 30 de Junio de 1822.

Por decreto de 15 de Setiembre siguiente, se convocaron Córtes extraordinarias para Octubre; expresándose los asuntos de que deberian tratar; pero desgraciadamente, ni el tiempo ni las circustancias permitieron se cumpliese el programa de la convocatoria. El 16 del mismo publicó el rey un manifiesto eminentemente liberal.

Las Córtes extraordinarias se reunieron en junta preparatoria el 3 de Octubre, y la sesion Régia se celebró el 7 del mismo. Ocuparon las primeras sesiones en la discusion de la ordenanza militar, que no llegó á terminarse.=Adoptaron medidas de defensa y precaucion contra los que se consideraban enemigos del sistema; pero tuvieron el puritanismo de no suspender las formalidades prescritas en la Constitucion para el arresto y prision de los conspiradores, como pedia el gobierno, cuando se preparaba ya la tormenta reaccionaria de la Santa Alianza.

Hicieron en *Noviembre* la ley, prescribiendo las formalidades con que podrian reunirse las personas en público, para discutir materias políticas.=Se facultó al gobierno para aumentar y mejorar la marina de guerra =Suprimiéronse todos los conventos y monasterios que se hallasen en despoblado, ó en pueblos menores de 450 vecinos, exceptuando el monasterio del Escorial.

Despues de algunas resoluciones dirigidas á excitar el es-

píritu público, formaron en *Diciembre* un reglamento provisional de policía, y fijaron el presupuesto para el año siguiente, dividiéndole en ordinario y extraordinario, y autorizando al gobierno para la emision de 40 millones en títulos al 5 por 100.

1823 Se publicó en *Febrero* de 1823 la ordenanza general para el reemplazo del ejército; se determinó el modo de formar el cuerpo de Estado mayor, marcando sus atribuciones; y se acordó el reglamento para la secretaría y archivo de las Córtes.

El 19 del mismo *Febrero* se cerró la legislatura, y algunos dias despues, sancionó el rey varias leyes atrasadas; hallándose entre ellas, la que mandaba se observase lo dispuesto en los Cap. I y VII, Ses. XXIV del Concilio de Trento, sobre reformacion del matrimonio: otra sobre la obligacion de residencia personal en los beneficios eclesiásticos, y la célebre de 3 del mismo mes, para el gobierno económico y político de las provincias.

Las Córtes ordinarias abrieron otra vez sus sesiones el 1.° de *Marzo* de 1823 en Madrid; pero el rey no asistió á la apertura. En esta corta reunion, que sólo duró diez y nueve dias, pues las Córtes se suspendieron el 22 para continuarlas en Sevilla. se ocuparon, por lo crítico de las circunstancias, en procurar la defensa del territorio, y lo que es más notable, en discutir con la mayor serenidad, otros asuntos de organizacion administrativa, que no habian de recibir la sancion, y propios tan sólo de tiempos normales.

Detengámonos un momento en la situacion política que obligó á las Córtes á salir de Madrid para continuar la legislatura en Sevilla. Lastimoso era el estado del reino y del sistema constitucional, terriblemente combatido por numerosos enemigos, encubiertos unos, armados otros, y á su frente, aunque con su habitual disimulo, el cauto rey Don Fernando. Tal vez triunfaran los constitucionales de tantas dificultades interiores, si no estuviesen fuertemente apoyadas por la Europa absolu-

tista, que formaba lo que por entónces se llamó Santa Alianza. Alarmada esta con el sistema liberal proclamado en España y en algunas otras naciones, se propuso aniquilarle, y reunidos sus diplomáticos en Verona, pasaron al gobierno unas notas insolentes, interviniendo ya directamente en nuestros asuntos interiores. En 9 de Enero de 1823 contestó el gobierno, presidido por el general San Miguel, á las célebres notas, y de este asunto se trató largamente en las Córtes, siendo muy notable la sesion del 11, por las patrióticas y elocuentes declaraciones que en ella se hicieron, dirigidas todas á rechazar la intervencion de las potencias extranjeras; votándose por los 145 diputados presentes, un mensaje al rey en aquel sentido. Al recibir la Santa Alianza las contestaciones á sus notas, acordó intervenir militarmente en España, dando este encargo á la Francia, quien sin prévia declaracion de guerra, é imitando la falsía napoleónica, invadió nuestras fronteras. Acordada ya la guerra en Verona, comprendieron las Córtes ser imposible su permanencia en Madrid, y despues de oir al Consejo de Estado y á una junta militar, se resolvió la traslacion de las Córtes y el gobierno á Sevilla, no sin haber tenido que vencer la repugnancia de Don Fernando, que al fin salió de Madrid el 20 de Marzo, siguiéndole las Córtes el 23, despues de suspender las sesiones el 22.

Explicada con estos ligeros antecedentes la traslacion á Sevilla, reanudaron allí las Córtes sus tareas el 23 de *Abril*; y el dia siguiente declaró el monarca la guerra á Francia. Los trabajos de estas Córtes de Sevilla, se redujeron principalmente, á organizar la defensa del país, poniendo en vigor el art. 9.° de la Constitucion, que obligaba á tomar las armas á todos los españoles, por hallarse la patria en peligro, y otras muchas medidas para organizar fuerzas militares y allegar recursos; autorizando además á los ministros, para que pudiesen adoptar todas las disposiciones extraordinarias que juzgasen necesarias al fin patriótico de rechazar á los enemigos. Al mismo tiempo que procuraban la resistencia, se ocuparon,

como en las épocas más normales, de discutir el arreglo económico de las provincias de Ultramar, y otros asuntos de esta índole, aprobando por tercera vez la ley de Señoríos, cuya sancion habia rechazado dos el monarca, dándola ya fuerza legal conforme á la Constitucion.

Por *Mayo* discutieron un manifiesto contra la intervencion extranjera, que fué aprobado por 106 votos contra 26; y se ocuparon durante este mes con imperturbable sangre fria, de asuntos de Gobernacion, Hacienda, Marina &c., que no habian de tener resultado alguno, por la rapidez con que marchaban los acontecimientos políticos. En efecto, ocupado Madrid por los franceses, precedidos siempre de una chusma de feroces guerrilleros realistas, y amenazada al poco tiempo Sevilla, acordaron las Córtes trasladarse á Cádiz; pero surgió la dificultad, de que el rey se opuso terminantemente á la traslacion. Esta negativa dió lugar á la famosa sesion de 11 de *Junio*, última celebrada en Sevilla. El fogoso diputado Don Antonio Alcalá Galiano propuso, para salvar el conflicto de la resistencia del monarca; que las Córtes declarasen al rey en estado de enajenacion mental temporal, alegando, «que sólo estando loco podia consentir que su persona cayese en poder de los enemigos, á quienes habia declarado la guerra, y contra quienes habia declamado en patrióticos y liberales manifiestos.» En igual sentido hablaron otros oradores; y por último, y á pesar de la oposicion de algunos diputados, de los paliativos de otros, y de la ocultacion de bastantes, las Córtes, en votacion ordinaria, pues se procuró evitar la nominal, declararon enajenado al rey: nombrando regentes, durante la enajenacion, á Don Cayetano Valdés, Don Gabriel Ciscar y Don Gaspar Vigodet, dándoles órden para que trasladasen al rey á Cádiz. Salió, efectivamente, Don Fernando el 12: llegó á Cádiz el 14: dimitieron los regentes el 15, y volvió á ser rey Don Fernando, por haber recuperado la razon á los cuatro dias de haberla perdido.

Las Córtes suspendieron las sesiones en Sevilla el expre-

sado 11 de Junio para continuarlas en Cádiz; pero al trasladarse, faltaron ya más de 40 diputados, que creyendo, sin duda, perdida la causa constitucional, procuraron ponerse á cubierto de toda persecucion, ó congraciarse tal vez con el nuevo poder que lógicamente debia sobrevenir. En esta traslacion se perdieron los papeles de las Córtes de Sevilla la noche del 13 de Junio, porque habiéndose sublevado el populacho con la salida de los constitucionales y la proximidad de los frnnceses y guerrilleros, los patrones de los barcos donde iban los legajos empaquetados, los arrojaron al rio. Esta pérdida se confirmó por el diputado Prat en la sesion secreta celebrada el 1.° de Agosto en Cádiz, y tambien se ve confirmada en otras sesiones de la diputacion permanente.

Las Córtes celebraron ya sesion extraordinaria en Cádiz el 15 de Junio, y la primera ordinaria el 18, conforme á lo acordado el 11 en Sevilla. Como en los tiempos más tranquilos, y como si sus tareas debiesen convertirse en leyes y gozar estas de vida prolongada, se ocuparon durante el resto de *Junio*, todo *Julio* y parte de *Agosto*, en declarar libres los bienes de capellanías de sangre; en modificar y adicionar la ley de imprenta: en suprimir conventos, y otros asuntos de esta y parecida naturaleza. No se les ocultaba, sin embargo, el inminente peligro de la causa constitucional, y en sus postrimerías tomaron algunas medidas de vigor; ¡esfuerzos impotentes de energía y patriotismo, dignos de más afortunado éxito! Entre sus últimos acuerdos, merece consignarse, la solemne y valiente declaracion, de «que no habian escuchado ni escucharian nunca, proposicion alguna de ningun gobierno, relativa á introducir modificaciones ó alteraciones en la Constitucion política de la monarquía;» y para inspirar sin duda una confianza que ellas mismas no sentian, mandaron se leyese en la misma sesion de 29 de Julio, el dictámen de la comision, sobre el modo de hacer las elecciones de diputados á Córtes para las legislaturas de 1824 y 25. El rey cerró en per-

sona las Córtes el 5 de Agosto, pronunciando un discurso en que resaltaba el más ardiente liberalismo.

Entretanto las tropas francesas sitiaban á Cádiz, y el 8 de Agosto el duque de Angulema, en vista de las tropelías, robos, asesinatos y toda clase de excesos que cometian las turbas y autoridades realistas, publicó desde Andújar un decreto, mandando á los jefes militares franceses, protegiesen á los liberales é hiciesen respetar las capitulaciones pactadas con los generales constitucionales. Este decreto irritó y disgustó á los celosos partidarios del altar y del trono, porque allí donde estaban los franceses, anulaba el dictado poco ántes por la regencia de Madrid, compuesto de nueve artículos, en que se prodigaban las penas de muerte y confiscacion de bienes contra clases enteras de la sociedad, empezando por los diputados que habian acordado la temporal destitucion del rey en Sevilla.

Prescindir debemos de las relaciones políticas entre las Córtes y el rey en los últimos meses de esta legislatura; de las comunicaciones oficiales entre Don Fernando y el de Angulema; de la regencia absolutista instalada en Urgel; de la junta de Oyarzun; del gobierno interino y regencia provisional de Madrid; de los progresos del sitio de Cádiz, y de lo demás que ocurria en España, concretándonos á referir los últimos momentos de aquel grupo de esforzados legisladores, que en un extremo de la Península sostenian aun con enérgica, pero mal herida mano, el pabellon constitucional.

Dejamos cerradas las Córtes el 5 de Agosto, y apremiando cada vez más las circunstancias, acordó la diputacion permanente en 5 de Setiembre, reunir Córtes extraordinarias el dia siguiente por la tarde. Así se verificó, anunciándolas, que el objeto de la reunion era manifestar al Congreso el cuadro lastimoso que presentaba la nacion, la situacion apurada de Cádiz, y la necesidad de que las Córtes desplegasen toda su energía. Dieron estas á la Junta de defensa las facultades más ámplias, y despues de resolver que se continuaria la resisten-

cia á todo trance, suspendieron el 12 las sesiones públicas. Consta, sin embargo, que aun se reunieron en sesion secreta los dias 18, 25, 26, 27 y la última el 28. En esta, despues de un consejo de generales y jefes militares, se reconoció la imposibilidad de continuar la defensa, y el dia siguiente 29 declaráron las Córtes al rey, por medio de una comision, que podia salir de Cádiz, y presentarse, si gustaba, en el cuartel general francés.

Manifestó otra vez en esta ocasion su carácter típico el rey Don Fernando VII. Llamó acto contínuo al ministro Calatrava, para que redactase un decreto-manifiesto, prometiendo establecer un gobierno que hiciera la felicidad completa de la nacion; que afianzase la seguridad personal, la propiedad y la libertad civil de los españoles: que, libre y espontáneamente ofrecia un olvido general completo y absoluto de todo lo pasado, sin excepcion alguna: que conservaria sus grados, empleos, sueldos y honores á todos los generales y demás militares y empleados civiles y eclesiásticos; y la más completa seguridad personal á todos los milicianos nacionales que desde Madrid y otros puntos habian seguido al gobierno constitucional. Redactó Calatrava el decreto conforme á las anteriores instrucciones, mas no pareciéndole al rey bastante explícito y expresivo, lo enmendó con su propia mano, añadiendo las frases más tranquilizadoras que en él se leen; y tal como el rey lo aprobó, salió á luz el 30 de Setiembre (1). El mismo dia partió Don Fernando de Cádiz, y en cuanto se vió dentro del cuartel general del duque de Angulema, expidió otro decreto el 1.° de Octubre, en que, reprobando cuanto habia sucedido desde 1820, declaraba «nulo todo lo hecho, porque habia carecido de libertad obligándole á sancionar leyes y expedir órdenes, decretos y reglamentos contra su voluntad.» No contento aun, expidió otro el 2 en Jerez prohibiendo, que durante su viaje á la corte, se hallase á cinco leguas en contorno de su-

(1) D. José María Calatrava conservó siempre la minuta de este decreto.

tránsito, ningun indivíduo que durante el reinado de la Constitucion hubiese sido diputado á Córtes en las dos legislaturas pasadas, secretario del despacho, consejero de Estado, vocal del Supremo Tribunal de Justicia, comandante general, jefe político, oficial de las Secretarías del despacho, jefe ú oficial de la extinguida milicia voluntaria; cerrando además para siempre á todos la entrada en la corte y sitios Reales, y la estancia dentro del rádio de 15 leguas. No satisfecho aun con los decretos anteriores, publicó otro tercero el 6 en Lebrija, acusando de impíos á los liberales, señalándolos de este modo á los puñales y horcas de los sicarios, y mandando hacer funciones religiosas de desagravios en todas las iglesias de España.

Los diputados y personas más comprometidas salieron de Cádiz bajo la proteccion de los extranjeros; pero no tuvo la misma suerte el infeliz Riego, que preso y conducido á Madrid, fué ahorcado sin forma de proceso ni defensa, deteniendo calculadamente el rey su entrada en la capital hasta despues de la ejecucion. La faccion vencedora se entregó á todos los desmanes, excesos, persecuciones y crímenes contra los vencidos, consintiéndolo el duque de Angulema, que avergonzado al fin de haber sido el principal y más inmediato instrumento de tantos horrores, abandonó el mando del ejército y se retiró á Francia. Justo es, sin embargo, consignar, que allí donde habia guarnicion francesa, no consintieron sus jefes los excesos del populacho, y los liberales pudieron respirar ínterin permanecieron los franceses.

Así murió en España por segunda vez el sistema constitucional en la misma ciudad que habia nacido, y terminó el tercer período legislativo de este reinado.

CUARTO PERIODO.

Desde ántes que Don Fernando saliese de Cádiz y empuñase de nuevo el cetro, ya los realistas sublevados contra la Constitucion, habian reunido, en nombre del rey, gobiernos

interinos, que dictaron algunas disposiciones de carácter político. El 15 de Agosto de 1822 se instaló en Urgel, aunque por corto tiempo, una especie de regencia, que publicó el mismo dia un manifiesto ofreciendo, «que cuando triunfase, se restituirian todas las cosas al ser y estado que tenian el 9 de Marzo de 1820, declarando además nulo y de ningun valor, todo lo hecho desde aquel dia en nombre del rey.» Disuelta esta titulada regencia por las armas liberales, se formó otro gobierno en Oyarzun el 9 de Abril de 1823, á la sombra de las tropas francesas, cuyo primer acto fué anunciar tambien, «que todas las cosas volvian al ser y estado en que se hallaban el 7 de Marzo de 1820.» Establecidos en Madrid los franceses, cesó esta junta de Oyarzun, por haber nombrado el duque de Angulema en 25 de Mayo, una regencia, convenida de antemano con el rey, de que componia parte el famoso Calomarde, y un ministerio en que entró el conocido eclesiástico Don Víctor Damian Saez, confesor de S. M., gran perseguidor de liberales, y cuyo celo premió el rey con el obispado de Tortosa. Reiteró este gobierno el decreto de la junta de Oyarzun; y así como Don Fernando habia decretado en 1814 borrar de la série de los tiempos los seis años precedentes, no quiso ser ménos la regencia, y suprimió tambien los tres años desde 1820 al 23 = Creó inmediatamente el cuerpo de voluntarios realistas.= Nombró autoridades de su confianza, y se dedicó á la más desenfrenada reaccion. Nos ceñimos á estas indicaciones, sin hablar ya más de estos gobiernos interinos, que exceptuando las medidas más vejatorias y estúpidas, ninguna dictaron que merezca ser consignada, y ¡ojalá no figurase nunca su vergonzosa existencia en las páginas de la historia!

Abrese, pues, legalmente este cuarto período el 1.° de *Octubre* de 1823, con el célebre decreto de nulidad que dejamos extractado en el anterior. Sin obstáculo ya el rey, aprobó todo lo ordenado por la junta provisional de Oyarzun y la regencia de Madrid; y durante los tres meses últimos de este año, se ocupó en conceder premios á los franceses y realistas: supri-

mió el ministerio del Interior, y restableció la Compañía de Jesús, mandando se la devolviesen los bienes que la pertenecian ántes de establecerse el gobierno constitucional. En lo entusiasta que siempre se habia mostrado Don Fernando por su querido Santo Oficio, bien habria deseado restablecerle y acceder á las numerosas solicitudes que para ello le hicieron algunos prelados, corporaciones eclesiásticas y civiles, y los más ardientes partidarios del absolutismo; pero á tal restablecimiento se opuso la Francia. «No permitiremos, decia Chateaubriand al embajador francés en Madrid, que las proscripciones deshonren nuestras victorias, ni que las hogueras de la Inquisicion sean altares levantados á nuestros triunfos.» Gracias á este veto, no volvimos á tener Inquisicion; mas no por eso dejó de contemplar con indignacion y asombro la Europa, un auto de fé en 1826, de que fué víctima el infeliz maestro de escuela de Ruzafa Cayetano Ripoll, acusado ante la Junta de la Fé de Valencia (1), de que no oia misa los dias festivos; de que en materia de doctrina cristiana, sólo enseñaba á los niños los mandamientos de la ley de Dios, y de que cuando pasaba el Santo Viático por la calle, no salía á la puerta de la escuela para venerarle. Dos años duró esta causa, y despues de haber mortificado cruelmente el llamado Tribunal de la Fé al pobre Ripoll, lo relajó á la justicia ordinaria como hereje formal y contumaz, para que fuera juzgado segun las leyes. Magistrados bastante indignos de la toga hubo entónces en Valencia para dictar el 30 de Marzo de 1826 sentencia, «condenando á Cayetano Ripoll á la pena de horca y á la de ser quemado como hereje pertinaz y acabado, y en la confiscacion de todos sus bienes; no siendo necesario se le diesen los tres dias de preparacion acostumbrados, sino que bastaria se ejecutase dentro de las veinticuatro horas, y sin prestarle los auxilios religiosos y demás diligencias que se acostumbran

(1) En todas las diócesis se crearon entónces estas Juntas de la Fé por sí mismas y sin órden del Gobierno, que en cierto modo sustituian al Santo Oficio.

entre los cristianos.» Esta sentencia se ejecutó el 31 de Julio de 1826, exclamando el desgraciado Ripoll en lo alto de la horca: «Muero reconciliado con Dios y con los hombres.»

En *Enero* de 1824 creó el rey una junta, que le propu- 1824
siese lo que creyese necesario á la pública prosperidad.=Declaró nulas todas las disposiciones testamentarias hechas por los monjes exclaustrados en los tres años del gobierno revolucionario, mandando devolver á los monasterios cuanto aquellos hubiesen dejado á su fallecimiento.=Estableció la Superintendencia general de policía, con un reglamento muy minucioso á propósito para las circunstancias políticas dominantes, dirigido principalmente contra los liberales, y por cuyas tupídas mallas era muy difícil se pudiera escapar ninguno.=Para completar el sistema de persecucion, creó comisiones militares ejecutivas y permanentes en todas las provincias, que juzgasen breve y sumariamente, á los enemigos de los legítimos derechos del trono, ó fuesen partidarios de la Constitucion; á los que desde 1812 hubiesen escrito papeles ó pasquines dirigidos á tales fines; á los que en parajes públicos hablasen contra la soberanía de S. M. ó en favor de la Constitucion &c. &c., y todo esto bajo la pena de muerte señalada en el art. 10.=Con el armamento de los realistas, se hizo necesario renovar las leyes de Don Felipe V sobre robos en Madrid y su rastro, debiendo conocer tambien de estos crímenes la comision militar.=El 19 fué nombrado ministro de Gracia y Justicia el tristemente célebre Don Francisco Tadeo Calomarde.

Ajustóse en *Febrero* con Francia un arreglo concerniente á presas marítimas.=Se estableció una caja de amortizacion de la deuda pública.=Por Real Cédula del 5, se fijaron las reglas que deberian observarse para la validez de las actuaciones judiciales, contratos y demás actos públicos practicados y otorgados durante el gobierno constitucional; mandándose revalidar al mismo tiempo, los títulos de abogados y escribanos expedidos durante la misma época, prévios informes, y te-

niendo presentes las reglas prescritas para la purificacion de los empleados.=Restableciéronse las rentas y estanco de salinas, tabaco, aguardiente y licores: y se amplió la Real Cédula de 3 de Julio de 1794, sobre el uso y clase del papel sellado.=Los derechos de puertas se extendieron á poblaciones donde ántes no se cobraban =La contribucion de paja y utensilios se declaró subsistente, y se restableció la de frutos civiles.=El comercio pagaria un subsidio de 10 millones; y con el título de donativo, satisfarian las provincias vascongadas por espacio de cuatro años, 3 millones anuales.=En todos los dominios españoles quedó restablecida la renta del bacalao.=Se crearon juntas para el arreglo de varios ramos de rentas y aranceles. Todas estas medidas financieras y otras no tan notables de la misma índole, llevan la firma del Ministro de Hacienda D. Luis Lopez Ballesteros.=Por decreto del 16, se concedió á Navarra el derecho de celebrar Córtes anuales, conforme á sus antiguos fueros.=Se formó una junta de competencias, para decidir las que se formasen por cualquier autoridad.=Se mandó establecer un colegio general militar dividido en secciones de infantería, artillería, caballería é ingenieros.=Por último, no considerándose aun seguro Don Fernando en el trono, ajustó un convenio con Francia, para que continuase en España un ejército francés de 45.000 hombres, entregándole 18 plazas fuertes, entre ellas, Cádiz, Badajoz, la Coruña, Santoña, San Sebastian, Pamplona, Figueras, Gerona, Barcelona, la Seo de Urgel y Lérida; es decir, las costas y fronteras del reino.

De 8 de *Marzo* es el decreto para la creacion del Gran Libro de la deuda consolidada; y de la misma fecha otro, formando nuevamente la Guardia Real.=De no verse consignada oficialmente la Real Cédula de 11 de este mes, no pudiera creerse su existencia, pues por ella se reponian los mayorazgos y vinculaciones al ser y estado que tenian en 7 de Marzo de 1820, y que los bienes que se hubiesen desmembrado, por cualquier causa, á consecuencia de los decretos y

providencias de las tituladas Córtes, se restituyesen á los poseedores de la vinculacion, sin quedar estos obligados á indemnizacion alguna.

Publicó el rey en *Mayo* un decreto de amnistía exigido por la Francia; pero sus quince capítulos de excepcion, le hacian cási completamente nulo, revistiéndole de un carácter de repugnante sarcasmo.

En *Junio* y *Julio* se dieron por Hacienda algunas instrucciones, y se expidió Real Cédula, fijando las reglas que deberian observarse para restituir á las universidades y demás establecimientos literarios «la sana enseñanza;» y para el abono ó inadmision de los cursos ganados y grados conferidos en la época del gobierno constitucional, sujetando á purificacion á todos los catedráticos.

Prohibiéronse en *Agosto*, bajo pena de muerte, todas las congregaciones de fracmasones, comuneros y otras sociedades secretas.=Los graduados de bachiller en facultad mayor quedaron exentos de quintas.

En 14 de *Octubre* se publicó el plan general de estudios para universidades, colegios, seminarios &c.=Se expidió el 17 Real Cédula, dando reglas para la eleccion de alcaldes y demás oficios de Ayuntamiento, y en ella expresaba Don Fernando: «que la expedia, con el fin de que desapareciese para siempre del suelo español, hasta la más remota idea de que la soberanía residia en otra parte que en su Real persona.»=Un decreto se publicó tambien en este mes, condenando á muerte á todos los que se declarasen en favor de la Constitucion; á los que escribiesen papeles ó pasquines con igual objeto, ó procurasen seducir á otros; á los que gritasen «Muera el rey,» y á los masones y comuneros por el hecho de serlo; sin que la embriaguez se considerase causa atenuante, y quedando la fuerza de las pruebas, en pro ó en contra de los acusados, á la prudencia de los jueces.

Terminó el año, con un bando del superintendente general de policía, para recoger todos los libros, estampas y pinturas

que se hubiesen introducido del extranjero desde 1.° de Enero de 1820.

1825 En 16 de *Febrero* de 1825 se expidió Real decreto, mandando observar el plan y reglamento de escuelas, en cuyo artículo 88 se autorizaban los castigos aflictivos, con tal que no se hiciese lesion á los niños.

Notable es el manifiesto de 19 de *Abril* en que el rey declaraba: «que no solamente estaba resuelto á conservar intactos y en toda su plenitud los legítimos derechos de su soberanía, sin ceder entónces ni en tiempo alguno la más pequeña parte de ellos, ni permitir que se estableciesen cámaras ni otras instituciones, cualquiera que fuese su denominacion, que prohibian nuestras leyes y se oponian á nuestras costumbres, sino que tenia las más solemnes y positivas seguridades, de que todos sus augustos aliados, que tantas pruebas le habian dado de su íntimo afecto y de su eficaz cooperacion al bien de sus reinos, continuarian auxiliando en todas ocasiones la autoridad legítima y soberana de su corona, sin aconsejar ni proponer directa ni indirectamente innovacion alguna en la forma de su gobierno.»

Conseguida ya alguna tranquilidad material, cesaron en *Agosto* las comisiones militares creadas contra los liberales y malhechores.=Se restableció la manda pia forzosa en los testamentos, acordada por las Córtes en 3 de Mayo de 1811.=Se publicó el 21 un decreto disponiendo, que en el término de tres dias sufriesen pena de muerte las personas sorprendidas en una lógia masónica de Granada; suscribiendo este decreto, que imponia gubernativamente pena de muerte, D. Francisco Zea Bermudez, jefe, andando el tiempo, del sistema despótico-ilustrado.

El primer vestigio de presupuestos generales de gastos durante el régimen absoluto, se halla en el decreto de 14 de *Noviembre*. En lo sucesivo, todos los Ministerios formarian anualmente presupuestos de gastos de sus respectivas dependencias, con las oportunas prevenciones para este servicio.=

Por último, en 28 de *Diciembre* creó el rey un nuevo Consejo de Estado, compuesto en su mayor parte de personas intolerantes y terroristas á quienes declaró inamovibles.

Escasos en disposiciones legislativas dignas de mencion, se nos presentan los tres años siguientes. El 16 de *Enero* de 1826, 1826
se publicó una de esas Reales Cédulas arbitrarias y conculcadoras de todos los derechos, que sólo se dictan en España y en época como la que nos ocupa. Declaráronse por ella nulas todas las redenciones de censos pertenecientes á regulares, hechas en tiempo de la Constitucion, negando toda clase de indemnizacion.=Se reglamentó en *Marzo* la concesion de privilegios exclusivos de invencion, introduccion y mejora de los objetos de uso artístico.=De 30 del mismo es otro decreto disponiendo, que todos los años se celebrase el dia de San Fernando, una exposicion pública de los productos de la industria española, pero poco despues se amplió el plazo á cada tres.=Se mandó en 1.° de *Mayo*, que no fuesen admitidas pretensiones, ni se confiriesen empleos, á personas que no disfrutasen haber pasivo. Esta órden se reiteró por decreto autógrafo del monarca de 8 de Marzo de 1828, en que prohibia tambien otorgar en lo sucesivo pensiones de gracia.

En *Marzo* de 1827, se permitió la extraccion de los ganados 1827
vacuno, caballar, cabrío y de cerda, exceptuando los caballos enteros, yeguas y ganado fino lanar.=La compra libre de la seda se permitió en *Mayo*.=Dictáronse en *Junio* varias providencias protegiendo la ganadería lanar fina.=Por *Agosto* se declaró, que el vino, vinagre, aceite y carnes del reino, podrian transitar libremente sin guias.=Se publicó Real Cédula creando el consulado de comercio de Madrid.=Prohibida quedó en *Noviembre*, la introduccion de algodon hilado en fábrica extranjera: y por último, en *Diciembre* aparecieron algunas disposiciones relativas á la cria de yeguas y caballos.

En los primeros meses de 1828 sólo encontramos notable, 1828
el decreto de 28 de *Abril* fijando en 448.488.690 rs. el presupuesto general de gastos, para los cinco ministerios de Estado,

Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda y Casa Real, entrando esta última en el referido presupuesto por 50.589.500, ó sea más de un 11 por 100 de todos los gastos del Estado. El 6 de *Mayo*, se concedió á los voluntarios realistas el privilegio de no morir ahorcados cuando lo mereciesen, sino agarrotados, equiparándolos á los nobles: la horca quedaba para los liberales.=De 6 de *Julio* es la instruccion á los ayuntamientos para la recaudacion de las contribuciones de cuota fija.=En *Diciembre* se publicó un copioso reglamento para el régimen y gobierno de los colegios de medicina y cirugía.

1829 Una circular de 13 de *Enero* de 1829 disponia, que el conocimiento de los negocios contenciosos de montes y plantíos, correspondiese al Consejo Real y sus dependencias.=El 20 se celebró un convenio con Francia arreglando el pago de la deuda.=Expidióse en *Febrero* Real Cédula, mandando observar un Breve de S. S. autorizando continuasen vacantes por seis años, varias piezas eclesiásticas, con objeto de aplicar sus frutos á la extincion de la deuda: y por decreto del 21 se declaró á Cádiz puerto-franco.=En *Marzo* se organizó el cuerpo de carabineros de costas y fronteras; y se expidió Real Cédula, para la correccion de costumbres, principalmente en la separacion voluntaria de matrimonios y en amancebamientos públicos.=De *Abril* es la formacion de dos juntas, para entender una en el ramo y direccion de la cria caballar, y otra para redactar el código criminal.=Se mandó en 16 de *Mayo*, que desde 1.° de Setiembre se formalizasen anualmente los presupuestos generales del Estado, que deberian regir todo el año civil desde 1.° de Enero siguiente.=La Real Cëdula creando en Madrid el Banco Español de San Fernando, dándole reglamentos y estatutos, y debiendo liquidarse el antiguo de San Cárlos, que se refundiria en el que se creaba, es de 9 de *Julio*.

La reina Doña María Amalia, tercera esposa del monarca, habia fallecido el 17 de Mayo de este año, y el 26 de *Setiembre* se publicó Real Cédula, anunciando cuartas nupcias con

la Serenísima princesa Doña María Cristina de Borbon, hija de los reyes de las dos Sicilias.=De 5 de *Octubre* es el Real decreto, mandando rigiese desde 1.° de Enero siguiente el Código de Comercio recien concluido.=El 31 de *Diciembre* aprobó el rey el presupuesto general de gastos para 1830, que ascendia en junto á 677.400.755 rs. 10 mrs.=Del mismo dia son varios decretos del Ministerio de Hacienda, fijando en 14 millones el subsidio de comercio: estableciendo impuestos sobre sucesiones de vínculos, mayorazgos y bienes libres: mandando exigir un medio por 100 del valor de las fincas que se registrasen en los oficios de hipotecas; y determinando lo que deberia hacerse con los baldíos y realengos.

En 6 de *Febrero* de 1830, se mandó poner en ejecucion el 1830
Breve de S. S. de 5 de Octubre anterior, transfiriendo al tribunal de la Nunciatura, el derecho de conocer de las apelaciones, que en causas de fé correspondia ántes directamente á la Santa Sede.

Célebre es en este reinado, la pragmática expedida por Don Fernando el 29 de *Marzo* y publicada el 31, promulgando la ley hecha por su padre en las Córtes de 1789, en la que se mandaba observar perpétuamente la Ley II, Tít. XV, Partida II, que establece la sucesion regular en la corona de España, derogando el Auto acordado de 10 de Mayo de 1713, y por consecuencia, la ley V, Tít. I, Lib. III de la Nov. Rec.

Aun á riesgo de alterar algun tanto el órden cronológico que seguimos, la unidad de conjunto exige tratemos de otras dos disposiciones de Don Fernando, que tienen íntima relacion con la pragmática anterior. Tres son por tanto los actos de este rey en el punto de sucesion al trono: 1.°, la pragmática que acabamos de extractar; 2.°, el codicilo de 17 de Setiembre de 1832 derogando esta pragmática; y 3.°, el manifiesto de 31 de Diciembre del mismo año, derogando el codicilo derogatorio de la pragmática; porque, fatal destino, forzoso ó voluntario, fué siempre en este monarca, teger y desteger la tela de Penélope. De los tres nos vamos á ocupar con la sobriedad

que debemos. Tenemos dicho al hablar de la ley promulgada por la pragmática, que despues de manifestar Don Cárlos IV mucho empeño en que se acordase por las Córtes, suspendió luego su promulgacion, disponiendo jurasen secreto todos los que de ella tuvieron conocimiento; pero dejando sin embargo bien asegurada para siempre su autenticidad. Dejamos tambien indicada, la causa probable que debió influir en Don Cárlos para reservar la ley, siendo consecuencia de esta reserva, la insercion del Auto acordado en la Nov. Rec. No faltó, pues, entónces á la ley otro requisito para su valor y eficacia, que el de la promulgacion; y este le llenó Don Fernando con la pragmática de 1830; sin que obste un lapso mayor ó menor de tiempo entre la Sancion Real y la promulgacion, porque más tiempo, que con la ley de 1789, pasó desde la formacion del código de las Partidas hasta su promulgacion, y á nádie ha ocurrido negar que las de Partida sean leyes de Castilla. La pragmática promulgatoria de 1830 excitó la ira del bando carlista, compuesto de todo lo más inquisitorial y fanático, que habia dado ya pruebas de conducta revoltosa; y que si no se sublevó de nuevo como anteriormente en Cataluña, debido fué á miedo, ó á que el mismo infante Don Cárlos le contuviese, pues parece cierto, que siempre protestó no tomaria las armas ínterin viviese su hermano. Es evidente que el motivo de haber publicado Don Fernando la pragmática, fué la eventualidad del nacimiento de una niña hallándose embarazada la reina. En efecto, el nacimiento de la infanta Doña Isabel, hizo subir de punto la cólera del carlismo, pero astuto siempre, se dedicó por de pronto á malquistar, aun más de lo que lo estaba, á Don Fernando con los liberales, para restar fuerzas contrarias y aislar completamente la causa de la legitimidad. A este maquiavélico plan, y á la natural predisposicion del rey, deben atribuirse las crueldades y abundante sangre vertida, alguna bien traidoramente por cierto como la del infeliz Torrijos y compañeros en Málaga, y el rigor desplegado contra los constitucionales, despues de las abortadas

tentativas de los emigrados alentados por la revolucion de Julio en Francia.

Así las cosas, enfermó el rey á principios de Julio de 1832, agravándose hasta el punto de haberse llegado á desesperar de su vida. La faccion carlista aprovechó la noche del 17 al 18 de Setiembre, en que fué tal la postracion del rey, que se le creyó muerto, para dar el golpe de gracia á la legitimidad. Rodeado el monarca de traidores; dándose ya tono de reyes Don Cárlos y su esposa, cuyas habitaciones rebosaban de cortesanos, y abandonada de todo el mundo en aquellas amargas circunstancias la excelsa reina Doña María Cristina y sus dos tiernas hijas, pensando en abandonar palacio y buscar un asilo en tierra extraña, lograron los conspiradores intimidar al monarca, y le arrancaron una especie de codicilo en que declaraba: «que haciendo un sacrificio á la tranquilidad de la nacion española, derogaba la pragmática-sancion de 29 de Marzo de 1830, decretada por su augusto padre á peticion de las Córtes de 1789; y revocaba las disposiciones testamentarias que hablaban de la regencia y gobierno de la monarquía.» Nótese, que la faccion carlista consideró necesario este crímen, para que no tuviese fuerza la ley de 1789, con lo cual se demuestra la autenticidad de la ley, desmintiendo á los recalcitrantes que se la han negado y niegan, incluyendo en la censura de falsario al mismo Don Fernando que la mandó promulgar. Respecto á este codicilo, segundo acto de los ejecutados por el rey en esta cuestion, opinamos, que el crímen carlista era completamente ineficaz. La derogacion de la pragmática promulgatoria por el codicilo, no podia anular la ley de 1789, porque esta habia sido hecha por Don Cárlos IV con las Córtes, limitándose Don Fernando á promulgarla. Para derogar la ley, no bastaba derogar la pragmática de promulgacion, era preciso, en estricto derecho, derogar la misma ley del mismo modo que se habia hecho; esto es, por el rey con las Córtes, porque el principio legislativo normal en España ha sido siempre, el de no poderse derogar las leyes hechas

en Córtes, «Salvo por Córtes.» Este principio legislativo-constituyente quedaria destruido, si para derogar una ley hecha por el rey con las Córtes, bastase la derogacion por cualquier gobierno, del requisito subsidiario y secundario de la promulgacion.

Seguro parecia en aquellos momentos el triunfo de la conspiracion, pero la Providencia velaba por la legitimidad. Una mejoria inesperada y cási milagrosa del rey, y la llegada de la infanta Doña Luisa Carlota, que en cuanto supo la grave enfermedad de su cuñado acudió presurosa desde Cádiz á la Granja, variaron completamente la escena. Doña Luisa Carlota desbarató enérgicamente la intriga. Supónese, que maltrató de obra al mismo Calomarde; se apoderó del codicilo y lo despedazó, reanimó á su abatida hermana, y consiguió agrupar en torno de la interesante y jóven reina decididos partidarios. Los traidores huyeron ó fueron desterrados; Calomarde logró ganar la frontera de Francia donde murió en 1842; y Don Cárlos desterrado á Portugal, permaneció allí hasta despues de la muerte del rey, á pesar de las órdenes terminantes de este para que saliese de reino tan inmediato.

No era sin embargo prudente quedase sin correctivo el atentado, y cuando el monarca, restablecido ya de su enfermedad, volvió á tomar las riendas del gobierno, hizo el 31 de Diciembre del mismo 1832 la famosa y solemne declaracion, de haber sido sorprendido y violentado al derogar la pragmática-sancion de 29 de Marzo de 1830, en la que promulgaba la ley hecha por su padre en las Córtes de 1789 restableciendo la ley de Partida en la sucesion de la corona de España. Son notables en este manifiesto-declaracion los siguientes períodos: «Ni como rey pudiera Yo destruir las leyes fundamentales del reino, cuyo restablecimiento habia publicado, ni como Padre pudiera con libertad libre despojar de tan augustos y legítimos derechos á mi descendencia..... Instruido ahora de la falsedad con que se calumnió la lealtad de mis amados españoles, fieles siempre á la descendencia de sus REYES: bien

persuadido de que no está en mi poder, ni en mis deseos, derogar la inmemorial costumbre de la sucesion, establecida por los siglos, sancionada por la ley, afianzada por las ilustres Heroinas que me precedieron en el trono y solicitada por el voto unánime de los Reinos: y libre en este dia de la influencia y coaccion de aquellas funestas circunstancias: Declaro solemnemente de plena voluntad y propio movimiento, que el decreto firmado en las angustias de mi enfermedad, fué arrancado de Mí por sorpresa: que fué un efecto de los falsos terrores con que sobrecogieron mi ánimo, y que es nulo y de ningun valor, siendo opuesto á las leyes fundamentales de la Monarquía, y á las obligaciones que como Rey y como Padre, debo á mi augusta descendencia.» Esta declaracion, que es el tercer acto de Don Fernando en el punto de sucesion, aniquiló por el pronto la conspiracion, y será para sus autores un eterno baldon, el inhumano y vergonzoso medio que emplearon para lograr su triunfo.

Ya hemos visto tambien, que las Córtes de Cádiz habian consignado en el Cap. II de la Constitucion, el órden de suceder, enteramente conforme á las leyes de Partida y Fuero Real. Si Don Fernando no fuera tan enemigo de la Constitucion, pudo salvar mejor la dificultad y asegurar más sólidamente la sucesion de sus hijas, evitándonos tal vez sangrientas guerras civiles, publicando la Constitucion de 1812, entrando por segunda vez, francamente y de verdad, el primero, por la senda constitucional; haciéndolo voluntaria y espontáneamente, sin violencias revolucionarias, y captándose, á pesar de todo, las simpatías de los enemigos del carlismo y de los que á la sazon se unieron á la legitimidad de su primogénita; pero esto era imposible en Don Fernando. Lo mismo que estatuyeron las Córtes de Cádiz en el punto de sucesion, ha sido reconocido en todas las Constituciones posteriores, obteniendo de este modo la sancion constante del reino, lo legislado por Don Alonso el Sabio. Con estas reflexiones y noticias correlativas á lo que en este mismo volúmen dejamos dicho sobre tan impor-

tante cuestion en los reinados de Don Felipe V y Don Cárlos IV, queda tratado, en los límites que nos corresponden, el tan debatido y grave punto de la sucesion al trono.

El 3 de *Mayo* de este año de 1830 de que vamos tratando, se publicó la ley penal, castigando los delitos de fraude contra la Real Hacienda.=Del 28 es la célebre Real órden, estableciendo en Sevilla una escuela de tauromaquia con su juez protector privativo, un maestro con 12.000 reales de sueldo, un ayudante con 8.000 y diez discípulos propietarios con 2.000: para escuela se adquiriria una casa inmediata al matadero, en la cual deberian habitar el maestro, el ayudante y algunos de los discípulos; señalando arbitrios para su sostenimiento.= La Real Cédula del 30 amplió los efectos de las leyes de la Nov. Rec., prohibitivos de dejar mandas á los confesores, sus conventos ó deudos, en la última enfermedad.=Segun Real órden de 1.° de *Junio*, todo el ejército se vestiria, equiparia y armaría con géneros y efectos del reino.=Restableciéronse los colegios mayores en las universidades que ántes los tenian: y se dispuso, que los corregidores y alcaldes mayores continuasen administrando justicia en sus respectivas jurisdicciones, aun pasados los seis años que deberian ocupar sus puestos.=La Real Cédula de 12 de *Julio* contenia el reglamento de imprentas.=El convenio con Portugal para la libre navegacion de los rios Tajo y Duero, es de 7 de *Octubre*.=El 10 nació la infanta Doña Isabel, y el 15 se publicó Real Cédula declarándola princesa de Astúrias, ínterin Dios no concediese al rey hijo varon.=El 14 de *Noviembre* se creó el Conservatorio Real de música, que se llamaría de María Cristina.

1831. En 15 de *Enero* de 1831 se expidieron dos Reales Cédulas, mandando observar en una, el reglamento general para el régimen literario é interior de las Reales academias de Medicina y Cirugía; y en otra, se incluian las constituciones que deberian observar los colegios mayores de San Bartolomé, Santa Cruz, Cuenca, San Ildefonso, Oviedo y el arzobispo.= Publicóse en *Marzo* Real Cédula, concediendo á Don Alejan-

dro Aguado la empresa del canal de Castilla y el desagüe de la laguna de la Nava.=Algunas tentativas de los emigrados liberales reavivaron la crueldad de los primeros años de la restauracion, ya un tanto calmada, y el 18 de Marzo, se restablecieron las comisiones militares contra los conspiradores y delitos de infidencia.=Del 28 es el decreto elevando los Vales Reales á deuda consolidada.=El 8 de *Mayo* se fijó el presupuesto general del Estado en 699.835.417 rs. y 24 mrs.=A principios de *Junio* se estableció una audiencia en la isla de Puerto-Rico, y seis alcaldes mayores para toda ella.=En 10 de *Setiembre* se creó una Bolsa ó lonja de negociacion pública en Madrid, dándola estatutos.=Se publicó el reglamento para la Real Academia Greco-latina.=La Real órden del 15 adicionó la instruccion sobre impuesto en las herencias, conteniendo algunas disposiciones notabilísimas. Las herencias en favor de ascendientes ó descendientes en línea recta, pagarian un 4 por 100: en favor de parientes dentro del cuarto grado un 8; y en favor de extraños ú objetos piadosos un 12: pero cuando un testador instituyese por heredera ó legataria á su alma, sólo cobraría la Hacienda un 2 por 100. Nos parece imposible que esta órden esté firmada por un ministro tan ilustrado como aparece Ballesteros; si bien es cierto, que en 30 de Agosto de 1832 se declaró, que los herederos ab-intestato en línea recta de ascendientes ó descendientes, no deberian pagar el impuesto gradual.=Dispuso S. M. el 13 de *Noviembre*, que los ingleses podian adquirir terrenos para sus cementerios, á condicion de cerrarlos con tapia, y que no construyesen iglesia, capilla, ni otra señal de templo, ni culto público ni privado. Laudable es la órden del 19, concediendo á los cosecheros de uva, libertad de vendimiar cuando quisiesen, evitando así las alcaldadas.=En *Diciembre* se publicaron algunas Reales órdenes declarando: que los fideicomisos, los patrimonios temporales eclesiásticos y de legos, y el derecho llamado de *luctuosa* que percibian algunos obispos, estaban sujetos al pago del impuesto sobre he-

rencias; y el 29 se mandó, que el ramo de propios no usase en lo sucesivo del fuero activo de que ántes disfrutaba.

1832. En los primeros meses de 1832, sólo encontramos digno de mencion, haberse declarado libre en *Marzo*, la extraccion del carbon de piedra; mandando crear en el Real Instituto asturiano una cátedra, para enseñar la explotacion y beneficio de este ramo de la industria. Tambien se concedió facultad para hacer calicatas en busca de piedras litográficas.=Removiéronse en *Abril* los obstáculos que pudiesen entorpecer la entrada de oro y plata en el reino; y por decreto del 28, se suprimió el suplicio de horca, sustituyéndole con el de garrote en sus tres clases de vil, ordinario y noble.=Se publicó en *Mayo* el plan de enseñanza del Real Conservatorio de artes, y el de enseñanzas particulares de geometría, mecánica y química.=Se declaró en *Julio*, que los empleados de Hacienda militar, estarían sujetos al fuero de guerra.=En *Setiembre*, quedó libre de todo derecho, el oro y plata que entrase en Sevilla con destino á la casa de moneda.

Por decreto de 6 de *Octubre* habilitó el rey, miéntras se restablecia de la grave enfermedad que padecía, á su esposa Doña María Cristina, para el despacho del gobierno. En el corto tiempo que duró esta primera regencia de S. M. la reina, se percibió ya la tendencia de esta excelsa Señora, á cicatrizar las heridas de la nacion, con un sistema desconocido de tolerancia é ilustracion, pues al dia siguiente de habilitada, salió el decreto mandando abrir nuevamente las universidades, cerradas en 1830 despues de abierta la escuela de tauromaquia.=El 20 del mismo Octubre, se publicó la célebre Real Cédula, concediendo la mas ámplia amnistía por todos los delitos políticos, exceptuando únicamente de ella, bien á pesar de la reina, á los que tuvieron la desgracia de votar la destitucion del rey en Sevilla, y á los que hubiesen acaudillado fuerza armada contra su soberanía. Dignas son de consignarse con letras de oro y de perpetuarse en mármoles y bronces, las palabras *bien á pesar mio* de esta Cédula, que honrarán eternamente la me-

moria de la Reina gobernadora, como las más benignas y paternales de cuantas en tales ocasiones se han pronunciado nunca; porque segun se expresa en el mismo documento, lo expidió la ilustre Señora, conforme en un todo con la voluntad del rey: y sólo puede explicarse que este consintiese á la reina estampar tan hermosa frase, revelando contradiccion en los Reales esposos, con el tierno afecto conyugal que Doña María Cristina logró inspirar á Don Fernando.

Las demás disposiciones administrativas de la reina, participan del mismo sello de ilustracion y prudencia, que acreditan el buen juicio con que se dictaban. El Real Decreto de 5 de Noviembre, centralizó en el Tesoro los productos y rendimientos de todas las cargas públicas, sujetando á un presupuesto fijo, todas y cada una de las Secretarías del despacho.==Del mismo dia es el Decreto creando el ministerio de Fomento; cuya forma y atribuciones se declararon por otro de 9 del mismo mes.==Se publicó Real Cédula, mandando fuese libre el ejercicio de la abogacía, y que el número de abogados en los colegios establecidos ó que se estableciesen, podría ser indefinido.==Ninguna autoridad ni corporacion impondria arbitrio alguno pecuniario á los pueblos, por ser esto atribucion de S. M. á propuesta del ministro de Hacienda.==Se suprimió la Inspeccion general de voluntarios realistas.

En 4 de *Enero* de 1833 volvió el rey á encargarse del gobierno, asociando á él á su esposa, dándola gracias por lo bien que habia desempeñado la regencia, y mandando acuñar una medalla para perpetuar la memoria del corto tiempo que gobernó sola. 1833

Pocos actos legislativos se registran desde que Don Fernando tomó nuevamente las riendas del gobierno hasta su fallecimiento. En el mismo *Enero* de 1833, se restableció la Sociedad cantábrica; y se puso en vigor la Ley II, Tit. VI, Part. III, que señala la edad de 17 años para poder ejercer la abogacía.==De 4 de *Abril* son los decretos mandando reunir los reinos, (no se dice Córtes) para jurar como princesa heredera del

trono, á la infanta Doña María Isabel Luisa; señalando para la ceremonia el 20 de Junio siguiente; pocos dias despues se nombraron los prelados y títulos de Castilla que deberian asistir á la jura, y en este decreto de 10 de Mayo se califica ya de Córtes la reunion, que se celebró efectivamente con gran pompa y solemnidad el dia señalado, en la iglesia de San Jerónimo de Madrid.

En el mismo Abril se restableció la Real Sociedad económica riojana, y se creó un Boletin oficial en cada provincia.=Por *Junio* se mandaron enajenar las fincas que poseyeran los pósitos, y se dispuso, que desde 1.° del mes siguiente, ningun empleado cobrase más que un sólo y único sueldo.=En *Julio* se devolvió al ramo de propios su jurisdiccion de fuero activo y pasivo; y en *Setiembre*, se restableció la casa de moneda de cobre de Júbia; y se organizó el cuerpo facultativo de minas.

El 29 de este último mes murió el rey Don Fernando, habiendo otorgado testamento en Aranjuez el 12 de Junio de 1830; nombrando por sucesores en el trono al hijo ó hija mayor que quedase al tiempo de su fallecimiento, y por regente y gobernadora de toda la monarquía, en el caso de no haber cumplido el heredero ó heredera 18 años, á su esposa Doña María Cristina, así como tutora y curadora de todos sus hijos; designando al mismo tiempo un consejo de Regencia con quien la Gobernadora consultase los negocios árduos, pero sin quedar obligada en manera alguna á seguir el dictámen del Consejo. Legaba igualmente á su esposa el quinto de sus bienes.

Nos hemos detenido en este reinado algo más de lo que acostumbramos, no sólo por su importancia, sino porque con él se inaugura en España un nuevo criterio social y político. La guerra de la independencia y los 19 años que despues ocupó el trono Don Fernando, fueron dos grandes males para los contemporáneos; pero si ellos sintieron las espinas, los sucesores hemos recogido el fruto. Sin la invasion francesa y la ausencia del rey, tal vez no saliera aun España en muchos años del marasmo, ignorancia y fanatismo en que la tenian sumida

tres eternos siglos de vergonzosa tiranía político–teocrática. Terca y tenaz fué la lucha entre las tinieblas que resistian y la luz que intentaba abrirse paso. Torrentes de sangre costaron los heróicos esfuerzos de aquella ilustrada y virtuosa generacion doceañista, con un rey tan cruel como Don Fernando, y como si la libertad y el hombre sólo puedan nacer entre lágrimas y sangre. Procónsules feroces como el Conde de España y Eguia asolaron las provincias, y millares de familias maldicen aun su execrada memoria. Este rey sacrificó á los mejores ciudadanos, y no le detuvo ni el bello sexo, ni la religion, ni la caridad, ni la moral, consintiendo el martirio de Doña Mariana Pineda, por el enorme y aun supuesto delito, de haber bordado una bandera, y cuyo suplicio, que la víctima no quiso evitar á costa de su honra, será siempre un altar levantado á la virtud.

Don Fernando estuvo constantemente á la cabeza de todas las conspiraciones contra el sistema constitucional, y si lanzaba al combate, para destruirle, sus regimientos de guardias, pedia á gritos el exterminio de estos pretorianos, si salian vencidos. Cuando llegó á percibir que su hermano Don Cárlos minaba el terreno, ensayó un sistema de equilibrio, pero no por medio de la bondad sino del terror; y al mismo tiempo que fusilaba á Bessieres y compañeros procurando satisfacer á los liberales, entregaba la ilustre cabeza del Empecinado á los carlistas, despues de hacerle sufrir los más atroces, ominosos, prolongados é inauditos tormentos. No falta quien ha encomiado el sistema de Don Fernando bajo el aspecto financiero alegando, que durante su gobierno absoluto, llegó á bastar un presupuesto de 450 millones; pero aun pudieran los panegiristas exagerar los elogios añadiendo, que de dicha suma tiraba el rey para su casa más de 50 millones; de modo, que para todos los gastos del Estado y pago de acreedores, bastaban ménos de 400 millones. Estos panegiristas debieran haber visitado nuestros arsenales, donde reinaba el silencio de los cementerios y donde no existia un madero, una jarcia, un martillo ni

un obrero. Tres ó cuatro viejos y mal tripulados buques era toda nuestra escuadra, y para mandar refuerzos á las provincias sublevadas de América, nuestro gran amigo el emperador de Rusia nos vendió, á buen precio, unos cascotes llamados fragatas, que reconocidos por nuestros marinos, declararon no poderse hacer á la mar. No se abrió un camino ni se conservaban los existentes. No recordamos una sola obra pública importante ejecutada por la administracion durante este reinado. El sistema de las purificaciones privó de sus haberes personales á las tres cuartas partes de los que tenian derecho á cobrarlos, y servidores beneméritos de la patria formaban falanges de indefinidos, que con el rubor en sus cicatrizados rostros, imploraban la caridad del transeunte. La instruccion pública se entregó cási por completo á los más vociferantes eclesiásticos, que sólo percibian de dotacion, los gajes de sus discípulos á fin de curso. El ejército se redujo á una cifra escasísima, pues para sostener el órden del terror, bastaban, y aun sobraban, las miriadas de realistas y cogullados con sus pingües rentas y diezmos unos, y con sus no ménos pingües arbitrios municipales, otros. De manera, que dejando desatendidos todos los servicios, estancando la riqueza pública, arrancando el diezmo á los labradores, y haciendo pagar á los municipios cargas enormes, el presupuesto del Estado tenia que resultar muy económico. Apartemos por fin la vista de tan repugnante espectáculo, y vengamos á tiempos más ilustrados y que explayan algun tanto el ánimo.

CAPÍTULO XIII.

DOÑA ISABEL II.

Carácter general de la legislacion durante este reinado.—Regencia de Doña María Cristina de Borbon.—Primeras disposiciones legales de esta Señora — Ministerio de Martinez de la Rosa.—ESTATUTO REAL.—Catálogo de Córtes.—Reglamentos de Córtes.—Ley de exclusion del infante D. Carlos y su familia al trono de España.—Varias leyes.—Ley de presupuestos de 1835.—Revolucion de este año.—Influye en la legislacion.—Voto de confianza.—Revolucion de la Granja en 1836.—Se restablece la Constitucion de 1812.—Leyes nuevas y restablecidas.—CONSTITUCION DE 1837 generalmente admitida.—Censo de poblacion en 1837.—Presupuesto de la Casa Real.—Legislacion de estos años.—Revolucion de 1840.—Regencia provisional.—Regencia del duque de la Victoria.—Ley organizando la administracion de Navarra.—Otras leyes de esta regencia.—Presupuesto de 1842.—Revolucion de 1843.—Declaran las Córtes la mayor edad de la reina Doña Isabel II.—Primeras leyes de esta Señora.—Leyes sobre administracion pública.—CONSTITUCION DE 1845 reformando la de 1837.—Sistema tributario.—Varias leyes.—Disposiciones de 1851 sobre arreglo de la deuda pública.—Concordato del mismo año.—Juicio crítico de este documento.—Revolucion de 1854.—Restablecimiento de leyes anteriores.—Ley de desamortizacion general.—Presupuestos del Estado.—Revolucion de 1856.—ACTA ADICIONAL.—Nunca estuvo en vigor.—Legislacion reaccionaria.—Reforma de la Constitucion de 1845.—Censo de poblacion en 1858.—Queda derogada en 1864 la reforma de la Constitucion de 1845.—Leyes y presupuestos hasta Setiembre de 1868.—Fin de este reinado y de la Historia de la legislacion.

Dos años, once meses y diez y nueve dias contaba Doña Isabel II, cuando ascendió al trono por muerte de su padre. Durante esta minoría, experimentó la regencia algunas variaciones. Desempeñóla primero la augusta madre de la reina, á quien de derecho correspondia; mas á consecuencia de los acontecimientos políticos de 1840, gobernó interinamente por algun tiempo una regencia provisional, hasta que las Córtes nombraron regente único en 1841, al duque de la Victoria Don Baldomero Espartero. La reina fué declarada mayor de edad

por las Córtes en 8 de Noviembre de 1843, once meses y dos dias antes de cumplir 14 años; edad fijada para la mayoría de los reyes en la Constitucion de 1837, á la sazon vigente.

Notable analogía presenta este reinado, bajo el aspecto legal, con el anterior de Don Fernando VII. Las causas de este hecho no son tan radicales en uno como en otro, pero el resultado es muy parecido. Las crudísimas guerras civiles y las no siempre fecundas extranjeras que han afligido á la nacion: la constante agitacion política llevada con frecuencia al terreno de la fuerza con éxito vario: las distintas tendencias de los partidos, pugnando unos por avanzar y otros por retroceder, ensalzando y deprimiendo á su vez al pueblo y al trono: el interés individual, móvil preferente de la política, ambicionando siempre los puestos de la administracion del Estado, como medio casi único de satisfacerle; las utopias de escuela importadas y desarrolladas en nuestra patria bajo diferentes fases, y otras muchas concausas de ménos valer, han sido de por sí suficientes, para que la legislacion de este período se resienta de forzosa instabilidad, formándose, derogándose, restableciéndose y anulándose de nuevo casi periódicamente; alcanzando esta perturbacion á los Códigos constitucionales, pues nada ménos que siete, entre nuevos y reformados, hemos conocido en la época que nos ocupa (1). Este contínuo flujo y reflujo presenta graves dificultades para el que describe y para el que lee, sin que baste adoptar un meditado método y todas las precauciones de claridad, para facilitar la inteligencia y evitar el escollo y la monotonía. Procurado hemos salvar estos inconvenientes, haciendo algunas referencias en las más importantes y contradictorias disposiciones legales; prescindiendo de cuanto no tiene carácter permanente en todos los ramos de la administracion, sin omitir por esto, lo que consideremos necesario para poder juzgar de los criterios legal,

(1) A saber: el Estatuto Real: la Constitucion de 1812: la de 1837: la de 1845; las reformas en esta última: la de 1856 que no llegó á promulgarse; y el Acta adicional del mismo año.

social, administrativo y político, de un período, que, como tan próximo á nosotros y no calmadas las pasiones, no puede ser juzgado aun con la debida imparcialidad.

A semejanza de lo que hemos hecho dividiendo en cuatro secciones el reinado de Don Fernando VII, dividimos el actual en las dos de minoría y mayoría de la reina; representada la primera por las tres mencionadas regencias, y la segunda, por la misma Señora Doña Isabel II.

REGENCIA DE LA REINA GOBERNADORA DOÑA MARÍA CRISTINA DE BORBON.

Los primeros actos oficiales de la regente fueron: confirmar en sus cargos á los ministros y á todos los funcionarios públicos, recomendándoles procurasen la paz y administracion de justicia; y dirigir en 4 de *Octubre* un manifiesto á la nacion, sobre la marcha que se proponia seguir el gobierno: este documento se resiente algun tanto, del sistema despótico-ilustrado, que Zea Bermudez inventó. Otra medida de carácter político y de justísima reparacion fué, la contenida en el Real Decreto de 23 del mismo Octubre, mandando cesar todos los procedimientos judiciales contra muchos ex-diputados, entre los que se citaban Argüelles, Gomez Becerra, y duque de Rivas, devolviéndoles sus derechos, grados y honores.

Entrando ya de lleno en nuestro pacífico terreno, veamos lo hecho al finar este año de 1833. Nombrado para ministro de Fomento el célebre estadista Don Francisco Javier de Burgos, creó los Subdelegados de Fomento, llamados luego jefes políticos y ultimamente gobernadores: realizó por sucesivos Decretos, la division territorial de España; y publicó en 30 de *Noviembre*, su famosa instruccion á los Subdelegados, cuyo documento es uno de los mejores trabajos de este distinguido hombre público.—Extinguidos quedaron los cuerpos de voluntarios realistas, que manifestaban, en general, vivas simpatías

en favor del pretendiente al trono, infante Don Cárlos: y por último, en *Diciembre*, se publicaron las Ordenanzas de montes; y se adoptaron medidas para terminar la construccion de cementerios en todas las poblaciones.

1834 En *Enero*, se publicó un reglamento de imprentas, en que se declaraba los impresos que quedaban sujetos á prévia censura.—Se suprimió la Direccion general de propios y arbitrios.—A consecuencia de haber intentado el arzobispo de Sevilla que una compañía cómica no actuase en Carmona, se declaró: que en todos los pueblos del reino se pudiesen hacer representaciones teatrales, con sujecion á los reglamentos á la sazon vigentes. Nombrado ministro de Estado y presidente del Consejo, Don Francisco Martinez de la Rosa, se inauguró ya con este nombramiento el sistema liberal. Muy beneficioso fué para la industria el Decreto del 20, arreglando los gremios; prohibiendo las asociaciones para monopolizar el trabajo; y las que vinculaban en un reducido número de personas, el tráfico de bebidas y comestibles =Otro decreto de la misma fecha, declaró libre el comercio de los artículos de comer, beber y arder.—El 26 se crearon las dos Audiencias de Búrgos y Albacete, y quedaron marcados los límites de cada Audiencia territorial.—Habiendo empezado á dar señales de vida la insurreccion carlista, protegida, alentada y aun provocada por muchos eclesiásticos, se dictó el 27 una órden por el ministro Garelly, encargando á los prelados impidiesen, que los individuos de su clero extraviasen la opinion de los fieles, ni se enervase la obediencia y sumision al legítimo gobierno.

En *Febrero*, se aprobó un reglamento para la direccion y gobierno de los baños de aguas minerales.—Se amplió á todos los ex-diputados emigrados el decreto de amnistía.—Se mandó organizar la milicia urbana.—El reemplazo del ejército seria anual.—Extinguidas quedaron las hermandades y gremios de viñeros, debiendo ser completamente libre la compra y venta de vinos.—Importante para el estado social fué el Decreto del 25, declarando dignos de honra y estimacion, de obtener

toda clase de cargos municipales y aun de nobleza ó hidalguía, á cuantos ejerciesen artes ú oficios mecánicos.

El 3 de *Marzo* se publicó un Real Decreto con su instruccion correspondiente, para celebrar en Madrid el 19 de Noviembre próximo, una exposicion pública de los productos de la industria española.—El 9 se suspendió por Garelly, la provision de prebendas eclesiásticas que no tuviesen aneja cura de almas, aplicando á la extincion de la deuda, los rendimientos de las vacantes.—El 15 se suprimió la escuela de tauromaquia. —Por Decretos del 24, se arreglaron los tribunales supremos de la nacion, suprimiendo los Consejos de Castilla, Indias, Guerra y Hacienda; creando en su lugar el Tribunal Supremo de España é Indias, otro de Guerra, Marina y extranjería, y un Consejo Real, y señalando las atribuciones, facultades y organizacion de cada una de estas altas corporaciones.

Publicóse en 10 de *Abril* la carta otorgada, conocida con el título de ESTATUTO REAL. En ella se mandaba convocar Córtes Generales del reino en dos Cámaras ó Estamentos, de Próceres y de Procuradores. El tít. II se ocupaba de la organizacion del Estamento de Próceres, que se compondria de Prelados, Grandes de España, títulos de Castilla, altos funcionarios, propietarios, industriales y literatos, con tal qué disfrutasen 60.000 reales de renta: los Grandes de España serian Próceres natos: el Rey elegiria los demás Próceres: todos serian vitalicios: el Rey nombraria Presidente y Vicepresidente, y daria á este alto Cuerpo el reglamento interior con que deberia regirse.—Segun el tít. III, el Estamento de Procuradores seria de eleccion popular: los elegidos deberian disfrutar una renta de 12.000 rs. anuales: la duracion de los poderes seria de tres años, si el Rey no disolviese ántes las Córtes; y podrian ser reelegidos.—El tít. IV trataba de la reunion del Estamento de Procuradores: el Rey formaria el reglamento interior, y nombraria el Presidente y Vicepresidente, de entre una lista de cinco Procuradores que le presentaria el Estamento despues de constituido.—Segun las disposiciones generales del tít. V,

sólo al Monarca corresponderia convocar las Córtes, cuando y donde creyese oportuno, suspenderlas y disolverlas.—Las Córtes se reunirian para jurar sucesores y príncipes; para tomar juramento á los regentes; cuando acaeciese algun negocio árduo, cuya gravedad calificaria el Rey; no tendrian iniciativa pero podrian dirigir peticiones.—Para la formacion de leyes, se requeria la aprobacion de ámbos Estamentos y la sancion del Rey.—Las Córtes tendrian el derecho de votar los impuestos á propuesta del rey, prévios presupuestos de gastos é ingresos, presentados por el ministro de Hacienda: en el caso de disolucion deberian volverse á reunir ántes de un año: los Estamentos deliberarian separadamente; las sesiones serian públicas; y próceres y procuradores, inviolables por las opiniones y votos que emitiesen.—Los reglamentos que formaria el gobierno, determinarian la organizacion interior de los Estamentos, y las relaciones entre sí y con el gobierno.

Segun se ve, esta carta otorgada no podia satisfacer á la nacion, y sólo se aceptaria interinamente, como paso preliminar para una Constitucion más liberal y que diese más garantías á los derechos populares.

El mismo Abril se dió una Ordenanza general de presidios: arreglado quedó el Supremo Tribunal de Hacienda: se subdividieron las provincias en partidos judiciales; y se creó una junta eclesiástica para el arreglo de los cleros secular y regular.—El Tratado de la cuádruple alianza entre España, Francia, Inglaterra y Portugal se firmó el 24.—Por Real Cédula del 25, se concedió á una compañía, la facultad de construir un canal de riego y navegacion de los rios Esera y Cinca; y con la misma fecha se creó la Real empresa de Isabel II, para proporcionar á los pueblos y personas industriosas, los recursos necesarios á la ejecucion de obras públicas.—El 26 se concedió ámnistía á cuantos hubiesen pertenecido á sociedades secretas, imponiendo penas á los que en lo sucesivo se alistasen en ellas.

El 3 de *Mayo* se publicó la ley sobre caza y pesca: se

amplió el Decreto de 20 de Octubre anterior sobre amnistía, derogando todas sus excepciones: se fijaron algunas reglas acerca del modo de ejercer sus atribuciones el Supremo Tribunal de España é Indias; y se creó una nueva junta de competencias.—El 20 se convocaron las Cortes por primera vez en este reinado (1).

(1) Con objeto de no interrumpir el texto y proporcionar mayor claridad, hemos agrupado en esta nota, todo lo relativo á convocatorias, disoluciones, suspensiones y prórogas de Córtes que forman un detalle muy importante de este reinado.

Por Real Decreto de 20 de Mayo se convocaron las Córtes conforme al ESTATUTO REAL, en sus dos estamentos de próceres y procuradores, para el 24 de Julio del mismo año. En otro de la misma fecha, se manifiesta el modo de elegir los procuradores, cuyo número seria de 188 (MARTINEZ DE LA ROSA). A estas Córtes asistieron algunos de los antiguos diputados, á saber: Argüelles, Martinez de la Rosa, Toreno, Moscoso de Altamira, Istúriz, Galiano, Romero Alpuente y otros; y entre los nuevos empezaron á figurar, Don Joaquin María Lopez, Don Telesforo Trueba y Cosío, Don Fermin Caballero, Don Antonio Gonzalez y el conde de las Navas. 1834

El 28 de Setiembre se convocaron nuevas Córtes, que se reunirian el 16 de Noviembre siguiente, con objeto de revisar el Estatuto Real (ALVAREZ MENDIZABAL). 1835

En 27 de Enero se disolvió el estamento de procuradores, y el mismo dia se mandó reunir otro el 22 de Marzo siguiente, para discutir la ley electoral. La eleccion de procuradores para estas Córtes, se haria conforme á lo prescrito en la ley de 20 de Mayo de 1834 (ALVAREZ MENDIZABAL). 1836

En 24 de Mayo, y á consecuencia de la caida del ministerio Mendizabal el 14 del mismo, se convocaron nuevas Córtes para el 20 de Agosto siguiente; debiéndose hacer las elecciones de procuradores, conforme al proyecto de ley preparado por las anteriores disueltas, cuyo proyecto daba el resultado de 258 procuradores. El 28 del mismo Mayo, se dictaron algunas reglas para la eleccion (ISTURIZ). Estas Córtes no llegaron á reunirse, porque á consecuencia de la revolucion de la Granja, mandó la reina gobernadora publicar el 13 de Agosto, la Constitucion de 1812.

El 21 de Agosto, se mandaron reunir las Córtes en una sola Cámara, como prescribia aquella Constitucion, para el 24 de Octubre siguiente, con el carácter de Constituyentes; dándose además algunas reglas para las elecciones de diputados, cuyo número ascendia á 241 y 96 suplentes, que correspondian á un censo de 12.162.172 habitantes en la península, Baleares y Canarias. (GIL DE LA CUADRA.)

En 29 de Mayo acordaron las Córtes no terminar sus funciones legislativas, hasta que se reuniesen las nuevas conforme á la Constitucion recien discutida y terminada. (CALATRAVA.) 1837

En 1.° de *Junio* se publicó un reglamento para la prensa periódica; y el 9 se suprimió la diputacion de los reinos.

Se dispuso en *Julio*, que el procurador á Córtes nombrado por más de una provincia, pudiese elegir la que más le conviniese.=Se suprimió definitivamente el tribunal de la Inquisicion, destinando todos sus bienes y las 101 canongías que habia disfrutado, á la extincion de la deuda.—La corona dió los dos reglamentos, para el gobierno y regímen de los Esta-

---

En 20 de Julio se publicó la nueva ley electoral; y con la misma fecha se convocaron Córtes ordinarias conforme á la nueva Constitucion de este año, para el 19 de Noviembre inmediato. (Acuña.)

En 4 de Noviembre se cerraron las Córtes y cesó la legislatura de 1837. (Bardají y Azara.)

1838 En 17 de Julio se cerraron las Córtes reunidas en 19 de Noviembre anterior.

El 18 de Setiembre se convocaron nuevamente para el 8 de Noviembre siguiente. (Valgornera.)

1839 En 8 de Febrero se suspendieron las sesiones de Córtes. (Perez de Castro.)

Por Real decreto de 1.° de Junio, se disolvió el Congreso de diputados, convocando nuevas Córtes, con renovacion de la tercera parte de los senadores, para el 1.° de Setiembre inmediato. (Perez de Castro.)

En 31 de Octubre se suspendieron las sesiones hasta 20 de Noviembre siguiente; pero el 18 de este último mes, apareció el Real decreto disolviéndolas, y convocando otras para el 18 de Febrero de 1840. (Perez de Castro.)

1840 Las Córtes se disolvieron el 11 de Octubre, y la reina gobernadora renunció el 12 la Regencia. La provisional creada por las circunstancias políticas, convocó el 14 de Octubre nuevas Córtes, que se reunirian el 19 de Marzo del año siguiente de 1841. (Espartero.—Ferrer.—Gomez Becerra.—Chacon.—Cortina.—Frias.)

1841 En 8 de Mayo nombraron las Córtes regente único al duque de la Victoria Don Baldomero Espartero; y el 24 de Agosto se cerraron las sesiones de la legislatura de este año. (Gonzalez.)

En 17 de Noviembre se convocaron Córtes ordinarias para el 26 de Diciembre siguiente. (Infante.)

1842 En 16 de Julio se cerraron las sesiones de la legislatura de este año. (Rodil.)

En 30 de Setiembre se convocaron las Córtes anteriores como ordinarias, para el 14 de Noviembre siguiente; suspendiéndose sin embargo las sesiones el 21, es decir, á los siete dias de abiertas. (Torres y Solanot.)

1843 El 3 de Enero se disolvieron las Córtes; se mandó renovar la tercera parte de los senadores con arreglo á la Constitucion; y se convocaron las siguientes, para el 3 de Abril próximo. (Rodil.)

En 19 de Mayo se suspendieron las sesiones de Córtes; y el 26 se disolvie-

mentos de próceres y procuradores; y se publicaron las plantillas de las secretarías de ámbos cuerpos.

Arreglada quedó en *Agosto* la renta de la sal.—Se mandaron alzar todos los cordones sanitarios puestos por los pueblos para libertarse de la invasion del cólera-morbo, debiendo ser libres las comunicaciones en todo el reino.—Se prohibió el castigo de azotes en todos los colegios y casas de educacion.

---

ron, convocando otras ordinarias para el 26 de Agosto siguiente. (Gomez Becerra.)

A consecuencia de la revolucion de este año, quedó sin efecto la convocatoria anterior, y el 30 de Julio se hizo otra nueva para el 15 de Octubre inmediato; dictando al mismo tiempo algunas reglas para la eleccion de diputados y propuesta de senadores en totalidad (prescindiendo de lo prescrito en la Constitucion) debiendo ser elegidos 241 diputados, 134 suplentes, y 145 senadores. (Lopez.)

CÓRTES DE LA MAYORÍA DE LA REINA.

Habiendo declarado las Córtes mayor de edad á S. M. en 8 de Noviembre de este año, el 26 de Diciembre se suspendieron las sesiones de Córtes. (Gonzalez Bravo.)

En 4 de Julio se disolvieron las Córtes y se convocaron otras para el 10 de Octubre siguiente. El senado se renovaria en su tercera parte. (Pidal.) 1844

En 28 de Mayo se puso término á la legislatura de este año. (Pidal.) 1845

El 28 de Julio se disolvió el senado, disponiendo se procediese á proponer á S. M. las personas, que conforme al tít. III de la Constitucion reformada, deberian formar el nuevo. (Pidal.)

El 31 de Octubre se convocaron las Córtes para el 15 de Diciembre próximo. (Pidal.)

El 17 de Marzo se suspendieron las Sesiones de Córtes (Narvaez). 1846

En 28 de Agosto se convocaron las Córtes para el 14 de Setiembre siguiente, por haber determinado S. M. contraer matrimonio con su primo el Infante Don Francisco de Asís (Pidal).

En 31 de Octubre se disolvió el Congreso de diputados, convocando otro nuevo para el 25 de Octubre próximo (Pidal).

En 21 de Diciembre se prorogó la apertura para el 31 del mismo (Pidal).

El 5 de Octubre se declaró cerrada la legislatura de 1846, y se convocaron las Córtes para el 15 de Noviembre siguiente (Sartorius). 1847

En 21 de Marzo se suspendieron las Sesiones de Córtes (Narvaez). 1848

En 26 del mismo se declaró terminada la legislatura de 1847 (Narvaez.)

En 18 de Noviembre se convocaron las Córtes para el 15 de Diciembre siguiente (Sartorius).

Desde *Setiembre*, cesarian los alcaldes ordinarios en el uso de toda jurisdiccion contenciosa.—Se disolvió la Real Compañía de Filipinas.—Suprimida quedó la Inspeccion general de Instruccion pública; creándose una Direccion de estudios, y se designaron varios libros de texto para las facultades de cánones, teología y matemáticas.

La Orden para organizar la milicia urbana movilizada, es de 9 de *Octubre*; y del 21, la instruccion para las escuelas de

---

1849 En 13 de Julio se declaró terminada la legislatura de 1848 (Narvaez).

En 6 de Octubre se convocaron las Córtes para 30 del mismo (Narvaez).

1850 En 17 de Febrero se suspendieron las Sesiones de Córtes (Narvaez).

En 4 de Agosto se disolvió el Congreso de diputados, y se convocaron nuevas Córtes para el 31 de Octubre siguiente (Narvaez).

1851 En 6 de Abril se disolvió el Congreso de diputados (Bravo Murillo.)

En 9 del mismo, se mandó proceder á la eleccion general de diputados el 10 de Mayo, disponiendo que las Córtes se reuniesen el 1.º de Junio siguiente (Lersundi).

En 29 de Julio se suspendieron las Sesiones de Córtes de la legislatura de dicho año (Lersundi).

En 5 de Octubre, se decretó la reunion de Córtes para el 5 de Noviembre siguiente (Bravo Murillo).

En 8 de Diciembre se volvieron á suspender las Sesiones de Córtes en la legislatura de este año (Bravo Murillo).

1852 En 7 de Enero se declaró terminada la legislatura de 1851 (Bravo Murillo).

En 5 de Noviembre se convocaron las Córtes, para el 1.º de Diciembre inmediato (Bravo Murillo).

Se reunieron en efecto dicho dia por la mañana, y se disolvieron en el mismo por la tarde, convocándolas de nuevo para el 1.º de Marzo de 1853 (Bravo Murillo).

1853 En 8 de Abril se suspendieron las sesiones de la legislatura de este año, y el 9 se declaró terminada la legislatura (Alcoy).

En 4 de Octubre se convocaron las Córtes para el 19 de Noviembre siguiente (Sartorius).

En 9 de Diciembre se suspendieron otra vez las sesiones. (Sartorius).

1854 A consecuencia de la revolucion de este año, se convocaron nuevas Córtes con el carácter de Constituyentes el 11 de Agosto, para el 8 de Noviembre siguiente, debiéndose verificar la eleccion de diputados para la Cámara única, conforme á la ley de 20 de Julio de 1837, con algunas variaciones y modificaciones incluidas en el mismo decreto (Santa Cruz).

En 3 de Noviembre se acordaron varias disposiciones acerca de la constitucion interina de estas Córtes (Santa Cruz).

1856 Las Córtes anteriores fueron disueltas á cañonazos el 14 de Julio de este

primeras letras.—El 27 se publicó la ley excluyendo de la sucesion á la corona de España, al infante Don Cárlos y su descendencia, declarándose en el art. 2.°, que el infante y toda su línea, no podrian volver á los dominios españoles. Esta ley se votó por unanimidad en el Estamento de procuradores; y en el de próceres, por 71 de los 72 asistentes, absteniéndose de votár el conde de Taboada.

En *Noviembre*, se suprimió de nuevo el voto de Santiago:

---

año; y el 2 de Setiembre siguiente, se declararon cerradas definitivamente (O'DONNELL).

En los dos cortos años de su existencia, hicieron una Constitucion que no llegó á promulgarse; y además, trabajos muy notables de que nos ocupamos en el texto.

El 16 de Enero se convocaron las Córtes para el 1.° de Mayo, conforme á la Constitucion de 1845, y las elecciones generales se harian el 25 de Marzo próximo; indicando á los gobernadores varias prevenciones sobre la eleccion de diputados á Córtes (NARVAEZ). 1857

El 30 de Abril se autorizó al Gobierno para abrir las Córtes, por no poderlo hacer personalmente S. M. (NARVAEZ).

El 16 de Julio se declaró terminada la legislatura de 1857 (NARVAEZ).

El 18 de Setiembre se convocaron las Córtes para el 30 de Octubre inmediato (NARVAEZ).

El 20 de Octubre se prorogó la apertura de Córtes al 30 de Diciembre (ARMERO).

En 15 de Diciembre se prorogó otra vez la apertura al 10 de Enero de 1858 (ARMERO).

En 5 de Mayo se suspendieron las sesiones; y el 18 se declaró terminada la legislatura de 1858 (ISTURIZ). 1858

En 11 de Setiembre se disolvió el Congreso de diputados, y se convocaron nuevas Córtes para el 1.° de Diciembre del mismo año (O'DONNELL).

En 2 de Junio se suspendieron las sesiones de Córtes (O'DONNELL). 1859

El 7 de Setiembre se mandó la reunion de Córtes para el 1.° de Octubre inmediato (O'DONNELL).

En 18 de Noviembre se mandaron suspender el 15 las sesiones de Córtes en la legislatura de este año (CALDERON COLLANTES).

En 27 de Enero se declaró terminada la legislatura de 1859 (CALDERON COLLANTES.) 1860

El 1.° de Mayo se mandaron reunir las Córtes el 25 del mismo mes (O'DONNELL).

El 5 de Julio se suspendieron las sesiones (O'DONNELL).

El 2 de Octubre se mandaron reunir las Córtes el 25 del mismo, para continuar las sesiones suspendidas por decreto de 5 de Julio (O'DONNELL).

se mandaron revalidar los grados conferidos en estudios aprobados durante el anterior periodo constitucional: se publicaron varios decretos sobre atribuciones de las audiencias; estableciéronse algunos juzgados de primera instancia, y se suprimió la presidencia del Consejo de Castilla.

Por último, en *Diciembre*, se legisló sobre fomento de minas, libertad de derechos al carbon de piedra, y sobre rehabilitacion de los vales reales y créditos que no se hubiesen pre-

---

1861 En 5 de Mayo se suspendieron las sesiones (O'Donnell).

El 28 de Setiembre se declaró terminada la legislatura de 1860; y en la misma fecha se mandó, que las Córtes se reuniesen el 30 de Octubre siguiente (O'Donnell).

En 23 de Octubre se prorogó la reunion al 8 de Noviembre siguiente (O'Donnell).

1862 En 30 de Junio se suspendieron las sesiones de la legislatura de 1861 (O'Donnell).

El 31 de Octubre se declaró terminada la legislatura de 1861, y se convocaron nuevamente las Córtes para el 1.º de Diciembre próximo (O'Donnell).

1863 En 7 de Febrero se suspendieron las sesiones (O'Donnell).

El 14 de Marzo se mandaron reunir las Córtes el 9 de Abril próximo, con objeto de continuar las sesiones suspendidas el 7 de Febrero (Miraflores).

En 5 de Mayo se suspendieron de nuevo las sesiones (Miraflores).

El 12 de Agosto se disolvió el Congreso de diputados, señalándose para la próxima reunion el 4 de Noviembre (Miraflores).

1864 En 22 de Junio se declaró terminada la legislatura de 1863 (Mon).

En 22 de Setiembre se disolvió el Congreso de diputados, y se mandó proceder á nuevas elecciones; convocándose las Córtes para el 22 de Diciembre siguiente (Narvaez).

1865 En 11 de Julio se declaró terminada la legislatura de 1864 (O'Donnell).

El 10 de Octubre se disolvió el Congreso de diputados: se procedería á elecciones generales el 1.º y siguientes de Diciembre, y las Córtes se reunirian el 27 del mismo mes (O'Donnell).

1866 En 11 de Julio se suspendieron las sesiones de Córtes (Narvaez).

En 2 de Octubre se declaró terminada la legislatura de 1865 á 66 (Narvaez).

El 30 de Diciembre y despues de un largo preámbulo, se disolvió el Congreso de diputados; y se mandó proceder á elecciones generales el 10 y siguientes de Marzo de 1867, y el 30 del mismo mes se reunirian las nuevas Córtes (Narvaez).

1867 En 12 de Julio se suspendieron las sesiones. (Narvaez).

El 8 de Diciembre se declaró terminada la legislatura de 1866 á 67; y se mandaron reunir nuevamente las Córtes el 27 del mismo (Narvaez).

sentado al reconocimiento en tiempo oportuno.—Del 30 es la ley, mandando siguiesen rigiendo en 1835 los presupuestos del año anterior; y en la misma fecha se rehabilitaron tambien los empleos, honores y distinciones que se hubiesen otorgado desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823.

En *Enero* se mandó, que con arreglo á las leyes, no se admitiesen ni diese curso á Bulas y Rescriptos pontificios, que no se presentasen por conducto de la Agencia de preces.—Se declaró el modo como podrian testar los aforados de guerra.—Abolida quedó la prueba llamada de limpieza de sangre, que se exigia á los jóvenes en algunos estatutos para seguir carreras ó profesiones.

CÓRTES POSTERIORES AL REINADO DE DOÑA ISABEL II.

En 6 de Diciembre, y á consecuencia de la revolucion política de Setiembre del mismo año, en que Doña Isabel II se vió obligada á salir del reino, se convocaron por el gobierno provisional Córtes constituyentes, para el 11 de Enero de 1869. La eleccion de diputados se haria por sufragio universal, conforme al Decreto de 9 de Noviembre anterior (SERRANO DOMINGUEZ.—PRIM.—ALVAREZ DE LORENZANA.—ROMERO ORTIZ.—TOPETE.—FIGUEROLA.—SAGASTA.—RUIZ ZORRILLA.—LOPEZ DE AYALA). Estas Córtes eligieron rey al caballero Don Amadeo de Saboya, duque de Aosta. 1868

Las Córtes constituyentes se disolvieron el 2 de Enero, y en 14 de Febrero se convocaron Córtes ordinarias para el 3 de Abril siguiente (SERRANO DOMINGUEZ). 1871

En 24 de Enero se disolvieron el Senado y el Congreso, y se convocaron Córtes ordinarias para el 24 de Abril siguiente (SAGASTA). 1872

En 14 de Junio se suspendieron las sesiones (CÓRDOVA).

En 28 del mismo se disolvieron el Senado y el Congreso, convocándose nuevas Córtes ordinarias, para el 15 de Setiembre del mismo año (RUIZ ZORRILLA).

En 11 de Febrero, el rey Don Amadeo de Saboya renunció la corona de España; y las Córtes admitieron la renuncia, proclamando la República.=El 12 se constituyeron las Córtes en Asamblea nacional. 1873

En 11 de Marzo se convocaron las Córtes republicanas en una sola cámara, con el carácter de constituyentes, para el 1.° de Junio siguiente.

Las Córtes anteriores se disolvieron á bayonetazos el 3 de Enero. 1874

En 1.° de Enero se convocaron las primeras Córtes del reinado de Don Alfonso XII de Borbon, para el 15 de Febrero siguiente (CÁNOVAS DEL CASTILLO). 1876

El 12 de *Febrero* se dispuso, que de los negocios civiles contenciosos que no pasasen de 200 reales, conociesen los alcaldes ordinarios en juicio verbal; y el 16 se dictaron algunas disposiciones, para el establecimiento de la Escuela Lancasteriana, creada en 31 de Agosto de 1834.—Suprimiéronse en 5 de *Marzo* todos los fueros de poblacion y sus incidencias.—Segun Real órden del 10, no se exigiria ningun impuesto por la venta del pan.—En *Abril* se publicaron los estatutos para las Sociedades económicas: se recomendó á las provincias el establecimiento de Cajas de ahorros: en Madrid se crearia una Escuela de ingenieros de minas: se adoptaron oportunas disposiciones para facilitar la perforacion de pozos artesianos; y se creó el cuerpo de ingenieros civiles.—Establecieron igualmente en 1.° de *Mayo*, las Escuelas de ingenieros geógrafos y de bosques.—Extinguidas quedaron el 7, las Santas hermandades de Ciudad Real, Talavera y Toledo.—Se publicó la ley sobre adquisiciones de bienes á nombre del Estado; y se suprimió el juzgado de mostrencos.—El 28 se sancionó la ley de presupuestos, concediendo al gobierno créditos por la suma de 894.984.630 rs. 14 mrs.; esta ley es importante, porque está aun vigente en algunos de sus art., principalmente en lo relativo á los haberes de las clases pasivas.—De 9 de *Junio* es otra ley, sobre el modo de reintegrar á los compradores de bienes vinculados, de cuya indemnizacion habian sido despojados por los decretos de D. Fernando VII.—En *Julio* se suprimieron las juntas llamadas de Fé; y otra vez la Compañía de Jesús.—Los ciudadanos anglo-americanos podrian comprar terrenos para sus cementerios.—El 23 quedaron arreglados provisionalmente los ayuntamientos.—Suprimiéronse los monasterios y conventos que no tuviesen doce religiosos profesos.

Despues de la revolucion política acaecida en el verano de este año, se mandaron disolver en *Setiembre*, las juntas que se habian formado en algunas provincias; y se restablecieron en su fuerza y vigor, las ventas de bienes que pertenecieron á conventos é institutos religiosos.=El 21 se decretó el modo

de formar y constituir las diputaciones provinciales; y el 26, se publicó el Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo concerniente á la Real jurisdiccion ordinaria; que por ser provisional, está aun vigente en muchas de sus disposiciones.

En *Octubre* se suprimieron, la superintendencia general de policía: los monasterios, con algunas excepciones; y los demás conventos de regulares, cuando hubiese dos ó mas de una misma Orden en una poblacion, y en otros casos.=Del 17 es el Decreto que contiene el reglamento para el Tribunal Supremo de España é Indias; y con la misma fecha se mandó, que conforme á la ley de Don Cárlos IV, conociesen las justicias ordinarias de las causas de los eclesiásticos en delitos atroces ó graves=El 24 fueron declarados soldados todos los españoles desde 18 á 40 años; debiendo sortearse por de pronto una quinta de 100.000 hombres; y el 31, se repuso en su buen nombre al desgraciado general Riego, otorgando á su familia la pension competente.

Creóse el 19 de *Noviembre* un colegio científico para las ciencias de aplicacion, entendiéndose por tales, la de ingenieros de caminos y canales, la de minas, la de geógrafos y la de ingenieros de montes y plantíos.—En el mismo dia, quedaron libres los habitantes de Cataluña, Valencia y Mallorca, de los derechos conocidos con los nombres de fruta seca, cera del molino de San Pedro, de ceniza, de pescado fresco, de roldó, etc., que pagaban al Real Patrimonio.—Abolidas quedaron en 11 de *Diciembre*, las pruebas de nobleza que se exigian para ingresar en los colegios mayores; y el 19, se aprobaron las Ordenanzas para las Audiencias y se mandaron circular á las mismas.

El 16 de *Enero* dieron las Córtes al presidente del Conse- 1836
jo de Ministros D. Juan Alvarez y Mendizabal, el tan famoso voto de confianza, invistiéndole de una extraña dictadura, que no tenia ejemplo en nuestra historia parlamentaria.—El 30 se creó el cuerpo de Sanidad militar.—Pusiéronse á la venta en

Febrero, todos los bienes raíces pertenecientes á corporaciones religiosas; y el 28 se consolidó toda la deuda liquidada y reconocida, de vales no consolidados y las dos con interés y sin él.—Suprimidos quedaron en *Marzo*, los monasterios, conventos y demás congregaciones religiosas, exceptuando los tres colegios de misioneros de Valladolid, Ocaña y Monteagudo; las casas de clérigos de las Escuelas Pias; los conventos de hospitalarios de San Juan de Dios, y los de religiosas que pasasen de 20 profesas; pero sin poder existir dos ó mas conventos de una misma Orden en cada poblacion.—Se previno á los tribunales eclesiásticos en 10 de *Abril*, que admitiesen en los juicios ordinarios, las apelaciones en ámbos efectos.—Se aprobaron instrucciones para la admision de alumnos en el colegio científico; y para los ascensos y grados militares en el ejército.—En *Junio* se consolidó una parte de la deuda.—De 17 de *Julio* es la ley sobre enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, base de nuestro derecho moderno sobre esta importante materia.—El 25 se declaró incompatible el desempeño de todo empleo público con los oficios concejiles; y el 30 se expidió un pequeño reglamento para el Consejo de las Ordenes.

A consecuencia de la insurreccion militar de la Granja capitaneada por el sargento Higinio García, mandó S. M. el 13 de *Agosto*, que se promulgase la Constitucion de 1812, hasta que reunida la nacion en Córtes, manifestase expresamente su voluntad, ó diese otra Constitucion conforme á las necesidades de la misma.—El 30 se restableció la ley de 27 de Setiembre de 1820 sobre supresion de vinculaciones.—En *Setiembre* quedaron abolidas las pruebas de nobleza en el cuerpo de la Armada, conforme á la ley de 19 de Agosto de 1811; ampliando esta á todas las demás carreras y establecimientos militares.—El 28 se suprimió el Consejo Real de España é Indias, pasando todos los negocios pendientes, á los respectivos ministerios.—Restablecióse interinamente en *Octubre*, la Direccion general de estudios conforme á la Constitucion; se aprobó un regla-

mento para ellos, y se mandó trasladar á Madrid, la universidad de Alcalá.—Tambien se creó el 18, el cuerpo de Estado mayor del ejército, y se dió la instruccion que deberia observar.—El 19 de *Noviembre* confirmaron las Córtes á la reina viuda Doña María Cristina, en el título y autoridad de Gobernadora del reino, durante la menor edad de su augusta hija Doña Isabel II.—Reformaron el 21, el art. 129 de la Constitucion de 1812 disponiendo, que los diputados á Córtes pudieran ser ministros y desempeñar cargos activos en el ejército.—Decretaron asimismo en 3 de *Diciembre*, que no serian necesarias la licencia y notificacion á S. M. para los recursos de segunda suplicacion, conforme á lo dispuesto por las Córtes en 6 de Julio de 1823.—Restablecieron el decreto de las Córtes de 13 de Julio de 1813, autorizando el establecimiento de fábricas y el ejercicio de cualquier industria útil; y las leyes de 1812 y 1813, sobre la formacion de ayuntamientos, y gobierno de estos y de las diputaciones provinciales.—Por último, se publicó la ley para el reconocimiento de la independencia de las Américas, y se consideró como potencia amiga á la nacion mejicana.

En *Enero* se restableció la ley de 23 de Febrero de 1823, so- 1837
bre la reforma del matrimonio conforme al concilio de Trento.—Reiteraron las Córtes el 17, la exclusion al trono del rebelde Don Cárlos y todos sus descendientes, haciéndola extensiva á los ex-infantes Don Miguel de Braganza, Don Sebastian Gabriel y Doña María Teresa de Braganza y Borbon, y á todos sus descendientes.—El 25 se mandaron devolver á los compradores los bienes nacionales vendidos desde 1820 á 1823.—Se restablecieron leyes anteriores, que hacian extensivo á los eclesiásticos y militares, el medio de la conciliacion; declarando á los regulares secularizados, habilitados para adquirir bienes; sobre que se demoliesen todos los signos de vasallaje, y la de 20 de Marzo de 1821, para que los tribunales eclesiásticos admitiesen las apelaciones en ámbos efectos.—Restablecieron igualmente en *Febrero* y *Marzo*, las leyes de 1811, 13, 22 y 23

sobre señoríos: aboliendo los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos; tasando la limosna de bulas; y sobre lo que deberia hacerse, cuando fuese preciso formar causa á los magistrados y diputados.—En el mismo Marzo se hicieron las leyes, sobre las circunstancias que deberian preceder á la publicacion de periódicos; y para que las fincas de propios y comunes compradas en la anterior época constitucional, se devolviesen á sus compradores.

Declararon las Córtes en *Abril*, que las provincias ultramarinas de Asia y América serian administradas por leyes especiales: que las ejecutorias dictadas durante la anterior época constitucional, tendrian toda su fuerza y vigor, siendo nulas y de ningun valor las Reales Cédulas ó gracias que se hubiesen podido conseguir en contra de ellas.—En *Mayo* se resolvió, que el conocimiento de las causas criminales contra prelados diocesanos correspondia al Tribunal Supremo de Justicia, así como el de los negocios de que ántes conocia el suprimido Consejo de Indias.—El 24 extrañaron del reino las Córtes y privaron de sus honores, consideraciones y temporalidades, al obispo de Tortosa D. Víctor Damian Saez, gran favorito de Don Fernando VII, y al arzobispo de Tarragona D. Fernando Echanove.—Hicieron además algunas declaraciones, sobre alcaldías mayores y organizacion de gobiernos militares y políticos en Filipinas; y publicaron ley, sobre redencion de cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfitéusis ó arrendamiento.—Otra ley hicieron en *Junio* sobre notificaciones.—Suprimida quedó la Agencia general de preces, debiendo desempeñar sus funciones la pagaduría del ministerio de Estado.—Mandaron el 7, que se generalizase la saludable práctica de bautizar con agua templada; y declararon válidas todas las redenciones de censos y cargas, incluyendo la de aposento, hechas durante la época constitucional.—Prohibida quedó la pesca de almadraba de buche desde la bahía de Cádiz hasta la de Tarifa.

El 18 de Junio se publicó la nueva Constitucion, com-

puesta de 77 artículos y dos adicionales, que sustituiria á la de 1812, hasta entónces vigente. Diferencias muy esenciales existian entre las dos Constituciones. Adoptábanse en la nueva las dos cámaras: el Senado seria de eleccion popular, presentando á la corona lista triple, de entre la cual podria elegir el senador.—Cuando hubiese eleccion general de diputados, se renovaria, por órden de antigüedad, la tercera parte de los senadores, los cuales podrian ser reelegidos.=Las Córtes se reunirian todos los años; y al trono competia convocarlas, abrirlas, prorogarlas, suspenderlas y disolver el Congreso; pero en este último caso, deberian convocarse otras Córtes dentro de los tres meses siguientes.—Si las Córtes no se reuniesen todos los años ántes del 1.° de Diciembre, se juntarian precisamente este dia, por derecho propio.—No podria estar reunido uno de los cuerpos colegisladores, sin que lo estuviese tambien el otro, excepto cuando el Senado se reuniese como tribunal, para juzgar á los ministros.—Cuando uno de los cuerpos colegisladores desechase algun proyecto de ley, no se volveria á proponer otro sobre el mismo objeto en la misma legislatura.=Para hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, serian acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.=Los diputados y senadores que admitiesen del gobierno ó de la Casa Real, pension, empleo que no fuese de escala, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedarian sujetos á reeleccion.—En cuanto al Rey, se le declaraba libre la sancion, y se le dejaban además las mismas facultades que en la Constitucion de 1812.—La sucesion á la corona estaba en armonía con las leyes de Partida, pero se declaraba; que cuando reinase una hembra, su marido no tendria parte ninguna en el gobierno del reino.—Se fijaba la mayor edad del Rey en los catorce años.—Se consignaba la responsabilided de los ministros, siendo compatible este cargo con el de senador y diputado.—Se reconocia tambien la inamovilidad judicial.—Habria diputaciones provinciales y ayuntamientos nombrados por los vecinos de los pueblos.—Las

Córtes, á propuesta del rey, fijarian anualmente la fuerza militar permanente de mar y tierra; y en cada provincia habria cuerpos de milicia nacional. Los demás puntos políticos y económicos de esta Constitucion, eran cási completamente idénticos á la de 1812.

Como se vé, la Constitucion anterior se fundó en los principios políticos más admitidos á la sazon en los gobiernos representativos, principalmente Inglaterra; y la obra de las Constituyentes de 1837, fué tan aceptable para el partido liberal en sus diferentes fracciones, que el más avanzado por haberla hecho, y el más conservador por haber sido hecha con sus principios, todos consideraron cerrado por de pronto el período constituyente.

En el siguiente mes de *Julio*, se acabó de organizar el nuevo sistema parlamentario, publicando el 19 la ley, sobre las prerogativas y relaciones del Senado y del Congreso, y el 29, la electoral para diputados y senadores; debiéndose nombrar un diputado por cada 50.000 almas, y proponer tres candidatos para el Senado por cada 85.000. Del estado final adjunto á esta ley electoral resulta: que el censo de poblacion ascendia á 12.162.872 almas, y que á este censo correspondian 154 senadores, 241 diputados propietarios y 134 suplentes.—Las Córtes suprimieron en la península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ámbos sexos, con algunas excepciones y limitaciones, principalmente en cuanto á las religiosas y sus casas.—Tambien suprimieron la contribucion de diezmos y primicias, y todas las prestaciones que de unos y otras emanaban; pero esta ley no tuvo perfecta ejecucion hasta algunos años despues.—Por último, el 17 se publicó el decreto sobre organizacion del cuerpo administrativo del ejército, con la instruccion conveniente para ejecutarla.

Decretaron las Córtes en 26 de *Agosto*, que todos los poseedores de señoríos territoriales y solariegos, presentasen los

títulos de adquisicion de dichos señoríos, incluyendo disposiciones dirigidas á conservar legítimos derechos.=Del 13 de *Setiembre* son las leyes sobre organizacion de las diputaciones provinciales y sobre caza y pesca: del 16, la que declaraba subsistentes las disposiciones contenidas en el Tít. V de la Constitucion de 1812, sobre administracion de justicia, que no hubiesen sido derogadas por la de 1837; y del 19, la que disponia cesasen las diputaciones forales de las provincias vascongadas, estableciéndose en ellas diputaciones provinciales, con arreglo á la Constitucion; autorizando al gobierno, para poner aduanas en la frontera de estas tres provincias y Navarra, y para crear juzgados de primera instancia en los puntos que las circunstancias lo permitiesen.—El 17 de *Octubre*, se publicó un Decreto sobre el uso de la libertad de imprenta.—En *Noviembre* se sancionó la ley, estableciendo en la iglesia de San Francisco de esta córte, un panteon nacional; y se ratificó el Tratado de paz y amistad celebrado con Méjico en 28 de Diciembre de 1836.—La ley para el reemplazo del ejército se sancionó por S. M. en 5 de *Diciembre*.

En 9 de *Enero* se organizó el cuerpo de Estado mayor del 1838
ejército; y el 10 se sancionó la ley sobre sustanciacion de los pleitos de menor cuantía.—Sancionóse tambien en *Abril*, la ley sobre gracias al sacar; y se dictaron algunas reglas, para justificar los motivos en que se fundasen las dispensas de ley y demás gracias.—De 15 de *Junio* es la ley de presupuestos correspondiente á la Casa Real, en esta forma:

	REALES VELLON.
A la reina.........................	28.000.000
A la reina gobernadora...............	12.000.000
Al Infante D. Francisco y familia.......	3.500.000
TOTAL..........	43.500.000

La ley provisional para la dotacion del Culto y Clero, con las modificaciones y alteraciones en ella incluidas, se publicó

el 21 de *Julio*; y el 27 autorizaron los Córtes al gobierno, para cobrar las contribuciones y cubrir los gastos no decretados aun por los Cuerpos Colegisladores.—En *Agosto* se dictaron algunas disposiciones para llevar á efecto el plan de instruccion primaria, que las Córtes habian autorizado al gobierno para establecer provisionalmente; y en *Setiembre*, se publicó el nuevo reglamento para los exámenes en las Universidades y demás Establecimientos literarios.—El 25 de *Octubre* se creó en Madrid una Caja de ahorros.—De 4 de *Noviembre* son dos decretos, estableciendo por el uno ciertas reglas para la administracion de justicia criminal, enmendando algunos artículos del reglamento provisional; y otro para activar los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria.—Algunas otras prevenciones se dictaron en *Diciembre*, para la pronta administracion de justicia, y para mejorar la condicion y sobre nombramiento y honores de los magistrados, jueces y promotores fiscales.

1839 En *Marzo* se publicó un reglamento para el colegio nacional de huérfanos, fundado en 29 de Octubre de 1835 por la reina gobernadora.—En *Abril* se dieron reglas acerca de la propiedad literaria de las obras dramáticas: se publicó el reglamento provisional para las comisiones de instruccion primaria; y se suprimieron las Juntas superiores gubernativas de medicina, cirugía y farmacia.—En 5 de *Junio* se fijaron reglas para el uso de la libertad de imprenta, y se mandó establecer en Santander el Instituto cantábrico de segunda enseñanza.—El elemental de igual índole de Tudela, se creó en *Agosto*, siendo su principal recurso los bienes dejados por D. Manuel Castel-Ruiz; y en el mismo mes se mandó, que ningun reo de delitos comunes pudiese ser sentenciado al servicio de las armas.—El Instituto elemental de segunda enseñanza de Cáceres, se estableció en *Setiembre*; y tambien se uniformaron los estudios preparatorios para varias carreras.—Del 25 es la ley confirmando los Fueros de las provincias vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la monar-

quía; el gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permitiese, y oyendo ántes á las provincias vascongadas y Navarra, propondria á las Córtes la modificacion indispensable que en los mencionados Fueros reclamase el interés de los mismos, conciliado con el general de la nacion; resolviendo entre tanto provisionalmente y del modo y sentido expresados, las dudas y dificultades que pudieran ofrecerse y dando de ello cuenta á las Córtes.—En 9 de *Noviembre* se sancionó una ley declarando, que los dignidades de la catedral de Jaen, los de las colegiatas, y los párrocos de la misma diócesis, podrian testar sin necesidad de licencia: en caso de morir *ab-intestato*, heredarian sus parientes con arreglo á las leyes de sucesion; y los diocesanos no percibirian en lo sucesivo de los testamentarios de los mismos eclesiásticos, ninguna alhaja ó luctuosa.—El 16 se organizó la administracion provincial y municipal de las provincias vascongadas y Navarra, en conformidad á la ley de 25 de Octubre anterior.

Las leyes relativas á la dotacion de culto y clero y al pago 1840 de bienes nacionales, son del 16 de *Julio*; y del 25, la Instruccion para ejecutar la primera.

REGENCIA PROVISIONAL.

La revolucion política de Setiembre de este año ocasionó, que la reina gobernadora dimitiese la regencia y se ausentase de España, quedando de regentes los personajes más acreditados entre los vencedores. Como la ley de ayuntamientos hecha por las Córtes habia sido la causa ó pretexto para el movimiento, la Regencia provisional se apresuró á suspender su ejecucion en 13 de *Octubre*. Mandó además, que se estableciese en cada provincia, una escuela normal de instruccion primaria.—Dictó varias disposiciones sobre gobierno militar, administracion de justicia, ayuntamientos, diputacion, aduanas &c., que deberian observarse en Navarra, ínterin se verificase la modificacion de los fueros.—Autorizó á los licenciados

y doctores en leyes de la universidad de Bolonia, para incorporar sus grados en las de España; y por último, mandó cerrar la Nunciatura, y que cesase en el cargo de vice-gerente D. José Ramirez de Arellano, extrañándole del reino.

1841 La regencia dispuso en 5 de *Enero*, que no se sujetasen al pase de las diputaciones forales de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, las órdenes y decretos del gobierno, ni las providencias y ejecutorias de los tribunales.=Prescribió en *Marzo* á las Audiencias, que procediesen con gran mesura en la conmutacion de penas corporales por pecuniarias.—Acordó la prosecucion del canal imperial de Aragon.—Que Sevilla tuviese un Instituto de segunda enseñanza; y que se creasen depósitos de caballos sementales en Córdoba, Jaen, Granada, Sevilla, Jerez de la Frontera, Badajoz, Toledo y Leon.—En *Abril* se aprobó el establecimiento de un Instituto de segunda enseñanza en Búrgos.—Un decreto del 19, mandaba guardar escrupulosamente las leyes de Don Cárlos III, para que no pudiesen publicarse ni ejecutarse en España, las Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos pontificios, sin el *Regium Exequatur*.—El 24 fué extrañado del reino D. Severo Andriani, obispo de Pamplona, y ocupadas sus temporalidades.

REGENCIA DEL DUQUE DE LA VICTORIA DON BALDOMERO ESPARTERO.

El 8 de *Mayo* nombraron las Córtes regente único del reino al duque de la Victoria =Se aprobó la creacion de un Instituto de segunda enseñanza en Albacete; y se mandó, que el colegio de la Asuncion de Córdoba, se convirtiese en Instituto de la misma clase.=La ley de 19 de *Junio* igualó la deuda sin interés liquidada desde 1.° de Marzo de 1836, con la que lo estaba anteriormente.=Por decreto del 23 se estableció en el Ferrol, el colegio naval militar creado por decreto de 28 de Febrero anterior.=El 28 se mandó publicar un manifiesto, exponiendo á la nacion los agravios que España y su Iglesia habian recibido de la Córte de Roma.=Se promulgó en 9 de

Julio, la ley autorizando al gobierno, para poner en planta los nuevos aranceles de importacion y exportacion.

De 16 de *Agosto* es la ley que organizó la administracion general de la provincia de Navarra, como consecuencia del convenio de Vergara. En cuanto á lo militar quedaba la provincia equiparada á las demás de España.=Se administraria la justicia conforme á su legislacion especial, hasta la formacion de los Códigos generales, pero la sustanciacion y procedimiento serian iguales á los de las otras provincias; y siempre residiria en Pamplona una Audiencia Territorial.=Los Ayuntamientos se elegirian y organizarian conforme á las reglas generales de la nacion.=Creábase tambien una diputacion provincial, que además de las facultades generales de estas corporaciones, tendria las del suprimido Consejo de Navarra y antigua diputacion foral en cuanto á la administracion de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia.=Habria una autoridad superior gubernativa, con las mismas atribuciones que las de los jefes políticos.=Continuaria intacto el goce de los montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardénas y demás comunes.=La provincia contribuiria á quintas ordinarias y extraordinarias con el cupo de hombres que la correspondiese.=Las aduanas permanecerian en la frontera de los Pirineos, y los contra-registros se colocarian á cuatro ó cinco leguas de la frontera.=De la contribucion directa que pagaria Navarra, ó en su defecto, de los productos de aduanas, tomaria la diputacion lo necesario para el pago de los réditos de su deuda y demás atenciones que tenia consignadas sobre sus Tablas, y además, un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de la expresada deuda.=El tabaco se administraria por el gobierno, pero abonando á la diputacion 87.537 rs. anuales con que estaba gravada esta renta.=Estancaríase tambien la sal; pero la que se consumiese seria de las salinas de la misma provincia, prévia indemnizacion á sus dueños; cuidando la Hacienda de suministrar á los ayuntamientos el consumo de

sal de cada pueblo, á costa y costas; pero si necesitasen más de lo regulado, á precio de estanco: permitíase la exportacion, sujetándose á las formalidades establecidas para las demás provincias.=Continuaria el estanco de la pólvora y azufre.= La provincia seguiria disfrutando de la exencion de papel sellado.=Quedaba igualmente exenta de rentas provinciales y derechos de puertas, ínterin no se planteasen los nuevos aranceles.=Además de los impuestos expresados en la ley, pagaria Navarra, como única contribucion, 1.800.000 reales anuales, de los cuales se descontarian 300.000 á favor de la diputacion, por gastos de recaudacion y quiebras.=La dotacion de culto y clero se arreglaria á la ley general y á las instrucciones que el gobierno expidiese para su ejecucion.

El 19 del mismo Agosto se publicó la ley sobre mayorazgos y vinculaciones, refiriéndose en ella á las de Córtes anteriores, y para el más fácil cumplimiento de estas.=De la misma fecha es la de capellanías colativas.=El 20 se dió nueva organizacion á los cuerpos militares facultativos.=El 28 se publicó la ley de retiros militares; y el 31 la de dotacion de culto y clero, con la instruccion correspondiente.

La ley de presupuestos de gastos es de 1.° de *Setiembre*; y en ella se suprimia el importe de los sueldos que por cesantías percibian los ex-ministros de la corona.=El 2 se mandaron cesar los Tribunales patrimoniales; y el mismo dia se publicó la ley, disponiendo la venta de los bienes del clero secular, con la instruccion correspondiente, que se amplió el 15.=Se mandó establecer el 10 en Lérida, un Instituto de segunda enseñanza; y el 15, la Direccion general de aduanas, aranceles y resguardos.=Creáronse el 20 de *Octubre* cinco juzgados en la provincia de Alava, y uno en Azpéitia; y se reorganizó el 29, la administracion de las provincias vascongadas.=En *Noviembre* se publicó un decreto sobre juicios de residencia de los funcionarios públicos en Ultramar; y una órden sobre repoblacion y fomento de los montes del reino.= El 4 de *Diciembre* se decretó, que los partícipes legos de

diezmos, exhibiesen los títulos de este derecho.=Suprimida quedó el 6 la Guardia Real.=Se establecieron en Guadalajara un Instituto de segunda enseñanza y una escuela normal de instruccion primaria.=El 11 se dió nueva organizacion á la escuela de veterinaria; y se publicó el Tratado de paz y amistad entre España y la república del Ecuador.=El 15 se dictaron reglas haciendo extensivo á las provincias de Ultramar, lo prevenido en la península, para la enajenacion forzosa por causa de utilidad pública.

En *Febrero* se autorizó la construccion de las obras necesarias para la navegacion del Guadalquivir desde Sevilla á Córdoba.=Se mandó formar un colegio general para todas las armas del Ejército.=En *Marzo* se decretó la construccion de un palacio para el congreso de diputados, abriendo al efecto un crédito de cuatro millones; y se dispuso, que los colegios de plateros continuasen como asociaciones artísticas.=De 9 de *Abril* es la ley declarando á los propietarios de casas y demás edificios urbanos, la facultad de arrendarlos libremente, estableciendo los pactos y condiciones que tuviesen por conveniente; y de la misma fecha, la relativa á la indemnizacion de los daños causados por los facciosos.=Del 28, la que establecia diputaciones provinciales en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, con arreglo á la Constitucion y leyes generales del reino.=En *Julio* se publicó el reglamento de exenciones físicas para el servicio militar: se fijaron las atribuciones de las diputaciones provinciales en las Provincias Vascongadas; y se promulgó ley para la formacion del Jurado en las capitales de provincia.=El 1.° de *Agosto* se publicó la ley de presupuestos para este año de 1842: fijábase el de ingresos, en 877.709.995 reales, y el de gastos en 1.254.193.941 reales; existiendo por consecuencia un déficit de 376.483.946 reales.=El 10 se mandó trasladar á Barcelona la Universidad literaria de Cervera.=En *Setiembre* se publicaron las Ordenanzas para la conservacion y policía de las carreteras generales.=En 1.° de *Octubre* se dió nueva organizacion á la carrera de estudios

1842

de jurisprudencia; y se creó un Instituto de segunda enseñanza en Logroño.=Otros Institutos de igual clase se crearon el mes de *Noviembre*, en Sanlúcar de Barrameda y Lugo; y el 9 una escuela normal en Jaen, con objeto de formar maestros de escuela elemental y superior, para perfeccionar los métodos de enseñanza en las escuelas de la provincia.=El 30 se organizaron los cuerpos de ingenieros militares y carabineros de costas y fronteras.=Por último, el 27 de *Diciembre* se creó en Madrid una escuela especial de administracion.

1843 En *Febrero*, se mandó establecer un Instituto de segunda enseñanza en Ciudad-Real.=Se formó un consejo de gobierno, cuyas funciones serian, auxiliar á este con sus luces, en los asuntos que tuviese por conveniente consultarle: y se publicó el convenio postal entre España y Bélgica.=La ordenanza adicional á las generales de presidios, tiene la fecha de 2 de *Marzo*.=El 11 se fijó el verdadero sentido de algunas excepciones comprendidas en el art. 6.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841, acerca de los bienes de prebendas, beneficios, capellanías ó fundaciones de patronatos familiares.= El 16 se estableció en Madrid una Escuela especial de ingenieros de montes y plantios, con el oportuno reglamento.= En *Mayo* se suprimieron los derechos de puertas y los de alcabalas y cuarteles; y se estableció una Junta en Cádiz para la formacion de un museo de pinturas y biblioteca.=El 8 de *Junio* se creó en Madrid una facultad completa de Filosofía.= El 9 se dieron reglas fijas para promover la navegacion fluvial; y el 20 se suprimieron las contribuciones de alcabalas, cientos, millones, nieve, catastro, equivalente y talla.

A consecuencia de la coalicion política de este año, cayó de la regencia el duque de la Victoria, que se vió en la necesidad de salir de España; y el gobierno provisional anuló el 30 de *Julio*, los anteriores decretos de supresion de derechos y tributos, expedidos á última hora por el ex-ministro Mendizábal.=Los vencedores en el movimiento político, privaron en 16 de *Agosto* al ex-regente D. Baldomero Espartero,

de todos sus títulos, grados, empleos, honores y condecoraciones; insertando en el decreto de destitucion, la protesta hecha por el regente el 30 de Julio en la bahía de Cádiz, á bordo del vapor español *Betis*.=El 19 se nombró una comision encargada de formar los Códigos, y por presidente de ella al jurisconsulto eminente D. Manuel Cortina.=El 22 se creó una escuela normal en Búrgos: otra el 4 de *Octubre* en Leon: el 10 se publicó un plan de estudios para las escuelas de medicina, cirugía y farmacia; y el 15, un reglamento orgánico para las escuelas normales de instruccion primaria.=El 6 de *Noviembre* se declaró, que el título de licenciado en jurisprudencia, obtenido en las universidades literarias, seria suficiente para ejercer la abogacía en todo el territorio español, sin necesidad de obtener autorizacion prévia de los tribunales de justicia.= El 7 se admitió la proposicion hecha por una compañía, para habilitar la navegacion del Tajo desde Aranjuez á Lisboa.= El 8 declararon las Córtes mayor de edad á la reina Doña Isabel II, habiéndose reunido á votar esta declaracion, el Congreso de diputados y el Senado.=Del 15 es el Real decreto, señalando el 1.° de Diciembre, para que en toda la monarquía se verificase el acto solemne de la proclamacion y jura de la reina, por haber ya entrado en el ejercicio de la autoridad Real.

MAYORÍA DE LA REINA DOÑA ISABEL II.

El 30 de *Diciembre*, se mandó poner en ejecucion, con algunas modificaciones, la ley de ayuntamientos sancionada en Barcelona el 14 de Julio de 1840, y que tanto habia contribuido á la revolucion de Setiembre del mismo año; y posteriormente se dió un réglamento para ejecutarla.

El 5 de *Enero* se publicó un reglamento para el Tribunal 1844
Supremo de Justicia y para las Audiencias, como adicion á las Ordenanzas de estas y al reglamento del primero.=El 22 se mandó establecer un colegio naval militar en el departamento

de marina que señalase el ministro del ramo: el 25 se creó el Banco de Isabel II dándole estatutos, y en *Febrero*, reglamentos.=En *Marzo* se decretó el establecimiento de líneas telegráficas ópticas; y el 28 se dió el primer decreto para la organizacion de la Guardia Civil, que se distribuiria en catorce tercios, con 89 compañías de infantería y 20 escuadrones.= El ministerio dispuso reformar por sí solo en 9 de *Abril*, la ley de imprenta; y el dia siguiente publicó un reglamento de 112 artículos para ejecutar el decreto.=Se prohibió el 17 á las corporaciones ó personas que no perteneciesen á las matrículas de mar, el emplearse en la industria de la pesca ni en el ejercicio de la navegacion: y el 25 se regularizó la sustitucion en el servicio militar.=Del 1.° de *Mayo* es un reglamento, compuesto de 110 artículos, para los juzgados de primera instancia del reino; y en la misma fecha se dictaron algunas reglas para el ministerio fiscal.=En 6 de *Junio* se publicaron varias bases, que deberian observarse en las contiendas de jurisdiccion entre las autoridades administrativas y los jueces y tribunales; y el 13 se resolvió, que en cada provincia se nombrase una comision de monumentos históricos y artísticos.=El 17 de *Julio* se aprobó el establecimiento de una facultad de Ciencias médicas en Cádiz.=Por *Agosto* se suspendió la venta de los bienes del clero secular y de las comunidades de monjas, hasta que el gobierno, de acuerdo con las Córtes, determinase lo conveniente.=El 5 de *Setiembre* se aprobó el reglamento para el órden y régimen interior de los presidios, reduciéndolos además, de 29 á 13.=Se arregló el servicio y sistema de judicaturas y administracion de justicia en Filipinas; y el 25 se aprobó el plan de enseñanza para los estudios de bellas artes de la Real Academia de San Fernando.=En *Octubre* y *Diciembre* se formaron reglamentos para el servicio de la guardia civil, y para la instruccion, gobierno y administracion del colegio general militar de todas armas.

1845 En 1.° de *Enero* autorizaron las Córtes al gobierno, para arreglar la organizacion, y fijar las atribuciones de los ayun-

tamientos, diputaciones y consejos provinciales y gobiernos políticos, y para la creacion de un Consejo Supremo de administracion; ejecutando desde luego las medidas que al efecto adoptase; dando despues cuenta á las Córtes. Como resultado de esta autorizacion, se publicaron en 8 del mismo mes, las leyes de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, que han regido por muchos años en España.=El 14 de *Febrero* se creó un Instituto elemental de segunda enseñanza en Orense.=Se sancionó el 2 de *Marzo*, la ley penal contra los que incurriesen ó tomasen parte en el ilícito comercio de esclavos.=Las leyes sobre organizacion y atribuciones de los consejos provinciales y de los gobiernos políticos, para cuyo planteamiento estaba autorizado el gobierno, salieron á luz el 2 de *Abril*; y el 3 se promulgó la que devolvia al clero secular los bienes no enajenados.

El 23 de *Mayo* sancionó S. M. la nueva Constitucion del Estado, que modificaba notablemente la de 1837. Las principales reformas eran las siguientes.=El número de senadores seria ilimitado. Su nombramiento perteneceria al rey, dentro de ciertas categorías; y el cargo, vitalicio.—Los diputados serian elegidos por cinco años, pero podrian ser reelegidos indefinidamente, debiendo gozar cierta renta, ó pagar determinada contribucion, que designaria la ley electoral.=Las Córtes se reunirian todos los años, y al rey corresponderia convocarlas, suspender y cerrar las sesiones, y disolver las cámaras; pero en este último caso, tendria que reunirlas tres meses despues.=Cuando el rey tratase de contraer matrimonio, sólo estaria obligado á presentar á las Córtes para su aprobacion, las estipulaciones y contratos matrimoniales; y lo mismo se haria, cuando se tratase del matrimonio del inmediato sucesor de la corona.=En los pueblos habria alcaldes y ayuntamientos, nombrados estos últimos por los vecinos; sin expresar quién ni cómo nombraria los alcaldes. Estas y otras pocas alteraciones de ménos importancia, robustecian el poder Real, á expensas del parlamento y de los pueblos.

El mismo dia 23 se sancionaron las leyes de dotacion del culto y mantenimiento del clero, y la de presupuestos; dando esta última el siguiente resultado:

	Reales.
Ingresos calculados..................	1.226.635.353
Gastos............................	1.184.377.173
Resultando un excedente de..........	42.258.180

En esta ley se introducian notabilísimas reformas en el sistema tributario; y no puede negarse que fué un gran adelanto en nuestra gestion económica, debiendo considerarse como base del sistema rentístico y que honrará la memoria del ministro Mon. En la ley se consignaron los dos siguientes preceptos, que han sido respetados por todas las diferentes situaciones políticas: «Desde la publicacion de la presente ley, ningun empleado de nueva entrada tendrá derecho al goce de sueldo por cesantía. Ningun ascenso de los actuales empleados ó cesantes, dará derecho á aumento en el haber de cesantía, si el nuevo empleo se sirve ménos de dos años, gozando en otro caso, del que por el anterior destino corresponda, regulado segun la ley vigente sobre la materia.»—Se publicó el decreto organizando la administracion central y provincial de Hacienda pública.—El 24 se hicieron algunas prevenciones para el régimen del registro civil: y se mandó el 27, que las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, se insertasen en la parte oficial de la *Gaceta*.

Diéronse en *Junio* algunas reglas para el cumplimiento de la ley de vagos; y el 23, se publicó una nueva ley provisional para la Bolsa de Madrid, que necesitó algunas aclaraciones posteriores.—Del 6 de *Julio* son, la ley de organizacion y atribuciones del Consejo Real, y los decretos organizando la administracion de montes, y reformando la legislacion de imprenta.—El 24 se organizó la administracion de la isla de Cuba.—El 17 de *Setiembre* se publicó el plan general de es-

tudios, cuyo reglamento, compuesto de 402 articulos, se aprobó el mes siguiente.—El 22 se completó la organizacion del Consejo Real.—En los demás dias de este mes, se creó una escuela de condestables en Cádiz: se ratificó el Tratado de paz y amistad entre España y Chile; y se aprobó un reglamento para la escuela de nobles artes de la Academia de San Fernando.—En 1.° de *Octubre* se aprobó tambien, el reglamento sobre el modo de proceder los consejos provinciales como tribunales administrativos, y para su régimen interior.—Del 10 es una instruccion para promover y ejecutar las obras públicas.—Por último, en 14 de *Noviembre* se creó en Astúrias una escuela teórico-práctica de minería.

El 10 de *Febrero* se fundaron cátedras de anatomía qui- 1846
rúrgica en las universidades de Barcelona, Valencia, Sevilla y Santiago.—En 18 de *Marzo* se publicó la ley, estableciendo el método que deberia seguirse para la eleccion de diputados á Córtes, cuyo número ascendia á 349; y el 20, la que indemnizaba á los partícipes legos de diezmos.—El 5 de *Abril*, se mandó observar el proyecto de ley orgánico para la Bolsa de Madrid, hasta la resolucion de las Córtes.—Dispúsose en *Mayo*, que los colegios de escolapios quedasen agregados á las universidades; y se creó una Direccion de instruccion pública.—El 1.° de *Setiembre* se aprobaron las listas de obras de texto para la enseñanza; y el 11 se creó una nueva comision de códigos.

El 10 de *Octubre* se verificaron las bodas de la reina Doña Isabel con su primo Don Francisco de Asís, y de la infanta Doña Luisa Fernanda con el duque de Montpensier, hijo de Luis Felipe de Orleans, rey de los franceses.

Se amplió el 24 de *Noviembre* el reglamento de estudios, en la parte concerniente á la disciplina escolástica, fijando las atribuciones de los catedráticos, jefes y consejos de disciplina.—El 30 de *Diciembre* se aprobó un Reglamento interino, compuesto de 282 artículos, sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

Desde este año de 1846 empezaron á insertarse al final de los to n. de la *Coleccion legislativa*, las sentencias motivadas del Tribunal Supremo de Justicia; y las decisiones del Consejo Real.

1847 En *Enero* se creó un nuevo ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.=Por decretos de 25 de *Febrero*, se fusionaron los dos Bancos de San Fernando y de Isabel II; en el que se denominaria, «Español de San Fernando;» y el mismo dia se creó en Madrid, la Academia Real de ciencias exactas, físicas y naturales, suprimiendo la entónces existente.=Dictáronse en *Marzo* algunas disposiciones para el fomento y desarrollo de la cria caballar.=El 4 de *Junio* se fijaron reglas generales y permanentes, para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion entre las autoridades judiciales y administrativas.=Del 10 es la ley declarando el derecho de propiedad á los autores y traductores de obras literarias.=Se mandó proceder el 11, á la venta de todos los bienes de maestrazgos y encomiendas de las cuatro Ordenes militares y de San Juan de Jerusalen, vacantes ó que vacaren; pero esta venta se mandó suspender en 20 de Octubre siguiente.= El 8 de *Julio* se modificó notablemente el plan de estudios de 17 de Setiembre de 1845, fijando nuevas bases; y el mes siguiente, se publicó un reglamento de 365 artículos, para la ejecucion de dichas bases.=En *Agosto* se reformó el cuerpo de médico-cirujanos de la Armada: se publicó el reglamento del cuerpo de sanidad de la misma: se dió nueva organizacion á la Inspeccion general y al arma de infantería: se dictó un nuevo reglamento orgánico para la Escuela de ingenieros de montes y plantíos creada en 3 de Noviembre de 1846; y se reformó el estudio y ejercicio de la veterinaria.=Por decreto del 25 se crearon en Madrid tres cárceles-modelo; una, para presos pendientes de causa; otra para sentenciados, y otra de mujeres; publicándose al mismo tiempo, un reglamento destinado al régimen y gobierno de todas las cárceles de las capitales de provincia.=El 30 se fundó en Madrid, un teatro

de declamacion que se titularia «Teatro Real Español,» y que serviria de modelo á los demás de su clase; dando bases para su existencia, y el reglamento oportuno.=El 23 de *Setiembre*, se mandaron vender nuevamente los bienes que habian pertenecido á hermandades, ermitas, santuarios y cofradías, cuya venta habia quedado en suspenso el 26 de Julio de 1844, pero el 10 de Octubre siguiente se decretó nueva suspension.= Tambien se dispuso el 25, la enajenacion de los bienes de propios, y el 26, la de los inmuebles de beneficencia, que no siendo necesarios para el servicio de los establecimientos, produjesen una renta líquida menor del 2 por 100 de sus aprecios; pero el 6 de Octubre siguiente, se anularon estas dos disposiciones.=El mismo dia 26, se autorizó la redencion con títulos del 3 por 100, de algunos censos pertenecientes á corporaciones religiosas.=Del 29 es el decreto organizando la gobernacion civil del reino y acompañando el reglamento para su ejecucion. Este decreto dividia la España en once grande gobiernos generales, subdivididos en particulares de provincia, distrito y pueblos; pero en 5 de Octubre se derogó esta gran reforma administrativa.=Tambien en la misma fecha se dió nueva organizacion á los consejos administrativos y de provincia, acordando reglas el dia siguiente 27, para la ejecucion de los dos decretos anteriores.=El 30 se autorizaron las jugadas de Bolsa á plazo sobre efectos públicos, prévio depósito de ellos.=Se creó en 5 de *Noviembre* una junta superior directiva de archivos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, disponiendo la formacion de otras subalternas.= El 16 se aprobó el reglamento para el museo de Historia natural de esta córte.

En 28 de *Enero* se promulgó la ley mandando, que no se 1848
pudiese constituir ninguna compañía anónima por acciones, sino en virtud de ley ó Real decreto; y el 17 de *Febrero* se dictó el reglamento para su ejecucion.=El 19 de *Marzo* se publicó, con autorizacion de las Córtes, el Código penal compuesto de 494 artículos, y se prescribieron reglas para la

aplicacion de sus disposiciones.=En *Abril*, se mandó proceder nuevamente á la venta de todos los bienes de las encomiendas vacantes de las cuatro Ordenes militares, de los de ermitas, santuarios, hermandades y cofradías.=El 15 se estableció la unidad, ley, acuñacion y demás relativo á las monedas españolas =El 26 condonó S. M. en beneficio del Estado, los atrasos de su asignacion, en una cantidad que no bajase de 90 millones.=En 1.º de *Mayo* se volvieron á declarar en venta todos los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de San Juan de Jerusalen; pero el 11 de *Julio* se volvió á derogar este decreto.=En *Agosto* se hicieron varias modificaciones en algunos artículos del Código penal, y se resolvieron otras dudas para su aplicacion y ampliacion.= El 6 de *Noviembre* se creó en Madrid una Escuela preparatoria para las especiales de caminos, canales y puertos, de minas y arquitectura, dándola reglamentos; y el 29 se aprobó otro de 305 artículos para el colegio naval militar.

1849 En *Enero* se organizaron las escuelas de minas y la especial de caminos, canales y puertos; y se dictaron algunas reglas para los museos de Historia natural. =Organizáronse tambien en *Febrero* los teatros del reino, y se aprobó el reglamento del Español.=Publicóse el 16 la importante ley, declarando los empleos que deberian considerarse de escala para los efectos del art. 25 de la Constitucion, y todo lo demás relativo al interesante punto de incompatibilidades.=Se aprobó en *Marzo*, el reglamento para el Consejo de instruccion pública, y se organizaron las escuelas normales.=El 11 de *Abril* se publicó la ley de minas; y el 20, la que señalaba los productos y recursos para la dotacion del culto y clero del año corriente, cuyo importe ascendia á 153.511.346 reales.= El 28 se publicó otra ley para la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.=En *Mayo* se promulgaron dos leyes, reorganizando por una el Banco Español de San Fernando, y estableciendo en otra, la jurisdiccion del Senado, su organizacion, forma de constituirse y modo de proceder

como Tribunal.=Las leyes creando una Junta general de beneficencia, y juntas provinciales y municipales, y dictando reglas sobre canales, acequias, brazales, acueductos y demás obras de riego, son del mes de *Junio*.=En 19 de *Julio* se estableció por ley, el sistema decimal de pesos y medidas; y el 24 se publicó otra, para el régimen general de prisiones, cárceles y casas de correccion.=El 18 de *Octubre* se estableció en la Coruña una escuela práctica de faros.=El 24 se mandó, que desde 1.° de Enero de 1850, ingresasen en el Tesoro público los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos, aplicándolos al pago de obligaciones comprendidas en el presupuesto general del Estado; y el 31 recibieron nueva organizacion las Academias y estudios de bellas artes.=Para la enseñanza de agricultura se mandaron establecer en *Noviembre*, tres escuelas prácticas, señalando las zonas donde deberian situarse.=Del 1.° de *Diciembre* es la órden estableciendo el sistema de sellos para la correspondencia.=El 28 se suprimieron las Intendencias, no debiendo haber más que una sola autoridad civil en las provincias con la denominacion de «Gobernador;» y en la misma fecha, se creó una junta dependiente del ministerio de Hacienda que se titularia de «Clases pasivas,» encargada de cuanto tuviese relacion con dichas clases.

El 18 de *Enero* se establecieron provisionalmente en esta 1850
córte, dos cátedras de medicina y clínica homeopática.=El 15 de *Febrero* se publicó el reglamento para la direccion de lo contencioso creada en el ministerio de Hacienda.—Del 20 es la ley fijando las bases de la contabilidad general, provincial y municipal.—Se creó el 22 en el ministerio de Gracia y Justicia, un negociado especial que se denominaria, «Registro general y auténtico de las leyes y disposiciones Reales;» para este negociado se aprobó una instruccion en 20 de *Marzo*.—En *Mayo*, se aprobaron los estatutos de la Real Academia de la Historia: se creó una escuela de maquinistas de la armada, y se concedió á una empresa particular, la conduccion de

aguas á Madrid, bajo las condiciones que en el mismo decreto se expresaban.—Por decretos de 7 y 8 de *Junio*, se reformaron algunas disposiciones del Código penal, y se hicieron varias adiciones en la ley provisional para su ejecucion: posteriormente, se mandó hacer nueva impresion del Código reformado.—El 15 de *Julio* se dictaron reglas, para impedir y refrenar los extravíos de la imprenta.—En *Setiembre*, se mandaron establecer escuelas industriales: se hicieron reformas en los Institutos de segunda enseñanza: se crearon escuelas comerciales y agrícolas: se aprobó el reglamento para la escuela normal central de instruccion primaria, y se organizaron las escuelas especiales de náutica.—El 5 de *Noviembre* se suprimió el colegio general militar, creando uno especial para el arma de infantería, y otro para la de caballería.

1851 Dictáronse reglas en *Marzo*, para la provision de plazas de magistratura, judicatura y ministerio fiscal, y sobre suspension y traslacion de estos funcionarios.—El 16 se encargó á los tribunales, el cumplimiento del convenio celebrado entre España y Francia, inserto en la *Gaceta* de 24 de Febrero anterior, para la extradicion de criminales.—El 24 se establecieron escuelas industriales y mercantiles en Vergara, Barcelona, Sevilla, Valencia y Madrid; y otras iguales y además náutica, en Cádiz, Málaga, Bilbao, Coruña, Santander, Alicante, Cartagena, Palma de Mallorca, San Sebastian, Santa Cruz de Tenerife y Tarragona.

El 2 de *Mayo* se creó en el ministerio de Gracia y Justicia un Consejo de negocios eclesiásticos, que se denominaria «Cámara Eclesiástica.»—De nuevo se suspendió el 13 la venta y redencion de los bienes y censos procedentes del clero secular y del regular.—La primera disposicion para proveer de aguas á Madrid por medio del canal de Isabel II, es de 18 de *Junio*.—El 21 se mandó cumplir como ley, el proyecto de quintas aprobado por el Senado, así como el reglamento y cuadro de exenciones físicas incluidas en dicho proyecto.—El 28 se publicó la tabla de correspondencia entre las pesas y

medidas usuales y las métricas.—El 25 de *Julio*, se establecieron reglas para la provision de mitras, dignidades y prebendas eclesiásticas.—En *Agosto*, se publicaron varias leyes, arreglando la deuda del Estado: mandando practicar una liquidacion general de la deuda del Tesoro, desde 1.° de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, determinando el modo de verificar su pago; y señalando los créditos que habian de constituir la deuda flotante del Tesoro.—El 8 se hicieron reformas y alteraciones importantes en la renta del papel sellado y documentos de giro.—Del 25 es la ley dando nueva organizacion al Tribunal mayor de cuentas.—El 30 de *Setiembre* se creó una Direccion de Ultramar en la presidencia del Consejo de ministros.

El 17 de *Octubre* se mandó publicar y observar como ley, el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo. Con este pacto se zanjaron muchas cuestiones que habia aun pendientes con la Santa Sede. Se concedia á los prelados la vigilancia en todos los establecimientos de enseñanza, para sostener la pureza de la doctrina católica.=Prescribíase una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la Península é islas adyacentes, señalándose las sillas metropolitanas y sufragáneas que deberian conservarse, las que deberian suprimirse y las nuevas que se crearian; mas á pesar del tiempo trascurrido hasta el dia en que escribimos, no ha podido llevarse á cumplido efecto esta prescripcion, y sólo se ha ejecutado por la potestad temporal, la supresion de los obispados que debian quedar suprimidos, en cuanto á la nómina de prelados y dotaciones de los eclesiásticos de las catedrales que debian quedar reducidas á colegiatas; pero sin que el poder eclesiástico haya hecho aun la necesaria reduccion canónica.=Disponíase tambien una nueva division parroquial del territorio español; pero sólo ha podido llegarse á este resultado en un corto número de diócesis, porque en las demás, no ha podido el Gobierno entenderse aun con los prelados, siendo la principal causa, el excesivo aumento de presupuesto con que

se han presentado todos los planes de arreglo.=Respetábase la jurisdiccion exenta de las Ordenes militares; mas para evitar los graves inconvenientes que resultaban de estar esparcido por toda España el territorio de las Ordenes, se pactaba la formacion de un coto redondo que se titularia «Priorato de las Ordenes militares.» Esta parte del pacto tampoco se ha cumplido hasta el momento que escribimos, debiendo haber sido muy graves las dificultades surgidas, porque el asunto las presenta en efecto, si han de quedar incólumes los derechos y prerogativas del Gran maestre, que tienen orígen en la Bula de Adriano VI á Don Cárlos I, y que constituyen una de las más preciosas regalías de la Corona de España, única nacion en el mundo católico que la posee; y si se ha de compensar además debidamente á la jurisdiccion del Gran maestre, el número de almas, que no bajarán hoy de un millon, que gozan en todo el reino de la jurisdiccion exenta, y que por su situacion topográfica tendrian que pasar á la ordinaria, despues de la formacion del coto. Las exigencias de la corte romana deben haber sido tales en esta cuestion, que ningun gobierno de los que se han sucedido en el poder desde la fecha del Concordato hasta la revolucion de 1868, y aún despues, se ha decidido á resolverla, por no vulnerar los derechos y regalías del Gran maestre, ó sea del Rey, que en todo caso y á todo trance deben quedar á salvo.=Suprimido quedó el derecho y regalía del Estado, á cobrar el producto de los espólios y vacantes, reconocido á los reyes de España por título oneroso en el Concordato de 1753, pudiendo testar libremente en lo sucesivo los Arzobispos y Obispos, ó suceder en sus bienes los herederos abintestato, y pasando por mitad lo devengado en las vacantes, al fondo de reserva de las iglesias catedrales y al futuro prelado. El Sr. D. Fernando VI reconoció en favor de Roma por estos dos derechos, un capital cuyos intereses se pagaron siempre religiosamente; y al privar á la corona de aquellos sin compensacion alguna, se sacrificó una regalía. Podrá disculparse este hecho diciendo, que si se su-

primió el derecho de cobrar el Estado los espólios y vacantes, tambien se suprimió la pension anual do intereses que el Estado satisfacia á Roma en pago del derecho; pero debe tenerse presente, que cuando Don Fernando VI le adquirió, creia corresponderle, y si se allanó á satisfacer la pension anual, fué como transaccion, y para que de una vez se le reconociese. Además, los productos del derecho eran infinitamente mayores que el importe de la pension: de modo, que con la reforma salió perdiendo el Estado y ganando las iglesias y los prelados. ¿No pudo siquiera concordarse, que estos se pagasen sus bulas, ya que percibian una cantidad, á veces muy considerable, por su mitad de la vacante de la mitra que no habian servido, y por el derecho de testar de cuanto tuviesen suyo y de lo adquirido por el beneficio de la Silla? Preciso es convenir, en que los negociadores españoles de este Concordato, fueron harto generosos á costa de los intereses del Estado.= Sacrificáronse tambien en el art. 15 algunos derechos, que por las constituciones de cada iglesia tenian los cabildos, robusteciendo la autoridad ordinaria de los prelados.=En el Concordato de 1753, se dejaban á la provision de S. S. 52 beneficios, algunos bien insignificantes, en toda España; pues por el artículo 18 de este, se le concedian, en subrogacion de dichos beneficios, 31 dignidades de chantre en las catedrales, entre ellas las 9 metropolitanas, y 25 canongías en las demás iglesias; es decir, 56 prebendas de las mejores: de modo, que en esta subrogacion ganó S. S. la provision de 4 prebendas que perdió el Real Patronato.=En vez de proveerse las demás prebendas por el antiguo sistema de los meses en que vacasen, se adoptó en este Concordato, el de la alternativa rigorosa, entre S. M. y los respectivos prelados, resultando, que la mitad de las vacantes naturales perteneceria al rey, y la otra mitad á los prelados. En esto salió tambien ganando mucho la potestad eclesiástica á costa del Patronato; porque segun el sistema anterior, los prelados sólo proveerian las vacantes que resultasen en 4 meses del año, y la corona las de 8: de ma-

nera, que para la debida compensacion, y si se estimaba oportuno variar el sistema de provisiones, el Patronato deberia tener derecho para proveer dos de cada tres vacantes, ó sea, dos terceras partes de cuanto naturalmente vacare. ¿Qué compensacion logró además el Patronato, por haber renunciado á la nómina por completo, de todas las prebendas de los antiguos reinos de Granada, reconocida á los reyes de España en el mismo Concordato de 1753, derecho que databa desde su reconquista por los Católicos? Ninguna.=Dejábase tambien á la corona la provision de las vacantes por promocion; pero debiéndole corresponder igualmente la provision de cuanto quedase vacante por cualquier causa que no fuese defuncion, y que se ha conocido siempre por el derecho de *Resulta Real*, se le ha disputado y arrancado posteriormente en las traslaciones de prebendados.=Lo mismo se ha intentado hacer con algunas de las primeras sillas *Post pontificalem* en la provision de las Abadías, suponiendo, que una gran parte de las colegiatas deben quedar reducidas á parroquias mayores; y aunque tanto el gobierno como el Consejo de Estado han sostenido el derecho de la corona á la nómina de todas las Sillas despues de la pontifical, armados los prelados con el veto de la colacion, se han resistido á darla, y el Patronato ha quedado muchas veces desairado.=Permitíase tambien la conservacion de casas religiosas de mujeres; pero á condicion, de que á la vida contemplativa uniesen la activa de enseñanza y obras de caridad, y tampoco se ha cumplido esta base del Concordato, porque la inmensa mayoría de casas religiosas de mujeres, no se ha dedicado en ninguna parte á la enseñanza y obras de caridad.=Reconocíase al órden eclesiástico, el derecho de adquirir, y entre los medios supletorios de proveer al sostenimiento del culto y clero, se admitió una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria, que recaudaria por sí el clero, y cuya recaudacion debia naturalmente ocasionar gravísimas perturbaciones, por conceder á una clase que no era el Estado, la provincia ni el municipio,

un derecho que siempre se debe evitar en buena administracion. Así es, que el mismo clero ha renunciado á todo medio de realizar su dotacion, prefiriendo se consignase en el presupuesto general del Estado, como cualquiera otra atencion pública. Nos limitamos á estas ligeras observaciones sobre tan grave documento, que exige numerosas páginas para su severo exámen.

En 20 del mismo Octubre, se creó un ministerio de Fomento, en lugar del de Comercio, Instruccion y Obras públicas; agregando al de Gracia y Justicia la Direccion general de instruccion pública.=En *Diciembre*, se suprimió el establecimiento de instruccion del arma de caballeria, creando en su lugar una Escuela general; y se publicó la ley reorganizando el Banco de San Fernando.

En 10 de *Enero* se dictaron algunas disposiciones sobre el 1852
ejercicio de la libertad de imprenta; y el 20, se reiteró la enseñanza obligatoria del nuevo sistema métrico-decimal de pesos y medidas.=El 18 de *Febrero* se aprobaron nuevos estatutos para el Banco de San Fernando.=Del 27 es el importante Real decreto, dando reglas para la celebracion de toda clase de contratos sobre servicios públicos.=En 2 de *Abril* se reformaron nuevamente algunas disposiciones en materia de imprenta; y el 30, se fijó la verdadera inteligencia de la legislacion hipotecaria, respecto á dotes y donaciones.=En 1.° de *Mayo* se aprobó el reglamento para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849; y se suprimió en las universidades la facultad de teología.=De 18 de *Junio* es el notable Real decreto, fijando las bases que deberian observarse, para el ingreso y ascenso en todos los empleos de la administracion activa del Estado; cuyo reglamento se dió en Octubre siguiente, dictándose por los diferentes ministerios las disposiciones oportunas para cumplirle.=El 20 se mandó llevar á efecto, con ciertas modificaciones, el proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, aprobado ya por el Senado.=

El 23 quedó suprimida la exaccion de la décima en las ejecuciones, allí donde hubiese aun costumbre de exigirla.=Se creó en 16 de *Julio*, una Escuela especial de arquitectura para la enseñanza de maestros de obras, directores de caminos vecinales y agrimensores, con el oportuno reglamento; y el 28, se publicó un decreto orgánico de teatros.=El 10 de *Setiembre* se mandó observar un nuevo reglamento de estudios, compuesto de 120 artículos; y el 29, se estableció en Madrid una Caja general de depósitos, con las bases para su organizacion.—El 6 de *Octubre* se creó una enseñanza teórico-práctica de telegrafía eléctrica.=Se clasificó y fijó en *Noviembre*, la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.=El 8 de *Diciembre* se aprobaron las tablas de correspondencia recíproca entre las medidas métricas y las usuales.

1853 En *Enero* se reformó otra vez la legislacion de imprenta.=En *Marzo* se organizó el cuerpo de ingenieros de minas.=Dictáronse en 21 de *Mayo* varias disposiciones concernientes á los recursos contenciosos que se dedujesen contra la administracion civil.=Se dispuso el 29 de *Junio*, el establecimiento de cajas de ahorros en todas las capitales de provincia, y sucursales en algunos pueblos de las mismas.=El 20 de *Julio* se aprobó un reglamento, para el reconocimiento y declaracion de los defectos físicos y enfermedades que inutilizaban para continuar en el servicio militar: y del 27 es el importante reglamento para ejecutar la ley de 17 de Julio de 1836, sobre enajenacion forzosa por causa de utilidad pública.=El 30 de *Setiembre* se aprobó la instruccion, para arreglar el procedimiento en los negocios civiles respecto á la jurisdiccion ordinaria: siendo tambien muy notable el decreto de la misma fecha mandando, que no se dictasen autos de prision, en delitos que no mereciesen pena de presidio, prision y confinamiento mayores.=Segun Real decreto de 28 de *Diciembre*, deberia celebrarse cada dos años en Madrid, una exposicion pública de bellas artes, señalando premios á los artistas que más se distinguiesen.

En 8 de *Febrero*, se publicó una ley orgánica provisional para la Bolsa de Madrid, y el reglamento para su ejecucion, el 11 de *Marzo*.=En este último mes, se creó un cuerpo de ingenieros de montes; y se aprobó el reglamento, para la introduccion y régimen de colonos en la isla de Cuba.=Estableciéronse reglas en 1.° de *Abril*, sobre supresion de pasaportes y creacion de las cédulas de vecindad.=El 26 de *Mayo* se introdujeron varias reformas en la sustanciacion de procedimientos criminales.=Por decreto de 23 de *Junio*, se estableció en Madrid un tribunal correccional, fijándole su jurisdiccion y dándole el oportuno reglamento. 1854

Otra de las revoluciones políticas tan frecuentes en este reinado, varió por dos años el criterio administrativo en todos los ramos, derogando mucho de lo legislado desde 1844, y restableciendo leyes anteriores. Así vemos, que en 1.° de *Agosto*, se restableció la ley de imprenta de 17 de Octubre de 1837.=El 3 se mandó, que los ayuntamientos y diputaciones provinciales, se rigiesen nuevamente por la ley de 3 de Febrero de 1823.=Suprimiéronse el 7 los Consejos provinciales, y se restablecieron las diputaciones existentes en Abril de 1843.=El 18 se volvió á suprimir la comision de códigos.=Se restableció el 25 la facultad de teología en las universidades de Madrid, Santiago, Sevilla y Zaragoza.=Revocado quedó el decreto de 23 de Junio anterior, en que se daba nueva organizacion al Consejo de instruccion pública, y se restableció la sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.=En *Setiembre*, se mandó proceder á la renovacion total de ayuntamientos, conforme á la legislacion vigente en 30 de Diciembre de 1843; y el 17 de *Octubre*, se suprimió en el ministerio de Gracia y Justicia la Cámara Eclesiástica, creando en su lugar la Cámara del Real Patronato.

El 30 de *Enero* se publicó una interesante Real Cédula, 1855
reformando la administracion de justicia en las provincias de Ultramar.=Se declaró en su fuerza y vigor el 6 de *Febrero*, la ley de 19 de Agosto de 1841, sobre capellanías de sangre,

que habia sido derogada en 30 de Abril de 1852.—El 9 se suprimió la contribucion de consumos, en la parte que debia percibir el Estado: y el mismo dia se autorizó al gobierno, para que, ínterin las Córtes votaban los presupuestos, cobrase las contribuciones y las aplicase, conforme á los siguientes presupuestos formados en 1854 para 1855:

	REALES VELLON.
Presupuesto de ingresos.............	1.569.080.914
Idem de gastos......................	1.567.389.804
Diferencia en favor de los ingresos......	1.691.110

El 25 se mandó abrir al público, desde 1.° de Marzo próximo, el servicio de telegrafía eléctrica para el interior del reino, con las tarifas é instruccion oportunas.—Se publicó en 29 de *Abril*, la ley permitiendo construir cementerios no consagrados, donde pudiesen sepultarse los cadáveres de los que muriesen fuera de la comunion católica; y por Real cédula del 30, se reorganizaron sobre unas mismas bases, los tribunales de cuentas de Ultramar, dándoles nueva planta, y aprobando el reglamento para la ejecucion de dicha cédula.—De 1.° de *Mayo* es la célebre ley desamortizadora, declarando en estado de venta todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, al clero &c.; y todo lo demás propio de manos muertas: y del 31, la instruccion para llevarla á efecto.—En 6 se publicó la ley, declarando de propiedad particular, las suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, de propios y arbitrios, repartidos á consecuencia de la Real provision de 26 de Mayo de 1770: y en la misma fecha, la que resolvia, que los diputados no podrian obtener empleo, comision con sueldo, gracia ni condecoracion ninguna, sino en los casos y circunstancias que en la misma se expresaban.—Se estableció el 20, un plan de enseñanza para las escuelas industriales; dándolas poco despues el oportuno reglamento.—En 3 de *Junio* se aprobó por ley, un sistema

general de ferro-carriles.=Se mandó el 17, que los negociados de instruccion pública que se hallaban en el ministerio de Gracia y Justicia, pasasen al de Fomento.=El 8 de *Julio* quedó prohibida por ley, la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos.= El 25 se fijaron los presupuestos generales de gastos é ingresos en esta forma:

	REALES VELLON.
Gastos	1.498.240.373
Ingresos	1.335 921.300
Déficit á cubrir	162.319.073

El 31 se mandaron suprimir todos los conventos que no contasen doce religiosas profesas.=El 21 de *Agosto* se cerró provisionalmente el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.= En 1.° de *Setiembre*, se creó una escuela central de agricultura en Aranjuez; y el 29, se suprimió la segunda enseñanza en los seminarios conciliares.=El 5 de *Octubre* se aprobó el proyecto de ley para el enjuiciamiento civil, que principiaria á regir desde 1.° de Enero del año siguiente.=El 22 se crearon los Jueces de paz, prefijando las circunstancias requeridas para serlo; y el 26, se designaron los montes del Estado que podian venderse, y los excluidos de la desamortizacion.=Publicóse ley en 14 de *Noviembre*, para la conservacion de las vias férreas, y castigo de los delitos y faltas que en ellas se cometiesen.= El 21 se decretó por ley, el establecimiento de colonias agrícolas, para reducir á cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado: y el 28 se publicó la del servicio general de sanidad del reino.=En 4 de *Diciembre* se declaró por ley, lo conveniente al asilo de todos los extranjeros y sus propiedades en el territorio español.

De 28 de *Enero* son las leyes mandando, que el «Banco 1856
Español de San Fernando» se llamase en lo sucesivo «Banco de España,» cuya duracion seria de 25 años, desde esta fecha; la

importante, fijando las reglas que deberian observarse para el establecimiento de sociedades anónimas de crédito y sus atribuciones; y la que señalaba bases para reemplazo del ejército.=En 15 de *Febrero*, se aprobó la instruccion para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles, insertándose el pliego de condiciones y los modelos de tarifa: y el 27, se publicó tambien la ley, declarando comprendidos en la de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855, los censos, treudos, foros y todo lo conocido con el nombre de carta de gracia, y en general cuanto perteneciese á manos muertas.=De 14 de *Marzo* es la importante ley, aboliendo la tasa sobre el interés del capital en los préstamos.=El 16 de *Abril* se fijaron los presupuestos generales de ingresos y gastos para el año corriente de 1856, y para la ampliacion de los seis primeros meses de 1857 en esta forma:

	REALES VELLON.
Ingresos de los 18 meses..............	2.202.591.988
Gastos en idem......................	2.198.517.280
Sobrante...........................	4.074.708

El 26 de *Mayo* se publicó ley, autorizando á los poseedores de bienes ó censos gravados con cargas espirituales ó temporales, para que pudiesen redimirlas en el término de un año.=El 28 se reformaron los estatutos de la Academia de la Historia; y el 30, se suprimió la Direccion general de Ultramar, debiendo pasar á los respectivos ministerios, los negocios que estaban á su cargo.=Del 15 de *Junio* es la ley, haciendo algunas aclaraciones y adiciones á la de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías colativas.=En *Julio* se publicaron varias leyes, á saber: sobre organizacion de los ayuntamientos: dictando las disposiciones convenientes, para llevar á efecto la supresion de los privilegios llamados privativos y prohibitivos de caza y pesca: dando reglas para la enajenacion de los bienes nacionales: facultando al gobierno para autorizar por Reales

Decretos, la formacion y constitucion de compañías, que obtuviesen por medio de una ley, concesiones de caminos de hierro, canales ú otras obras públicas; y autorizando tambien al gobierno, para ratificar un tratado de comercio, navegacion y consulados, concluido entre España y el reino de las Dos Sicilias.

A consecuencia de la revolucion política ocurrida en este mes de Julio, y en que las Córtes fueron disueltas á cañonazos, se inauguró otra variacion en el criterio gubernamental. Así es, que sin publicarse la nueva Constitucion formada por las Constituyentes, se restableció el 15 de *Setiembre* la de 1845, modificada por un *Acta otorgada*, en que se reconocia; que la calificacion de los delitos de imprenta corresponderia á los Jurados, salvas las excepciones que determinasen las leyes.=En ningun caso podria ser extrañado, ni deportado, ni desterrado fuera de la península, ningun español.=Se fijaba en 140 el número de Senadores, y el rey sólo podria nombrarlos, cuando estuviesen abiertas las Córtes.=Si un diputado, siéndolo, admitiese empleo aunque fuese de escala, quedaria sujeto á reeleccion.=Las Córtes estarian reunidas cuatro meses lo ménos todos los años, desde el dia en que se constituyesen definitivamente.=Si entre los dos cuerpos colegisladores no hubiese conformidad en la ley anual de presupuestos, regiria, en el año correspondiente, la del anterior.=Se reconocia la inviolabilidad de los diputados.=El rey, además de los casos enumerados en el art. 46 de la Constitucion del 45 que se restablecia, deberia estar autorizado por una ley especial, para conceder indultos generales y amnistías; para enajenar en todo ó en parte el patrimonio de la Corona; para contraer matrimonio; y para permitir que le contrajesen los que, siendo súbditos suyos, estuviesen llamados por la Constitucion á sucederle en la Corona.=Habria un Consejo de Estado, al cual deberia oir el rey en los casos que determinasen las leyes.=Se reconocia en cierto modo la independencia é inamovilidad judicial.=El rey sólo podria nombrar al-

caldes en los pueblos mayores de 40.000 almas.=Las listas electorales para diputados á Córtes, serian permanentes; y las calidades de los electores se examinarian en juicio público y contradictorio.=Dentro de los ocho dias siguientes á la apertura de las Córtes, el gobierno deberia presentar al congreso las cuentas del penúltimo año, y el presupuesto para el próximo venidero.=Por último, las Córtes deliberarian sobre la ley á que se referia el art. 79 de la Constitucion, (la que deberia fijar todos los años, á propuesta del rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra) ántes de deliberar sobre la ley de presupuestos. Esta célebre *Acta adicional* á la Constitucion de 1845, no se cumplió nunca, porque los sucesos políticos crearon una situacion más reaccionaria.

En 23 del mismo Setiembre, se suspendió la venta de los bienes del clero secular, que se le habian ya devuelto anteriormente conforme á la ley de 3 de Abril de 1845, y que se habian puesto otra vez en venta por la de 1.° de Mayo de 1855.=En 1.° de *Octubre*, se volvió á suprimir la comision de códigos, y se creó otra nueva.=El 7 se fundó una Escuela de diplomática y paleografía; y se mandaron instalar las juntas de agricultura en todas las provincias.=Se anularon el 13, todas las disposiciones que de algun modo derogasen, alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato de 1851.=El 14 se suspendió la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1855; y tambien se mandó suspender, todo lo preceptuado en el *Acta adicional*, restableciendo en absoluto la Constitucion de 1845.=Derogáronse todas las disposiciones de 15 de Setiembre de 1855, relativas al gobierno interior de la Real Casa, y el Decreto de 1.° de Abril del mismo año, sobre suspension provisional de conferir órdenes sagradas, y de no admitir novicias en los conventos de religiosas.=El 16 se restablecieron las leyes de 1845, sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, diputaciones, consejos provinciales y Consejo Real.=Por último, el 24 se dejó sin efecto el Decreto de 29 de Setiembre de 1855, que suprimia la segunda enseñanza en los

seminarios conciliares.=El 2 de *Noviembre*, se restablecieron los Decretos de 1844 y 45 para el uso de la imprenta; y el 28, se suspendieron, la ley de 1841 y el Decreto de 1855 sobre capellanías colativas de patronato activo ó pasivo y demás fundaciones piadosas.=El 15 de *Diciembre* se restablecieron los derechos de puertas y consumos; y el 30 se suspendió el cumplimiento de la ley de 23 de Mayo de 1856, sobre redencion de cargos espirituales y temporales.

El 17 de *Enero* se mandó, que toda resolucion ó fallo fun- 1857
dado que dictase el Tribunal Supremo de Justicia sobre competencias en materia civil ó criminal, se publicase en la *Gaceta* y coleccion legislativa.=En *Febrero*, se crearon algunas escuelas de ayudantes y sobrestantes de obras públicas; y se aprobó un reglamento para la de diplomática.=El 14 de *Marzo* se aprobó una instruccion para llevar á efecto el Decreto del mismo dia, disponiendo se formase un censo general de poblacion en la península é islas adyacentes.=En 8 de *Abril*, se reorganizó el cuerpo jurídico militar de la armada: se aprobó el reglamento para el cuerpo de Sanidad de la misma; y el del Museo de ciencias naturales de Madrid.=El 7 de *Julio* se autorizó al gobierno, para ratificar el Tratado de límites ajustado entre España y Francia.=Del 13 es la ley de imprenta, á que dió nombre el ministro Nocedal que la inspiró.=Del 17, la que reformaba algunos artículos de la Constitucion de 1845. Esta reforma versaba sobre los siguientes puntos: Nombramiento de Senadores.=Permitiendo á los grandes de España constituir vinculaciones sobre sus bienes, en la forma y cantidad que se determinaria por una ley especial.=Cada uno de los cuerpos colegisladores examinaria las calidades de los individuos que le compusiesen.=El Congreso decidiria además, sobre la legalidad de las elecciones de diputados; y los reglamentos del Senado y del Congreso, serian objeto de una ley.=El 19 se autorizó al gobierno, para formar y promulgar una ley de instruccion pública.=El 5 de *Setiembre* se publicó un convenio de propiedad literaria entre

Inglaterra y España; y el 9, la ley de instruccion pública, compuesta de 307 artículos y varias disposiciones transitorias, con la tarifa de derechos de matrícula, títulos y certificados profesionales.=El 4 de *Noviembre*, se promulgó el convenio celebrado entre España y Cerdeña, para la recíproca extradicion de malhechores; y en *Diciembre*, se aprobó el reglamento para el consejo de instruccion pública.

1858 En *Abril* se dictaron varias disposiciones referentes á la organizacion y atribuciones del ministerio fiscal del fuero comun.=Se aprobó en *Mayo* un nuevo reglamento, para el régimen interior del Consejo Real.=El 10 de *Julio* se ratificó un convenio postal con Inglaterra.=En la misma fecha se aprobó un reglamento para la ejecucion del Decreto de 15 de Diciembre de 1841, sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública: y el 14 se suprimió el Consejo Real, creando el Consejo de Estado.=El 30 de *Setiembre* se aprobó el censo de poblacion formado por la comision de estadística, que daba un resultado en la península, Baleares y Canarias, de 15.464.340 habitantes.=Por último, en 2 de *Octubre*, y habiendo recibido la política otro brusco cambio, se restableció la ley de 1.° de Mayo de 1855, para los efectos de la desamortizacion civil.

1859 En 12 de *Enero* se introdujeron varias reformas en los procedimientos mercantiles en cuanto á los recursos de injusticia notoria; y el 16, se adhirió el gobierno español, á los convenios telegráficos firmados en Bruselas el 30 de Junio de 1858, por los plenipotenciarios de Bélgica, Francia y Prusia; y en Berna el 1.° de Setiembre del mismo año, por los de Suiza, Bélgica, Francia, Países-Bajos y Cerdeña.=En *Febrero* se aprobó un reglamento para el cuerpo de ingenieros de minas.=El 11 de *Marzo* se promulgó ley, dictando las reglas que deberian observarse, para la redencion de los censos pertenecientes al Estado, á los pueblos y á las corporaciones civiles.=Del 22 de *Mayo* es la ley de presupuestos para este año de 1859, dando el siguiente resultado:

	REALES VELLON.
Presupuesto ordinario y extraordinario de ingresos........................	2.061.989.800
Idem id.id. de gastos................	2.057.184.041
Sobrante.................	4.805.759

Con la misma fecha, se aprobaron los reglamentos para la segunda enseñanza y para las universidades del reino; y el 29, los estatutos de la Real academia de ciencias morales y políticas.=En 1.° de *Junio*, se ratificó el acta adicional del Tratado de límites entre España y Francia, sobre la pesca y navegacion en el Vidasoa.=De 6 de *Julio* son, las leyes de sociedades mineras y de minas, cuyo reglamento se publicó en 5 de Octubre siguiente.=Del 8, el reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía de ferro-carriles.=El 13 se hizo un convenio con Francia, para la transmision de despachos telegráficos entre las estaciones fronterizas.=El 20 se aprobó un reglamento general para la instruccion pública; y el 28, se ratificó un convenio sobre propiedades literaria y artística entre Bélgica y España.=El 24 de *Agosto* se aprobaron los estatutos de la Real academia española.=El 19 de *Setiembre* se ratificó el convenio postal entre Francia y España =De 25 de *Noviembre* es el importante convenio celebrado con la Santa Sede, para permutar los bienes de la Iglesia por inscripciones intransferibles de la deuda del 3 por 100, prévia cesion canónica por parte de los prelados; haciéndose al mismo tiempo varias declaraciones, sobre los bienes y edificios, que podrian conservar aun, las iglesias y los obispos y arzobispos.=En 25, se aprobaron los presupuestos generales para 1860, en esta forma:

	REALES VELLON.
Presupuesto ordinario y extraordinario de ingresos........................	2.196.268.655
Idem id. id. de gastos................	2.191.294.480
Sobrante.................	4.974.175

Del 29 es la ley dictando varias medidas concernientes á la redencion del servicio militar.=En *Diciembre* se aprobó un reglamento para las juntas provinciales de agricultura, industria y comercio; y se mandó establecer en Valladolid, un tribunal de comercio de segunda clase.

1860 De 25 de *Enero* es el convenio diplomático celebrado con la república Mejicana, para el restablecimiento de nuestras relaciones en aquel país.=El 9 de *Febrero* se creó en el Ferrol, una escuela especial de Ingenieros de la armada, y se aprobó el reglamento de la misma.=Del 25 de *Marzo* es el convenio entre España y Prusia, para la recíproca extradicion de malhechores.=En 29 de *Abril* se dictaron algunas disposiciones sobre aprovechamiento de aguas.=Varios tratados diplomáticos se celebraron en *Mayo*: con Cerdeña, sobre propiedad literaria y artística: con Dinamarca, para asegurar á los buques españoles el paso libre por el estrecho del Sund y por los Belts; y de paz y amistad con Marruecos, acompañado de un convenio ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla, y pactando las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de Africa.=El 15 de *Junio* se aprobaron instrucciones para la navegacion de buques de vapor.=El 27 se ratificó el Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre España y la república Argentina.=El 6 de *Julio* se aprobó un reglamento, para la introduccion de trabajadores chinos en la isla de Cuba; y el 7 se dictaron algunas medidas, con objeto de colocar á todos los magistrados cesantes.=Del 17 de *Agosto* es la ley del Consejo de Estado.=En 4 de *Setiembre*, se ratificó el convenio con Baviera para la mútua extradicion de malhechores.=Por último, el 13 de *Octubre*, se aprobaron algunas adiciones al reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la administracion.

Desde este año de 1860 se han impreso, por separado de la Coleccion legislativa, las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y las decisiones del Consejo de Estado.

En 9 de *Enero* se aprobó el reglamento para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles.=Del 11 es la ley de presupuestos generales del Estado para el año que nos ocupa, en esta forma: 1861

	REALES VELLON.
Presupuesto ordinario y extraordinario de ingresos.........................	2.367.014.613
Idem id. id. de gastos................	2.360.808.918
Sobrante................	6.205.695

Del 8 de *Febrero* es la ley mandando publicar en la península, el proyecto de ley hipotecaria.=El 12 se celebró el Tratado de paz y amistad entre España y Bolivia.=Las Córtes autorizaron al gobierno en 1.° de *Marzo*, para hacer anticipos á las empresas de ferro-carriles subvencionadas por el Estado.=En este mes se ratificó el convenio entre España y el ducado de Baden, para la recíproca extradicion de malhechores; y se publicó la ley de reivindicacion de efectos al portador.=El 20 de *Abril* se ratificó el convenio entre España y Portugal, para la seguridad recíproca de los derechos de propiedad literaria y artística; y el 4 de *Mayo*, el postal entre España y Bélgica.=Del 19 es el funesto decreto reincorporando á la monarquía española sus antiguos dominios de la isla de Santo Domingo.=El 21 de *Junio* se aprobó el reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.=En 4 de *Julio* se organizaron las audiencias de Ultramar y se fijaron sus atribuciones, aprobando al mismo tiempo un reglamento, para dirimir las competencias de jurisdiccion entre las autoridades judiciales y administrativas de aquellas provincias.=El 5 se ratificó el convenio con Austria, para la recíproca extradicion de malhechores.=Se aprobó el 10, un pliego de condiciones generales para los contratos de obras públicas: y se declaró el 12, que todas las antiguas contadurías de hipotecas enajenadas del Estado, quedasen revertidas al mismo, desde el dia

que tomasen posesion de sus cargos los registradores de la propiedad; dándose al mismo tiempo reglas para la indemnizacion de los poseedores.=De 2 de *Agosto* es una Real órden, disponiendo se considerasen emancipados los esclavos que de Cuba y Puerto-Rico viniesen á España con sus dueños; sin que para ello fuese indispensable el acto de la emancipacion ó el consentimiento de los dueños; conservando la cualidad de hombres libres aun cuando volviesen á país donde la esclavitud se hallase autorizada por las leyes.=El 9 de *Octubre* se aprobó un reglamento, para la escuela superior de pintura y escultura.=En *Noviembre* se establecieron colegios en los Institutos de segunda enseñanza.=El 9 se ratificó el importante convenio entre Francia, Inglaterra y España, con objeto de unir sus esfuerzos políticos y militares contra Méjico: y el 16 se celebró otro, para establecer relaciones de amistad entre España y Venezuela.

1862 Por *Enero* se ratificó un convenio con Nassau, para la mútua entrega de malhechores.=En 7 de *Marzo* otro con Francia, para consignar los derechos civiles de los respectivos súbditos, y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos: y se autorizó por ley al gobierno, para proceder á la ratificacion del Tratado de comercio celebrado con Marruecos.=En 4 de *Mayo* se fijaron los presupuestos generales del Estado para el año corriente de 1862, dando el siguiente resultado:

	REALES VELLON.
Ingresos ordinarios y extraordinarios....	2.576.436.166
Gastos, idem id......................	2.570.351.702
Sobrante................	6.084.464

El 8 se mandó observar la instruccion para los empleados de las inspecciones de ferro-carriles.=El 13 se organizó el servicio médico-forense.=Se reformaron el 18 por ley, los Estatutos de la Real y militar órden de San Fernando.=Del 28

es la ley del notariado, cuyo reglamento se dictó en 30 de Diciembre siguiente.=Se autorizó en *Junio* por ley al gobierno, para ratificar los Tratados entre España y Francia, sobre fijar los límites de ámbas naciones, y los convenios para el pago de la deuda contraida por España en virtud del convenio de 30 de Diciembre de 1828; y para el arreglo de reclamaciones procedentes de presas marítimas verificadas en 1823 y 24=Del 20 es la importante ley, dictando las reglas que deben observarse, respecto al consentimiento paterno para contraer matrimonio.=En 11 de *Julio* se mandó, que la ley hipotecaria y el reglamento para su ejecucion, que se incluian en el Real decreto, rigiesen desde 1.° de Enero de 1863.= El 6 de *Agosto* se ratificó un convenio con el gran ducado de Hesse, para la mútua extradicion de malhechores; y el 9, otro postal con Portugal.

En 9 de *Febrero* se aprobó el reglamento para la ejecucion 1863
de la ley de minas de 6 de Julio de 1859.=Modificados quedaron el 31 de *Marzo*, los estatutos de los colegios de abogados.=En 8 de *Abril* se dictaron varias reglas, para uniformar el procedimiento criminal en los tribunales del fuero comun.= Se creó en 20 de *Mayo* un nuevo ministerio de Ultramar, señalando sus atribuciones=El 4 de *Junio* se ratificó el convenio con los Países-Bajos, para la mútua seguridad del derecho de propiedad literaria y artística.=En 13 de *Julio* se aprobó el reglamento para la aplicacion, en los casos de guerra, de la ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular, en benefiicio público.=Con la misma fecha se ratificó un convenio entre España y Hannover, para la recíproca extradicion de malhechores.=El 15 se aprobó un nuevo plan de instruccion pública para la isla de Cuba.=El 24 se ratificó un convenio consular con el Brasil; y el 25 de *Agosto*, un Tratado con Bélgica, para la abolicion del peaje del Escalda.=Del 17 de *Setiembre*, publicado el 30, es el Tratado de paz y amistad celebrado el 5 de Junio de 1862 entre España y Francia por una parte, y el reino de Annam por otra.=El 25 se publicó

la ley de gobierno y administracion de las provincias, con los reglamentos para su ejecucion.=Del 14 de *Octubre* es la ley de presupuestos y contabilidad provincial; y el 17 se marcaron las atribuciones de los gobernadores de provincia.=Declaráronse vigentes el 31 en las provincias de Ultramar, las leyes sobre desvinculacion civil de mayorazgos ó fideicomisos.

1864 Se promulgó en 20 de *Abril* la ley derogando la reforma constitucional de 19 de Julio de 1857, y se restableció en su integridad la Constitucion de 1845.=Con la misma fecha, se aprobaron los estatutos de la Real academia de San Fernando.=De 1.° de *Mayo* es el reglamento para provision de cátedras en las universidades, escuelas superiores y profesionales, é institutos de segunda enseñanza; y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos=El 24 se autorizó por ley al gobierno, para ratificar un Tratado de comercio y navegacion con Turquía; y el 28, se aprobó un convenio postal con Prusia.=En *Junio* se ratificó otro convenio con Wurtemberg, para la mútua extradicion de malhechores.=Se declaró libre la fabricacion y venta de pólvora y materias explosivas.=La ley estableciendo reglas concernientes á la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en las repúblicas de América, es del 20; lo mismo que los Tratados de reconocimiento, paz y amistad, entre España y las repúblicas Argentina y de Goatemala.=El 22 se publicaron las leyes sobre imprenta, reuniones públicas é incompatibilidades parlamentarias.=Los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1864 á 65, se fijaron el 24 en esta forma:

	REALES VELLON.
Total de ingresos....................	2.563.750.270
Idem de gastos......................	2.558.550.840
Sobrante.................	5.199.430

El 26 se marcó la unidad, ley y acuñacion de las monedas,

tomando por tipo de unidad el escudo, ó sea la moneda de plata de 10 rs. vn.=Se ratificó en 27 con Francia, el convenio relativo á las medidas de vigilancia y de aduanas, para el servicio internacional de los ferro-carriles del Norte de España y del Mediodía de Francia.=El 29 se dictaron por ley, las reglas que deberian observarse en las obras para el ensanche de las poblaciones.=Suprimidos quedaron en *Julio* los gremios de mar.=Se ratificó un convenio postal con Suiza.=Se publicó el 16 una ley, para la concesion de los ferro-carriles movidos por fuerza animal.=Dictáronse el 21 varias prevenciones, relativas á la interposicion y sustanciacion del recurso de súplica en materia civil y criminal en las Audiencias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.=En 3 de *Agosto*, se creó la Orden del mérito militar, para recompensar los servicios prestados por generales, jefes y oficiales del ejército: y el 10, se ratificó un convenio con el Gran Ducado de Oldemburgo para la recíproca extradicion de malhechores.=Por último, el 6 de *Setiembre* se aprobó el plano general de las carreteras del Estado.

El 21 de *Febrero* se dictaron algunas disposiciones, acerca de cómo habian de dar sus sentencias las Audiencias de Ultramar y la Sala segunda de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, en todos los asuntos judiciales mercantiles, y en los recursos de injusticia notoria.=Por decreto de 6 de *Marzo* se concedió el pase á la encíclica *Quanta cura* y al *Syllabus*.= El 23 de *Abril* se ratificó un tratado preliminar de paz y amistad entre España y el Perú; y el 29 se dictaron varias reglas para la celebracion de rifas.=Por ley de 1.° de *Mayo*, se derogó el Real decreto de 17 del mismo de 1861, por el cual se declaró reincorporado á la Monarquía el territorio de la república Dominicana.=Del 12 es la famosa ley, designando los bienes que formarian el patrimonio de la corona, su carácter y conservacion, y el caudal privado del rey, siendo para la nacion el 75 por 100 del producto en venta de los bienes segregados de dicho Real patrimonio, y el 25 por 100 1865

restante para la reina.=El 16 se suprimieron por ley, las informaciones de limpieza de sangre que ántes se exigian, ya para contraer matrimonio, como para ingresar en alguna de las carreras del Estado.=El 10 de *Julio* se adoptaron varias disposiciones, para completar la desamortizacion de los bienes declarados en estado de venta por la ley de 1.° de Mayo de 1855.=Hiciéronse el 11 algunas aclaraciones, respectó á la facultad que tiene la mujer casada, para exigir que su marido hipoteque bienes para la seguridad de la dote.=El 13 se autorizó por ley al gobiérno, para ratificar el tratado de límites entre España y Portugal.=El 15 se fijaron los presupuestos ordinarios y extraordinarios para el año económico de 1865 á 1866, dando el resultado siguiente:

	REALES VELLON.
Presupuesto general de ingresos........	2.749.360.290
Idem id. de gastos....................	2.747.332.370
Diferencia á favor del de ingresos.......	2.027.920

Se autorizó el 17 al gobierno, para ratificar el convenio especial de comercio celebrado entre España y Francia.=El 18 se mandó por ley, que rigiese como electoral para diputados á Córtes en la península é islas adyacentes, el proyecto que se acompañaba, compuesto de 117 artículos.=El 21 se aprobó el reglamento, para la ejecucion de la ley de imprenta de 29 de Junio de 1864, en lo relativo al Jurado; y el 30 se aprobó otro reglamento, para la inspeccion de las sociedades anónimas de crédito.=El 2 de *Agosto* se publicó un convenio internacional firmado en Ginebra el 22 de Agosto de 1864, entre los representantes diplomáticos de la reina de España, gran duque de Baden, reyes de Bélgica, Dinamarca, Italia, Paises-Bajos, Portugal, Prusia y Wurtemberg, el emperador de los franceses, el gran duque de Hesse y la confederacion Suiza, para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña.=El 14 se ratificó otro convenio internacional telegráfico, celebrado

entre España, Austria, Baden, Baviera, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Hamburgo, Hannover, Italia, los Paises-Bajos, Portugal, Prusia, Rusia, Sajonia, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía y Wurtemberg.=Del 20 de *Setiembre* es la ley de presupuestos y contabilidad provincial.=El 27 de *Octubre*, se dictaron varias disposiciones dirigidas á la extincion de la trata de negros en las islas de Cuba y Puerto-Rico.=En 9 de *Diciembre* se mandó promulgar en Cuba y Puerto-Rico, la ley de enjuiciamiento civil que regia en la península; y se dictaron varias disposiciones, para el establecimiento de Jueces de paz en dichas islas.

El 20 de *Enero* se ratificó un convenio entre España y los 1866
Paises-Bajos, para la mútua extradicion de malhechores.=El 23 se mandó promulgar en las provincias de América y Filipinas, la ley de procedimientos criminales de 17 de Abril de 1821.=En *Marzo* se aprobó el reglamento orgánico de las carreras civiles de la administracion pública; y en *Abril*, las ordenanzas para el régimen y gobierno de la Audiencia de la Habana.=El 10 se celebró un convenio con los Paises-Bajos, para la admision de cónsules en los puertos principales de las respectivas posesiones de Ultramar; y el 15 se ratificó otro con Sajonia, para la mútua extradicion de malhechores.=Se resolvió en 4 de *Mayo*, que el marido no está obligado á hipotecar bienes propios á la seguridad de la dote inestimada consistente en inmuebles.=El 6 se reformaron por ley, algunos artículos de la entónces vigente de imprenta.—En *Junio*, se aprobaron los reglamentos orgánicos del cuerpo y servicio de telégrafos, y de las carreras civiles de la administracion pública de Ultramar: se ratificó un Tratado de reconocimiento, paz y amistad con la república del Salvador; y autorizaron las Córtes al gobierno, para ratificar el Tratado de límites ajustado con Francia.=Del 11 de *Julio* es la ley, dictando algunas disposiciones para fomento de la poblacion rural.=El 12 se ratificó un convenio con Portugal, para facilitar las recíprocas comunicaciones: y el 13 se derogó el reglamento

de 4 de Marzo del mismo año, que organizaba las carreras civiles de la administracion.=En *Agosto* se instituyó la Orden del Mérito naval; y se hizo una ley sobre el dominio y aprovechamiento de aguas.=El 29 de *Setiembre*, se mandaron observar algunas reglas para castigo del tráfico negrero.=En 9 de *Octubre* se reorganizó el Real Consejo de instruccion pública: se reformó la enseñanza en las escuelas normales, para el estudio y preparacion de los aspirantes al magisterio: reformáronse igualmente los estudios de segunda enseñanza; las escuelas del notariado, diplomática, ingenieros industriales, profesores mercantiles, bellas artes, náutica, veterinaria, Real conservatorio de música y declamacion; las facultades de derecho y ciencias, y se reorganizaron la facultad de Filosofía y letras, y el cuerpo jurídico militar.=El 24 se reformaron las leyes sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, y para el gobierno y administracion de las provincias.=En *Noviembre* se reorganizaron los estudios de las facultades de Medicina y Farmacia; y quedaron suprimidas, la escuela especial de administracion militar, y la escala práctica de artillería é ingenieros.=El cuadro señalando las notarías que deberian existir en cada distrito notarial, y las reglas que deberian observarse para sustituciones de los notarios, son de 28 de *Diciembre*.

1867 Se aprobó en *Enero* una instruccion, acerca de los requisitos y conocimientos de que deberian estar adornados los funcionarios periciales de la renta de aduanas.=Se estableció el régimen que deberia seguirse en Puerto-Rico para la explotacion de las minas.=El 22 se reformó el ejercicio del profesorado en todas las enseñanzas; y el 24 se dió nueva organizacion al ejército de la península, que constaría de 200.000 hombres, entre permanente y reservas.=El 9 de *Marzo* se publicó un decreto disponiendo, rigiese como ley del reino, el proyecto de ley sobre la libertad de imprenta que en el mismo se indica.=Otro se expidió el 20, mandando rigiese tambien como ley, el proyecto de ley que se acompañaba,

sobre órden público.=Con la misma fecha, se estableció en Madrid un museo nacional arqueológico, y otros de la misma clase en varias provincias.=Las Córtes declararon exento, el 17 de *Mayo*, al ministerio, de la responsabilidad en que hubiese podido incurrir por todos los actos de su administracion, en que hubiese usurpado las facultades del poder legislativo; y que se considerasen léyes del reino y se guardasen como tales, desde la fecha de su promulgacion, todas las resoluciones que, con arreglo á la Constitucion de la monarquía, deberian haberse sometido á la deliberacion de las Córtes. No puede darse una burla más sangrienta del gobierno representativo, que el anterior bill universal de indemnidad, y la sancion incondicional y sin reforma alguna, de los decretos impuestos por el gobierno absuelto, y en que se habian conculcado todos los derechos de la nacion.=En *Junio* se organizaron las bibliotecas públicas; los archivos generales, y los museos arqueológicos.=Se ratificó un convenio postal con Portugal.=Se aprobó un reglamento para la ejecucion del decreto de 29 de Setiembre de 1866, sobre represion y castigo del tráfico negrero.=Se organizó el cuerpo de Sanidad del reino; y se dispuso, que desde 1.° de Julio siguiente, rigiese en las dependencias del Estado y administracion provincial, el sistema métrico-decimal mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849.=El 24 se mandó publicar como ley, el beneficioso convenio celebrado con la Santa Sede, referente á las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole; y el dia siguiente, se aprobó la instruccion para ejecutarle.=El 25 se promulgó ley, reformando la de enjuiciamiento civil, en la parte relativa al juicio de desahucio.= El 26 se encargó el cumplimiento de un decreto Pontificio sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España.= De la misma fecha es la nueva ley para el reemplazo del ejército.=El 27 se dictaron reglas, para la provision de piezas eclesiásticas en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales.=Del 29 es la ley fijando los presupuestos del Es-

tado para el año económico de 1867 á 68, dando el resultado siguiente:

	REALES VELLON.
Presupuesto general de gastos..........	2.637.465.590
Idem id. de ingresos..................	2.570.817.700
Déficit...............	66.647.890

En *Julio* se suprimieron los tribunales de comercio de Múrcia, Cartagena, San Sebastian y Vigo.=Se celebró un convenio postal con Italia.=Se aprobó un reglamento para la provision de las cátedras de la universidad, escuelas superiores y profesionales, é institutos de segunda enseñanza, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos de la isla de Cuba; y se aprobó un reglamento general para la segunda enseñanza.=El 2 de *Noviembre* se ratificó un convenio entre Italia y España, fijando los derechos civiles de los súbditos respectivos, y las atribuciones de los agentes consulares de ámbos Estados.=El 21 se facultó al Gobierno, para que, á la usanza francesa, nombrase comisarios que asistiesen á las discusiones de los cuerpos colegisladores, y sostuviesen en ellos los proyectos de ley que aquel presentase ó aceptase, designando las clases á que los comisarios deberian pertenecer.=El 27 se reformó la institucion de las matrículas de mar.=El 12 de *Diciembre* se aprobaron varias reglas, para la contratacion de chinos en Filipinas, con destino á Cuba.

1868 En 31 de *Enero* se organizó por ley la guardia rural.=De 15 de *Febrero* es el Tratado de amistad, navegacion y comercio con China.=El 18, se aprobaron las Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de Manila.=De 4 de *Marzo* es la ley reformando la de minas de 6 de Julio de 1858.=El 11 se mandó ejecutar un reglamento, sobre organizacion de los partidos médicos de la península, y tambien se aprobó uno orgánico para los establecimientos de aguas minerales.=Restablecióse el 19 la Audiencia de Puerto-

Príncipe, y se reorganizaron las de la Habana y Puerto-Rico.=El 27 se reformó por ley, el art. 258 del Código penal, relativo á la vagancia, determinando el procedimiento en las causas que se formasen por dicho delito.=De 11 de *Abril* es la ley, fijando las bases, para formar y poner en ejecucion una ley completa y definitiva de organizacion y competencia de los tribunales del fuero comun; para reformar entretanto la organizacion existente, y para la formacion de otra ley de enjuiciamiento criminal; haciéndose, ínterin se plantease esta, las reformas que el gobierno considerase de mayor urgencia.=Diéronse por ley reglas en 22 de *Mayo*, para facilitar la reversion al Estado, de los oficios de fé pública enagenados.=El 27 se aprobó un reglamento para ejecucion de la ley de pesos y medidas de 19 de Julio de 1849, con los apéndices y modelos necesarios.=El 29 se fijaron los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1868 á 69, dando el resultado siguiente:

	REALES VELLON.
Presupuesto general de gastos....	2.656.478.960
Idem id. de ingresos...........	2.584.674.790
Déficit...........	71.804.170

De 2 de *Junio* es la ley de instruccion primaria; y del 3, la que reune todas las disposiciones relativas al fomento de la agricultura y poblacion rural.=El 6 se celebró un Tratado de navegacion y comercio con la Confederacion de la Alemania del Norte.=Se aprobaron el 10, los reglamentos de instruccion primaria y del Museo de ciencias naturales de Madrid; y se dictaron varias reglas el 13, para llevar á cabo la nueva organizacion de la instruccion primaria.=El 24 se aprobó otro reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de este año.=Se declaró el 25 de *Julio*, que los actos de dominio ejercidos individualmente por las religiosas profesas á consecuencia de la ley de 29 de Julio de 1837, serian válidos y subsistentes.=

Por último, en *Agosto* y *Setiembre*, se modificaron las leyes que determinaban la condicion civil de los extranjeros en los dominios españoles de Asia y Oceanía; y se dictaron varias reglas para la presentacion y nómina de los arzobispados, obispados, dignidades, canongías y beneficios de las iglesias de España.

La revolucion de este año obligó á la reina Doña Isabel II á salir de España, renunciando luego la corona en su hijo Don Alfonso XII, que en el dia ocupa el trono.

Si se necesitase una prueba de las ventajas que para la gobernacion de los Estados tienen las ideas modernas sobre las anteriores, la proporcionaria concluyente, el reinado de que acabamos de tratar. Sus treinta y cinco años constituyen un período de los más agitados y turbulentos que registra nuestra historia. Tal vez en ningun otro se ha derramado más sangre española en los campos de batalla, en las ciudades, en las revoluciones y motines, y lo que es peor, en los cadalsos, sin respetar ni la debilidad de la mujer, ni la inocencia del niño. Tal vez en ningun otro hemos experimentado mayores calamidades de epidemias asoladoras, inundaciones, incendios, malas cosechas y todas las plagas con que la Providencia suele afligir á los pueblos; y sin embargo, la España de 1868 es infinitamente más poderosa, rica, próspera, y está mucho más poblada que en 1833. Este fenómeno no tiene otra explicacion, que el haberse aclimatado, á pesar de obstinadas resistencias, las principales bases civilizadoras que han hecho brotar, cuando ménos podia esperarse, los fecundos gérmenes que se ocultaban en la sociedad

El espíritu liberal infiltrado más ó ménos en todas las clases y que ha triunfado del espíritu contrario en supremas crísis, es la única causa de un adelanto que de otro modo no podria explicarse. La semilla arrojada en el campo español por la ilustre generacion de 1812, ha dado al fin sus frutos; y al reinado de Doña Isabel II, aunque tan agitado y turbulento, deberá la España un nuevo criterio gubernamental, que será ya muy difícil, ó quizá imposible, destruir. A nádie

ocurre hoy, que el monarca pueda disponer á su arbitrio de los destinos de la nacion, sin que esta intervenga en ellos; que se la puedan exigir tributos ni rentas, sin que ella conceda unos y otras, creándose costumbres políticas que ántes no existian, pero que han tomado ya carta de naturaleza en el país. Se ha completado la desamortizacion civil y eclesiástica, poniendo dentro del comercio una masa inmensa de bienes ántes estancada, aumentando la riqueza imponible: y la desvinculacion ha igualado los derechos de las familias. Es absolutamente libre la industria y el trabajo: abolidos han quedado todos los privilegios de clase: el pequeño puede ser grande y el grande descender á pequeño. De este modo se concibe, que una poblacion que en 1837 ascendia á 12.162.872 almas, contase en 1860, segun el censo del mismo año, 15.673.536, y que hoy pase de 16 millones; y que cuando al empezar el reinado era suficiente un presupuesto de 894.984.630 reales, como el de 1835, nos parezca hoy exiguo uno de 2.000 millones.

El desarrollo de la riqueza se ve por todas partes en las costosas obras públicas emprendidas y ejecutadas: en la creacion de una marina de que careciamos absolutamente al morir Don Fernando VII, y en esa inmensa red de comunicaciones que facilita el comercio interior libre de toda traba, y que nos pone en inmediato contacto con todas las naciones del mundo. Cierto que en algunos períodos se ha prescindido de los principios que en el dia pueden considerarse axiomáticos para el régimen de los Estados; pero estos ligeros eclipses no han perjudicado al movimiento general; y hoy puede decirse, que el impulso está dado: que despues de grandes y dolorosos desengaños, la nacion podrá marchar en la senda de prosperidad que ha emprendido, venciendo las pequeñas resistencias que aun se la opongan, para llegar al término á que aspiran siempre los pueblos civilizados.

FIN DE LA HISTORIA DE LA LEGISLACION.

ÍNDICE.

ÉPOCA MODERNA.—REYES CATÓLICOS.

CASA DE AUSTRIA.

CASA DE BORBÓN.

Páginas.

Páginas.

ÍNDICE DE TODA LA HISTORIA DE LA LEGISLACION.

Páginas.

Tomo VI.

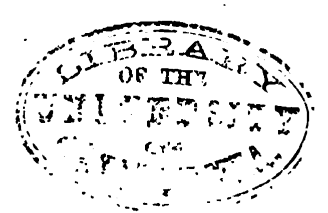
Tomo VII.

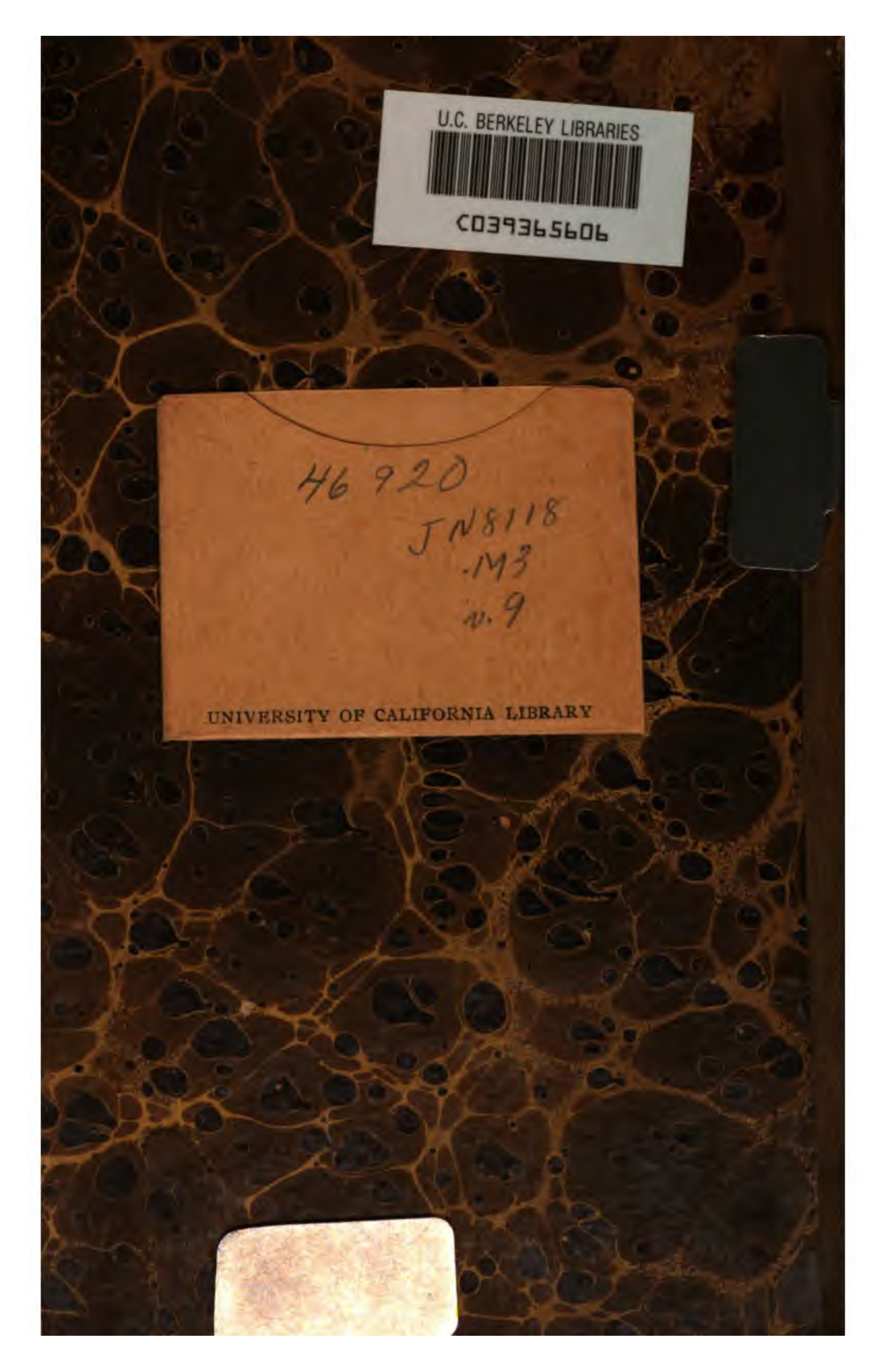
Tomo VIII.

Tomo IX.

ERRATAS DEL TOMO IX.

Páginas.	Líneas.	Dice.	Léase.
83	8	de fé:	dc fé,
85	27	cuando	cuanto
134	24	Mata	Mota
147	17	Sandova	Sandoval
176	8	Gaiinara	Gatiuara
191	32	mandar	mandas
253	22	constitucionos	constituciones
370	23	Bancarota	Bancarrota
408	5	cualesquier	cualquier
624	1.ª	buitar	quitar
532	22	irroprochable	irreprochable
598	1.ª	dcberian	deberian
636	6	reohazada	rechazada
643	17	tıban	ban
653	34	supenso	suspenso
707	32	responsebilidad	responsabilidad
745	22	conven	conve




U.C. BERKELEY LIBRARIES
C039365606
46920
JN8118
.M3
v.9
UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY